



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

/// Martín, 18 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los señores jueces de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Marcelo G. Díaz Cabral, en su carácter de presidente, y Alfredo J. Ruiz Paz y María Claudia Morgese Martín, como vocales, con la asistencia como secretarios de actuación de Pablo Agustín Espino y Augusto Javier Moreno, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la presente **causa FSM 1861/2011/T01 (RI n° 2829)** caratulada *"Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 79, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter primer párrafo (Ley 14.616) del Código Penal"*, respecto de **Miguel Ángel Ossés**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 6.524.348, nacido el 25 de octubre de 1926 en la localidad de Isla Verde, Provincia de Córdoba, hijo de Emilio y Teolinda Teresa Bianchetti, de estado civil casado, Brigadier Mayor (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la calle Talcahuano n° 1175, piso 4°, dpto. "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde actualmente cumple arresto domiciliario a disposición exclusiva de este Tribunal; **Hipólito Rafael Mariani**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 3.866.170, nacido el 30 de enero de 1926 en la localidad de Quemú Quemú, Provincia de La Pampa, hijo de Zenón y Teodora Cittadini, de estado civil casado, Brigadier Mayor (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la calle Caamaño n° 5000, Haras del Pilar, La Pradera 1, Agropito 1072, Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente cumple arresto domiciliario a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la Causa n° 1170-A caratulada: *"Comes César Miguel y otros s/ infracción arts. 144 ter y Barda, Pedro Alberto s/inf. art. 80 inc. 2° y 55 Código Penal de la Nación."*; **César Miguel Comes**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n°

6.451.531, nacido el 29 de septiembre de 1925 en la localidad de Lules, Provincia de Tucumán, hijo de José César y de Amalia Casillo, de estado civil casado, Brigadier (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la calle Azcuénaga n° 1926, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente cumple arresto domiciliario a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la Causa n° 1170-A caratulada: "Comes César Miguel y otros s/ infracción arts. 144 ter y Barda, Pedro Alberto s/inf. art. 80 inc. 2° y 55 Código Penal de la Nación."; **Marcelo Eduardo Barberis**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 10.153.190, nacido el 17 de marzo de 1952 en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Santiago Eduardo y Elida Rosalía Rigatuzo, Cabo Primero (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la Avenida Santa Rosa n° 1955, 1° piso, dpto. "B", de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal; **Daniel Alfredo Scali**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 10.607.896, nacido el 7 de agosto de 1953 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Alfredo Febo y Lidia Gioconda Ventrice, de estado civil divorciado, Cabo Primero (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la calle Los Criollos n° 1075 de Morón, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal; **Héctor Oscar Seisdedos**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 8.476.292, nacido el 10 de noviembre de 1950 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Dionisio y de Angelina Ritacco, ex Cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y ex Agente Civil de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires de la Jefatura II de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en la calle El Tordo n° 460 de la localidad de Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal; **Néstor Rubén Oubiña**, de nacionalidad argentina,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

titular del D.N.I. n° 4.834.142, nacido el 9 de julio de 1934 en la localidad de Colón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Bautista y María Esther Galván, de estado civil casado, Comisario (RE) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle 9 de julio 668 piso 1°, dpto. "A", de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, actualmente excarcelado; y **Felipe Ramón Sosa**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 5.671.944, nacido el 9 de enero de 1945 en la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, hijo de Amado y Teresa Brets, de estado civil casado, Suboficial Principal (RE) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la Avenida Rivadavia n° 20248 de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal.

De las constancias de la causa

RESULTA:

I. Su origen

La ley 25.779 sancionada el 21 de agosto 2003 decretó la nulidad de las leyes n° 23.492 y 23.521, conocidas como de "*punto final*" y "*obediencia debida*" respectivamente.

A consecuencia de ello, y en lo que aquí interesa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó un sorteo entre los juzgados del fuero con el objetivo de establecer cuál de ellos debería continuar con el trámite, entre otros, del expediente N° 450 de aquella Cámara, caratulado "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación de la libertad, etc.*".

Realizado el mismo resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°

3, Secretaría N° 6, donde quedaron registradas las actuaciones bajo el n° 14.216/03 y caratula *"Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad"*.

Posteriormente se elevó parcialmente a juicio dicha causa respecto de los aquí también imputados Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, resultando sorteado para realizar el debate oral el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires y la causa radicada bajo el n° 1170-A. Dicho tribunal condenó a los nombrados el 12 de noviembre de 2008 a las penas de 25 años de prisión por resultar responsables de privaciones ilegales de la libertad agravadas y tormentos agravados, en concurso real.

El 10 de mayo de 2006, en el citado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, se formó como un desprendimiento de la causa n° 14.216/03 ya mencionada un nuevo sumario que bajo el N° **7273/06** fue caratulado **"Scali, Daniel Alfredo y otros s/ privación ilegal de la libertad"**. En él se investigan los hechos acaecidos en el ámbito de la subzona 16 del "I Cuerpo del Ejército", cuyo control operacional fue cedido a la Fuerza Aérea Argentina a partir del 2 de junio de 1976, esto es en los Partidos bonaerenses de Morón (en su anterior conformación), Merlo y Moreno.

El 10 de agosto de 2011 se clausuraron y elevaron parcialmente dichas actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (cfrme. fs. 13.821/26) en razón de la competencia territorial de ésta respecto de los hechos investigados. Con fecha 9 de septiembre de 2011 este Tribunal resultó desinsaculado para intervenir en el correspondiente debate (cfrme. fs. 13.855), quedando entonces la presente causa registrada bajo el n° interno 2829.

II. Requerimientos de elevación a juicio

Se ha requerido la elevación a juicio de las presentes actuaciones según el siguiente detalle de hechos, participación criminal y encuadre legal:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

1.- El Fiscal Federal Federico Delgado, a fs. 11.490/11.522 imputó:

1.1.- a Daniel Alfredo Scali, las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en cuarenta y ocho (48) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Adrián García Pagliaro, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, María Graciela Tauro, Julia Isabel Ruiz, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Gustavo Daniel Romano, Rafael Carlos Eidelstein, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Luis Aníbal Ramella, Miguel Ramella, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Jorge Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Marta Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra y Juana Elsa Ulloa; agravadas también en veintidós (22) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Enrique Osvaldo Berroeta, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Marta Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta. Asimismo, le endilgó la imposición de tormentos reiterada en cuarenta y ocho (48)

oportunidades respecto de las víctimas de privación ilegal de la libertad mencionadas.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.2.- a Marcelo Eduardo Barberis, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani y Juan Luis Rovira.

Asimismo, le endilgó la imposición de tormentos reiterada en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas mencionadas.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.3.- a Héctor Oscar Seisdedos, las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por el uso de violencia o amenazas, en veintisiete (27) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Luis Ángel Pereira, Natalia Cecilia Almada, Daniel Hugo Arteaga Antello, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Rubén Fernando Haber, Enrique Fraga Tenorio, César Arnaldo Tenconi, María Cristina Ovejero García, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Liliana Perales de Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, José Luis Isla, Aldo Luis Aurtenechea, Zoraida Isabel Martín, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega y María Hilda Pérez de Donda; agravadas también en nueve (9) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas María Cristina Ovejero García, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, José Luis Isla, Aldo Luis Aurtenechea, Zoraida Isabel Martín.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Asimismo le imputó la imposición de tormentos reiterada en dieciocho oportunidades (18) respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Natalia Cecilia Almada, Rubén Fernando Haber, Enrique Fraga Tenorio, César Arnoldo Tenconi, María Cristina Ovejero García, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Aldo Luis Aurtenechea, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Cristina Pérez de Donda.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.4.- a Felipe Ramón Sosa, las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas reiterada en veintiún (21) oportunidades respecto de las víctimas María Cristina Ovejero García, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Aldo Luis Aurtenechea, Zoraida Isabel Martín, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Carlos Antonio López Pumarega, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Liliana Perales de Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos Marín Bettiol, Jorge Humberto Quiroga y Enrique Osvaldo Berroeta; agravadas también en diez (10) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas María Cristina Ovejero García, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Zoraida Isabel Martín, Aldo Luis Aurtenechea, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Jorge Humberto Quiroga.

Asimismo le imputó la imposición de tormentos reiterada en catorce (14) oportunidades respecto de las víctimas María Cristina Ovejero, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Aldo Luis Aurtenechea, Zoraida Isabel Martín, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos

Antonio López Pumarega, Miguel Pérez, Jorge Antonio Villegas Martínez, Liliana Perales de Montenegro, Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos Martín Bettiol y Jorge Humberto Quiroga.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.5.- a Néstor Rubén Oubiña, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia o amenazas reiterada en diez (10) oportunidades, respecto de las víctimas Carlos Eidelstein, Gustavo Romano, Alberto Fuenzalida, Miguel Ramella, Jorge Oscar Cardoso, Alberto Garritano, Américo Abrigo, Sergio Santacruz, Orlando Llano y Daniel Enrique Rossomano; agravadas también en una oportunidad por haberse prolongado por más de un mes respecto de la víctima Alberto Garritano.

Asimismo, le achacó la imposición de tormentos aplicados sobre Alberto Garritano.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.6.- a Hipólito Rafael Mariani las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por el uso de violencia o amenazas reiterada en sesenta y ún (61) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Ovejero de Bitanc, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda y Néstor Pedernera; agravadas también en veintisiete (27) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos reiterada en cincuenta y tres (53) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio

Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.7.- a César Miguel Comes las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por el uso de violencia o amenazas reiterada en sesenta y seis (66) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Alejandro Horacio Etchenique, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Míguens, Julia Isabel Ruiz, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguenz, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero García, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Liliana Perales Aquino de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; agravadas también en veintitrés (23) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Rafael Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero García, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos reiterada en sesenta (60) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Alejandro Horacio Etchenique, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Míguens, Julia Isabel Ruiz, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos

Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero García, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

1.8.- a Miguel Angel Ossés las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en noventa y cuatro (94) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Mario Valerio Sánchez, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Wash, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

José Baldasarre, Deolinda Isidora Arroyo, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero García, Rubén Fernando Haber, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales de Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwatz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda, Néstor Pedernera y Juana Elsa Ulloa; agravadas también en cuarenta y ocho (48) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuezalida, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, Natalia Cecilia Almada, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero García, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales de Montenegro y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le achacó la imposición de tormentos reiterada en ochenta y dos (82) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Mario Valerio Sánchez, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Wash, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero García, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwatz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein y Juana Elsa Ulloa.

Por último, también le imputó los homicidios de las víctimas Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Entendió que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

2.- Liliana Mazea y Pedro Dinani en representación del querellante Carlos Alberto García Muñoz,
a fs. 10.968/11.010 imputaron:

2.1.- a **Daniel Alfredo Scali**, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, respecto de la víctima Carlos Alberto García Muñoz. Asimismo, la imposición de tormentos al nombrado.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° - ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

2.2.- a **Miguel Angel Ossés**, en calidad de autor mediato, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, respecto de la víctima Carlos Alberto García Muñoz.

Asimismo, le endilgaron la imposición de tormentos a éste.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° - ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.- Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani, María Cristina Guerra, Sergio Narciso Santacruz, Raúl Llano y Adriana Cristina Martín con el patrocinio letrado de Pedro Dinani y Liliana Noemí Mazea a fs. 11.011/11.084 imputaron:

3.1.- a Daniel Alfredo Scali, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en cuatro (4) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani y María Cristina Guerra; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en tres (3) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez y Conon Saverio Cinquemani.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en cuatro (4) oportunidades, respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani y María Cristina Guerra.

Entendieron que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° - ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.2.- a Héctor Oscar Seisdedos, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en cuatro (4) oportunidades respecto de Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Consuelo Martín y Adriana Cristina Guerra; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en dos (2) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Consuelo Martín y Adriana Cristina Martín.

Asimismo, le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en cuatro (4) oportunidades respecto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín y Adriana Cristina Martín.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.3.- a Felipe Ramón Sosa, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, reiteradas en dos (2) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín y Adriana Cristina Martín.

Asimismo, le endilgaron la imposición de tormentos respecto de las víctimas mencionadas.

Entendieron que todos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.4.- a Néstor Rubén Oubiña, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas respecto de Sergio Narciso Santa Cruz y Orlando Raúl Llano; y agravadas también por su duración, más de un mes, en una oportunidad respecto de Sergio Narciso Santa Cruz.

Asimismo, le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en dos oportunidades respecto de las víctimas nombradas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.5.- a Hipólito Rafael Mariani, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, reiteradas en tres (3) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez y Adriana Cristina Martín.

Asimismo la imposición de tormentos reiterada en tres (3) oportunidades respecto de las víctimas mencionadas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, art. 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.6.- a César Miguel Comes, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas María Cristina Guerra, Adriana Cristina Martín, Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani, Sergio Narciso Santa Cruz y Orlando Raúl Llano; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en cinco (5) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Consuelo Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani, Sergio Narciso Santa Cruz y Orlando Raúl Llano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas arriba mencionadas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo- ley 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

3.7.- a Miguel Angel Ossés, en calidad de autor, las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas reiterada en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas Susana Graciela Avalo, María Cristina Guerra, Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Consuelo Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano y Adriana Cristina Martín; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, Conon Saverio Cinquemani, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano y Adriana Cristina Martín.

Asimismo le achacaron la imposición de tormentos reiterada en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas nombradas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.- José Ernesto Schulman en representación del Partido Comunista de la Argentina con el patrocinio letrado de los Dres. Pedro Dinani y Sabrina Nahir Dentone a fs. 11.092/11.289vta. imputaron:

4.1.- a Daniel Alfredo Scali, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometida por funcionario público, agravadas por haberse cometido mediante violencia y amenazas reiteradas en cuarenta y siete (47) oportunidades respecto de Zoraida Isabel Martín, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra; agravadas también en veintiún (21) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Julia Isabel Ruiz, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en cuarenta y siete (47) oportunidades respecto de Zoraida Isabel Martín, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y María Cristina Guerra.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.2.- a Marcelo Eduardo Barberis en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, doblemente agravadas por haberse

cometido mediante violencia y amenazas reiteradas en nueve (9) hechos respecto de las víctimas Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Angel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani y Juan Luis Rovira; uno de ellas agravada también por haber transcurrido más de un mes.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima reiterada en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas mencionadas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.3.- a Héctor Oscar Seisdedos, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas reiteradas en veintisiete (27) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Whitelaw Lahourcade, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Natalia Cecilia Almada, Luis Angel Pereyra, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, y María Hilda Pérez



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Donda, agravadas también por haber transcurrido más de un mes en nueve (9) oportunidades, respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca y Aldo Luis Aurtenechea.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en dieciocho (18) oportunidades respecto de Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Natalia Cecilia Almada, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, y María Hilda Pérez Donda.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.4.- a Felipe Ramón Sosa, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por un funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia y amenazas reiteradas en veintiún oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín

Bettioli, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega; agravadas también por haber transcurrido más de un mes y reiteradas en diez (10) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Jorge Humberto Quiroga, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca y Aldo Luis Aurtenechea.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en trece (13) oportunidades respecto de Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettioli, María Cristina Ovejero de Bitanic, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.5.- a Néstor Rubén Oubiña, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia y amenazas, reiteradas en diez (10)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

oportunidades respecto de las víctimas Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alberto Fuenzalida, Jorge Oscar Cardoso, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano; agravadas también por haber durado más de un mes en una oportunidad respecto de la víctima Alberto Carmelo Garritano.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político respecto de la víctima Alberto Carmelo Garritano.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.6.- a Hipólito Rafael Mariani, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia y amenazas reiteradas en sesenta y ún (61) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos

Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda y Néstor Pedernera; agravadas también por haberse prolongado por más de un mes y reiteradas en veintiséis (26) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravados por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en cincuenta y tres (53) oportunidades Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.7.- a César Miguel Comes, en calidad de coautor, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse cometido mediante violencia y amenazas reiteradas en sesenta y seis (66) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita

Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; agravadas también por haberse prolongado por más de un mes, reiteradas en veintitrés (23) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos doblemente agravada por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en sesenta (60) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

4.8.- a Miguel Angel Ossés, en calidad de coautor las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en noventa y cuatro (94) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo

Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguenz, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Wash, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, José Baldasarre, Deolinda Isidora Arroyo, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero Bitanc, Rubén Fernando Haber, Rubén Délfór Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda y Néstor Pedernera; agravadas también en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

cuarenta y ocho (48) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino y Jorge Daniel Rochistein.

Citaron la imposición de tormentos doblemente agravados por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en ochenta y dos (82) oportunidades respecto de Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguenz, Enrique Osvaldo

Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Wash, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero Bitanc, Rubén Fernando Haber, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwatz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron los homicidios de Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic.

Entendieron que todos los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -texto según ley 14.616-, 80 inc. 4to. según ley 20.642, 45 y 55 todos del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

5.- Norberto Pedro Urso, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Pablo Varela Radisic, Marco José Isla, Mariano Enrique Berroeta, María Inés Monzani por sí y por la representación que ejerce de su sobrino Pablo Andisco Mónica González Vivero y Luz Palmás Zaldua, abogadas de la querella y como apoderadas de Julia Isabel Ruiz a fs. 11.291/11.316 imputaron a:

5.1.- a Daniel Alfredo Scali, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas, reiteradas en tres (3) oportunidades respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz y Norberto Pedro Urso; agravadas también por su duración, más de un mes, en una oportunidad, respecto de la víctima Enrique Osvaldo Berroeta.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos agravada por ser realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterada en tres (3) oportunidades respecto de éstas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal.

5.2.- a Héctor Oscar Seisdedos, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas y agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en cuatro (4) oportunidades, respecto de las víctimas Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Asimismo la imposición de tormentos agravada por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctimas, reiterada en cuatro (4) oportunidades, respecto de éstas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal.

5.3.- a Felipe Ramón Sosa, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas y agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en cinco (5) oportunidades, respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos agravada por ser impuestos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterada en cinco (5) oportunidades respecto éstas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal.

5.4.- a Hipólito Rafael Mariani, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas reiterada en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas Enrique Osvaldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Norberto Pero Urso, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco; agravadas también por su duración, más de un mes y reiteradas en cinco (5) oportunidades, respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos agravada por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterada en siete (7) oportunidades respecto de éstas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal.

5.5.- a César Miguel Comes, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas reiterada en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Norberto Pero Urso, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en dos (2) oportunidades, respecto de las víctimas Julia Isabel Ruiz y Norberto Pedro Urso.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos agravada por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterada en siete (7) oportunidades respecto de éstas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 45 y 55 todos del Código Penal.

5.6.- a Miguel Angel Ossés, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia o amenazas, reiteradas en siete (7) oportunidades respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Norberto Pero Urso, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco; agravadas también por su duración, más de un mes y reiteradas en cinco (5) oportunidades, respecto de las víctimas Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Delfor Jesús Gallucci, José Luis Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos agravada por haber sido realizada por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterada en siete (7) oportunidades respecto de éstas.

Por último, le imputaron los homicidios agravados respecto de las víctimas Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 inc. 1°- ley 14.616, 142 in. 5° (por remisión del 144 bis, último párrafo), 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14.616-, 80 inc. 2, 6 y 7, 45 y 55 todos del Código Penal.

6.- Luis Hipólito Alen, quien fuera el Sub-secretario de Derechos Humanos de la Nación en su carácter de querellante a fs. 11.373/11.450 vta. imputó:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

6.1.- a Daniel Alfredo Scali, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas, reiteradas en cuarenta y siete (47) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y María Cristina Guerra; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en veintiún (21) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Julia Isabel Ruiz, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en cuarenta y siete (47) oportunidades respecto de las víctimas mencionadas.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.2.- a Marcelo Eduardo Barberis, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas, reiteradas en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Angel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani y Juan Luis Rovira.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas nombradas.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.3.- a Héctor Oscar Seisdedos, como coautor de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas, reiteradas en veintisiete (27) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Whitelaw Lahourcade, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Natalia Cecilia Almada, Luis Angel Pereira, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega y María Hilda Pérez de Donda; agravadas también por su duración, más de un mes, en nueve (9) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca y Aldo Luis Aurtenechea.

Asimismo, le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en dieciocho (18) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Avalo, Zoraida Isabel Martín, Natalia Cecilia Almada, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega y María Hilda Pérez de Donda.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.4.- a Felipe Ramón Sosa como coautor de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas, reiteradas en veintiún (21) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula

Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega; agravadas también por su duración, más de un mes, en diez (10) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Jorge Humberto Quiroga, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca y Aldo Luis Aurtenechea.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en trece (13) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, María Cristina Ovejero de Bitanic, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Swartz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.5.- a Néstor Rubén Oubiña, como cómplice necesario de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas, reiteradas en diez (10) oportunidades respecto de las víctimas Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alberto Fuenzalida, Jorge Oscar Cardozo, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Sergio Narciso Santa Cruz y Orlando Raúl Llano; agravadas también por su duración, más de un mes, en una (1) oportunidad respecto de la víctima Alberto Carmelo Garritano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos respecto de la víctima Alberto Carmelo Garritano.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.6.- a Hipólito Rafael Mariani, en calidad de autor mediato, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia y amenazas reiteradas en sesenta y un (61) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda

Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda y Néstor Pedernera; agravadas también por haberse prolongado por un tiempo superior a un mes, reiteradas en veintiséis (26) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguenz, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en cincuenta y tres (53) oportunidades respecto de Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.7.- a César Miguel Comes, en calidad de autor mediato, las privaciones ilegales de la libertad cometidas por un funcionario público, agravadas por haberse llevado a cabo mediante violencia y amenazas, reiteradas en sesenta y seis (66) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero de Bitanic, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luis Isla, Liliana Perales Aquino de

Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; agravadas también por su duración, más de un mes, reiteradas en veintitrés (23) oportunidades respecto de las víctimas Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero García de Bitanc, Rubén Délfór Jesús Gallucci, José Luis Isla y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en sesenta (60) oportunidades respecto de Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santa Cruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Ovejero García de Bitanic, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda y Jorge Daniel Rochistein.

Entendieron que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del 142 inc. 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 todos del Código Penal.

6.8.- a Miguel Angel Ossés, las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas reiteradas en noventa y cuatro (94) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo,

Moirá Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, José Baldasarre, Deolinda Isidora Arroyo, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero García, Rubén Fernando Haber, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino de Montenegro, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwatz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda, Néstor Pedernera y Juana Elsa Ulloa; agravadas también en cuarenta y ocho (48) oportunidades por haberse prolongado por más de un mes respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuezalida, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moirá Ruth López Arrieta, Natalia Cecilia Almada, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero García, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Luis Aurtenechea, Liliana Perales de Montenegro y Jorge Daniel Rochistein.

Asimismo le endilgaron la imposición de tormentos reiterada en ochenta y dos (82) oportunidades respecto de las víctimas Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Freibrun, Pilar Calveiro de Campiglia, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Carlos Rafael Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuezalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Posiello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Wash, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero García, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Aldo Luis Aurtenechea, Miguel Schwatz Gun, Oscar Miranda Silva,

Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez de Donda, Jorge Daniel Rochistein y Juana Elsa Ulloa.

Por último, le imputaron los homicidios reiterados en dos (2) ocasiones respecto de las víctimas Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic.

Entendieron que todos los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citaron los artículos 79, 144 bis, inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. - texto según ley 14.616- y 55 todos del Código Penal.

7.- Orlando Raúl Llano, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Dinani a fs. 11.317/11.350 imputó:

7.1.- a Néstor Rubén Oubiña, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de la que fuera víctima.

Asimismo, le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que ambos delitos concurren realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo-ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el art. II de la Convención para la Prevención y sanción del Genocidio.

7.2.- a César Miguel Comes, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el art. II de la Convención para la Prevención y sanción del Genocidio.

7.3.- a Miguel Angel Ossés, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

8.- Carlos Raúl Pereira, Oscar Walter Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Adelaida Miguela Aguirre de Walsh, Débora Alicia Walsh y Enrique Maximiliano Walsh, con el patrocinio letrado de los Dres. Pedro Dinani y Sabrina Nahir Dentone a fs. 11.613/11.661 imputaron:

8.1.- a Daniel Alfredo Scali, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, respecto de la víctima Carlos Raúl Pereira.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos al nombrado.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

8.2.- a César Miguel Comes, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, respecto de las víctimas Carlos Raúl Pereira y Jorge Enrique Walsh.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos respecto de los nombrados.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

8.3.- a Miguel Angel Ossés, en calidad de autor, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un mes, respecto de las víctimas Carlos Raúl Pereira, Oscar Walter Arquez y Atiliano Rosendo Rojas Gómez.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a los nombrados.

Entendió que los delitos mencionados concurren realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Forzada de Personas y II de la Convención para la
Prevención y Sanción del Genocidio.

**9.- Guillermo Marcelo Fernández en su carácter de
víctima y querellante a fs. 11.680/11.711 imputó:**

9.1.- a Daniel Alfredo Scali, en calidad de
autor, la privación ilegal de la libertad agravada por
mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un
mes, de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a
su persona.

Entendió que los delitos mencionados concurren
realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último
párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley
20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal,
2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición
Forzada de Personas y II de la Convención para la
Prevención y Sanción del Genocidio.

9.2.- a Miguel Angel Ossés, en calidad de autor
mediato, la privación ilegal de la libertad agravada por
mediar violencia o amenazas y por su duración, más de un
mes, de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a
su persona.

Entendió que los delitos mencionados concurren
realmente entre sí.

Citó los artículos 144 bis inc. 1° y último
párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5°-ley
20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal
y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición
Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida
descripto por el art. II de la Convención para la
Prevención y Sanción del Genocidio.

10.- Nora Alcira Etchenique con el patrocinio letrado de los Dres. Eduardo S. Barcesat, María L. Jaume y Roberto J. Boico a fs. 11.727/11.934 imputó:

10.1.- a Marcelo Eduardo Barberis, en calidad de coautor, la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que ambos delitos concurren realmente entre sí.

10.2.- a Hipólito Rafael Mariani, como autor mediato, la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que ambos delitos concurren realmente entre sí.

10.3.- a César Miguel Comes, en calidad de autor mediato, la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que ambos delitos concurren realmente entre sí.

10.4.- a Miguel Angel Ossés, como autor mediato, de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de la que fuera víctima.

Asimismo le endilgó la imposición de tormentos a su persona.

Entendió que ambos delitos mencionados concurren realmente entre sí.

III. Audiencia De Debate

Entre los días 26 de marzo de 2014 y el 16 de julio del año en curso tuvo lugar la audiencia de debate



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

oral y pública de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación, y de cuyas circunstancias da cuenta el acta de debate de fs. 16.180/286, junto con el registro de audio y video que forma parte integrante de la misma.

1.- Ampliación de las acusaciones

En la audiencia del 18 de marzo del corriente año el Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa: **I. HACER LUGAR** a la solicitud de ampliación de la acusación efectuada por el Señor Fiscal General y las querellas (art. 381 del CPPN), respecto de los siguientes hechos: **1. Miguel Ángel Ossés** haber sido **a)** coautor del delito de violación en los casos que fueran víctimas Susana Ávalo, Zoraida Martín, Adriana Martín, María Cristina Guerra, Nora Etchenique, María Elena Vergeli, Oscar Arquez, Jorge Zurrián, Cristina Ovejero, Pablo Miguez y Carlos Bettiol. **b)** coautor del abuso deshonesto que padeciere Alejandra Tadei. **c)** coautor de la imposición de tormentos a José Baldazarre, Deolinda Isadora Arroyo, Daniel Arteaga Antello, Susana Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Roberto Van Gelderen y José Laureano Donda. **2. Hipólito Rafael Mariani** **a)** haber sido coautor del delito de violación en los casos que fueran víctimas Zoraida Martín, Adriana Martín, Nora Etchenique, María Elena Vergeli, Pablo Miguez y Carlos Bettiol. **b)** Asimismo, se le imputa haber sido coautor del abuso deshonesto que padeciere Alejandra Tadei. **c)** Por último, se le endilga haber sido coautor de la imposición de tormentos a Susana Pasini Cuenca, Adriana Villano Piva, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Roberto Van Gelderen y José Laureano Donda. **3. César Miguel Comes** **a)** se le imputa el haber sido coautor del delito de violación en los casos que fueran víctimas Zoraida Martín, Adriana Martín, María Cristina Guerra, Nora Etchenique, María Elena

Vergeli, Pablo Miguez y Carlos Bettiol. **b)** Asimismo, se le imputa haber sido coautor del abuso deshonesto que padeciere Alejandra Tadei. **c)** Por último, se le endilga haber sido coautor de la imposición de tormentos a María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Roberto Van Gelderen y José Laureano Donda. **4. Héctor Oscar Seisdedos** **a)** se le imputa el haber sido partícipe necesario del delito de violación en los casos que fueran víctimas Susana Ávalo y Zoraida Martín. **b)** Asimismo, se le endilga haber sido coautor de la imposición de tormentos a Susana Pasini Cuenca, Adriana Villano Piva, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco. **5. Felipe Ramón Sosa** se le imputa el haber sido coautor del delito de imposición de tormentos a Susana Pasini Cuenca, Adriana Villano Piva, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco; y **II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de ampliación de la acusación efectuada por el Señor Fiscal General y las querellas respecto de los imputados Marcelo Eduardo Barberis y Héctor Oscar Seisdedos por los casos identificados en el requerimiento de elevación a juicio y la ampliación en trato con los nros. 13 y 16 al 51, en relación al primero (Barberis), y 5 al 58 y 92 al 94, en relación al segundo (Seisdedos).

2.- Alegatos

En la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, los alegatos se produjeron en el orden acordado por las partes y respecto del cual el Tribunal prestó conformidad.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Niklison, Miranda y Saavedra:

De acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, calificaron el accionar desplegado por **Miguel Ángel Ossés** como constitutivo de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por pluralidad de actores en dos oportunidades, que tuvieron como víctimas a Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic; violación en once oportunidades, las cuales tuvieron como víctimas a: Jorge Marcelo Zurrián,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Míguez, María Cristina Guerra, Oscar Walter Arquez, María Cristina Ovejero y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto en una oportunidad, que tuvo como víctima a Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas en cuarenta y cinco ocasiones, en perjuicio de: Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Juana Elsa Ulloa, Mario Valerio Sánchez, Julia Isabel Ruiz, Carmen Graciela Floriani, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, David Jorge y Juan Carlos Brid, Luis Aníbal Ramella, Pablo Antonio Míguez, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Oscar Walter Arquez, José Baldazarre, Deolinda Isidora Arroyo y Néstor Pedernera, Daniel Hugo Arteaga Antello, Rubén Fernando Haber, Osvaldo Enrique Fraga, Arnaldo César Tenconi, Adriana Emilia Villano Piva, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, María Hilda Pérez y Roberto Ricardo Van Gelderen; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiteradas en 50 en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Garrido Calveiro, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Ernesto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos

Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano en dos oportunidades, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, Natalia Cecilia Almada, Sergio Narciso Santacruz, Llano, Luis Ángel Pereyra, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, María Cristina Ovejero, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Carlos Antonio López Pumarega y José María Laureano Donda; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en noventa y cinco oportunidades, las cuales tuvieron como víctimas a: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Witelaw, Susana Graciela Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David y Juan Carlos Brid, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano en dos oportunidades, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, José Baldazarre, Deolinda Isidora Arroyo y Néstor Pedernera, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, Arnaldo César Tenconi, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Rubén Jacinto Montenegro, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, José Laureano Donda y Roberto Ricardo Van Gelderen.

Consideraron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a Miguel Angel Ossés en carácter de coautor mediato (art. 45 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **Hipólito Rafael Mariani** como constitutivo de los delitos de: violación en seis oportunidades, las cuales tuvieron como víctimas a: Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Míguez y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto en una oportunidad, que tuvo como víctima a: Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en treinta y tres ocasiones, en perjuicio de: Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé

Freibrun, Juana Elsa Ulloa, Mario Valerio Sánchez, Julia Isabel Ruiz, Carmen Graciela Floriani, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Luis Aníbal Ramella, Pablo Antonio Míguez, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, Adriana Emilia Villano Piva, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Rubén Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, María Hilda Pérez y Roberto Ricardo Van Gelderen; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiteradas en veintisiete oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Alberto Fuenzalida, María Cristina Ovejero, Rubén Délfór Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Carlos Antonio López Pumarega y José Laureano Donda; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en sesenta ocasiones en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Haydee Norma Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta y Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Rubén Jacinto Montenegro, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, José Laureano Donda y Roberto Ricardo Van Gelderen.

Entendieron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a Hipólito Rafael Mariani en carácter de coautor mediato (art. 45 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **César Miguel Comes** como constitutivo de los delitos de: violación reiterada en siete oportunidades, las cuales tuvieron como víctimas a: Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Míguez, María Cristina Guerra y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto que tuvo como víctima a: Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterada en cuarenta y una ocasiones, en perjuicio de: Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Juana Elsa Ulloa, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Julia Isabel Ruiz, Carmen Graciela Floriani, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Petrina, Gustavo Daniel Romano, David Jorge y Juan Carlos

Brid, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Oscar Cardoso, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Adriana Cristina Martin, Rubén Jacinto Montenegro, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, María Hilda Pérez y Roberto Ricardo Van Gelderen; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiterada en veinticinco oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Pilar Garrido Calveiro, Norma Haydee Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Alejandro Marcos Astiz, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Jorge Pociello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero, Rubén Délfór Jesús Gallucci, José Luís Isla, Carlos Antonio López Pumarega y José Laureano Donda; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en sesenta y cuatro oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Norma Haydee Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta y Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Gustavo Daniel Romano, David Jorge y Juan Carlos Brid, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, José Laureano Donda y Roberto Ricardo Van Gelderen.

Consideraron que todos estos delitos que concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a César Miguel Comes en carácter de coautor mediato (art. 45 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **Néstor Rubén Oubiña** como constitutivo de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas en siete oportunidades, en perjuicio de: Miguel Ángel Ramella, Alberto Fuenzalida, Jorge Oscar Cardoso, Daniel Enrique Rossomano, Américo Oscar Abrigo, Sergio Narciso Santacruz y Orlando Raúl Llano; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiterada en tres oportunidades en perjuicio de: Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano y Alberto Carmelo Garritano; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en una ocasión, en perjuicio de Alberto Carmelo Garritano.

Entendieron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a Néstor Rubén Oubiña en carácter de coautor directo (art. 45 del CP).

Calificaron el accionar desplegado por **Daniel Alfredo Scali** como constitutivo de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterada en veinticuatro ocasiones en perjuicio de: Adrián García Pagliaro, Juana Elsa Ulloa, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Julia Isabel Ruiz, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, David Jorge y Juan Carlos Brid, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Oscar Cardoso, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi y María Cristina Guerra; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiterada en veintitrés oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Pilar Garrido Calveiro, Norma Haydee Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, María Graciela Tauro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Alejandro Marcos Astiz, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Rosario Infantino, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuarenta y siete oportunidades: Zoraida Isabel Martin, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro, Norma Haydee Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Berroeta y Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge y Juan Carlos Brid, Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Míguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Enrique Daniel Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y María Cristina Guerra.

Consideraron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a Daniel Alfredo Scali en carácter de coautor (art. 45 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **Marcelo Eduardo Barberis** como constitutivo de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve ocasiones en perjuicio de: Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Norma Haydee Bruno Ottaviani y Juan Luís Rovira; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en nueve ocasiones en perjuicio de: Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Norma Haydee Bruno Ottaviani y Juan Luís Rovira.

Consideraron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron

atribuidos a Marcelo Eduardo Barberis en carácter de coautor (art. 45 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **Héctor Oscar Seisdodos** como constitutivo de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterada en diecisiete ocasiones en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Natalia Cecilia Almada, Luis Ángel Pereyra, Daniel Hugo Arteaga Antello, Rubén Fernando Haber, Osvaldo Enrique Fraga, Arnaldo César Tenconi, Adriana Emilia Villano Piva, Rubén Jacinto Montenegro, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, y María Hilda Pérez; privación ilegal de la libertad triplemente agravadas por haber sido cometidas por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiterada en diez oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martín, Cristina Ovejero, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luís Aurtenechea y Carlos Antonio López Pumarega; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en veinticuatro oportunidades en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Natalia Cecilia Almada, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero, Fernando Rubén Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, Arnaldo César Tenconi, Adriana Cristina Martín, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega y María Hilda Pérez; violación, reiterada en dos oportunidades, en perjuicio de: Susana Graciela Ávalo y Zoraida Isabel Martín.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Entendieron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), y le fueron atribuidos a Héctor Oscar Seisdedos en carácter de coautor, salvo en el caso del delito de violación, por el que debía responder en calidad de partícipe necesario (arts. 45 y 46 del C.P.).

Calificaron el accionar desplegado por **Felipe Ramón Sosa** como constitutivo de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en diez ocasiones, en perjuicio de: Pilar Garrido Calveiro, Enrique Osvaldo Berroeta, Carlos Marín Bettiol, Adriana Emilia Villano Piva, Rubén Jacinto Montenegro, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun y Oscar Miranda Silva; privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, reiterada en once oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Jorge Humberto Quiroga, Cristina Ovejero, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Aldo Luís Aurtenechea y Carlos Antonio López Pumarega; tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en diecinueve oportunidades, en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Pilar Garrido Calveiro, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, María Cristina Ovejero, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega.

Consideraron que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y le fueron atribuidos a Felipe Ramón Sosa en carácter de coautor (art. 45 del C.P.).

Concluyeron que las normas aplicables eran: en el caso del homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con pluralidad de participantes, el art 80 incs. 2° y 6° del CP; para la violación y el abuso deshonesto, los arts. 119 inc. 3° y 127 del Código Penal, conforme la redacción originaria según ley 11.179; en el caso de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, por mediar violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° y 5° del C.P. ley 20.642. En el de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por mediar violencias o amenazas, el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° del CP ley 20.642. En el del tormento doblemente agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, el art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP ley 14.616.

Solicitaron, además, la extracción de testimonios de las partes pertinentes y su remisión al Juzgado Federal nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se investiguen: los hechos sufridos por Daría Ramona Ayala de Cabrera; la participación criminal del imputado Seisdedos en los hechos sufridos por Julia Isabel Ruiz; la participación criminal de los imputados Barberis y Seisdedos en los casos identificados en la elevación a juicio con los nros. 13; 16 al 27; 29 al 51, en relación a Barberis, y los casos 5 al 27; 29 al 58; y 92 al 94, en relación a Seisdedos; la participación del Teniente Gandurra que habría estado involucrado en el secuestro de Fernando Haber y de Luis Ricardo Loizaga que habría estado involucrado en el secuestro de Susana Graciela Ávalo; los hechos por los que resultaron víctimas las siguientes personas: 1) María Teodosia Cillis; 2) Gastón Andrés López;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

3) Osvaldo Antonio Margarucci; 4) Isabel Bretones Miras; 5) Luján Nereida Valenzuela. Asimismo, presentaron la extracción de testimonios para que se investigue la posible participación de diversos oficiales o suboficiales integrantes de la fuerza de mención en los hechos objeto de debate ocurridos en la Subzona 16, esto es, Omar Rubén Graffigna, Julio César Leston, Juan José Dopazo, Carlos Alberto Acosta, Eduardo Massa, Alejandro Noel Lazo, Mario Celso Gómez, Roberto Villareal, Juan Carlos Herrera, Néstor Felipe Ramón Giménez Ortiz, Juan Carlos Luscher, Héctor Osvaldo Herrera y Juan Manuel Taboada.

Requirieron que en el veredicto se ordene la detención de los imputados Mariani y Comes, se revoque la excarcelación concedida al imputado Oubiña, como así también la prisión domiciliaria que le fuera concedida a Ossés y, finalmente, que se disponga la detención de los imputados en un establecimiento penitenciario del Servicio Penitenciario Federal.

Evalutando agravantes y sin atenuantes, el Sr. Fiscal General solicitó que al momento de dictar sentencia se condene: a **Miguel Ángel Ossés** a la pena de prisión perpetua; a **Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Néstor Rubén Oubiña, Daniel Alfredo Scali, Marcelo Eduardo Barberis y Héctor Oscar Seisdedos** a la pena de 25 años de prisión; y a **Felipe Ramón Sosa** a la pena de 19 años de prisión. Asimismo que en todos los casos se aplique la pena de inhabilitación, accesorias legales y costas, de conformidad con el art. 12 y concordantes del CP.

El Dr. Leonardo Martínez, según la representación o patrocinio ejercido:

Adhirió en su totalidad a las manifestaciones formuladas por la Fiscalía respecto de: la cadena de mandos de la Fuerza Aérea; la descripción y análisis de la prueba respecto de la existencia y funcionamiento de los centros clandestinos de detención Mansión Seré y los que funcionaron en la I Brigada Aérea de El Palomar, la VII

Brigada Aérea de Morón, la Comisaría de Castelar y la Comisaría de Haedo; el análisis realizado en relación a los hechos que damnificaron a cada una de las 96 víctimas del proceso y la prueba que sustentara los mismos; y los argumentos relativos a los conceptos de autoría y participación.

Por otro lado, manifestó su deseo de que el Tribunal recoja en su sentencia la adecuación de los crímenes de lesa humanidad como acaecidos en el marco de un genocidio generado por la última dictadura cívico-militar.

De acuerdo a las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, entendió que **Miguel Ángel Ossés** debía responder como coautor mediato de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 6° del CP), cuyas víctimas resultaran ser Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic; violación (art. 119 inc. 3 del CP, conforme redacción originaria según ley 11.179), reiterado en 11 oportunidades en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez, María Cristina Guerra, Oscar Walter Arquez, María Cristina Ovejero y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto (art. 127 del CP conforme redacción originaria según ley 11.179), en perjuicio de Alejandra Tadei.

También lo consideró responsable en calidad de autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 95 ocasiones en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Laourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mansi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Laura Sara Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano -en 2 oportunidades-, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth Lopez Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luís Ángel Pereyra, Oscar Ángel Arquez, Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, José Baldasarre, Deolinda Isidora Arroyo, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José Laureano Donda y Néstor Pedernera casos 1 a 27 y 29 a 95; de las cuales 51 se encontraban agravados por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, esto es respecto de los casos 1, 4, 5, 13 a 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29 a 32, 35, 37, 39, 42 a 45,

48, 49, 52 a 57, 60, 62 a 64, 66 a 68, 72, 74, 77 a 81, 83, 84, 90, 92 y 94.

Entendió que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí y, además, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 95 ocasiones, respecto de los casos 1 a 27 y 29 a 95, conforme art. 144 ter primer párrafo según ley 14.616 y art. 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN.

Por otro lado, consideró que **Hipólito Rafael Mariani** debía responder como coautor mediato del delito de violación (art. 119, inc. 3 del CP, conforme redacción originaria según ley 11.179), en 6 oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez y Adriana Cristina Martin; del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP, según redacción originaria 11.179), en perjuicio de Alejandra Tadei.

También lo consideró responsable en calidad de autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 60 ocasiones por los hechos que afectaran a: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Haydeé Norma Bruno Ottaviani, Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero, Rubén Jesús Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; de las cuales 27 se encontraban agravadas por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, ello en relación a los casos 4, 5, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29, 31, 32, 35, 37, 39, 72, 74, 77 a 81, 83, 84, 90, 92 y 94.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 60 ocasiones, en relación a los casos 4 a 12, 14 a 27, 29, 31, 32, 35 a 41, 45 a 47, 49 a 51, 61, 72, 74 y 77 a 94 (arts. 144 ter primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

De acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, entendió que **César Miguel Comes** debía responder como coautor mediato de los delitos de violación (arts. 119 inc. 3 del CP, conforme redacción originaria según ley 11.179), en 7 oportunidades en perjuicio de: Zoraida Isabel Martín, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez, María Cristina Guerra y Adriana Cristina Martín; y de abuso deshonesto (art. 127 del CP conforme redacción originaria según ley 11.179), que tuvo como víctima a Alejandra Tadei.

También lo consideró responsable en calidad de autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc.

1° -ley 20.642-), reiterada en 66 ocasiones por los hechos que afectaran a: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Bruno Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, José Luís Isla, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; de las cuales 25 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, en relación a los casos 4, 5, 13 a 15, 17, 20, 22, 24, 29, 31, 37, 43, 45, 49, 52, 53, 62, 63, 72, 74, 79, 90, 92 y 94.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 64 ocasiones, respecto de los casos 4 a 27, 29, 31 a 41, 43 a 47, 49 a 53, 58, 59, 61 a 63, 72, 74, 77, 79 y 86 a 94 (arts. 144



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ter primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Asimismo, consideró que **Néstor Rubén Oubiña** debía responder como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 10 ocasiones por los hechos que afectaran a: Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Alberto Fuenzalida, Jorge Oscar Cardoso, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano; de las cuales 3 se encontraban agravadas por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, en perjuicio de Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano y Alberto Carmelo Garritano.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos en el caso de Alberto Carmelo Garritano (arts. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Consideró que **Daniel Alfredo Scali** debía responder en calidad de coautor en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 47 ocasiones por los hechos que afectaran a: Zoraida Isabel Martín, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Bruno Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio

Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Silvia Isabel Genovese, Sara Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y María Cristina Guerra; de las cuales 23 casos se encontraban agravadas por su duración superior a un mes, en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del CP, en perjuicio de los casos 4, 13 a 15, 17, 20, 22, 29 a 31, 32, 37, 42, 43, 45, 48, 49, 52 a 57.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos, reiterados en 47 ocasiones, por los hechos que afectaran a los casos 4, 6, 13 a 27 y 29 a 58 (arts. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616 y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Por su parte, entendió que **Héctor Oscar Seisdedos** debía responder como partícipe necesario del delito de violación, reiterado en 2 ocasiones por los hechos que afectaran a Susana Graciela Ávalos y Zoraida Isabel Martin (art. 119 del CP, conforme la redacción originaria según ley 11.179); en calidad de coautor, del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 27 ocasiones por los hechos que afectaran a: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Natalia Cecilia Almada, Luís Ángel Pereira, Daniel Hugo Arteaga, María Cristina Ovejero, Rubén Fernando Haber, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega y María Hilda Pérez; de las cuales 10 se encontraban agravadas por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del CP, respecto de los casos 4, 72, 74, 77 a 81, 83 y 90.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 24 ocasiones por los hechos que afectaran a los casos 1, 3, 4, 60, 71 a 84, y 86 a 91 (arts. 144 ter primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Entendió que **Marcelo Eduardo Barberis** debía responder como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 9 ocasiones, por los hechos que afectaran a: Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Haydeé Norma Bruno Ottaviani y Juan Luís Rovira.

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 9 ocasiones por los hechos que afectaran a los casos 5, 7 a 12, 14 y 15 (arts. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Sostuvo que **Felipe Ramón Sosa** debía responder en calidad de coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un

funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 21 ocasiones por los hechos que afectaran a: Zoraida Isabel Martin, Pilar Garrido Calveiro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Marín Bettiol, María Cristina Ovejero, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega; de las cuales 11 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes en virtud del art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, por los casos 4, 22, 72, 74, 77 a 81, 83 y 90

Consideró que todos los delitos mencionados concurrían realmente entre sí y, a su vez, con el delito de imposición de tormentos reiterados en 19 ocasiones por los casos 4, 13, 22, 24, 72, 74, 77 a 84 y 86 a 90 (arts. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del CP y arts. 306 y 312 del CPPN).

Aclaró que en todos los casos el delito de tormentos se encontraba doblemente agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por ser la víctima un perseguido político.

Evaluando agravantes y sin atenuantes, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene: a **Miguel Ángel Ossés** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas; a **Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Néstor Rubén Oubiña, Daniel Alfredo Scali, Marcelo Eduardo Barberis y Héctor Oscar Seisdodos** a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y al pago de las costas; y a **Felipe Ramón Sosa** a la pena de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y al pago de las costas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Indicó, asimismo, que en todos los casos resultan aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 19 del CP y 398, 403 primer párrafo, 530 y cc del CPPN.

Requirió además se revoque la excarcelación de Oubiña y se ordene su inmediata detención en una unidad del Servicio Penitenciario Federal; los beneficios de arresto domiciliario de los que gozan Comes, Mariani y Ossés, disponiéndose el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario del SPF, como así también en el caso de ser condenados.

Peticionó que la sentencia fuera comunicada al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados, según la fuerza que corresponda.

Por último, compartiendo la solicitud de extracción de testimonios que planteara la Fiscalía, agregó a ella que se extraigan testimonios respecto de los hechos sufridos por Mirta Susana Stivel y del operativo en una fábrica de guantes según la declaración del conscripto Witole Jorge Navakosky; todos ellos para ser enviados al Juzgado Federal N° 3 del Dr. Rafecas para su conocimiento.

La Dra. Flavia Fernández Brozzi, según la representación o patrocinio ejercido:

Adhirió al alegato del Ministerio Público Fiscal en todo cuanto no se manifieste en contrario al suyo, como así también a lo dicho por ese Ministerio y la Secretaría de Derechos Humanos respecto a la normativa represiva y cadena de mandos.

De acuerdo con las razones de hecho y derecho expuestas consideró que **Miguel Ángel Ossés** debía responder como coautor mediato de los delitos de: privación ilegal de la libertad realizada por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del CP, texto según ley 14.616), cuyas víctimas resultaron

ser: Julia Isabel Ruiz y Norberto Pedro Urso; y agravada también por haber durado más de un mes (art. 142 inc. 5°, por remisión del 144 bis, último párrafo) en perjuicio de: Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

También lo encontró responsable del delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, texto según ley 14.616) por los hechos que resultaren víctimas: Julia Isabel Ruiz Norberto, Pedro Urso, Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

En igual sentido, lo consideró penalmente responsable en calidad de autor mediato del delito de homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) del que resultaron víctimas Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic.

Entendió que todos los delitos que le fueren imputados concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Con relación a **Hipólito Rafael Mariani y Cesar Miguel Comes**, consideró que debían responder como coautores mediatos de los delitos de: privación ilegal de la libertad realizada por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del CP, texto según ley 14.616), cuyas víctimas resultaron ser: Julia Isabel Ruiz y Norberto Pedro Urso; y agravada también por haber durado más de un mes (art. 142 inc. 5°, por remisión del 144 bis, último párrafo) en perjuicio de: Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

También los encontró responsables del delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, texto según ley 14.616) por los hechos que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

resultaren víctimas: Julia Isabel Ruiz, Norberto Pedro Urso, Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Entendió que todos los delitos anteriormente descriptos concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Por otra parte, respecto a **Daniel Alfredo Scali**, precisó que debía responder como coautor directo penalmente responsable por los delitos de privación ilegal de la libertad realizada por funcionario público, agravadas por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del CP, texto según ley 14.616), cuyas víctimas resultaron ser: Julia Isabel Ruiz y Norberto Pedro Urso; y agravada también por haber durado más de un mes (art. 142 inc. 5°, por remisión del 144 bis, último párrafo) en perjuicio de Enrique Osvaldo Berroeta.

También lo encontró responsable del delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, texto según ley 14.616) por los hechos que resultaren víctimas: Julia Isabel Ruiz, Norberto Pedro Urso y Enrique Osvaldo Berroeta.

Entendió que todos los delitos anteriormente descriptos concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Continuó refiriendo que **Héctor Oscar Seisdodos** debía responder como coautor directo penalmente responsable por los delitos de privación ilegal de la libertad realizadas por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° texto según ley 14.616; y art. 142 inc. 5° por remisión del 144 bis, último párrafo) en

perjuicio de: Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

También lo encontró responsable del delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, texto según ley 14.616) por los hechos que resultaren víctimas: Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Entendió que todos los delitos anteriormente descriptos concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Por último, consideró que **Felipe Ramón Sosa** debía responder como coautor directo penalmente responsable por los delitos de privación ilegal de la libertad realizada por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º texto según ley 14.616; y art. 142 inc. 5º por remisión del 144 bis, último párrafo) en perjuicio de: Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

También lo encontró responsable del delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, texto según ley 14.616), de los que resultaran víctimas: Enrique Osvaldo Berroeta, Rubén Délfor Jesús Gallucci, José Luís Isla, María Virginia Monzani y Carlos Alberto Andisco.

Entendió que todos los delitos anteriormente descriptos concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Asimismo solicitó, teniendo en cuenta que el Tribunal había rechazado la ampliación de la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal respecto al período en que actuó el imputado Seisdedos y ante el reconocimiento que efectuara Julia Isabel Ruiz, que se extraigan testimonios de las declaraciones prestadas por la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

nombrada en fechas 2 de julio y 10 de diciembre de 2014 y se remitan al Juzgado de Instrucción para su correspondiente investigación.

Finalizando su alegato y evaluando agravantes, pidió que al momento de dictar sentencia se condene: a **Miguel Ángel Ossés** a la pena de prisión perpetua; a **Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Daniel Alfredo Scali, Héctor Oscar Seisdedos y Felipe Ramón Sosa** a la pena de 25 años de prisión.

Asimismo, entendió que en todos los casos se aplique la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Por último, solicitó al Tribunal que, de acuerdo al art. 19 del Código Penal, se disponga entre los alcances de la inhabilitación la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil, policial o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión y se libre oficio a la Anses y cajas jubilatorias de los imputados para que se efectivice dicha medida.

El Dr. Pedro Dinani, según la representación o patrocinio ejercido:

Adhirió a la descripción de los hechos y la prueba de la materialidad realizada por la Fiscalía, sin perjuicio de ello se refirió a aquellos casos que representa: Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Guillermo Marcelo Fernández, Carlos Raúl Pereyra, Sergio Narciso Santacruz, Oscar Walter Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez y Adriana Cristina Martin; respecto de estos se remitió a la descripción de los mismo que hiciera en la sentencia firme de la causa n° 1170A el Tribunal Oral en lo Federal N° 5 de Capital Federal. Respecto a María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh y Orlando Raúl Llano; manifestó su adhesión a la descripción de los hechos y la valoración de la prueba que

hiciera la Fiscalía, la que hizo extensiva a los restantes casos que integran el objeto procesal de la presente causa.

Adhirió además al análisis realizado por la Fiscalía y la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en lo referente a los legajos DIPPBA, a la orden provincia, las funciones que tenía la Fuerza de Tarea 100 y los grupos de tareas que funcionaban y estaban reglamentados bajo esa normativa secreta; a la descripción y conclusiones referentes de los centros clandestinos de detención, Mansión Seré, Brigadas y Comisariás, según esto último, lo manifestado por la Fiscalía. Como así también, al análisis realizado por ambas respecto a la responsabilidad penal de los imputados y, con relación a lo manifestado por la Fiscalía, en cuanto a la descripción dogmática de las figuras aplicables.

En relación a la autoría y participación entendió a cada uno de los imputados como coautores de cada una de las conductas desplegadas, atento la división funcional y el dominio del hecho en cada uno de los tramos de la ejecución. Concluyó que cada uno de los imputados quiso el hecho como propio y que de ese modo debían responder.

De acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, entendió que **Miguel Ángel Ossés** debía responder como coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: homicidio (art. 2 inc. "a" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 80, inc. 2º y 6º del CP) del que resultaron víctimas a: Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic; violación (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 119 inc. 3 CP) que tuvieron por víctimas a: Jorge Marcelo Zurrián, Susana Graciela Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez, María Cristina Guerra, Oscar Walter Arquez, María Cristina Ovejero y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 127 CP) en perjuicio de Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) del que resultaron víctimas: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Laourcade, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Ottaviani, Juan Luís Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Marta Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano en 2 oportunidades, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Natalia Cecilia Almada, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, Luís Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez; Benjamín Arnaldo Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Ángel Terrazas Pozo, José Baldasarre, Deolinda Isidora Arroyo, Daniel Hugo Arteaga Antello, María Cristina Ovejero, Rubén Fernando Haber, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martin, Miguel Antonio

Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, José María Laureano Donda y Néstor Pedernera; de las cuales 51, se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 1, 4, 5, 13 a 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29 a 32, 35, 37, 39, 42 a 45, 48, 49, 52 a 57, 60, 62 a 64, 66 a 68, 72, 74, 77 a 81, 83, 84, 90, 92 y 94.

Asimismo, consideró que debía responder como coautor del delito de tormentos, reiterado en 95 ocasiones (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 1 a 27 y 29 a 95.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Con relación a **Hipólito Rafael Mariani**, entendió que éste debía responder como coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: violación (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 119 inc. 3 CP), en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 127 CP) en perjuicio de Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián Gracia Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Haydeé Norma Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos María Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Luís Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Alejandro Horacio Etchenique, María Cristina Ovejero, Rubén Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martín, Miguel Antonio Pérez, José Luís Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen, y José María Laureano Donda; de las cuales 27 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 4, 5, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29, 31, 32, 35, 37, 39, 72, 74, 77 a 81, 83, 84, 90, 92 y 94.

Asimismo, debía responder como coautor del delito de tormentos, reiterado en 60 ocasiones (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 4 a 12, 14 a 27, 29, 31, 32, 35 a 41, 45 a 47, 49 a 51, 61, 72, 74 y 77 a 94.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Con relación a **César Miguel Comes**, precisó que éste debía responder como coautor penalmente responsable

del delito de genocidio en las modalidades de: violación (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 119 inc. 3 CP), en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Nora Alcira Etchenique, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Miguez, María Cristina Guerra y Adriana Cristina Martin; abuso deshonesto (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 127 CP) en perjuicio de Alejandra Tadei; privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Rubén Wladimiro Milstein, Adrián García Pagliaro, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urso, Gustavo Hugo Mensi, Jorge Pociello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Martha Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, María Cristina Guerra, Jorge Enrique Walsh, Alejandro Horacio Etchenique, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano, María Cristina Ovejero, Rubén Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, José Luis Isla, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

López Pumarega, María Hilda Pérez, Jorge Daniel Rochistein, Roberto Ricardo Van Gelderen y José María Laureano Donda; de las cuales 25 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 4, 5, 13 a 15, 17, 20, 22, 24, 29, 31, 37, 43, 45, 49, 52, 53, 62, 63, 72, 74, 79, 90, 92 y 94.

Asimismo, entendió que debía responder como coautor del delito de tormentos, reiterado en 64 ocasiones (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 4 a 27, 29, 31 a 41, 43 a 47, 49 a 53, 58, 59, 61 a 63, 72, 74, 77, 79 y 86 a 94.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Por otra parte, con relación a **Néstor Rubén Oubiña**, consideró que resulta coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de: Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, Miguel Ángel Ramella, Alberto Fuenzalida, Jorge Oscar Cardoso, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano; de las cuales 3 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 31, 32 y 55.

Asimismo, lo consideró coautor del delito de tormentos (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de Alberto Carmelo Garritano.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Respecto a **Daniel Alfredo Scali**, precisó que debía responder como coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Adrián García Pagliaro, Pilar Garrido Calveiro, Haydeé Norma Ottaviani, Juan Luis Rovira, Juana Elsa Ulloa, María Graciela Tauro, Mario Valerio Sánchez, María Margarita Miguens, Enrique Osvaldo Berroeta, Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga, Carmen Graciela Floriani, Carlos Marín Bettiol, María Elena Vergeli, Eloy Oscar Gandulfo, Carlos Lucio Petrina, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos Alberto García Muñoz, Rafael Carlos Eidelstein, Gustavo Daniel Romano, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Miguel Ángel Ramella, Luis Aníbal Ramella, Alejandro Marcos Astiz, Pablo Antonio Miguez, Alberto Fuenzalida, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Rosario Infantino, Norberto Pedro Urzo, Gustavo Hugo Mensi, Claudio Marcelo Tamburrini, Jorge Pociello, Silvia Genovese, Laura Abadi, Marta Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y María Cristina Guerra; de las cuales 23 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 4, 13 al 15, 17, 20, 22, 29 al 31, 32, 37, 42, 43, 45, 48, 49, 52 al 57.

Asimismo, entendió que debía responder como coautor del delito de tormentos, reiterado en 47 ocasiones (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 4, 6, 13 a 27 y 29 a 58.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Consideró que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Continuó considerando que **Héctor Oscar Seisdedos**, resulta coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: violación (art. II inc. "b" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y 119 inc. 3 CP), en perjuicio de: Susana Graciela Ávalo y Zoraida Isabel Martin; privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián, Ernesto Bonifacio Lahourcade, Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martin, Natalia Cecilia Almada, Luís Ángel Pereira, Daniel Hugo Arteaga, María Cristina Ovejero, Rubén Fernando Haber, Rubén Jesús Gallucci, Osvaldo Enrique Fraga, César Arnaldo Tenconi, Adriana Cristina Martin, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luis Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwartz Gun, Oscar Miranda Silva, Carlos Antonio Pumarega y María Hilda Pérez; de las cuales 10 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 4, 72, 74, 77 a 81, 83 y 90.

Asimismo, consideró que debía responder como coautor del delito de tormentos, reiterado en 24 ocasiones (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 1, 3, 4, 60, 71 a 84, y 86 a 91.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Calificó el accionar de **Marcelo Eduardo Barberis** como coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) e imposición de tormentos reiterados (art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN); todos los que concurren realmente entre sí (art. 55 del CP), en perjuicio de Rubén Wladimiro Milstein, Nora Alcira Etchenique, Edgardo David Salem, Jorge Héctor Lupo, Miguel Ángel Bruno, Susana Marino de Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Haydeé Norma Ottaviani y Juan Luis Rovira.

Con relación a **Felipe Ramón Sosa**, entendió que debía responder como coautor penalmente responsable del delito de genocidio en las modalidades de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (-art. II inc. "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45 y art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin, Pilar Garrido Calveiro, Enrique Osvaldo Berroeta, Jorge Humberto Quiroga, Carlos Martin Bettiol, María Cristina Ovejero de Bitanc, Rubén Jesús Gallucci, Adriana Cristina Martin, Miguel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas Martínez, Susana Paula Pasini Cuenca, Adriana Emilia Villano Piva, Aldo Luís Aurtenechea, Liliana Perales Aquino, Rubén Jacinto Montenegro, María Virginia Monzani, Carlos Alberto Andisco, Miguel Schwarz Gun, Oscar Miranda Silva y Carlos Antonio López Pumarega; de las cuales 11 se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (art. 144 bis. último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP) en los casos N°: 4, 22, 72, 74, 77 a 81, 83 y 90.

Asimismo, consideró que debía responder como coautor del delito de tormentos reiterados en 19 ocasiones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

(art. II inc. b y c de la Convención y 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y arts. 306 y 312 del CPPN) en perjuicio de los casos N°: 4, 13, 22, 24, 72, 74, 77 a 84 y 86 a 90.

Entendió que todos los anteriores artículos concurren realmente entre sí (art. 55 del CP).

Además, solicitó que se aplique la agravante de “perseguido político” a todos los casos de tormentos antes mencionados.

Al momento de solicitar la pena, requirió que al momento de dictar sentencia se condene: a **Miguel Ángel Ossés** a la pena de prisión perpetua; a **Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Néstor Rubén Oubiña, Daniel Alfredo Scali y Héctor Oscar Seisdedos** a la pena 25 años de prisión; y a **Felipe Ramón Sosa** a la pena de 19 años de prisión. Asimismo, que en todos los casos se impongan las accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

El Dr. Roberto Boico, según la representación o patrocínio ejercido:

Manifestó su adhesión a los dichos de la Fiscalía en cuanto a las consideraciones generales sobre: la dictadura militar que fuera impuesta en el año 1976; la descripción de la estructura orgánica armada por la Fuerza Aérea Argentina para poder actuar en el marco de la denominada Lucha contra la Subversión en la Subzona 16 que se encontraba a su cargo; los legajos personales de los imputados, cargos y lugares de actuación, el relato del secuestro, traslado y cautiverio de Nora Alcira Etchenique y también de aquellos que fueron sus contemporáneos, Milstein, Salem y Freibrun; el análisis de los testimonios brindados para esos casos; la consideración del hecho probado del cautiverio de Nora Alcira Etchenique; el análisis de toda la documentación probatoria analizada por el Fiscal y los colegas que lo precedieron; la descripción del funcionamiento de los centros clandestinos de

detención, especialmente el concerniente a Mansión Seré, ubicación y los tormentos aplicados allí a las víctimas, con especial hincapié de los sufridos por Nora Alcira Etchenique; la Fuerza Aérea y el circuito represivo de la zona Oeste, en especialmente Mansión Seré; la descripción pormenorizada de los delitos sexuales allí cometidos, especialmente en lo que hace a Nora Alcira Etchenique; el análisis de la responsabilidad penal de los encartados Marcelo Eduardo Barberis, Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes y Miguel Ángel Ossés; y calificación legal y descripción de los delitos por los cuales se acusa a Barberis, Ossés, Comes y Mariani y la referencia a sus autorías. Asimismo, aportó tres puntos para profundizar lo que ya se ha dicho, referidos a: cómo valorar la prueba que se incorporó al proceso; el denominado plan sistemático y el delito de genocidio, sobre el cual solicitó se condene a los imputados en el entendimiento que la categoría de "grupo" requerido por el tipo penal no sólo surge de la Convención sino que ésta también puede ser constituida por el perpetrador de los hechos, lo que en los casos investigados se hizo bajo el concepto de "grupo político".

De acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, consideró que el accionar desplegado por **Miguel Ángel Ossés** resulta constitutivo del delito de violación (art. 119 inc. 3 del CP conforme redacción originaria según la Ley 11.179), retirado en 10 oportunidades en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario y por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° del CP ley 20.642) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP según ley 14.616) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; todos los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Con relación a **Hipólito Rafael Mariani**, entendió que su accionar resulta constitutivo del delito de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

violación (art. 119 inc. 3 del CP conforme redacción originaria según la Ley 11.179) retirado en 10 oportunidades en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario y por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° del CP ley 20.642) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP según ley 14.616) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; todos los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Continuó entendiendo que los hechos por los que debiere responder **César Miguel Comes** son constitutivos del delito de violación (art. 119 inc. 3 del CP conforme redacción originaria según la Ley 11.179) retirado en 10 oportunidades en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario y por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° del CP ley 20.642) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP según ley 14.616) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique; todos los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP).

Por último, se refirió a **Marcelo Eduardo Barberis**, entendiendo que su conducta resultó constitutiva del delito privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario y por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° del CP ley 20.642) en concurso real con imposición de tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144

ter primer y segundo párrafo del CP según ley 14.616) en perjuicio de Nora Alcira Etchenique.

Por último adecuó el accionar de los encartados en la figura internacional de Genocidio (art. 2 inc. B y C de la Convención Internacional sobre el Genocidio).

Al momento de mensurar la pena, solicitó que cuando se dicte sentencia, este Tribunal condene a **Miguel Ángel Ossés, Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes y Marcelo Eduardo Barberis** a la pena de 25 años de prisión. En todos los casos adicionándole las accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 CP).

La Dra. Villar en representación de Nora Alcira Etchenique y en marco de la demanda civil interpuesta por la nombrada:

Adhirió a lo manifestado el Dr. Boico y el Agente Fiscal respecto a los aspectos fácticos y jurídicos relacionados con la pretensión resarcitoria deducida por Etchenique. Entendió cabalmente probado el secuestro, los tormentos, las violaciones reiteradas y demás padecimientos físicos y psicológicos sufridos por Nora Alcira Etchenique. Que como consecuencia directa de aquellos la misma exhibe hasta la actualidad cicatrices físicas, morales y psíquicas. Que tales daños fueron probados en juicio en base a la pericia que le fue realizada, aunque aquella no dio cabal dimensión al daño que padeció la actora, minimizando tal circunstancia porque si bien el daño psicológico pudo haber atenuado ello se debía a que la actora realizó tratamiento psicoterapéutico desde su salida del cautiverio hasta la actualidad.

Asimismo, que dio por probado el daño moral que le habría provocado a la actora el terror, el sufrimiento y la angustia espiritual padecida durante su cautiverio como así también los hostigamientos posteriormente padecidos.

Entendió reunidos los 4 elementos constitutivos del daño resarcible, cuyo análisis jurídico ha sido descrito y analizado en la demanda de la acción civil. Concluyó que el daño sufrido por la Sra. Etchenique se encontraba probado como así también el contexto particular



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

en el que se produjo. Que el mismo fue infringido dentro de un plan sistemático de exterminio masivo de personas. Todo ello debía ser tenido en cuenta para analizar el caso.

Por último, solicitó se haga lugar a la acción civil en todas sus partes contra los demandados con más intereses y costas. Y ante la posibilidad de una sentencia adversa, hizo reserva de la cuestión federal oportunamente introducida en el escrito de demanda.

La defensa pública oficial de los encartados Ossés, Seisdedos, Scali y Barberis, integrada por los Dres. Leonardo Miño y Lucía Galván:

De acuerdo a las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitó se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto de sus asistidos, pues entendió inaplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad sobre los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, debiéndose obrarse en función de las reglas previstas en los artículos 59, inciso 3º, 62 y 67 del CP.

En consecuencia, requirió la absolución e inmediata libertad de sus defendido Barberis, Seisdedos, Scali y Ossés.

Como planteo subsidiario, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 25.779 y, por lo tanto, la aplicación ultra activa de las leyes penales más benignas nros. 23.492 -en relación a la totalidad de sus defendidos- y nro. 23.521 -respecto de Barberis, Scali y Seisdedos-; todo lo cual, dijo, conducía también a la absolución de sus asistidos.

Peticionó, con cita del art. 18 de la Constitución Nacional y sin mayor desarrollo, se disponga la nulidad de todo lo actuado por violación del principio de Juez Natural consagrado en dicha norma y en otras de convenciones internacionales, y que, en consecuencia, se disponga la absolución de sus asistidos y su inmediata libertad.

Por otro lado, sostuvo que no se había probado con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio que sus asistidos hayan participado en los hechos por los que fueran acusados, lo que hacía imperante sus absoluciones por todos y cada uno de ellos, remitiéndose a lo dicho por éstos en sus respectivas declaraciones indagatorias.

Sobre el punto, afirmó que Ossés no negó que hubiese detenciones bajo la órbita de la Fuerza Aérea, pero que no tenía conocimiento de que éstas fuesen ilegítimas, como así tampoco sobre que se aplicasen tormentos o cometiesen homicidios. En tal sentido, indicó que de la denominada lucha contra la subversión estaba a cargo la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

Aclaró que mantenía la oposición que oportunamente formulara a la ampliación de las acusaciones respecto de los delitos sexuales, remitiéndose en tal sentido a los argumentos esbozados en aquella ocasión. Sin perjuicio de ello, indicó que, en subsidio, daría respuesta sobre aquellos hechos de la ampliación respecto del imputado Seisdedos y el imputado Barberis.

En tal sentido, sostuvo que el delito de violación de Zoraida Martín y Susana Graciela Avalo que en carácter de partícipe necesario se le endilgara a su defendido Seisdedos, no puede ser encuadrado dentro de la categoría lesa humanidad, teniendo en cuenta su condición jerárquica y que, en consecuencia, debía declararse la prescripción de tales hechos y su libre absolución, sin costas.

En relación a la acusación de la querella representada por el Dr. Boico respecto de su defendido Barberis relativa a la violación de Nora Echenique, sostuvo que no puede juzgárselo por tal delito toda vez que ello no forma parte de la acusación originaria como así tampoco fue sustanciado durante el juicio por vía de su ampliación.

Asimismo, afirmó que en el caso de autos resulta inaplicable de la construcción teórica de la autoría mediata de aparatos organizados de poder y que, aún aceptada ésta, no podrían incluirse los delitos de mano



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

propia, haciendo hincapié en tal sentido respecto de la situación jurídica de Ossés respecto del delito de violación.

En la misma dirección, sostuvo que si bien por imperio del principio de la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.) debe aplicarse en el caso el primer párrafo del art. 144 ter conforme el texto de la ley nro. 14.616, pues establece una pena más leve para el delito simple de tormentos, la agravante -por ser la víctima un perseguido político- contemplada en el segundo párrafo de dicha norma no debe aplicarse porque fue derogada por la ley nro. 23.097.

Asimismo, solicitó la no aplicación de la figura de genocidio, remitiéndose en un todo a lo manifestado por este Tribunal en la sentencia de la causa n° 2748 *in re* "Buitrago, Sergio y otros...", de fecha 25 de septiembre de 2013.

Por otra parte, cuestionó los testimonios escuchados durante el debate, refiriendo que sin ser mendaces carecían de espontaneidad y autenticidad en tanto se hallaban "completados" unos con otros a partir del permanente diálogo que las víctimas mantuvieron entre sí a lo largo de muchísimos años, lo cual conducía a un punto donde no puede saberse si quien declara sobre alguna circunstancia lo hace por efectivamente haberla presenciado o vivido o, por el contrario, en razón de haberla escuchado reiteradamente de alguna otra, o bien por su presencia durante la lectura de los requerimientos de elevación a juicio.

Asimismo, sostuvo que más allá de que a su juicio los reconocimientos realizados por los testigos durante el juicio son nulos, concretamente aquel efectuado por Zoraida Martín se encuentra viciado además porque al realizar ese medida probatoria a través de fotografías en primera instancia lo hizo figurando el nombre del imputado junto a la imagen.

Finalmente, en relación a la acción civil ejercida por Nora Etchenique solicitó se decrete la excepción de prescripción por considerar de aplicación el art. 4037 del CC que establece que a los dos años prescribe la acción por responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, se remitió a lo sostenido por el defensor de primera instancia, Dr. Hermida, citó jurisprudencia de la CSJN y solicitó la caducidad de instancia por inactividad procesal de la parte actora, según lo previsto en arts. 310 inc. 1°, 316 y 318 del CPCC.

La Dra. Galván, en relación a su asistido Scali, planteó que algunos de los testimonios antes aludidos no pueden considerarse como prueba de cargo en su contra porque dichos testigos, que aquí le atribuyen a Scali el apodo de "el tano", habían hecho lo propio al declarar en otra oportunidad respecto de un represor que cumplía funciones en "Mansión Seré" de apellido Rulli, lo cual advierte de la incertidumbre que existe sobre tal circunstancia.

Sostuvo, asimismo, que no puede considerarse a Barberis funcionario público en virtud de que éste prestaba servicios en la Fuerza Aérea con motivo de un convenio celebrado por su padre al ser aquél menor de edad al momento de ingresar a la misma y que, además, para ello es necesario tener estabilidad laboral que no su defendido no poseía.

Particularmente referido a Seisdedos, la defensa sostuvo que no se había probado por la parte acusadora que éste haya tenido la voluntad de formar parte del plan sistemático. Indicó, en relación al delito de violación que se le endilga, que está claro que no dio ninguna orden que implicara que otra persona lo ejecutara directamente, como así tampoco la retransmitió, ni tampoco lo ejecuto de propia mano.

La defensa pública oficial de los encartados Comes y Mariani, Dr. Héctor René Tejerina Ortiz:

Adhirió a lo manifestado por el Dr. Miño en lo concerniente a todos aquellos planteos que le fueran aplicables a sus asistidos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Asimismo, de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, solicitó la absolución de los imputados Comes y Mariani por entender que no había sido acreditada la responsabilidad penal de los nombrados en relación a los hechos ventilados en el proceso, remitiéndose sobre el punto a lo oportunamente declarado por ellos.

Sobre el punto remarcó, además, que las víctimas no pudieron haber visto en sus lugares de detención elementos vinculados con la Fuerza Aérea porque se encontraban tabicadas.

Por último, solicitó el rechazo de la acción civil pretendida por Nora Etchenique.

La defensa pública oficial del encartado Néstor Rubén Oubiña, Dr. Sergio Moreno:

En primer lugar, adhirió al planteo efectuado por el Dr. Miño en cuanto a la insubsistencia de la acción penal en el presente caso, haciendo suyos los argumentos por él esbozados. Del mismo modo, adhirió al planteo del colega mencionado relativo a la vigencia ultra activa de la ley penal más benigna, en el caso de su asistido la nro. 23.521 de "Obediencia debida", por resultar inconstitucional el art. 1° de la Ley nro. 25.779.

Advirtió, además, que existe una clara violación al principio de congruencia en cuanto se acusó a Oubiña por hechos que no fueron materia de intimación ni procesamiento, como así tampoco imputados en el requerimiento de elevación a juicio, lo que había puesto en peligro el efectivo ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la CN y en los pactos concordantes.

En tal sentido, indicó que la descripción de los hechos en la acusación final contra su defendido contuvo actos omisivos que no habían sido previstos como tales en el requerimiento de elevación a juicio.

También resaltó la vulneración de aquel principio por no haber sido requería la causa a juicio en relación a

la agravante del delito de privación ilegal de la libertad, por haber sido ésta superior a un mes.

Por otro lado, de modo subsidiario, sostuvo que de acuerdo a los dichos de su asistido y la prueba producida durante el debate no se podía tener por fehacientemente acreditada la participación de Oubiña en los hechos que se le endilgaran, solicitando en consecuencia su libre absolución.

En el mismo sentido alegó que Oubiña no puede ser condenado por los hechos acaecidos previamente al 1° de enero de 1978, pues fue recién entonces que éste ejerció la jefatura de la Comisaría de Haedo.

Por otro lado, el Dr. Moreno aseveró que la detención de Alberto Carmelo Garritano en la Comisaría de Haedo fue siempre legal, alegando en tal sentido que pauta de ello es que el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército como motivo de un pedido de informe de un juez haya comunicado que ello era así y que, además, Garritano haya sido utilizado en una rueda de reconocimiento de personas en el marco de una investigación mientras se encontraba alojado en la Comisaría.

Sin perjuicio de ello, también afirmó que no se ha acreditado que Alberto Carmelo Garritano y Gustavo Daniel Romano hayan permanecido detenidos más de un mes; ello en base a la prueba documental que citó al efecto.

En cuanto a la acusación por el delito de genocidio, al igual que el Dr. Miño, se remitió a lo ya expresado por este Tribunal en la sentencia de causa n° 2748 "Buitrago, Sergio y otros..." de fecha 25 de septiembre de 2013.

También coincidió con el colega mencionado en cuanto al criterio por él sostenido en relación a la agravante del delito de tormentos por ser la víctima un perseguido político y la imposibilidad de aplicársela en el caso en virtud del principio de ley penal más benigna contenido en el art. 2 del C.P.

Sin perjuicio de ello, agregó sobre el punto que Oubiña no puede ser condenado por la agravante en cuestión porque ésta requiere el sujeto activo se trate de "un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

funcionario público que impusiere -tormentos- a los presos que guarde", y las víctimas privadas de su libertad en la Comisaría de Haedo no se encontraban bajo la guarda de su asistido.

Por otro lado, aseveró que Oubiña no fue indagado, ni procesado ni requerido a juicio en relación a tal agravante respecto de Alberto Carmela Garritano, razón por la cual tampoco puede ser condenado por ello.

Sobre este punto indicó, subsidiariamente, que tampoco ha sido debidamente acreditado que efectivamente Oubiña tuviese conocimiento de que Garritano era un perseguido político, pues no fue él quien privó lo ilegalmente de su libertad, ni tampoco formó parte de las tareas de inteligencia militar que concluyeron con su aprehensión.

Por último, en cuanto a la solicitud de la Fiscalía de revocar la excarcelación de su defendido, manifestó que Oubiña siempre estuvo a derecho, que ha solicitado autorizaciones para viajar en varias oportunidades y siempre ha cumplido con las presentaciones impuestas, con lo cual no se advertía riesgo alguno que permitiese afirmar que el nombrado intentará profugarse en caso de recuperar su libertad. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

La defensa pública oficial del encartado Felipe Ramón Sosa, Dr. Lisandro Sevillano:

Ante todo, adhirió a los planteos efectuados por el Dr. Miño, en lo particular sobre la inaplicabilidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad sobre los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y la consecuente extinción de la acción penal por prescripción. Del mismo modo hizo suyos los argumentos relativos a vigencia ultra activa de las leyes de obediencia debida y punto final, como así también aquellos referentes a la violación al principio de Juez Natural consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, solicitó la

absolución e inmediata libertad de su asistido.

De modo subsidiario, sostuvo que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad cesa cuando el Estado de Derecho es restaurado, de modo que a partir de entonces comienzan a regir las normas internas atinentes a la prescripción de la acción penal y cobran fuerza las demás garantías constitucionales, entre ellas las debido proceso penal y duración razonable de éste.

Por otro lado, al igual que su colega mantuvo la oposición formal a la ampliación de la acusación remitiéndose a los argumentos oportunamente dados durante el juicio sobre ello.

En relación a esta última indicó que el juicio penal respecto de su asistido Sosa pudo haberse realizado en pocos meses luego de haberse restablecido la democracia en diciembre de 1983, pues su caso es simple y la prueba valorada por la parte acusadora es escasa.

En base a las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, sostuvo que contrariamente a la imputación de la Fiscalía, Sosa no era responsable ni de las privaciones ilegales de la libertad ni de los tormentos endilgados.

Concretamente, afirmó que al momento de los hechos Sosa no tenía libertad para obrar distinto y ello así porque los agentes de la Fuerza Aérea -que había tomado control de la comisaría en la que prestaba funciones- lo observaban permanentemente, impidiendo de ese modo que actuara autónomamente, ni siquiera para renunciar a su puesto de trabajo, pues habría recibido amenazas contra él y su familia en caso de que esto último ocurriese.

Enfatizó que Sosa tampoco observó en la dependencia policial la lesión de bienes jurídicos de los detenidos que primaran sobre su propia seguridad y de su familia, y que como el Derecho no puede exigir actos heroicos corresponde afirmar que se encontraba en un estado de necesidad justificante o bien, subsidiariamente, disculpante; dejando en manos del Tribunal la determinación de cuál de ellos se trata.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Enfatizó que tales circunstancias se encuentran asimismo previstas por el art. 31 del Estatuto de Roma.

En lo que respecta a la agravante del delito de tormentos por ser la víctima un perseguido político también adhirió a lo sostenido por sus colegas Miño y Moreno. Sin perjuicio de ello, sostuvo que Sosa desconocía o no hubiese podido inferir la condición de perseguidas políticas que detentaban Adriana y Zoraida Martin, ello en razón de su corta edad, razón por la cual debía absolvérselo al respecto.

Subsidiariamente, afirmó que en caso de que se considere a su defendido responsable de los delitos que se le achacan, el grado de participación debe ser secundario y, por ende, aplicarse la escala penal prevista en el art. 46 que no podía superar a la establecida en el 142 del CP según ley vigente al momento de los hechos.

Agregó que Sosa desconocía que se trataban de delitos de lesa humanidad y que, por ende, su cooperación fue en un hecho menos grave que el cometido por los autores, debiendo aplicarse el límite previsto por el art. 47 del C.P.

De otro lado, alegó que no corresponde imponer pena a su asistido porque el fin de ésta es exclusivamente resocializador y no hay duda de que desde la supuesta comisión de los hechos endilgados, en bases a diversas circunstancias que detalló, aquél se mantuvo plenamente insertado en la sociedad.

Finalmente, solicitó que se le aplique a Sosa el mínimo legal, es decir, una pena en suspenso y que, de recibir una pena de prisión a cumplir, la misma se dé por compurgada con el tiempo de detención.

Hizo reserva del caso federal para el caso de no hacerse lugar a la absolución solicitada.

El Dr. Mercau en representación del Estado Nacional en el marco de la demanda civil de Nora Etchenique:

Se remitió íntegramente a la totalidad de los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, dado que allí se dio adecuada réplica a cada una de las argumentaciones en las cuales la actora civil fundó su reclamo indemnizatorio. Expuso que el art. 4037 de CC establece que la responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años por lo que la pretensión estaría prescripta y citó jurisprudencia en relación a ello. Agregó que los actos ilícitos cometidos por dependientes del Estado Nacional no generan necesariamente la responsabilidad refleja del mismo.

Analizó la prueba producida en la audiencia de debate y, de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, solicitó el rechazo de la demanda, manteniendo las reservas de caso federal y formulando reserva de casación en caso de pronunciamiento adverso a esta pretensión.

3.- Réplicas y dúPLICAS

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas ejercieron el derecho de réplica sobre las cuestiones que a continuación se consignan.

La Fiscalía General:

Se manifestó respecto de la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa; la vigencia ultra activa de las leyes de obediencia debida y punto final y la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucional del art. 1 de la ley 25.779; la nulidad de lo actuado por violación del principio de juez natural; la no aplicación del agravante de perseguido político del delito de tormentos; la limitación a actividades profesionales de Ossés; los argumentos utilizados para descalificar a testigos; el período en el que el imputado Oubiña desempeño su cargo; la no infracción por su parte al deber de cuidado; la invocación del estado de necesidad justificante y/o disculpante y la aplicación del art. 46 del CP.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Los Dres. Martínez y Dinani:

Adhirieron a las réplicas efectuadas por el Sr. Fiscal. Por su parte, el Dr. Dinani realizó aclaraciones en relación al análisis de la prueba testimonial y sobre la aplicación retroactiva de las leyes de obediencia debida y punto final efectuada por las defensas.

El Dr. Boico:

Adhirió a las réplicas efectuadas por el Sr. Fiscal y efectuó aclaraciones sobre las siguientes cuestiones: los argumentos jurídicos efectuados sobre el rechazo del concepto de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; la ultra actividad de las leyes de obediencia debida y punto final y las facultades del Poder Legislativo de extinguir o desplazar una norma; la reserva del art. 15 acápite 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su interpretación en relación a las normas de derecho interno y la garantía del juez natural.

La Dra. González Vivero:

Adhirió a las réplicas efectuadas por el Sr. Fiscal y puntualizó sobre los argumentos vertidos por los defensores Miño y Galván respecto al testimonio de Norberto Urso.

Finalmente las defensas ejercieron el derecho de dúplica sobre las cuestiones que a continuación se consignan.

La defensa pública oficial de los encartados Ossés, Seisdedos, Scali y Barberis:

El alcance de las normas *ius cogens* para la comunidad jurídica; sobre la agravante “perseguido político” y la inaplicabilidad de la autoría mediata, en particular respecto del imputado Ossés.

La defensa pública oficial de Oubiña:

La falta de pruebas respecto de la responsabilidad penal de su defendido; la agravante “perseguido político” y la violación al deber de cuidado.

La defensa pública oficial de Sosa:

La conciliación entre el principio de legalidad y el de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; la agravante “perseguido político” y la inversión de la carga probatoria realizada por la Fiscalía.

La defensa pública oficial de Comes y Mariani:

Al momento de ejercer su derecho a dúplica, el defensor se limitó a afirmar que no se ha podido acreditar fehacientemente la cadena de mando y el plan represivo, alegando, subsidiariamente, que ello estuvo a cargo de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

Finalmente, reiteró su postura de rechazo a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por entender que ello se contradice claramente con la primera parte de la Constitución Nacional.

Y CONSIDERANDO:

I.- Cuestiones de tratamiento previo

1.- Caracterización de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad - Imprescriptibilidad y principio de legalidad - Constitucionalidad de la Ley N° 25.779

Tal como se indicara en las resultas, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Miño, afirmó en su alegato que la acción penal por los hechos típicos que se le imputan a sus asistidos Miguel Angel Ossés, Marcelo Eduardo Barberis, Daniel Alfredo Scali y Héctor Oscar Seisdedos se encuentra prescripta y, en consecuencia, solicitó al Tribunal disponga su absolución e inmediata libertad.

Indicó a tal fin que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad resulta inaplicable al caso, debiéndose obrarse en función



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

de las reglas previstas en los artículos 59, inciso 3°, 62 y 67 del CP.

En tal sentido, destacó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sostenida por la Corte a partir de los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” y “Mazzeo”, encuentra sustento central en aquella Convención, que fue aprobada por el Estado Argentino por ley 24.584 del 23 de noviembre de 1995 y dotada con jerarquía constitucional, a través de la ley 25.778 del 2 de septiembre de 2003. Que, entonces y a su juicio, dicha norma internacional no se encontraba vigente en el orden interno a la fecha de ocurrencia de los hechos y, en consecuencia, no puede aplicarse al caso por imperio del principio de legalidad que emana del art. 18 de la CN, y que consagra a su vez el principio de irretroactividad de la ley penal, o la imposibilidad de aplicación de normas “ex post facto”.

Manifestó, además, que el Estado argentino, al momento de efectuar el depósito del instrumento de ratificación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, hizo expresa reserva al texto del apartado 2do. del art. 15, que establece una excepción a la irretroactividad de la ley penal, limitando tal norma al principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. De lo que se colige, según su criterio, que resulta cuanto menos cuestionable que el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad haya sido reconocido con antelación a los sucesos juzgados y que por lo tanto formase parte del derecho internacional como norma ius cogens.

Adhirieron a tal planteo las defensas de los imputados Comes, Mariani, Oubiña y Sosa.

A fin de dar respuesta al planteo efectuado por las defensas, corresponde en primer término afirmar el carácter de lesa humanidad de los delitos que integran el objeto procesal de la presente causa, caracterización que fuera postulada por la fiscalía y las querellas.

Para así hacerlo tuvimos en cuenta que la pormenorizada descripción de los hechos aquí juzgados, conforme se verá, muestra concordancia con aquellos a los que las fuentes del derecho internacional atribuyen tal calidad, esto es, entre otros, el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, u otros tratos inhumanos, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemáticos contra una parte de la población civil (cfr. art. 6°.c. de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y art. 2° del Tribunal especial para Sierra Leona).

Tal conceptualización de los delitos de lesa humanidad y su consecuente imprescriptibilidad resultan indiscutibles a la luz de la jurisprudencia sentada de modo prácticamente unánime por los tribunales de todo el país.

En efecto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "*Arancibia Clavel*" (327:3312), "*Simón*" (328:2056), "*Mazzeo*" (330:3248) y "*Derecho*" (330:3074), entre otros; por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa no 7896 "*Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad*", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa no 7758 "*Simón, Julio Héctor s/recurso de casación*", rta. el 15/05/2007 y causa no 9517 "*Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación*", rta. el 27/03/09, reg. no 13516; Sala III, causa no 9896, "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*", rta. el 25/08/2010, reg. no 1253/10; Sala IV causa no 12821 "*Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación*", rta. el 17/02/12, reg. no 162/12 y de esta sala in re "*Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación*", causa no 12652, rta. el 23/3/2012, reg. no 19754, "*Losito, Horacio y otros s/recurso de casación*", causa no 10431, rta. el 18/04/12, reg. no 19853 y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa no 12314, rta. el 19/5/2012, reg. n° 19959) y por el derecho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Núremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Del mismo modo se resolvió en la sentencia dictada el 23/04/2014 por la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 15.496 conocida como "ESMA" y el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA en la causa N° 1170-A, en el que se juzgaron hechos objetiva y subjetivamente conexos a la presente.

Precisamente en alusión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cuya aplicación al caso critican las defensas, la CSJN sostuvo que la misma "...constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "...sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..." y sigue "...así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno" (consid. 27, 28 y 29 "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312).

En definitiva, es indudable la existencia, como ley previa a los hechos en juzgamiento, del instituto de la

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en los que tales hechos se enmarcan, de modo que no se verifica la afectación del principio de legalidad alegada por las partes y, por ende, corresponde rechazar su pretensión en tal sentido.

Sentado ello, hemos de señalar que tampoco tendrá favorable acogida el pedido de inconstitucionalidad del art. 1° de la Ley 25.779 y la consecuente aplicación ultra activa de las leyes n° 23.492 (“de obediencia debida”) y 23.521 (“de punto final”) que aquella declaró insanablemente nulas.

Ello así, pues no se advierte que las defensas hayan desarrollado argumentos nuevos que permitan separarse de lo resuelto sobre el punto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías contenidos en ella (conforme art. 116 de la CN y art. 14 de la ley 48; y, jurisprudencialmente, CSJN, fallos “Strada” y “Di Mascio”, entre otros).

En efecto, la cuestión bajo estudio fue tratada *in extenso* en el ya citado fallo “Simón” (328:2056), cuya parte dispositiva dispuso expresamente “1 (...) declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, y confirmar las resoluciones apeladas. 2.- Declarar la validez de la ley 25.779. 3.- Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina”.

Corresponde entonces el rechazo de los planteos aludidos.

2.- De la garantía del juez natural

Por otro lado, con cita del art. 18 de la Constitución Nacional y sin mayor desarrollo, los defensores Miño, Tejerina Ortiz y Sevillano invocaron la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

afectación de la garantía del juez natural, a partir de que la instrucción de la causa la efectuó la justicia federal con sede en la ciudad de Buenos aires cuando, a su entender, debió intervenir el juez federal de Morón, Pcia. de Bs. As. Ello, indicaron, habida cuenta del lugar y fecha de comisión de los hechos que constituyen su objeto procesal. Agregaron, como una mera afirmación, que la sentencia debió ser dictada por tal juzgado, lo que sólo puede ser interpretado como un cuestionamiento al régimen procesal adoptado.

No concordamos con ello.

En primer lugar, más allá del planteo acerca del tribunal oral territorialmente competente de que da cuenta el incidente que corre por cuerda, la pretensión de la intervención exclusiva, es decir hasta el dictado de sentencia, de la justicia federal con sede en Morón no fue introducida en las oportunidades que autoriza el CPPN, arts. 46 y 376 al que aquel remite, con lo cual resulta extemporánea.

En segundo término no se advierte, ni se ha explicitado, cuál es el perjuicio que se deriva de lo efectivamente obrado. En lo que al debate y sentencia propiamente hace, máxime cuando el sistema procesal instrumentado por la ley n° 23.984 constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que el antecedente, cuya aplicación pretende. Caber recordar al respecto que es doctrina de la CSJN que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes (Fallos: 295:961, 298:312 y 322:507, entre otros).

Además es doctrina de la CSJN que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir

delitos (Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

3.- De la garantía de duración razonable del proceso penal

La defensa del imputado Sosa, Dr. Sevillano, sostuvo en su alegato que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad cesa cuando el Estado de Derecho es restaurado, de modo que a partir de entonces comienzan a regir las normas internas atinentes a la prescripción de la acción penal y cobran fuerza las demás garantías constitucionales, entre ellas las debido proceso penal y duración razonable de éste.

En relación a esta última indicó que el juicio penal respecto de su asistido Sosa pudo haberse realizado en pocos meses luego de haberse restablecido la democracia en diciembre de 1983, pues su caso es simple y la prueba valorada por la parte acusadora es escasa.

En tal sentido, corresponde señalar, al margen de lo ya indicado en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo abstracto, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las parte durante el proceso (ver CIDH, caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997 y sus citas).

Así las cosas, el juzgamiento de Sosa, como el del resto de los integrantes del aparato represor del Estado, fue el resultado de una extensa investigación previa en el marco de una causa caracterizada por la complejidad y volumen de los hechos pesquisados en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, como así también, por supuesto, por la gran cantidad y diversidad de víctimas e imputados involucrados.

Y si bien es cierto que el juicio a los estratos inferiores de la FF.AA fue relegado por las disposiciones de las leyes de "obediencia debida" y "punto final" -luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

anuladas por la ley nro. 25.779-, tal dilación en ningún modo atenta contra la garantía de ser juzgado en un plazo razonable alegada en favor de Sosa, pues el proceso en su contra tuvo inicio recién a partir del llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 20 de mayo de 2009 (ver en tal sentido, CFCP, Sala IV, causa n° 15.660, *in re* "Martínez Dorr, Roberto José s/rec. de casación", Reg. n° 872.13.4, del 31/05/2013).

Las circunstancias aludidas, conjuntamente evaluadas, no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

4.- De la oposición de las defensas a la ampliación de la acusación fiscal

Los defensores oficiales Dres. Miño, Tejerina Ortiz y Sevillano señalaron durante su alegato que mantenían la oposición que formularan durante el juicio a la ampliación de las acusaciones.

Ahora bien, en ausencia de toda petición concreta que derive de esta reiteración, basta con remitirnos a los extensos argumentos brindados por este Tribunal al resolver tal cuestión durante la ya citada audiencia del 18 de marzo de 2015, tal como da cuenta el acta debate obrante a fs. 16.180/287.

II.- Contexto histórico

Como es sabido los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones son sólo parte de un universo de sucesos similares cometidos en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", algunos de los cuales han sido tratados por diversos tribunales en múltiples sentencias.

Resulta entonces ineludible y útil remitirse a las mismas, en la medida en que hayan adquirido firmeza, haciendo propias y hasta transcribiendo sus conclusiones en tanto presenten puntos de conexión relevantes con los aquí

analizados; ello sin perjuicio de que la prueba incorporada al debate o producida durante el mismo nos condujo autónomamente a las mismas, sana crítica mediante (art. 398 del CPPN).

En esa línea de pensamiento entendemos que ante todo es necesario precisar las notas comunes a ese universo de hechos y el contexto histórico en que ocurrieron, analizado este con la perspectiva que da el paso del tiempo.

Nos parece adecuado para todo ello remitirnos al voto del Dr. Carlos Fayt al tratar la CSJN los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa n° 13/84 (Fallos 309).

Dijo el magistrado en tal ocasión:

"... 3º) Que el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica Brigadier General Orlando R. Agosti constituidos en Junta Militar asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo. Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el "Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional". Ese propósito se anuncia en un solo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo "enfaticando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia" para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal. Los objetivos básicos se enuncian en nueve puntos que se refieren a fines, entre los que se destaca la existencia de la seguridad nacional, del orden jurídico y social, erradicando la subversión y sus causas. Además de esos documentos normativos que modificaron la estructura jurídica del país se dictó el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento legislativo, éstos últimos como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

agencias ejecutiva y legislativa, respectivamente, del poder militar. La junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad política y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunistas Revolucionarios, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista-Leninista; disolvió entidades para-partidarias; y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322, 21.270, 21.271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar.

4º) Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos; de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos. En esencia, desde esta perspectiva, a la seguridad nacional se la concibe como una totalidad en la que todos los factores se implican mutuamente y esto requiere el desarrollo para no depender del exterior, y establecer estructuras aptas para erradicar las causas de la subversión, asumida como el verdadero enemigo. De este modo, el horizonte de la estrategia se articula con la guerra y la gran estrategia mira más allá de la guerra, hacia la subsecuente paz. El Proceso de Reorganización Nacional contó inicialmente con el consenso pasivo de parte de la población. La sociedad creyó tener como única opción la del orden o el caos y buena parte de ella cerró los ojos ante los métodos empleados. En cuanto a la génesis de las organizaciones subversivas, el primer antecedente se remonta al año 1959, al grupo denominado los "Uturuncos", presuntamente nacionalista, que opera durante dos meses en Tucumán. Le siguen el Ejército Guerrillero del Pueblo, que lo hace en la Provincia de Salta y

las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) que en el año 1968 la policía copa en Taco Ralo y posteriormente aparecen las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), las Fuerzas Armadas de liberación (FAL), los Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) de origen trotskista, grupo éste que se atribuye el secuestro y la posterior muerte de Oberdam Sallustro y la muerte del general de división Juan C. Sánchez. "La más importante de esas organizaciones, Montoneros, pudo montar un vasto aparato de superficie, de modo que combinó la lucha armada con la movilización callejera; sobre todo, pudo insertarse eficazmente en las organizaciones que habían surgido del movimiento de masas: los barriales, los sindicales, los estudiantiles... Ciertamente, cumplía en ellas un papel articulador de lo social con lo político que las fuerzas específicamente políticas no habían podido cumplir. Pero su acción derivó en el sometimiento de esas organizaciones a una rígida disciplina política y en el sacrificio de la espontaneidad, el pluralismo y la participación a una concepción definitivamente elitista y autoritaria. Mientras la violencia dominaba el campo popular, algo similar ocurría en el terreno adversario. Los conflictos sociales empezaron a esfumarse detrás de lo que terminó siendo una guerra de aparatos cuyas víctimas, sin embargo, se cosecharon en buena medida fuera de ellos" (Romero, Luis Alberto, "Sectores populares, participación y democracia; el caso de Buenos Aires", Centro de Investigaciones Sociales sobre el Estado y la Administración, Pehesa, Buenos Aires, 1984, p. 39).

Es que la subversión y la represión se presentan como contrafiguras simbióticas.

5º) Que los estudios realizados sobre las Fuerzas Armadas argentinas ponen en evidencia el estrechamiento de las diferencias técnicas entre civiles y militares; su base igualitaria, reclutada en su mayoría dentro de los sectores de la clase media y su condición de creadora de una élite profesional; su operatividad dentro del marco estratégico norteamericano como dispositivo de seguridad interna, apto para la lucha contra la subversión castrocomunista; su carácter autoritario y conservador, inescindiblemente unido a la formación profesional.

A medida que la Argentina se modernizó, su Ejército se profesionalizó. Pero la modernización, paradójicamente, no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

tradicionalista. De ahí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal.

Esta intervención tuvo cierto sentido arbitral a partir de 1910. Se les pidió que garantizaran el proceso político y, finalmente, protagonizaron el proceso gubernamental. Los militares son guardianes profesionales del orden en su carácter de profesionales de la violencia. Del uso de la violencia en potencia o acto. Su participación política, el grado de su influencia en las fuentes o centros de poder y su gravitación en las decisiones políticas conlleva al conocimiento de su estructura, su organización interna, racionalidad jerárquica, status diferencial corporativo y su alienación de la sociedad global. En el Sexto Congreso Mundial de Sociología, Evian, septiembre de 1966, se presentaron treinta trabajos sobre el tema "El militar profesional y el militarismo", que brindan un vasto panorama de las mutaciones producidas en el seno de las Fuerzas Armadas.

Herman Heler definió a la institución militar como "la forma técnicamente perfecta de una formación consciente de una unidad de poder". En consecuencia, constituye un poder autoritario, no democrático. La organización exige un comportamiento regular, efectivo, con un grado mínimo de autodeterminación individual. Su función dentro del marco constitucional o legal "comprende la práctica institucionalizada y legítima de la violencia". Operan mediante un alto grado de racionalización y coherencia, con un comando centralizado "a cuyos impulsos responde como una pirámide de autoridad despersonalizada", con clara estratificación interna y gratificaciones psicológicas, espíritu de cuerpo, normas propias y burocratización.

Con la llamada "Doctrina de West Point", elemento revulsivo en la demanda de un mayor coeficiente de participación en el poder civil por parte del poder militar, las Fuerzas Armadas adquieren desmesurada importancia dentro de la vida estatal. Se alteraba la situación de ellas en el proceso gubernamental, adicionando a su función de instrumento del poder estatal, con fines estrictamente sociales, otros de carácter político. El principio del control civil del poder militar era sustituido, de hecho, por el control militar del poder civil. Virtualmente se instituía el imperio de un dominante armado

sobre la sociedad desarmada y la ruptura del equilibrio institucional, condenando al poder civil a vivir en permanente situación de inestabilidad política. Esta concepción era producto de la crisis, un resultado de la situación que vivía el país.

Los militares, en contacto con la realidad social, política y económica que conmovió a la República, tenían conciencia de la mutación de sus funciones por obra de la revolución tecnológica y científica y que en los países débiles la guerra no se gana exclusivamente con las armas. Se sabían árbitros de la estabilidad política y que, por más que fuerza militar y democracia son conceptos antitéticos, que nada tienen que ver entre sí, correspondiendo el uno al campo técnico y el otro al político, y que la fuerza militar es por naturaleza y esencia típicamente autocrática, estaban decididos a servir de instrumento para la ruptura institucional, sostén del consiguiente gobierno militar y promotores de este modo, de la modernización e industrialización que imaginaban necesaria para el país.

Pero, fatal e inexorablemente la intervención de las fuerzas militares en el campo político, se revierte sobre ellas mismas, afectando su disciplina y eficacia.

6º) Que en cuanto al terrorismo, ya se trate del subversivo, el paraestatal o el estatal, se caracteriza por el culto nihilista y necrófilo de la violencia, el desprecio por el discernimiento del hombre medio, el fanático convencimiento en la verdad de su credo y el total olvido del valor de la tolerancia, con desprecio de su condición de bien precioso y necesidad indispensable de toda convivencia humana.

El terrorismo, -cualesquiera sea su signo-, es el asesinato, la mutilación o la amenaza de inocentes sistemática y deliberadamente practicado con miras de captar el poder político o acceder a sus ventajas. En su idealización de la violencia, la consideran una forma deseable de actividad, una fuerza depuradora según la concepción de Franz Fanon. No es un mal necesario como para el soldado, siempre que obre dentro del marco de la ley, sino algo admirable en sí mismo. En su evangelio nihilista no se adhiere a ninguno de los principios sobre los que se asienta la vida de los hombres. Enrarece la vida de la sociedad en un clima de insoportable irracionalidad política y provoca deliberadamente situaciones límites en demanda del colapso para desfibrar los mecanismos de defensa de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

una sociedad civilizada. De hecho es un peligro real para la supervivencia de los estados legítimos y conduce a cubrir de irracionalidad al estado, cuando éste cae en el trágico error del contraterror con métodos de inhumanidad y desprecio a la ley, verdaderamente inadmisibles.

7º) Que en la década que comienza en 1970 el terrorismo se agudiza en el país en forma concomitante con sucesos acaecidos a nivel continental y aun mundial. La prueba aportada por los defensores acredita las acciones criminales cometidas y su condición de desencadenantes de la intervención de las Fuerzas Armadas, en su represión. En 1975 el gobierno constitucional dictó medidas destinadas a combatirlo, primero en el área de Tucumán (dec. 261/75) y más adelante en todo el territorio nacional (decs. 2770/75, 2771/75, 2772/75). El Consejo de Defensa creado en la ocasión presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes en jefe, dicta la directiva 1/75, para instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales a fin de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. En lo estratégico se refiere al aparato político-administrativo y a los elementos subversivos clandestinos y ostensibles, y se propone convertir al problema en una cuestión de índole policial para 1976. Impone entretanto a las Fuerzas Armadas operar ofensivamente contra la subversión en la que les atribuye una responsabilidad primaria y coordina y enlaza su acción con las restantes autoridades. A continuación, cada Fuerza dicta sus propias directivas al respecto: la Fuerza Aérea la "Orientación - Actualización de Capacidades Marco Interno 1975", la Armada la 1/75 "S" "Coar" y el "Plan de Capacidades - Placintara 75" y el Ejército la 404/75.

Con la asunción del Gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión se concibe una estrategia nacional contrasubversiva que abarca todos los ámbitos del quehacer nacional.

Así, el 20 de abril de 1977, el Ejército dicta la directiva 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977/78) donde reconoce que la delincuencia subversiva en el país habría sufrido un fuerte desgaste a partir de fines de 1975, por lo que la lucha debe orientarse hacia los sectores industrial, religioso y educacional, fijándose como operación primordial la depuración

ideológica de dichos sectores sin perjuicio de continuar con la acción militar.

Se produce así un gradual cambio de orientación en la lucha que resulta evidente en los lineamientos generales de la Directiva producida el 10 de mayo de 1978 por el jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de la delegación de facultades efectuada por el Comandante en jefe por dec. del P. E. N. 2362 del 4 de octubre de 1976. Allí se afirma que al haberse producido por medio de la acción militar directa, el virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas, debe actuarse de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva vigente, sobre las bases filosófico-ideológicas de la subversión, sobre las causales que esgrime y explota el oponente (frustraciones, contradicciones) y sobre los efectos traducidos en sus acciones armadas y de insurrección de masas, fijándose como objetivo la victoria política sobre la subversión. Esta se alcanzará a través de la normalización de los ámbitos industrial, educacional, religioso y barrial y destruyendo los elementos residuales de aquélla.

El 18 de mayo de 1979, el Comandante General Roberto E. Viola suscribe la directiva 604 en la que se señala la contundente victoria militar armada, que deberá completarse con la victoria política sobre el marxismo: A tal fin, los esfuerzos estratégicos, como en las anteriores, se dirigieron prioritariamente hacia todos los ámbitos, económico, laboral, cultural, educativo, político, barrial, religioso, procurando con la acción militar la detención y/o eliminación de elementos marxistas ya sean ideólogos o activistas, bibliografía, discos, etc. en los sectores señalados como así también llevando a cabo acciones militares contra las bandas subversivas.

En ese sentido impone como misión a la Fuerza, el apoyo de las estrategias sectoriales implementadas por las autoridades, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para erradicar y neutralizar el accionar subversivo en todas sus manifestaciones para la normalización de los ámbitos.

El citado apoyo en el sector económico laboral se materializará mediante el asesoramiento a las autoridades del área y acciones que promuevan por vía directa la erradicación de elementos subversivos dentro de las estructuras y empresas del Estado, y por vía indirecta la neutralización de ese accionar en empresas privadas, como así también apoyando la erradicación de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

ideólogos, activistas y delincuentes subversivos de los cargos directivos de gremios, federaciones y sindicatos.

En el ámbito político, las acciones se traducen en principio por un asesoramiento a las autoridades responsables y a la ejecución de operaciones de seguridad tendientes a erradicar y/o neutralizar el accionar político ideológico en sus acciones cubiertas o encubiertas.

Igualmente en el área de educación y cultura, debe asesorar y apoyar a las autoridades responsables de ella para erradicar no sólo el accionar de los elementos subversivos sino también la bibliografía, material didáctico y cultural y procedimientos de enseñanza o de extensión cultural de tendencia y contenido marxista.

Asimismo, la acción en el ámbito religioso debe traducirse en un acercamiento, comprensión y cooperación constructiva a fin de sumar su apoyo y acción pastoral a la lucha contra la subversión. También se deberá incidir sobre las autoridades gubernamentales responsables en este sector, clero en general y colegios e instituciones religiosas, culturales, educacionales y asistenciales, para la detección, erradicación y neutralización de los elementos infiltrados y bibliografía y material pedagógico de supuesta tendencia marxista.

Por último, en el ámbito barrial, deben efectuarse acciones sobre las organizaciones religiosas, culturales, deportivas y de fomento, realizadas en coordinación con organismos especialmente municipales para prevenir las situaciones explotables por la subversión y a la vez detectar y erradicar los elementos infiltrados.

De lo expuesto puede inferirse que para fines de 1976 la lucha armada directa había resultado exitosa, sin perjuicio de lo cual se emitieron las Directivas citadas para extender la lucha al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país.

No se trata ya de facultar a las F.F. A.A. para que sugirieran a las autoridades correspondientes, la adopción de medidas o la inconveniencia de las adoptadas, con el fin de erradicar las causas en que se funda el accionar de la subversión, como estaba fijado en la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, -acorde con la Estrategia Nacional Contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional constitucional- sino de

actuar además sobre sus bases filosóficas e ideológicas y sus causas políticas, económicas, sociales y culturales.

En definitiva, que la lucha de contraespionaje y contrasubversiva tuvo dos etapas en la que predominan estrategias distintas; la primera dirigida a luchar para neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo; la segunda a luchar para neutralizar y/o aniquilar las causas del accionar subversivo.

Los objetivos estratégicos de esa lucha fueron concebidos y conducidos desde el más alto nivel de gobierno; en tanto la táctica operativa estuvo a cargo de los comandantes de cada fuerza.

La junta Militar integrada por los Comandantes en Jefe de cada fuerza, erigida en órgano supremo, se reservó una amplia gama de funciones y atribuciones de gobierno, junto al ejercicio del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, según se desprende del art. 1º y 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de que entre los objetivos básicos del Proceso constaba expresamente la erradicación de la subversión, no se desprende de las actas de la junta Militar agregadas a la causa que la conducción de las operaciones fuera ejercitada por ella. De ellas surge que el tema de la subversión fue tratado ocasionalmente, cuando su trascendencia y publicidad lo requerían, como por ejemplo en los casos Graiver y Timmerman (Actas núms. 5, 19, 21, 23, 31 y 56, 98, 100 y 111 respectivamente); el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (72); la política a seguir en materia de derechos humanos (100/103); la implicancia política de la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (86) y la producción de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión.

Por el contrario, los comandantes en jefe de las F.F. A.A., mantuvieron el marco normativo vigente y en base al mismo dictaron sus Directivas.

El Ejército emitió las núms. 404/75, 504/75 y 604/75 cuyos anexos -Bases legales enumeran el conjunto de leyes y decretos que dan sustento al accionar contrasubversivo y específicamente el plan de operaciones normales (PON/75) que establece que cuando se detenga a alguna persona con motivo de las operaciones, ella será alojada en algún instituto carcelario de su jurisdicción hasta tanto tome intervención el Poder



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Ejecutivo Nacional o el magistrado correspondiente, según sea puesto a disposición de uno y otro.

La Armada Argentina, fija en los anexos "E" y "F" de Placintara/75, el marco jurídico y el procedimiento con respecto a personas detenidas con motivo de la lucha contrasubversiva, expresando que se labrará un acta en el momento de la detención y que ella no puede prolongarse por más de 48 horas a los efectos de permitir el interrogatorio para cumplir con las necesidades de operaciones e inteligencia, y posteriormente deberá ponerse a disposición de la justicia militar correspondiente.

Por su parte, la Fuerza Aérea también enumera un conjunto de leyes al igual que las otras Fuerzas, que dan las bases legales del accionar en el anexo "Foxtrot" de la orden de Operaciones Provincia/76.

De lo expuesto, se evidencia que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta Militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos.

Cada comandante planificó su táctica y la instrumentó en cada una de las directivas, dentro del marco legal vigente, en orden a la detención de personas y puesta a disposición ya sea de la Justicia del Crimen o militar o del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello el objeto procesal de la causa radica en los delitos comunes que se cometieron con motivo de la lucha por parte de los subordinados, según induce el a quo, en cumplimiento de órdenes secretas, emitidas paralelamente.

8º) Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales.

Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta

clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieron a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento; los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.

En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas.

II.

9º) Que, por consiguiente, en los últimos 50 años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor, para el bien de la Nación,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

evitarla. ... En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia.

10) Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir del 5 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el E.R.P. y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la O.A.S. y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del E.R.P. según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos. Este tipo de acciones, cuando las Fuerzas Armadas asumieron el Poder del Estado fue adoptado por los respectivos comandantes y objeto de órdenes verbales, conforme la prueba obrante en la sentencia del recurso.

En efecto, allí se afirma que: "Las órdenes transmitidas por los comandos eran verbales, según surge de las declaraciones del ya citado comandante Feced; del general Ramón Camps -en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa instruida por el dec. 280/84-; del vicealmirante Rubén Chamorro -en su indagatoria ante el mismo tribunal en la causa instruida por los hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada-; y del contralmirante José Suppicich y del capitán de navío Horacio P. Estrada, en la causa 05/85 "S", del juzgado de Instrucción Naval a cargo del capitán de navío (R) Roque P. Funes. El primero, al ser preguntado sobre cómo recibía sus instrucciones del Comando de Cuerpo respondió: "...verbales, incluso la orden inicial... fue una orden verbal impartida por el comandante de cuerpo..." y sobre las órdenes que él debía impartir a sus subalternos: "... verbales, verbales...". El vicealmirante Chamorro, al preguntársele si como comandante del grupo de tareas emitió alguna orden de operaciones, respondió: "... solamente verbales...", y al insistírsele si esto era así respecto de las de carácter general y particular, dijo: "... sí, de carácter general y particular...". "No es de extrañar, pues,

que del análisis de las normas escritas que efectuara el Consejo Supremo resultaran todas ellas 'formalmente inobjectables'".

Sobre el contenido de las órdenes, sostiene la Cámara que: "... del contenido de tales órdenes, es particularmente relevante lo expresado por el capitán de corbeta Miguel A. Rodríguez, en el ya citado expediente del juzgado de Instrucción Naval, cuando afirmó: '... dado que en esta guerra librada se actuó bajo el marco institucional y de acuerdo a directivas y organizaciones establecidas dentro de la Armada, en mi opinión y para salvaguardar el principio de autoridad rector de toda acción militar todos los hechos ocurridos en relación con el accionar antiterrorista deberán ser respondidos solamente por aquellos que tuvieron y tienen la responsabilidad de la conducción para de esta forma diluir la sensación de indignidad y culpabilidad que provoca la continua agresión contra nuestros principios y sentimientos; principios y sentimientos que tuvieron que ser dejados de lado en un período determinado en la vida de la Nación...'".

Respecto de las consecuencias a que condujo el abandono de los principios y sentimientos que tuvieron que ser soslayados, se agrega que: A qué hechos concretos condujo ese dejar de lado los principios, lo han demostrado las declaraciones de las víctimas, sus parientes y allegados, pero también lo corroboran: 1) los policías cuando relatan que introdujo en calabozos y oficinas gran cantidad de detenidos, a los que se encapuchaba con bolsas azules y se los interrogaba aplicándoles distintos castigos corporales (el ya citado personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires); 2) el contralmirante Suppicich, cuando relató: "... las detenidas en base a indicios concretos eran alojadas... generalmente en alguna oficina desocupada donde normalmente permanecían con los ojos vendados, esposadas e incomunicadas, según lo prescripto reglamentariamente...". Es particularmente reveladora del espíritu y modo de efectuar esos interrogatorios la declaración del comandante Feced acerca del trato y alojamiento de las detenidas mujeres cuando después de afirmar, que eran trasladadas a la Alcaidía -un lugar muy cómodo, con médicos, enfermeros y servicios sanitarios- agrega: "... con algunas el traslado no era inmediato, demoraba unos días, tres, cuatro, cinco días hasta obtener la información, porque una vez que estaba en la Alcaldía ya no la podíamos retirar de ahí, y si retirábamos a una detenida, venía con la celadora



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

correspondiente, sola no, entonces, en un ámbito así, uno no puede hacer interrogatorios, no puede porque carece de ... digamos de reserva..." (los puntos suspensivos pertenecen al original).

Es importante señalar que la existencia de los centros clandestinos que tuviera por acreditada, ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el general Luciano B. Menéndez, ex jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en "la Perla"; por el general Ramón Camps en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor general Osiris Villegas; y por el comisario Darío Rojas en su declaración informativa en la causa recién mencionada.

En síntesis, puede sostenerse que la forma en que las órdenes se transmitieron generaron un ámbito de clandestinidad que favoreció el sentimiento de impunidad de sus ejecutores..."

III. Marco normativo

La metodología ilegal se desarrolló entonces sobre la estructura funcional y organizativa creada por las normas citadas.

Corresponde pues profundizar en ello, para lo cual hemos de remitirnos a lo expuesto en los Capítulos VIII y IX del Considerando 2° de la sentencia dictada en la citada causa n° 13/84, ello no obstante implicar parciales reiteraciones de lo recién dicho ya que constituye una unidad conceptual:

"...La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al

Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país".

La primera norma citada se complemento con la directiva del Comandante General del Ejército N° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo N° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año, a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

las instrucciones n° 334, del 18 de setiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la

directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia.

La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán.

El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia".

La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas y terrestres.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

...

La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ya que:

1°) Por un lado, durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados.-

...

2°) Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Las leyes dictadas fueron: 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.264, sobre represión de sabotaje y establecimiento de jurisdicción militar para sus infractores; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.269, sobre prohibición a actividades de algunas agrupaciones políticas marxistas; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados por razones de seguridad los

procesados y los detenidos en virtud del estado de sitio; 21.322, declarando ilegales y disueltas supuestas organizaciones subversivas; 21.325, complementaria de la anterior; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a delitos con características subversivas; 21.448, que prorrogó por 180 días la suspensión del derecho de opción para salir del país dispuesta por la ley 21.275; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; 21.450, que modificó la ley 20.840 de represión de actividades subversivas agravando las penas fijadas; 21.460, que dispuso que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad; 21.461, que estableció el juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Especiales; 21.568, que prorrogó por 150 días la suspensión del derecho de opción para salir del país; 21.596, que estableció que la defensa ante los Consejos de Guerra Especiales sería desempeñada por oficiales en actividad; y 21.866, que sancionaba a quienes influyeran ante terceros para la comisión de actividades subversivas.

Todas ellas, con la sola excepción de las leyes 21.264 y 21.461, que impusieron la novedad del juzgamiento de civiles por consejos de guerra, no hicieron mas que poner en marcha los proyectos del gobierno constitucional ya citados, e imprimir mayor seriedad y minuciosidad al marco legal preexistente.

3°) Tampoco se advirtió un cambio sustancial explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antsubversiva, aparentando todos los que fueron dictados a partir de marzo de 1976 ser continuación de los anteriores, o sólo modificando aspectos coyunturales.

Así, el Ejército con relación a las operaciones en la Provincia de Tucumán, dictó primero las instrucciones n° 335, en abril de 1976, donde a la acción militar ya planeada en las precedentes Nros. 333 y 334, sólo se agrega un mayor grado de acción psicológica y comunitaria; y luego las instrucciones n° 336, del 25 de octubre de ese año, en las que se dispone una disminución del número de efectivos militares y un incremento de la acción comunitaria.

En el orden nacional, el Ejército dictó:

a) La orden parcial n° 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona n° 4), al agregarle los Partidos de 3 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, que se segregaron del Comando de Zona 1. La razón de ser de esta medida fue la necesidad de intensificar la lucha en el conurbano donde se había concentrado la guerrilla.

b) La Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido. En cuanto a los procedimientos de detención e identificación de personas, se remite a las reglas del PON 212/75 y sólo da algunas reglas especiales respecto de delitos de competencia de los Consejos de Guerra especialmente creados, autorizando además a los comandantes de Zona a alojar detenidos en unidades militares.

c) La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado 1 fue "actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI)- año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión), de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional y la situación alcanzada en la LCS y en el desarrollo del FRN".

En cuanto a las jurisdicciones territoriales, esta Directiva mantuvo las preexistentes, apareciendo también con ese carácter una pequeña zona de operaciones especificada con el nombre Delta, a cargo de la Armada.

d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión, pues en esa Directiva se considera que las fuerzas armadas habían logrado ya en esa época una contundente victoria militar sobre el oponente.

De tal forma el concepto de la operación quedó asignado fundamentalmente por el apoyo a las estrategias sectoriales y a las acciones de comunicación social, acción cívica, protección de objetivos, y vigilancia de fronteras.

La Fuerza Aérea Argentina dictó:

a) La orden de operaciones "Provincia", el 14 de junio de 1976, con el objeto de profundizar el accionar de esa fuerza en los Partidos de Merlo, Moreno y Morón, que conformaron una

subzona cedida por el Comando de Zona 1 del Ejército, a la que se afectó una fuerza de tareas identificada con el número 100, subdividida a su vez en grupos de tareas. De acuerdo a esta orden de operaciones se transfería a la Fuerza Aérea el control operacional sobre las Comisariías de la zona.

b) La Directiva 02-001, del 29 de diciembre de 1980, cuyo objetivo fue mantener en vigencia las directivas de seguridad emitidas durante el gobierno constitucional.

c) La orden de operaciones 1/81 "Calle", del 21 de enero de 1981, cuya finalidad fue mantener la posibilidad por parte de esa fuerza de seguir interviniendo en la jurisdicción asignada al grupo de tareas 46.

d) La orden de operaciones 1/82 "Calle", del 20 de octubre de 1982, con el mismo objeto de la anterior.

e) El Plan de Capacidades Marco Interno 82, del 18 de diciembre de ese año, que, en general, mantiene los lineamientos de las órdenes y planes anteriores.

La Armada, por su parte, ni siquiera dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos anexos de Placintara 75. ...".

Queda claro entonces que a los fines de la "lucha contra la subversión" el territorio de la República fue dividido en "Zonas", las cuales coincidían con los cuerpos del Ejército. Esas zonas se dividían en "Subzonas", divididas a su vez en "Áreas".

En lo que hace al objeto procesal de esta causa tenemos que de acuerdo a la división territorial efectuada por el denominado Plan de Capacidades para el año 1972 PFE PC MI72, mantenido por la Orden nro. 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, la Subzona 16 se encontraba bajo control operacional del Comando de la Zona 1 correspondiente al Primer Cuerpo del Ejército Argentino.

La Directiva 404/75 confería al mismo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones vinculadas a la lucha contra la subversión, estableciendo que debía operar ofensivamente en este sentido, sin perjuicio de estipular que "[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias".

Los partidos bonaerenses de Morón (que en ese entonces incluía los actuales partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Morón), Merlo y Moreno, se encontraron, en lo que a la "lucha contra la subversión" se refiere, bajo el control operacional del Comando del Primer del Cuerpo del Ejército.

Pero a partir del 14 de junio de 1976 este cedió de modo temporario la jefatura de la subzona referida y bajo su dependencia operacional, a la Fuerza Aérea Argentina. Ello quedó plasmado en la Orden de Operaciones 2/76, "Provincia", del Comando de Agrupaciones de Marco Interno.

Cabe aclarar que el titular de ese comando, que coincidía con el de Operaciones Aéreas, tenía la responsabilidad del planeamiento, la ejecución y la supervisión de la lucha antisubversiva y de él dependían a estos fines las unidades que orgánicamente se subordinaban a otros comandos, como ser los de Material, de Personal o de Regiones Aéreas.

Según lo establecido en la referida orden de operaciones, "...es intención a nivel conjunto, intensificar las acciones contra la subversión a través de una racionalización del esfuerzo y de un aumento de medios a emplear en la zona, para lo cual, en el ámbito del GRAN BUENOS AIRES la Fuerza Ejército, en coordinación con la Fuerza Aérea, han determinado poner bajo control territorial de la Fuerza Aérea, en forma temporaria, los partidos de Morón, Moreno y Merlo ...".

Conforme a ello la Fuerza Aérea creó una Fuerza de Tareas a la que se le subordinaban medios de las Agrupaciones "Morón", "El Palomar", "Mariano Moreno" y "GIVA" (Pto. 4).

La sucesión de su mando se estableció por orden de antigüedad entre los Jefes de las Agrupaciones El Palomar, Mariano Moreno y GIVA (Pto. 50).

Su Puesto de Comando estaba ubicado en el de la Agrupación "Morón" (Pto. 48).

La misión de esa Fuerza de Tareas en la Subzona era ejecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente hasta nueva orden, para detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas, con el fin de mantener el orden y la seguridad en los bienes de las personas y del Estado (Pto. 10).

Se señala que "... el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia ...", y que la Fuerza Aérea se encontraba "en proceso de establecer un Organismo Regional de Inteligencia, el que deberá ser integrado a la operación en desarrollo" (Pto. 16).

Ese organismo sería la Regional de Inteligencia Buenos Aires (RIBA).

Para asegurar el estricto cumplimiento de la misión asignada, la Fuerza de Tarea debía establecer todas las coordinaciones necesarias con el Comando de Defensa 1 y la Unidad Regional 1 de la policía de la provincia, previendo en detalle la ejecución de las operaciones militares y de seguridad con los medios asignados en la zona de su jurisdicción (Pto. 33).

El Jefe de la Fuerza de Tareas 100 era asistido por una Plana Mayor, básicamente compuesta por los Jefes de cada uno de los Grupos de Tareas dependientes (Pto. 36).

Esos Grupos de Tareas dependían en forma directa de la Fuerza de Tareas, subordinados a cada una de las Agrupaciones con asiento en la zona donde operaban (Pto. 12).

Los Puestos de Comando de los Grupos de Tareas identificados con los números 10, 11, 12 y 13, estaban ubicados respectivamente en los Puestos de Comando de las Agrupaciones "Morón", "El Palomar", "Mariano Moreno" y "GIVA" (Pto. 49).

Expresamente se hizo constar que el éxito de las operaciones debía basarse en la iniciativa de todos y cada uno de los integrantes de la fuerza, resultando entonces necesario que la Fuerza de Tareas y sus Grupos de Tareas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

tuviesen de un elevado grado de libertad de acción **(Pto. 25)**.

Por su parte, las Agrupaciones “Morón”, “El Palomar”, “Mariano Moreno” y “GIVA” debían proveer alojamiento y racionamiento del personal asignado a la Fuerza de Tareas 100, como también proveerle el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de la misión que le fue asignada **(Pto. 28)**.

Una reserva de efectivos compuestos por medios de la Compañía de Choque de las agrupaciones consignadas precedentemente se mantenían a disposición de la Fuerza de Tareas para casos de extrema necesidad **(Pto. 13)**.

La Agrupación “Morón” proveía apoyo de fuego cercano a la Zona de Defensa 1 y 4 del Ejército y a la Subzona de la Fuerza Aérea, ello mediante el empleo de helicópteros armados **(Pto. 26)**.

La Subzona 16 se dividió en Areas, determinándose la jurisdicción de cada una de ellas, según el siguiente detalle **(Pto. 7)**:

Area 160	Partido de Morón (al sur de Avda. Gaona)
Area 161	Partido de Morón (al norte de Avda. Gaona)
Area 162	Partido de Moreno
Area 163	Partido de Merlo

La responsabilidad de cada Area fue de los denominados Grupos de Tareas **(Pto. 8)**, a saber:

Area 160	Grupo de Tareas 10	Morón
Area 161	Grupo de Tareas 11	El Palomar
Area 162	Grupo de Tareas 12	M. Moreno
Area 163	Grupo de Tareas 13	GIVA

La Fuerza de Tareas tuvo bajo control operacional distintos organismos de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, discriminados de acuerdo

con la superposición jurisdiccional de esos organismos policiales con los Grupos de Tareas (Pto. 9), esto es:

Grupos de Tareas 10 (Morón) y 11 (El Palomar)
Comisaría 1ª (Morón), Subcomisaría Gervasio Pavón
Comisaría 2ª (Haedo), Subcomisaría Villa Sarmiento
Comisaría 3ª (Castelar), Destacamento Villa Las Cabañas
Comisaría 4ª (Hurlingham), Subcomisarías El Palomar y Villa Tesei
Comisaría 5ª (Ituzaingó), Subcomisaría Villa Ariza

Grupos de Tareas 12 (Mariano Moreno)
Comisaría de Moreno, Destacamentos Paso del Rey y Francisco Álvarez

Grupos de Tareas 13 (GIVA)
Comisaría de Merlo, Subcomisarías San Antonio de Padua y Parque San Martín, Destacamento Mariano Acosta

Con esta estructura funcional y organizativa, a la que se le debe añadir en lo que aquí interesa y desde aproximadamente agosto de 1976 a abril de 1978, el inmueble conocido como “Mansión Seré”, se llevaron a cabo las operaciones ilegales de “lucha contra la subversión” que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones y cuya metodología fuera detallada en los considerandos 8º, 9º y 10º del transcripto voto del Dr. Fayt.

IV. Los centros de detención

Parte esencial en el desarrollo de tales actividades fue la instalación de numerosos ámbitos que operaron como centros clandestinos de detención ilegal de personas, cuya existencia fue confirmada por la sentencia dictada en la causa 13 ya mencionada y a la que nos remitimos (v. capítulo XII -páginas 155 a 158- Tomo 309 Volumen 1 “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación”).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

El aspecto distintivo de aquellos centros fue el carácter secreto de los mismos a los ojos de la población. Podían estar emplazados dentro de las unidades regulares de las Fuerzas Armadas y/o dependencias bajo su mando que por territorio correspondieran o en lugares totalmente clandestinos (ej. casas, quintas, garajes, etc.).

Las condiciones de vida y alojamiento en los mencionados centros eran degradantes e inhumanas.

El ingreso de las víctimas a estos centros significaba la supresión de todo nexo con el exterior, lo que además aseguraba la consecuente impunidad de sus operadores.

En lo que aquí interesa, luego de analizada la prueba documental y testimonial, concluimos que el circuito represivo de la ya mencionada Subzona 16 se valió de centros como los descriptos anteriormente para llevar adelante el plan criminal.

Asimismo, a partir de los elementos probatorios introducidos al debate o producidos durante el mismo, que luego se consignarán y analizarán en detalle, se ha acreditado el funcionamiento como tales de los siguientes lugares: casa quinta conocida como la "Mansión Seré", la I^a Brigada Aérea de "El Palomar", la VII^a Brigada Aérea de Morón y las Comisaría de Morón, Haedo y Castelar.

Veamos:

1.- Centro clandestino de detención "Mansión Seré"

También conocido como "*la quinta Seré*" o "*Atila*", sita en la calle Blas Parera N° 48/80 de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Se encontraba emplazada en un predio de 11,41 hectáreas, próxima a la Av. Rivadavia y la estación de tren "Ituzaingó" de la línea Sarmiento, delimitado por la calle Blas Parera, Santa María de Oro, Lacarra, Río de Janeiro, Casacuberta y Bufano, encontrándose la estructura de la

casa en las cercanías de las 2 primeras arterias mencionadas.

Tenía 3 accesos sobre la calle principal de la quinta y se encontraba próxima a la VIIª Brigada Aérea, con la se hallaba relacionada funcionalmente. Tal vinculación resulta evidente en virtud del traslado de comida a la "Mansión Seré" realizado por parte de conscriptos y personal de esa Brigada, como así también por la comunicación radial mantenida entre ambos lugares, en la que el centro clandestino era llamado "Atila". Esto último no sólo fue recreado a partir de los relatos de las víctimas sino también aseverado por la ya citada sentencia dictada en la causa n° 1170-A.

Fue adquirida en el año 1949 por el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. El 13 de octubre de 1976 mediante nota del entonces Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Graffigna, perteneciente a la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, se requirió al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la cesión de la casa para uso de esa Fuerza, específicamente por la *"necesidad de utilizar dicha propiedad como alojamiento del personal destinado en la VII Brigada Aérea"*, formalizándose la cesión mediante el decreto N° 5458 de fecha 22 de noviembre de 1976. El contrato final se firmó el 17 de diciembre de 1976. (ver expediente n° 189.255 de la Dirección Mesa General de Entradas y Archivo de la Municipalidad de Buenos Aires, reservado en Secretaría).

Circunstancias todas ellas que ya fueron analizadas y confirmadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la referida sentencia recaída en la causa n° 13 donde se concluyó que la "Mansión Seré" *"...funcionó como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Fuerza Aérea Argentina..."*.

A ello se aduna la ya citada sentencia dictada en la causa 1170-A por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la CABA, en la que expresamente se afirma que:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"...de la prueba colectada durante el debate surgió con certeza que en la vivienda ubicada en la calle Blas Parera 48, Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, funcionó un centro clandestino de detención dependiente de la Fuerza Aérea Argentina conocido como 'Mansión Seré' o 'Atila'..."

En lo que respecta a la presente causa, a partir de la prueba introducida al debate o producida durante el mismo, luego consignada y analizada en detalle, se comprobó que, efectivamente, en la "Mansión Seré" funcionó un centro clandestino de detención operado por la Fuerza Aérea y, en base a los testimonios recibidos, que comenzó a funcionar como tal en agosto de 1976 -como oportunamente se indicara- y no a fines de ese año, momento a partir del cual recién se formalizó la toma de posesión.

En efecto, ello surge de la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate por Jorge Marcelo Zurrián (caso 1), quién fue trasladado a la "Mansión Seré" en varias oportunidades entre el 13 de agosto y el 12 de diciembre de 1976.

Por otra parte se comprobó además que permanecieron allí alojadas las siguientes víctimas: Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw (caso 2); Susana Graciela Ávalo (caso 3), a mediados de noviembre de 1976; María Graciela Tauro (caso 17), fecha de ingreso el 15 de mayo de 1977 y de egreso desconocida; María Margarita Miguens (caso 19), durante el mes de mayo de 1977; Pablo Antonio Miguez (caso 38); Alberto Fuenzalida (caso 39); Jorge Enrique Walsh (caso 59); Miguel Ángel Bruno (caso 10) y Susana Marino de Bruno (caso 11), durante los primeros días del mes de abril de 1977 hasta el 10 de ese mismo mes y año.

Del mismo modo a partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
4	Martin	Zoraida Isabel	29/07/1977	28/12/1977
5	Milstein	Rubén Wladimiro	24/03/1977	27/04/1977

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
6	García Pagliaro	Adrián	28/03/1977	Desaparecido
7	Etchenique	Nora Alcira	01/04/1977	14/04/1977
8	Salem	Edgardo David	01/04/1977	05/04/1977
9	Lupo	Jorge Héctor	04/04/1977	16/04/1977
12	Freibrun	Bernardo	04/04/1977	11/04/1977
13	Garrido Calveiro	Pilar	07/05/1977	08/06/1977
14	Bruno Ottaviani	Haydée Norma	06/04/1977	Desaparecida
15	Rovira	Juan Luís	06/04/1977	Desaparecido
16	Ulloa	Juana Elsa	13/04/1977	11/05/1977
18	Sanchez	Mario Valerio	17/04/1977	Desaparecido
20	Berroeta	Enrique Osvaldo	08/05/1977	08/06/1977
21	Ruiz	Julia Isabel	09/05/1977	04/06/1977
22	Quiroga	Jorge Humberto	03/04/1977	13/06/1977
23	Floriani	Carmen Graciela	02/06/1977	15/06/1977
24	Marín Bettiol	Carlos	28/07/1977	18/08/1977
25	Vergeli	María Elena	28/07/1977	16/08/1977
26	Gandulfo	Eloy Oscar	28/07/1977	16/08/1977
27	Petrina	Carlos Lucio	28/07/1977	04/08/1977
29	Sanchez	Francisco Osvaldo	07/08/1977	28/03/1978
30	García Muñoz	Carlos Alberto	04/10/1977	24/03/1978
31	Eidelstein	Rafael Carlos	26/08/1977	15/12/1977
32	Romano	Gustavo Daniel	05/10/1977	05/11/1977
33	Brid	David Jorge	06/10/1977	03/11/1977
34	Brid	Juan Carlos	07/10/1977	Desaparecido
35	Ramella	Miguel	10/11/1977	05/12/1977
36	Ramella	Luís Aníbal	10/11/1977	17/11/1977
37	Astiz	Alejandro Marcos	12/10/1977	Desaparecido
40	Tadei	Alejandra	13/10/1977	21/10/1977
41	Dorrego	Patricia	07/10/1977	21/10/1977
42	Fernández	Guillermo Marcelo	21/10/1977	24/03/1978
43	Cinquemani	Conon Saverio	22/10/1977	22/12/1977
44	Cardoso	Jorge Oscar	14/11/1977	12/12/1977
45	Infantino	Jorge Rosario	22/11/1977	Desaparecido
46	Urso	Norberto Pedro	23/11/1977	14/12/1977
47	Mensi	Gustavo Hugo	23/11/1977	23/12/1977
48	Tamburrini	Claudio Marcelo	23/11/1977	24/03/1978
49	Pociello	Jorge	30/11/1977	27/03/1978
50	Genovese	Silvia	29/11/1977	15/12/1977
51	Abadi	Laura	23/11/1977	15/12/1977
52	Zapata	Martha Ofelia	03/01/1978	15/02/1978
53	Pereira	Carlos Raúl	09/01/1978	19/03/1978
54	Rossomano	Daniel Enrique	10/01/1978	24/03/1978
55	Garritano	Alberto Carmelo	17/01/1978	31/03/1978
56	Abrigo	Américo Oscar	24/01/1978	30/03/1978
57	López Arrieta	Moirá Ruth	25/01/1978	19/03/1978
58	Guerra	María Cristina	25/01/1978	11/02/1978

Cabe aclarar que las fechas consignadas son aproximadas, en virtud de haberse estimado su inicio, fin,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

o ambos, según la información existente en cada caso conforme se verá en el acápite correspondiente.

Todo ello se encuentra además corroborado, en lo pertinente, por cuanto surge de las inspecciones oculares realizadas en el lugar (ver fs. 87/92 y 7926/33 ppal.), oportunidad en la que algunas de las víctimas aportaron datos coincidentes con los consignados en la *"Investigación sobre la caracterización del ex Centro Clandestino de Detención Mansión Seré o Atila. Aspectos arqueológicos - arquitectónicos. Testimonios"* practicado sobre las ruinas del mismo por el Area de Investigación y Producción Documental de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Morón, publicada en el mes de septiembre de 2007 y actualizada en el mes de octubre de 2013 (Reservado en Secretaría). A saber: Francisco Osvaldo Sánchez, María Cristina Guerra, Raúl Carlos Pereira, Norberto Urso, Claudio Tamburrini, Carlos García Muñoz, María Elena Vergeli, Guillermo Fernández manifestaron que la casa poseía dos plantas y diversas habitaciones. Por su parte, Sánchez y Gandulfo hicieron referencia a la existencia de un sótano. Por último, Alberto Garritano recordó que había un altillo al que se accedía por el costado de la cocina. Todos ellos reconocieron el lugar como aquél donde estuvieron privados de su libertad. Ello tal como se describirá en los casos correspondientes.

Asimismo los testimonios de las víctimas permitieron establecer que el personal que cumplía funciones en la *"Mansión Seré"* estaba compuesto por dos grupos bien definidos: *"las guardias"* y *"la patota"*.

Respecto del primero, se caracterizaba por ser el encargado de la alimentación de los detenidos dentro de la casa, llevarlos al baño y estrictamente custodiar que no se escapasen. En diversas oportunidades sus integrantes les han propinado golpes. Se determinó la existencia de 3 grupos de guardias dentro de la *"Mansión Seré"*, los cuales rotaban cada 3 días y estaban compuestos entre 2 o 3 personas cada uno.

En relación al segundo, "la patota", era el encargado de realizar diversas sesiones de tortura e interrogatorios y el traslado de los detenidos. Generalmente concurría a la "Mansión Seré" durante los días de semana.

Distintas víctimas han manifestado haber sido agredidas sexualmente por integrantes de ambos grupos.

Nos remitimos a las conclusiones arribadas sobre el tema en la sentencia de la causa n° 13 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y de la causa n° 1170-A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la CABA.

En línea con lo expuesto deben valorarse los testimonios prestados durante el debate por aquellas personas que cumplieron con el servicio militar obligatorio en la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" y la VIIª Brigada Aérea de Morón, a saber:

Witold Jorge Novakovski, quién realizó el servicio militar en el año 1977 y fue destinado a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar". Preciso en relación a la "Mansión Seré" que era una casa y que fue unas 3 o 4 veces a llevar pan; recordó haber visto allí a un señor "gordo" morocho con un uniforme, camisa y bombachas colores verdes, que supuso era ropa de combate de la Fuerza Aérea. Supo que se trató de éste lugar luego de haber visto un documental.

Abelardo Raúl Acevedo, quién realizó el servicio militar entre los años 1976 o 1977 y fue destinado a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar". Dijo que en aquel momento sabía que allí había "gente detenida". Que ello lo escuchó en "una sala de situación", que era el lugar donde se reunían para que les informasen de las tareas que iban a realizar. Que a la "Mansión Seré" le decían "la cocina" y fue una sola vez y en una camioneta. Que en otra oportunidad concurreó en compañía de soldados pero no lo dejaron ingresar a la casa. Agregó que durante su servicio militar se enteró que hubo una fuga de 4 personas allí, en "la cocina", y que debió buscarlos fuera de la casa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Hugo Miguel Cosimato, quién realizó el servicio militar entre enero de 1978 y mayo de 1979 y fue destinado a la VII° Brigada Aérea de "El Palomar". Declaró que en el mes de junio de 1978 miembros del grupo de tareas le dieron la instrucción de preparar viandas de comida para ser llevadas al "hotel" nombre con el que luego supo aludían a "Mansión Seré". Las raciones de comida eran tomadas de las ollas de los soldados, eran colocadas en "tachitos" de una circunferencia pequeña, enlozados y sin insignias. Que preparaba entre 7 y 5 raciones, en muchas ocasiones se llevaban menos de las que le hacían preparar. Asimismo uno de los integrantes del grupo de tareas le solicitó que les diera leche porque en el "hotel" tenían embarazadas, ello hasta que un determinado día le dijeron que ya no alojaban más a ninguna embarazada.

Que otra de las tareas que estaban a su cargo era servirle la comida al "Comodoro Trursi", quien era el jefe de grupo 7, que en algunos almuerzos acompañó a este el "Comodoro Santuccione" jefe del "Grupo de Tareas". Este contaba que en la "Mansión Seré tenían gente", que "bajaron" en una casa para "llevar gente a la Mansión Seré".

Que en una oportunidad concurrió hasta la "Mansión Seré" en un camión conducido por un soldado de la "Compañía de la Policía Militar" a llevar aquellas raciones de comida. No le permitieron descender del vehículo y una persona joven vestida de civil lo recibió en la entrada, donde había un portón y un camino de tierra, césped y un alambre perimetral. Luego regresó al "rancho de tropa". Que tenía conocimiento de la "Mansión Seré" porque era vecino de la zona, sabía que actuaba allí la Fuerza Aérea y por la noche se veían reflectores, ubicados en árboles y un pilar, que apuntaban a la entrada sobre Blas Parera.

Por aplicación del art. 391 inciso 2° del CPPN, se procedió a dar lectura de su declaración prestada a fs. 2316/19 de la presente causa, la que a continuación se transcribe en su parte pertinente: "...un día de noche, no

más tarde de las 9 de la noche, íbamos por Blas Parera para el lado de Rivadavia, se frenó la camioneta. Los que conducían intercambiaron palabras con alguien que salió de adentro, que tenía uniforme de fajina verde y no tenía la identificación. Estábamos en el frente de la Mansión Seré, que yo lo conocía porque había caminado muchas veces por ahí. Cuando frenó la camioneta, yo sabía dónde estábamos, porque varias veces había pasado por ahí de noche y había visto los reflectores. Esto fue en abril o mayo de 1978. Esta fue la tercera vez que estuve ahí. Las primeras 2 veces que había ido fue en un camión de reparto de carne que era robado: Nosotros nos subíamos al camión de viandas y las repartíamos en todos las garitas que estaban ubicados dentro de la Séptima Brigada Aérea. Asíque, lo que hacíamos era repartir las viandas a los que custodiaban y a veces llevábamos al relevo, que eran las personas que tenían que comenzar las custodias. Dos veces nos salimos del recorrido. Esas 2 veces, nos hicieron subir unas 12 viandas del mediodía, cerca de las 2 de la tarde y nos hicieron subir al camión - que era ciego, estaba totalmente cerrado a los costados y abierta la puerta de atrás. Cruzamos la Brigada por adentro y llegamos al puesto B. Pasamos 3 cuadras del puesto B y la calle que corta es Blas Parera. Por Blas Parera serán 2 kilómetros hasta la Mansión Seré. Cuando llegamos a Mansión Seré, se bajó el oficial de servicio, nos pidió las viandas, nos dijo que no nos bajáramos y se fue. Este oficial le dio las viandas a alguien que salió de la Mansión y en 2 segundos nos fuimos. La otra vez fue igual. El suboficial de servicio que nos llevó la segunda vez era otro. En general eran cabo primero o cabo principal".

Tras la lectura, Cosimato recordó que las primeras dos veces que fue a la "Mansión Seré" ocurrieron cuando formaba parte de la Compañía de Policía Militar y la tercera vez cuando estaba en la Compañía de Servicios.

Que aquello que supo acerca de lo que sucedía en "Mansión Seré" fue a raíz de haberse desempeñado en la Brigada. Que sólo se lo comentó a su familia y su padre, quién por temor le recomendó que no le dijera a nadie sobre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

ello, *"sabía que no debía hablarse o mirar"*. Agregó que cuando fue dado *"de baja"*, ya en democracia, ingresó con un amigo al predio de la *"Mansión Seré"*, comprobando que sólo quedaban las paredes laterales.

Así también corresponde tener en cuenta lo manifestado por **Juan Carlos Mandón** ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro (fs. 118/9 del Legajo n° 117 *"Brid"*) y ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 1 (fs. 470/1 del Legajo n° 117 *"Brid"*); por **Simón Petecci** ante Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro (fs. 125/vta. del Legajo n° 117 *"Brid"*), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 2685/94 acta mecanografiada del 04/06/85 en el juicio oral de la causa n° 13/84 y su copia de fs. 3361/70 del principal); por **Irma Dora Caproli de Petecci** ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro (fs. 126/vta. Legajo n° 117 *"Brid"*), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 2694/9 acta mecanografiada del 04/06/85 en el juicio oral de la causa n° 13/84 y su copia de fs. 3370/5 del principal); y por **Carlos Martín Hasmat** ante el Juzgado de Instrucción a fs. 6203/6 y 6406/7 del principal, siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

El primero de ellos, **Mandón**, dijo que habitaba a unas 10 cuabras de la propiedad que pertenecía a la familia Seré, ubicada en la calle Blas Parera n° 80 de la localidad de Castelar. Que luego de la caída del gobierno de Isabel Martínez de Perón se produjeron sucesos que calificó como *"anormalidades"*. La propiedad pertenecía a la Municipalidad de Morón y los hechos *"importantes"* se acaecieron durante la gestión del Intendente Municipal Brigadier Cacciatore. Recordó que la finca fue ocupada por personal de la Aeronáutica, era sobrevolada por helicópteros con reflectores que *"reconocían la zona"*, controlaban los alrededores de la misma y el personal que estaba allí vestía uniformes de fajina color azul o pantalón gris y

camisa celeste, suponiendo que por esas características pertenecían a la Fuerza Aérea.

Que previo a que la propiedad estuviese bajo el control de la mencionada fuerza podía circularse sin restricciones por este predio y sus adyacentes, cuestión que fue impedida con posterioridad.

Que se oían gritos y disparos que provenían del interior de la finca.

Que en una oportunidad, siendo alrededor de las 8 de la mañana, vio a un individuo desnudo correr por la plaza de Ituzaingó mientras era perseguido por personal uniformado de fajina, a quién cuando lo alcanzaron lo *"acribillaron"*. Había vehículos característicos de la Fuerza Aérea Argentina y también concurrió personal que estaba en la Quinta Seré. Que luego se fugaron otras 2 personas de aquella casa y la propiedad fue incendiada. Que como consecuencia de ello personal policial y la Fuerza Aérea rodearon el lugar, impidiendo la circulación y sin que concurrieran bomberos a fin de combatir el incendio.

Por su parte los restantes, es decir **Petecci** y **Caproli de Petecci**, manifestaron que dado que eran vecinos del barrio donde se encontraba la *"Casa Seré"* para el momento de los hechos que se investigan en la presente causa, tuvieron oportunidad de oír con frecuencia gritos y disparos provenientes del interior de la finca, la cual era conocida como un *"Casino de Oficiales"*. También que solía sobrevolar un helicóptero por la zona. Ella precisó que se escuchaba el paso de vehículos que *"hacían sentir sus sirenas"* e inclusive en una oportunidad oyó el ruido de una bomba. Asimismo, ambos presenciaron un tramo de la fuga que ocurrió el día 24 de marzo de 1978, conforme se relatará en los casos pertinentes.

Finalmente, **Carlos Martín Hasmat**, quién realizó el servicio militar desde el año 1976 al mes de marzo o abril de 1977 en la VII° Brigada Aérea de Morón, recordó que tomó conocimiento de la *"Mansión Seré"* luego de culminar con el Servicio Militar, y dedujo que las raciones que les hacían preparar eran para los presos allí alojados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que incluso el lugar estaba en las cercanías del fondo de la Brigada VII^a.

En cuanto al cierre del lugar como centro clandestino y su posterior desmantelamiento e incendio, tuvo especial relevancia la fuga de cuatro detenidos que se produjo el 24 de marzo de 1978. Sobre la misma nos remitimos a la descripción y análisis que se hará de los casos n° 30, 42, 48 y 54, como así también a los correspondientes a las víctimas que permanecieron en el lugar luego de la misma.

A ello debe adunarse que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la ya referida sentencia recaída en la causa n° 13 al momento de analizar el expediente n° 20.753 caratulado "Brid, Juan Carlos y otros, víctimas de privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro (Legajo 117 -Caja 3), concluyó que: "... En mayo de 1978, las autoridades del Instituto tomaron conocimiento por informes de los vecinos del lugar, que la Fuerza Aérea había abandonado el inmueble sin conocimiento del organismo, comprobándose que se hallaba desocupado y totalmente desmantelado. Efectuados los reclamos pertinentes, el 4 de mayo de 1979, el Director de Infraestructura de la Fuerza Aérea comunicó que reintegraba dicho lugar a la brevedad, lo cual se produjo mediante Acta del 10 de agosto de 1979, indemnizando la Fuerza Aérea al Instituto por los deterioros que habían afectado el 80% de la construcción e instalaciones, dejando el inmueble semidemolido (ver fs. 221 vta. del expediente citado)".

A partir de este estado de las cosas es que se realizó el ya citado trabajo de investigación sobre las ruinas de la "Mansión Seré".

Se indica allí que para su elaboración se utilizaron las siguientes disciplinas:

a) Arqueología: se trabajó en la recuperación de objetos, estructuras y espacios como así la reconstrucción histórica del lugar.

b) Excavación: a través de los trabajos arqueológicos de campo se determinó: el perímetro y las divisiones internas de la parte principal de la quinta, los muros externos e internos que trazaron la disposición de las habitaciones de la planta baja y el espacio de carácter subterráneo, es decir el sótano de la casona.

c) Archivo: aquí se centró la investigación en documentación, artículos, fotografías y entrevistas.

Se pudo comprobar lo siguiente respecto del inmueble:

Que estaba compuesto por 2 plantas y un sótano. Que tenía techos de teja a 4 aguas que alcanzaban los 7 metros. Poseía 3 accesos: la entrada principal ubicada en ochava exhibía 2 columnas y una escalinata de mármol blanco con 5 escalones que finalizaba en una puerta de madera de 2 hojas con vidrio; y 2 entradas posteriores que presentaban también una escalera. La primera con 4 peldaños similares a los de la entrada principal y la segunda se encontraba cerca del pasillo que se conectaba con la estructura principal de la quinta.

Las 2 plantas de la casa poseían diversos recintos y se conectaban por una escalera compuesta por peldaños de madera que formaba en uno de sus tramos una curva levemente pronunciada. La cocina a la cual diversos testimonios hicieron referencia se ubicaba en la parte superior de la finca. Existían baños y habitaciones en ambos pisos. La planta baja se identificó arqueológicamente, pero con relación a la alta. La misma fue reconstruida a partir de los testimonios, a causa de la inexistencia de un plano de catastro.

El subsuelo constaba de una habitación con respiradero en el lado oeste, la cual se conectaba con el exterior y tenía aproximadamente 21 m².

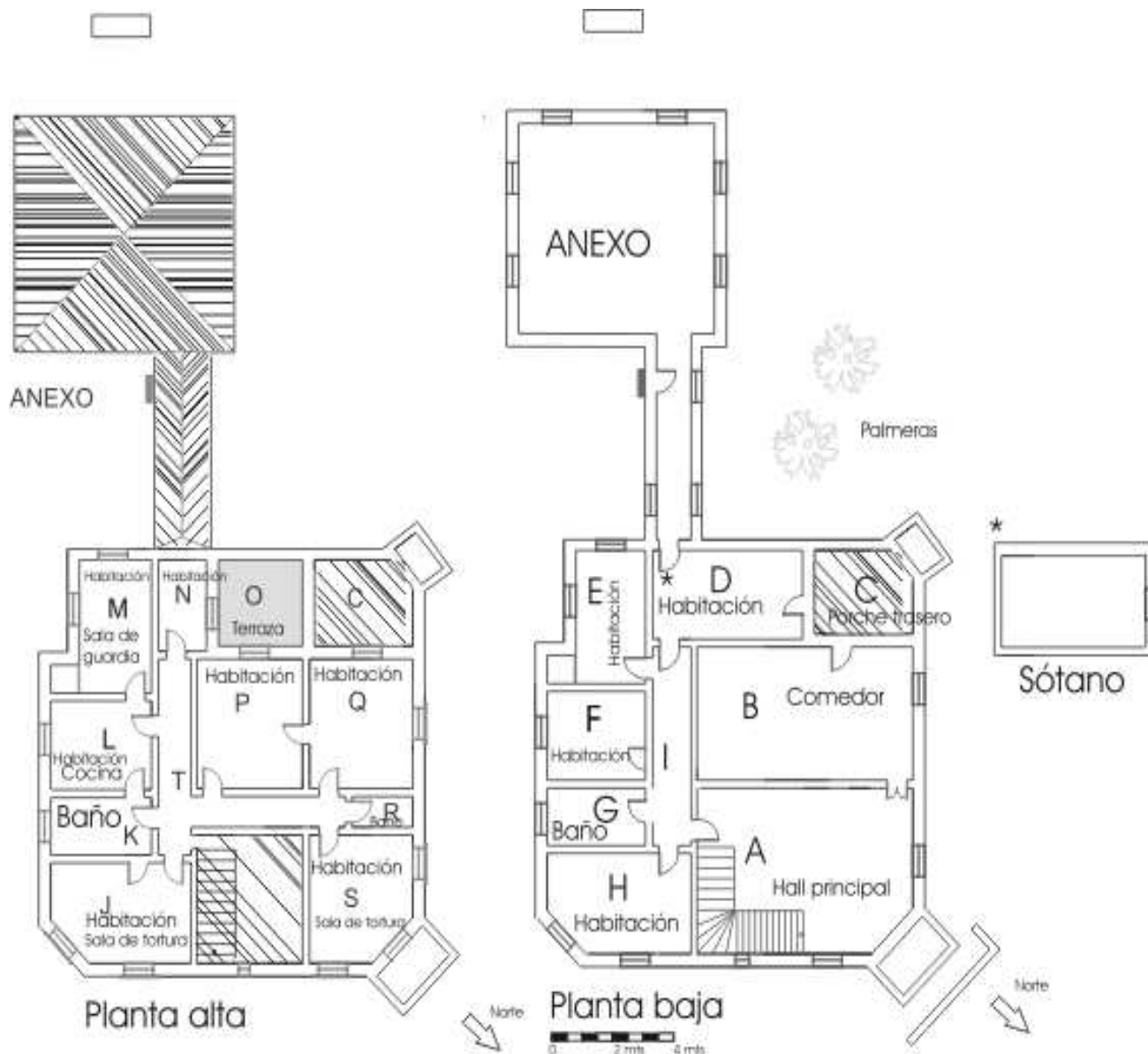


Poder Judicial de la Nación

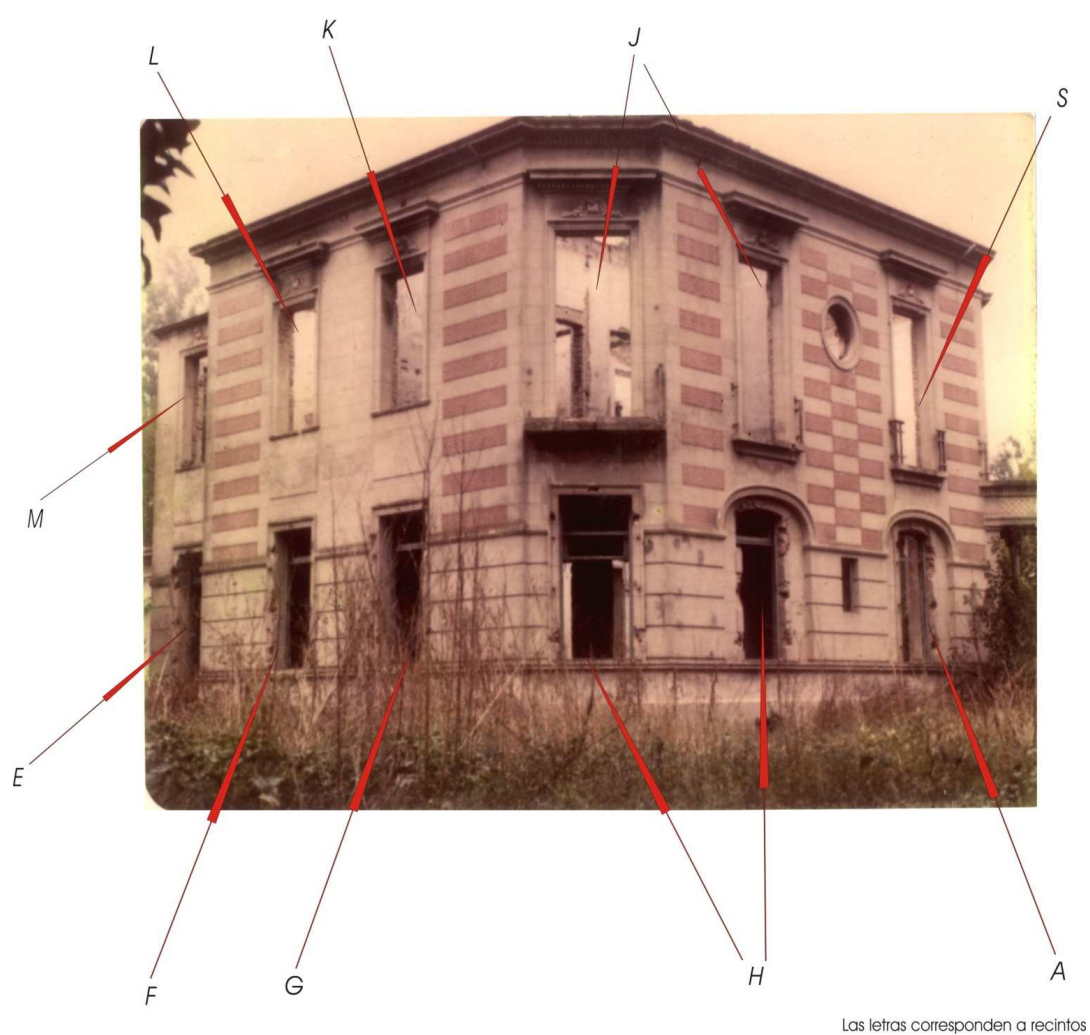
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

a) Planos indicativos de las plantas de la casa:



b) Vista delantera de la casa:



c) Vista trasera de la casa:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

En relación a aquel trabajo de investigación declararon en la audiencia de debate en forma conjunta **Antonella Di Vruno** y **Gustavo Moreno** (Ex Directora y actual Director de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Morón). Relataron detalladamente las actividades por ellos coordinadas y realizadas. Explicaron que consistió en un proyecto arqueológico de recuperación de la estructura donde funcionó el centro clandestino de detención “Mansión Seré”, el proceso y la metodología científica utilizada.

Asimismo expresaron que se desarrollaron actividades para obtención y análisis de testimonios de vecinos de la zona relacionados con los diferentes usos de “la quinta Seré”, recorriendo su historia articulando el antes y después de su uso como centro clandestino de detención. Prestaron especial atención a la relación que estos mantuvieron con el centro en sus diferentes momentos de ocupación, considerando la incidencia que tuvo en la vida cotidiana la convivencia con un lugar de tortura y desaparición de personas que, en ciertos aspectos, no se mantuvo en la total clandestinidad para el barrio.

Respecto a las entrevistas realizadas a los vecinos, concluyeron que durante la época de los hechos aquí investigados fueron percibidos disparos, gritos, torturas, ingreso de personas detenidas maniatadas y encapuchadas, patrulleros, sirenas, música, olor putrefacto, personas desnudas que intentaban escaparse, helicópteros por las noches, movimientos de diversos vehículos que entraban y salían de la quinta, habiéndose observado en oportunidades que éstos estaban cargados de cadáveres, armamento, reflectores que alumbraban con focos la casa, vigilancia y personal militar en los techos de la finca, la cual estaba rodeada de mucha vegetación.

2.- La I^a Brigada Aérea de “El Palomar”:

Se trató de una unidad regular de la Fuerza Aérea en cuyo interior funcionó un centro de detención

clandestino. Asimismo, allí confluían traslados de detenidos ilegales en forma terrestre y/o aérea.

Se encuentra ubicada en el predio comprendido entre las calles Benjamín Matienzo, Capitán Rosales, Derqui, José E. Rodó, Arroyo Morón y vías del tren Gral. San Martín, de la localidad de El Palomar, Provincia de Buenos Aires.

Se comprobó además que permanecieron allí alojadas las siguientes víctimas: Jorge Marcelo Zurrián (caso 1), fecha estimativa de ingreso el 13 de agosto de 1976 y de egreso desconocida; Ernesto Bonifacino Whitelaw Lahourcade (caso 2), fecha de ingreso el 22 de octubre de 1976 y de egreso desconocida; Alberto Fuenzalida (caso 39), en dos ocasiones, la primera, fecha estimativa de ingreso el 28 de octubre de 1977 y de egreso desconocida, y la segunda, con ingreso y egreso desconocido; Zoraida Isabel Martin (caso 4), fecha estimativa de ingreso el 31 de enero de 1977 y de egreso desconocida; y Alberto Carmelo Garritano (caso 55), entre el 31 de enero de 1978 y el 2 de junio del mismo año.

Del mismo modo a partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
3	Avalo	Susana Graciela	26/10/1976	05/11/1976
7	Etchenique	Nora Alcira	01/04/1977	01/04/1977
8	Salem	Edgardo David	01/04/1977	01/04/1977
53	Pereira	Carlos Raúl	07/01/1978	09/01/1978
54	Rossomano	Daniel Enrique	05/06/1978	05/07/1978
60	Almada	Natalia Cecilia	16/10/1976	05/11/1976
61	Etchenique	Alejandro Horacio	01/04/1977	01/04/1977
62	Santacruz	Sergio Narciso	24/04/1978	19/05/1978
63	Llano	Orlando Raúl	24/04/1978	16/05/1978

Cabe aclarar que las fechas consignadas son aproximadas, en virtud de haberse estimado su inicio, fin, o ambos, según la información existente en cada caso.

Se encuentra además corroborado, en lo pertinente, por cuanto surge de la inspección ocular realizada en el lugar (ver fs. 5739/42 ppal.), oportunidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

en la que Zoraida Isabel Martín reconoció el lugar como aquel donde estuvo detenida, encontrándose el mismo cercano a la "División Perros". Ello tal como se describirá en el casos correspondiente.

En línea con lo expuesto deben valorarse los testimonios prestados durante el debate por aquellas personas que cumplieron con el servicio militar obligatorio en la Iª Brigada Aérea de "El Palomar", a saber:

Guillermo Julio Bachur, relató que cumplió el servicio militar desde principios del mes de marzo de 1976 en la Brigada Aérea de "El Palomar", específicamente en la "*Policía Militar*". Luego, lo mandaron a cumplir servicios en un Escuadrón que estaba en la entrada principal N° 1 y que en aquel había 4 escuadrones: *F27, Hércules, Guaraní y F28*, siendo este último donde cumplió funciones como oficinista hasta marzo de 1977.

Dijo que vio movimientos extraños dentro de la Brigada, tales como *"equipos que salían de ronda (...) una brigada especial que se formó (...) a partir del 76 (...) era el grupo que rastreaba las calles que iban en camionetas que se llamaba COIN"*.

Que la Brigada de "El Palomar" tenía 2 entradas. El puesto "A" y el puesto "B" con una calle interna de tierra. El lugar donde cumplía funciones estaba en el puesto "A" "*pegado*" al Colegio Militar. Su labor consistía también en realizar guardias "*internas*" donde estaban los dormitorios o en las puertas principales del "*patio de armas*". Agregó que la guardia del perímetro de la base la realizaba la policía militar armada con "FAL".

Una vez por semana cumplía guardia dentro del "*centro de operaciones*" donde se "*controlaban dónde estaban las aeronaves (...) si necesitaban algo*". El mismo quedaba "*de paso*" a la "*oficina de inteligencia*". Allí escuchó en algunas oportunidades "*gritos (...) discusiones*" cada "*2, 3 meses*". Contó que aquel lugar funcionaba de noche pero desconocía que labor se realizaba en el mismo.

Con relación al *"COIN"* dijo que lo integraban un *"grupo selecto de conscriptos"* conformado por los de menor estatura y contextura, que se movilizaban en camionetas Ford F100 azules y que salían todos los días *"de patrulla, de rastrillaje"*, pero nunca entabló conversación con algún conscripto de éstos.

Por aplicación del art. 391 inciso 2° del CPPN se procedió a dar lectura de la declaración testimonial prestada por el nombrado Bachur durante la instrucción en su parte pertinente:

A fs. 6341: *"Preguntado acerca de las tareas cumplidas por la oficina de inteligencia dijo: cuando me tocaba cumplir la guarida durante la noche haciéndolo en el salón de operaciones aéreas pasaba por la oficina de inteligencia y aunque no podía ver qué sucedía dentro de la misma se escuchaba que estaban sometiendo a interrogatorios a personas. Yo cumplía la guardia una vez por semana. La oficina era la única que tenía la luz prendida y se escuchaban como retos. Eran interrogatorios con bastante violencia verbal aunque no puedo precisar si era violencia física también ya que no se podía ver hacia el interior de la oficina. No tengo dudas de que las personas que eran interrogadas eran personas que se encontraban detenidas aunque no recuerdo el tipo de preguntas que se escuchaban"*.

Dijo que suponía que dentro de la oficina realizaban interrogatorios porque lo oyó en 4 o 5 oportunidades. Aclaró que aunque no lo vio también suponía que quienes salían a *"patrullar"* traían *"de vez en cuando"* alguna persona que interrogaban, de lo contrario no podía comprender el motivo por el cual las oficinas permanecían cerradas y en funcionamiento durante la noche, siendo que de día funcionaban a puertas abiertas.

Ricardo Daniel Florez, precisó que también realizó el servicio militar obligatorio en la *"Compañía de Policía Militar"*, que fue dado de alta el día 26 de enero del año 1976 y de baja el 27 de marzo de 1977. Sus tareas eran realizar la guardia 1 vez cada 4 días y eventualmente ir a los *"desfiles y que nos basurearan en la colimba, nada más"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que la guardia era de 24:00 hs., uno de sus puestos era el "A" y se encontraba detrás de una virgen que daba a las vías del ferrocarril y el otro era en las cabeceras de pista, por donde actualmente pasa la calle Vergara. Después había otro puesto que era en la "Torre de Agua" -o Torre de Control- donde había unos calabozos para los soldados. Además había otros 2 lugares de custodia: la casa del Brigadier y, pasando *"dos polvorines que había, había tres mangrulllos"* estaba el "Puesto C". En ese sector junto a otros *"colimbas"* entró a *"la casita de la tortura"*, así le decían porque en su interior había una cama de metal y argollas en la pared. Recordó que una vez, por indisciplina, fue alojado en uno de los calabozos que existían en la Brigada que aproximadamente eran cinco.

Agregó que en el primer polvorín había una barrera, sus superiores les decían *"va a pasar un vehículo (...), no había que revisarlo ni nada (...) y supongo, eso no lo puedo asegurar, que iban para ese lugar donde decía que estaba esa casita (...) a la noche"*. Los vehículos eran grandes, de tipo Ford Falcon o Chevrolet. Recordó que la comida se hacía en ollas grandes, comían guisos, salpicón de ave.

Dijo que había un grupo denominado COIN *"Comando Contra Insurgencia"* conformado por conscriptos. Su función principal era salir a *"patrullar"* y realizar operativos en la calle, en la villa *"Carlos Gardel"*. También hicieron un operativo en conjunto en la Villa Retiro. Éstos se realizaban en camiones de la Fuerza Aérea o en *"unas traffic (...) abiertas y sino con los camiones (...) los de la Brigada eran todos azules"*. Asimismo, declaró que en esos operativos solía participar la División Perros. Que su labor consistía en *"hacer el cerco"* para evitar el ingreso de gente a la casa que estaban revisando. Que entraban *"casa por casa"*.

Relató que una vez *"los chicos de COIN"* le *"habían dado la voz de alto"* a una persona que resultó ser

un profesor, que no escuchó o se asustó, lo tirotearon y lo mataron.

Juan Eduardo Carballo, recordó que realizó el servicio militar desde 1977 hasta principios de 1978, había sido designado también en la compañía de *"Policía Militar"*, que realizaba guardias dentro de la Brigada. Que vio a diversas personas detenidas, que eran alojadas en calabozos de los puestos de guardia y luego trasladadas por personal militar. Aquellas estaban encapuchadas y esposadas. El grupo que realizaba esos traslados lo integraba personal de una Brigada especial, estaban disfrazados y en alguna oportunidad utilizaban *"ropa de combate"*.

Dijo que dentro de la Brigada se comentaba que había una construcción donde se torturaba gente cerca del fondo que lindaba con el Río Hurlingham. Ello lo supo por comentarios de sus compañeros sobre *"la casa de las argollas"* utilizada por el *"Servicio de Inteligencia"*. Recordó que a la misma se dirigían vehículos, civiles y personal de la Brigada Aérea.

Por aplicación del art. 391 inc. 2° del CPPN, se procedió a la lectura de su declaración testimonial prestada en la causa n° 14.079, que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

A fs. 3920: *"Una sola vez estando de guarida vi cargar a un grupo de gente civiles en un avión sin conocer el destino (...) estaban como si fuesen detenidos, esposados en las manos, con los ojos vendados o encapuchados (...) Sí se veía que eran hombres y mujeres detenidos. Esto sucedió en las pistas d aterrizaje de la misma brigada era de noche a la madrugada alrededor de las 2 am.(...). Los que comandaban esa operación eran grupos especiales que no se daban a conocer, usaban otros nombres, estaban camuflados pero no con ropa militar, sino que se ponían bigotes, pelucas, estaban vestidos de civil y andaban en autos particulares"*. Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Néstor Abel Balmaceda recordó que una vez estando de guardia vio un lugar en las cercanías del Mangrullo N° 4



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

que era como un cuarto con unas “cadenas colgando” y concluyó que podría ser utilizado para torturar gente.

Rubén Horacio Gallardo dijo que se comentaba entre los conscriptos que se llevaban detenidos al fondo de una casa, llamada “la casa de la tortura” donde había grilletes, con manchas de sangre en la pared. Preciso también que por la noche, vio en alguna oportunidad en el cuartel que traían entre 7 y 10 personas detenidas y encapuchadas en vehículos civiles tipo Falcon. Aparentemente para ser subidos a “los aviones” pero no sabía que sucedía después, “algunos decían que venían vacíos”.

Sergio Rubén Mantello dijo que inició su trámite para el servicio militar el día 7 u 8 de febrero de 1978. Que fue objetor de conciencia por ser testigo de Jehová por lo que al ser preguntado por si iba a hacer o no el servicio manifestó que sí pero que se negaba a utilizar armas. Por ello fue entonces detenido por “insubordinación” y luego “desobediencia”. Lo procesaron y lo alojaron 2 años y medio en la I Brigada Aérea del Palomar, siendo que al ser condenado y lo enviaron al penal de Magdalena, donde permaneció hasta el año 1980. Dentro de la Brigada estuvo alojado en el “Escuadrón de Tropas”.

Recordó que el primer piso del lugar pertenecía al alojamiento de soldados (contrainsurgencia y policía militar) y en el piso de arriba se hallaba su alojamiento.

Al principio de su detención, permaneció en unos calabozos y en una ocasión vio personas detenidas que no eran soldados.

Preciso que al principio estuvo más de 20 días sin bañarse y que un suboficial de guardia cierta tarde le dio permiso para hacerlo, al acercarse a las duchas observó 3 personas que salían del puesto de servicios, encapuchadas y trasladadas por una “patota”. “Vi lo que no tenía que haber visto” y por ello fue encerrado en un calabozo de “retención como los solitarios” cerca de 1 día, lugar en el que vio en las paredes manchas de sangre y cabellos. “Todo

se hablaba, no es que las cosas se hacían muy ocultas y con el paso del tiempo uno se enteraba de algunas cosas" como por ejemplo del grupo de tareas de la Brigada el cual se encargaba de trasladar gente que *"en la terminología eran zurdos"*.

Supo también que los de "contrainsurgencia" o "COIN" realizaban en muchas ocasiones operativos y cercaban zonas, secuestraban a personas, *"vacían casas"* o *"iban a lugares de diversión nocturna"*. Recordó que cerca de la *"Villa Carlos Gardel"* una persona se les "escapó" del baúl y los sancionaron.

Que al tiempo hubo un cambio de Jefe de Brigada y con ello de Jefe de Escuadrón, siendo que a la Fuerza de Tareas la movilizaron para otro lado. El Jefe de Escuadrón consideraba erróneo que tanto él como sus compañeros estuviesen detenidos, por lo que creó una oficina, asignándoles tareas administrativas.

Que era *"vox populi"* la existencia de la *"casita de la tortura o de música"* y que una persona le contó que lo colgaron contra la pared sin tocar el piso y lo torturaron muchísimo. Que una vez pasó por delante de la casa y observó que había ganchos a 1.80 o 2.00 mts. y después los sacaron.

Supo que trasladaron a la Fuerza de Tareas a la *"VII° Brigada Aérea de Morón"*. Y escuchó que todos los detenidos eran dirigidos hasta esa localidad, a un lugar que estaba *"tapiado"* en sus ventanas y que era muy grande. Escuchó que en los aviones *"Hércules"* se transportaba gente que venía de Tucumán o Salta.

Precisó que el soldado Lema, alias *"Chiquito"*, era un hombre muy grande que estaba detenido por violación. Que *"daba miedo ese hombre, era muy grande y bastante violento (...) tenía mala fama"*. Que lo sacaban para hacer operativos de contrainsurgencia a golpear gente o a lo que hacían. También recordó al *"Cabo Rojo"* de contrainsurgencia como *"un tipo peligroso"*. Finalmente, contó que recuperó su libertad el día 17 de octubre de 1981.

Witold Jorge Novakovski, ya mencionado en el punto 1, dijo que fue asignado al escuadrón de tropa y a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

compañía COIN -contrainsurgencia-, formaba parte del *"grupo de tareas 11"* y la *"clave"* era GT100. Tenía como función *"apuntador FAP"* y realizaba *"servicios exteriores"* con las camionetas que recorrían toda la zona. Por lo general se disponían 2 vehículos para realizar aquellas recorridas, en la primera iban a bordo: un oficial, 3 fusileros y un *"apuntador FAP"* y en la segunda un suboficial. Algunas veces los asistían vehículos y personas civiles que creía pertenecían a la Brigada ya que recordó entre ellas haber visto a un Cabo apellidado *"Rojo"*. Se centraban en el control de automóviles y operativos de apoyo en el Barrio Carlos Gardel, en los cuales por comentarios de sus compañeros supo que detenían a personas pertenecientes a *"grupos subversivos"*. Durante estos operativos ingresaban a los domicilios sin orden de un Juez, lo hacían a la *"fuerza bruta"* mediante golpes y patadas. A las mujeres que detenían se las esposaba en el asiento trasero del vehículo y a los hombres se los recostaba en el mismo, el personal interviniente apoyaba sus pies sobre el cuerpo de los detenidos para evitar que intentaran escapar. Si como consecuencia de éstos operativos detenían alguna persona era llevada a la Comisaría de El Palomar o a la VII° Brigada Aérea de Morón.

Durante los operativos de apoyo, quienes actuaban en conjunto a su compañía eran civiles que él desconocía. Eran ellos quienes ingresaban a los domicilios porque los soldados *"eran ineptos para el trabajo que había que hacer"*, utilizaban armamento de las armerías de la compañía y otros no oficiales. Asimismo había vehículos destinados para estos operativos pero desconocía si pertenecían a la Brigada, entre ellos mencionó: un Peugeot 504, un Falcon, un Renault 12 de color celeste metalizado y una camioneta Ford F100 con caja abierta.

Recordó a los suboficiales subalternos: Teniente Hugo Golla, Alferez Gera, Gonzalo Gómez Centurión, Teniente Borzato, Cabo Primero Videla, Cabo Primero Lencino y al Cabo López.

Agregó que su clase fue la primera que realizó el servicio militar a los 18 años, ello fue impactante porque al terminar el secundario se vio *"sometido en este tipo de vorágine privado de la familia, del hogar"*, fue un *"shock emocional bastante grande más que nada por lo que pasaba afuera"* donde el Ejército y la Fuerza Aérea paraban gente en la calle y *"uno no sabe dónde va a terminar"*.

Precisó que a fines del año 1977 o principios de 1978 un *"hecho de violencia"* lo impresionó de sobremanera, ocurrió en un domicilio ubicado en la localidad de William Morris, partido de Hurlingham, donde funcionaba una fábrica de guantes. En aquel operativo, observó cuero cabelludo con huesos, masa encefálica y manchas de sangre sobre una pared. No vio cadáveres. *"Es una imagen que nunca se me borró (...)* para mí fue un saqueo tipo botín de guerra". Había asistido con el objeto de *"asegurar la zona"* mientras detenían *"gente"* pero en lugar de ello se llevaron todo lo que había en el lugar y lo depositaron en unos hangares.

Asimismo, otra de las tareas que debía realizar era asegurar la zona de aterrizaje de los aviones. En la base había aviones de transportes de carga y de personas tales como Hércules, Boeing 707 y Tango. Una vez que éstos aterrizaban debían rodearlos y revisarlos. Para ello se encontraban a la espera y en resguardo dentro de uno de los hangares de la Base. Había 2 hangares y uno de ellos estaba repleto de mobiliario.

Recordó también que otra de las tareas que tenía a su cargo, era el control de aviones. Así, cada vez que un avión aterrizaba lo tenían que revisar y ver si estaba seguro. Ellos estaban en uno de los hangares en resguardo y en uno de ellos había muebles de vivienda. En una ocasión arribó un avión con detenidos que portaban capuchas y estaban esposados entre sí. Observó cómo les acercaron al avión una escalera *"de pintor"* para que los detenidos descendiesen del mismo, algunos de ellos cayeron desde aquella altura lastimándose la cabeza, recordó haber visto sangre. Luego los subían a un camión y retiraban del lugar, desconociendo su destino.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que varias veces disparó el "FAP", recordando entre éstas un operativo sobre la Avenida Vergara. Las ordenes que les impartían eran muy específicas y no podían apartarse de ello, quienes lo hacían eran condenados por no cumplirlas, *"nos decían que estábamos en una guerra"*.

Dijo que conocía *"de vista"* al Brigadier Mariani. Recordó haber visto al Comodoro Santuccioni en el casino de la Brigada ya que alguna vez le fueron encomendadas tareas de camarería y en aquella oportunidad observó armamento que no oficial de la Fuerza Aérea. Por lo general éste sujeto estaba vestido de civil y rara vez portaba uniforme, estaba *"bajo la órbita de Lazo"*.

Agregó que en una ocasión durante la noche le asignaron a él y a otros compañeros, tareas de limpieza en los polvorines, ubicado en los fondos de la Brigada, el cual era utilizado para guardar bombas y municiones. Aquella vez oyeron disparos, encontraron prendas tiradas. Por comentarios de sus compañeros supo que allí habían fusilado a alguien.

Gustavo Horacio Bogado recordó que realizó el servicio militar obligatorio entre los años 1978 y 1979 en la I° Brigada Aérea de "El Palomar" siendo asignado en la sección perros y en la compañía policía militar.

Agregó que en varias ocasiones haber visto como ascendían y descendían personas de aviones, como gritaban pidiendo ayuda y diciendo que los iban a matar. No eran grupos numerosos.

Dijo que en los fondos de la Brigada había una *"casa del terror"* donde se torturaban personas y podían escucharse sus gritos. Algunos de sus compañeros vieron que allí había cadenas y manchas de sangre y como trasladaban personas en vehículos hacia aquel lugar.

Recordó a un compañero suyo, Juan Carlos Palomeque, que luego de haber contraído matrimonio desapareció. Supo por dichos de un cabo de la Brigada que a Palomeque lo habían matado porque le encontraron panfletos del "ERP".

Participó de un vuelo, con unos 4 o 5 soldados y suboficiales, en el que fueron a buscar a un grupo de detenidos encapuchados a Rio IV, Provincia de Córdoba y a Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. El y sus compañeros quedaron al lado del avión mientras que los oficiales buscaron a los detenidos. Luego regresaron a la Brigada y desconoce cuál fue el destino de los detenidos.

Dentro de la Brigada se oía hablar del *"grupo de tareas 100"* y del *"cambio de detenidos"* con el colegio militar. No tenía noción de lo que ocurría por la edad que tenía.

Claudio Corral contó que realizó la instrucción del servicio militar obligatorio en Aeroparque y luego de 3 meses, siendo fines de abril de 1977, fue asignado a la I° Brigada Aérea de "El Palomar". Allí fue destinado a la enfermería y luego al escuadrón *"Fokker 27"* realizando tareas administrativas. El vicecomodoro *"Rivero"* era el jefe del escuadrón y los capitanes eran *"Pupe"* y *"Rodríguez"*.

Estuvo en la enfermería por el término de un mes y tenía asignada la tarea de escritura a máquina de partes médicos. Recordó que en la parte exterior de aquel lugar había una habitación y había una guardia a su cuidado. Supo por uno de ellos que en aquel cuarto había un *"subversivo"*. En una ocasión cuando debió llevarle comida a este joven, le preguntó el motivo por el que estaba allí y éste le dijo que no podía moverse, le mostro unas heridas de bala, estaba paralítico y le dijo que era un ex conscripto. Él le ofreció avisarle a su familia que estaba allí a lo que éste contestó *"yo ya estoy muerto, no preguntes nada, no te conviene"*. Lo vio unas 2 veces más hasta que fue trasladado al *"escuadrón Fokker"*. Tiempo después regresó al sector enfermería a saludar y vio que el detenido ya no estaba, al preguntar a sus compañeros le dijeron que era un soldado herido y que había sido trasladado.

Entre los meses septiembre y octubre de 1977 durante un mediodía al arribar a la brigada, ingresó al área de operaciones y vio un *"retén"* llevado a cabo por el colegio militar. Estaban ubicados en la puerta de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

oficina. Había unos 6 u 8 jóvenes contra la pared con bolsas de arpillera color marrón cubriendo sus cabezas y un cable de teléfono que les sujetaba el cuello y las manos. Al preguntar que sucedía le respondieron que se trataba de un traslado de "*prisioneros*" realizado por el Ejército. Tanto él como sus compañeros debieron quedarse a un costado aguardando que el procedimiento culminara.

En una oportunidad un superior le ordenó que le escribiera a máquina un discurso conmemorativo del día de la Fuerza Aérea, que sería escrito por el jefe de la base. Para ello tuvo que dirigirse a la oficina de inteligencia donde observó un pizarrón en el que había nombres de organizaciones subversivas tales como "*Montoneros*", "*Ejército Revolucionario del Pueblo*", "*Comunismo*", también "*terminologías subversivas*". También había revistas de cada una de estas organizaciones.

Por último, agregó que por dichos de sus compañeros que hacían guardias supo que durante la noche ingresaban vehículos civiles "*autorizados*" como un Peugeot al que no podían revisar.

Fernando Alejandro Fillipini declaró que realizó el servicio militar desde los primeros días de enero de 1976 hasta marzo o abril de 1977, en la I° Brigada Aérea de "El Palomar", "*compañía de servicios*".

Que sus tareas en la Compañía eran atender la oficina administrativa denominada "*detal*". Allí se decidía qué conscriptos se destinaban a cada área de la Compañía. El jefe era el Capitán "*Ciaschini*", siendo el jefe del escuadrón el Vicecomodoro "*Lazo*".

Respecto a la estructura interna, el escuadrón comprendía todas las compañías: la de servicio, la de policía militar y la de contrainsurgencia. Todos los conscriptos dormían en el edificio "*escuadrón de tropa*".

Sólo tomaba contacto con personal de otra compañía en el comedor o en algún pasillo, pero no podía moverse libremente por el escuadrón.

Respecto a las actividades desarrolladas por las demás compañías dijo que la policía militar era la encargada de realizar guardias en los puestos de seguridad. La de contrainsurgencia realizaba tareas de patrullaje en la vía pública, utilizando a tal fin camionetas color verde oliva. Algunas veces supo que detuvieron personas. Que los conscriptos de esta compañía solían ser de diversas provincias del país, de corta edad, *“muy simples, muy sencillos, poco conversadores”*. Era difícil comunicarse con ellos.

Respecto a personas detenidas supo que había un piso superior dentro del escuadrón al cual tenían prohibido el acceso. Que uno de los *“muchachos de policía militar me había preguntado por una dirección porque quería ayudar a una de esas personas que estaban allí para avisarle a la familia dónde estaba”*. Supo que ese hombre estaba en un colectivo que fue detenido por un *“reten militar”*. Que al subir a hacer el control el hombre dijo *“la puta que los pario”* y un militar vestido de civil lo detuvo por ello.

Que una vez realizó una guardia en el *“escuadrón de tropa”*, tarea que solía realizar un conscripto. A tal fin le daban un *“Mauser”*. Preciso que los accesos a la guardia estaban custodiados por policía militar.

Dijo que un sábado se despertaron con la *“novedad”* de que no podían salir de sus dormitorios. Fue *“para nosotros raro (...) había muy pocas cosas para hacer y esperábamos el momento en que nos tocaba salir de “franco”*. Que también les habían trabado las ventanas y les pidieron que no las abrieran. Que tras 2 horas, *“nos filtramos, subimos creo que fue un par de pisos, no se veía demasiado, no había gente ahí. Porque nosotros escuchábamos ruido, motores y esas cosas”*. Que por una ventana pudieron ver un avión *“Hércules”*, *“de transporte”*. También había camiones, jeeps, *“muchos militares por todas partes organizando el movimiento ese”* y cerca de 60 o 70 personas esposadas sentadas en el interior de los camiones. Que no se quedaron mirando mucho más porque les dio temor. *“nos entró un frió pánico”*. Que las personas que vio allí no eran conscriptos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

sino que eran oficiales o suboficiales. Por último, dijo que había un sitio que llamaban *"la casita"* donde *"Rizo Patrón"* solía ir muy frecuentemente.

Abelardo Raúl Acevedo, ya mencionado en el punto 1, dijo que fue asignado a la *"Compañía de Defensa"* o *"Contrainsurgencia o COIN"*.

Que junto con *"un grupo de chicos"* iban en camionetas a hacer *"recorridas o controles (...) vehiculares o (...) en los trenes"*. Que *"alguno por ahí pedía documentos"*.

Recordó que una noche había llegado un avión del cual descendieron unas personas a quienes trasladó para el barrio de *"Palermo"*.

Que las salidas eran siempre de a 2 camionetas, compuestas por un conductor con un oficial o suboficial al lado y los soldados por detrás. Que éstas eran de color azul y realizaban los operativos todas las tardes o noches.

Alberto Omar Fontela, realizó el servicio militar obligatorio entre los años 1978 y 1979 en la Iª Brigada, siendo asignado a la compañía de defensa. Recordó que las desarrolló tareas de custodia y recorridas en camionetas. Preciso haber realizado operativos de control en la Villa Carlos Gardel de manera continua. Dijo que la llamada *"casita de la tortura"* estaba ubicada al fondo de la Brigada, cerca de unos *"mangrullos"* y que en una oportunidad observó desde su puerta que en su interior había un elástico de cama con cables y argollas en la pared. Aunque no lo vio, era *"vox populi"* que allí se llevaba gente.

Por último, **Francisco Luís Ventosa** precisó que entre 1975 y 1978 fue personal civil de la Iº Brigada Aérea de *"El Palomar"*. Que ingresó como mantenimiento o equipos móviles. Para mayo/junio de 1976 se fue de la base porque tuvo que realizar el servicio en Marina. Al año siguiente le dieron la baja y volvió al sector de *"Movilidad"* dentro de la Iº Brigada Aérea. Para febrero de 1978 pasó a la división *"Accidente"*.

Agregó que no tuvo conocimiento que personas de civil estuvieran detenidas dentro de la Brigada, dado que estuvo poco tiempo. Que para el golpe de marzo de 1976 ya estaba sorteado en el servicio militar, el cual se demoró justamente por *"el hecho del golpe"*. Recordó que en la Base estaba el Grupo de Tareas 100, el cual era un grupo *"dedicado a operativos o la lucha contra la subversión, etc."* pero no conocía a ninguna de éstas personas. Que cerca de un hangar había como un depósito de diversas cosas, heladeras, electrodomésticos y recordó una oportunidad en la que aparecieron gran cantidad de guantes de cuero.

Finalmente, adjuntamos a continuación un plano de la I^a Brigada Aérea de Morón que ilustra sobre sus dimensiones y distribución:



3.- La VII^a Brigada Aérea de Morón:

Así como en el caso anterior, dentro de esta unidad regular de la Fuerza Aérea funcionó un centro de detención clandestino. De igual manera, confluían allí traslados de detenidos ilegales en forma terrestre y/o aérea.

Se encuentra ubicada en el predio comprendido entre las calles Eva Perón, Cnel. Arena, Gob. Eduardo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Arana, Carmen de Patagones, Josefina Márquez, Av. Callao, Stevenson, Cnel. Pedro Ferrér, Manuel Passadores, Figueroa Alcorta, Fray Justo Santa María de Oro y Ugarte, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Se comprobó además que permanecieron allí alojadas las siguientes víctimas: Ángel Terraza Pozo (caso 68), ingreso durante el mes de septiembre de 1976 y egreso desconocido; Benjamín Arnaldo Arquéz (caso 65), fecha de ingreso el 17 de septiembre de 1976 y de egreso desconocida; Oscar Walter Arquéz (caso 66), ingresó y egresó el 17 de septiembre de 1976; y Deolinda Isadora Arroyo (caso 70), fecha de ingreso el 17 de septiembre de 1976 y de egreso desconocida.

Del mismo modo a partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
64	Pereyra	Luís Ángel	16/09/1976	17/09/1976
67	Rojas Gómez	Rosendo Atiliano	18/09/1976	18/09/1976
69	Baldazarre	José	17/09/1976	19/09/1976

Cabe aclarar que las fechas consignadas son aproximadas, en virtud de haberse estimado su inicio, fin, o ambos, según la información existente en cada caso.

Se encuentra además corroborado, en lo pertinente, por cuanto surge de la inspección ocular realizada en el lugar (ver fs. 6081/88 ppal.), oportunidad en la que Oscar Walter Arquez, Luís Ángel Pereyra y Atiliano Rosendo Rojas Gómez reconocieron el lugar como aquél donde estuvieron privados de su libertad. El primero, reconoció haber estado alojado en un cuarto chico separado por una pequeña escalera que en ese momento figuraba como la "Oficina de Plan de Vuelo"; el segundo, expresó que allí compareció por sus propios medios en virtud de una citación que había recibido, ingresó hasta la planta central donde quedó detenido; y el tercero, que allí estuvo alojado en un sótano. Ello tal como se describirá en los casos correspondientes.

En línea con lo expuesto deben valorarse los testimonios prestados durante el debate por aquellas personas que cumplieron con el servicio militar obligatorio en la VIIª Brigada Aérea de Morón, a saber:

Hugo Miguel Cosimato, ya mencionado en el punto 1, dijo que la Brigada se encontraba compuesta por 3 compañías: Servicios, Policía Militar y Contrainsurgencia (COIN) siendo las últimas 2 compañías independientes. Que los primeros 4 meses fue afectado a la Compañía de Policía Militar y luego a la de Servicios desempeñándose en "*el rancho de tropa*". En la compañía de Policía Militar realizaban tareas de guardia perimetral dentro de la Base y en el exterior de la misma realizaban tareas de control vehicular. Para ello utilizaban autos Dodge color celeste, los que rezaban "*VII Brigada Aérea*" y vestían uniformes, estaban armados con Fal. El procedimiento consistía en detener un vehículo, revisarlo, solicitar a sus ocupantes la documentación de aquel y dejar que continúe circulando. No recordó haber detenido a ninguna persona ni que haya habido incidentes. "*Salíamos*" en los operativos a nombre del Cabo Principal López.

Precisó que preparaba la comida para los soldados cuando estuvo a cargo del depósito de alimentos del "*rancho de tropa*". El Sub Oficial Mayor Balado que estaba a cargo del mismo le dijo que al grupo de tareas se los conocía dentro de la Base como "*los reventadores*", que tuviese cuidado con éstos sujetos y le dio la orden de dejarlos pasar y no oponerse a lo quisiesen hacer. Estos se manejaban sin "*orden jerárquico*" (...) "*deambulaban*" por la Base, estaban vestidos de civil, no se identificaban con nombres, iban al depósito del "*rancho de tropa*" y se "*tiraban*" a dormir sobre las bolsas de azúcar o le pedían yerba y azúcar. Era habitual la presencia de éstos sujetos en la Base, había un muchacho de bigotes y pelo largo que se presentaba frecuentemente en "*el rancho*". No tenía conocimiento de cuál era su tarea. Los vehículos que "*los reventadores*" utilizaban eran civiles, en su interior había armamento "*grande*" como ser fusiles, pistolas y revólveres. Estos vehículos no eran controlados en el ingreso o egreso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

por los puestos de guardia de la Base. Se comentaba entre los soldados que los autos eran tomados de la vía pública y que dentro de la Base funcionaba un “desarmadero”. Siempre eran autos nuevos como ser Peugeot 504 o Dodge 1500. Recordó que la camioneta utilizada por la sección perros de esa Brigada era color verde y después la pintaron color celeste. Que el jefe de la Brigada era un Brigadier que usaba bigotes blancos, no recordó su nombre y el segundo en jefe era el “Comodoro Triulzi” y que la casa del jefe de la Brigada estaba en el mismo predio. Que en un momento se comentaba entre los soldados que cerca de la enfermería había 2 personas detenidas.

Mario Alberto Valencia, precisó que entre los años 1979 y 1980 realizó la conscripción en la VIIª Brigada Aérea de Morón, siendo designado en primera instancia en la Compañía de Defensa realizando tareas de ordenanza, limpieza y servicios, luego en la Fuerza de Tareas 100 efectuando tareas administrativas tales como llevar “*el parte del personal*”, que consistía en que quienes formaban parte de aquella oficina, unas 10 u 12 personas, debían firmar su asistencia en aquel registro diario. A quienes pertenecían a ésta Fuerza de Tareas les permitían tener el cabello largo.

Que tenía conocimiento de que el “*rol de la oficina*” era la “*lucha contra la subversión de la zona oeste*”. Se oían comentarios acerca de los operativos realizados en el marco de la referida lucha. Además dijo que allí había bibliografía que podría estar vinculada a la subversión, como así también diversos informes de similar contenido.

En la oficina utilizaban un sello que rezaba “*subzona 16*” la cual se correspondía a una zona geográfica, no pudo recordar la diferencia entre la Fuerza de Tareas 100 y Subzona 16 creyendo que eran sinónimos. Los oficiales de la Fuerza de Tareas tenían vinculación con el personal de las otras compañías y de Comisarias de la Policía Federal y de la Provincia de Buenos Aires, tales como Merlo

y Haedo con motivo de *"la guerra contra la subversión de la zona oeste"*. Aquellas debían reportar a la Brigada cuando ocurriera algún suceso vinculado con aquella *"lucha"*. Asimismo el personal, de ambas dependencias policiales, estaba destinado a la Fuerza de Tareas 100 y frecuentaba la oficina. Entre ellos recordó al *"Cabo Silva"* de la seccional Haedo, al *"Oficial Carlos Alberto Esteban"* y a *"Genel"* de la Policía Federal quien era una especie de *"asesor"*. Respecto de quienes se desempeñaban en la oficina de la Fuerza de Tareas 100 mencionó al *"Capitán Jiménez"* de la provincia de Santa Fe y al *"Cabo Figueredo"*, quien realizaba actividades de tipo *"operativas"*, no hacía tareas de oficina sino diversas diligencias.

Que en una oportunidad un suboficial le mostró *"la biblia"* que parecía ser un libro pero al abrirlo vio que se trataba de una picana, le dijo que la llamaban así porque *"te hacía hablar"*. Asimismo le exhibió una esposa para dedos, era una especie de precinto que unía ambos pulgares.

La oficina de la Fuerza de Tareas 100 se encontraba ubicada en el interior del edificio principal de la Brigada y contiguo a aquel había un galpón que se encontraba bajo el control de la mencionada Fuerza de Tareas. Allí solían guardar automóviles que eran resultado de operativos realizados en el marco de *"la guerra contra la subversión"* y en varias ocasiones se le ordenó, junto al *"Cabo Figueredo"*, custodiar aquel lugar. Recordó que en 3 oportunidades vinieron civiles que decían ser de un *"desarmadero"*, quienes estaban autorizados a ingresar a la Brigada, entraban al galpón y extraían el motor de algún auto mediante mazazos, una vez obtenido el número del mismo debían notificar a *"Santucciione"* o a *"Basilio"*. Luego aproximadamente a las 4:00 hs. salían en una camioneta, en compañía del suboficial *"Monticeli"*, y arrojaban las chapas del vehículo en una ruta cercana a la Brigada.

Recordó que en una ocasión personal de aquel grupo había detenido a una persona que decía actuar en nombre de *"Santucciione"*, *"apretaba"* personas y cuando la Fuerza de Tareas 100 tomó conocimiento de ello, lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

capturaron y lo llevaron a su oficina. Que mediando violencia este sujeto fue disuadido de continuar con aquello. En esa ocasión estaban presentes el "*Comodoro Santuccione*", quien estaba a cargo de ésta Fuerza de Tareas, una Capitán apodado "*Hansick*", "*Basilio*" y algunos otros suboficiales de los que no recordó su nombre.

Tiempo después se comienzan a realizar actividades tendientes a "*desarmar*" la oficina y tanto "*Santuccione*" como "*Basilio*" le designaron a él tareas de destrucción de diversa documentación entre las que recordó un libro de José Ingenieros y otros de política y filosofía. Ésta bibliografía habría sido obtenida en los operativos llevados a cabo en el marco de la referida "*lucha*". Que durante el año en el que prestó servicios en la oficina no ingresaron materiales nuevos.

Realizó una denuncia ante la CONADEP en relación al robo y desarme de automóviles en la Brigada. Por último, dijo que no se opuso a realizar las tareas que le fueron designadas por la situación de "*extrema violencia*" que vivió durante la conscripción.

Alberto Oscar Colombi, dijo que realizó el Servicio en la VII Brigada Aérea de Morón en la sección "*Policía Militar*" en febrero de 1977, días cercanos al "*atentado a Aeroparque*". Recordó que el Brigadier del lugar era "*Mariani*". Precisamente una de sus tareas era cuidar la casa donde éste vivía y hacer la guardia custodiando el portón de la reja.

Resaltó que cuando iba al baño se podía ver "*personas mirando*" por la mirilla, con quienes tenía prohibido hablar, siendo que tenía "*temor a la situación*".

Dijo que cierto día mientras se encontraba en su tiempo de descanso, le solicitaron su colaboración. Le dijeron que se quedase dentro de una camioneta sin moverse. Por curiosidad se bajó de ésta y observó que abrieron las escalinatas de un avión del cual descendió una persona encapuchada y esposada con las manos hacia atrás. Que a

esta persona la introdujeron a la parte trasera de un vehículo Falcon.

Se subió nuevamente a la camioneta junto con un compañero pero al ser vistos de que desacataron la orden, fueron llevados a *"salto de rana"*, que era el puesto de guardia principal, ubicado a 250 metros. Que quien manejaba la camioneta era el *"gordo sierra"*. Preciso que casi lo matan y que vivió una situación de salud extrema.

Supo que el avión podría haber llegado desde Córdoba pero no sabía si era cierto aunque le preguntó a *"quién estuvo en la torre de vuelo"*.

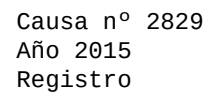
Relacionado con operativos que realizaba personal de la Brigada dijo que era *"público"* y notorio que la compañía *"COIN"* era la encargada.

Respecto de un recinto en la Brigada donde se torturaban personas, manifestó que le solían decir *"tengan cuidado que allá en el fondo..."* insinuando que algo podría suceder en ese lugar pero que nunca vio nada, aunque recordó que cuando cuidó el mangrullo que estaba fuera observó que tras ese sitio había un arsenal.

En relación a otros testimonios escuchados en la audiencia con referencias a esta Brigada, nos remitimos a lo ya mencionado en el punto 2 respecto de los testigos **Witold Jorge Novakovski** y **Sergio Rubén Mantello**.

Así también corresponde tener en cuenta lo manifestado por **Carlos Martín Hasmat** ante el Juzgado de Instrucción a fs. 6203/6 y 6406/7 del principal, siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN. Dijo que desde el año 1976 al mes de marzo o abril de 1977 realizó el servicio militar dentro de la Brigada Aérea de Morón, en la Compañía de Servicios y que había otras 2, Policía Militar y COIN, éste era el grupo de tareas que operaba en la calle, que los apodaban SWAT -grupo de tareas o de choque-.

Que desempeñaba tareas dentro de la base específicamente en el Rancho de Tropa, que vendría a ser el comedor de soldados, salvo dos meses que estuvo internado



4.- Comisaría de Morón 1ª:

Se trataba de una dependencia regular de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en cuyo interior, más precisamente en un sector de la misma, funcionó un centro de detención clandestino.

Se encuentra ubicada en la calle Bartolomé Mitre N° 939 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

A partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
7	Etchenique	Nora Alcira	01/04/1977	01/04/1977
8	Salem	Edgardo David	01/04/1977	01/04/1977
61	Etchenique	Alejandro Horacio	01/04/1977	14/04/1977

5.- Comisaría de Haedo:

Fue una dependencia regular de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicada en la calle Tacuarí N° 690 de la localidad de Haedo, Partido de Morón, de esa provincia.

En su interior, más precisamente en un sector de la misma, funcionó un centro de detención clandestino.

Se comprobó además que permanecieron allí alojadas las siguientes víctimas: Alberto Fuenzalida (caso 39); Benjamín Arnaldo Arquez (caso 66), fecha de ingreso y egreso desconocida, legalizado el 15 de diciembre de 1976; Ángel Terrazas Pozo (caso 68), fecha de ingreso y egreso desconocida, legalizado el 17 de diciembre de 1976; y Rubén Fernando Haber (caso 73), ingreso durante el mes de diciembre de 1976, legalizado el 15 de ese mes y año, y egreso en marzo de 1977.

Del mismo modo a partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
1	Zurrian	Jorge Marcelo	12/08/1976	13/08/1976
22	Quiroga	Jorge Humberto	14/07/1977	26/08/1977
24	Marín Bettiol	Carlos	18/08/1977	26/08/1977
31	Eidelstein	Rafael Carlos	15/12/1977	19/12/1977
32	Romano	Gustavo Daniel	05/11/1977	19/12/1977



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
35	Ramella	Miguel	05/12/1977	22/12/1977
44	Cardoso	Jorge Oscar	12/12/1977	22/12/1977
54	Rossomano	Daniel Enrique	05/07/1978	20/07/1978
55	Garritano	Alberto Carmelo	31/03/1978	02/06/1978
55	Garritano	Alberto Carmelo	02/06/1978	02/06/1978
56	Abrigo	Américo Oscar	30/03/1978	12/04/1978
62	Santacruz	Sergio Narciso	19/05/1978	02/06/1978
63	Llano	Orlando Raúl	16/05/1978	02/06/1978
64	Pereyra	Luís Ángel	06/11/1976	15/12/1976
67	Rojas Gómez	Rosendo Atiliano	30/11/1976	17/12/1976
74	Gallucci	Rubén Délfor Jesús	05/01/1977	30/01/1977
84	Perales Aquino	Liliana	20/02/1977	28/02/1977

Cabe aclarar que las fechas consignadas son aproximadas, en virtud de haberse estimado su inicio, fin, o ambos, según la información existente en cada caso.

Asimismo, se encuentra corroborado, en lo pertinente y por cuanto surge de la inspección ocular realizada en el lugar (ver fs. 5787/91 ppal.), oportunidad en la que María Cristina Guerra, Alberto Carmelo Garritano, Jorge Marcelo Zurrián, Sergio Narciso Santacruz, Rubén Délfor Jesús Gallucci, Rubén Fernando Haber y Luís Ángel Pereyra reconocieron el lugar como aquél donde estuvieron privados de su libertad. En particular los testigos Gallucci, Santacruz, Haber y Garritano reconocieron la zona de calabozos. El último de los nombrados identificó un patio interno donde mantenía visitas con sus familiares. Ello tal como se describirá en los casos correspondientes.

6.- Comisaría de Castelar:

Del mismo modo, se trataba de una dependencia regular de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicada en la calle Del Libertador N° 654 de la localidad de Castelar, Partido de Morón.

En su interior, más precisamente en un sector de la misma, funcionó un centro de detención clandestino.

Se comprobó además que permanecieron allí alojadas las siguientes víctimas: Jorge Marcelo Zurrián (caso 1), ingreso durante el mes de noviembre de 1976 y egreso durante el mes de diciembre del mismo año; Ernesto

Bonifacino Lahourcade Whitelaw (caso 2), durante el mes de noviembre de 1976; María Graciela Tauro (caso 17); Oscar Walter Arquez (caso 65), fecha estimativa de ingreso a partir del 18 de septiembre de 1976 y de egreso desconocida; Rubén Fernando Haber (caso 73), fecha de ingreso el 15 de noviembre de 1976 y de egreso mes de diciembre del mismo año; César Arnaldo Tenconi (caso 76); María Hilda Pérez (caso 91), ingreso fines de marzo de 1977 y egreso desconocido; y José Laureano Donda (caso 94), ingreso primeros días del mes de mayo de 1977 y egreso desconocido; Pilar Garrido Calveiro (caso 10) y Enrique Osvaldo Berroeta (caso 20), ingresaron entre el 8 y 10 de junio de 1977 y egresaron el día 17 de ese mismo mes y año; María Cristina Ovejero (caso 72), ingreso en el mes de noviembre de 1976 (desaparecida); Carlos Antonio López Pumarega (caso 90), ingreso en el mes de marzo de 1977 (desaparecido); y Osvaldo Enrique Fraga (caso 75).

Del mismo modo a partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que allí también permanecieron alojadas:

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
3	Avalo	Susana Graciela	05/11/1976	16/11/1976
4	Martin	Zoraida Isabel	05/02/1977	29/07/1977
13	Garrido Calveiro	Pilar	10/08/1977	10/09/1977
22	Quiroga	Jorge Humberto	13/06/1977	14/07/1977
24	Marin Bettiol	Carlos	29/06/1977	28/07/1977
54	Rossomano	Daniel Enrique	05/05/1978	05/06/1978
60	Almada	Natalia Cecilia	05/11/1976	05/12/1976
64	Pereyra	Luís Ángel	17/09/1976	22/09/1976
64	Pereyra	Luís Ángel	20/10/1976	06/11/1976
67	Rojas Gómez	Rosendo Atiliano	18/09/1976	30/11/1976
69	Baldazarre	José	19/09/1976	25/09/1976
71	Arteaga Antello	Daniel Hugo	17/10/1976	Desaparecido
74	Gallucci	Rubén Délfor Jesús	01/12/1976	20/12/1976
74	Gallucci	Rubén Délfor Jesús	30/01/1977	25/04/1977
77	Martin	Adriana Cristina	16/12/1976	20/02/1977
78	Pérez	Miguel	17/12/1976	15/02/1977
79	Isla	José Luís	17/12/1976	Desaparecido
80	Villegas Martínez	Jorge Antonio	17/12/1976	Desaparecido
81	Pasini Cuenca	Susana Paula	18/12/1976	Desaparecida
82	Villano Piva	Adriana Emilia	18/12/1976	Desaparecida
83	Aurtenechea	Aldo Luís	21/12/1976	Desaparecido
84	Perales Aquino	Liliana	05/01/1977	20/02/1977
85	Montenegro	Rubén Jacinto	05/01/1977	Desaparecido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Nº	Apellido	Nombre	Detención	
86	Monzani	María Virginia	11/02/1977	Desaparecida
87	Andisco	Carlos Alberto	11/02/1977	Desaparecido
88	Schwartz Gun	Miguel	14/02/1977	Desaparecido
89	Miranda Silva	Oscar	15/02/1977	Desaparecido
92	Rochistein	Jorge Daniel	15/05/1977	Desaparecido
93	Van Gelderen	Roberto Ricardo	10/08/1977	Desaparecido

Cabe aclarar que las fechas consignadas son aproximadas, en virtud de haberse estimado su inicio, fin, o ambos, según la información existente en cada caso.

Asimismo, se encuentra corroborado, en lo pertinente y por cuanto surge de las inspecciones oculares realizadas en el lugar (ver fs. 5019/36 y fs. 5782/86 ppal.).

En la primera, Susana Graciela Ávalo refirió que a pesar de algunas diferencias arquitectónicas pudo reconocer 3 celdas donde había sido alojada, una de ellas junto a Cristina Ovejero la última vez que la vio, el baño, los mosaicos calcáreos de color bordó, la puerta de acceso y señaló asimismo dónde se hallaba el lugar que era utilizado como *"sala de torturas"*. Al ingresar al entonces *"casino de suboficiales"* reconoció un calabozo donde permaneció alojada y en el que estuvo su madre, Natalia Cecilia Almada, con quien se comunicaba a través de la pared y en alguna oportunidad vio desde las rejas de su celda.

En la segunda, Adriana Cristina Martin, Zoraida Isabel Martin, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Susana Graciela Ávalo, Luís Angel Pereyra y Rubén Fernando Haber reconocieron el lugar como aquél donde estuvieron privados de su libertad. En particular, Susana Graciela Ávalo reconoció la celda donde estuvo alojada previo a ser llevada a *"la leonera"* y otra celda donde habría permanecido más tiempo y que era más grande, la cual poseía un baño y un inodoro. En relación a *"la leonera"* dijo que su madre había estado detenida allí y que podía verla desde la propia. Ésta última también fue reconocida por Zoraida y Adriana Martin. Por último, tanto las nombradas Martin como

Gallucci y Haber reconocieron las celdas de tortura e interrogatorio del primer piso.

Todo ello tal como se describirá en los casos correspondientes.

V.- Las víctimas y sus casos

Corresponde efectuar aquí la descripción de cada uno de los casos que integran el objeto procesal de la presente causa, valorándose a tal fin la prueba documental y testimonial recabada.

En relación a la primera, cabe señalar que se han incorporado al debate distintos documentos provenientes tanto del ámbito judicial como del administrativo, y entre los que deben resaltarse los legajos confeccionados por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), la cual, como es sabido, confeccionaba fichas en las que se asentaban datos obtenidos a partir del seguimiento político e ideológico de los ciudadanos realizado a lo largo de más de medio siglo, incluyendo el período en el que cual se cometieron los hechos objeto del presente proceso.

En cuanto a la segunda, debe indicarse que su análisis se efectuará de modo pormenorizado y, en la medida de lo pertinente y posible, respetando la literalidad de las afirmaciones de las víctimas, sus familiares y allegados.

Es que entendemos que sólo de ese modo pueden apreciarse en su real dimensión los episodios vividos por todos ellos y comprender su carácter trágico; esto es, y en el sentido que a este término le da la Real Academia Española, desgraciados, hondamente conmovedores.

Sostuvo la Defensoría Oficial N° 5 que aquellos testimonios, sin ser mendaces, carecían de espontaneidad y autenticidad en tanto era evidente que el recuerdo de cada uno de los declarantes se había “completado” con el de otros a partir del permanente dialogo que las víctimas mantuvieron entre sí a lo largo de muchísimos años. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ello conducía a un punto donde no puede saberse si quien declara sobre alguna circunstancia lo hace por efectivamente haberla presenciado o vivido o, por el contrario, en razón de haberla escuchado reiteradamente de alguna otra.

No coincidimos con la postura esgrimida por la defensa, pues más allá de que a lo largo del debate resultó clara, y algunas veces admitida, esa integración del recuerdo de unos con otros, ello no echa sombras sobre el núcleo de sus relatos. No hemos advertido, ni tampoco lo ha señalado la defensa, que alguna de las afirmaciones esenciales dadas por aquellos, esto es los "que", "cuando", "donde", "como", "por qué" y "quien" consistan tan solo en la mera repetición de la información aportada por un tercero, carente de todo punto de contacto con sus vivencias.

Tampoco advertimos que las declaraciones y/o los reconocimientos de alguno de los imputados que realizaron parte de las víctimas durante el debate hallen razón de ser en su presencia durante la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, es decir previa a su declaración, presencia que fue oportunamente denunciada por la defensa sin fundar su pretendida ilegitimidad.

Y si bien con ello se agotan los cuestionamientos de la defensa a la prueba testimonial entendemos corresponde explicitar el modo como la hemos valorado.

Tal como dijera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84 la inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favoreció el examen crítico efectuado sobre aquéllos.

El mismo tuvo en cuenta que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución como los aquí juzgados, en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se

trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad.

De allí que la mayoría de quienes declararon sean víctimas o parientes de las mismas.

El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran, probabilidad que en los casos que integran el objeto procesal de la presente causa es alta.

Ello así desde que es un hecho notorio y judicialmente declarado por múltiples sentencias firmes, que en el período que comprenden los hechos aquí imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados; que los mismos consistían generalmente en la irrupción de un grupo armado en los domicilios en altas horas de la noche; que a la víctima se la encapuchaba o "tabicaba"; trasladaba tirada en el piso de un vehículo; alojaba en una dependencia de características militares; torturaba y compartía su cautiverio con otros.

Por otra parte, y más allá de cuanto indica la prueba documental e informativa agregada acerca de la responsabilidad de la Fuerza Aérea y la actuación de los aquí imputados en la llamada Subzona 16, las declaraciones testimoniales de quienes cumplieron en la misma con el servicio militar obligatorio corroboraron en lo genérico el relato de las víctimas.

En estas condiciones no es posible descreer de los mismos ni resentir su eficacia probatoria.

Sentado ello, y siguiendo el orden con el que fueron identificados en los requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones durante el debate, analizamos a continuación los casos sometidos a consideración del Tribunal.

Caso nº 1: Jorge Marcelo Zurrián (DNI: 8.539.197).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de agosto de 1976 en su domicilio del monoblock n° 30, acceso 98, piso 3, departamento "P", de la localidad de El Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó primero a la Escuela N° 104, lugar que no forma parte del objeto procesal de las presentes actuaciones y donde permaneció hasta llegada la noche, y posteriormente a la Comisaría de Haedo. Al día siguiente fue conducido a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" y luego fue trasladado a la Comisaría de Castelar, siendo llevado en diversas oportunidades hacia la "Mansión Seré". Seguidamente se lo alojó en la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue abusado sexualmente en una oportunidad.

Fue liberado el 12 de diciembre del mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que alrededor de las 7:00 hs. del día en cuestión se encontraba junto a su madre en el lugar señalado, donde residía luego de haberse separado de su esposa. Al asomarse por la ventana pudo observar un gran operativo de personal de la Fuerza Aérea, Policía y Ejército con vehículos de color celeste. Que sabía que ello podría ocurrir en razón de su militancia en el Peronismo de Base, rama de las Fuerzas Armadas Peronistas, por lo cual se cambió la ropa y continuó con lo que estaba haciendo hasta que le tocaron el timbre.

Al abrir la puerta un oficial les pidió los documentos y otro le preguntó si conocía a alguien que se llamara Jorge Marcelo Zurrién o Zurrián. Al identificarse le dijeron "cayó el pajarito". Golpearon entonces a su madre y la corrieron para un costado, mientras él les solicitaba que no la lastimaran dado que ella no militaba.

Posteriormente se presentaron alrededor de 15

personas uniformadas, con vestimenta característica de las Fuerzas Armadas, quienes revisaron su domicilio, se apoderaron de objetos y finalmente lo esposaron.

Lo llevaron hasta el 2° piso del monoblock 26, donde vivía su ex mujer, Alicia de Valsерri, quien estaba con sus 2 hijas -Carla y Betiana-. Allí también estaban su ex suegra y su ex cuñado quien fue golpeado. Notó que habían revisado el lugar y que había presencia policial. Lo hicieron descender y lo llevaron por una calle. Durante el recorrido le decían "*cayó el pajarito*" lo que no comprendía dado que su apodo de militancia era "*turco*" o "*turquito*".

Se dirigieron hacia la **Escuela N° 104** y lo hicieron subir hasta el 1° piso, en el cual se ubicaba la oficina de Dirección. En la planta baja había más gente. Cuatro personas comenzaron a interrogarlo acerca de lugares de reunión, compañeros que militaban en el barrio y de los cuales sabían los apodos de algunos. Le preguntaron por José Donda ("*Jorge*"), Hilda Pérez ("*Cori*"), "*el modelo*" que era de apellido Rodríguez y a quien habían matado, y otros compañeros militantes del barrio. Que a él lo clasificaban como "*militante Montonero*". Aclaró sobre el punto que se dedicaba a trabajos sociales.

Lo llevaron hasta un pasillo y le pusieron una custodia de 4 conscriptos a su alrededor mientras hacían pasar a distintos vecinos, amigos y compañeros para que lo identificasen. Que circularon entre 70 y 80 personas. Que recopilaban datos suyos y lo volvían a ingresar a la oficina para interrogarlo, ocasiones en las que fue golpeado. Permaneció allí durante todo el día.

Por la tarde, ya hacia la noche, lo hicieron descender y lo introdujeron en una camioneta de la Fuerza Aérea. En la misma lo tabicaron con una tela y trasladaron por alrededor de 20 o 25 minutos aproximadamente hasta un lugar donde lo alojaron en un patio por un largo tiempo. Que en ese momento supuso que se encontraba en la Comisaría de Hurlingham, pero con posterioridad a su liberación concurrió a la **Comisaría de Haedo** y la reconoció como el lugar en cuestión, y ello dado que se mantenía en las mismas condiciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Desde el patio fue introducido en un calabozo donde le quitaron el vendaje, lo llevaron al baño y luego una persona vestida de civil le tomó sus datos personales.

Permaneció en aquel lugar todo el día y a la mañana siguiente lo esposaron, tabicaron y subieron al baúl de un coche posiblemente de marca Peugeot, color celeste o azul. Transitaron aproximadamente 20 o 30 minutos y lo hicieron descender en un lugar con pasto, ocasión en la que sufrió un simulacro de fusilamiento. Luego sintió un terrible golpe en la cabeza y perdió el conocimiento.

Al despertar estaba esposado y atado de pies, tirado en el suelo sobre una colchoneta. Sentía ruido, música fuerte, gritos de mujeres y quejidos. Luego de un tiempo escuchó que una mujer pidió ir al baño *“y bueno cobró, cobró mucho”*. Que allí todo eran *“gritos, torturas, se sentía que pasaban cerca de uno caminando, lo pateaban o no, después me tocó a mí, bueno yo tenía pelo largo, se empezaron a acostumar a arrastrarme de los pelos”*.

Recordó que le realizaron el *“submarino”* en una bañadera y que lo golpearon. Que se le corrió en ese momento la venda y logró ver azulejos tipo colonial *“entre verdecito, con unas flores”*. También lo desvistieron de la cintura para abajo y le introdujeron un palo o algo parecido por el ano, episodio que, dijo, lo marcó para toda la vida. También fue torturado con picana eléctrica, lo que le trajo como consecuencias problemas de columna, insuficiencia sanguínea y pérdida de la dentadura. Tenía miedo de ir al baño por lo que se acostumbró a hacer sus necesidades encima. Las habitaciones eran grandes y con piso de madera. Luego lo cambiaron de cuarto, donde compartió cautiverio con quien dijo llamarse ***“Guillermo”***, quien le aconsejaba poner su mente en blanco. Que él no contestaba porque no sabía quiénes eran las personas que le hablaban.

Posteriormente lo trasladaron dentro del baúl de un automóvil y al descender lo introducen en un calabozo. Allí se sacó la venda y vio que el techo era alto.

Escuchaba ruidos de personas transitando por fuera del lugar, de tropas y el paso de dos trenes. Así dedujo que se encontraba en la **I° Brigada Aérea de "El Palomar"**. Que allí le daban comida pero trataba de no ingerirla, la que servían en platos y era del tipo de las que se proporcionaban en un regimiento.

Una vez le dijeron *"quedate tranquilo porque ya vamos a atender a tu hermanita"* ante lo cual le dio una *"patada"* al que hablaba. Como consecuencia de ello le cambiaron la venda por una goma muy tirante.

Luego lo llevaron *"a la paliza"* junto con **Ernesto Lahourcade ("el Chalchalero")**. Que primero le hicieron un interrogatorio y luego le quitaron la venda pudiendo ver un hombre medio calvo, a quien no reconoció posteriormente en la exhibición fotográfica ante el Juzgado instructor de la presente causa. Que el lugar donde le realizaban el interrogatorio tenía una mesa y silla de madera y este consistía en preguntas acerca de dónde trabajaba y su militancia barrial. En ese lugar pudo ir al baño, lavarse la ropa e higienizarse con un balde.

En un camión lo llevaron hasta un lugar a 5 o 10 minutos de allí, que parecía ser dentro de la Brigada. En aquel lugar había unas habitaciones con camastro donde aplicaban picana eléctrica, lo que no le ocurrió en ese momento, aunque sí fue golpeado.

En cuanto a la guardia precisó que estaba a cargo de conscriptos jóvenes mientras que los sujetos más grandes se ocupaban de los interrogatorios.

En determinado momento lo llevaron nuevamente a un lugar donde había pasto y estaba mojado. Que sentía desde allí correr agua y le dijeron *"se acabó todo, vos nos mentiste, no nos dijiste nada"* y volvieron a realizarle un simulacro de fusilamiento. Luego fue llevado a la **Comisaría de Castelar**, a la que entró por una puerta grande siendo colocado en un calabozo pequeño.

Allí un guardia le dijo *"si querés sacate la venda"*, le mencionó que no era militar y le dio un sándwich. Agregó que hasta ese momento no había comido.

En la celda de al lado había un chico que tenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

un hermano mellizo, siendo este el que militaba y no el detenido, que trabajaba en un kiosco en Castelar.

Esa noche pudo hablar a los gritos con **Susana Ávalo** y **Cecilia Almada**. Que Susana le dijo *"está el chalchalero también"*. Que también se encontraba allí **Cristina Ovejero ("La Tucu")**, quien cantaba y fue torturada al igual que él con picana y golpes.

Que junto con **Ávalo** y el **"Chalchalero"** los llevaron hasta un lugar no muy lejos de allí, el cual supo por intermedio de Susana -quien estaba sin venda-, que se trataba de la **"Mansión Seré"**.

Allí había por lo menos 3 o 4 habitaciones dado que oía como interrogaban a "Susana" y al "Chalcha". Cuando se encontraban en la Comisaría de Castelar supo que en ese momento violaron a aquella. En un interrogatorio le preguntaron si conocía a Susana Ávalo y a su madre, a lo que asintió dado que había mantenido una relación sentimental con la primera. Ante ello le dijeron *"ah ¿vos no te la volteaste?, nosotros sí"*.

La primera vez que fue llevado a este lugar lo colgaron de brazos y le pegaron con unos palos duros *"hasta que se cansaban, no era hasta que yo me cansaba, yo lógicamente pedía por favor que no me mataran pero los tipos pegaban hasta que se cansaban ellos, y después venía el bueno de la patota y me decía 'turquito vos te estás portando mal no contás y los chicos se enojan'". Pegaban desde el cuello hasta los talones"*.

Identificó a la "patota" como miembros de las Fuerzas. Recordó las expresiones de tinte antisemita de uno de ellos: *"a ustedes los zurdos hay que matarlos como a todos los judíos"*, que había que poner una bomba y matarlos a todos en ese barrio. Que había uno que particularmente en ese sentido era muy agresivo.

Agregó que "El Chalcha" había sido secretario de Perón, que era militante y consideró que por ello lo mataron.

Estas sesiones las compartió con las personas

anteriormente mencionadas. Al finalizar una de ellas quedó en muy mal estado -pedía que lo matasen porque no aguantaba la tortura- y vino a verlo un médico; quien le pegó 2 patadas y dijo *"este vive todavía"*. Aclaró que la voz de esta persona le resultó familiar, que ya la había escuchado en la Comisaría, aunque nunca lo vio, *"parece que estaba en las sesiones de tortura"*.

Cuando les daban de comer era en el piso, donde también dormían. Que una vez le dieron unos huesos que parecían fémur humano.

Luego de un tiempo en el cual no recibió torturas creyó que éstas no volverían a acontecer, pero fue llevado con **Luís Pereyra** nuevamente a la **Comisaría de Castelar**. Que Luís tenía en ese entonces 17 años y fue torturado allí. Que no sabe si era Luís o el *"mellizo, pasaron muchos chicos"*. Recordó también un chico que fue detenido porque tenía puesta la remera del "Ché".

Un día el cabo de guardia le dijo *"te vienen a buscar a vos"*. Que se colocó la venda y lo subieron al primer piso de la Comisaría, lugar donde torturaban siempre a Cristina Ovejero según recordó. Le preguntaron por compañeros suyos *"coco, la mujer de coco, chiquito (...) entonces ahí me preocupé (...) esa noche fue terrible porque estaban enloquecidos"*.

Luego le hicieron un simulacro de fusilamiento a una chica que según el cabo de guardia había puesto una bomba. Luego no supo más nada de ella.

Un día en el que parecía que no iba *"la patota"* mandaron a que **Cecilia Almada** y **Cristina Ovejero** limpiasen los calabozos. En esta oportunidad mantuvo una conversación con la primera de ellas.

Que para ese entonces Susana Ávalo ya no estaba en esa dependencia. Sí vio a **Hugo Arteaga**, militante del peronismo de derecha, quien estaba con la cara *"destrozada, sin dientes"*. Supo luego que Arteaga apareció muerto en un auto junto con otras 2 personas, siendo que ninguno de estos 3 sabía manejar.

Que los ya mencionados Hugo Arteaga, Cecilia Almada, el *"Chalchalero"* y Cristina Ovejero fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"llevados" por la Fuerza Aérea. A todos los vio en la Comisaría de Castelar y hoy se encuentran desaparecidos.

Que como había estado enfrentado con Arteaga, consideró que la última paliza feroz que recibió fue por que éste había manifestado cosas de ambos.

Que cree que en septiembre de 1976 mataron a "Pastor Rodríguez".

Recordó que había un grupo de entre 6 o 7 jovencitos y creyó que uno era Fernando Haber porque 2 días antes habían traído a uno que le decían que era judío.

Escuchó el apodo "El Tano", pero no recuerda dónde.

Con relación a las guardias recordó que donde más tiempo permaneció fue en la Comisaría de Castelar y que allí había una persona grande robusta y otra alta. Que éste último por lo general estaba de noche. Que también había una persona que los sacaba para "la paliza" a quien describió como "medio gordito".

Agregó también que tomó conocimiento de las detenciones de Lidia Hoguera, Luís Rodríguez, Moreno, Raúl Pereyra, Osvaldo Sánchez, Osvaldo Margarucci, Hilda Pérez, Donda y Rodríguez, este último a quien mataran como ya se dijera.

Su liberación ocurrió el 12 de diciembre de 1976, cuando lo dejaron en una calle de tierra y le dijeron que contara hasta mil y le sacaron las esposas. Supuso que lo matarían. Se trasladó hasta su domicilio en un colectivo.

Se encontraba en muy mal estado por los golpes recibidos, no sabía cuánto tiempo había pasado.

Perdió su trabajo y no le quisieron pagar la liquidación porque era "un subversivo".

Cree que por el término de 3 años lo estuvieron vigilando con un automóvil Peugeot color Celeste, un Fiat 147 color claro y un Falcon. Que notó varias veces que lo seguían por la vía pública algunos de los que habían participado de su secuestro y sesiones de torturas.

Recordó haber realizado reconocimientos

fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

Fs. 5094/7: *“al tomar vista del álbum de fotografía refirió: esta persona es muy parecida a quien yo llamo “Capitán”, que estaba en el operativo cuando me secuestraron. Esto lo conté en mi anterior declaración. Cuando ingresaron dijeron que era un operativo de control. Había uno que tenía mis documentos en la mano entonces entra esta persona y pregunta si ahí vivía Marcelo Zurién. Yo dije mi nombre y se desató el operativo. En ese momento dijeron “cayó el pajarito”. Me resulta familiar en los ojos, en la mirada y en el porte, creo que tenía ojos claros. En aquel entonces usaba borceguíes y tendría 1.70 mts. de altura aproximadamente. Tal vez estaba un poco más delgado que en la foto. Usaba bigotes. Recuerdo que era muy autoritario. En términos generales me recuerda mucho a esa persona. Estaba vestido de fajina y al final del operativo se puso una boina, pero estaba peinado exactamente como en la foto. Creo que el color de pelo era castaño. Si es la persona que yo digo estuvo en los distintos lugares en los que permanecí detenido porque como señalé siempre escuchaba las mismas voces y ésta era una de ellas. Se deja constancia de que la fotografía es la N° 411 conforme el Anexo II la persona fotografiaba resulta ser Daniel Alfredo Scali”.*

Fs. 8932/4bis *“seguidamente advierte que una de las fotos de una persona que ya ha identificado como quien estaba en el operativo, siendo ésta la N° 10 del álbum 6 correspondiente a Daniel Alfredo Scali”.*

“A continuación se le exhibe al compareciente el álbum identificado con el número N° 1 formado a fs. 803. A partir de la fotografía 459, ya que ha tomado vista anteriormente de las precedentes, manifestando que la foto N° 465 le recuerda a la persona que ha identificado como “el colorado”, que le hace acordar por la altura ya que le parece que ésta persona es de altura baja, que las orejas del colorado eran tipo pantalla como las de esta persona.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que el colorado tenía ojos claros, que el pelo era medio rojizo, que mediría 1.65 o 1.67, que pegaba mucho. Que a esta persona la vio en el operativo que luego lo vio todo el día en la Dirección del colegio en donde estuvo desde la mañana hasta la última hora de la tarde, casi noche. Que no escuchó si el nombrado tenía algún apodo. Que era muy agresivo en la manera de hablar, de gritar, de todo. Preguntado por si vio al nombrado en la Base Aérea dijo que lo escuchó, que era gritón que era identificable. Que tenía voz fuerte. Él era de los agresivos, en confrontación a los que simulaban ser blandos. Preguntado por si era delgado o gordo dijo que era robusto pero no gordo. Que actuaba como un par con respecto a las demás personas. Agrega que esta persona le hace acordar al colorado, que no podría ser categórico en cuanto a la identificación como sí ha sido con los dos anteriores. Se deja constancia de que confrontado el número con la nómina se trata de Marcelo Eduardo Barberis."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Jorge Marcelo Zurrián en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Luís Pereyra, Rubén Fernando Haber y Susana Ávalo. Asimismo esta última manifestó también haber tomado contacto con este en la "Mansión Seré".

Jorge Marcelo Zurrián participó de las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86vta. ppal.). Recordó que donde estaba el baño, para la época que estuvo allí detenido funcionó una celda donde permaneció alojado, reconoció la puerta y la mirilla de ésta y que en la contigua se encontraba Luís Pereyra.

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta. ppal.). Reconoció el lugar como aquel que permaneció detenido.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3373 iniciado el 17 de marzo de 2005 a raíz de la presentación efectuada por el nombrado Zurrián ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Caso n° 2: Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw (DNI: 3.370.034).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de octubre de 1976 en su domicilio de la calle Bonpland 980 de la localidad de Villa Sarmiento, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la I° Brigada Aérea de "El Palomar" donde permaneció unos días; posteriormente fue llevado a la Comisaría de Castelar, lugar en el cual permaneció hasta el mes de noviembre del mismo año. Más tarde fue conducido a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por Guillermo Lahourcade, hijo del nombrado, durante la audiencia de debate.

Recordó que el 22 de octubre de 1976, cerca de las 4 de la madrugada, mientras se encontraba durmiendo en la casa de su novia en el barrio de "La Paternal", fue a buscarlo su tía y le comunicó que 4 personas armadas, que dijeron ser de "la policía", habían secuestrado a su padre y producido "algunos destrozos" en su casa, la cual se ubicaba en la calle Bondpland 980 del barrio de "Villa Sarmiento". También que habían robado su colección de discos de los "Beatles", una radio, la escritura de la casa, documentos, papeles, una licuadora, "cosas portables".

Dado que debía entrar al "cuartel" a las 06:00



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

hs. porque se encontraba realizando la conscripción en el Grupo de Artillería I de Ciudadela, fue a hablar con el *"Director de la banda"*, quien lo derivó al *"jefe de Grupo (...) Teniente Coronel Fichera"*, comentándole lo sucedido con su padre, refiriéndole que el mismo era delegado gremial de *"Aerolíneas Argentinas"*, empresa en la que trabajaba desde hacía 20 años.

Aproximadamente 3 o 4 días después esta persona lo citó, informándole que la responsable de la desaparición de su padre había sido *"la Fuerza Aérea"*. Dado que su madre no tenía empleo y su hermano padecía una discapacidad visual pidió la baja para poder trabajar. Esta le fue negada, otorgándosele a cambio un permiso especial para trabajar hasta el 31 de diciembre de 1976, día en que fue dado de baja del servicio militar.

Que *"esos 4 días viví mucho miedo"*. Recordó que los primeros meses de la desaparición de su padre había cerca de la entrada a su casa un vehículo modelo Falcon al que luego dejó de ver.

El 22 de octubre de 1977, un año después de la detención de su padre, otro grupo secuestró por 10 días a su mamá, Alicia Gonnet, colocándole una venda en los ojos. Que ésta creyó haber estado alojada cerca de la Base Aérea de Morón o Palomar por los ruidos de aviones que oía y el corto trayecto que realizaron para trasladarla. *"Vinieron con más energía destructiva"* y también se llevaron electrodomésticos, pero se trató más de rotura de objetos y *"mobiliario"*. Su madre fue liberada a 10 cuadras de su casa, descalza y en camión. Le comentó que la interrogaron pocas veces y respecto a su padre, a quien apodaban *"El Chalchalero"*. Dado que ella era miembro de la Iglesia Evangélica Metodista, pidió ayuda a esa institución para radicarse en Lima, Perú.

Hace pocos años su hijo mayor se puso en contacto con Susana Ávalo, cuya madre había estado secuestrada con su padre. Se enteraron así que Ernesto estuvo secuestrado en la Comisaría de Castelar y lo llevaban a torturar

“esporádicamente” a la Mansión Seré.

Tiempo atrás se realizó un acto en Aerolíneas Argentinas, donde se cambió en el legajo de su padre el abandono de trabajo por *“desaparición forzada de personas”*.

La presencia de Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw en la I° Brigada Aérea de “El Palomar” y en la “Mansión Seré” se encuentra corroborada por los dichos de Jorge Zurrián, Daniel Enrique Rossomano y de Susana Ávalo; y en la Comisaría de Castelar por los de Luis Ángel Pereyra y Susana Ávalo.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 8332 iniciado a raíz de una carta que Alicia S. Gonnet de Lahourcade envió a la Comisión de Nacional sobre la Desaparición de Personas, en donde relató las circunstancias que rodearon el secuestro de su esposo del que fue testigo presencial.

Actuaciones del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Morón, en las que se confirma la radicación en dicho Juzgado del hábeas corpus n° 9445 interpuesto por Alicia Gonnet de Lahourcade a favor de Ernesto Bonifacio Lahourcade y se informa que con fecha 1° de noviembre de 2013, mediante Resolución N° 001278/13 de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, se procedió a su destrucción (fs. 247/50 del Cuaderno de Prueba).

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, allí se señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Lahourcade Whitelaw. Se indica que dicha ficha *“remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 8710, caratulado ‘De Esmacuajerun para juzgado San Martin Dr Ricardo Gitard que no existen antecedentes en el comando general del Ejército del ciudadano Ernesto Bonifacio Lahourcade’”*.

Caso n° 3: Susana Graciela Ávalo (DNI: 12.633.281).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Fue privada ilegalmente de su libertad el 26 de octubre de 1976 en el domicilio de su hermana Cecilia Beatriz Ávalo, ubicado en el Monoblock 3, departamento 2° "J" del barrio Sarmiento, localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

De allí se la trasladó hasta la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" por 10 días y posteriormente a la Comisaría de Castelar, desde donde fue trasladada en 3 oportunidades a la "Mansión Seré" y luego devuelta a la Comisaría.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue violada en 3 oportunidades.

Fue liberada a mediados de noviembre del mismo año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Para 1973 fue tomado un barrio de monoblocks, en donde fue a vivir junto con su madre y hermanos, siendo el suyo el N° 4, 2° piso, acceso 14, departamento "L" del Partido de Morón. Allí su madre quien era militante de la "*resistencia peronista*" continuó su actividad en una "Comisión Vecinal", estando también en relación con el Hospital Posadas, con la intención de crear un "*Hospital abierto a la comunidad*". Tenía una fuerte presencia en el barrio y era reconocida.

El secuestro de su madre ocurrió el día 16 de octubre de 1976, alrededor de las 03:00 o 03:30 horas cuando un grupo de entre 10 y 15 personas armadas, rompió la puerta de su casa a patadas. Su madre se acercó cuando escuchó tales golpes y seguidamente le ordenaron que se "*tírese al piso, somos policías carajo*". Allí también se encontraban Marta Salvatierra, sus 2 hermanos de 12 y 10 años, su mamá y una compañera de ésta de nombre Juana, con su hija pequeña. Quienes ingresaron empezaron a sacar fotos, romper las cosas de la casa y tirar la ropa. Se llevaron los recortes de diarios que su mamá coleccionaba

con relación a su anterior detención y su actividad política, diversos documentos, libros de biología porque pensaban que eran para curar “guerrilleros”, fotos de la citada y el poco dinero que tenían. Dado que Cecilia era costurera le decían que confeccionaba también la ropa de los “guerrilleros”.

Desde su cuarto escuchó cómo llevaron a su madre hasta otra habitación. Le preguntaron sobre sus datos personales y si era “Cecilia”. Pudo ver que una de las personas que ingresó a su casa era el marido de Carmen Galarza. Describió también a otra persona como rubia, casi pelirroja, de ojos celestes, con barba y bigote; y otra de cabello oscuro, ojos grandes, alto, delgado de no más de 25 o 26 años, *“pero el que diría -el rubio- era cercano a los 30, 35”*.

Terminado el operativo se levantó, fue al comedor y vio que todo estaba tirado. Salió del domicilio y advirtió que sus vecinos tenían conocimiento de lo sucedido, ya que habían rodeado todo el lugar y además habían detenido a otras personas en el barrio, recordando entre ellas a Enrique Moreno quien era policía federal, Hugo Arteaga, Miguel Rodríguez y Osvaldo Margarucci. Tanto Enrique Moreno como Miguel Rodríguez fueron liberados y no hicieron nunca la denuncia según tuvo conocimiento. Supo que las camionetas que usaron en el operativo eran de color celeste y verde, con insignias de la Fuerza Aérea, y que todas las personas que nombró fueron liberadas a excepción de su mamá y Arteaga.

Al amanecer fue a la Comisaría 4^a del Palomar. Allí el oficial a cargo le dijo que no podía recibirle denuncia alguna ni intervenir, por lo que presentó un Hábeas Corpus en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro en San Isidro, siendo que en Morón no lo hizo porque su abogado le dijo que *“no estaban dadas las condiciones (...) prácticamente rechazaban todos”*, ni tampoco en San Martín. También le escribió una carta a Videla explicando la situación de su madre.

Le dijeron que su madre estaba en la morgue, por lo que recorrió varias de éstas dependencias en búsqueda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

del cadáver. Además, como en el año 1975 había ya aparecido muerto Manuel Aravena, quien fue empleado de la administración del barrio del "Banco Hipotecario" y militante del Partido Comunista, creyó que podría aparecer el cuerpo de su madre, pero ello no fue así. Sobre este último, recordó también que fue hallado en *"en el tanque del barrio con las marcas de la Triple A en la frente"* dado que habría sido muerto *"supuestamente (...) por una represalia que tuvo con un militante de un partido de derecha del barrio llamado Hugo Arteaga"*.

Además supo que la semana previa al secuestro de su madre apareció muerta a golpes una persona que le decían "el Pastor Rodríguez", dirigente de Obreros Portuarios.

Su secuestro ocurrió en la fecha ya señalada, 26 de octubre de 1976, luego de una conversación con Juana Moreno -la mujer de Hugo Arteaga- quien le dijo que fue al Hospital Posadas a averiguar el destino de su pareja y allí le habían preguntado por Susana Ávalo, quién era ésta, su militancia y si estaba realizando algún tipo de denuncia y tenía miedo que la buscasen. Ante tal suceso se alojó esa noche en la casa de su hermana -Cecilia Beatriz-, que quedaba a una cuadra de la suya, en el domicilio también ya indicado. Allí estaban asimismo sus 2 hermanos, 2 hijos de su hermana, su cuñado y hermana. Ya en la madrugada, alrededor de las 03:00, 03:30 hs., entraron al lugar gritando su nombre. Se acercaron y dijeron *"¿ésta es?"*. Un vecino del barrio que era policía, de nombre Luís Loizaga, la identificó y quien venía dirigiendo el operativo le dijo *"vestite, levántate, vamos"*. Se vistió rápidamente, salió al pasillo, la vendaron, esposaron y le gritó a su hermana que llamase a un abogado e hiciese la denuncia.

La hicieron descender y notó, por el agua en el piso, que cruzó la entrada del barrio. Allí la introdujeron en la parte trasera de una camioneta, apoyándole sobre su cuerpo las botas, pisándola y pateándola. Que también la insultaban bajo los términos *"zurda, puta"* y la manoseaban.

El vehículo realizó un trayecto no mayor a 10 minutos, cruzando un paso nivel camino hacia Palomar. Terminado éste la descendieron, oyó que abrieron un portón metálico o de hierro y la hicieron bajar unos escalones, hasta introducirla en una celda con una puerta *“pesada”*. Este lugar era muy angosto. Momentos después la fueron a buscar y la llevaron a una oficina donde la desvistieron, la recostaron sobre un escritorio o mesa y la violaron.

Luego ingresó otra persona y dijo *“acá está la putita zurda”*. La patearon, le pegaron con látigos y le tironeaban los pelos. Le dijeron que eso era una muestra de lo que podía sucederle y que vaya pensando si iba a contar lo que sabía. Volvieron entonces a colocarla en la celda, y no tiene conocimiento de si se desmayó o se durmió pero recordó que al despertarse, una persona ingresó, le puso una pistola en la cabeza y la obligó a practicarle sexo oral. Posteriormente la hicieron subir unos escalones y la introdujeron en un vehículo grande, el cual realizó un trayecto menor a 10 minutos hasta llegar a un lugar descampado y aparentemente oscuro, ya que sentía el ruido de los grillos. Cruzó un pastizal con mucha agua y entraron a un lugar donde oyó que sacaron una cadena con candados, e ingresó a lo que creyó podría ser una casa. La hicieron pasar a un cuarto donde sintió en el piso que había polvo o arena, como si hubiesen demolido algo allí. En ese lugar le tomaron los datos personales y le preguntaron sobre su ideología, a lo que respondió que era peronista. La desnudaron y la acostaron en una cama elástica de hierro, la esposaron de las muñecas y de los tobillos y comenzaron a interrogarla y golpearla con algo similar a una *“cachiporra o machete de goma”*, en la espalda y en las piernas, *“jugaban con mis genitales con ese mismo objeto, me decían que eso era lo que le gustaban a las putitas, a las zurdas”*. Comenzaron a interrogarla por su madre y su relación con el *“Posadas”*, por médicos del barrio, por las enfermeras que *“curaban a los terroristas”* y por la gente del Hospital Posadas, también por Donda (*“Cori”*).

Luego la desataron y la levantaron, colocándola contra una pared. En ese momento escuchó que interrogaban a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

otra mujer, quien manifestaba que sólo iba al Hospital para las reuniones. Después supo que era su madre, pero en ese momento no la reconoció. También se oían interrogatorios y torturas a hombres. Seguidamente la introdujeron en un camión grande notándose que había varios detenidos dentro. Luego los volvieron a colocar en una celda pequeña, en la que solo entraba a lo largo. Escuchó al **"Chalchalero"** decir que por favor no lo torturasen más, que ya no aguantaba. Y también escuchó la voz de su madre, **Natalia Almada**, diciendo *"por favor a mis hijos no, hagan lo que quieran conmigo pero por favor a mis hijos no, mátenme a mí pero a mis hijos no"*; ello ya que al parecer le habían dicho que estaban allí. Por ese día estas personas se fueron. Transcurrieron unos días así, quedando a cargo de una supuesta guardia de conscriptos o gente muy joven, quienes estaban encargados de llevarlos al baño.

Recordó que las celdas estaban a lo largo, hacia la izquierda estaban los baños, cruzando un pasillo más adelante la cocina y la oficina donde la interrogaron la primera vez. Eran torturados fuera de esa estructura, ya que los hacían subir a un vehículo y los llevaban a la casa *"abandonada o demolida"*.

A medida que pasaron los días se fue familiarizando con los sonidos. En un principio creyó estar en una Comisaría, pero luego se dio cuenta que se escuchaba por la mañana la marcha de una tropa que decía *"vista al frente. Se escuchaban camiones (...) y los aviones"*. Por la cercanía de los traslados, creyó estar entonces en el predio militar de la **Iª Brigada Aérea de "El Palomar"**.

Con relación a la alimentación dijo que era poca y escasa y dependía del lugar, siendo que no comió en casi ninguna oportunidad salvo algunas veces una salchicha o una manzana. Que una guardia *"más humana"* le dio mate cocido y algo de comer. Respecto a la higiene, la llevaban al baño de los cabellos y a empujones, por lo que dijo haber reducido al mínimo sus necesidades para no tener que soportar el maltrato. Estuvo alrededor de diez días en ese

lugar. El último día le quitaron las esposas, le dieron una frazada y la guardia de turno le dijo *"el día que estemos nosotros te vamos a tratar bien"*. Pero a media tarde de ese día vino la *"patota"* y la llevaron. La hicieron subir 3 o 4 escalones y la tiraron en un camión donde había otras personas más, entre ellas su madre quien gritaba con quejidos de dolor. En ese momento se dio cuenta que estuvieron juntas todo ese tiempo y que la mujer que estaba en aquella sesión de tortura era su madre. Pasada aproximadamente media hora de traslado llegaron a una Comisaría donde la introdujeron en una celda y un hombre le sacó las esposas y le dijo *"acá te podes sacar la venda"*. Le dijo que estaba en la **Comisaría de Castelar** y que él era el encargado y ahí se decidía el destino de las personas. En determinado momento sintió que golpeaban las puertas de las otras celdas y los detenidos iban diciendo sus nombres. Escuchó el de su mamá, también el de **Jorge Marcelo Zurrián ("el turco")**, **Ernesto Lahourcade ("el chalchalero")**, **Hugo Arteaga**, **Luís Pereyra** y **Cristina Ovejero**. Luís y Cristina llevaban más tiempo allí y sabían cuándo estaban vigilándolos o no, siendo que Cristina decía *"podemos hablar"* y entonces conversaba con su madre y los demás detenidos. El *"chalchalero"* decía que habían estado en la Brigada de "El Palomar" porque él era técnico de Aerolíneas y conocía ese predio. Agregó que todos los detenidos coincidían que venían del mismo lugar.

En la Comisaría podía ir al baño una vez por día pero ello dependía de la gente que había y la que era torturada. A veces debían hacer sus necesidades en la celda y luego limpiarla. En ese lugar no les dieron de comer demasiado y cuando ocurría era en tubos de cilindro metálicos llevados por *"soldados"*. Comían en el suelo sin platos ni cubiertos y dormían también en él sin nada para cubrirse.

Recordó que a Zurrián, al Chalchalero, a su madre y a ella les dijeron que pertenecían a la I° Brigada Aérea de "El Palomar", en cambio a Luis Pereyra y Cristina Ovejero que pertenecían a la VII Brigada Aérea de Morón.

La *"patota"* era la encargada de trasladar a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

grupo a la tortura, siendo que un día los llevaron a todos hasta una casa que quedaba a 10 o 15 minutos. Allí había un gran campo, donde los descendían y los hacían subir 2 o 3 escalones, dividiéndolos en distintas habitaciones. La hicieron desnudar, acostarse en un elástico, la sujetaron de las muñecas y tobillos y comenzaron a golpearla con el mismo elemento que relató anteriormente, siendo el sujeto que la golpeaba con el látigo la misma persona. Simultáneamente era interrogada acerca de militantes del barrio y el "*Hospital*". Que no sabía nombre y apellido de las personas, tan sólo algunos apodos.

Durante la sesión de tortura apareció un "*médico*" quien decía cuándo debían detener los tormentos, y que al hacerlo la sacaron afuera y continuaron torturando a sus compañeros "*El chalchalero*" y Zurrián. Luego de finalizar estas sesiones los introdujeron nuevamente en un vehículo. Manifestó que estos traslados ocurrieron en 3 oportunidades y la casa a donde iban era vieja, vacía, con olor y estaba rodeada de muchos pastizales y arboleda. Recordó que en uno de los últimos traslados la volvieron a desnudar e interrogar, apareciendo nuevamente el médico ya referido. Este sujeto la llevó fuera de la casa -no sabe si a la vuelta o a un costado-, le dijo que posiblemente iba a ser liberada pero bajo la condición de colaborar, y con relación a su madre que era probable que la matasen. Le hizo sacarse la venda para que lo mirara dado que este sujeto sería su contacto cuando la liberasen y que la iba a citar un día para encontrarse. Le dijo también que se quedase allí que una persona iba a hablarle, siendo que se acercó un hombre y dijo "*ella es la que va a colaborar con nosotros*", bajo amenaza de que si no lo hacía iban a volver a detenerla y no iba a "*volver más*".

Luego recordó que la llevaron nuevamente a la celda, después al vehículo con sus compañeros y finalmente fue devuelta a la Comisaría en la que permaneció por un total de aproximadamente 10 días. Estuvo alojada sola en un principio y luego la colocaron en la celda contigua a

Cristina Ovejero, quien estaba en diagonal a la de su madre. Esa celda tenía puerta de rejas y no de chapa, por lo que podía ver al exterior identificando las ventanas como grandes y vidriadas. Que de su celda veía la escalera por donde subían a los detenidos para torturarlos en la habitación de arriba, y recordó que siempre había una radio muy fuerte sonando.

Supo que a Cristina la llevaron allí arriba a torturarla, dado que tenía rastros de picana y quemaduras de ésta en su boca. Le comentó que le aplicaron la misma en los pechos y genitales y que la habían violado. Que ésta estaba muy triste porque extrañaba mucho a sus hijas, quienes eran pequeñas y hasta incluso le había dado su dirección por si llegaban a liberarla, con el objetivo de que avisase su paradero. Cristina con un lápiz escribía en la pared rayas que simbolizaban sus días de permanencia en la Comisaría. En un momento recordó que se acercó el encargado de llevar a los detenidos a ser torturados, la miró y le *dijo "vos mentiste"*. Le dijo que habían detenido a una tal *"Susana"* y la acusaba a Cristina de *"pasar escritos"*. Que entonces este sujeto le dijo que *"la iba a pagar"*. Al día siguiente se llevaron a Cristina. Esa misma noche ingresó a su celda un policía de la Comisaría quien a veces estaba con el guardia permanente. Su madre allí se puso a gritar y este hombre sacó la pistola y le dijo *"si no te callas la mato"*. Por su parte, la hizo desnudar, le puso la pistola en la cabeza y la violó. *"Le pedía por favor, estaba alcoholizado encima, tenía un olor a alcohol y después se fue"*. Que su madre le pedía perdón por lo que le estaba pasando por su culpa.

Al día siguiente llevaron a su madre a su celda con quien compartió 3 días. Que ésta se encontraba muy demacrada, con hematomas, marcas en el cuerpo, y le contó que la habían estaqueado, colgado y estado una semana desnuda en una celda donde le tiraban agua. Que le costaba hasta incluso incorporarse del mal estado físico que tenía. En ese lugar donde las celdas tenían rejas había una vigilancia de día, aparte de quien cumplía el rol de guardia permanente. Que este sujeto era un hombre mayor,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

morocho, que decía que era policía retirado y que decía que no tenía nada que ver y no iba a hacerles nada más que vigilar que no se escapasen. Que éste a veces le hablaba y también a su mamá e incluso les contó que vivía en Padua, que les decía que rezaba por ellas y les llevaba estampitas. Que a veces había otro policía más joven que les decía que por favor digan que él no había hecho nada, que era policía de San Miguel y no entendía por qué estaba prestando labores allí. Un día pudo ver a un detenido rubio, blanco, de rulos largos, alto, quien le alcanzó un saquito que le había dado el guardia a éste para que se lo dé, dado que hacía mucho frío. Que por la descripción cree que era **Fernando Haber**.

Pasados unos días el grupo que estaba a su cargo la sacó de la celda y la introdujo en el piso de un auto. Que era media tarde, lo cual notó por la radio que estaba permanentemente encendida para tapar los ruidos de las torturas. Que la llevaron nuevamente a la casona, al lugar descampado y le dijeron que la iban a liberar. Que logró ver que era una casa alta, en 2 plantas, estilo antigua, en oportunidad en que le habían sacado la venda para decirle que debía colaborar. Entonces le dijeron que se quedaría allí hasta que llegue la noche e iban a liberarla. Posteriormente se enteró que la casona era la **“Mansión Seré”**. Que la esposaron a la cama elástica, la desvistieron y la violaron nuevamente diciendo que era un **“regalo de despedida”**. Cuando llegó el momento, la introdujeron en el piso de un auto y le dijeron que iban a dejarla cerca de su casa. Que el vehículo transitó alrededor de media hora. Que le avisaron que iban a dejarla vendada y que no diga nada hasta que no escuche más el vehículo, momento en el que podría irse. Previo a su liberación le preguntaron si sabía quién era Carmen Galarza, a lo que respondió que sabía del barrio que ésta daba información sobre gente delictiva y menores y que su marido era policía. También le preguntaron por Arteaga, manifestando que sabía que éste tenía personal armado y amenazaba personas. Que hasta decían que era

responsable del asesinato de 2 personas.

Entonces la bajaron, le sacaron las esposas y cuando no escuchó más el ruido del auto se quitó las vendas y no podía identificar donde estaba. Que vio una luz y se dirigió allí, lugar que resultó ser un club. Se ubicó entonces en la zona ya que era cerca de su casa. Empezó a caminar hasta que llegó a su barrio. Que fue directamente al departamento de su hermana Cecilia Beatriz, quien no estaba. Que el vecino de Cecilia, quien asimismo era el cuñado de ésta, le dijo *"tu hermana se fue después de que te llevaron a vos (...) en tu casa tampoco hay nadie"*. Que fue para su casa y un vecino le dijo *"Susana vení, vení por favor, no vayas a tu casa"*. Que éste la intentó calmar, contener y le ofreció comida. Que le dijo que en su casa no había nadie pero que Carmen Galarza iría allí y no debía decirle nada de lo que le había acontecido ya que la vieron como parte del grupo que secuestró a su madre. *"Nosotros sabíamos que esta mujer era (...) buchona de la policía, se dedicaba a marcar (...) a arreglar (...) la detención de menores. (...) Su presencia era hasta varonil (...) portaba armas"*. Que se fue en busca de su hermana caminando hasta Caseros. Que estaba ésta allí en la casa de sus suegros. Que su hermana le pidió que se quedase, pero se volvió con sus dos hermanos más chicos a su casa. Que era un 17 o 18 de noviembre de 1976.

Que alrededor de las 12 de la noche llegó Carmen Galarza y comenzó a preguntarle *"¿Te soltaron?, ¿y a tu mamá la viste?, ¿Dónde estuviste?, ¿Qué te hicieron?, ¿Qué sabés?, ¿Son policías?, ¿Son del ejército?"*. Respondió no haber visto a su mamá ni haber sufrido torturas. *"Le negué absolutamente todo"*.

Que un día la citaron de la Comisaría de Palomar, donde la atendió un policía de apellido Fernández que le dijo *"¿ahora sabes dónde está su mamá?"*. Que esta persona recibió la carta y por eso la citaban porque ahora sí debían tomarle la denuncia. Que le dijeron que no podía tomar la denuncia antes y también le manifestó *"acá hacemos lo que ellos dicen, así como se llevan a ustedes nos matan a nosotros acá"*. Esa misma tarde le llegó una citación por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

la que debía presentarse en la Base Aérea del Palomar.

Concurrió en la oportunidad que le fue fijada, siendo atendida por un sujeto que decía que era médico, a quien describió como de ojos claros marrones, cabello crespo, delgado y contextura física atlética, quien la hizo subir a un auto Fiat color Rojo. Esos encuentros se produjeron en 3 oportunidades, siendo que en 2 de ellas divisó a una persona con una ametralladora, vestida de custodia. Que era bajo, cabello rubio lacio, ojos claros, muy blanco, con bigotes largos y barba. Que en la última entrevista que tuvo le dijeron que iba a perder a su madre porque *"era peligrosa, era punta de lanza y que lamentablemente no iba a vivir, la iban a matar"*.

Supo que Arteaga apareció muerto en un enfrentamiento en diciembre de 1976, en un auto, junto con 2 mujeres, Selva Mopardo y Alejandra Beatriz Roca. Que los 3 estaban muertos. Que esto lo sabe por Juana Moreno, quien le manifestó que Arteaga había muerto en un enfrentamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con 2 mujeres más y que nunca podría haberlo visto en los lugares donde decía. *"Pero yo puedo asegurar que Arteaga pasó por los mismos lugares donde estuve detenida (...) También quiero decir que después de que me liberan a mí, mi mamá permanece en lo que sería teóricamente la Comisaría 3ª de Castelar."*

Para el año 2004 un grupo de investigadores le preguntó si accedía a hablar con Nora López Tomé, ya que ésta había tomado contacto con su mamá. La nombrada le dijo que había visto a una mujer que preguntaba por *"Susana Graciela (...) qué hicieron con mi hija, dónde está mi hija"*. Que le dijo que la vio en el centro clandestino conocido como "El Vesubio".

Dijo no tener dudas de haber transitado por la Iª Brigada Aérea de "El Palomar", por la Comisaría de Castelar y por la Mansión Seré, aquella que nombraba como "casa" o "casona". Allí había una persona que apodaban *"el enano"*, lo escuchó porque se les *"escapaba"*. También recordó los apodos *"el cordobés", "el chaqueño", "córdoba"*.

En relación a los interrogatorios pudo establecer que había 2 personas al menos. Por voces luego se anotició que había 2 personas de acento cordobés. También que había otra que decía ser médico. Que siempre escuchaba las mismas voces tanto en las torturas como en los traslados. Estando en la Base Aérea le preguntaron si conocía al "Turco" y dijo que sí. Pero le preguntaron por "Jorge Marcelo Zurrián" y decía que no, *"yo en ese momento no lo asociaba (...) no tenía referencia de los nombres (...) entonces me pegaban"*.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2º del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

Fs. 2124: *"prosiguiendo con la vista del álbum la testigo indica que otra de las personas cuya fotografía obra en el álbum resulta ser parecido al "cordobés", que indicara como rubión o colorado. Refiere que se parecen en los rasgos de la cara, en la contextura robusta, en el color del pelo, en los bigotes. Indica que la persona fotografiada parece ser más joven que el cordobés. Se deja constancia de que la persona fotografiada resulta ser la N° 411 conforme el anexo II la persona resulta ser a Daniel Alfredo Scali"*.

Fs. 5847: *"al tomar vista del álbum el testigo refiere que una de las personas que están incorporadas al álbum resulta ser la persona que les abriera la celda en la Comisaría 3ª de Morón, seccional Castelar, que estaba siempre vestido de civil con pantalón Oxford como en la fotografía. Que se trata de la misma persona, que era delgado, petiso y que decía que era de la policía. Que fue quien le sacó la venda al legar a esa dependencia policial quien le dijo dónde se encontraba y que le dijo que ahí se decidía su destino y le preguntó si tenía algún familiar desaparecido, ante lo cual la testigo dio los datos de su madre, refiriendo él que tanto ella como su madre habían ingresado a la Comisaría ese día juntas. Que todo esto sucedió el primer día. Que él sacaba a las personas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

detenidas al baño y tenía la llave de todas las celdas. Que durante los diez días que estuvo alojada en la Comisaría vio al sujeto que estaba en la fotografía, que él tenía turno mañana y que cuando él estaba se comía, se iba al baño y se abrían las celdas con el fin de llevarlos al baño o a la sala de torturas. Que este sujeto estaba hasta las cuatro de la tarde aproximadamente. Que parecía cumplir un horario. Que por la noche no lo vio nunca. Preguntaba por S.S. para que diga si alguna vez este sujeto se identificó con su nombre o apodo dijo "no me acuerdo". Preguntada por S.S. para que diga si este sujeto alguna vez abrió su celda para llevarla a la sala de torturas dijo "él abría la celda para permitir que los de la Fuerza Aérea, es decir la patota, me llevaran al piso superior a la sala de torturas. Agregó a ello él decía que había sido custodio durante la presidencia de Perón o de Isabel Perón. Él sabía qué iba a pasar con nosotros porque a mí me dio a entender que yo iba a ser liberada. Se descubre el número de la fotografía que resulta ser 431 conforme el anexo II se trata de Héctor Oscar Seisdedos".

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

A preguntas del Fiscal General interviniente, manifestó que su deseo es que se investiguen los delitos de índole sexual de los que fuere víctima.

La presencia de Susana Ávalo en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Jorge Zurrián y Luís Pereyra, y respecto de la "Mansión Seré" por el primero de los nombrados.

Susana Graciela Ávalo participó de las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Castelar (fs. 5019/37 y 5782/86vta. ppal.). En la primera, refirió que a pesar de algunas diferencias arquitectónicas pudo reconocer 3 celdas donde

había sido alojada, una de ellas junto a Cristina Ovejero la última vez que la vio, el baño, los mosaicos calcáreos de color bordó, la puerta de acceso y señaló asimismo dónde se hallaba el lugar que era utilizado como *"sala de torturas"*. Al ingresar al entonces *"casino de suboficiales"* reconoció allí un calabozo donde permaneció alojada y en el que estuvo su madre, Natalia Cecilia Almada, con quien se comunicaba a través de la pared y en alguna oportunidad vio desde las rejas de su celda. En la segunda, reconoció la celda donde estuvo alojada previo a ser llevada a *"la leonera"* y otra celda donde habría permanecido más tiempo y que era más grande, la cual poseía un baño y un inodoro. Por último, con relación a *"la leonera"* dijo que su madre había estado detenida allí y que podía verla desde la propia.

El relato de Susana Graciela Ávalo resulta corroborado en lo pertinente por lo dicho durante la audiencia de debate por Cecilia Beatriz Ávalo, su hermana.

Manifestó que habían secuestrado a su mamá el día 16 de octubre de 1976 y en una conversación que mantuvo su hermana Susana con una señora a quien también le habían secuestrado a su marido, ésta le manifestó que en el Hospital Posadas preguntaron por *"Susana"* y que la iban a *"venir a buscar"*. Ante ello, le pidió a su hermana que durmiese en su casa para estar más segura a lo que accedió. A las cuatro de la madrugada del día 26 de octubre de 1976, escuchó golpes en su puerta a lo que se incorporó y al asomarse al pasillo vio gente que estaba dentro de su casa y le manifestó *"tirate al piso porque te mato"*, a lo que se vio forzada a acceder. Entraron a los gritos *"esta es la hermana y éste es el cuñado"*. Su hermana lloraba mientras le gritaban *"vestite, vestite"*.

Secuestraron entonces a Susana y ésta le dijo en ese momento *"anda al abogado, fijate por mamá, por mí"*. Que tanto ella como su marido estaban en el piso y les dijeron *"no te vayas a levantar porque te ponemos una bomba"*. Su cuñada quien vivía al lado le manifestó que eran *"todos militares"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Por las camionetas que había visto se dirigió al día siguiente a la I° Brigada Aérea de "El Palomar". Que ingresaron por el medio donde está la entrada de los aviones. Que un soldado en la puerta los hizo pasar dado que le manifestó necesitar averiguar el paradero de su mamá y su hermana. Que le dijeron *"nosotros no sabemos nada, es otro grupo el que opera, pero quédese tranquila a Ud. no la van a llevar, ellos saben a quienes llevan"*. Que ante eso le manifestó que se iba a ir a la casa de su suegra. Que al salir junto con sus hijos y su esposo, un soldado se agachó, acarició a uno de sus hijos y le dijo *"vuelva señora, porque acá están"*. Se fueron a la casa de su suegra por aproximadamente quince días, momento en que su hermana fue liberada.

Sabe por dichos de Susana que ésta estuvo con su madre 2 o 3 días en una celda hasta que a Susana la liberaron. Que la nombrada concurrió a la casa de su suegra. Que fueron a cementerios y morgues preguntando por su mamá. Que las personas que la secuestraron hacían ir a Palomar a presentarse a Susana. Que éstos la llevaban al chalet viejo del Hospital Posadas y la interrogaban por personas. Que varias veces fue citada su hermana y ésta iba cada vez que debía.

Quienes la secuestraron frecuentaban la casa de Carmen Galarza, la cual queda a la vuelta de su casa. En abril de 1977 Galarza le dijo a Susana *"mis amigos van a venir a visitarte"*. Al día siguiente concurrieron militares a la casa de su hermana y le preguntaron si estaba haciendo reuniones. Eran varias personas las que concurrieron. Su hermana había hecho una carta a Videla *"pidiéndole por favor el paradero de mamá, que queríamos saber dónde estaba"*. Que la citaron por ello. Sabe que tanto su mamá como su hermana estuvieron en Castelar.

Por último dijo tener conocimiento de que su hermana sufrió torturas y violaciones aunque dijo que nunca le pidió detalles al respecto.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 3977 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Susana Graciela Ávalo el 26 de abril de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación, cuenta la misma con dos croquis referentes a los lugares donde permaneció cautiva.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Ávalo. Se indica que dicha ficha *"fue elaborada el 5/9/67 y remite al legajo de la Mesa A, partidos políticos, Bahía Blanca, legajo N° 1, 'Partido de Vanguardia Popular', donde se menciona una detención de Susana Graciela Avalo en la comisaría 17ª"*.

Caso n° 4: Zoraida Isabel Martin (DNI: 14.386.957).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de enero de 1977 en la vía pública en la localidad de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

Desde allí se la trasladó a la Base Aérea "El Plumerillo". Permaneció por alrededor de 2 días, hasta que se la trasladó en avión a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar". Luego fue conducida a la Comisaría de Castelar y el día 29 de julio de 1977 fue alojada en la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue violada en 2 oportunidades.

Fue liberada el 28 de diciembre del mismo año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Comenzó señalando que durante el año 1975 era militante en la agrupación "Montoneros" y pertenecía a las divisiones "UES" -Unión Secundaria de Estudiantes- y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

"Territorio", el que se encargaba de hacer labores sociales en los barrios y formación política. El día 16 de diciembre de 1976 aproximadamente a las 21:30 hs. arribó a su domicilio cito en la calle Segundo Sombra s/n y Horacio Quiroga de la localidad de Ituzaingó, Partido de Morón, y al ingresar por la puerta trasera vio que su madre estaba atada a una silla y sus 2 hermanos de 8 y 10 años debajo de la mesa. Desató a su mamá y ésta le dijo que un grupo de personas de la "*Fuerza Aérea*" había secuestrado a su hermana Adriana Martín, también que habían allanado la casa a los gritos de "*subversivos zurdos hijos de puta dónde está Susana*", el cual era su apodo de militancia. Por indicación de su madre abandonó la finca y permaneció en diferentes lugares durante el día siguiente.

Dado que se estaban realizando múltiples allanamientos en la zona de su residencia, decidió irse a la casa de su padre quien le dio dinero para trasladarse a Mendoza, a la casa de su madrina. Transitó todo este proceso con mucho miedo dado a que tenía 16 años.

Para el día 29 de enero de 1977, ya en Mendoza, salió de paseo alrededor de las 15:00 hs., siendo que al llegar a una Avenida de la localidad de Godoy Cruz la interceptan 2 autos a los gritos de "*Susana entregate*". Sin resistirse, procedieron a esposarla, vendarle los ojos y la introdujeron en uno de los autos. El vehículo se detuvo en un lugar donde la hicieron descender, subir una escalera, transitar un pasillo hasta una oficina donde la dejaron esposada a una silla. Por debajo de la venda logró observar que frente a ella había un escritorio y una ventana que daba a una pista. También que había un cuadro que decía "**Base Aérea de Plumerillo**". Dijo que allí le dieron comida, pero no le hablaban más que para consultarle si quería ir al baño. Le dijeron que "*los del radio*" iban a decidir su suerte, ellos sólo debían detenerla. En determinado momento, una persona abrió la puerta de manera brusca le dio una trompada, la esposó con las manos atrás, le cambió la venda por una de plástico y, a trompadas y patadas, la

bajó por una escalera. La subieron a un avión con piso de madera y bancos a los costados, durante el vuelo permaneció parada. Le adjudicaban ser la *"Oficial Susana"* y le pedían *"buena información"* por haberse escapado. Le preguntaron si quería conocer Córdoba y simularon que irían a arrojarla del avión. Al cabo de un tiempo prudencial escuchó que *"piden pista a Palomar"*, y allí la descendieron con la misma violencia en un lugar que luego se enteró que era la **Iª Brigada Aérea de "El Palomar"**. Subió una pequeña rampa y e ingresó a un lugar muy amplio y lleno de grasa, traspasó un pasillo y al final de éste fue esposada de pies y mano a una columna. Escuchó desde allí el ruido de muchos perros que parecían estar cerca. La misma persona que la secuestró, la golpeó y le dijo que se *"vaya preparando"*. Luego le dieron comida pero no tenía intenciones de ingerirla. Solicitó ir al baño y la llevaron por el pasillo cerca de los perros y la insultaron diciéndole *"pendeja de mierda fijate lo que hacés no mojés todo"* y la volvieron a esposar a la columna. Por la mañana siguiente escuchó *"tropas como trotando afuera, como voz de mando"* y por la noche tiros ante lo que le dijeron *"ahí estamos matando a tus compañeritos"*.

Pasados unos días, la misma persona le sacó las esposas y la introdujo en un auto a las patadas, arribando pasados aproximadamente 30 minutos a un lugar donde la descendieron sin hacer ingresar el vehículo. La bajaron a los tirones y la hicieron pasar por un lugar que se asemejaba a un puente dado que se resbaló y cayó sobre agua. La subieron por una escalera de cemento hasta un primer piso donde fue alojada en una oficina. Allí manifestó que le dijeron que iba a conocer a su tocaya *"Susi"*. Seguidamente le colocaron cables en las piernas, prendieron un transformador y le dieron electricidad por todo el cuerpo, especialmente en la boca, las orejas, los genitales y pezones con una muy fuerte intensidad. Supo que la persona que la buscó se apodaba *"El Turco"*. Mientras la torturaban la interrogaban acerca de dónde estaban las armas, cuáles eran los operativos en los que participó y direcciones de sus compañeros de militancia. No podía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

responder nada porque desconocía lo que le preguntaban, enojándose entonces sus interrogadores porque creían que les mentía. Le advirtieron que no se cayera mientras le aplicaban picana eléctrica porque la golpearían, lo que así sucedió en varias oportunidades hasta que se desmayó. Al despertarse estaba en un lugar pequeño, totalmente cerrado, vendada y esposada. Estuvo allí durante todo el día hasta la noche, momento en que la volvieron a llevar a la sala de tortura. Que *"El Turco"* dijo *"Juancito prendé la máquina"* y el *"El Gato"* le solicitó que colaborase. En determinado momento agregó que le dijeron *"hija de puta sabes lo que le hiciste a tu familia no? tenemos a tu hermanita acá"*. Terminada la sesión la regresaron al *"buzón"* donde no recibió de comer ni de beber y que sintió el llanto de su hermana pero no tenía ni voluntad de decir una palabra dada la intensidad de la corriente que había recibido.

Al otro día personal policial se la llevó al baño y le permitió lavarse la cara, le sacó las esposas y le cambió la venda de plástico por una de tela. Luego la alojaron en una *"celda abierta"*, que tenía 2 ventanas y un baño al final del pasillo. Se acercó personal policial y le dio comida. Esta persona le dijo que podía sacarse la venda durante el día. Que identificó por la insignia que esta persona era el *"Cabo de Guardia Sosa"* y también a otra persona de pelo rubio quien no se le acercaba. Que el día transcurría tranquilo pero por la noche era *"el terror en la Comisaría"*. Que tanto *"Sosa"* como *"Sánchez"* -guardia de turno noche- le manifestaron que se encontraba en la **Comisaría de Castelar**. Que estas personas le dijeron que sólo debían cuidarla, darle de comer y llevarla al baño y que estaba a disposición de la Fuerza Aérea.

Una vez repuesta de la picana que había recibido, *"Sánchez"* la obligó a practicarle sexo oral y no conforme con ello la violó en la celda donde estaba alojada. Recordó también a un hombre vestido de civil, que tenía las llaves de los calabozos. Reconoció a este último en la audiencia como el imputado Héctor Oscar Seisdedos.

Agregó que el *"Grupo de Tareas"* le dijo que debía avisar de cualquier tipo de maltrato o tortura que sufriese por parte del personal policial.

Se enteró por *"chicanas"* durante las sesiones de tortura que estaban detenidos allí **José Luis Isla ("Puchi")**, **Jorge Villegas ("El lobo")**, **Jacinto Montenegro ("Tatacho")**, **Liliana Perales ("Lili")**, **Cristina Ovejero ("La Tucu")**, **Ángel Pérez ("Hormiga")**, a quienes no pudo ver pero los conocía con anterioridad dado que fueron sus compañeros de militancia *"territorial"*.

También recordó haber visto a **Marcela Tauro** y a **Donda ("Cori")** quienes estaban embarazadas y eran sus compañeras de militancia montonera; y que allí estaba **Susana Pasini Cuenca ("Pusi")**, con quien no tomó contacto.

Fue luego colocada en una celda al lado de **Virginia Monzani** y **Carlos Andisco**. Que Virginia había sido brutalmente torturada y la conocía de *"Territorio"*. Pudo hablar mucho tiempo con ésta, quien le decía que se quedase tranquila que iban a salir de la situación. Recordó que tenía alrededor de 23 años.

Respecto a las guardias, dijo que el cabo *"Sosa"* se lamentaba de la situación, y le manifestó que él era del interior y que tenía una familia que mantener, que no le gustaba estar allí y que no entendía a *"estos tipos"* y cómo podían haber secuestrado a 2 criaturas. También supo que dentro de la Comisaría había presos comunes, los cuales solían estar en *"la leonera"*. Que se dio cuenta que eran presos comunes porque la comida era diferente y en varias oportunidades *"Sosa"* le daba comida de éstos que era de mejor calidad que la de ellos que sabía que provenía de la Fuerza Aérea. La guardia le avisaba cuando venía el *"Grupo de Tareas"* y siempre se acercaban a ajustarles las vendas y ponerle las esposas cuando éstos estaban por llegar.

Unos días después de su cumpleaños -29 de julio- por la noche *"El Turco"*, quien era una persona muy violenta, la subió a un auto y la colocó en el suelo de la parte trasera, recorriendo un trayecto de aproximadamente media hora, donde sintió que cruzaron 2 veces una vía hasta que se detuvo el auto. Sintió que abrieron un portón e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ingresó el vehículo. Allí la descendieron a los empujones, percibiendo que había pasto y piedras en el piso. La hicieron subir por 3 escalones de cemento, luego por una escalera de madera, la que tenía un pequeño descanso y la ingresaron en una habitación situada a la derecha. Allí la desnudaron, la esposaron de pies y manos, la salpicaron con agua y le aplicaron picana eléctrica, como mayor intensidad que la ya recibida. Recordó a esas personas como las mismas que la habían ido a buscar a la Base Aérea del Plumerillo y que cada uno tenía un rol: “*El Turco*” realizaba las preguntas y daba las órdenes, “*Juan*” estaba a cargo de “*la máquina*”, “*El Gato*” le pedía que colaborara y Julio César Leston (“*Jorge*”) se encargó de su libertad vigilada.

Allí los interrogatorios eran los mismos, le pedían nombres de compañeros, aunque notó que era más ordenada la información que querían recibir ya que los datos que le solicitaban eran muy precisos. Cuando se “*cansaron tomaron la decisión de darme vuelta*” y le introdujeron una cuchara por el ano y le aplicaron descarga eléctrica. Fue un quiebre moral el sufrimiento que vivió allí dentro. Preciso que la manoseaban cuando la trasladaban al baño.

Posterior a la sesión de tortura, le solicitaron que se vistiera y la alojaron sobre una colchoneta en una habitación, en la que había 3 camas más. En la pared de esa habitación había una mancha de sangre y los guardias le dijeron que era de “*una viva que se había querido escapar*”. Permaneció en cautiverio con varias mujeres de quienes no recuerda sus nombres pero sí que había una embarazada y otra que tenía discapacidad motriz. También que en una oportunidad llevaron a **Tamburrini** al cuarto de mujeres. Al lado del suyo estaba el baño, el cual tenía la bañera sobre la pared de la habitación que se usaba para torturar a la gente bajo el método conocido como “*submarino*”. Sentada desde el inodoro podía ver hasta el final del pasillo y el piso de baldosa con adornos.

Recordó que al lado del baño estaba la cocina

donde estaba *"la guardia"* que era permanente del lugar y *"el grupo de tareas"* que llevaba, traía y torturaba detenidos. Allí había una radio de la que escuchó *"Seré a Base Aérea pidiendo refuerzos"*. Que en la cocina por debajo de la mesa estaban los transformadores que eran utilizados para la picana eléctrica. Conocía el predio de la **"Mansión Seré"** dado que frecuentemente se reunía con sus compañeros de la "UES", lo que sumado al ruido del tren *"Sarmiento"* le permitió saber dónde se hallaba. Al lado del cuarto de la guardia había otra habitación más pequeña la cual denominaba *"la sala de enfermería"*. En una ocasión concurrió a la misma un médico que ya la había atendido en la Comisaría de Castelar, con el objeto de hacerle firmar un papel. Pudo escuchar que fue pedido a *"la base"*. Respecto de las guardias de la casa, manifestó que siempre estaban armadas, se componía de 3 o 4 personas e iban rotando cada 2 o 3 días entre las comandadas por *"Juan"*, *"Lucas"* y *"Tino"* quien por su acento parecía oriundo de la Provincia de Córdoba. Estos se encargaban de repartir el alimento. La guardia de *"Tino"*, era mucho menos violenta que la de *"Lucas"*. Por reconocimientos que realizó en la instrucción sabe que *"Tino"* se apellidaba *"Cámara"*. Que *"el Chaqueño y el Tucumano"* eran guardias de Seré. Destacó que el *"manoseo y los abusos eran constantes"*. Solían decirle que era la *"Oficial Susana"* y que había participado en un atentado del que resultó muerto un gendarme pero que les decía que nunca fue oficial y que su cargo era *"miliciana"*. La amenazaban con que iba a terminar con el mismo camino que *"Infantino"*.

El alimento provenía diariamente de la Base Aérea, salvo los días domingo que no ingerían comida alguna. Generalmente se trataba de ravioles y fruta y se la daban una vez por día. La misma era transportada en jeeps abiertos del que bajaban *"los tachos"* con comida. Los sujetos que descendían del vehículo estaban vestidos con ropa de fajina y se trataba de los mismos que dejaban comida en la Comisaria de Castelar. También observó que los platos y cucharas eran de alpaca y presentaban el escudo de la Fuerza Aérea.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

En la sala de torturas le hacían ver un afiche que decía “*jódanse*” y así comenzaban las sesiones de tormentos y que al lado había un mapa con varios puntos señalados.

Para el mes de octubre le dijeron que habían traído a su “*machito*” creyendo que hacían referencia a Rubén Enrique Cabral, su novio.

Que para el 28 de diciembre de 1977, le dijeron que la iban a liberar. La llevaron a la habitación que identificaba como de enfermería, donde le dieron ropa que era de una chica supuestamente “*asesinada*” y la dejaron higienizarse. Las condiciones de higiene en la “*Mansión Seré*” eran “*terribles*” y tuvo que ser pelada a causa de los piojos que tenía. Le otorgaron un documento de identidad falso, el cual utilizó hasta que se pudo hacer su propio documento. Que éste no poseía ni su huella dactilar ni su firma y que la foto del mismo le había sido sacada en la Comisaría de Castelar.

Que le dieron de comer y luego 2 personas que no reconoció la sacaron del lugar en un vehículo, hicieron un recorrido de más de media hora y descendieron en un basural, a la altura de lo que actualmente es el camino del Buen Ayre. Estas personas discutían sobre qué hacer con ella, le dijeron que no podía alejarse de la casa porque iba a estar vigilada. Luego se fueron y pasados unos minutos se quitó la venda, observó que era de noche y estaba cerca del puente Roca por lo que empezó a correr rumbo a su domicilio. Al arribar le abrió la puerta su madre y le dijo que su hermana se encontraba aun detenida.

También que habían secuestrado a su padre quien estuvo aproximadamente durante el mes de octubre en la Brigada Aérea de San Justo, al igual que su hermana y Rubén Enrique Cabral, por aquel entonces su novio.

Durante 6 o 7 meses después de liberación fue vigilada por Julio César Leston alias (Jorge) quien concurría a su casa y a veces le mostraba fotos. Con posterioridad a su secuestro se encontró en la vía pública

con "Tino", "Juan", "Sosa" y "Sánchez". El 16 de septiembre secuestraron a 3 compañeros suyos, uno de ellos lo mataron al momento y llevaron el cuerpo a la Comisaría de Castelar.

El secuestro la hizo sentirse rechazada y hasta el día de la fecha tiene problemas para mantener relaciones sexuales y para formar una familia producto de los abusos sufridos. Cuando la detuvieron supo que también detuvieron al jardinero que estaba en la casa quinta de al lado, sobre quien cree que estuvo un día detenido pero hasta el día de hoy no quiere hablar del asunto.

Su madre presentó recursos de hábeas corpus por ella y su hermana; como así también realizó diversas diligencias personales y acudió al obispado.

Acto seguido se le preguntó si estaban presentes en el recinto algunas de las personas que vio durante su cautiverio, identificando así a "Scali" y a "Barberis" como algunos de los vistos en la "Mansión Seré". Agregó que Scali la golpeaba y que sabía que le decían "El Tano" pero se negaba a llamarlo así porque era le mismo apodo que tenía su compañero Infantino. Que era uno de los más violentos. Respecto de Barberis señaló que lo apodaban "El Enano". Que ambos sujetos no formaban parte de la guardia permanente de la "Mansión Seré", sino que "iban y venían, como el grupo de tareas" y los pudo ver en varias oportunidades. También señaló a "Sosa" como aquel personal policial de la Comisaría de Castelar a quién refirió en su relato.

A preguntas del Fiscal General interviniente, manifestó que su deseo es que se investiguen los delitos de índole sexual de los que fuere víctima.

La presencia de Zoraida Martin en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Liliana Perales Aquino.

Zoraida Isabel Martin participó de las siguientes inspecciones oculares:

Centro clandestino de detención denominado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"Mansión Seré" (fs. 87/92 ppal.). Reconoció el lugar como aquel en el que permaneció detenida.

I° Brigada Aérea de "El Palomar" (fs. 5739/42vta. ppal.). Reconoció el lugar donde fue alojada desde donde oía el ladrido de varios perros, siendo que cercano allí se encontraba la *"División Perros"* que en el momento de la inspección no había cambiado de lugar. También reconoció a la celda denominada *"la leonera"*.

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86 ppal.). Reconoció haber estado allí detenida, como así también identificó la celda denominada *"la leonera"* en la cual también permaneció su hermana Adriana Martín. Asimismo, del primer piso de la dependencia reconoció las celdas de tortura e interrogatorio.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 3441 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Zoraida Isabel Martín el 25 de septiembre de 2005 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Caso n° 5: Rubén Wladimiro Milstein (DNI 7.590.208).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1977 en la curtiembre *"CIDECA"* - Compañía Industrial del Cuero S.A.-, ubicada en la calle Vergara n° 1850 del actual Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la *"Mansión Seré"*.
Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el 27 de abril del mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que trabajaba como mecánico de mantenimiento en la curtiembre mencionada, era dirigente sindical y había iniciado reclamos para lograr una mejora salarial y de las condiciones laborales. Era afiliado desde los 14 años al Partido Comunista -PC- y su ideología era marxista-leninista. Con motivo de sus reclamos tanto el dueño de la curtiembre, Juan Copani, como el jefe de personal, Emil Álvarez, lo acusaron de haber organizado un sabotaje.

El 23 de marzo, es decir previo a su secuestro, fueron a buscarlo a su domicilio y como no lo encontraron al día siguiente siendo aproximadamente las 11:30 hs. se presentaron en "CIDECA". Fue llamado a la oficina del gerente de relaciones industriales, Daniel Collado, y al llegar se encontró con 2 personas, una de cabello "*crespito*" y otro más bajo, quienes le preguntaron si era Jacobo Milstein, a lo que respondió que no y se identificó como Rubén Milstein. Seguidamente el de "*pelo crespo*" procedió a esposarlo y sacarlo de la oficina. Mientras caminaban se cruzó con Ávila, el secretario del sindicato, a quien le dijo que estaba siendo secuestrado. Lo subieron a un automóvil Dodge 1500 que estaba estacionado dentro de la empresa y donde había 2 personas a bordo. Pudo ver también que había 2 camionetas de la Fuerza Aérea custodiando el auto en que era llevado. Determinó que pertenecían a esa fuerza por su color azul característico, el modelo Dodge, el logo de "*las alas*", el nombre de esa fuerza que estaba escrito y por los soldados armados con FAL que se encontraban en su interior.

Transitaron por Av. Bergara y antes de tomar la calle Curutchet lo arrojaron a la parte de abajo del vehículo y pusieron los pies sobre su cuerpo. Luego de varias cuerdas el vehículo se detuvo, lo hicieron descender y lo encapucharon para finalmente colocarlo en el baúl del automóvil. Retomaron la marcha y después de cruzar una vía lo bajaron en una "*casona*" -que cuando recuperó su libertad supo se trataba de la "**Mansión Seré**"-, subió 2 o 3 escalones que por debajo de la capucha vio que eran de mármol color blanco. Después lo sujetaron de las axilas y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

lo subieron por unas escaleras de madera *"ahí recibí la bienvenida oficial, una paliza que no me olvido"*, eran 4 o 5 sujetos *"pegándole a uno encapuchado y esposado"* en el piso. Después lo llevaron a *"la picana"*, había *"uno que parecía que se regodeaba con la picana"*, el *"imputado Barberis"*, decía que *"estaba practicando para interrogador porque no quería morirse siendo perejil"*, por ello supuso que quien lo *"picaneó esa vez con tantísima saña"* era este sujeto. Durante la primera *"paliza"* manifestó a viva voz que estaba recién operado de apéndice y ello en lugar de aminorar los golpes hizo que recibiera una *"piña"* que ahora atribuye al imputado *"Scali"* al ver su mano durante la audiencia. También éste sujeto decía *"Que Lazo me dé la orden y a éstos hijos de puta me los cargo a todos"*. Cuando arribó al lugar, no escuchó que hubiere mayor población en la casa sino que supuso que con su llegada se abría el centro de detención.

Estuvo unos 7 días en un *"cuartito"*, donde no podía estirarse, había una escalerita por la que intentó escapar pero finalmente desistió. La forma de tratarlo era a través de insultos y golpes. Las sesiones de picana eléctrica e interrogatorio tuvieron lugar en esos primeros 7 días y versaban sobre con quien militaba, *"qué cargo tenía en la orga"*. Quien le aplicaba picana era un oficial, aquel que en la curtiembre se acercó a él y se identificó como *"Sanz"*. A éste oficial le decían *"Señor"*.

En una de las sesiones de tortura le mencionaban un supuesto sabotaje que él había organizado en la fábrica, a lo que respondió que los estaban usando, que todo era por pedir un aumento de salario. Como tenía en su bolsillo el recibo de sueldo se lo mostró y este oficial dijo *"ganas más que yo"*. Agregó que dado que era judío le hacían aprender el *"Padre Nuestro"* y que *"el judío de mierda ya estaba incorporado al vocabulario"*.

Por dichos de sus compañeros supo que cuando le preguntaban por la *"orga"* hacían referencia a la *"organización montoneros"*. También había militante de otras

agrupaciones como del ERP, FAP, FAR y TUPAMAROS en iguales condiciones que él. De esta última agrupación había un chico, petiso, chiquito, menudo, que era de nacionalidad uruguaya y a quien vinieron a buscar 2 oficiales de ese país diciendo *“vení TUPA hijo de puta y se lo llevaron”* a los golpes.

Posteriormente fue llevado a una segunda habitación donde estuvo con **Miguel Bruno**, a quien conocía con anterioridad. Este se comunicaba a los gritos con su esposa **Susana Merino**, quien tenía un embarazo reciente que perdió durante el cautiverio y estaba en otro sector con 2 mujeres: **Nora Etchenique**, a quien él conocía con anterioridad, y la compañera de Rovira a la que apodaban *“la Renga”*. A ésta última la vio por debajo de la capucha una vez que lo llevaron al baño. Estaba en ropa interior y tenía ambas piernas con apósitos por un problema de diabetes que padecía. Ella y su esposo pertenecían a una sociedad de fomento, ambos están desaparecidos, fueron asesinados, era *“angustiante escuchar como estaban (...) y ella gritaba estoy bien (...) como le va a decir que está bien si estaba siendo torturada de la forma más degradante que pueda ser torturada una persona y sabíamos que le decía que está bien porque había que conservar la vida”*. De igual manera le contestaba su esposo Rovira, mientras que los de esa habitación sabían que esto era una falacia porque todos estaban pasando por la misma situación.

También allí estaban **Salem, Freibrun, Lupo**, un señor de 80 años que su esposa lo había denunciado y después de 2 días lo liberaron, y **Aranda**, un delegado de terminación de la empresa que también había sido secuestrado. A este lo pusieron en frente suyo y *“le preguntaron por Milstein”* respondiendo *“no, Milstein es zurdo, yo soy peronista”* y no volvió a verlo, sólo estuvo 2 o 3 días y se lo llevaron.

Pasado un tiempo le preguntaron si podía ver un automóvil dado que era mecánico y lo llevaron al exterior del lugar, lo pararon frente al mismo y le sacaron la venda. Era de color rojo, un Fiat modelo 1100 o 1600. Previo a que procediera a revisarlo le hicieron meter el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

dedo en una escopeta y dijeron *"si te haces el loco te encajo esto"*. Pudo ver que el auto estaba estacionado frente a 3 arcadas. En una ocasión lo hicieron salir a un pasillo y le preguntaron tanto a él como a Nora Etchenique si se conocían, ambos lo negaron y luego hicieron que ella revisara la herida que tenía en el tobillo porque era estudiante de medicina. Les dijo entonces que lo curaran porque se le iba a terminar *"engangrenando"*. Después se presentó un médico a revisarlo, le dio iodo con algodones, el que también le colocó en los ojos por la infección que tenía. Cuando comenzó a hacerse las curaciones sus compañeros le dijeron que la herida que tenía emanaba olor a podrido.

No volvió a tomar contacto con quienes lo secuestraron en el interior de la oficina de la empresa, no así con los 2 sujetos que estaban en el automóvil en el que fue subido en un primer momento, los que hacían las veces de cuidadores dentro de la **"Mansión Seré"**. Al único sujeto que le vio la cara fue a *"Tino"*, que lo llevó al baño y le hizo levantarse la venda para que abriera sus ojos por la infección que tenía.

Un día se presentó un sujeto que parecía tener mayor jerarquía que quienes estaban allí, *"se sentía en el aire que era alguien grande"* pero no escuchó que dijera nada.

En una sola ocasión le proporcionaron alimentos, unos raviolos en una cacerola de rancho con cubiertos, que por las características de éstas lo relacionó como proveniente del servicio militar que había realizado. También lo llevaron con otra persona a una terraza donde les dieron mates y facturas, creyó que eso tuvo lugar un día domingo. Al baño lo llevaron el día 11, mientras que para hacer sus necesidades les habían puesto una lata en la habitación.

Hubo un tiroteo en el lugar. Desde el exterior gritaban algo como *"Ejército Argentino, ríndanse"*, balearon la casa y tanto él como sus compañeros se arrojaron al

suelo. Desde adentro de la casa decían *"Policía Federal"*. El ataque cesó luego de que salieran y se identificaran entre ellos.

Pasados 15 días desde su detención liberaron a una persona, quien fue a avisarle a su esposa que él se encontraba con vida. En un principio creyó que era Rovira, pero ya en libertad al entrevistarse con los hijos de éste supo que no se trataba de él. Estuvo unos 35 días allí hasta que el 27 de abril de 1977 vino *"Tino"* y le dijo que primero llevaban al *"Viejo"*, que era un sujeto de unos 80 años que estuvo sólo 2 días allí, y después lo liberarían a él.

Cuando se fue tanto Rovira como su mujer estarían aún en la **"Mansión Seré"**.

Lo subieron en baúl de un auto, anduvieron un largo trecho y lo hicieron bajar, dijeron que lo iban a tirar al río y matarlo, pero como le habían devuelto el reloj que llevaba puesto, las llaves de su casa y del cofre de la empresa supuso que no. Entonces les dijo que si lo iban a matar ¿para que le regresaban su cosas? a lo que un sujeto, que supuso fue *"Scali"*, dijo para que *"no piensen que nosotros le robamos a los que matamos"* y después le pegó un rodillazo. Le ordenaron que se quedara en el piso unos 10 minutos y luego se levantara. Al hacerlo vio que estaba en Bella Vista y se dirigió hacia la sede de la empresa. Al llegar no lo reconocieron por el estado en el que se encontraba, se reunió con sus compañeros y luego uno de ellos lo llevó a la casa de sus suegros donde se reencontró con su familia.

Como consecuencia de lo padecido sus riñones quedaron en mal estado, tuvo una gran hinchazón en sus pies, deshidratación, su pierna infectada, llagas producto de las esposas y marcas profundas en la piel por la picana eléctrica.

Con posterioridad a su liberación se reunió con el *"Comodoro Santuccioni"*, jefe operativo de la zona represiva llamada subzona 16 en la Iª Brigada Aérea de "El Palomar". Este le dijo que una vez por semana se reunían con los jefes de personal de las empresas de la zona y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

éstos les daban *"la lista de los obreros de los que había que prescindir"*. También le hizo saber que si volvía a trabajar y *"hay un solo grito en esa empresa, usted es boleta"* porque el *"Comodoro Lazo"* lo quería *"embalsamado en plomo y tirado en una zanja"*, siendo que permanecía con vida gracias a él. También le dijo que ellos eran quienes lo habían tenido secuestrado, pero que si volvía a quedar detenido ya no podría salvarlo. Recordó que antes de su secuestro tuvo otra reunión con *"Santuccione"* de la que también participó *"Lobo"* un compañero.

Tras la advertencia de *"Santuccione"* no regresó a CIDEC y comenzó a trabajar en la empresa *"Pepsi-Cola"* con 2 certificados de trabajo que había conseguido dado que le fue difícil lograr reinsertarse laboralmente. Ello porque *"estaba escrachado y eliminado del mercado"*. Sólo pudo trabajar por el lapso de 15 días, porque lo fueron a *"buscar de nuevo"* y sabía que no podía volver a quedar detenido.

Una vez liberado supo por dichos de sus vecinos, que mientras se encontraba en la **"Mansión Seré"** su casa la *"saquearon"*. *"Barberis, se regodeaba"* porque decían que hacían investigaciones cuando en realidad fueron para sustraerle vestimenta, herramientas y aquello que tenía para construir su casa. Que se presentaron en 2 o 3 oportunidades con camionetas. Cuando su suegro arribó *"la casa estaba saqueada (...) la limpiaron"* sólo quedó una heladera y un televisor.

Si bien mientras estaba secuestrado no pudo determinar en qué lugar se hallaba, había ciertos sonidos característicos tales como el tren y un intenso tránsito que provenía de la avenida Blas Parera. Después de muchos años pudo determinar de qué lugar se trataba, ya que encontrándose en las cercanías de la casa pudo reconocer las arcadas características del sótano, eso en virtud del ya relatado episodio del arreglo de un auto. Tras comentarle a un compañero que tal lugar era donde había

estado, éste le dijo que sabía que era manejado por la Fuerza Aérea.

Supuso que su secuestro habría sido coordinado con Emil Álvarez, jefe de personal de la fábrica, ya que las 2 personas que lo secuestraron al arribar a la portería de la empresa preguntaron por él. De igual forma supo que la fábrica estaba rodeada por camionetas de la Fuerza Aérea.

Su familia realizó diversas diligencias para dar con su paradero. Acudieron a un vecino, *"Alberto Duré"*, quien era suboficial de la Fuerza Aérea y prestaba servicios en la Iª Brigada Aérea de *"El Palomar"*. Éste le hizo saber que se encontraba con vida, golpeado y que se *"quedaran tranquilos"* porque lo cuidaba un amigo suyo *"Tino"*, quien era Carlos Cámara. También a los mismos fines fueron a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, se reunieron con sacerdotes de la capilla de Villa Tesei, fueron al Parlamento Latinoamericano, presentaron un recurso de Hábeas Corpus ante el Juzgado nro. 1 o 2 de Morón, enviaron cartas al Ministerio del Interior y del Trabajo, a la Presidencia y a la Nunciatura.

La presencia de Rubén Wladimiro Milstein en la *"Mansión Seré"* se tiene por corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Nora Alcira Etchenique, Bernardo Bernabé Freibrun, Miguel Ángel Bruno y Jorge Lupo.

Rubén Wladimiro Milstein participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 87/92vta. ppal.). Reconoció haber permanecido detenido en aquel lugar.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3993 iniciado a raíz de la entrevista brindada por Rubén Wladimiro Milstein ante la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Morón, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Milstein. Se indica que dicha ficha *"fue elaborada el 8/8/72 y remite a los siguientes legajos: **Mesa Referencia Especial, N° 7645**, caratulado `Sánchez, Juan Emilio y otros`, donde consta una detención a esta persona en 1972. **Mesa Ds, Varios, N° 9219**, caratulado `Secuestro a Rubén Vladimiro Milstein por 4 NN. 30 de marzo 1977`"*.

Caso n° 6: Adrián García Pagliaro (DNI: 11.455.193).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 28 de marzo de 1977 desde su trabajo, ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen n° 1750 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por Isabel Ricchiuto de Pagliaro, madre del nombrado, y por el testigo del secuestro, Juan de Dios Quezada, durante el juicio oral de la causa N° 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (actas mecanografiadas de sus declaraciones de fecha 07/06/85), como así, respecto de la primera, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113 (fs. 3/vta. de la causa N° 44.252), ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 21, Secretaría N° 165 (fs. 5 de la causa N° 14.525) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 1/2, 39 y 64/vta. de la causa N° 1082). Asimismo de lo relatado por el testigo presencial

Martín Darakdjian ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 14 (fs. 15/vta. de la causa N° 1082). Todos los testimonios fueron incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Isabel Ricchiuto de Pagliaro recordó que su hijo fue secuestrado el día indicado alrededor de las 13:00 hs. Ella se encontraba trabajando fuera de las oficinas que compartía con éste en la "Caja de Ahorro y Seguro" donde era inspectora, enterándose de lo sucedido por sus otros hijos, quienes le manifestaron que Adrián había sido secuestrado desde la puerta del trabajo por *"la policía"*. Supo también que 3 hombres vestidos de civil que dijeron pertenecer a la *"División Robos y Hurtos"* se llevaron el auto de éste, que estaba guardado en el garaje *"Cóndor"* de la calle México 1580 tras obligar al encargado a que se los entregase.

Relató que concurrió a la Comisaría de su jurisdicción pero no quisieron tomarle la denuncia porque *"era muy tarde"*, debiendo volver al día siguiente a realizarla. También refirió haber intentado mediante sus conocidos ubicar el paradero de su hijo.

Que Quezada y Darakdjian entre otros pudieron observar el momento en que su hijo era secuestrado, siendo que le dijeron que le habían cerrado la puerta de ingreso a la "Caja de Ahorro" para que no volviese a entrar y asimismo el personal de vigilancia de la institución no intentó en ningún momento evitar los golpes que Adrián estaba recibiendo como tampoco su detención. Los nombrados le precisaron que a su hijo lo introdujeron en un vehículo y que había varios más rodeando la zona. Que éstos eran marca Peugeot y Ford Taunus.

No volvió a tener noticias de su hijo a excepción de un comentario que le hizo una compañera de trabajo del mismo, la Sra. Floriani, quien le dijo que Adrián había estado secuestrado en la **"Mansión Seré"** y que ello lo supo porque estando en aquél lugar y al momento de ser torturada le dijeron *"acá tenemos a tu compañero, a tu amigo, García Pagliaro"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Agregó que compañeros de su hijo de la Caja de Ahorro transitaron también por aquél lugar, recordando entre ellos a Garritano y Rossomano.

Dijo que realizó diversos trámites sin resultado positivo y presentó recursos de Hábeas Corpus ante los jueces "Rivarola", "Palma" y "Griesen". Concurrió al Ministerio del Interior y a la oficina del "Monseñor Graselli", quien le dijo que su hijo no aparecía en el listado que poseía. *"Creo que no dejé lugar sin ir"*.

Por último, dijo que su hijo se encontraba cursando 6° año en la Facultad de Medicina, no estaba afiliado a ningún partido político ni ejercía actividad gremial o estudiantil.

Por su parte, Juan de Dios Quezada recordó que la madre de Adrián era compañera suya de la oficina de trabajo en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Que el 28 de marzo de 1977, alrededor de las 17:20 hs., mientras se encontraba dialogando con amigos en la calle Hipólito Yrigoyen a metros de la intersección con la calle Entre Ríos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vio correr a Adrián García Pagliaro y a 3 individuos detrás que lo perseguían, quienes pasaron por su lado. Que una de las personas que perseguía a Adrián sacó un arma y *"empezó a los tiros al aire"*, siendo que aquel intentó ingresar nuevamente a la Caja de Ahorro de donde había salido hacía algunos minutos para comer. Allí lo detuvieron, lo introdujeron en un coche *"y partieron raudamente"*.

Precisó que quienes realizaron el operativo estaban vestidos de civil y que en la puerta de la "Caja" había un policía uniformado quien no intervino en el asunto ni siquiera al escuchar los tiros.

Por último, Martín Darakdjian recordó que el día indicado, cerca de las 17:30 hs., mientras se encontraba en el interior de un automóvil en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Entre Ríos junto a 2 compañeros, pudo observar cómo 3 personas corrían a un individuo a quien aprehendieron e introdujeron en un vehículo marca

Peugeot *"color mostaza"*. Que en el momento no pudo individualizar a persona alguna, pero al día siguiente supo por comentarios de compañeros de la *"Caja Nacional de Ahorro y Seguros"*, lugar donde trabajaba, que la persona secuestrada era su también compañero Adrián Horacio García Pagliaro, a quien conocía sólo de vista.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo de prueba N° 573 de la causa 450 que se formó con copia de la presentación efectuada por Isabel Ricchiuto de García Pagliaro y las constancias vertidas en la causa n° 13/84.

Legajo CONADEP N° 4047 iniciado el 2 de mayo de 1984 a raíz de la presentación efectuada por Isabel R. de García Pagliaro ante a Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Causa N° 44.252 caratulada *"Hábeas corpus interpuesto por Isabel Ricchiuto de García Pagliaro a favor de Adrián Horacio García Pagliaro"* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 13, iniciada el 25 de abril de 1977. Con fecha 5 de mayo de 1977 se rechazó el hábeas corpus y se remitieron testimonios a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que sortee el Juzgado que debía intervenir respecto del presunto delito de privación ilegal de la libertad.

Causa N° 14.525 caratulada *"García Pagliaro, Isabel Ricchiuto interpone hábeas corpus a favor de García Pagliaro Adrián"* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 21, Secretaría N° 165 iniciada el 23 de abril de 1979. Con fecha 4 de mayo de 1979 se resolvió rechazar dicho recurso de hábeas corpus y extraer testimonios de sus partes pertinentes para remitirlas al Juzgado de Instrucción N° 14, interviniente en la presunta privación ilegal de la libertad.

Causa N° 1.082 caratulada *"García Pagliaro,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Adrián Horacio s/ privación ilegítima libertad", la que obra agregada la causa n° 13.058 caratulada "García Pagliaro, Adrián Horacio s/privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera en lo Criminal de Instrucción N° 14, Secretaría N° 143, iniciada a raíz de la presentación efectuada por Isabel Ricchiuto García Pagliaro el 29 de marzo de 1977. Con fecha 12 de mayo de 1977 se sobreseyó provisoriamente la causa en la que no se procesó a persona alguna.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado García Pagliaro. Se indica que dicha ficha *"fue iniciada en junio de 1980 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 14649"*.

Por último, la privación ilegal de la libertad de Adrián García Pagliaro ya se tuvo por acreditada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (caso n° 122).

Caso n° 7: Nora Alcira Etchenique (DNI: 11.862.314)

Caso n° 61: Alejandro Horacio Etchenique (LE: 4.483.828)

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 1° de abril de 1977 en su domicilio de la calle Alvear n° 193, en la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó en el mismo día y sucesivamente a la Comisaría de Ramos Mejía, la cual no forma parte del objeto procesal de la presente causa, a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" y a la Comisaría 1ª de Morón. A Nora Alcira Etchenique se la trasladó a la "Mansión Seré y Alejandro Horacio Etchenique permaneció en esta última comisaría.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Nora Etchenique fue violada en 5 oportunidades.

Fueron liberados el 14 de abril de 1977.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Previo a su secuestro, 2 días antes, es decir un miércoles, se presentaron en su casa "*Roberto Brindisi*" y su novia "*Laura Spivak*", a la que llamaban "*Verónica*", para avisarles que habían allanado su casa. Su madre, quien se encontraba atendiendo en el consultorio les dijo a estos cómo se atrevían a venir a su casa y les pidió que se fueran. En la fecha y lugar ya señalados, ocurrió su secuestro, ella tenía 21 años de edad, era estudiante de medicina y militante de la Federación Juvenil Comunista - FEDE- desde el año 1969. Siendo las 14.00 hs. y mientras se encontraba con sus padres y hermano terminando de almorzar, su padre vio movimientos extraños fuera de la casa, pidiéndoles entonces a ella y a su hermano que subieran a la terraza para ver lo que sucedía. Una vez allí desde abajo les ordenaron que se quedasen quietos o de lo contrario los matarían. En ese momento pudo ver personal con vestimenta color azul de la Fuerza Aérea y perteneciente a la Policía Bonaerense. Según dichos de sus padres se trataba de las "*Fuerzas Armadas Conjuntas*", quienes irrumpieron armados y sin exhibir orden alguna. La encerraron con su madre en el comedor de la casa y una persona "*grandota*", con bigotes e insignias en el hombro le preguntó si era "*Nora Piterbarg*", entonces ella le aclaró que su apellido era "*Etchenique*". Luego revisaron toda la casa, encontraron un póster del "*Ché*" y las llevaron al consultorio de su madre. Le preguntaron si conocía a una persona llamada "*Guillermo Fernández*". Le dijeron que se la llevarían detenida por averiguación de antecedentes porque el nombre de ella había aparecido en una libreta. Durante el operativo arribó a su casa **Edgardo Salem**, un amigo de su hermano, a quien también detuvieron. Labraron un acta que fue firmada por 2 testigos: Silvia Torino y Amalia Cavili,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

quienes eran vecinas y están fallecidas. Cuando ella tomó vista de la misma surgían su detención y la de su padre, no así la de Salem, y obraban sólo las firmas de las testigos, más no de alguna autoridad que haya intervenido en el procedimiento en cuestión. Tanto su padre como ella fueron subidos a un automóvil modelo Falcon de colores blanco y negro de la Policía Bonaerense, mientras que Salem fue llevado en un camión color celeste que rezaba *“Base Aérea de Morón, VII Brigada Aérea de Morón”*. El primer vehículo era conducido por un oficial de la Policía Bonaerense, que le dijo a su padre *“vos sos Alejandro (...) vos cerraste el acto del PR y en este momento ya no estas acá, en la Matanza”*, ello porque su padre antes de 1977 había sido Secretario político del *“PC”* -Partido Comunista- en esa localidad.

Los llevaron a los 3 hacia la **Comisaría de Ramos Mejía**, lo que pudo ver por encontrarse sin vendaje y por conocer tal dependencia al haber estado allí con anterioridad. La ingresaron en una habitación donde una mujer de guardapolvo celeste la revisó y le dijo *“nena vos estás muy mal”*. Luego los llevaron a la **Iª Brigada Aérea de “El Palomar”**, lugar que reconoció por ser de la zona. Comenzaron a bajar las cosas que se habían llevado de la casa: discos, libros y otras de *“uso”* cotidiano. Estaban rodeados por varias personas. Había un sujeto petiso, rubio y de ojos saltones, y también estaba *“el Enano”* vestido de fajina. Cuando terminaron de sacar todas las cosas por la parte de atrás de la Base Aérea partieron hacia la **Comisaría 1ª de Morón**.

Al llegar a tal dependencia la colocaron junto con su padre dentro de una oficina, la cual con posterioridad reconoció por haber concurrido a realizar una denuncia. Les hicieron firmar un libro, el que según su padre no era oficial. Después ella y su padre fueron llevados a una celda y Salem a otra. Que hasta este momento ella permaneció sin tabique motivo por el cual reconoció los lugares a los que fue llevada. Su padre le dijo que

cuando le preguntaran dónde militaba contestara en la "FEDE", que mantuviera una historia firme y no la cambiara.

Por la noche de ese mismo día ingresaron a la celda, los golpearon e insultaron y a ella la vendaron con un sweater. Luego la sacaron de allí y subieron a un automóvil que por debajo del vendaje vio que era Peugeot 504 color negro. En el traslado le preguntaban su nombre de guerra. Al contestar que era Nora la golpearon y le arrancaron una cadenita que decía su nombre. Los sujetos que la secuestraron en su domicilio fueron quienes se ocuparon de los traslados hacia la **Iª Brigada Aérea de "El Palomar"**, a la **Comisaría de Ramos Mejía** y a la **Comisaría Iª de Morón**, no así quienes la trasladaron desde ésta última dependencia hasta la **"Mansión Seré"**.

Una vez en éste último lugar la hicieron descender del vehículo y pisó césped. Había una pequeña luz y por debajo de la venda vio unos escalones de mármol *"medio redondeados"* y la subieron por su extremo derecho hasta una escalera de madera. Después la alojaron en un baño pequeño, donde estuvo un tiempo hasta que la fueron a buscar para someterla a su primera sesión de tortura. Esta tuvo lugar en una habitación bastante grande donde no había muebles, lo que vio porque un sujeto de anteojos y bigotes la golpeó fuertemente en el rostro corriéndole la venda. La insultaban por estudiar medicina, le hacían preguntas de contenido sexual, no acerca de su militancia política, y luego la desvistieron. Entonces ordenaron que la pusieran en *"la parrilla"* -una cama elástica de metal- y le aplicaron picana eléctrica, primero boca abajo y luego boca arriba, en todas las partes de su cuerpo, inclusive en los genitales. Tenía una *"desesperación increíble"*. Una vez finalizada la regresaron al baño pequeño donde estuvo anteriormente y le dieron agua de beber. Después la llevaron a una habitación cercana, que al día siguiente vio que era larga, con listones de madera, con cámara de aire y frente a ella una ventana con puerta *"cancel"* y la puerta cerrada con llave. Seguidamente la llevaron a una habitación donde la sentaron en un colchón y comenzaron con el *"primer interrogatorio político"*. Le preguntaron por *"el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Pepe", si sabía lo que era *"un raviol"*, y por personas relacionada a la *"FEDE"*: *"el Indio"*, *"el Huevo"* y *"el Pato Pedrero"*. Respondió que los conocía a los 3, entonces 1 le dijo que al *"pato"* lo habían matado hacía una semana en la *"curva de Haedo"*. Ella sabía que eso no había ocurrido porque la noche anterior había tomado contacto con el nombrado. También le preguntaron por *"Rodolfo Gioldi"*. Le decían que *"era un perejil"*, que contara lo que sabía. Cuando ella preguntó por su padre le respondieron que la vida de él dependía de lo que ella dijera. Culminado el interrogatorio, la recostaron en el colchón y una persona se quedó con ella, a quien identificó como *"El Enano"*. Pasado un tiempo, la llevaron nuevamente a la habitación en donde practicaron la primera sesión de tortura y la dejaron sola.

Al día siguiente la llevaron a otra habitación, donde por debajo de la venda vio que había un colchón y un ropero, en la que ingresaron a un hombre. Le ordenaron a ella que se *"calle la boca"* y viera una herida que éste presentaba en el lado derecho de su pierna, la que era grande y estaba infectada. Este sujeto tenía un traje de obrero *"tipo grafa"*. Que mientras a ella se la llevaban de allí, le preguntaron a ésta persona cómo se llamaba, contestando **Rubén Milstein**, y si conocía a Nora Etchenique, es decir a ella, respondiendo que no. Ella sabía que él estaba desaparecido. Luego la regresaron a la habitación en donde estaba y llevaron a Milstein a otra.

Que tras 4 o 5 días llegaron los que interrogaban, la *"patota"*, y trajeron más personas. Entre ellas dejaron en su habitación a *"Susana"*, con apellido de casada *"Bruno"*, embarazada de unos 2 o 3 meses quien le dijo que también estaba allí su marido *"Miguelito"*; y a otra mujer, la **esposa de Bernardo Freibrun**, con un embarazo más avanzado. Cuando los captores le consultaron a ella por el estado del mismo, les dijo que estaría próxima a dar la luz. Que supo fue liberada y tuvo su hijo posteriormente.

Asimismo tomó conocimiento de que se hallaban secuestrados **Jorge Lupo** y el nombrado **Bernardo Freibrun**.

Todas las personas con las que tomó contacto fueron sometidas a torturas. Estas sesiones se escuchaban permanentemente a pesar de que ponían música, *"cuando subía la patota y no me tocaba a mí, se escuchan los gritos"*. Que como ella insistía en ver a Edgardo Salem, se lo permitieron el día 5 de abril dado que éste padecía una crisis asmática y ella tenía conocimientos médicos. En este momento por primera vez les dieron de comer, raviolos, y luego la regresaron a la habitación. Esta fue la última vez que tomó contacto con Salem en la **"Mansión Seré"**.

Pasados 2 días llegó una mujer de apellido **"Bruno"** que era *"renga"*, quien le dijo pertenecer a la *"Agrupación Montoneros"* y a una *"sociedad de fomento en Padua"*. Cuando a ésta la trajeron de la sala de torturas estaba *"destruida"*, no la llevaban al baño y dejaban que se hiciera sus necesidades encima. Por relatos posteriores supo que su nombre era **Nora Haydee Bruno de Rovira** y que tanto ella como su marido están desaparecidos.

En la primera sesión de tortura un sujeto le pegó un *"trompazo importante en la cara"* que le provocó una infección los ojos. Como gritaba que no veía le retiraron la venda y sólo se la colocaban cuando iba *"la patota"*. Esto hizo que pudiera ver el baño, la cocina, una torre de agua y un camino de palmeras que estaban en el exterior de la casa, teniendo la sospecha de que *"podría llegar a ser un lugar que conocía por mi militancia"*. Le hacían realizar tareas de limpieza hasta que empezaron a traer más gente al lugar, lo que le permitió escuchar diversas conversaciones como una entre *"el Enano"* y quien creía era *"Lucas"* hablando acerca de no haberse podido *"coger a la colorada, que se resistía"*.

Recordó un episodio de un tiroteo en una de las habitaciones y que en ese momento escuchó que una persona decía *"aquí Atila"*. También pudo ver una cédula que estaba tirada en el suelo perteneciente a *"Marcelo Barberis"*. Que en ese episodio estaba presente *"Susana"*, quien *"estaba con una amenaza de aborto"*. También pudo ver colgado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

pared de un pasillo el póster del “Ché” que habían secuestrado en su casa y con el cual los guardias jugaban.

Para evitar que la continuaran torturando trataba de fumar los cigarrillos que le daban porque como tosía y estaba enferma había escuchado que en ese estado no la “podían picanear”. Por ello se presentó una persona que estaba vestida como un médico y le dio dos pastillas.

Que un día la sacaron de la habitación y la alojaron en otra. Allí sobre un colchón, había una persona encapuchada a la que sólo se le veían los ojos que eran de color claro, le puso un revólver en la cabeza y la violó. Este sujeto era delgado y con una nariz particular. Sufrió 4 violaciones más, la sacaban la colocaban en una cama y la violaban. Como estaba vendada no pudo identificar quienes fueron. “Y nadie decía nada”.

Durante su cautiverio le dieron agua sólo después de la primera sesión de tortura, por eso cada vez que iba al baño trataba de beber o tal vez “algún piadoso te servía un mate(...)algún un vaso de agua” y sólo 2 veces le dieron alimentos, siendo que ella por su estado no pudo ingerirlos.

No había un trato uniforme por parte de quienes los cuidaban, sino que dependía de las guardias que estaban. El grupo de “la patota”, que se encargaba de los interrogatorios estaba liderado por “Huguito”. Padeció comentarios antisemitas hasta que aclaró que su apellido era Etchenique y no Piterbag. Ante ello “bajaron los decibeles”, pero a Milstein lo insultaban por su condición de judío.

Que la noche anterior a su liberación dejaron salir a Susana, quien había perdido su bebé en cautiverio siendo ella misma quien vio esto. Susana había tomado contacto con su esposo “Miguelito” en una ocasión en que las “sacaron” a las 2 y dejaron que ellos se vieran.

Luego de la segunda sesión de tortura, que ocurrió por la tarde y en la que escuchó el ruido de “la patota”, la ataron a la “parrilla” y con un machete en la

vagina la empezaron a *"picanear"*. Las preguntas versaban como anteriormente sobre su militancia política. Que en un momento dado dijo que les iba a dar su agenda y ante ello detuvieron la sesión de tortura y la llevaron a una habitación contigua donde una persona le dijo que era *"un perejil"* y que era *"recuperable, que leyera la biblia"*. Que había dicho la palabra mágica *"aquí tienen mi agenda"*, que eso les dio la pauta de que ella era un *"perejil"*.

Seguido a ello le dieron un tacho con agua para que se higienice y entrada esa misma noche, *"Tino"* y *"el Enano"* la subieron a un auto Dodge 1500 y la dejaron en la puerta de su casa diciéndole que contase hasta 100 y se levantase. Durante el traslado estos le decían que era una persona *"recuperable"*, que no se fuera del país y que la iban a estar vigilando. Después golpeó la ventana de su casa y su madre le abrió. Que pasada 1 hora, hora y media, escuchó un grito fuerte y cuando su madre salió era su padre quien también había sido liberado. Éste permaneció los 14 días de detención alojado en la en la **Comisaría Iª de Morón**. Durante ese lapso estuvo casi sin ver la luz, una prostituta le dio una pata de pollo para que comiera siendo lo único que ingirió, varias veces tuvo que tomar su propia orina porque no le daban agua, se quedó enceguecido al ver la luz de forma directa por el tiempo que estuvo vendado y al entrar a la casa repetía *"vámonos porque a Nora la mataron y yo le decía papá estoy acá y papá me decía no vos estás muerta"*. Que luego se enteró que le habían dado la cadenita que rezaba *"Nora"*, la que le habían sacado, diciendo que eso era lo último que había quedado de su hija. El traslado de su padre desde aquella comisaría ocurrió en un Dodge 1500 según lo que él pudo ver por debajo de la venda. Que por las voces que su padre le describió y cosas que éstos sujetos le decían, ella dedujo que se trató de las mismas personas que la trasladaron a ella es decir de *"Tino"* y *"Lucas"*.

Con posterioridad a su liberación, en el mes de abril del año 1977, ella se fue a vivir a la casa de su abuela en virtud de que comenzó la *"unidad hospitalaria"* en el Hospital Zubizarreta, pero que alguna vez regresó a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

casa en busca de alguna pertenencia. Que en esos momentos era cuando recibía llamadas de un sujeto que se identificaba como “Alberto”, pero que en realidad por la voz reconoció que era “El Enano” y que le decía que quería verla. Las veces que “Marcelo Barberis” llamó a su casa fueron aquellas en que ella se encontraba allí. Asimismo una vez se presentó en su casa, lo que vio por la ventana del consultorio de su madre. Esta no la dejó salir y su padre lo atendió. Que luego de aquella visita aparecieron su documento y las llaves de ella y de su padre.

En el mes de septiembre de ese año regresó a vivir a su casa y caminado sobre la calle Rivadavia le tocaron el hombro 2 personas, a quienes identificó como pertenecientes a la guardia, quienes le dijeron “*lo que prometimos lo estamos cumpliendo*”.

Señaló que como consecuencias del secuestro y las torturas, sufrió desprendimiento de córnea, neumonitis y problemas renales. Luego de la liberación no podía caminar ni moverse y debió realizar sesiones de terapia. Su padre tenía la boca “*destruida por el orín*” y que sacarse la venda y ver la luz le provocó “*fotofobia*”.

Recordó haber realizado varios reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, precisando que durante su cautiverio identificó a varias personas entre ellas a Cámara (“Tino”), quien era alto, corpulento de bigotes, con una voz “*no porteña (...) yo le decía el “entrerriano”, brusco, torpe, a veces bueno y a veces muy “mal llevado*”; y a una persona que era parecida a “El Enano” pero no era él. En una segunda exhibición fotográfica reconoció a Hrubik (“Huguito”) que fue la primera persona que la violó y por sus rasgos pudo reconocerlo, y al “Enano” que era petiso, rubio de ojos saltones con tonada cordobesa, con una voz particular y muy finita. En la última vista de fotos reconoció a Hipólito Mariani (“Trinity”) quien estuvo en un interrogatorio, tenía una voz muy particular, medio gruesa y cuando hablaba el resto de las personas se callaban, tenía el pelo oscuro

y bigotes. Que esta persona la había “zamarreado” y preguntado cómo se llamaba, le dijo que era una “sucio de mierda”, que por qué no usaba desodorante “Trinity”, por ello su apodo, y pudo verlo tras la venda.

Ante ello y a fin de ayudar a su memoria según autoriza el inciso 2º del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de las respectivas declaraciones, lo que a continuación se consigna:

Fs. 5833 *“Acto seguido se procede a la exhibición a la compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones cuya formación se ordenó a fs. 803 de las presentes actuaciones, continúa, al tomar vista del álbum de fotografías refiere que, una de las fotografías resulta ser la persona que quien ella identificara en sus anteriores testimonios como “El Enano” refiere que la fotografía resulta ser más joven que cuando ella lo vio en la Brigada Aérea del Palomar y en el CCDT “Mansión Seré”, además de ello refiere que en el CCDT no parecía tan flaco pero que las orejas, la altura, rubio de ojos claros, que la cara del fotografiado resulta ser de la persona en cuestión. Que la primera vez que lo vio fue en la Brigada Aérea de Palomar, cuando rodearon el vehículo en que ella se encontraba con su padre, que en ese momento estaba vestido de fajina asimismo indica que lo vio en el CCDT “Mansión Seré”, que trata de la persona que tiró tiros desde su habitación en el CCDT citado y que fue quien la liberó el 14 de abril de 1977. Asimismo indica que no estaba permanentemente en el CCDT y que alguna noche se quedó en el centro. Que el apodo lo escuchó en el centro, que le decían “El Enano”, que el día del tiroteo escuchó el apodo y el nombre “Atila” como el nombre correspondiente al CCDT. Que “El Enano” tendría unos 25 o 26 años en la época que con seguridad no llegaba a los 30 años, que el acento que tenía no era porteño que para ella tenía un acento cordobés, que ella no recuerda haberlo escuchado hablar de cuestiones personales. Que con posterioridad ya liberada el “enano” fue a su casa y su padre lo hizo pasar, que su madre no quiso verlo que “El Enano” trataba de sacarle información pero jugaba de “bueno”. Que no puede asegurar*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

que haya participado en alguna de las sesiones de tortura a que ella fue sometida. Que un día que estaba en la cocina "El Enano" junto con otro represor y ella que estaba lavando platos, escuchó que estos sujetos hacían comentarios como anecdóticos sobre la vez que había estado en el Hospital Posadas trabajando como pintores y que no se habían podido "fifar" a una colorada. Que el día que la liberaron "El Enano" y "Tino" fueron quienes la sacaron, que el Enano entraba al CCDT a veces solo y en otras ocasiones entraba y salía con gente detenida. Que conforme a lo que ella conversó con Lupo, "El Enano" lo había detenido a él, ello por la descripción que Lupo le dio a la declarante sobre los sujetos que lo detuvieron. Que con referencia a la altura quiere destacar que ella mide 1.75 mts. que él era bastante más bajo que ella, indicando que debiera de medir menos de 1.60 mts. Se descubre el número de la fotografía que resulta ser la número 465 conforme Anexo II, se trata de Marcelo Eduardo Barberis."

Fs. 8858 "Acto seguido se procede a la exhibición a la compareciente del álbum de fotografías cuya formación se ordenó en relación al álbum ordenado a fs. 803, continúa, al tomar vista del álbum de fotografías refirió, esta es una cara muy conocida lo vi en la Brigada de Palomar o en Seré es una cara que yo vi pasar por alguno de esos dos lugares, no recuerdo si fue en Seré o en Palomar pero a este tipo lo vi, quizás lo vi en los dos lado pero es más probable que lo haya visto en Seré. Esta persona es a la que yo le decía "Trinity" y que vino a Seré con la patota en no más de dos o tres ocasiones. Era un persona de mando, yo le puse ese apodo porque en una de esas ocasiones en la que vino me dijo mugrienta de mierda, que olor a chivo que tenes, ponete desodorante trinity. Vino dos o tres veces a Seré durante días de semana y acompañado de toda la patota, era una persona de mando, de jerarquía. Estoy segura que esta fue la persona que dirigió toda la situación, cuando nos hicieron una especie de careo con Susana Bruno, Freibrun, Lupo en la que nos interrogaban,

nos ponían en distintas habitaciones y nos preguntaban a uno por el otro. El era la persona que dirigía todo este procedimiento y estoy completamente segura de que es "Trinity", o sea aquella persona el que está en esta fotografía. Se deja constancia de que la fotografía en cuestión descubierto el número correspondiente, es la 468 conforme el Anexo II la persona fotografiada resulta ser Hipólito Rafael Mariani."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Encontrándose en libertad, años después, leyó una nota de un diario sobre la **"Mansión Seré"** y confirmó la presunción que tuvo al momento de su cautiverio tras escuchar el tren Sarmiento, el ruido de una avenida muy importante, que resultó ser la Av. Rivadavia, y el repique de las campanas de una iglesia que estaba atrás de la **"Mansión Seré"**, sobre la calle Blas Parera.

En el año 1984 se dirigió al predio de la misma y reconoció el lugar como aquel donde había permanecido. Ello ocurrió antes de haber sido dinamitada.

No realizó denuncia alguna ante la CONADEP porque su padre hizo una denuncia de forma genérica por *"la FEDE"* y el *"PC"* como apoderado del Partido Comunista. Dijo tampoco haber percibido indemnización del Estado Nacional en virtud de los hechos aquí relatados.

Dijo que recibió un mail con anterioridad al año 2009 en su casilla particular, desconociendo el remitente, en el que le solicitaban dadores de sangre para Marcelo Eduardo Barberis en el Hospital Militar Central.

La presencia de Nora y Alejandro Etchenique en la **Comisaría de Ramos Mejía** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Edgardo David Salem.

Asimismo la presencia de Nora Alcira Etchenique en la **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Miguel Ángel Bruno, Bernardo Bernabé Freibrun, Rubén Waldimiro Milstein, Jorge Lupo y Edgardo David Salem.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Nora Alcira Etchenique participó de la siguiente inspección ocular:

Centro Clandestino de Detención denominado "Mansión Seré" (fs. 87/92vta. ppal.). Reconoció que permaneció detenida en aquel lugar.

El relato de Nora Alcira Etchenique resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Rebeca Vazentina Piterbag, esposa de Alejandro Horacio Etchenique y madre de la misma, y de Luís Alejandro Etchenique, su hermano, durante la audiencia de debate.

Rebeca Vazentina Piterbag dijo que en la fecha ya indicada, es decir el 1° de abril del año 1977, cuando estaban terminando de almorzar con su esposo y sus hijos, Nora Alcira y Luís Alejandro Etchenique, le llamó la atención escuchar coches y policías que se encontraban en las cercanías de su casa. Sus hijos se dirigieron a la terraza para ver qué sucedía y vieron que éstos se dirigían hacia allí. Tocarón el timbre y al abrir la puerta vio que había varias camionetas con la inscripción Fuerza Aérea Argentina, también policías de la provincia, incluyendo efectivos de Ramos Mejía, la zona de su residencia. Ingresaron su casa a los efectos de realizar un allanamiento y en busca de "*Nora Piterbarg*", quien era en verdad Nora Etchenique, su hija. Estaban vestidos con ropa de policías y los demás de fajina, por el corte de pelo de éstos, ella supuso que se trataba de oficiales o suboficiales. Durante el operativo hallaron y secuestraron un póster del "*Ché*" y un libro de "*Marxismo y Medicina*"; también sustrajeron un Martín Fierro en miniatura y una radio pequeña. Le dijeron que iban a detener a su hija y ésta solicitó que su padre la acompañase. El motivo de la detención, según le manifestaron, era por ser "*guerrilleros*". Labraron un acta que fue firmada por 2 vecinas. Tanto su marido como su hija eran militantes, el

primero del *"Partido Comunista"* y la segunda de la *"Federación Juvenil Comunista"*.

Cuando se estaba desarrollando el operativo arribó a su casa **Edgardo Salem**, un compañero del secundario de su hijo, quien había llegado de un viaje a Israel y le dijeron que también lo detendrían. Ante ello les dijo que Salem no tenía relación con lo que allí sucedía, entonces le ordenaron que se callara porque si continuaba hablando la detendrían a ella también.

Se los llevaron a los 3 y *"Bueno, ahí empezó la odisea"*, le dijo a su hijo que había que hacer tareas al respecto. Primero, se presentaron en la casa de los padres de Edgardo para avisarles que éste había sido secuestrado. Realizó diversas diligencias tales como recursos de Hábeas Corpus, notas dirigidas a Videla, Massera y Agosti. No recibió ninguna información acerca del paradero de su hija y esposo.

En otra oportunidad se dirigió a la Base Aérea de "El Palomar" y de Morón. En la primera solicitó una audiencia con el comandante *"Lazo"*, al día siguiente se entrevistó con éste, quien le dijo que no tenía información respecto de *"la familia Etchenique"* y que viniera en otro momento, pero ni *"Lazo"* ni *"Santuccione"* la atendieron de ahí en más. Asimismo se presentó en la Comisaría de Ramos Mejía y en la Policía Federal, donde le indicaron que se dirigiera a Coordinación Federal. No obtuvo información alguna del paradero de su hija y esposo. El día 9 de abril de ese año se entrevistó con Monseñor *"Raspanti"*, luego se presentó en el edificio de la Av. Comodoro Py donde funcionaba la Fuerza Aérea y allí solicitó hablar con *"Graffigna (...) un militar importante"*, ya que conocía a la mujer de éste porque su hija hacía natación con Nora. Pero éste sujeto no la atendió sino que lo hizo el Comandante *"Salinas"*, quien le dijo que sus familiares serían liberados y le hizo saber que el motivo de la detención de su hija era haber sido denunciada.

Cuando Edgardo Salem fue liberado le dijo que ocurriría lo mismo con su hija. Así sucedió en la madrugada del 14 de abril del mismo año, cuando golpeó la puerta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

su casa al grito de *"mamá, mamá soy yo"*. Su estado de delgadez la hacía parecer como recién salida de un "campo de concentración".

Entonces su hija comenzó a contarle lo que le había sucedido, las torturas que padeció, la falta de alimentación y de agua. Le dijo que creía haber tenido una neumonía porque estuvo con alta temperatura y tos. Ella por su parte trató de tranquilizarla. Su hija le dijo que en primer lugar, la llevaron con su padre y Salem a la **Comisaría de Ramos Mejía** para tomarle impresiones digitales, luego a **Palomar** y a la **Comisaría I^a de Morón**, donde permanecieron en un calabozo. Después, solo su hija fue llevada a **"Mansión Seré"**.

Repentinamente golpearon la puerta y esta vez era su marido, quien repetía *"vámonos que nos van a matar"*. Intentó tranquilizarlo diciéndole que Nora estaba allí y que no la habían fusilado como él decía. Luego su hijo la ayudó a higienizarlo porque estaba *"mugriento"* y tiró la ropa de ambos. Su esposo dijo haber permanecido en la **Comisaría I^a de Morón**, que estuvo unos 14 días sin ingerir alimentos salvo en una oportunidad cuando una prostituta, que también estaba detenida, le dio algo de comida. Tampoco le dieron agua por ello tuvo que beber su propia orina, lo que le causó una *"glositis"* que fue tratada cuando recuperó su libertad.

Luego de la liberación de su hija y esposo *"empezó la otra parte"*. Tenían *"visitas"* del personal de la *"Fuerza de la Aviación"*, quienes le prohibieron mudarse o hablar con otras personas, los vigilaban y amenazaban. Ello cesó cuando su marido en una ocasión les dijo que no quería que fueran más a su casa. Después de aquel episodio no volvieron a presentarse pero continuaban vigilándolos. En una oportunidad su hija se encontró en un bar de Ramos Mejía, situado en Av. de Mayo y Rivadavia, con uno de los *"secuestradores"* de la mencionada Fuerza.

Se le exhibieron las fs. 2128/43 a fin de que coteje si la documentación aportada por ella se trata de

aquella presentada por su hija y, en su caso, reconozca su firma y contenido. Dijo que se trató de lo oportunamente aportado y reconoció su firma en aquellos, indicando que se trata de una carta que le contestó a un hijo de un represor y fue publicada en el "Diario Clarín", un listado de diligencias realizadas para dar con el paradero de su hija y esposo, un telegrama dirigido al Teniente General Jorge Rafael Videla, fotocopias de recibos de telegramas, un recurso de hábeas corpus presentado ante Juzgado Federal de San Martín del que no obtuvo respuesta alguna, copia de la nota dirigida al Coronel David Ruiz Palacios, Subsecretario del Interior de la Dirección General de Asuntos Policiales y una nota dirigida a "Harguindeguy".

Por su parte Luís Alejandro Etchenique precisó que en la fecha ya señalada, cuando estaba almorzado con su familia, observaron varios camiones y camionetas de colores azules de la Fuerza Aérea y Policía Federal, los que estaban cortando el tránsito de la zona y acercándose a su casa. Que su padre les dijo a él y su hermana que fueran a la terraza y al subir unos sujetos los apuntaron desde abajo ordenándoles que bajasen.

Que entraron a su casa más de 10 personas armadas, sin exhibir ninguna orden, algunos de ellos tenían vestimentas color azul pertenecientes a la Fuerza Aérea y otros con uniformes de la Policía Bonaerense o Federal. Estos preguntaban por "Nora Piterbarg". Con modos no muy "adecuados" revisaron la casa y amenazaron a su madre porque ésta estaba escondiendo una foto del "Ché". Dijeron entonces que se llevarían a su hermana por lo que su padre dijo "que no, que él se iba con ella". "Los suben a una camioneta de la Fuerza Aérea". En ese momento **Edgardo Salem**, un amigo suyo de la secundaria llegó a su casa y también fue detenido. Ello ocurrió por su creencia judía y sabe que incluso durante su cautiverio lo insultaban por el mismo motivo.

Pasaron alrededor de unos "14 días de calvario (...) sin saber dónde estaban mi padre, mi amigo y mi hermana" ni qué les sucedía. Acompañó a su madre a la casa de los padres de Salem para contarles que había sido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

secuestrado. Una vez que éste fue liberado le contó que sufrió golpes. Su madre fue a ver a *"Raspanti"*, se presentó en la Base Aérea de Morón y se entrevistó con el *"segundo de Graffigna"*. Al día siguiente de éste encuentro, liberaron a su hermana y a su padre. Ello ocurrió el día 13 de abril. Estaban con su madre en su casa cuando escucharon un fuerte ruido de un auto que frenaba. Era su hermana, *"con un estado de mucho dolor"*, estaba muy delgada y golpeada física y psíquicamente. Ella les contó lo que había sucedido. Luego de unos minutos sintieron otro fuerte golpe, era *"como una tirada de bolsa de papas y era el viejo que lo habían tirado"*. Su padre estaba sucio, *"flaquísimo"* y era una *"piltrafa"*, tenía un estado de excitación verbal y motriz muy fuerte y repetía *"nos van a matar (...) dónde está mi hija"*. Le contó que tomó orina porque no le daban agua para beber.

Que luego de ello comenzaron a recibir amenazas, llamados telefónicos y advirtieron la presencia de personas que los vigilaban. Tanto por dichos de su hermana como de su padre supo que primero fueron llevados a la **Comisaría de Ramos**, luego a la **Comisaria de Morón** donde quedó sólo su padre secuestrado incomunicado y sin tomar agua, y su hermana fue llevada a la **"Mansión Seré"**.

Por último, dijo que su padre era funcionario del *"Partido Comunista"*, su madre médica y su hermana estudiante de medicina y militante del *"PC"*.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Expediente N° 28.778 caratulado *"Etchenique Alejandro Horacio y Etchenique Nora Alcira s/hábeas corpus"* interpuesto el 4 de abril de 1977 por Rebeca Vanzentina Piterbarg de Etchenique, madre y esposa respectivamente de Nora Alcira y de Alejandro Horacio Etchenique, ante el Juzgado Federal Nro. 2 de San Martín, rechazado con fecha 30 de junio del año 1977.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Etchenique. Se indica que dicha ficha "fue iniciada el 10 de junio de 1977. Y remite al legajo de la **Mesa Ds, Varios, N° 9069**, caratulado "Secuestro Alejandro Horacio Etchenique, Nora Alcira Etchenique y Edgardo David Salem".

Asimismo refiere la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Etchenique. Se indica que de dicha ficha "surge un extenso seguimiento que abarca varios años. Se describen los legajos correspondientes al periodo que se investiga: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 9069** caratulado "Secuestro Alejandro Horacio Etchenique, Nora Alcira Etchenique y Edgardo David Salem". Consta la recepción en la Comisaría 2ª de La Matanza del expediente N° 381.431, procedente de la Mesa Gral. de Entradas, relacionado con la privación ilegal de la libertad de tres personas, entre ellas, Alejandro Horacio Etchenique, mencionado precedentemente. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 19714** caratulado "Informe de antecedentes de Alejandro Horacio Etchenique". El legajo comienza con una solicitud de antecedentes fechada el 22/9/82 producida por el Asesor Coordinador Jefe de Policía, para el Director General de Inteligencia solicitando los antecedentes personales e ideológicos de Alejandro Horacio Etchenique. La Dirección General de Inteligencia responde el 24/9/82 remitiendo los antecedentes de Etchenique. **Mesa Referencia Legajo N° 16.327** caratulado "Etchenique López Alejandro Horacio". Constan los antecedentes de Etchenique López Alejandro Horacio producido por la Unidad Regional de Morón. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 16.204** caratulado "Resoluciones de la Comisión Asesora de Antecedentes (C.A.A.) Reunión 14 Ago 80, referente a personas". Contiene los antecedentes de Etchenique Alejandro Horacio producidos por la Comisión Asesora de Antecedentes en la reunión efectuada el 14 de agosto de 1980". La ficha remite también "a la Carpeta Alfabetizada de Etchenique Alejandro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

*Horacio". La exploración del material que forma parte de este centro documental aportó los siguientes legajos: **Mesa `Ds´ Carpeta Varios Legajo N° 13777** caratulado **`Carta dirigida al Señor Intendente de la ciudad de La Plata por un grupo de Comunistas - Criticando las reformas estructurales del Estado de la Provincia de Buenos Aires"**. Contiene una carta formulada por ciudadanos de afiliación comunista, referente a las reformas a la estructura del Estado en la provincia de Buenos Aires. La misma es fechada el 25 de mayo de 1979 y firmada por un grupo de personas, entre ellas Etchenique Alejandro. **Mesa `Ds´ Carpeta Varios Legajo N° 14165** caratulado **`Inscripciones murales - Detención de autores´**. La Delegación DIPBA La Plata informa al Subjefe de Policía, que con motivo de un enfrentamiento entre personal policial y afiliados del Partido Comunista, el Comité Bonaerense del P.C.A. emitió un comunicado denunciando la agresión policial, y solicitando la inmediata libertad de los afiliados. La nota se halla firmada por Alejandro Etchenique. Al finalizar el legajo contiene un anexo con antecedentes de Etchenique Alejandro Horacio".*

Documentación aportada por Nora Alcira Etchenique el 28/03/08: apuntes manuscritos en los que Rebeca Piterbarg enumera los trámites realizados para dar con el paradero de su hija Nora y de su esposo Alejandro Horacio Etchenique, un telegrama dirigido a Jorge Rafael Videla, un escrito de hábeas corpus, notas dirigidas al entonces Subsecretario del Interior José Ruiz Palacios y al entonces Ministro del Interior Albano Harguindeguy y un escrito en respuesta a una carta publicada por el diario Clarín (fs. 1519/32 ppal.).

Caso n° 8: Edgardo Salem (DNI: 13.314.587).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 1º de abril de 1977 cuando se dirigía a visitar a su amigo Luís Etchenique al domicilio de la calle Alvear 193 de la

localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó sucesivamente a la Comisaría de Ramos Mejía, centro de detención que no forma parte del objeto procesal de la presente causa, a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar", a la Comisaría 1ª de Morón y luego a la *"Mansión Seré"*.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 5 de abril del mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

En la fecha indicada, aproximadamente a las 13 hs., se dirigía a la casa de Luís Etchenique, compañero del colegio. Advirtió entonces que en Alsina y Avellaneda había un operativo militar que no lo dejaba avanzar. Dado que había vuelto de Israel hacía pocos días estaba muy familiarizado con ver militares en la calle, ya que en aquel país ello era usual. Por tal motivo les insistió para que lo dejaran llegar hasta la casa de su amigo, siéndole pedido entonces su documento de identidad. Al exhibirles su pasaporte visado por el Estado de Israel lo llevaron hasta la casa en cuestión donde observó *"muchísimos soldados, militares y camionetas (...) que yo no veía una cuadra antes"*.

No recuerda si entró o no a la misma, pero sí que lo colocaron en una camioneta que tenía el *"ala de la Fuerza Aérea"* y la inscripción *"VII Brigada Aérea de Morón"*. Vio también vehículos de la policía de la provincia. En la ocasión detuvieron a Nora Etchenique y al padre de ésta, Luís, quienes fueron trasladados en otro vehículo. Luego de 5 o 6 cuadras llegaron a la **Comisaría de Ramos Mejía**, lugar que identificó por no tener tabique. Lo llevaron hasta el fondo de ésta y recibió su *"primer cachetazo"*.

En la comisaría le continuaron preguntando el motivo de su viaje a Israel y de dónde conocía a la familia Etchenique. Estaba confundido ya que no comprendía el porqué de su detención.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Permaneció en esa Comisaría por un tiempo que no pudo precisar, siendo que en determinado momento volvieron a colocarlo en la camioneta, la cual describió como *"pickup celeste con asientos divididos, butacas en la parte de atrás"*. Llegó a lo que luego de su liberación, al momento de realizar el Servicio Militar, se enteró que era la **Iª Brigada Aérea de "El Palomar"**, donde permaneció sin vendaje.

Desde allí lo trasladaron en la misma camioneta hasta la **Comisaría de Morón**, permaneciendo hasta que se hizo de noche.

Luego fue tabicado con la capucha de la campera que tenía puesta y llevado a un lugar donde le hicieron subir unos escalones, una escalera posterior y lo colocaron en una habitación grande y con ventanas. Desde allí podía oír el ruido de aviones, trenes y mucho tránsito vehicular. Seguidamente lo ubicaron en otra habitación para interrogarlo acerca de su viaje a Israel, ya que creían que se había ido a entrenar en terrorismo al exterior para enseñar aquí en Argentina. Le decían *"judío de mierda (...) habla que te va a convenir (...) tu amiguita ya nos dijo, ya nos contó toda la verdad"*, *"al final sos un perejil"* y le daban golpes en las uñas de los pies y las manos. Lo llevaron nuevamente a la habitación donde estaba antes y escuchó el ruido de personas gritando por lapsos de 30 a 40 minutos.

Un día lo hicieron recostarse y una persona que aparentaba tener más cargo que los guardias del lugar le preguntó si le habían aplicado picana y dijo *"no le habrán dado agua no?"*. Ese día fue la primera vez que tomaba agua desde su secuestro, lo que impidió que lo torturasen.

Le realizaron varios interrogatorios durante su estadía en ese lugar. Un día le colocaron un arma en la cabeza y le dijeron que iban a hacerle 10 preguntas, *"si contestas bien, dejo de disparar"*. Sufrió entonces un simulacro de fusilamiento en donde con cada respuesta *"gatillaban"*, *"gatillaron todo su cargador (...) como si*

fuera ruleta rusa". Sus contestaciones eran siempre las mismas. Tuvo una crisis asmática en una oportunidad y acercaron a **Nora Etchenique** para que lo asistiese. Esa fue la única vez que estuvo en contacto con ella aunque la oía hablar y gritar. También ese día les dieron sobras de ravioles, las cuales no recuerda si ingirió. Nora le comentó haber sido abusada sexualmente, lo que coincidía con el haber escuchado de ella gritos "*desgarradores*". Recordó que uno de los secuestradores decía que era su novia.

Refirió un episodio que sucedió en la habitación donde estaba alojado, la que tenía ventanas altas: estando parado y vendado entre tales ventanas sorpresivamente entraron entre 3 o 4 hombres, quienes le dijeron que se tirara al piso al igual que sus compañeros. En ese momento comenzaron una especie de tiroteo -dado que no se escuchaba respuesta a los disparos por estos realizados- y simultáneamente decían "*no tiren, Fuerza Aérea*".

Su liberación tuvo lugar el 5 de abril de ese año. Ese día le dijeron "*quién sos vos pibe que te está buscando medio mundo?*". Lo sacaron del lugar, lo introdujeron en el baúl de un coche, le quitaron las esposas que tenía desde su detención y lo dejaron en Santa Rosa y Gaona, localidad de Morón. Que una de las personas le decía que lo iban a matar y dado que lo habían dejado en una zanja pensó que era cierto, "*estaba esperando el disparo*". Le dijeron que cuidase a su familia, que "*lo que te pasó no te pasó nunca*". Que estas personas se alejaron y que fue a una estación de servicio a pedir ayuda. Llamó por teléfono a su familia y lo fueron a buscar.

Hace muy poco tiempo se enteró que el último lugar donde permaneció alojado era la "**Mansión Seré**", ya que nunca quiso volver a hablar del tema luego de su liberación. Que recién cuando se cumplieron 30 años del golpe lo supo porque se lo manifestó Nora Etchenique. Que mucho tiempo tuvo negación con el tema.

Posteriormente debió realizar el servicio militar en la I Brigada Aérea del Palomar, y al momento de la baja un superior le dijo "*mira turco* -porque así lo llamaba- yo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

te conocía de antes", lo que entendió tenía relación con su secuestro.

La presencia de Edgardo David Salem en la Comisaría de Ramos Mejía, en la I° Brigada Aérea de "El Palomar" y en la Comisaría 1° de Morón se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Nora Alcira Etchenique, y respecto de la "Mansión Seré" por Rubén Waldimiro Misltein.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Salem. Se indica que dicha ficha *"fue iniciada en mayo de 1977. Y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 9067, caratulado 'Secuestro Alejandro Horacio Etchenique, Nora Alcira Etchenique y Edgardo David Salem', adjuntado en el caso Etchenique". Mesa Ds, Varios, N° 9069, caratulado 'Secuestro Alejandro Horacio Etchenique, Nora Alcira Etchenique y Edgardo David Salem'".*

Caso n° 9: Jorge Héctor Lupo (DNI: 4.547.584).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Timoteo Gordillo 15 piso 11° del barrio de Liniers de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado entre el 14 y el 16 de abril del mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que a la fecha de los hechos era militante de la Federación Juvenil Comunista.

En las circunstancias de tiempo y lugar ya indicadas, en momentos en que ingresaba a la casa de sus padres siendo alrededor de las 22:30 hs., vio que la puerta de entrada estaba trabada con un *"palito"*. Al quitarlo una persona le dijo *"no, dejalo el palito"*. Lo volvió a colocar e ingresó. Un hombre *"de unos 40 años aproximadamente, estatura mediana-baja 1.70 por ahí, tirando a rubio con anteojos oscuros"* esperaba el ascensor y se saludaron cordialmente. Ya en el mismo le preguntó a qué piso iba y si su nombre era Jorge Lupo. A lo que respondió que sí. *"Bueno entonces ahí sacó la pistola"*. Ya en el piso 11° lo esperaban 3 o 4 personas quienes le ataron las manos con alambres, le colocaron una capucha y luego lo introdujeron en la parte de atrás de un auto apoyándole los pies encima. Como no le decían nada preguntó qué sucedía con él y le dijeron *"callate la boca no digas nada porque sino sos boleta acá mismo"*. Luego de 40 minutos de viaje lo hicieron descender en un lugar descampado observando pasto por debajo de la capucha. Lo colocaron en un ambiente *"dentro de la casona"* donde por el diminuto espacio podía ser que se guardasen escobas. Permaneció alrededor de 6 horas en ese lugar hasta que lo llevaron a interrogar. Le preguntaban *"cuántos caños pusiste"* mientras lo golpeaban y le decían que lo iban a matar haciéndole un simulacro de *"ruleta rusa"* porque en definitiva el arma no tenía balas. Lo colocaron entonces en una habitación grande donde permaneció casi toda su estadía.

En un momento dado oyó un tiroteo *"bastante nutrido"*, lo que hizo que se le incrementase *"el miedo y el terror"*. Le preguntaron dónde estaban las llaves de su auto, mientras lo golpeaban y le decían *"no nos mientas"*. Su vehículo era *"una citroneta"*, la cual guardaba en un garaje a la vuelta de la casa de su madre y las llaves las tenía el sereno. Tiempo después, su cuñado le manifestó haberla visto dentro de la Base de Morón, siendo que la reconoció por la patente.

Lo llevaron a la *"parrilla"* para torturarlo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

mientras le preguntaban *“cuantos caños pusiste, conoces a fulano, conoces a mengano”*. Le decían que no debía gritar porque sino *“te la ponemos en la boca o en los huevos (...) y realmente si gritabas se enfurecían y le daban más a uno”*.

Tuvo oportunidad de escuchar desde allí el ruido de un televisor y gritos de mujeres siendo torturadas, sobre las que luego se enteró que estaban alojadas cerca de la cocina.

Posteriormente, lo alojaron en *“una sala grande”* que tenía un balcón con celosías y piso de madera que hacía que no tuviera tanto frío. Allí permaneció junto a 5 o 6 personas, recordando entre ellas a **Miguel Bruno**, quien también le dijo que estaba detenida **Nora Etchenique**, **Rubén Milstein** y *“Susanita”*, la mujer de Miguel a quienes conocía de antes. Sus compañeros nombraron también a una persona de apodo *“Montilla”* de quien decían que era montonero, también oyó hablar de *“Freibrun”*, quien posiblemente militaba en la *“FEDE”*. Con relación a su conocido dijo que *“Miguelito estaba muy mal y es lógico que esté mal porque la mujer estaba embarazada y pierde al chico (...) en cautiverio”*. Dentro de la habitación se quitaban la venda siendo que al sentir pasos se la colocaban nuevamente. Estas personas entraban al cuarto y les decían *“pararse”* y al hacerlo les caminaban alrededor y los golpeaban.

Alrededor de las 4 de la madrugada de cierto día que no puede determinar con precisión, *“Miguel”* comenzó a gritar *“como loco”* que los iban a matar. Ante ello *“vinieron los tipos”*, los hicieron desnudar siendo que una persona se dejó las medias y otra el calzoncillo y los llevaron por 2 o 3 horas a la *“parrilla”*.

En una oportunidad, Rubén Milstein fue atado a la cama de hierro para ser torturado y uno de los alambres que tenía éste en los tobillos se le clavó dentro de la piel y le produjo una infección bastante grande que tuvo que ser curado por un médico. Por su parte, también le curaron una conjuntivitis.

Dentro de la casa fue apodado como *“el ingeniero”*

y una persona de voz *"particular"* y grave, lo hacía rezar y le decía *"Ingeniero rezale algo a los muchachos esta noche"*. Le dijo también que iba a ser vigilado y que un día iba a presentarse ante él para que tomaran juntos un whisky, pero ello nunca ocurrió. A esta persona la apodó *"el padre"* porque hacía de *"bueno"*.

Cierto día que hacía bastante frío un guardia que lo llevaba al baño *"de bastante buen grado"* les dio ginebra, cigarrillos y un paquete de facturas que tenía un papel de una panadería de Merlo. Ese guardia le dijo también *"si te portas bien salís mañana (...) vas a tener el baile final (...) porque del baile final no te vas a salvar"* y así fue, siendo que el *"baile final"* consistió en aplicación de picana por alrededor de 3 horas. Lo llevaron entonces hasta Ciudad Evita dejándolo en un descampado. Lo colocaron cabeza abajo apuntándolo con una pistola y le dijeron que contase hasta mil. Les dijo que no tenía dinero porque se lo habían sacado y le dieron 5 pesos. Al levantarse vio todo campo y una luz a lo lejos. Se dirigió allí y notó que la gente se sobresaltaba al verlo por lo que les manifestó que tuvo un problema *"con los milicos"* y pidió el teléfono para hacer un llamado. Comió un sándwich y un vaso de vino que le ofrecieron, se tomó un colectivo y se fue.

Ya en su domicilio y producto del shock levantó fiebre y tuvo que ir un médico a asistirlo.

Precisó que *"es muy difícil que esto no deje huellas, esto deja huellas, es imposible, en algunas personas más, en otras menos (...) pero la impronta de esto es imposible de sacar (...) a mí me costó unos cuantos años de terapia porque no me gustaba, no me gusta hablar del tema, recordar todos esos momentos la verdad que no son para nada gratos en el caso mío"*.

Ya liberado, concurrió hasta la *"Mansión Seré"*, junto a Nora Etchenique, una Comisión de antropólogos y médicos forenses. Gracias a los planos que había en el lugar pudo reconocer que fue allí donde estuvo secuestrado por un tiempo que estimó en 10 o 12 días.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

La presencia de Jorge Héctor Lupo en “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Nora Etchenique, Miguel Ángel Bruno y Rubén Milstein.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3381 iniciado el 18 de abril de 2005 a raíz de la presentación efectuada por Jorge Héctor Lupo ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Expediente N° 43.084 caratulado “Lupo, Ariel Luís s/Denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Lupo Jorge Héctor”, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 27, Secretaría Nro. 106, iniciado con fecha 5 de abril del año 1977 a raíz de la presentación efectuada por Ariel Luís Lupo, donde relató las circunstancias relativas a la privación ilegítima de la libertad de su hermano. Con fecha 20 de abril de 1977 se resolvió sobreseer provisoriamente la causa.

Hábeas Corpus N° 3703 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Secretaría Nro. 7, presentado con fecha 11 de abril de 1977 por Adela Russomando de Lupo en favor de su hijo Jorge Héctor Lupo. Con fecha 28 de abril de ese mismo año se resolvió rechazar dicho recurso y se archivó.

Caso n° 10: Miguel Ángel Bruno (DNI: 10.888.664).

Caso n° 11: Susana Marino de Bruno (DNI: 11.981.531).

Fueron privados ilegalmente de su libertad durante los primeros días del mes de abril de 1977 en el domicilio que habitaban juntos en la calle Noguera al 900 de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo,

Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la “Mansión Seré”.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Fueron liberados cerca del 10 de abril del mismo año.

Todo ello fue relatado por Miguel Ángel Bruno durante la audiencia de debate, y por Susana Marino de Bruno durante la instrucción a fs. 14.596/601 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaría N° 6), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Miguel Ángel Bruno afirmó que para 1975 se encontraba incorporado a la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Veterinaria y militaba junto a su mujer Susana Marino.

El 6 de enero de 1977 concurrió a la casa en la que vivía con sus padres en la calle Bartolomé Mitre 2095, San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, personal uniformado de la Fuerza Aérea en virtud de una denuncia que había realizado su prima. En ella lo acusaba de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo y haberle sustraído cheques de su comercio. Fue así que lo condujeron a la Comisaría de Merlo, donde lo torturaron con picana eléctrica. Esa misma noche fue liberado. Al día siguiente fue con su padre al Grupo de Inteligencia y Vigilancia Aérea “GIVA” en Merlo y un oficial le dijo que se quedase tranquilo que ya sabían que era falsa la denuncia.

En los primeros días de abril de ese mismo año, alrededor de las 2 de la madrugada, golpearon en lo que ya era su casa, la ya citada ubicada en la calle Noguera al 900 de San Antonio de Padua, siendo que al asomarse por la mirilla vio a una persona, a quien señaló en la audiencia de debate como *“el de campera amarilla”*, siendo este Héctor Oscar Seisdedos. Esta persona le dijo *“abrí la puerta que te tiramos una granada”*. Ingresaron entonces violentamente, colocaron a su esposa en una habitación en el fondo de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

fincas, lo tiraron al piso, lo golpearon, le colocaron unos algodones en los ojos, le encintaron la cabeza y le pusieron una capucha por encima. Desde donde se encontraba pudo oír los gritos y golpes de su mujer mientras era interrogada. Su casa quedó destruida, le serrucharon incluso las patas de la cama en búsqueda de armas, le robaron su sueldo, el de su mujer y *“algunos recuerdos”*. Le preguntaron por los *“caños”* y señaló los caños de agua, por lo cual recibió una golpiza con más saña. Luego de una hora lo esposaron con las manos hacia atrás y lo introdujeron en el piso trasero de un vehículo.

Llegó entonces a un lugar donde le hicieron subir por una escalera tipo *“caracol”* siendo alojado en un baño pequeño. Estaba tabicado y con las manos atadas hacia atrás. Luego lo llevaron a lo que fue su primer sesión de tortura *“la más fuerte de todas (...) fundamentalmente en las zonas genitales”*. Posteriormente acaeció una segunda sesión de tortura que le desplazó un poco hacia atrás el tabique, permitiéndole ver delante suyo a una persona de ojos claros, pelo crespo *“medio rubio”*. Tras ello hubo 2 sesiones más de tortura siempre acompañadas por golpes e interrogatorios que se circunscribían a nombres y apellidos que desconocía.

Cerca de 2 o 3 días más tarde fue conducido a una habitación *“más grande”* con piso de madera, paredes altas y ventanas de celosías. Allí estuvo junto a 2 conocidos suyos, **Rubén Milstein**, quien tenía una pierna infectada y le salía *“olor a podrido de ahí”* y **Jorge Lupo**. También recordó a una persona de apellido **Rovira**, a quien nunca más volvió a ver, y a una persona que permaneció sólo 2 días y lo *“vinieron a buscar”*. Lo recordó como *“grandote, con un sobretodo, bigotes, morocho”*. Durante su permanencia en esa habitación fue llevado sólo una vez a una sesión de tortura pero sin ser interrogado. En esa oportunidad se *“ensañaban”* con aplicarle picana en la boca. Orinó una vez contra la pared recibiendo un castigo *“terrible”* y luego le llevaron un balde y un tacho para que hiciesen sus necesidades allí.

Desde este lugar escuchó tiros y que alguien dentro de la casa gritó *"Policía Federal"*, *"era como que había alguien que no sabía que estaba funcionando ese campo de concentración ahí"*. Recordó escuchar gritos de mujeres que eran torturadas y *"circulación de gente"*. En determinado momento llegó un *"jefe"* o alguien de rango superior que los *"pateaba"* y les decía *"cómo están ustedes?"* contestándole *"entumecidos"*. Al día siguiente de esta visita *"el correntino"* les hizo un *"baile"* como aquel que *"se hace en la colimba"* para que se moviesen. También recordó haber escuchado los apodos *"el cordobés"*, *"rosarino"*, *"trinity"* y *"el enano"* como quienes los custodiaban o controlaban.

A los 5 o 6 días, tras la visita de un *"médico"* con el que no tuvo oportunidad de tener contacto, *"Tino"* lo llevó al baño para que se curase los ojos con una pomada que había allí, siendo que al sacarse la venda se encontró con su esposa **Susana**, sobre quien no sabía que estaba secuestrada y menos aún que había perdido el embarazo de 2 meses que llevaba. Se abrazaron y se dijeron *"de acá vamos a salir"*. Procedió a aplicarse la pomada que resultó ser *"hipoglós"* lo que empeoró su problema dado que se le secó el lagrimal derecho perdiéndolo casi por completo. A partir de ese momento se comunicaba con su mujer *"a los gritos"* o silbidos. Ella le manifestó haber compartido cautiverio con Nora Etchenique.

Con relación a la alimentación precisó no haber tomado agua por 5 o 6 días en virtud de las aplicaciones de picana eléctrica, y haber comido sólo una vez una sopa *"con premio"*, siendo éste un hueso. Al cabo de 10 o 12 días de cautiverio lo llevaron hasta un lugar donde una persona dijo *"no boludo este no es"*, por lo que volvieron a colocarlo en el baño pequeño por unas horas hasta que nuevamente lo subieron a un coche y lo liberaron frente a la Escuela N° 9 de San Antonio de Padua con la consigna de que contase hasta 50 y se quitase la capucha. Al hacerlo vio que estaba también su señora, procediendo entonces a irse a la casa de la madre de ésta.

Días después de su liberación se fue hasta la localidad de Mar del Plata junto a su padre a fin de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

conseguir un alojamiento donde residir. Al volver, una persona morocha y con bigotes que dijo llamarse “Carlos Cámara” se presentó en su domicilio a fin de pedirle disculpas manifestándole que *“se había equivocado con nosotros”*. Esta persona la identificó como aquél que era apodado “Tino” dentro de la casa. Con su mujer se fueron a vivir a la mencionada localidad, siendo que retornaron para 1979 por las pésimas condiciones económicas y sociales que allí se vivían.

Reconoció el lugar donde estuvo secuestrado como la **“Mansión Seré”** ya estando en cautiverio, ello porque fue al colegio “Manuel Estrada” que quedaba a 2 cuadras del lugar y jugaba al fútbol en la parte de atrás del mismo. Además desde su habitación podía oír el tren y vio, cuando le permitían sacarse el tabique, las palmeras y los chalet de enfrente, lo que le facilitó el reconocimiento del lugar.

Para el año 2008 volvió a pasar por allí pero aun le produce *“pánico (...) mucho temor”* y que su *“señora (...) tiene permanentes ataques de pánico, tiene temor”*.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

A fs. 2439: *“Por último el testigo refiere que la persona fotografiada se parece a “Trinity” en los ojos claros, la contextura, el pelo, la boca. Agrega que “Trinity” no usaba bigote mientras que el fotografiado sí usa. Agrega que el fotografiado parece tener unos 30 años al igual que “Trinity” cuando él lo conoció. Se deja constancia de que la fotografía es la número 411 quien conforme el anexo II es Daniel Alfredo Scali.”*

A fs. 8936: *“Al igual que la persona que indicara anteriormente una de las fotografías tiene le mismo tipo de ojos que aquella persona que vio durante la sesión de tortura. También tiene las cejas frondosas como la persona*

que vio en el CCDT, incluso la persona que aparece en esta fotografía es más parecida aun ya que tiene le pelo más enrulado tal como tenía la persona que estaba en la sesión de tortura. Es la misma persona que vi en la primera declaración que presté ante este Tribunal. De todas las fotografías que vi esta es la que más similitud tiene con la persona que estaba durante la sesión de tortura a que hice referencia. Se deja constancia de que la fotografía es la número 10 y que la persona fotografiada resulta ser Daniel Alfredo Scali."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Por su parte, Susana Marino de Bruno dijo que fue privada de su libertad en semana santa de 1977, por la noche, desde el domicilio sindicado mientras se encontraba descansando con su marido en la casa de su abuela, donde ambos vivían. La dicente se encontraba embarazada. Que empujaron la puerta y "saltó" la cerradura. Había más de 2 sujetos, recordó que vestían ropa color verde.

Seguidamente la dicente y su marido fueron encapuchados y subidos a diferentes automóviles, por lo cual no supo a dónde llevaron a su marido. Señaló que hicieron un trayecto corto, es decir que estaban dentro de la zona y pudo distinguir que no se trataba de una Comisaría.

Al arribar a destino, la hicieron descender del auto y subir unas escaleras, allí había más personas. Que al ingresar le sacaron la capucha.

No recuerda si fue ese mismo día o al siguiente que le colocaron un cartel en el cuello y al preguntar que era dijeron "ese es tu número de tumba".

Supuso que tales sucesos tuvieron lugar durante el fin de semana, sin poder precisar la fecha, pero recordó que el día lunes solicitó el teléfono para avisar al Banco Galicia que no se presentaría a trabajar.

Agregó que tomó conocimiento del lugar donde estaba detenida porque en una oportunidad dejaron que se higienizara en el baño que estaba al lado de la cocina y pudo ver que se trataba de una "casona" y al mirar por la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ventana observó árboles. De igual manera mientras desempeñaba labores en la cocina le permitían sacarse la venda, pudiendo observar entonces donde se encontraba.

Al día siguiente de arribar a la "casona" la dejaron sola en un cuarto para que lo limpiase, recordando que allí había fusiles puestos contra la pared.

Una noche hubo un tiroteo, por lo que hicieron que se colocase debajo de la escalera. Vio que estaban dentro de la casa los sujetos que la secuestraron y que eran atacados desde afuera.

Si bien estaba sin la capucha, estaba vendada y cuando debía realizar alguna tarea se la retiraban pero no le permitían que mirase para arriba.

Agregó que sufrió una sesión de picana eléctrica al primer o segundo día de su detención. Que ésta tuvo lugar en una "sala especial" sobre una cama de metal, una plancha. Había varias personas, ya que se escuchaban distitas voces. El interrogatorio se basó en que armas utilizaba, si había señalado a alguien o alguna casa, cuestiones que no tenían que ver con su actividad. Al finalizar la sesión una persona, a la que apodó "Trinity", le preguntó qué sintió y tuvo con ella un diálogo que no recordó. Agregó que este sujeto parecía tener más cargo ya que era quien daba por iniciada y finalizada la sesión de tortura.

En relación a la pérdida de su embarazo, relató que una noche comenzó a sentir dolores abdominales muy fuertes y fue en ese momento que perdió su bebé. Seguidamente un médico se hizo presente, le dio una inyección, supuso que una especie de calmante o antibiótico, ordenándole que hiciera reposo.

Luego la llevaron a una habitación donde tomó contacto con su marido y le contó acerca de la pérdida de su embarazo. Éste le dijo que fue torturado con picana eléctrica.

Afirmó que tal perdida tuvo relación con las torturas que sufrió, dado que fue golpeada en la espalda y

riñones además de ser sometida a picana eléctrica.

Dijo que estaba inmovilizada por el miedo, *“el que se te acercaba no sabías a que venía, como yo después supe dónde estaba y vi el lugar, cambio un poco la situación (...) Siempre mi miedo mayor era que vinieran a buscarme para golpearme (...)”*

Respecto del personal que se desempeñó en el centro de detención recordó a una persona apodada *“tino”*, quien no parecía un *“soldadito”* pero no supo que rango tenía, estuvo presente en la pérdida de su embarazo. Agregó que el médico que la vio con motivo de ello no era una persona que estaba permanentemente allí sino que lo trajeron para esa ocasión.

Si bien le fueron encomendadas tareas de cocina no recordó haber comido en el tiempo que estuvo allí.

Que escuchó gritos de torturas de otras personas.

Dijo que estuvo alrededor de 10 o 12 días, no pudiendo precisar la fecha exacta de su liberación. La dejaron junto con su marido por la noche en la localidad de Padua. Seguidamente fueron a la casa de sus padres y al día siguiente los revisó un médico.

Con posterior a ello, 1 o 2 meses después, se presentó en su domicilio para saber cómo se encontraban el mencionado *“tino”*. Este era alto, grandote, y se presentó como Carlos Cámara, pero lo reconoció por su voz.

La presencia de Miguel Ángel Bruno y de Susana Marino en la *“Mansión Seré”* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Nora Alcira Etchenique, Jorge Lupo y Rubén Milstein.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de dos fichas personales correspondientes al nombrado Bruno. Se indica allí respecto de aquellas *“fue iniciada en 1972 y remite a los siguientes legajos: Mesa Referencia*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Especial N° 7645 caratulado “Sanchez, Juan Emilio y otros”, donde consta una detención a esta persona en 1972. **Mesa Ds, Varios, N° 8007**, caratulado “Investigación sobre secuestro de Susana Marino y su esposo Miguel Angel Bruno – UR Morón 13/4/77”. Allí consta en un parte de la Unidad Regional de Morón la denuncia del secuestro de Miguel Angel Bruno y Susana Alicia Marino, radicada en la subcomisaría de San Antonio de Padua, de Merlo. La Dirección de Inteligencia en vez de dar lugar a una averiguación de paradero pone en marcha una investigación sobre la vida personal de las víctimas y da por concluido el legajo. **Mesa Ds, Varios, N° 1228**, caratulado “Requerimiento a la delegación San Justo. Causante Miguel Ángel Bruno”. Se trata de un legajo de 1973 iniciado a partir de una persona homónima y concluye que no tiene relación con el Miguel Ángel Bruno que es víctima de los hechos que se investigan en esta causa judicial”.

Asimismo respecto de Susana Marino de Bruno se localizó una ficha personal. La misma se “remite al legajo a **Mesa R.E., Varios, N° 7645**, caratulado “Sánchez, Juan Emilio y otros” y al legajo de la “**Mesa Ds, Varios, N° 8007**, caratulado “Investigación sobre secuestro de Susana Marino y su esposo Miguel Ángel Bruno –UR Morón 13/4/77”.

Caso n° 12: Bernardo Bernabé Freibrun (DNI: 6.189.730).

Fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Malvinas 153 de la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la “Mansión Seré”.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 11 de abril de ese mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Recordó que vivía junto a su ahora ex esposa, Isabel Bretones Miras, su hija de 2 años y medio, Natalia, y una chica que la cuidaba llamada Mercedes González. Que por la madrugada del día antes mencionado irrumpió en su domicilio un grupo de varios hombres quienes golpearon la puerta *“fuerte, con escándalo”*. Se introdujeron en la finca *“enmascarados, con armas”*, realizando un operativo que duró cerca de 45 minutos, llevándose de su casa libros, pertenencias personales, películas, fotos y documentos. Por su parte, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo vendaron con la funda de una de sus almohadas, lo colocaron en el baúl de un automóvil y a su esposa en el de otro vehículo.

Los condujeron a lo que luego se enteró que era la **“Mansión Seré”**. Preciso que subió una escalera de madera y fue ingresado en un lugar amplio, con techos y ventanales altos, pisos de madera y de estilo antiguo.

En determinado momento lo llevaron a *“otro ambiente con otra gente”* donde lo colocaron en la *“parrilla”* que era un camastro de metal. Lo interrogaron tanto el día de su llegada como el siguiente, amenazándolo con armas. Le preguntaban por *“cierta gente que en general yo no conocía”*. Fue desnudado y torturado con pica eléctrica de una manera *“muy violenta”*. Quien le hacía los interrogatorios era una persona muy dura y parecía más culta que las guardias. Que había otros interrogatorios que eran más persuasivos y con más *“depresión”*. Recordó los apodos *“Tino”, “Lucas” y “Hugo”*.

Por la noche permaneció con algunos compañeros, recordando entre éstos a **Rubén Milstein**, quien había sido muy maltratado y alojado en un placard, y **Nora Etchenique**, a quien ya conocía pero hacía 15 años aproximadamente que no veía. Con Rubén estuvo alojado en la misma habitación. Recordó que también estaba detenida una persona mayor y un *“muchacho que (...) no apareció nunca más (...) supuestamente lo mataron”*.

Que no sabía dónde estaba, pero pudo observar la casa cuando *“la guardia se aflojaba un poco”* y le permitían bajarse la venda. Solía escuchar un tren pero no imaginó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

que era el *"Sarmiento"* aunque era de la zona, ya que pensó que *"estábamos en otro lado"*. Recordó que cierta noche hubo un *"tiroteo"*, *"nos dijeron que parecía que atacaban el lugar"*.

Supo posteriormente que su esposa fue liberada a las 48 hs. en virtud de su embarazo de 7 meses. Ella no fue torturada y pudo verla en determinado momento cuando le preguntaron si la conocía y al decir que *"no"* lo *"carearon"* con ella.

Respecto a la alimentación dijo que le daban mate cocido con pan por la mañana y *"algún que otro sándwich o una polenta"*. *"No había higiene"* siendo que tiene memoria de haber concurrido al baño en sólo 2 oportunidades para evitar una *"golpiza"* de los guardias.

Su liberación ocurrió a los 7 días. Desde el lugar llamaron a su casa para que hablase con su mujer, quien ya estaba allí. Luego lo colocaron junto a *"otro muchacho que la verdad no recuerdo quién era"*, en la parte trasera de un auto, tapados con una manta. Los hicieron bajar en un descampado en la localidad de Morón Sur. Le dieron unos *"pesitos para que parara el colectivo"* y se dirigió hasta la estación del lugar.

Por un tiempo presintió no sabe si por *"persecuta propia"* o real, que lo vigilaban. Recordó que un día pasó un auto desde el cual tiraron una bolsa contra la puerta de su casa, la cual contenía su libreta de enrolamiento y efectos personales.

Supo que su padre presentó un hábeas corpus ante la Comisaría de Haedo y que su ex mujer fue a hablar con *"Monseñor Graselli"*, quien le dijo a ésta que había pasado una semana de pascuas no muy buena.

Según recordó, se enteró por un *"oficial o suboficial"* que había estado detenido en el centro clandestino conocido como la *"Mansión Seré"*, porque éste se lo habría dicho a su ex pareja. Asimismo, tiempo después supo que quien lo detuvo fue personal la *"Fuerza Aérea"*.

La presencia de Bernardo Freibrun en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por los dichos de Rubén Milstein y Nora Alcira Etchenique durante la audiencia de debate.

El relato de Bernardo Bernabé Freibrun resulta corroborado en lo pertinente por lo dicho durante la instrucción por Isabel Bretones Miras, su entonces esposa, a fs. 14.971/77 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaría N° 6), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

En aquella oportunidad precisó que el 4 de abril de 1977, mientras se encontraba con aquel, su hija de 2 años y la niñera de ésta, Mercedes, en su domicilio de la calle Malvinas Argentinas 153 de la localidad de Haedo, escuchó que golpeaban la puerta fuertemente. Que estaba embarazada de 7 meses, por lo que Bernardo fue hasta la entrada de la finca, siendo que al abrir la mirilla "*lo encañonan*". Que su marido le dijo "*no te asustes*". Ingresaron unos hombres encapuchados con armas y "*me encañonan*". Que ingresaron 4 personas a su habitación, siendo que uno parecía ser el jefe. Bernardo se encontraba junto a otros sujetos en el living. Vio que las personas que ingresaron a su casa tenían pasamontañas y "*borcegos*".

Un sujeto se dirigió a buscar a Mercedes y la llevaron junto a Bernardo. Le preguntaron dónde estaban las armas y al decir que no tenían la amenazaron de muerte si mentía.

Recordó que comenzaron a revisarle el placard y le tiraron todos sus "*libros rusos*"; de su libreta de direcciones le preguntaron qué relación poseía con Jorge Roitman, médico del Hospital Posadas a quien conoció cuando jugaba al fútbol junto a Bernardo. Continuaron revisando el mueble y hallaron entonces una escopeta de su marido con la cual practicaba tiro.

Seguidamente procedieron a llevarse el arma, los libros y le pidieron que se vista. En ese momento su hija la llamó y quien parecía ser el jefe le dijo a Mercedes que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

se quedase en el cuarto con ésta hasta las 6 de la mañana.

La dirigieron al living y vio que Bernardo estaba esposado con las manos atrás y con una tela en la cabeza. Acto seguido la encapucharon y la ataron de manos, siendo que procedieron a llevarlos hacia fuera de la finca.

Que los colocaron en un vehículo y los trasladaron por 10 o 15 minutos. En ese lapso escuchó que hablaban por radio y decían *"acá, ranchos"*. Que al arribar dijeron *"estamos acá"*, siendo que escuchó entonces el ruido de una reja que se abría.

Recordó que había pasto alto, que la ayudaron a subir una escalera de cerca de 15 escalones. Abrieron otra puerta y la colocaron en un espacio grande por lo que pudo percibir. Fue sentada en una silla. Recordó que había olor a comida y *"feo"* olor a humedad. Le preguntaron su nombre, a qué se dedicaba y a quién había votado en 1973. Que les dijo que por ser extranjera no votaba a lo que le contestaron *"igual lo que digas no importa, porque de acá no salís"*.

Luego la trasladaron a otro cuarto en el cual hablaría con *"el jefe"*. Le sacaron la capucha pero permaneció vendada. Que le preguntaban por armas y por *"guitarreadas"* y *"gente de organizaciones"*. Les dijo que no utilizaba armas y que estaba afiliada al Partido Comunista, siendo que a las reuniones asistían sus compañeros de la facultad y de la *"FEDE"*. Le dijeron que *"Nora Etchenique"* la había delatado. Ésta era pareja de un compañero militante suyo a quien apodaban *"valija"*.

Que en determinado momento le sacaron la venda y observó un ventanal grande desde el cual vio una vía del tren la que presintió aquel que pasaba por la Av. Rivadavia.

Posteriormente empezó a tener contracciones por lo que pidió por un médico, ingresando entonces una mujer joven que le dijo que se quedase tranquila que era producto del nerviosismo del momento. Luego la desvistieron y la colocaron en una cama. Que una persona la comenzó a

acariciar y otra le dijo a éste *"no, mira que vino el jefe"*. La encapucharon y sintió que ingresó una persona, sobre quien observó que tenía botas negras. La interrogó acerca de su pertenencia en una organización guerrillera, la cual negó. Le dijeron que se vistiese porque la *"iban a trasladar"*. Que pidió ver a su marido, lo que ocurrió en un baño. Se abrazaron y Bernardo le dijo al oído que le avisase a la compañera de Rubén Milstein que éste estaba allí vivo.

La subieron entonces a un auto con los ojos vendados y un par de anteojos. Le dijeron que iban a fusilarla, siendo que la dejaron a 3 cuadras de su casa cerca de las 3 de la madrugada. Que había transcurrido ya un 1 día y medio desde su detención. Dada la hora se dirigió a la casa de los padres de Bernardo, siendo asistida por éstos.

Realizó diversas gestiones tendientes a dar con el paradero de su marido, siendo que su suegro la puso en contacto con una persona que tendría un conocido en Campo de Mayo. Que éste era de nombre Carlos, con quien acordó recorrer diversos centros de detención en búsqueda de Bernardo. Fueron a la Comisaría de LaFerrere, a Campo de Mayo y a una *"casita no muy grande"* pasando Castelar e Ituzaingo. Luego fueron a la **"Mansión Seré"**, la que reconoció como el lugar donde permaneció secuestrada junto a su marido. Que a Carlos le dijeron que la persona que buscaba no estaba allí.

Que también concurrió a ver al padre Farrel en el Obispado de Morón, al edificio del Ejército y al Ministerio de Defensa. Luego concurrió a ver al *"padre Graselli"*, secretario del Obispo Aramburu, quien tenía un listado de personas. Le dijo que Bernardo estaba bien y que si se comportaba bien iba a salir para Semana Santa.

El lunes 11 de abril la llamó su suegro para decirle que tenía una noticia y fue hasta su casa. Que al abrir estaba también Bernardo. Al tiempo, le dejaron en la puerta de su casa sus documentos y fotos.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala respecto de Bernardo Bernabé Freibrun la existencia del *"legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 9275, caratulado "Secuestro de Bernardo Bernabe Freibrun. Morón 2da", donde consta la denuncia de su secuestro"*.

Caso n° 13: Pilar Garrido Calveiro de Campiglia (DNI: 5.957.312).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de mayo de 1977 en la intersección de la Av. Noguera y Beltrán de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí fue trasladada a la "Mansión Seré". Entre el 8 y el 10 de junio de ese año fue conducida a la Comisaría de Castelar. Luego se la trasladó a la Escuela de Mecánica de la Armada donde permaneció por 2 meses. El día 10 de agosto de 1977 fue llevada a la Comisaría de Castelar hasta el 10 o 12 de septiembre del mismo año. En esa misma fecha se la condujo a una casa del Servicio de Inteligencia Naval, el 17 de octubre de ese año nuevamente a la Escuela de Mecánica de la Armada y entre el 11 y 12 de febrero de 1978 fue trasladada a una casa quinta ubicada en las cercanías de La Plata. A fines de marzo de 1978 se la condujo una vez más a la Escuela de Mecánica de la Armada.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 25 de octubre de 1978 y viajó a España.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la instrucción a fs. 3416/21 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6); ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 (fs. 807/8 del Legajo de Prueba

nº 11 de la causa nº 450); ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal vía exhorto diplomático desde México (fs. 8/24vta. del Legajo de Prueba nº 11 de la causa nº 13/84 caratulado "Calveiro de Campiglia, Pilar s/privación ilegal de la libertad"); ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la CABA (registros audiovisuales de las causas Nº 1170A de fecha 02/09/08 y Nº 1270 "ESMA" de fecha 17/06/10); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que militó en la FAR y en la Agrupación Montoneros. En el año 1977 estaba *"desvinculada"* de las estructuras orgánicas de la última agrupación porque había sido madre. Que en el momento de su secuestro tenía 28 años y 2 hijas, Mercedes y María Campiglia, una de ellas de 40 días.

Que fue detenida en la fecha y lugar ya indicados cuando se encontraba regresando a su casa. Notó que un vehículo Ford Falcon, color azul, sin chapa patente, circulaba a muy baja velocidad en dirección contraria a la suya. *"Me di cuenta que era de los coches que detenían gente"*. Que en el interior del auto había 3 personas y sólo 2 descendieron, *"me dieron el alto"* ordenándole que se detuviera y le solicitaron sus documentos. Una de estas personas portaba una ametralladora. Le dijeron con un *"tono tranquilizante"* que el operativo era sólo para corroborar sus documentos. Luego le pidieron que se acercara al automóvil, la introdujeron en el mismo y partieron del lugar. No exhibieron orden de detención alguna. Pensó que se dirigían a su casa por lo que abrió la puerta y se arrojó del vehículo. Éstos se detuvieron, la tomaron y la introdujeron en el baúl. Continuaron con el recorrido hacia *"la capital"*.

Luego de un breve trayecto la bajaron del auto con la cabeza tapada. Pisó césped y la ingresaron en una casa que tiempo después supo que era la **"Mansión Seré"**. La hicieron subir a un primer piso, tanto las escaleras como el suelo de la casa eran de madera. La sometieron a su primer interrogatorio en el que fue golpeada y amenazada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Ella negó todo lo que le preguntaban incluso acerca de su domicilio ya que en su cédula de identidad estaba registrado el de sus padres en Capital Federal, omitiendo decir que habitaba en la localidad de Padua.

Culminado el interrogatorio la llevaron a un cuarto en forma de ochava que tenía ventanas. Continuaba vendada y esposada de pies y manos. Aquí había 2 mujeres embarazadas, **María Graciela Tauro de Rochistein** y **María Margarita Miguens**, la mujer de "*Panchito*". Desde un primer momento pudo aflojarse un poco la venda lo que le permitió ver por debajo de ésta. Que por la noche escuchó que pasaban colectivos y un tren, y observó su luz trasera a través de la ventana. Que por el recorrido que había hecho el automóvil que la condujo hasta esa casa, suponía que estaba cerca de la estación de Ituzaingo y de la avenida Rivadavia. Solicitó ir al baño y vio que aquí había una ventana sujeta con una soga. Al día siguiente de su detención trajeron a **Enrique Berroeta ("Pajarito o Luis")**, quien fue secuestrado el 8 de abril de 1977 y era padre de trillizos.

Que el lunes 9 de mayo el grupo de "*la patota*", que la interrogó en un primer momento, regresó para continuar con ello y fue torturada mediante picanas eléctricas en la boca, genitales y en otras partes de su cuerpo. La sesión tuvo una connotación sexual. Le introdujeron en la vagina un objeto mientras otras personas gritaban y rezaban parecía ser "*un exorcismo*". "*Tino o Dino*" la tomó de la mano, la consolaba y simultáneamente la tocaba. Las preguntas que le hacían versaban sobre contenido sexual, moral, le pedían direcciones, nombres y también en dónde vivía "*Firmenich*". Era una "*atmósfera desquiciada*" y violenta. Quienes la interrogaban poseían información sobre su militancia pero por las preguntas que le hacían intuyó que desconocían la estructura de las "*organizaciones armadas*". No se comprendía con claridad que era lo que querían preguntarle. Supo que fue detenida

porque fue *"marcada"* y reconocida por alguien. Luego de 2 o 3 horas la sesión de interrogatorio y tortura finalizó.

Luego de lo sucedido decidió fugarse la madrugada del día siguiente por aquella ventana del baño y subiéndose luego en el tren que oía pasar. Para ello solicitó ir al baño, y como ya había asistido en varias oportunidades la dejaron ir sola. La ventana estaba abierta y saltó, su intención *"no era clara, quería escaparme o morir"* ya que no sabía si en el exterior de la casa había una guardia. Al caer se fracturó 2 costillas, un hueso del talón, la pierna izquierda, 2 vértebras y la nariz. El ruido que provocó hizo que los guardias se dieran cuenta de que intentaba escapar, por lo que bajaron y a *"las patadas"* la subieron a la habitación. Al día siguiente vino un sujeto que se identificó como el *"Capitán de la Base Aérea del Palomar"* que la interrogó. Luego vino un médico que le aplicó una inyección de *"demerol"*, según le informaron, con el que entró en un estado de *"semi conciencia"*. Ella trataba de estar lúcida porque creía que le habían aplicado aquel remedio para obtener más información. Su estado no les impidió continuar con la tortura, *"ellos suponían que me iba a morir"*.

Esa misma noche oyó 2 disparos y el grito de una mujer. Sus compañeras de habitación Margarita y Graciela, quienes hacían tareas de limpieza en la casa, le habían dicho que en la planta baja estaban detenidos *"La Renga"* y su esposo, a quienes ella no conocía. Tiempo después le preguntó a sus 2 compañeras acerca de la mencionada pareja y le informaron que habrían sido liberados aquella noche en la que ella escuchó los disparos, por lo que presumió que habían sido asesinados.

Al día siguiente hubo movimientos en la casa, sacaban cosas por la ventana, estaban colocando una especie de polea en una ventana. Parecía que estaban preparando *"un falso enfrentamiento"*. Estaban montando un escenario al que *"nosotros llamábamos autitos"* que consistía en fraguar tales enfrentamientos y aparecían personas acribilladas o carbonizadas con la finalidad de impedir que los identificasen.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Fue llevada en brazos, ya que no podía caminar, a una sesión de tortura que fue de la misma índole que las anteriores.

Durante su cautiverio tomó contacto con **Julia Ruíz** quien podía circular por la casa porque realizaba tareas de limpieza y le dijo que había visto elementos de cocina con las insignias de la Fuerza Aérea; con **Jorge Quiroga**; con **Brito**, un militante del partido Peronista que había sido funcionario de la Municipalidad de Morón; con **Pastor**, un imprentero de Padua; con **Mario Sánchez ("Panchito o Panchito del Oeste")**, quien fue secuestrado en el mes de abril de 1977 en la provincia de Entre Ríos y permaneció en la casa por "*periodos intermitentes*" hasta que finalmente fue trasladado en los primeros días del mes de junio de ese año. Asimismo tomó contacto con una señora mayor, tendría unos 60 años, vivía en Libertad, era militante del Peronismo y fue liberada; con una chica a la que le pedían información sobre su novio; con una maestra que había sido secuestrada por haber escrito en un pizarrón "*las Montoneras recorren el país*", quien según los torturadores habría sido liberada; y con **Carmen Floriani**. Tanto Mario Sánchez como su esposa Margarita dijeron que provenían de la Comisaría de Moreno donde operaba una "*patota*" diferente a la de "**Mansión Seré**". Que todos los nombrados fueron sometidos a sesiones de tortura, lo que supo por sus propios dichos. Además oyó como fueron torturados "*La Renga*", "*Luis*", Pastor y otra chica.

Recordó que los torturadores le dijeron que tras un operativo en la zona de Once dirigido por "*Juan*" en el que buscaban a un militante, encontraron en un cuarto de una pensión fotos de chicos y creyeron que quien habitaba allí era un pedófilo por lo que lo arrestaron y oyó como lo torturaron hasta que murió. Los propios torturadores "*se jactaban de eso*", era la aplicación de la tortura para el castigo.

Que dentro de la casa había 2 grupos. Por un lado los guardias, vestidos con ropa de fajina militar y botas,

y *"la patota"*. El primer grupo era tranquilo aunque algunas veces los hostigaban, en cambio cada vez que llegaba el segundo se oían gritos y corridas. Podían arribar ya con *"alguien"* o tomaban a alguno de los secuestrados para torturarlo. Se presentaban en la casa durante los días de semana en cualquier horario y podían quedarse varias horas o muy poco tiempo. Los fines de semana o feriados no asistían. Podía observarse que entre ellos existía una línea de mando, una jerarquía, había un capitán, un oficial y un militar superior que sólo se presentó cuando ella intentó fugarse saltando de la ventana del baño. De la guardia recordó a *"Tino o Dino"* que se identificó cuando ella llegó a la casa como jefe de la guardia, dijo que había pertenecido a una Base Aeronáutica de Córdoba, decía que rezaba por ella y le hablaba de Dios mientras que la golpeaba o la *"toqueteaba con ánimo sexual"*. También estaban *"Lucas o El Viejo Lucas"*, *"El Tucumano"* y *"El Correntino"*. De *"la patota"* recordó a *"Huguito"* que parecía tener la posición de mando dentro de la casa, podría haber sido un oficial y era muy hábil a la hora de hacer preguntas; *"Juan"* un hombre delgado, de 37 años, rubio y muy violento, creyó que era oficial; *"Chiche"*; *"Gordo o Grandote"* que tenía una cierta *"obsesión sexual"*; *"El Tano"*; *"Trinity"* que era muy violento; *"Raviol"* quien *"podía estar 2 horas metiéndote un revolver en la boca y gatillando"* y *"El Alemán"* que no pronunciaba la *"r"*. Estos sujetos se identificaban como personal de la Aeronáutica y se referían en sus comentarios a la Base de Palomar. Tanto *"la patota"* como la guardia relacionaban las torturas físicas con las sexuales. Era habitual que alguno de los torturadores viniera a colocarle un revolver en la boca y *"jugaban"*. También lo eran las amenazas, los golpes, la *"ruleta rusa"*, la introducción de objetos en la vagina y el ano, y el manoseo a las mujeres. Supo que a los hombres los *"tajeaban"*, les daban latigazos y también les introducían objetos en el ano. También se oían comentarios antisemitas.

Algunos de sus compañeros de cautiverio dijeron haber visto en los cubiertos insignias de la Fuerza Aérea.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Permaneció en el suelo de la habitación y luego la esposaron en una cama que resultó ser la de su hija. Posteriormente supo que había sido robada de su domicilio en un allanamiento. Estuvo en éstas condiciones hasta que el día 27 o 28 de mayo fue trasladada por la noche al **Hospital Aeronáutico Central**, lugar que identificó la segunda vez que asistió. La llevaron sucia, con señales de haber sido torturada, con llagas, excoriaciones, fracturada y vendada. Esa misma noche fue atendida por médicos especialistas de traumatología que le hicieron radiografías y 2 enfermeras le enyesaron el brazo, el tórax y la pierna izquierda. Estuvo permanentemente esposada a la camilla, vendada y vigilada por una patota de hombres armados que le decían *"contale lo bien que te tratamos"*. Antes de que amaneciera regresaron a la **"Mansión Seré"**.

Durante los 20 días que estuvo enyesada permaneció inmóvil, la llevaban al baño en brazos, por ello no conoció otro lugar de la casa.

Que por la mañana le traían mate cocido con pan y al mediodía guiso como de *"rancho militar"* y agua, también le daban cigarrillos. En aquel momento no le impedían que se corriera levemente la venda para así poder ingerir la comida. No dejaron que se higienizara durante todo su cautiverio. La llevaban al baño cada vez que lo pedía.

Que tomó conocimiento que la casa en donde se encontraba alojada era la **"Mansión Seré"** por dichos de otros detenidos quienes tuvieron oportunidad de estar con los ojos descubiertos y reconocer el lugar.

Siendo entre el 8 y 10 de junio de 1977 les dijeron a los detenidos que serían trasladados porque debían desocupar la casa. *"La patota"* la llevó vendada y esposada en un camión celular de la Policía a la **Comisaría de Castelar** junto a **Jorge Quiroga, Brito y Enrique Berroeta ("Pajarito")**. Notó que era un celular porque estaba dividido en pequeñas celdas. Julia Ruiz, Carmen Floriani, Pastor y la señora de 60 años fueron liberados. Previo al traslado hicieron un fichaje de los detenidos de la casa.

Al ingresar a esa dependencia los llevaron al área de calabozos, les tomaron los datos y los alojaron en celdas individuales. Podía oírse una radio. El personal de la comisaría no tenía *"jurisdicción sobre nosotros"* sino que cumplía el mismo rol de la *"guardia interna"* que operaba en **"Mansión Seré"**, es decir repartía la comida, los llevaba al baño y pasaban lista de los detenidos. Por el otro lado estaba *"patota"* que difería de la que funcionaba en aquel lugar, que decían responder al *"Capitán"* de la Base Aérea de Morón.

Durante los 10 días que estuvo allí detenida la sacaban del calabozo sólo para ir al baño y algunas veces dejaban que se aseara. Estaba sin esposas ni tabique, no sufrió tormentos físicos. Tomó contacto con **Rochistein** y **Pumareda**.

Que había 2 guardias de la dependencia a los que llamaron *"El Rubio"* y *"Canario"* que podrían haber sido suboficiales. Estos repartían la comida que traía *"la patota"* en tachos y los llevaban al baño, les decían que no tenían capacidad de decisión sobre los detenidos.

El 17 de junio de 1977 fue trasladada a la **Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)** con Enrique Berroeta (*"Pajarito"*) por personal de la Aeronáutica. Al nombrado lo llevaron a *"capucha"* y a ella a la enfermería ubicada en el subsuelo. Supuso que fue trasladada allí porque *"El Pelado Cortés"*, un oficial de Inteligencia de alta jerarquía del Ejército, tenía información sobre su militancia en Tucumán y sobre su marido. Fue interrogada por éste sujeto en 3 oportunidades. En éste lugar le informaron que continuaba siendo una *"presa de Aeronáutica"*, parecía que era una detenida *"prestada"*.

Tras 2 meses, siendo aproximadamente el 10 de agosto, regresó *"la patota"* entre quienes estaba *"Arturo"*. Procedieron a trasladarla a la **Comisaría de Castelar**, siendo que en el trayecto le informaron que cambiarían el régimen de detención, que sería más flexible y a puertas abiertas como en la ESMA.

Al arribar a la mencionada dependencia fue alojada en una celda con **María Graciela Tauro**. En otra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

celda estaban **López Pumarega; Roberto Van Gelderen; Daniel Rochistein**, quien le dijo que fue trasladado a la Base Aérea de Morón para ser interrogado; **José María Donda; "Joaquín"**, un militante del Policlínico Posadas que era rubio, joven y fue muy torturado; **"Marcelo"; "Lalo"**, un muchacho Uruguayo, un chico de 14 o 16 años al que apodaron **"Jorgito"** pero no supo su verdadero nombre y era militante barrial de la Juventud Peronista.

Este sistema *"más relajado"* de detención al que hizo referencia tenía como objeto obtener información y como no resultó las condiciones empeoraron. Pasaron días de hambre y frío. Uno de los guardias, *"Rubio"*, les llevó a escondidas unas sobras de comida en una olla para que comiesen. A *"Dani"* Rochistein y a Joaquín los volvieron a torturar brutalmente, parecía que comenzaba una *"segunda vuelta"*. A ella la interrogaron 2 oficiales de inteligencia, que fueron hasta la comisaría y le preguntaban sobre una persona que trabajaba en *"Inteligencia de la Aeronáutica"* y le *"pasaba"* información a Montoneros. El interrogatorio tuvo un tono muy amenazante, claro y preciso. Ella estaba sin vendaje pudiendo ver que eran jóvenes y vestían trajes.

Fue trasladada por personal de la *"patota de Castelar"* sin tabique en un auto junto a Graciela Tauro al Hospital Aeronáutico Central para controlar el embarazo de ésta y los yesos de ella. Les habían dado una muda de ropa a cada una que habían traído de la ESMA. Una vez en el hospital ingresaron por el área de consultorios y el médico que las atendió, quien conocía su situación, les dijo que les tenía preparado un refrigerio de leche y galletas para que tuviesen un *"buen recuerdo"* de él. En esta oportunidad identificó que se trató del mencionado Hospital porque estaba sin tabique.

Cuando regresó a la Comisaría una persona fue al área de calabozos y le pidió a todos los detenidos sus nombres, fechas, apodos y dónde militaban.

Respecto de los *"perpetradores"* recordó que estaban *"El Capitan"*, *"Mireya"* y *"Arturo"*. Que este último era de la Comisaría de Castelar.

Para el mes de octubre o noviembre María Graciela Tauro fue trasladada a la ESMA para dar a luz.

En una ocasión se presentó *"El Pelado Cortés"* para hablar con ella y le hizo referencia a que su *"situación"* iba a cambiar, parecía saber que la iban a trasladar. Ello ocurrió el 10 o 12 de septiembre del mismo año, cuando la llevaron a una casa del **Servicio de Inteligencia Naval ("SIN")** ubicada en la calle Thames y Panamericana donde le informaron que *"pertenezco a la Marina"* y que tienen previsto secuestrar a su marido y que ella era una especie de *"instrumento"* para presionarlo a él. El día 17 de octubre fue trasladada a la **ESMA**.

Que el 27 de noviembre de 1977 dejaron que realizara una llamada a sus familiares y un mes después la llevaron a la casa de sus padres donde estuvo una hora y la regresaron a la **ESMA**.

Como consecuencia del *"desmontaje"* de *"capucha y capuchita"* entre el 11 y 12 de febrero de 1978 la trasladaron junto a un grupo de personas del **"SIN"** a una **casa quinta** que estaba ubicada en las cercanías de La Plata y donde permaneció hasta fines de ese mismo mes o marzo cuando regresaron a la **ESMA**.

En ningún momento le informaron que se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o alguna autoridad militar o civil ni que tenía alguna causa en trámite.

Que el día 23 de octubre del año 1978 la llevaron a la casa de sus padres para que preparase unas cosas y el día 25 del mismo mes y año tuvo lugar su liberación. Que el personal de la Marina le proporcionó un pasaje a la Ciudad de Madrid, España y viajó en compañía de sus 2 hijas y Lila Pastoriza, una compañera de cautiverio de la **ESMA**. Que fue llevada hasta el Aeropuerto de Ezeiza por un Capitán quien se quedó allí hasta que abordaron el avión.

Su esposo, Horacio Campiglia, quien se encuentra actualmente desaparecido, tomó conocimiento de su detención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

y se dirigió con sus hijas a la casa de sus padres. Tiempo después un grupo de personas de la Base de "El Palomar", quienes la secuestraron, allanó la casa de sus padres el día 9 de mayo de 1977. Dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas y el operativo lo dirigió el Capitán "Juan". Robaron dinero y destruyeron objetos personales. Allí obtuvieron la dirección de su casa en Padua, ubicada en la calle Echeverría n° 1435 y el día 10 de mayo la allanaron y robaron el mobiliario de la misma. Ello lo supo porque vecinos, como Elida de Consejero, fueron testigos de lo que ocurrió. Muchos de los muebles que se llevaron aparecieron en la "**Mansión Seré**" como ser la cama de su hija y la ropa de su esposo que era utilizada por el personal que se desempeñaba en la casa.

Asimismo, sus padres le contaron que luego de que ella fue secuestrada algunas personas se presentaron en el domicilio de éstos y les solicitaron que encargasen unos lentes de contacto porque ella los había perdido durante su detención. Tiempo después regresaron a buscarlos aunque no recordó haberlos recibido.

Supo que sus padres presentaron un recurso de hábeas corpus sin recordar dónde fue presentado y cuál fue su resolutorio.

Como consecuencia del yeso que le colocaron se le generó una deformación en su muñeca izquierda.

En relación a su esposo Horacio dijo que ella y sus hijas se encontraban en Madrid y tomó contacto con él quien le solicitó que viajaran a México a donde él también iría para poder encontrarse. Ellas viajaron al mencionado país en el mes de mayo de 1979 y pudieron encontrarse con Horacio para el mes de octubre o noviembre de ese año. Que estaban planeando como "*vivir juntos, de manera compatible, es decir, sin arriesgar la seguridad de él como miembro de la Conducción, pero también sin regresar yo a la Organización, ya que no quería volver a militar*". Que pasaron juntos las fiestas de ese año en compañía de sus hijas y Jorge Omar Lewinger "*compañero*" de Alicia la

hermana de su esposo quien se encuentra desaparecida. Finalmente luego de varios encuentros como la *"Conducción se oponía"* decidieron no vivir juntos.

Que el 7 de marzo de 1980 se despidió de su esposo ya que se iba a una reunión y luego volvería a México. Hacia fines de marzo tomó conocimiento mediante la publicación de un diario que su esposo había sido detenido. Luego un compañero de militancia que utilizaba el seudónimo *"Pascualito"* le confirmó que ello había ocurrido. Asimismo Carlos Pereyra le solicitó que no realizara ninguna gestión para dar con el paradero de su esposo. Tiempo después vio unas publicaciones del diario *"La Razón"* donde se relataba acerca de que el avión en el que viajaban su esposo y Pinuis de Binstock había sido rodeado por las fuerzas de seguridad que hablaban en idioma portugués, ambos habían sido separados de los pasajeros y Pinuis se resistió a la detención gritando el nombre de ella y de Horacio. Tomó conocimiento también de una versión semejante de *"Tolchinsky"* quien estuvo detenido y por otro lado Edgardo Binstock afirmó que Horacio y Pinuis partieron desde Panamá y no arribaron a las reuniones que tenían en Brasil por lo que supuso que ambos fueron arrestados en el Aeropuerto de Río de Janeiro. Que su esposo tenía varias identidades y por motivos de seguridad de la Conducción Nacional muy pocas personas sabían con cuál *"se iba a mover"*. Ello le permitió deducir que quienes lo detuvieron sabían con qué identidad su esposo viajaría, la fecha y datos del vuelo que abordaría o tal vez por *"un marcador que conociera sus rostros"*. Que ella sabía cómo era el manejo de su esposo en relación al pasaporte que utilizaría al momento de realizar un viaje es decir en qué momento revelaba con qué identidad viajaría por lo que creyó que al ser Pinus quien obtuvo los pasajes del vuelo tanto ella como sus pares tenían conocimiento de ello.

Otro *"dato interesante"* sostuvo Pilar fue el hecho de que Edgardo Binstock tomara conocimiento de las detenciones de su esposo y Pinus, era probable que tuviese un *"dispositivo"* propio para *"estar al tanto"* de la seguridad de sus miembros que por lo general era pasadas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

las 48 hs. Por lo cual concluye que la “caída” de su esposo y de Pinus podría haber estado relacionada con otras sucedidas en Argentina.

Que la Organización Montoneros tenía archivos con información confidencial que se guardaban con gran “seguridad y microfilmadas” acerca de la estructura, miembros, operativos, procesos internos y archivos de información política.

La presencia de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia en la “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Julia Isabel Ruiz, Jorge Humberto Quiroga y María Margarita Miguens, y las declaraciones de Carmen Graciela Floriani incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN (actas mecanografiadas de fecha 06/06/85 de la causa N° 13/84). Respecto a la Comisaria de Castelar, por las declaraciones de Carlos Marín Bettiol incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN (registros audiovisuales de la causa N° 2901/09 y fs. 3325/8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 4482 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Pilar Garrido Calveiro de Campiglia ante la Secretaría de Derechos Humanos, quien relató las circunstancias relativas a su secuestro, posterior cautiverio y liberación (fs. 3676/83 ppal.).

Legajo CONADEP N° 3636 de Horacio Campiglia alias “Petrus”, esposo de la víctima Pilar Garrido Calveiro.

Legajo de Prueba N° 11 de la causa n° 450, caratulado “Calveiro de Campiglia, Pilar s/privación ilegal de la libertad”.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Pilar

Garrido Calveiro ya se tuvieron por acreditadas tanto en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en la causa N° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, ambos de la CABA (casos n° 486 y n° 3, respectivamente).

Caso n° 14: Haydee Norma Bruno Ottaviani (DNI: 3.754.916).

Caso n° 15: Juan Luis Rovira (DNI: 4.377.292).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 6 de abril de 1977, por la madrugada, en su domicilio de la calle Azara y Pico del Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la “Mansión Seré”.

Permanecieron allí hasta al menos el 9 de mayo del mismo año.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Se encuentran desaparecidos.

Ello resulta de lo relatado por Norma Beatriz Rovira, hija de los nombrados, durante la audiencia de debate.

Expresó que el secuestro de sus padres ocurrió en el mes de abril, encontrándose ella durmiendo en el lugar. Escuchó desde su dormitorio que golpeaban la puerta y que su padre preguntó “¿quién es?”. Desde afuera gritaron “abrí, abrí porque te tiramos la casa abajo”. Irrumpieron entonces en el domicilio varias personas vestidas con sobretodo negro y con armas “muy grandes”. Un hombre se acercó a su dormitorio, le preguntó su nombre, su edad y con quién más estaba. Le dijo que tenía 13 años y que estaba con su hermano de 14 años. Les indicaron que se quedasen quietos en el lugar y le preguntaron si había armas, lo que negó. Usó la excusa de tener que ir al baño para saber qué estaba sucediendo con sus padres. Insistió hasta que accedieron, siendo que al hacerlo vio contra una pared a su padre atado de manos y pies quien le dijo “quedate tranquila hija que está todo bien (...) es la última



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

vez que ví a mi papá".

Al día siguiente fue con su tío que vivía en el fondo de su casa a hacer la denuncia a la Comisaría.

Tuvo que convertirse en una mujer porque quedó sola y sin ayuda de sus parientes, quienes la consideraban *"una peste"*. Su tía le consiguió un trabajo *"con cama"* para que pudiese mantenerse y abandonó el secundario para poder dedicarse a trabajar. *"Yo tenía una familia y me quedé sin nada"*. Tal hecho le *"bloqueó la vida"*.

Recordó que en el año 2010 se hizo una extracción de ADN a fin de obtener información acerca del paradero de sus padres, siendo que a tal fin concurrió al Hospital Moreno. A raíz de ello fue a un acto en la **"Mansión Seré"**, oportunidad en la que conoció a Nora Etchenique, quien le dijo *"vos sos la hija de "la renga"?"* y le manifestó haber compartido cautiverio con su mamá allí. También que Rubén Milstein le dijo que estuvo detenido en el mismo lugar junto a su padre. En ese momento tomó noticia de que a su mamá la apodaban *"la renga"* por su problema para caminar.

La presencia de Bruno Ottaviani en la **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Julia Ruiz, Nora Etchenique, Jorge Humberto Quiroga y Rubén Wladimiro Milstein. La de Rovira en ese mismo centro, por los 2 últimos mencionados y por Miguel Ángel Bruno.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 2926 iniciado el 15 de septiembre de 1998 a raíz de la remisión de documentación por parte de la **"Unidad Ley 24.411"** relacionada con Luís Walter Rovira y Haydee Norma Bruno a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior. Del mismo surge la resolución de fecha 27 de noviembre de 1996 en el Expte. N° 46.068 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Morón N° 7, que declaró la ausencia por

desaparición forzada de los nombrados Rovira y Bruno, estableciendo como día presuntivo el 6 de abril de 1977.

Actuaciones agregadas a fs. 3.888/932 del principal, remitidas por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en conjunto con la Dirección de Derechos Humanos de Morón relativas a la desaparición forzada de las víctimas Juan Luís Rovira y Norma Haydee Bruno Ottaviani.

Caso n° 16: Juana Elsa Ulloa (DNI: 3.391.028).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Chiripá 1871 (ex 1471), de la localidad y Partido de Ituzaíngo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 11 de mayo de ese año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la instrucción a fs. 3613/20 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, Secretaría n° 6) siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que era apodada "*Juani*" y que en la fecha y lugar ya indicados, siendo alrededor de la 01:00 hs., un grupo de personas con borceguíes ingresaron a su casa forzando las ventanas. Ella se encontraba con su marido y sus 4 hijos, 3 varones de 9, 13 y 14 años y una niña de 12.

De inmediato la encerraron en el baño. A su esposo e hijos los distribuyeron en las distintas habitaciones de la casa, supo que los golpearon y amenazaron exhibiéndoles sus armas. A ella la comenzaron a interrogar acerca de algunas personas a quienes desconocía, la sacaron de su casa vendada y esposada y la introdujeron en el baúl de un automóvil en el que se hallaban 4 sujetos. Durante el recorrido se detuvieron en 2 Comisaría. Ello lo supo porque oyó que estos sujetos decían que bajasen el volumen de la música porque estaban llegando a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Comisaría.

Llegaron a una casa, que una vez liberada supo era la **"Mansión Seré"**, donde la hicieron descender del vehículo y pisó césped. Al bajarse estaba esposada y vendada. Subió 3 escalones, caminó un *"trecho corto"* y subió unos escalones más. Ingresó en un pasillo o sala de estar. Una persona vino, la tomó y le bajó la venda. Tenía ojos celestes. Le rompió su vestido y comenzó a golpearla.

Luego la alojaron en una habitación, la acostaron en una cama de *"zunchos"* la ataron de pies y manos, la golpearon y comenzaron a interrogarla. Se podían escuchar fuertes gritos, había muchas personas en aquella habitación. Comenzaron a aplicarle picana eléctrica hasta que perdió el conocimiento. Sintió como 2 personas la sacaban de la habitación y la dejaron en otra más amplia.

Las sesiones de tortura ocurrían varias veces al día. El mecanismo de tales sesiones era similar. Entraban a la habitación y la subían al primer piso donde la ingresaban en una habitación donde era torturada.

Permanentemente estuvo vendada y esposada. En otras oportunidades fue llevada a una habitación en el mismo piso, donde había una mesa en la que era subida y sujeta de pies y manos para aplicarle picana eléctrica en las piernas, brazos, pechos, labios, pelvis y frente. También era golpeada con toallas mojadas. Quienes la interrogaban sostenían que eran Montonera y ella respondía que era Peronista porque sus padres le habían inculcado aquel *"pensamiento"*. Además le hacían preguntas sobre *"cosas que no sabía"* y entonces un sujeto le decía *"no podes ser tan hija de puta"*. También le hicieron escuchar un discurso de Perón y le dijeron que había estado allí y ella lo negaba. Las sesiones finalizaban porque *"yo, prácticamente quedaba inconsciente todos los días. Cuando volvía en sí (...) me bajaban"*.

Por la noche trajeron a un hombre a su habitación, a quien le recriminaban que había dejado a su esposa e hijos. Estaba muy mal, *"todo meado"* y sólo

permaneció con ella 2 días y después se lo llevaron.

Tras su insistencia para ir al baño un sujeto la llevó y le dijo que aprovechara para lavarse la cara. Estaba vendada y al ingresar allí se la retiró. Pudo ver que el baño era pequeño, había una bañera con camisetas blancas colgadas que hacía las veces de *"tendedero"*, un inodoro, un espejo, un botiquín y varios frasquitos que rezaban *"éter"*. Este era el motivo por el cual ella sentía que la venda que llevaba puesta tenía olor a aquella sustancia.

Las guardias del lugar rotaban cada 2 días, no pudo precisar que tareas tenían a su cargo ya que no pudo diferenciar entre quienes la llevaban al baño y quienes la torturaban. Uno de los guardias le preguntó por qué estaba detenida y ella le contestó que era porque conocía a unos chicos de su barrio que eran Montoneros. Ante ello el guardia dijo que era porque tenía vínculo con aquellos y ella contestó que estos muchachos eran buenas personas y trabajaban para su barrio.

Recordó un episodio luego de una sesión de tortura en que como era habitual había perdido el conocimiento. Al recobrarlo escuchó que 3 sujetos se reían de ella y sentía dolores en su zona genital, por lo que creyó que fue abusada.

Padeció varias sesiones de tortura, le colocaban inyecciones en la nuca, sufrió golpes, era amenazada de muerte y con que violarían a su hija, fue sometida a 3 simulacros de fusilamientos que consistieron en llevarla a un lugar amplio dentro de la misma casa, apuntarle con reflectores y decir *"te llegó la hora (...) tirale, tirale"* y a continuación sentía tiros. Además se escuchaban los gritos de torturas de varias personas. Que cuando finalizaban las sesiones de tortura le tiraban cenizas y otras cosas en el cuerpo. También durante una de éstas un sujeto le abrió la boca y le introdujo su pene.

En una ocasión oyó que como un sujeto había sido torturado y una persona que tenía la *"voz de mando"* dijo *"en esta institución no puede morir nadie, hay que sacarlo de acá"*. Que debían llevarlo a un hospital porque tenía una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

herida de unos 7 cm.

No recordó que le hayan proporcionado alimentos, sólo que los días domingo *"me daban algo de comer con gelatina y yo sabía que con eso me dormían"*. alguna vez estando tabicada la llevaron al baño donde había un tacho con agua para que se higienizara mientras era vigilada por la guardia. Estuvo esposada durante todo su cautiverio con las manos hacia atrás y se las colocaba por delante para dormir. Estuvo permanente vendada con un *"un pañal de gasa, que se ataba atrás"* y le raspaba la cara.

Que una vez la llevaron a la cocina para que pelase papas y escuchó que por radio una voz femenina decía *"acá pájaro azul, elefante blanco"* era como una especie de contraseña.

En una ocasión mientras era llevada a la sala donde la torturarían pudo oír instrumental médico y que le decían a una chica que se quedase tranquila y que ahora se iba a sentir más liviana porque *"ya no tenía más al chico"*, parecía que le habían practicado un aborto. También vio a otra chica rubia, alta y muy delgada, que salía de una habitación desnuda, solo llevaba una bombacha sucia y ensangrentada. Al notar quienes la llevaban que ella estaba mirando la golpearon.

En una ocasión reunieron a todos los detenidos de la casa en una habitación, los hicieron formar un círculo y les colocaron una capucha. Dijeron que vendría Videla a realizarles una requisa. Sintió que había varias personas en su misma condición.

En la habitación en la que estaba podía escuchar un tren cerca y el sonido de unas campanas por las mañanas.

Uno de los guardias le dijo que se parecía a la madre de él, que la escuchaba llorar por sus hijos y le pidió la dirección de su casa. Le trajo un cepillo de dientes y un jabón. Pasados 2 o 3 días, éste volvió y le dijo que había visto a los hijos de ella. Este chico después se fue de la casa y no lo volvió a ver.

Previo a su liberación, siendo un día viernes, la

sacaron de la habitación y le llevaron a otra. Había una persona que le pidió disculpas porque su detención había sido un error, la golpeó y al lunes siguiente la liberaron. Para ello la subieron al baúl de un auto, condujeron hasta un lugar y le ordenaron que cuando dejara de sentir ruidos, se podía levantar y se fuera de allí. Cuando ello ocurrió se sacó la venda, se la puso en el bolsillo y se fue. Era de noche, no sabía dónde estaba hasta que vio una pequeña luz y caminó hacia ella. Notó que era la parada de un colectivo que realizaba el recorrido en las cercanías de su barrio y que la habían dejado en el predio del "INTA". No podía ver, tenía los ojos llenos de pus que trató de limpiarse y subió al colectivo. Estaba muy lastimada. Sintió que una mujer le decía "*Juanita*". Era una vecina que luego la acompañó hasta su casa.

Cuando llegó a allí "*no me animaba a entrar*". Vio que su padre estaba jugando con su hijo menor y golpeó las ventanas. Como era de noche su padre no se animaba a abrir, preguntaba quién era y cuando notó que era ella lloró mucho al verla. Su hijo no le habló. Ella estaba muy mal, delgada y lastimada. Entro a bañarse y al día siguiente, siendo 12 de mayo de 1977, fueron al médico.

Su esposo le dijo que se presentó en una comisaría para realizar una denuncia por su desaparición pero el personal de la dependencia la tomó y dijo "*mire lo que hago con su denuncia*" y la rompió. Por temor su esposo no realizó ninguna diligencia más. Tiempo después de su liberación una amiga suya que estaba casada con un gendarme, ya fallecido, le dijo que había estado secuestrada en la "**Mansión Seré**" porque aquel se lo había dicho.

Con posterioridad a su liberación fue vigilada en varias oportunidades.

Que producto de las torturas a las que fue sometida comenzó a enfermarse en el año 1988 y aún tiene rastros en sus pies, tobillos y frente. Diez años después sufrió un glaucoma y por un tiempo padeció una ceguera. Continuó sintiendo mucho miedo por lo que le ocurrió.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

El relato de Juana Elsa Ulloa resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Adriana Beatriz Basualdo, su hija, durante la audiencia de debate.

Dijo que su madre fue secuestrada en la fecha y lugar ya indicados por la madrugada. Que un grupo de personas armadas, encapuchadas y vestidas de color negro con lo que parecía ser un uniforme de la Policía, irrumpieron en su casa. Se dirigieron a su habitación en la que estaba ella de 12 años y su hermano, Jorge Alejandro Basualdo, de 9 años. Ambos fueron apuntados con ametralladoras en la cabeza por estos sujetos. Sus hermanos mayores, Juan Carlos y Daniel Enrique de 16 y 15 años de edad, fueron llevados a la cocina con Juan Carlos, su padre, y su madre trasladada al baño. Como ella preguntaba por su mamá un sujeto de ojos celestes con voz gruesa le dijo que a su madre no le pasaría nada. Luego se la llevaron.

Durante el operativo mataron a golpes a sus perros, destrozaron la casa, golpearon a sus hermanos y a su padre. Por dichos de los vecinos supieron que la manzana de su casa estaba rodeada con automóviles Falcon y camionetas verdes.

Su padre se presentó en la Comisaría de Las Cabañas de Ituzaingo para hacer una denuncia por el secuestro de su madre y tras tomársela, se la rompieron y arrojaron en la cara.

Pasados 26 días del secuestro su madre fue liberada y arrojada en un “zanjón”. Quienes la liberaron, le dijeron que esperara a que ellos se fueran para levantarse. Al sacarse la venda subió a un colectivo donde se encontró con una vecina que la acompañó hasta su casa. Ella había quedado al cuidado de una vecina por una cuestión de seguridad mientras que sus hermanos varones en la casa de ella con su padre. Cuando su madre llegó, esta vecina le avisó y corrió a su casa. Al verla notó que estaba muy delgada, golpeada y con una especie de conjuntivitis en los ojos. Luego la llevaron a un médico

que constató las lesiones que tenía.

Su madre le contó que la llevaron a un lugar, que por dichos posteriores de una amiga de ella, Dolores Quintana de Gómez, esposa de un gendarme, supo era la **"Mansión Seré"**. Durante su cautiverio su madre fue sometida a sesiones de picana eléctrica en los pechos, la cara, en los brazos, piernas y genitales durante todo el día. También la golpeaban y le daban inyecciones en la sien que la dejaban inconsciente.

Agregó que su madre era militante del Peronismo y con motivo de su militancia realizaba trabajos sociales en un colegio y en un comedor. Actualmente padece Alzheimer.

Como consecuencia de las torturas debieron extraerle ambos pechos.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Copias certificadas de la causa n° 13343/2005 caratulada "N.N. s/privación ilegal de la libertad agravada, damnificada Ulloa de Basualdo Juana Elsa" que contiene la causa n° 13449/04 agregadas a fs. 957/1.006 del principal, en donde la nombrada relató las circunstancias que rodearon su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Informe médico confeccionado respecto de Juana Elsa Ulloa obrante a fs. 3617 del principal, el que da cuenta, entre otras cosas, que la nombrada presenta *"...hematomas múltiples en todo el cuerpo, en ambas mamas y lesiones puntiformes con ligeras necrosis del tejidos semejantes a `picaduras` aparentemente producidas por descargas de electricidad distribuidas en genitales, mamas, brazos y rostro, en distintos tipos de estadios evolutivos."*

Caso n° 17: María Graciela Tauro (DNI: 10.631.048).

Caso n° 92: Jorge Daniel Rochistein (DNI: 10.158.493).

María Graciela Tauro fue privada de su libertad el 15 de mayo de 1977 en su domicilio de la calle Alsina n°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

2100 de la localidad y Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré", días después a la Comisaría de Castelar y al menos entre los meses de octubre y noviembre de ese mismo año fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada para dar a luz.

Jorge Daniel Rochistein fue privado de su libertad el 15 de mayo de 1977 en un bar ubicado en las cercanías de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar al menos hasta mediados de agosto de ese mismo año.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Se encuentran desaparecidos.

Ello resulta de lo relatado por Guillermina Dubroff de Rochistein, madre de Jorge Daniel Rochinstein, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 106 (a fs. 6/7 de la causa n° 44.431); por Lila Pastoriza, compañera de cautiverio de María Graciela Tauro en la ESMA, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la CABA (registro audiovisual de fecha 03/08/2011 de la causa n° 1351 y sus conexas); y por Julio César Leston, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la ciudad de Buenos Aires (copia a fs. 1298/1301, 1302/4 y 1355/7 de la causa n° 1351 y sus conexas), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 incs. 1 -solo el último de los nombrados- y 3 del CPPN.

Guillermina Dubroff de Rochistein precisó que su hijo Jorge se trasladó desde Bahía Blanca hacia Buenos Aires a fines de 1975 desconociendo el domicilio en el que se radicó.

Que se presentó en el edificio "Libertad" solicitando información respecto del paradero de su hijo y allí "*Monseñor Graselli*" le contestó negativamente, que lo mismo hizo en diversas comisarías sin obtener dato alguno.

Por su parte Lila Pastoriza dijo que en "*capuchita*" de ESMA se encontró con Graciela Tauro de Rochistein, quien dio a luz aproximadamente en el mes de noviembre de 1977. Había sido secuestrada por la Aeronáutica. Supo que antes había estado en "**Mansión Seré**" y en la **Comisaría de Castelar**.

Asimismo Pilar Calveiro relató que arribó a la "Mansión Seré" el 7 de mayo de 1977 donde compartió cautiverio en una habitación con **María Graciela Tauro**. El 10 de agosto de 1977 fue trasladada a la **Comisaría de Castelar** donde la alojaron en una celda con María Graciela Tauro. Fue conducida junto a aquella por personal de "*la patota de Castelar*", sin tabique, en un auto hasta el Hospital Aeronáutico Central para controlar su yeso y el embarazo de Tauro. Para el mes de octubre o noviembre Tauro fue trasladada a la ESMA para dar a luz.

Julio César Leston precisó que cumplió tareas en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires desde 1977 a 1980 sito en la localidad de Morón, la que dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General. Estaba compuesta por personal civil y militar de la Fuerza Aérea. Durante los primeros meses la Regional de Inteligencia operó en la VII Brigada y después se instaló en una casa antigua en la misma localidad.

Que formaba parte de la subdivisión "*factor religioso*" y debía presentarse junto a un oficial en el obispado de Morón para entrevistarse con el sacerdote a fin de recopilar información acerca de diversos problemas que podrían ocurrir "*en la zona de influencia subversiva*" tales como robos y vandalismo. Que la información recabada era plasmada en "*partes*" que se los elevaban a los Jefes de la Regional y de la Jefatura II.

En el caso que la Regional detuviese personas eran trasladadas a la Comisaría de Castelar porque el lugar destinado a la Regional era una casa antigua sin espacio ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

seguridad para poder alojarlos. La “*entrega*” de detenidos se formalizaba mediante un parte que consistía en una lista rubricada por el funcionario policial que los recibía. Ello implicaba que quedaban detenidos a disposición de la Subzona 16 integrada por la Fuerza Aérea a cargo del “*Comodoro Santuccion*” con asiento en la I^a Brigada Aérea de Palomar y del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordó haber tomado conocimiento por comentarios de sus compañeros que cuando detenían a embarazadas eran trasladadas a la Escuela Mecánica de la Armada para que diesen a luz y posteriormente las criaturas eran otorgadas a familias allegadas al personal de la Fuerza Aérea. Entre ellas mencionó a la “*chica de Roisimblit*” que podría haber sido detenida en la barrera de Ituzaingo, a la esposa de “*Laureano Donda*”, miembro de la Agrupación Montoneros y hermano de un oficial que se desempeñaba en la ESMA. Éste había sido secuestrado por un Grupo de Tareas de la Fuerza Aérea y una tercera chica apellidada Tauro que fue detenida en un procedimiento en la localidad de San Justo.

En relación al caso de Tauro recordó que el operativo de su secuestro fue dirigido por “*Taboada*” y estuvieron también “*Capraccio Sánchez*” y sus subalternos. Se dirigieron a Cañuelas o a una localidad de Gran Buenos Aires podría ser en San Justo. Que por datos recogidos se llegó a saber que en la casa de ella había un depósito de armas de la “*Agrupación Montoneros*” y al llegar allí encontraron a Tauro, quien estaba embarazada y fue detenida, había una gran cantidad armamento, explosivos y municiones. Él se encontraba en las inmediaciones de la casa por lo que no intervino en la aprehensión sino que se presentó luego pudiendo observar el material secuestrado y tuvo que trasladar a Tauro a la “**Mansión Seré**” ubicada en la Av. Rivadavia y el acceso conocido como “*Santa Rosa*” en la localidad de Ituzaingo. Tras varios días lo mandaron a buscarla y trasladarla a la **Comisaría de Castelar**. Dijo que se quedó “*tranquilo*” porque se suponía que una vez allí “*la*

pondrían a disposición del Poder Ejecutivo y no había riesgo de que la mataran".

También participó del operativo de *"aprehensión"* de Rochistein que ocurrió en un bar en las cercanías de San Justo. Este tenía una granada y una pistola. No recordó a donde lo trasladaron en primer lugar, pero luego estuvo alojado en la **Comisaría de Castelar**. Rochistein era miembro de la Agrupación Montoneros y *"queríamos que nos de la mayor información posible"*.

Que él habló con Tauro durante el operativo en que la secuestraron y *"parecía una buena chica"*, también tomó mate con ella y el *"chico Rochistein"* cuando estuvieron alojados en la Comisaría de Castelar.

En una oportunidad uno de los choferes de la Regional les hizo saber que debía trasladar a Tauro o ir a verla a la ESMA con Juan Manuel Taboada quien, como señaló anteriormente, dirigió el operativo de secuestro de la nombrada. Luego que ella diera a luz en aquel centro de detención se comentaba entre sus compañeros que su pequeño hijo había sido entregado a otro compañero: Vázquez Sarmiento.

Tras varios meses una noche mientras se encontraba de guardia en la Regional *"nos dicen que busquemos un coche para fraguar un enfrentamiento de ahí salió un Fiat verde 1600 y después me entero que allí iba la chica Tauro y dos personas más cuyos nombres no recuerdo, creo casi seguro que uno (...) era (...) Richistein"*. En el automóvil verde salieron Taboada, otros suboficiales y una personas la que le decían médico, al regresar unas horas después alguno de los conductores que solía salir con Taboada, podría ser René Bustos, dijo que *"habían hecho figurar un enfrentamiento y acribillaron a esas personas dentro del coche"*. El procedimiento se *"armó"* en las cercanías del *"INTA"* de Castelar sobre una ruta que se llama *"Zeta de Castelar"*, posiblemente *"sus restos estuviesen sepultados en el cementerio de Morón como N.N."*. También supo que la *"chica de Roisinblit"* fue trasladada a la ESMA para dar a luz y *"supongo que luego fue arrojada al mar"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Por último puso de resalto que el personal civil de inteligencia recaba información en la calle y a partir de ello se *"derivaba"* en un procedimiento. Éstos los llevaban adelante los Grupos de Tareas de Morón, Palomar y Merlo dependiente de la Fuerza Aérea o también por la policía. El personal de la Regional de Inteligencia estaba presente en las inmediaciones del lugar y podía intervenir como *"especialista"* con el objeto de recoger elementos resultantes de los procedimientos tales como *"armamentos, explosivos, etc... y todos esos elementos eran llevados a la Regional para su debido análisis"*.

La presencia de Jorge Daniel Rochistein en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho en las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia a fs. 3416/21 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6); ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal vía exhorto diplomático en México (fs. 1/24vta. del Legajo de Prueba n° 11 de la causa n° 13/84 caratulado *"Calveiro de Campiglia, Pilar s/privación ilegal de la libertad"*); ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (registros audiovisuales de las causas N° 1170A de fecha 02/09/08 y N° 1270 *"ESMA"* de fecha 17/06/10).

La presencia de María Graciela Tauro en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Zoraida Martín y las declaraciones de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN, ya mencionadas anteriormente. En *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Julia Ruiz y María Margarita Miguens, quien la identificó como Graciela de Bahía Blanca, y las declaraciones ya mencionadas, incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Causa N° 43.953 caratulada "Tauro, María Graciela sobre privación ilegítima de la libertad..." del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 24, Secretaría N° 112, iniciada el 27 de junio de 1977 a raíz de la resolución que rechazó el recurso de hábeas corpus oportunamente interpuesto por Nelly Celia Wviovich Savio de Tauro. Con fecha 3 de agosto de 1977 se sobreseyó provisionalmente la causa en la que no se procesó a persona alguna.

Causa n° 15118 -copias certificadas- que tramitó ante el Juzgado Federal n° 1 de Morón, en la que se investigó la privación ilegítima de la libertad de Jorge Daniel Rochistein y María Graciela Tauro, iniciada el 4 de agosto de 2000 a raíz de la presentación efectuada por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos. Con fecha 8 de septiembre de 2008 se resolvió archivar dichas actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 195, segundo párrafo del C.P.P.N. y remitir copias certificadas de las partes pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Capital Federal, Secretaría N° 6, en relación a la causa N° 14.216/03.

Legajo N° 1.157 caratulado "Tauro, María Graciela e hija s/privación ilegal de la libertad", formado a raíz de las constancias que surgen de la causa N° 450.

Legajo N° 1.022 "Tauro de Rochistein, María Graciela víctima privación ilegal de la libertad", iniciado el 5 de febrero de 1983 a raíz de la presentación de Nelly Celia Wviolich de Tauro ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y las constancias relativas a la causa N° 450.

Legajos CONADEP N° 7355 y 7356 pertenecientes a María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, respectivamente, ambos iniciados a raíz de la presentación efectuada el 5 de febrero de 1983 por Nelly Celia Wviovich de Tauro ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias relativas al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

secuestro de su hija y su yerno, como así también las gestiones que llevó a cabo para dar con sus paraderos.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a Jorge Daniel Rochistein. Se indica allí que *"la ficha fue elaborada el 14/8/76 y remite a los siguientes legajos: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 5855** caratulado "Plan de Penetración Marxista Universidades de Bahía Blanca. Detención de Maris Ramírez de Custodio y otros". Consta un informe fechado el 5 de agosto de 1976 sobre un "Procedimiento Antisubversivo en la Universidad Nacional del Sur", consta una nómina de detenidos y otra que bajo el título "Prófugos" se menciona a Jorge Rochistein, con sus datos personales. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 15416** caratulado "Recorte periodístico referente al esclarecimiento del asesinato del Sr. Sub-Comisario José Héctor Ramos ocurrido el 20/3/75 por DS". Consta un recorte periodístico del diario "La Prensa" sobre un asesinato en Bahía Blanca el 20 de marzo de 1975, en el mismo se menciona a Jorge Rochisttein. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 20216** caratulado "Solicitud Paradero de Jorge Daniel Rochistein". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia en marzo de 1983. En la misma consta una carta firmada por Guillermina Dubroff de Rochistein, dirigida al Ministro del Interior General Llamil Reston, solicitando por el paradero de su hijo Jorge Daniel Rochistein. La solicitud es respondida de manera negativa por las distintas instancias en las que tramita, y cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 21/03/83". De los Anexos del Nunca Más surge que ROCHISTEIN Jorge Daniel tiene el legajo CONADEP N° 7356, es víctima d desaparición forzada desde el 15/05/77 en Morón, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)". ANTECEDENTES SOCIALES Activista subversivo".*

Respecto de María Graciela Tauro, el informe refiriéndose a material digitalizado detalla: **"Mesa A, Carpeta 37, Partidos políticos, legajo N° 271, caratulado "Juventud Trabajadora Peronista- Bahía Blanca". En un informe de inteligencia de mayo de 1974 referido a un acto "se identificó" a Graciela Tauro. Mesa Ds, Varios, N° 4521, "Nómina de integrantes y simpatizantes de las agrupaciones extremistas Montoneros y ERP. Bahía Blanca, Pehuajó, Trenque Lauquen". El legajo es de noviembre de 1975. En esa lista se encuentra Graciela Tauro. Mesa Ds, Varios, N° 28063, caratulado "Solicita informe sobre el hijo de María Graciela Tauro, desaparecida". El legajo contiene la solicitud internacional, de 1989, sobre el hijo presuntamente nacido en cautiverio en 1977, hijo de Graciela Tauro, desaparecida el 15-5-77 en Hurlingham. El comisario Horacio Irrazabal informa a la Unidad Regional que no encontró constancias en los libros de ingreso y egreso de sumarios judiciales, sobre actuaciones judiciales vinculadas al caso. Después informa el comisario Amílcar Ramón Giménez y a foja 11 se informa que se designa a Héctor Luis Ucin "teniendo en cuenta que hasta la creación de la Brigada de Investigaciones 1 de Morón tuvo responsabilidad jurisdiccional en esa zona la Brigada de Investigaciones XV La Matanza". No tiene más información el legajo. Mesa Ds, Varios, N° 13.824, caratulado "Solicitud paradero de di Paolo Juan Carlos y 4 más". Mesa Ds, Varios, N° 20.216, caratulado "Solicitud paradero de Jorge Daniel Rochistein".**

Caso n° 18: Mario Valerio Sánchez (DNI: 8.039.742).

Caso n° 19: María Margarita Miguens (DNI: 11.269.564).

Mario Valerio Sánchez fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Belgrano n° 996 de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Fue alojado en diferentes centros de detención no identificados y, en lo que aquí respecta, en la "Mansión Seré".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

María Margarita Miguens fue privada ilegalmente de su libertad entre los días 20 y 23 de abril de ese año en el domicilio recién señalado.

María Margarita Miguens fue privada ilegalmente de su libertad entre los días 20 y 23 de abril de ese año en el domicilio recién señalado.

Desde allí fue trasladada a la Comisaría de Concordia, esa noche fue conducida al Aeropuerto de Concordia y trasladada en un avión hasta la VIIIª Brigada Aérea de Moreno. Luego de media hora la condujeron hacia el Destacamento policial de Francisco Álvarez, donde permaneció 8 días. Fue llevada a la VIIIª Brigada Aérea de Moreno por una hora y luego regresada al mencionado Destacamento. Al día siguiente la regresaron a la Brigada y la hicieron subir a un avión con destino a Concordia donde estuvo una noche. Al día siguiente regresaron a la Brigada y seguidamente la trasladaron a la "Mansión Seré" por 10 días. Luego la condujeron a la Comisaría de Moreno por otros 10 días, trasladada por 2 o 3 días a la "Mansión Seré" y regresada a la mencionada comisaría. En lo que aquí interesa el único centro clandestino que forma parte del objeto procesal de la presente causa es "Mansión Seré".

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberada el 1º de agosto del mismo año.**

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Tanto ella como Sánchez, ("*Pancho*"), eran militantes de la Agrupación Montoneros. Con anterioridad al secuestro de ambos se presentaron en su domicilio del barrio de Flores 2 sujetos vestidos con ropa de trabajo portando una valija metálica quienes solicitaron, con el pretexto de que su vecino tendría problemas con su teléfono, ingresar a revisar los cables de su línea, lo que

ella les permitió. Luego de que se retiraron fue a preguntarle a su vecino si le permitía hacer una llamada confirmándole que no tenía ningún problema con el teléfono. Ante ello dedujo que no se trataba de trabajadores, decidiendo entonces abandonar la vivienda y ponerla a la venta. Su padre se presentó exigiéndole la mitad del dinero que resultara de la venta, o de lo contrario la denunciaría. Luego de entregarle el dinero supo que la denuncia ya estaba efectuada. En aquella ocasión aquel le pidió que como su madre se encontraba enferma fuera al día siguiente a su casa. Decidieron con *"Pancho"* no concurrir y viajar de inmediato a Concordia, provincia de Entre Ríos. Tomó conocimiento al día siguiente que en aquella casa la estaban esperando el Brigadier *"López"* y el Capitán *"Lynch"*, ambos pertenecientes a la **VIIIª Brigada Aérea de Moreno**. Con ellos tomó contacto más tarde cuando ya había sido secuestrada.

Al llegar a Concordia depositó el dinero restante de la operación inmobiliaria en el banco. Estuvieron en esa ciudad por un mes en la casa referida anteriormente. Siendo las 23:00 hs. de la fecha ya mencionada, es decir el 17 de abril, irrumpieron allí 4 personas vestidas de civil. Se encontraban presentes sus 2 hijos, María Eva de 2 años y Marcelo de 6 años, y *"Pancho"* a quien se llevaron detenido. Entonces comenzó a recorrer distintos lugares a fin de recabar información acerca de dónde podría estar.

Luego de aproximadamente una semana, entre los días 20 y 23 de ese mes, siendo las 19:00 hs. y mientras se encontraba con su cuñada Antonia y sus 2 hijos en la puerta de la casa, llegaron 2 camiones del ejército y un auto Falcon. Se bajaron 2 personas que la encapucharon y subieron en el baúl del auto dirigiéndose a la **Comisaría de Concordia**. En la dependencia se presentó el Capitán de Ejército *"Dazo"*, preguntándole con quién dejaría a sus hijos, ya que también habían sido llevados a la Comisaría en otro vehículo. Indicó entonces que quedaran al cuidado de su cuñada Antonia.

Pasada la noche la llevaron a lo que supuso era el **Aeropuerto de Concordia** para trasladarla en avión a otro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

lugar. Durante el viaje comenzó a sentirse mal, lo que provocó que con un arma le apuntaran tanto al vientre, porque estaba embarazada de 4 meses, como a su cabeza bajo amenaza de que si vomitaba *“la alfombra del avión, primero volaba el bastardo y después volaba yo”*.

Aterrizaron en lo que luego supo era la **VIII Brigada Aérea de Moreno**. Estaba en una especie de tinglado lo que notó por el eco de lugar. Allí hicieron una ronda y *“todos preguntaban pero no como para que contestara porque preguntaban y preguntaban”*. Después de media hora la subieron a un baúl de un auto y trasladaron al **Destacamento policial de Francisco Álvarez**. Cada traslado ocurrió de esa forma. Permaneció en esa dependencia, esposada con las manos hacia atrás y con una cinta colocada en sus ojos, en una celda sin que nadie al menos abriera la puerta, por unos 8 días. Dicho lapso lo dedujo porque escuchaba la entrada y salida de un colegio, pudiendo también determinar por ello que se encontraba en aquella dependencia.

Al octavo día, por la noche, la llevaron nuevamente a la **VIII^a Brigada Aérea de Moreno**, donde la hicieron desnudar y le sacaron la venda de los ojos. Solo veía *“bultos”* porque tenía una infección en la vista. Se presentó un soldado que la llevó a través de un pasillo a un baño para que se higienizara y luego a un cuarto donde un médico revisó su embarazo y le limpió la vista. Después le dieron de comer en una cocina y la llevaron a una oficina donde comenzaron a interrogarla mientras le mostraban fotografías. Allí estaba un compañero al que le decían **“Salta”**, después supo que su apellido era Altamirano, y una chica de apellido **Buglione** (**“Mafalda”**). El interrogatorio se extendió por 1 hora. Al finalizar le colocaron la *“capucha”* y la regresaron al **Destacamento de Francisco Álvarez**, donde le devolvieron su cartera, el documento y le dijeron que *“mañana te vamos a sacar a pasear”*.

Al día siguiente la volvieron a llevar a la **VIII Brigada Aérea de Moreno** y la subieron a una avioneta con

destino a Concordia acompañada por 2 personas. Durante el traslado le sacaron la capucha.

Llegaron a la mencionada ciudad y fueron al banco para que retirase el dinero que había depositado por la venta de su casa. Como no se lo entregaban porque se encontraba en un plazo fijo, los hombres que la trasladaban se presentaron, pasaron a una oficina y allí sí entonces obtuvieron el dinero. Pasaron la noche en un hotel y al día siguiente regresaron a la **VIIIª Brigada Aérea de Moreno** por la misma vía, colocándole la capucha cuando estaban por llegar.

Al día siguiente se presentó el *"Capitán Lynch"*, quien era alto, morocho, robusto y muy autoritario; un hombre de nombre *"Jorge"*, quien era alto, de bigotes y de tez blanca de unos 40 o 45 años; y el *"Brigadier López"*, un sujeto gordo, un poco calvo de unos 58 o 60 años. Ellos le dijeron que estaba en esa Brigada, que ellos eran quienes los iban a manejar. En ese momento le habían sacado la capucha, pero terminada la conversación se la volvieron a colocar y la subieron a un baúl de un auto con destino a la **"Mansión Seré"**. Si bien no sabía que se trataba de aquel lugar, el sonido del tren le daba el indicio de que se encontraba entre Castelar e Ituzaingo, zona que conocía por haberse criado allí.

Al llegar a éste lugar subieron ya que tenía 2 pisos, le sacaron la capucha y trajeron a **"Pancho"** al cuarto en el que estaba. No lo reconoció por su estado *"totalmente desfigurado, no era una persona, tenía la cara totalmente destrozada, no tenía dientes, entonces él me dice si soy yo, le faltaban las uñas de las manos, tenía todas las manos rotas"*. Él le dijo que antes de llegar allí había pasado por diferentes centros de detención pero que no sabía cuáles eran. A lo largo del cautiverio de ambos permanecieron en habitaciones separadas.

Recordó haber compartido la habitación con una chica llamada **Graciela**, que estaba embarazada de unos 6 meses, tendría unos 23 años, era de Bahía Blanca y le dijo que su *"compañero"* estaba desaparecido. A Graciela le hacían torturas psicológicas, estaba muy asustada, temblaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

y lloraba. Supo que esperaron que tuviera a su hijo y después la asesinaron. También trajeron a una chica llamada **Pilar** que estaba muy lastimada y cuando fue al baño se arrojó por la ventana, se quebró la cadera y así como estaba la esposaron de las manos y los tobillos. También compartió cautiverio con **"Alfa"**; **"Gorda"**, madre de unos mellizos, y su esposo **"Keny"**.

Mientras estuvo alojada en éste lugar no la golpearon, pero padeció torturas psicológicas, como aquel día en que se presentó un hombre al que le decían **"el Cordobés"**, un sujeto morocho, no muy alto, de unos 35 años y con acentuada tonada de esa provincia, quien la sacó de la habitación como queriéndola **"manosear"** y como ella se negó tomo represarías en su contra. Le preguntaba *"porque me negaba, siendo que me acostaba con un asesino que me había hecho un bastardo..."* y le decía *"... ya vas a ver lo que te va a pasar por no quererte acostarte conmigo"*. Seguido a ello la hizo desnudar, ponerse contra la pared y trajo 2 perros que se apoyaban en sus hombros y no la dejaban moverse porque la **"tarasqueaban"**. Estuvo así más de media hora. También la subieron al baúl de un auto y la llevaron a un descampado diciendo que había una bomba allí y que **"iba a volar"**. Se escuchaba un **"tic-tac"** y estuvo ahí por varias horas. Asimismo le practicaron simulacros de fusilamiento, le pusieron unas pesas en los pies y la subieron a un avión bajo amenaza de tirarla al mar. En una ocasión, siendo aproximadamente la 1 de la mañana, llegaron 2 o 3 autos, traían perros y empezaron los gritos y los golpes.

Su compañero le dijo que además de la picana y los golpes lo metían en una *"tacho con excremento, para asfixiarlos"*, *"son cosas muy feas las que se pasan ahí adentro, a parte de las cosas que uno ve (...) a uno le quedan marcas muy feas de estar escuchando todas esas cosas y ver todo eso y pasar todas esas cosas que a uno le hacen"*, más allá de las torturas *"que sentí y escuché hubiera preferido todo eso y no lo que me hicieron, porque*

eso me quedó marcado y quedé muy mal con todas las cosas que me hacían".

Identificó a *"Tino"* como uno de los que se encargaba de la custodia rotándose con otras personas.

Estuvieron unos 10 días en ese lugar hasta que los trasladaron a la **Comisaría de Moreno**. Aquí tomó contacto con otros compañeros, *"el Diente"; "el Tucu"; "Norma"; "el Abuelo"; "Pajarito"; "Misio"; "Negro Leiva"*, entre otros. Todos los días, por orden del Capitán *"Linch"* y *"Jorge"*, los sacaban de la dependencia vestidos de ropa de fajina a la calle en un camión y acompañados por soldados para identificar a otros compañeros. En una oportunidad la subieron a un automóvil Falcon, con 2 sujetos sentados a sus costados, tomando rumbo hacia Capital, *"no se que maniobra querían hacer ese día con nosotros, porque nos decían de un departamento"* al que fueron y los hicieron subir, estaba vacío y al salir de allí luego de 2 cuadras hicieron un *"simularon un tiroteo, me pidieron a mí que me tirara al piso"* y después la regresaron a la dependencia. Allí estuvieron unos 10 días, hasta que se llevaron a *"Pancho"* supuestamente a la *"Mansión Seré"* quedando ella en la Comisaría.

Pasados unos días, como no lo traían, se provocó una lastimadura en la vagina para que el médico de aquel lugar la atendiera, pero cuando llegó, dijo, *"ya no tuve ningún rastro de mi compañero"*. Recordó que les arrojaban la comida al suelo y debían comer de allí.

Luego de 2 o 3 días regresó a la **Comisaría de Moreno** donde estuvo hasta su liberaron. Previo a ello le decían que habían matado a su hijos, que antes de liberarla le iban a sacar al *"bastardo"* e incluso en varias oportunidades la llevaban donde estaba el médico y simulaban los preparativos para realizarle un aborto. Una noche *"Linch"* le dijo que le devolverían los documentos pero que tuviese mucho cuidado, que allí no había visto nada y que lo que le había sucedido tanto a ella como a *"Pancho"* no era nada como lo que le podía suceder no sólo a ella sino a su familia si hablaba. Este sujeto alguna vez estuvo vestido de civil y otras de fajina militar color



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

verde, y también estuvo presente en la **"Mansión Seré"**.

Mientras estuvo en cautiverio allí no la dejaron higienizarse y le traían una vez al día comida. Se presentó *"el Cordobés"* diciéndole que *"apreciaba mucho a las mujeres (...) pero que a mí no se me podía decir mujer porque si me decía que era una hiena o una yegua, estaba ofendiendo a esos animales, que yo no tenía nombre lo que era"*. En ese momento él estaba comiendo y le preguntó si ese día le habían traído de comer. Ella respondió que no, diciéndole entonces aquel que había comido unos ricos canelones y postre e iría a revolver la basura, y si encontraba alguna cosa para comer se la traería.

Finalmente fue liberada el primer día de agosto del mismo año. La llevaron a la casa de su hermano en la localidad de Paso del Rey y al llegar éste ya no vivía allí ya que era la casa de su suegra. Esta le dio entonces dinero para que fuera a lo de su hermano en colectivo. En todo este trayecto fue seguida por un hombre.

Al día siguiente había estacionado un patrullero en la puerta de la casa de su hermano y con motivo de estas persecuciones permaneció en ese domicilio sólo un día y se mudó a Concordia donde continuaron vigilándola. En una ocasión se presentaron en la casa de Antonia, quien quedaba al cuidado del recién nacido llamado, Mario Valerio, porque ella trabajaba, diciendo que debían llevarse al niño por orden suya, a lo que aquella se negó. Regresó entonces a Buenos Aires con sus 3 hijos y se instaló en la casa de su hermano. Como su hijo tuvo un accidente estas personas que la seguían se presentaron en la clínica ofreciendo ayuda para hacer una *"amistad"* a lo que ella se negó. Se apersonaban en la casa de su hermano en cualquier horario, *"el Cordobés"* iba con fotografías y quería llevarla para que ella le señalara compañeros en la calle. Como continuaban buscándola permanentemente decidió dejar a sus hijos, Marcelo y Mario, en la casa del padrino de Marcelo y a María Eva con sus padres, para irse a trabajar *"cama adentro"*. Ello fue así hasta que se mudó a Córdoba, donde

luego de 1 año y 8 meses repentinamente cesaron estas visitas.

Cuando ella estaba siendo secuestrada se produjo un allanamiento en la casa de los padres de *"Pancho"* donde vivían 2 hermanos de éste, Juan Florencio y Ricardo, y también un sobrino que era menor de edad. Ellos le contaron que tirotearon la casa y mataron al perro. A Juan y sobrino se los llevaron *"presos"* mientras que a Ricardo lo dejaron en un descampado muy golpeado.

Por dichos de otros compañeros supo que la última vez que tomaron contacto con *"Pancho"* fue en un centro de detención que desconocían. Dijeron que estaba en muy mal estado, arrastrándose porque tenía las piernas rotas *"eso fue lo último que yo supe de él"*.

Por último, dijo que cuando regresó a Buenos Aires, años después de ser liberada, supo que el lugar donde estuvo detenida era la **"Mansión Seré"**.

La presencia de Margarita Miguens y de Mario Valerio Sánchez en *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Julia Isabel Ruiz y Jorge Humberto Quiroga, y por las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de: Pilar Garrido Calveiro de Campiglia durante la instrucción a fs. 3416/21 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6), ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 (fs. 807/8 del Legajo de Prueba n° 11 de la causa n° 450), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal vía exhorto diplomático en México (fs. 8/24vta. del Legajo de Prueba n° 11 de la causa n° 13/84 caratulado *"Calveiro de Campiglia, Pilar s/privación ilegal de la libertad"*) y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (registros audiovisuales de las causas N° 1170A de fecha 02/09/08 y N° 1270 *"ESMA"* de fecha 17/06/10).

El relato de María Margarita Miguens resulta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

corroborado en lo pertinente por lo dicho durante la audiencia de debate por Mario Valerio Agustín Bellene y Norma Beatriz Pérez, hijo de Sánchez y compañera de cautiverio respectivamente.

Mario Valerio Agustín Bellene dijo que como resultado del secuestro de sus padres tanto él como su hermana fueron criados por otra familia. Él fue adoptado por la familia Bellene, quienes nunca le ocultaron que su padre había desaparecido, que su madre estaba con vida pero no sabían dónde y que tenía una hermana. Sufrían mucho al contarle lo que les había sucedido.

Cuando tenía 15 o 16 años empezó a realizar su propia búsqueda, a contactarse con quienes militaron con su padre, con quienes compartieron cautiverio en distintos centros de detención y así reconstruyó qué fue lo que le sucedió a su padre y logró ubicar dónde se encontraba su madre. Años después se reencontró con ella, quien lo visitaba cuando era pequeño sin que él supiera quien era. Intentó restablecer el vínculo. Su madre era una persona que tenía mucha culpa por lo que le había sucedido. También tomó contacto con familiares de su padre, pero ellos no tenían conocimiento acerca de la militancia de aquel. Le contaron que previo a su secuestro se realizó un operativo en la casa materna del último, ubicada en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. Buscaban a **"Pancho"**, pero ellos no lo conocían por ese sobrenombre. Resultaron detenidos 2 hermanos de su padre, Juan y Ricardo y un sobrino llamado Alberto Martínez. Previo a dar por finalizado el operativo les *"desvalijaron toda la casa"*. Ricardo de unos 14 años fue dejado atado en una esquina y por su parte Juan estuvo en la **"Mansión Seré"** donde tomó contacto con su hermano, Mario Valerio.

Tiempo después su madre le fue contando lo qué le sucedió y por dónde estuvieron, acerca de su militancia, quienes los detuvieron en Concordia y que sus hermanos mayores estuvieron presentes en los operativos en los que fueron secuestrados.

Por los datos recabados pudo saber que su padre fue detenido en Concordia, llevado a una Comisaría de allí y luego a un regimiento de aquella ciudad. Después de 2 o 3 días fue trasladado a la **Brigada Aérea de Moreno** en Buenos Aires, a la **Comisaría de Moreno I^a** y a la **"Mansión Seré"**. Estos últimos traslados ocurrieron varias veces. La información que obtuvo hacía referencia a éstos últimos traslados perdiendo luego su rastro. Por su madre supo que fue detenida después que su padre y realizó el mismo circuito que él, salvo que fue trasladada a la **Comisaría de Francisco Álvarez**. Dijo haber compartido cautiverio con **Marta Buglione ("Mafalda")** en la **Brigada Aérea de Moreno**, con **Raúl Moreno**, un médico y **Faustino Altamirano** en la **Comisaría de Moreno** y con **Pilar Calveiro** en la **"Mansión Seré"**. Al tomar contacto con Altamirano, quien conocía a su padre con anterioridad a los hechos aquí relatados, le contó que compartió cautiverio en la **Comisaría de Moreno** y Buglione le dijo que estuvo con su madre en la Comisaría, omitiendo Bellene señalar en cuál.

Por último, se reencontró con su hermana hace alrededor de 4 años, dado que su madre negaba el encuentro por querer protegerlos a ambos. Actualmente continúan la búsqueda de su padre a fin de poder darle una *"sepultura digna"*.

Por su parte, Norma Beatriz Pérez precisó que permaneció detenida desde el 25 mayo al 9 de julio de 1977. Estaba en la casa de una amiga comiendo cuando un automóvil se detuvo y al ver que estaba abordo **"Pancho"**, un compañero que hacía bastante tiempo que no veía se acercó a saludarlo. Cuando estaba lo suficientemente cerca como para ver que éste se encontraba esposado fue ingresada a los golpes al automóvil. La trasladaron a la Comisaría de Moreno donde también estaba **"Pancho"** y su esposa **"Margarita"** a la que apodaban *"coca o flaca"*, ella estaba embarazada de unos 7 meses. Ambos eran compañeros de militancia de la Agrupación Montoneros. Que **"Pancho"** le pidió perdón por haberla entregado pero estaba siendo duramente torturado y *"quería salvar su vida"*, también creyó que este le dijo haber sido llevado en una camioneta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

color azul para que reconociera *"gente"* por la calle y las señalase. Pasados unos 2 o 3 días se llevaron a *"Pancho"* al *"rancho"* para ser torturado. Tiempo después ella también fue trasladada a éste último lugar, que luego supo podría haber sido *"Mansión Seré"*. Allí retomó el contacto con *"Pancho y La Flaca"* y también estaban *"Pepe y Susana"*, Raúl Morello, el Dr. Fleiman director del Hospital de Moreno, *"Tucu poco tiempo pero estuvo"*, *"Diente"*, *"Juan"* quien vivía en La Reja y *"Salta"* que cantaba. Allí estuvo al solo efecto de ser torturada y luego el mismo día la regresaron a la dependencia de Moreno. Recordó que una semana antes de su libertad se llevaron a Margarita con quien compartía cautiverio y no volvió a verla.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3673 iniciado a raíz de la presentación de María Margarita Miguens en donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, la posterior liberación y datos relevantes con relación al secuestro y desaparición de su marido, Mario Valerio Sánchez.

Legajo CONADEP N° 1496 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Rosa Sánchez de Denis, hermana de Mario Valerio Sánchez, donde relató las circunstancias vividas por ella y su entorno familiar a raíz del secuestro de su hermano.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Sánchez. Se indica allí que la *"ficha se inició el 28/10/72 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 10153, caratulado "Nómina de detenidos subversivos amnistiados el 25 de mayo de 1973 (en Instituto de detención de la Capital Federal U2)"*.

Caso n° 20: Enrique Osvaldo Berroeta (DNI: 1.820.547).

Caso n° 21: Julia Isabel Ruiz (DNI: 5.963.517).

Enrique Osvaldo Berroeta fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de mayo de 1977 cerca del barrio de Floresta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la “Mansión Seré”, y entre el 8 y el 10 de junio a la Comisaría de Castelar, donde permaneció hasta el 17 de junio cuando fue trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

Julia Isabel Ruiz fue privada ilegalmente de su libertad el día 9 de mayo de 1977 en su domicilio de la calle Mario Bravo n° 46, piso 7°, departamento “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la “Mansión Seré”.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada aproximadamente el 4 de junio de 1977.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Precisó que ella tenía 28 años de edad y estaba casada con Enrique Osvaldo Berroeta, de 24 años, alias ***“Keny, Pajarito, Tanguito o Polo”***.

Ambos militaban en la Juventud Peronista (JP), luego en la JP Revolucionaria y posteriormente en la Agrupación Montoneros. Ella abandonó la militancia con motivo de su embarazo y el posterior nacimiento de sus trillizos. El secuestro de su esposo ocurrió en la fecha ya indicada durante la tarde, cuando ***“Kenny”*** debía encontrarse con un compañero de militancia con motivo de una *“cita de control”*, lo que demandaba un breve lapso. Su marido le hizo saber que pasada una determinada hora si no regresaba se mantuviera alerta. Pasada la medianoche su esposo no regresaba, por lo que salió a la calle pero no sabía que hacer porque no podía abandonar su hogar por lo pequeños que eran sus 3 hijos -de 1 año y 3 o 4 meses- y María



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Eugenia de 4 años de edad.

Por la madrugada del 9 de mayo le golpearon la puerta y al intentar abrirla entraron con violencia entre 5 y 7 personas vestidas de civil y con botas. Quien dirigía el *"grupo de tareas"* vestía un sobretodo con una insignia en su manga, una *"especie de botones"*, que en aquel momento la relacionó con la Fuerza Aérea. Estas personas le dijeron que como tenían a *"Kenny"* venían revisar la casa y al notar que ella había estado *"quemando"* cosas en el baño dijeron que se la llevarían detenida a ella también. Mientras revolvían las habitaciones sustrajeron dinero y objetos de oro, tiraron toda la ropa sobre los niños que quedaron entonces debajo de la misma. Su madre se hizo cargo del cuidado de ellos y sin dinero ya que se lo habían llevado. Había alrededor de 3 autos, siendo ella subida a la parte trasera de uno de estos donde le vendaron con un trapo los ojos, la golpearon y le pusieron los pies por encima de su cuerpo. Se dirigieron hacia zona oeste y oyó, en su transcurso, que el acompañante del conductor decía *"aquí Atila, abran el camino (...) liberen el camino"*, iban muy rápido y el trayecto fue corto. Al llegar a una casa -que tras su liberación supo que era la **"Mansión Seré"**- donde había muchos árboles, la subieron a los golpes por una escalera de madera, la arrojaron en una habitación con piso de igual material y la taparon con un trapo, lo que le impedía saber quién estaba allí, percibiendo tan solo que había otra mujer. Luego la despojaron de todas sus pertenencias personales, un anillo y un reloj. Entrada la madrugada o la mañana siguiente vinieron a buscarla y comenzaron a interrogarla, le aplicaron picana eléctrica y la golpearon. Las preguntas eran acerca de su militancia anterior, ya que habían notado que por sus pequeños hijos ya no lo estaba haciendo. Terminada la sesión de tortura la llevaron a la habitación donde se encontraba en un principio.

Pasado un tiempo volvieron a buscarla para someterla a una nueva sesión de tortura. La hicieron

desnudar, pero esta vez se encontraba a su lado **"Kenny"** a quien pudo reconocer por sus gritos. Fueron sometidos a apremios de manera simultánea con la intención de que alguno de los 2 comenzara hablar y dar información. Esta tortura simultánea se repitió por 3 o 4 días más. Hubo un segundo episodio en el que vio a su marido, cuando ella dijo que era el cumpleaños de **"Kenny"**. Su esposo estaba acostado sobre un camastro, atado, muy golpeado, lastimado y sucio. Le pidieron a ella que lo acompañara al baño para higienizarse, pero por su estado no podía ni siquiera tocarlo. **"Kenny"** le dijo que a su lado estaba **"Britos"**, quien no tenía nada que ver con la política y lo estaban torturando *"a mansalva"*. Después de 4 o 5 días dejaron de torturarla no teniendo igual suerte su esposo. Las sesiones de tortura y los gritos se escuchaban permanentemente y para ocultarlos prendían una radio a alto volumen.

Agregó que al día siguiente escuchó un *"escándalo"* y era porque **Pilar Calveiro**, una de las mujeres secuestradas, se había arrojado desde una ventana intentando escapar, pero cayó quebrándose varios huesos. La subieron a las patadas, tomada de las axilas porque no podía caminar y la arrojaron a su lado. Mantuvo diversas conversaciones con ella ya que como no podía movilizarse la ayudaba a higienizarse y a comer. En esa habitación también se encontraba **Graciela Tauro**, quien era de Bahía Blanca y estaba embarazada aunque ello no les impidió torturarla, y **Margarita de Sánchez**, quien era de Concordia, provincia de Entre Ríos y también estaba embarazada. Estas últimas 2, pertenecían al *"staff viejo de los detenidos"* y al momento en que ella estaba allí ya no eran torturadas. Como **Margarita** estaba por dar a luz la llevaron a su casa para que buscase ropa para su hijo. Esto le daba ilusiones de que iba a ser liberada lo que finalmente ocurrió, a diferencia del marido de esta, **Valerio Sánchez ("Pancho")**, quien fue muy torturado y se encuentra desaparecido.

Había otro sujeto en iguales condiciones que ella de quien no pudo recordar su nombre y que no volvió a ver. También estaban en su habitación **"la renga"**, sólo por 1 noche o un rato y luego se la llevaron; **"la negra"** y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"Miriam" de unos 18 o 20 años de edad, era de Campana, estudiaba Ciencias Económicas en Buenos Aires y la retenían porque buscaban a un ex novio suyo que militaba en Montoneros. Padeció sesiones de tortura muy fuertes, lo supo por sus gritos y además fue violada. Cuando **Miriam** volvía de éstas sesiones le decía que la habían destrozado y no se separaba del lado de ella.

Los abusos sexuales eran habituales, todas las mujeres fueron violadas, puntualmente Pilar y Miriam. En esta habitación todas ellas estaban en el suelo incluso Pilar Calveiro que estaba enyesada y con vendas con motivo de su caída. Un día le llevaron a ésta una cama y al verla dijo que era de su hija y la habían sustraído de su casa durante el allanamiento en el que la secuestraron.

La comida era traída desde otro lugar. A una hora determinada decían *"ahí vienen a buscar, a traernos el rancho"* y llegaba la misma en recipientes grandes, sucios y después la distribuían. Era horrible y ella no la ingería, por ello es que bajó cerca de 11 kg. durante su cautiverio. No les daban cucharas cuando les traían sopa. Como no bebían ni comían demasiado, no iban con tanta frecuencia al baño, pero cuando lo pedían podría pasar alrededor de una hora hasta que los llevaban. Durante su cautiverio jamás pudo higienizarse ni cambiarse.

En virtud de haberle sido encomendadas tareas de limpieza o de cocina pudo ver cómo era el lugar. Se trataba de una casa *"vieja"* de dos plantas, tenía una escalera de madera y el primer piso tenía mosaicos negros y blancos, había habitaciones, una cocina y un baño grande con bañera y ventana. En momentos en que se encontraba en la cocina llegó un suboficial, creyó que ese era su rango, y le hizo a otro sujeto un gesto como que iba a volar y vio también un trapo con las insignias de la Fuerza Aérea. Ello le indicó que se encontraba en alguna dependencia de esa fuerza. Durante el desempeño de tales tareas le permitían levantarse levemente la venda de los ojos y mirar por debajo. Todos los secuestrados, salvo Pilar por su estado,

hacían este tipo de tareas domésticas.

Sufrió tratos discriminatorios porque creyeron que ella era judía. Se escuchaban comentarios muy dolorosos e injuriosos *“tuve que hacerles un árbol genealógico, comentarles que había estudiado en un colegio de monjas”* para que dieran cuenta que no era de esa religión.

Las guardias que los custodiaban se rotaban cada 2 o 3 días, algunas que eran más *“humanizadas (...) la jugaban de buenos”* y otras que para *“para decirte algo era un patadón con un borceguí”*. A ella la golpeaban mucho en la espalda. Había un sujeto muy agresivo apodado *“el tucumano”*. Alguna vez la guardia dejaba la puerta de la habitación abierta y esto les permitía ver lo que sucedía, pero por lo general permanecía cerrada. También había otro grupo, *“la patota”*, quienes realizaron el operativo en su casa y también estaban en la **“Mansión Seré”**. Cuando llegaba un *“paquete nuevo”*, es decir un nuevo detenido, se quedaban muchas horas allí. Cada vez que alguno se dirigía a ella le daban patadas en la espalda y una vez le gatillaron con un arma en la cabeza, amenazándola con que la iban a matar. Tras relacionar las voces de un grupo y otro concluyó en que algunas personas que integraban la guardia también formaban parte de *“la patota”*. Recordó que *“Dino (...) era diferente a todos, más bonachón”*, escuchó los sobrenombres *“Lucas”, “El Francés”, “Huguito”* - quien fue el que dirigió el operativo en su casa- y una persona que se hacía llamar *“psicólogo o médico”*, que le hablaba intentando convencerla de que en esa casa no sucedía nada, que ellos eran personas buenas y que lo que hacían era una tortura leve, quería *“hacernos un lavaje de cerebro”*, diciendo que se reintegrara a la Iglesia Apostólica Romana y que se ocupara de la educación de sus hijos.

Pasado un tiempo le colocaron alrededor de la cabeza una cinta ancha, que hacía las veces de venda, por lo que le impidió poder ver lo que sucedía en la casa.

Liberaron a Miriam y después le dijeron a ella que lo saludara a *“Kenny”* porque la liberarían. Allí quedaron entonces secuestrados **“Pancho”, “Alfa”, “Britos”, Margarita de Sánchez y Pilar Calveiro**. En cuanto a **Graciela**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Tauro la habían trasladado y no volvió a tomar contacto con ella. Que tanto **Tauro** como **Margarita** creían que iban a ser liberadas porque les dejaban tomar contacto con sus familiares.

La dejaron cerca de su casa, no pudo precisar la fecha de liberación pero recordó que para el 25 de mayo del mismo año aún se encontraba en la "**Mansión Seré**" y que ello ocurrió aproximadamente 10 días después.

Como consecuencia de los golpes padecidos tuvo problemas en su espalda y al ser liberada tenía "*una cosa (...) dura, toda morada*".

Con posterioridad a su liberación comenzaron a seguirla, a llamarla por teléfono a cualquier hora de la madrugada, se escuchaban voces y respiraciones fuertes. Pocos meses después, siendo primavera, recibió una llamada para concretar una reunión. En la misma le pidieron dinero para que "**Kenny**" pudiera recuperar su libertad. Su suegro pidió un préstamo para obtenerlo y este fue luego entregado en la vía pública a personas que estaban en un vehículo marca Citroën. La hicieron subir en el asiento trasero, los sujetos estaban semi-cubiertos, uno de ellos era quien participó en el operativo de su secuestro y lo identificó por su voz. Su esposo "**Kenny**" no apareció luego de éste episodio.

Los seguimientos se extendieron por aproximadamente un año más. Ante ello decidió mudarse con su familia a vivir a Villa Mercedes, provincia de San Luis, huyendo de todo lo que le había sucedido y para poder educar a sus hijos con "*más libertad*".

Si bien en todo momento supo que estuvo secuestrada en la zona oeste, cerca de la calle Rivadavia en Morón, hubo un episodio que luego de ser liberada le sirvió para poder descubrir de qué lugar se trataba. Sucedió que un guardia quería comer ravioles y otro le contestó que fuera a una fábrica de pastas frescas que se encontraba cruzando las vías, frente a una plaza. Cuando ya en libertad le describió a un conocido dónde había estado y

este suceso en puntual le respondió que la casa se trataba de *"los portones de seré"*. Se dirigieron al lugar y al arribar desde el vehículo pudo ver muchos árboles y *"la casona"* de fondo. Que regresó una segunda vez y la misma estaba en ruinas.

En relación a su esposo no tuvo más novedades hasta el Juicio de las Juntas Militares, ocasión en la que supo que lo habían visto en la ESMA -Escuela Mecánica de la Armada-. En tal juicio Pilar Calveiro declaró que habían sido trasladados a una Comisaría, luego a otra dependencia y finalmente a la ESMA. Graciela Daleo dijo que en el mes de marzo cuando empezaron a arribar al país *"Comisiones de Derechos Humanos"* para constatar las condiciones en las que se vivía en Argentina, en uno de los vuelos en que se llevaban gente subieron a *"Kenny"*.

En el momento del secuestro de su marido, que tuvo lugar el 8 de mayo, tenía la *"cita de control"* alrededor de las 19 hs. y los secuestradores le dijeron que lo habían detenido en la zona de Floresta o Mataderos -no recordó con precisión-, que tomó unas pastillas e intentó escaparse pero lo alcanzaron y lo golpearon en la espalda para que las expulse.

Su suegro presentó varios recursos de Hábeas Corpus tanto por ella como por *"Kenny"* y fue a varios lugares a fin de poder dar con el paradero de ambos.

Surge de las declaraciones vertidas durante el debate que el apodo *"Pancho"* se corresponde con **Valerio Sánchez** y *"Alfa"* con **Jorge Humberto Quiroga**.

Agregó durante la ampliación de su declaración testimonial que al ver el rostro de los detenidos en la sala de audiencias la primera vez que compareció, reconoció a uno de ellos como quien participó en el allanamiento de su domicilio, le hablaba durante su cautiverio y fue también quien la llamó a su casa y le pidió dinero a cambio de liberar a su esposo. Dinero que le entregó en el automóvil marca Citroën antes mencionado. Seguidamente se le solicitó a los imputados que se pusiesen de pie y Ruiz señaló a Héctor Oscar Seisdedos como la persona en cuestión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

La presencia de Julia Isabel Ruiz y Enrique Osvaldo Berroeta en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por María Margarita Miguens, a quienes los identificó como "**Kenny**" y "**Gorda**" siendo ésta madre de mellizos; y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia durante la instrucción a fs. 3416/21 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6), ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 (fs. 807/8 del Legajo de Prueba n° 11 de la causa n° 450), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal vía exhorto diplomático en México (fs. 8/24vta. del Legajo de Prueba n° 11 de la causa n° 13/84 caratulado "Calveiro de Campiglia, Pilar s/privación ilegal de la libertad") y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (registros audiovisuales de las causas N° 1170A de fecha 02/09/08 y N° 1270 "ESMA" de fecha 17/06/10).

Asimismo la presencia de Enrique Osvaldo Berroeta en la **Comisaría de Moreno** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por María Margarita Miguens, a quien identificó como "**El Pajarito**"; y en la **Comisaría de Castelar** por Pilar Garrido Calveiro de Campiglia, en las declaraciones incorporadas que ya fueron mencionadas, quien dijo que fue trasladada a esa dependencia junto al nombrado entre el 8 y 10 de junio de 1977 y que el 17 de junio de ese mismo año fue trasladada a la **Escuela Mecánica de la Armada (ESMA)** con Enrique Berroeta ("Pajarito").

El relato de Julia Ruiz resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Mariano Enrique Berroeta, su hijo y de Enrique Osvaldo, durante la audiencia de debate.

Precisó que al momento del secuestro de sus

padres tenía 1 año y 3 o 4 meses de edad. Que a los 6 años se mudó con su familia a Villa María, provincia de San Luis. Entre los 15 y 16 años comenzó a interiorizarse sobre lo que les había sucedido a estos. Que su madre estaba muy afectada al recordar estos sucesos, le dijo que su padre fue secuestrado primero, el 8 de mayo de 1977, y luego ella horas más tarde, por un grupo de 6 personas quienes destrozaron su casa y que permaneció secuestrada en la **"Mansión Seré"**. Que una vez culminado el operativo tanto él como sus hermanos quedaron al cuidado de su abuela. Cuando ésta se puso a ordenar el departamento los encontró debajo de una montaña de ropa.

Él fue construyendo la historia del secuestro de su padre no sólo con lo que su madre le contó sino también reuniéndose con amigos y personas que compartieron cautiverio con aquel. Una de ellas fue Graciela Daleo, quien durante un recorrido por la ESMA le marcó el lugar donde su padre dormía y le dijo que en el mes de marzo de 1978 le dieron a su padre el traslado a los *"vuelos de la muerte"*. Su madre, por su parte, le mencionó que quienes la tenían secuestrada era personal de la Fuerza Aérea Argentina, ya que vio una insignia de ésta fuerza al momento de su secuestro y por diversos comentarios que escuchó dentro de la **"Mansión Seré"**. Cuando liberaron a su madre había perdido alrededor de 11 kg, luego comenzaron a seguirla y en una oportunidad le pidieron dinero a ella y a su abuelo para que liberasen a su padre, lo que jamás ocurrió.

Tenía conocimiento de que su padre era militante de la agrupación Montoneros y que su madre continuaba asociada a ésta agrupación, pero con motivo de su embarazo y posterior nacimiento de sus hijos ya no militaba en la misma. Por último refirió el sufrimiento y perjuicio que le ocasionó la pérdida de su padre a tan corta edad.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 1093 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Julia Isabel Ruiz, en donde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

describió las circunstancias que rodearon su secuestro, cautiverio y posterior liberación como así también datos relevantes sobre el secuestro y liberación de su esposo Osvaldo Enrique Berroeta.

Legajo CONADEP N° 6800 correspondiente a Daniel Oscar Berroeta, hermano de Enrique Osvaldo Berroeta, a raíz de su presentación espontánea ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, un tiempo antes que el de su hermano (16/03/76) y su posterior liberación.

Legajo CONADEP N° 7027 donde obra la ficha de denuncia efectuada por Henri Osvaldo Vicente Berroeta así como diversas constancias relativas a las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hijo Enrique Osvaldo (9/05/77) y las gestiones que llevó a cabo para dar con su paradero.

Expediente N° 34.986 caratulado "Berroeta, Enrique Osvaldo víctima de privación ilegítima de la libertad" antecedentes remitidos por el Juzgado Sentencia Letra "T", Secretaría N° 25, iniciada a raíz del rechazo del recurso de hábeas corpus interpuesto por Henrri Osvaldo Vicente Berroeta. Con fecha 27 de julio de 1978 se resolvió sobreseer provisionalmente el expediente en cuestión.

Expediente N° 21.709 caratulado "Juzgado Federal N° 1 Secretaría N° 4 s/d. privación ilegal de la libertad a Julia Isabel Ruiz de Berroeta (Antec. hábeas corpus (c. 254/77 Jdo. Fed. 1 Sría. 4)". Con fecha 15 de julio de 1977 se sobreseyó provisionalmente la causa y se archivó.

Caso n° 22: Jorge Humberto Quiroga (DNI: 10.833.817).

Fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de abril de 1977 en la vía pública en la localidad y Partido de Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a un centro clandestino de detención no identificado. Luego a la "Mansión Seré", donde permaneció por un mes y medio; a la Comisaría de

Castelar, donde se lo mantuvo poco más de un mes; y posteriormente a la Comisaría de Haedo, dependencia en la que pasó 3 o 4 semanas.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 26 de agosto de 1977, en virtud del Decreto N° 2537/77.

Posteriormente por el Decreto PEN 2138/1979 de fecha 31 de agosto de 1979 se le autorizó la salida del país con destino a los Estados Unidos, lo que así ocurrió para noviembre de ese mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Afirmó que en la época señalada, siendo militante y miembro de la Juventud Peronista y mientras se encontraba regresando a su domicilio luego de trabajar, se le descompuso su moto por lo que frenó para arreglarla bajo una luz en una calle de la localidad de Ituzaingo. Escuchó entonces que un vehículo se detenía a sus espaldas, y al darse vuelta vio que era de la *"Fuerza Aérea"* de la zona donde vivía. En el mismo había 3 soldados de cada lado. Recibió un golpe en la cabeza y perdió el conocimiento. Al recuperarlo se encontraba encapuchado, con las manos atadas en la espalda y con pies de personas encima. Lo llevaron hasta un lugar que escuchó que le decían *"El Pozo"* donde lo colocaron en una cama, lo desnudaron, le dejaron la capucha y comenzaron a torturarlo con picana eléctrica en sus axilas y testículos mientras lo golpeaban e interrogaban por *"el misio"* y otras personas. Luego lo llevaron a un lugar de al menos 2x2 mts., donde se oía que había cerca un pasillo por donde caminaba gente. Escuchó que se referían a él diciéndole *"Alfa"*, que era su apodo, por lo que notó que había allí gente que lo conocía. También recordó una persona que aparentemente se encargaba de llevar *"agua y cosas a los presos"* quien le preguntaba por su esposa.

Así transcurrió esa noche siendo que al día siguiente lo introdujeron nuevamente en un coche, ahora en el baúl, y lo llevaron a un lugar que luego se enteró que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

era la **"Mansión Seré"**. Allí fue torturado e interrogado de manera más concisa que antes. Lo acusaban de pertenecer a los *"equipos de embute de la organización Montoneros"* y que por ser compañero de *"el misio"* debía tener conocimiento de cómo localizarlos. Fue torturado por varios días e interrogado a la par.

Aproximadamente a la semana de su secuestro negoció con estas personas llevarlas hasta su casa bajo la condición de que no le hiciesen nada ni a su madre ni a sus hermanos. Lo trasladaron entonces encapuchado hasta allí en un vehículo, siendo que también fueron más personas en otros. Al llegar le quitaron la capucha pero no podía mirar más que el piso o *"me iba a costar un balazo en la cabeza"*. En el lugar buscaban *"armas"* u otro elementos que pensaban que tenía. Estaban presentes su mamá y sus 2 hijas. Al no encontrar nada fueron nuevamente a la **"Mansión Seré"** donde conoció a *"la merce"*, sobre quien luego se enteró que se llamaba **Pilar**, quien estaba enyesada en casi todo su cuerpo. Le pedían que la hiciera hablar, le preguntara cosas y la hiciera sentir cómoda porque pensaban que ellos se conocían de antes de la detención. También recordó a **"Pancho"** a quien sí conocía previo a su secuestro. Sobre este último recordó que militaba en la **"JTP"** en Moreno y había sido torturado. Mencionó también a un matrimonio de **"Libertad"**, **"la renga"** quien tenía una pierna un poco más corta y era alta y su marido que era policía. Estaban alojados también sus compañeros **"Cacho"** quien vivía en Merlo Norte y **"Carota o Paco"** de San Antonio de Padua. Oyó que hablaban de una mujer que tenía mellizos o trillizos. Sabía que había al menos 10 personas más pero no pudo identificarlas debido a que los hacían caminar en redonda en una mesa para golpearlos con goma, siendo el golpeador quien estaba encima de ésta. Escuchó en una oportunidad que las guardias hablaban de *"la Base Aérea del Palomar"*. Estos no estaban encargados de torturarlos sino de custodiarlos. Las torturas que sufrió consistieron en colocarlo en tanques de agua, aplicarle electricidad en las axilas y

testículos y golpearle el estómago. También fue alojado en el cuarto que quedaba al lado de la sala de torturas desde donde escuchaba gritos y llantos de otras personas siendo torturadas, lo que le hacía pensar que pronto llegaría su turno.

Con relación a la alimentación sabía que era llevada desde una fuerza armada y ésta tenía una *“cierta regularidad”*. Escuchaba que se decía que había que traer la comida, la cual en cuanto a sabor y calidad era la misma y se repetía en la secuencia de días. Respecto a la higiene recordó haberse bañado una sola vez en *“Mansión Seré”* porque *“me dijeron que ya apestaba demasiado”*.

Luego de un tiempo lo colocaron en el baúl de otro vehículo y lo llevaron a la **Comisaría de Castelar**, donde lo alojaron en una celda con otros 5 o 6 compañeros. Observó que se trataba de esa dependencia porque no tenía capucha. En este lugar tuvo contacto con una persona de la provincia de Córdoba de cutis muy blanco y baja estatura, quien fue torturado allí. Las torturas las realizaban por la noche *“como en un segundo piso (...) una planta alta*. A él no le ocurrió nada debido a que estaba *“de paso”* porque iba a *“pasar a ser legal”*.

Luego de un *“tiempo bastante largo”* lo llevaron a la **Comisaría de Haedo**, desde donde notificaron a su familia luego de 3 o 4 días de permanencia. Su madre y parientes fueron a visitarlo. Le manifestaron que se quedase tranquilo que una vez *“legalizado”* no iba a ser más torturado. Fue puesto entonces a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

Luego de alrededor de una semana lo alojaron en la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense donde volvieron a torturarlo. También fue golpeado con palos de goma para que hiciese ejercicios, hasta que le rompieron *“la boca del estómago”* y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dentro de ese Penal.

Permaneció allí hasta noviembre de 1979, momento en que habiéndosele autorizado la salida del país, se fue a vivir a los Estados Unidos, dejando a sus hijas de 1 año y medio y otra de meses al cuidado de la madre de éstas. No



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

volvió a verlas hasta que fueron “señoritas”. *“Fue muy difícil el tiempo ese y es la razón por la que hoy vengo a testificar principalmente para decirle a mis hijas que lo siento (...) han pasado muchos años y hoy estoy aquí por ellas, para que se haga justicia”.*

Reconoció a la “Mansión Seré” como uno de sus lugares de alojamiento porque una noche tras una tormenta muy fuerte se abrieron las ventanas, vio unas persianas con unas rejas y trató infructuosamente de escaparse a través de éstas. Pensó entonces que estaba en una “casona” de San Antonio de Padua, pero para 1994, cuando regresó por primera vez al país, fue hasta el predio de aquella, el cual estaba ya dinamitado, *“Fue algo instintivo (...) comencé a llorar sin darme cuenta (...) estaba en un lugar donde yo había tenido mucho miedo, había sufrido mucho”.*

Supo que su madre interpuso un recurso de Hábeas Corpus y fue al Ministerio del Interior a averiguar por su paradero, mencionándole haberse entrevistado con “Harguindeguy”.

La presencia de Jorge Humberto Quiroga en “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Julia Ruiz, María Margarita Miguens y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Carlos Marín Bettiol (registros audiovisuales de la causa N° 2901/09 y fs. 3325/8 y 4872/75 de la causa N° 7273) y Pilar Garrido de Campiglia (fs. 3.416/21 de la presente causa, de fs. 1/24 del legajo de prueba n° 11 de la causa n° 450 y los registros audiovisuales de las causas n° 1270 y n° 1170A). Respecto de la Comisaría de Castelar por lo dicho en las declaraciones testimoniales de Pilar Garrido de Campiglia y Carlos Martín Bettiol ya mencionadas. Este último también recordó haber tomado contacto con Jorge en la Comisaría de Haedo.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Decreto PEN N° 2537 de fecha 26 de agosto de 1977, en donde se dispone el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Quiroga.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Quiroga. Se indica allí que la misma *"fue iniciada el 22/11/77 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado ""Detenidos a disposición del PEN". La nómina incluye a Jorge Humberto Quiroga, detenido el 26/8/77 en "cría Morón".*

Copia certificada de la carátula del legajo penitenciario n° 20935 de Jorge Humberto Quiroga (ficha criminológica n° 160900) de la Unidad de Detención n° 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, de la que surge como fecha su ingreso a la Unidad el 16/09/1977 (fs. 1618 del Cuaderno de Prueba).

Caso N° 23: Carmen Graciela Floriani (DNI: 10.120.584).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de junio de 1977 al salir de su trabajo, ubicado en Hipólito Yrigoyen 1750 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó hasta la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 15 de junio de 1977.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante el juicio oral de la causa N° 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de su declaración de fecha 06/06/85), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que fue detenida el día indicado al salir de su trabajo en la "Caja de Ahorro", momento en que 2 personas vestidas civil le preguntaron su nombre y al identificarse la agarraron de los brazos y la introdujeron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

en un automóvil donde fue vendada con una bufanda. Le dijeron que su detención se debía al robo de joyas de una casa de familia donde supuestamente trabajaba. Al negar tal accionar le dijeron que sería conducida a una Comisaría y de comprobarse su inocencia respecto del hecho sería liberada.

Una hora más tarde llegaron a un lugar donde *"me manosean un poco y me conducen a un calabozo"*. Allí le dejaron quitarse la venda. Le dijeron que dentro de 2 horas irían unas personas a corroborar su relación con el robo de las joyas antes mencionado. Llegado el momento, *"me vienen a buscar, me tapan otra vez los ojos"* y la ubicaron sobre el suelo de un vehículo, el cual realizó un trayecto corto mientras le daban detalles de las actividades de su familia, siendo que conocían *"absolutamente todo"*.

Llegaron entonces a un lugar donde la hicieron descender, ingresar por una puerta, subir unas escaleras de madera y la colocaron en una camilla con los ojos vendados.

Le dijeron que habían realizado un operativo en la casa de sus suegros, a quienes les preguntaron por su persona y la de su ex esposo, y que también efectuaron idéntica requisita en su casa. Posteriormente se anotició que le faltaban utensilios de cocina. Le decían que tenían a su hijo de 2 años allí, pero nunca escuchó siquiera la voz de éste. Seguidamente, recordó que le introdujeron un palo por la vagina durante *"mucho tiempo"*.

La llevaron luego a una habitación donde fue golpeada en la cabeza y amenazada con que le introducirían aquel palo por su ano, *"yo realmente lloraba mucho"*. Agregó que también la interrogaban sobre sus compañeros de trabajo de la "Caja de Ahorros". Luego la sentaron en una cama, en donde una persona que dijo ser un *"médico"* la abrazó y le preguntó qué le habían hecho y cómo estaba.

Seguidamente fue trasladada hasta una cocina, en donde la ataron a una mesa de hierro. Le ofrecieron comida pero no tenía hambre. La llevaron entonces hasta una habitación cercana en la cual le dejaron quitarse la venda,

pudiendo observar que había 3 camas, una chica vendada con un *"corsés de yeso, más o menos, todo, todo el tórax, y otra chica que era maestra"*. La primera de ellas, que resulta ser Pilar Garrido Calveiro de Campiglia (caso N° 13) según surge de su propio relato, le comentó que había intentado escapar por la ventana del baño y fracturado las costillas, siendo que inclusive había sido internada en un Hospital. Compartió 12 días junto a ésta. Respecto de la segunda, con quien compartió 5 días de cautiverio, según pudo recordar, luego de 2 sesiones de tortura fue liberada, siendo que en reemplazó ingresó al cuarto una mujer embarazada de 8 meses y medio.

Luego de 1 o 2 días, un médico la auscultó dado a que sufría de taquicardia y *"aparte de manosearme, me medicó"*. La colocaron en otra habitación, la hicieron desnudar y, *"siempre con muy malos tratos, sobre todos verbales"*, la acostaron en un elástico de metal, la ataron de pies y manos y le aplicaron picana eléctrica en el bajo vientre y genitales, mientras la interrogaban por autores de los libros que leía. Recordó que había varias personas *"todas gritando, insultando muchísimo"*. La hicieron vestirse y, siempre tabicada, volvieron a llevarla a la habitación donde estaba alojada. Le dieron un cigarrillo y 2 días después volvieron a llevarla a la sala de tortura, donde le aplicaron nuevamente picana bajo las mismas condiciones. Recordó que en aquella oportunidad le preguntaron por Adrián García Pagliaro, sobre quien les dijo que era compañero suyo de trabajo y delegado de su oficina, siendo su labor la de subdelegada gremial.

Refirió que una noche la hicieron levantarse para lavar los platos, le quitaron la venda y observó que la vajilla era toda la de su cocina. Pudo también ver cómo era el baño de la casa, la cocina y la habitación donde estaba alojada.

Recordó que había detenida allí una persona que le decían *"Luís"* el cual tenía trillizos. Sus compañeras de cautiverio le comentaron que también había estado detenida la mujer de éste, quien había sido liberada hacía 15 días.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Con relación a la comida, era proporcionada en ollas muy grandes y servidas a medio día y algunas veces también por la noche. Consistía en guiso y por la mañana a veces le daban mate cocido y pan.

Pudo oír desde su habitación que se comunicaban por una radio constantemente, de la cual se oía *“Atila, operativo”*, un tren que pasaba cerca *“muy cerca, estaba muy cerquita de Rivadavia, inclusive por la noche se escuchaba cuando ellos decían que salían a hacer la recorrida, a cualquier hora de la madrugada llegaban uno o dos autos, y se escuchaba con mucha prepotencia las puertas que se cerraban de los autos y que bajaban trayendo gente (...) se escuchaba el grito de la gente, por las torturas que les estaban haciendo”*. Recordó que cuando llegaban unas personas que usaban botas, quienes ingresaban haciendo fuertes ruidos, les decían que se tabicasen y los esposaban.

Cerca de 12 días más tarde, a media noche, una persona le dijo que iba a quedar en libertad. La introdujeron vendada en un automóvil, le hicieron tocar las armas que había allí dentro y esta persona le dijo que la orden era matarla, pero que podía cambiar su destino si *“le diera a él un orgasmo, en el auto, que si yo prefería él me llevaba a un hotel”*. Que entonces fueron hasta un hotel, se quitó la venda *“y tuvo su orgasmo”*. Esta persona le decía que era su enamorado.

Recuperó su libertad a la 1 de la mañana del día 14 de junio de 1977.

Posteriormente, gracias a indicaciones de Garritano, concurrió hasta la **“Mansión Seré”**, lugar que identificó como aquella casa donde permaneció detenida.

La presencia de Carmen Floriani en **“Mansión Seré”** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Alberto Carmelo Garritano y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia (fs. 3.416/21 de la presente

causa, de fs. 1/24 del legajo de prueba n° 11 de la causa n° 450 y los registros audio visuales de las causas n° 1170A y n° 1270).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 7372 iniciado el 10 de septiembre de 1984 a raíz de la presentación de la nombrada Floriani, donde relató las circunstancias en las que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Expediente N° 11.391/77 "Floriani de Roldán, Carmen Graciela s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por José Roldán" del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5, iniciado el 6 de junio de 1977. El 15 de junio de 1977 se tuvo por desistido dicho recurso tras haberse presentado espontáneamente el Sr. Roldán manifestando que Floriani había recuperado su libertad. En la misma fecha se ordenó la remisión de testimonios para que se investigue la presunta privación ilegal de la libertad y se archivó.

Causa N° 13.497 caratulada "Floriani de Roldán, Carmen Graciela, víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 25, que se inició a raíz de la remisión de los testimonios mencionados en el párrafo anterior. Con fecha 5 de julio de 1977 se resolvió sobreseer provisionalmente dicha causa y archivarla.

Por último, la privación ilegal de la libertad de Carmen Graciela Floriani ya se tuvo por acreditada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (caso N° 282).

Caso n° 24: Carlos Marín Bettiol (DNI: 11.622.659).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de junio de 1977 en una pensión de la localidad y Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Castelar por 1 mes. Luego fue conducido a la “Mansión Seré” por 20 días y a continuación a la Comisaría de Haedo por 15 días.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue abusado sexualmente en 1 oportunidad.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 26 de agosto de 1977, en virtud del Decreto N° 2537/77, siendo alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Posteriormente, por el Decreto PEN 509/81 de fecha 23 de marzo de 1981, se lo sujetó al régimen de libertad vigilada y se le ordenó cumplir el arresto en las localidades de Laborde y Monte Maiz, Provincia de Córdoba, siendo controlado por la Policía de la Provincia.

Recuperó su libertad el día 22 de noviembre de 1980 mediante el Decreto PEN 639/81 de fecha 13 de julio de 1981.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la instrucción a fs. 3325/8 y 4872/7 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata (registros audiovisuales de la causa N° 2901/09) y ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata (copia de fs. 3094/6vta. del principal respecto a la causa N° 15.275); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que nació en Córdoba, pero lo asignaron en 1976 a realizar el Servicio Militar en Buenos Aires, donde decidió quedarse finalizado este. Su secuestro acaeció en el día indicado, cerca de las 20:00 hs., mientras se encontraba en la pensión que habitaba en el barrio de Olivos, del partido de Vicente López, por un grupo de 4 o 5 personas vestidas de civil, armadas, que luego identificó como la “patota de Palomar”, quienes le

dijeron que pertenecían a la policía de Río Cuarto *“pero la tonada era bien porteña”*. Lo introdujeron en un vehículo, lo esposaron, lo vendaron y lo llevaron hasta la **Comisaría de Castelar**, lugar que identificó porque se lo dijeron detenidos de allí. Permaneció en un calabozo pequeño de esa dependencia por espacio de un mes. Pasados 2 o 3 días de detención fue llevado hasta un altillo donde lo tiraron sobre un elástico y le sacaron la ropa mientras lo golpeaban unas 5 personas. Lo torturaron e interrogaron acerca de *“quién me había nombrado en Córdoba”*. Que 3 días seguidos recibió picana eléctrica, golpes con gomas, quemaduras de cigarrillo y también recordó que le introdujeron un palo en el ano.

Cierto día fue atendido dentro de la Comisaría por un médico que le revisó las apretaduras de las esposas que tenía colocadas, le dio una inyección y lo amenazaron con llevarlo a *“Campo de Mayo”*.

La *“patota”* era la encargada de darles de comer y según percibió, eran los mismos integrantes que lo secuestraron y torturaron. Éstos manejaban al personal de la Comisaría y pertenecían a la *“Fuerza Aérea”*.

Recordó que en la Comisaría también estaba detenida **Pilar** (*“Mercedes”*), **Jorge Quiroga** y *“Jesús”*. Que con los dos últimos fue llevado para finales del mes de julio hasta **“El Rancho”** o **“Mansión Seré”**, lugar que era una casa de 2 pisos. Jesús fue liberado desde allí 15 o 20 días más tarde.

Precisó que al llegar a ese lugar lo hicieron subir una escalera, lo colocaron en un cuarto y le realizaron un simulacro de fusilamiento. A los pocos días lo llevaron a otra pieza más chica en donde se encontró con Jorge Quiroga. Por ser de los detenidos más antiguos podía realizar tareas de fajina, limpieza, cebar mate. En esa oportunidad pudo ver un toallón que había en el baño que rezaba *“Fuerza Aérea de Palomar”*.

Con relación a las guardias recordó a *“Lucas”*, *“Tino”*, *“Jorge”*, *“el Tucumano”*, *“el Cordobés”*, *“Raviol”*, *“el Jefe alto y pelado”* y *“Hugo”*. Que *“El Tano”*, un *“represor”*, le pegó una trompada muy fuerte y luego le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

pidió perdón, era muy violento, *"andaba siempre a los gritos"* y pertenecía a *"la patota"*.

En un interrogatorio que le realizaron en la cocina de la casa tomó contacto con una pareja de arquitectos quienes resultaron ser María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo (casos N° 25 y 26), según sus propios relatos, a quienes también estaban sometiendo a preguntas. Dijo que en un momento ingresaron a una prostituta que la habían detenido en un motel y la violaron.

El 22 de agosto de 1977 le informaron que se iba *"al PEN"* junto con Jorge Quiroga. Los llevaron hasta la **Comisaría de Haedo**. A los 2 días de estar allí los legalizaron y dejaron que les avisasen a sus familiares. Allí estuvo cerca de un mes hasta que fue alojado junto a Quiroga en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense. Fue trasladado a diversas cárceles, recordando entre éstas la de Córdoba y la Unidad de Caseros y luego devuelto a La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 22 de noviembre de 1980.

Por último, agregó que su apodo era *"Pajarito"* pero que durante su cautiverio le decían *"petizo"*.

La presencia de Bettiol en la *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por María Elena Vergeli y Eloy Gandulfo.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3898 iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Decreto PEN N° 2537 de fecha 26 de agosto de 1977, en donde se dispuso el arresto de Bettiol a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso n° 25: María Elena Vergeli (DNI: 5.963.693).

Caso n° 26: Eloy Oscar Gandulfo (DNI: 5.407.520).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 28 de julio de 1977 en el domicilio de sus suegros, ubicado en la calle Segurola nº 155 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la "Mansión Seré".

Durante el cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

María Elena Vergeli fue violada en 1 oportunidad.

Fueron liberados el 16 agosto del mismo año.

Todo ello fue relatado por los nombrados durante la audiencia de debate.

María Elena Vergeli precisó que mientras cursó en la facultad como a su egreso, militó en la Juventud Peronista de Provincia, pero que al momento de su secuestro no lo hacía.

Que en la fecha y lugar ya indicados, alrededor de las 23:00 hs., tocaron el timbre en la casa de sus padres donde vivía con su esposo. Antes de que pudiesen abrir apareció un grupo de personas que derribaron la puerta a las patadas, algunas de las cuales estaban con gorros pasa montañas y armados. De inmediato uno de ellos la tomó, le colocó una cinta en los ojos que hacía las veces de venda y la llevaron a una habitación donde la hicieron desnudar y comenzaron a manosearla e interrogarla. Eran varios grupos, uno se quedó con Eloy, otro con su madre y un tercero se ocupó de revisar toda la casa. Decían que se llevaban bolsas de cosas que eran material subversivo, cuando en realidad eran electrodomésticos, libros y ropa entre otras cosas. Trajeron a su esposo a la habitación y continuaron interrogándolos.

Luego fueron llevados a un automóvil con el que se retiraron de allí e hicieron una parada por una media hora. Continuaron luego unos 45 minutos hasta arribar a un lugar donde los hicieron descender. A ella la sujetaron y golpearon, caminó sobre pasto y tierra, parecía ser un lugar alejado en el campo y se sentían árboles.

Ingresaron a una casa, que luego de su liberación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

supo que era la **"Mansión Seré"**, cruzó una sala con piso de madera y subieron por una escalera del mismo material arrastrándola del cabello y golpeándole la cabeza contra la pared. Una persona que los interceptó le preguntó si estaba embarazada y luego de negarlo la dejaron sola, esposada y vendada sobre una cama en una habitación.

Estuvo allí aproximadamente 1 hora hasta que la llevaron hasta un sótano. Era un lugar pequeño, la subieron a un jergón, la hicieron desvestir, la ataron de pies y manos y comenzaron a torturarla con picana eléctrica mientras era interrogada, golpeada y quemada con cigarrillos. Las preguntas versaban sobre *"gente"* de la facultad, a la que hacía tiempo no veía porque había terminado sus estudios 4 años antes. No le preguntaban acerca de su militancia en la Juventud Peronista de Provincia de la que evidentemente no tenían conocimiento. Le decían obscenidades y barbaridades para denigrarla. Alrededor suyo había unas 4 personas, uno la golpeaba y otro la picaneaba. Culminada tal sesión la hicieron vestirse y la regresaron al cuarto en el que estaba. La primera noche se escuchaban gritos y alaridos, ella se sentía *"afiebrada"* por la sesión de tortura. Luego de unas horas o al día siguiente, ingresó un guardia con un algodón para ponerle agua en la boca porque le dijo que no podía darle de beber. Ella le preguntó si eran personas aquello que escuchaba, a lo que este sujeto asintió, lo que le hizo suponer que esa noche muchas personas fueron torturadas.

Pudo distinguir que había 2 grupos, por un lado la guardia que estaba compuesta por 3 personas y por el otro *"la patota"* integrado por quienes la habían trasladado. Al día siguiente éstos últimos regresaron para interrogarla en la cocina. Notó que dentro de éste mismo grupo había sujetos que preguntaban y otros que golpeaban. Respecto de la guardia conoció sus nombres tales como *"Tino"*, *"Lucas"*, y *"El Cura"*. Los primeros 2 participaban en los interrogatorios y sesiones de tortura con el grupo de *"la patota"*. El otro, es decir *"El Cura"*, en una ocasión

la llevó al baño para sacarle las cintas adhesivas y limpiarle los ojos, a lo que ella se resistió por temor a que la matasen. Éste igualmente comenzó a sacárselas y como ella continuaba negándose la dejó sola para que terminara de retirárselas. En ese momento, cuando se miró al espejo, vio su cara morada por los golpes y que el baño tenía una bañera con agua podrida y una ventana tapiada por la que por dichos de un guardia supo que una chica se había tirado intentando escaparse.

Esta primera guardia estuvo 3 días. En este tiempo creyó que volvió "*la patota*" a interrogarla en la habitación en la que estaba, como así también los 3 guardias que mencionó anteriormente le hacía interrogatorios continuos con las mismas preguntas durante todo el día. Luego se produjo el cambio de guardia. Esta estaba compuesta por personas más tranquilas. Una vez la llevaron a ver televisión a la cocina, lo que le permitió notar que a la salida de la habitación estaba el baño y luego la cocina. Pasados unos días vino una tercera guardia, formada por chicos más jóvenes lo que notó por su forma de hablar. Eran muy violentos, vinieron a preguntarle su nombre, uno de ellos le pidió al resto que se fuera y la violó. Fue una situación de mucha violencia, estaba vendada y esposada, le decía como podía ser "*tan bestia*" si no tenía hermanas y madre. Este guardia se retiró de la habitación y después de un rato volvió y la llevó al baño para que se higienizara con una palangana porque allí no había agua. Intentó hacerlo él pero como se resistía le permitió que continuara. Al finalizar la regresó a la habitación, se quedó hablando con ella y le dijo que en su tiempo libre fumigaba campos. El sometimiento sexual de las mujeres era algo habitual y que la mayoría de las detenidas sufrieron tal como pudo constatar luego de su liberación.

Durante esa noche se escucharon ruidos y tiros, no entraron a su cuarto pero se notaba que algo pasaba en la casa. Luego por su marido supo que habían tomado a un chico, **Eidelstein ("El Ruso")**, para practicarle un simulacro de fusilamiento en el baño y habían efectuado otros disparos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Al día siguiente los sacaron a todos para que hicieran ejercicio, vendados y esposados en un pasillo en *"trencito"* y los hicieron marchar. Trató de escuchar y sintió que había entre 8 y 10 personas.

Regresó nuevamente la primera guardia, es decir *"Tino"* y *"Lucas"*, no así *"El Cura"* que dijeron *"era muy flojito"*. La llevaron a la cocina, le hicieron sacar la venda y que les viera la cara, le pusieron un revolver delante suyo simulando un olvido para ver cuál era su reacción, que hacía frente a esta situación. Ella no hizo nada. Hacían estas cosas para *"descolocarnos"*. Describió a *"Tino"* como corpulento, alto de 1,80 metros de altura, de tez clara, cara redonda, cabello castaño medio colorado. *"Lucas"* era morocho, de ojos negros, nariz aguileña, tez color mate y corpulento. En esa ocasión vio a 3 personas, un chico que estaba sentado en un pasillo, otro que lo llevaron a la cocina para hacer tortas fritas y el restante al que hacían cantar. El primero era muy delgado, alto, morocho, estaba totalmente destruido, en malas condiciones anímicas y físicas. La guardia le dijo que éste era militante de la Agrupación Montoneros, que cada vez que necesitaban alguna cosa como ser muebles o frazadas iban a su casa y se las llevaban. Del chico que hizo las tortas fritas le dijeron que pertenecía al *"PRT"*.

Cuando la *"patota"* regresó a la casa la interrogó en la cocina. Pudo ver que tenían unas carpetas color rosa, hicieron algunas preguntas y después la llevaron a su habitación y comenzaron a golpearla, a tirarla de un lado para el otro, a manosearla, le decían obscenidades *"había muchas formas de tratar de aflojar a una persona"*. Días después pusieron una especie de mesa en el pasillo que daba a su habitación y comenzaron a torturarla mediando picana y golpes para que todos escuchasen lo que sucedía. En un momento dado se acercó un sujeto, se identificó como médico y le dio unas pastillas para que se tranquilizase pero ella se negó a tomarlas.

Durante la última guardia la comida ya no la

traían ellos sino un chico que también estaba secuestrado. Era bajito, delgado, dijo que venía de otros lugares pero no sabía de dónde y que había sido muy torturado, estaba en pésimas condiciones físicas. Años después supo que este chico era **Carlos Bettiol**, quien se encuentra fallecido. La comida por lo general consistía en pan, guiso y agua, pero ella comía poco.

Una tarde la llevaron a la cocina, le sacaron la venda y vio que también estaba **Eloy**. Los pusieron delante de la ventana de la cocina para que vieran un desfile de aviones y tanto *"Lucas"* como *"Tino"* hacían comentarios técnicos sobre éstos mostrando su conocimiento. Desde allí veía solo una arboleda muy grande mientras que desde la habitación escuchaba un tren y la salida de chicos de un colegio al mediodía de los días de la semana. Habían sido llevados a la cocina porque se conmemoraba el día de la Aeronáutica el 10 de agosto, lo que supo una vez liberada. Fue llevada varias veces allí por *"Tino"* para que jugase al *"chinchón"* con él. En una de esas oportunidades *"Lucas"* tomó una comunicación por radio en otro cuarto al lado de la cocina. Comenzó entonces a dar golpes, patadas y gritos, estaba *"desorbitado"*. *"Tino"* la llevó a la habitación y tiempo más tarde regresó a decirle que si ella era gentil con él y colaboraba la ayudaría a salir de allí, a lo que ella respondió que su honor no tenía precio. Entonces este le dio un beso y le dijo que la ayudaría a salir. A la mañana siguiente les dijeron que los liberarían.

Ello ocurrió unos 2 días después del 10 de agosto, cuando vino una *"patota"* que comenzó a interrogarla en el dormitorio y de repente uno que parecía ser el jefe, por como hablaba, se le acercó a decirle entre otras cosas que las *"mujeres sólo servían para tener hijos (...) que me dejaban en libertad porque no podían matar a toda la juventud"*. Luego lo trajeron a Eloy, y si bien estaban vendados percibió que había otras personas observándolos. Por la noche vinieron a preguntarle si alguien había abusado de ella, respondió que no y los sacaron de allí en un auto. Luego de un trayecto los bajaron en un descampado, continuaban ambos vendados y sujetos. Les dijeron que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

caminaran unos pasos y pensó que los fusilarían, pero al sentir que el auto se iba se sacaron la venda. Como vieron una pequeña luz a lo lejos se acercaron y tocaron el timbre para preguntar dónde estaban. Después se tomaron un colectivo hasta la estación de Morón y finalmente un taxi hasta la casa de sus padres.

Con posterioridad fueron vigilados en las cercanías de la casa de sus padres. Había un automóvil con 2 o 3 hombres en su interior y también los llamaban “Tino” o “Lucas” por teléfono. Cuando pensaron que no eran más vigilados se fueron de allí y comenzaron a vivir de “casa en casa”. Varios meses después, el 23 de diciembre por la noche, los volvieron a secuestrar frente a la casa de sus padres y los llevaron a la ESMA donde permanecieron 7 días. Había una conexión entre ambos secuestros porque en éste último lugar tenían las fotos y cosas que les habían sustraído la primera vez.

Tiempo después supo que la noche de su secuestro estos sujetos venían desde la casa de su suegro, a quien maltrataron y golpearon. Lo habían llevado a su casa pero ella no pudo verlo porque una vez que ingresó de inmediato fue vendada. Que fue su suegro el que les dijo que de la casa se llevaron varias bolsas diciendo que se trataba de “material subversivo”, pero que en realidad se llevaron ropa, libros, electrodomésticos entre otras cosas.

Mencionó que si bien sabía que la zona en la que fueron secuestrados era Morón, su marido fue quien se acercó a la casa, cuando aún estaba ocupada y al verla desde afuera pudo, por sus características, deducir de que trataba del lugar en donde estuvieron secuestrados. Años más tarde, ella pudo confirmar que se llamaba “**Quinta Seré**” y fue al lugar cuando la casa ya estaba en ruinas.

A preguntas del Fiscal General interviniente, manifestó que su deseo es que se investigue el delito de índole sexual del que fuera víctima.

Por su parte Eloy Gandulfo dijo que militó en la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de

Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires desde el año 1970. Luego de egresar de la misma militó en el barrio "Irupé" de la localidad de Ituzaingo con compañeros de aquella y de la UES. No pudieron realizar demasiadas medidas ya que estaban constantemente amenazados de muerte por personas de la UOM de Morón.

En la fecha ya indicada, pero horas antes, las mismas personas que realizaron el procedimiento en su domicilio se dirigieron al de sus padres, sito en la calle Felipe Vallese 2116 5° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que *"un señor militar"* la apuntó a su madre, recién operada del corazón, con una escopeta *"Ithaka"* para que confesara en dónde estaba él y secuestraron a su padre para que los condujera a tal lugar. En ese procedimiento sustrajeron un reloj marca Rolex y dinero de la billetera de su padre, le dijeron a su madre que se despidiera porque no lo volvería a ver, *"lo maltrataron bastante fuerte, le habían roto todas las costillas"*. Partieron entonces hacia el domicilio que compartía con sus suegros, consignado *supra*. Siendo alrededor de las 23:00 hs. irrumpió un grupo de 9 personas diciendo que formaban parte de *"las fuerzas conjuntas"*. Rompieron la puerta de la casa enmascarados con pasamontañas.

De inmediato llevaron a su esposa a una habitación, la desnudaron y comenzaron a torturarla, quedando él parado en una sala hasta que le pegaron un *"culatazo"* y perdió el conocimiento. Al recuperarlo se encontraba en dicha habitación con su esposa donde los torturaron e interrogaron. Revisaron toda la casa, se llevaron objetos pertenecientes a su suegro, tanto a éste como a suegra los apuntaban con la una escopeta *"Ithaka"* y a él y su esposa los tabicaron con una cinta adhesiva en los ojos y los esposaron. Durante el operativo oyó que su padre le gritó *"estoy acá"*. Una vez liberado le dijo que estos sujetos se llevaron varias bolsas diciendo que se trataban de libros y armas refiriéndole *"después no es guerrillero tu hijo, no es subversivo"* cuando en realidad estaban sustrayendo electrodomésticos, aparatos de odontología, entre otras cosas, pertenecientes a su suegro.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Su padre estuvo unas 3 horas desde que lo secuestraron en su casa hasta que finalmente se llevaron a él y a su esposa.

Pasada 1 hora u hora y media ambos fueron subidos al baúl de un automóvil con el que se retiraron del domicilio, el que después de unas 20 cuadras se detuvo en un lugar por alrededor de 1 hora, retomando luego la marcha por un largo trayecto hasta que nuevamente se detuvo en un lugar que parecía ser un descampado. Quien conducía o el acompañante se comunicó con el "*centro Atila*", lo que en ese momento desconocía de que se trataba. Seguido se abrieron unas cadenas, ingresaron al lugar, que luego de su liberación supo que se trataba de la "**Mansión Seré**", los bajaron y lo separaron de su esposa. Pisó un terreno de tierra y césped, caminó unos 2 metros hasta ingresar a un recinto, aparentemente grande porque transitaron otros 5 metros más llegando a una escalera de madera por la que subió, a los golpes, al primer piso. Arribaron a una habitación donde había otro detenido que le decían "**el Ruso**". Éste fue su primer consejero dentro de la casa, le dijo que al momento de la tortura se pusiera tenso y que después de la sesión le dejarían agua para beber pero que no lo hiciera porque iba a "*reventar*". Era una habitación grande, lo dejaron sobre una cama, a su derecha había una puerta a través de la cual se oían voces de compañeros en iguales condiciones que él y a su izquierda una cama donde estaba "*el Ruso*". Luego de media hora trajeron un compañero de facultad y militancia, **Carlos Lucio Petrina**, quien le dijo que lo habían ido a "*levantar*" el mismo día que a él. Dedujo entonces que fue el lugar donde a pocas cuadras de su casa el automóvil que lo secuestró se detuvo, ya que Petrina vivía en Gaona casi Av. Nazca. Los ubicaron en la misma cama, enfrentados y esposados. Estuvieron un día juntos y luego se llevaron a Petrina de la habitación, incluso creyó entonces que del lugar.

Después de una hora vinieron a buscarlo y lo llevaron a otro ambiente donde había una mesa. Supo con

posterioridad, cuando lo llevaron sin venda, que se trataba de la cocina. Había 3 personas vestidas con traje, uno hacía el papel de *"bueno"* le aconsejaba que hablara y sea explícito en lo que le preguntaban; otro hacía de *"malo"* y un tercero los dirigía en las preguntas que estaban haciendo, tenía un palo de escoba con el que cada vez que él no respondía le pegaba en los ojos. Como no obtuvieron información la *"patota"* decidió llevarlo al sótano donde lo desnudaron, lo tiraron sobre un jergón, lo ataron con alambre de pies y manos, y comenzaron a darle *"picana"* mientras le preguntaban sobre compañeros de la facultad, sus sobrenombres. No dio ninguna información porque pensó que *"si hablo me matan y si no hablo me matan, prefiero morir sin hablar"*. Le preguntaron si conocía a *"Toti"*, que era el presidente del centro de estudiantes de arquitectura de la Universidad de Buenos Aires por la Juventud Universitaria Peronista, también por *"Coni"* y por Carlos Lucio Petrina. No recordó como terminó esa sesión de tortura porque se desmayó.

Cuando recobró el conocimiento se encontraba fuera del sótano, desnudo con la ropa a su lado y un jarro de agua. Sólo se mojó los labios porque los tenía muy resecos, recordando lo que *"El Ruso"* le dijo. Vino a buscarlo un guardia y lo regresó a la habitación en la que estaba anteriormente. Esa fue *"una noche de terror"* trajeron a mucha gente, se escuchaban los gritos que parecían aullidos de perros, hubieron muchos golpes y tortura.

A la mañana siguiente, estuvo la primera guardia que estaba compuesta por *"Lucas"*, *"Tino"* y *"El Cura"*, que tenía acento cordobés. El primero le dijo que había sido quien durante la sesión de picana eléctrica le dio un golpe en el estómago para que se aflojara ya que estaba tenso. Le trajeron mate cocido y pan, al mediodía un guiso que venía de afuera porque se escuchó un coche un rato antes. *"El Cura"* se mostraba contrariado con lo que allí sucedía, no estaba de acuerdo con la tarea que hacía, en una ocasión estuvieron conversando casi 1 hora por la noche y él le dijo como podía torturar, ver el estado en el que estaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

las personas, matar gente y después llegar a su casa, besar a sus hijos y éste le contestó que eran cosas de su trabajo y se retiró.

Al tercer día fue llevado al sótano y luego a la cocina para ser torturado e interrogado. Estas sesiones se repitieron varias veces. Notó entonces una diferencia entre aquellos sujetos que interrogaban en la cocina, quienes parecían ser de “inteligencia” por su forma de hablar, las vestimentas que llevaban y tenían diversa documentación en unas carpetas de color rosa, con los de las “patotas”, que venían vestidos de fajinas y borceguíes y golpeaban con machetes por todos lados. Pasados 2 días fue conducido al sótano, lo volvieron a torturar y como no obtuvieron información terminaron diciendo que era un “perejil”. Durante esos días pudo escuchar desde la puerta de la habitación como torturaban con picana eléctrica a su esposa e incluso un sujeto ingresó a preguntarle si había escuchado a lo que él negó haciéndose el que estaba durmiendo.

En 2 oportunidades fue llevado a la cocina donde le sacaron los tabiques. La primera tuvo lugar por la mañana del 10 de agosto que era el día de la aeronáutica. Llevaron también a su esposa, les dieron mate cocido y mientras veían diversos aviones que volaban desfilando, sus captores comentaban con mucho conocimiento acerca de los mismos, motivo por el que creyó que estaba en poder de la Aeronáutica. La segunda vez era de noche, al lado de la cocina había una “gambuza”, sitio donde se encontraba instalada una radio y, por dichos de ellos, también una ametralladora pesada. En ese momento “Lucas” recibió una comunicación vía radio mediando el nombre “Atila”. Estaba muy nervioso, pateó la puerta y rompió el candado habitualmente colocado. Entonces “Tino” los llevó a sus respectivas habitaciones. Supo que le habían dicho a “Lucas” que quedarían liberados y como les habían mostrados sus rostros esa era una pésima noticia. “Lucas” tenía piel oscura, cabello negro, ojos oscuros, 1,70 metros de altura,

era corpulento, tenía *"aspecto de árabe (...)* era un moro" y *"Tino"* era pelirrojo, de piel muy blanca, usaba unos antejos color naranja y negro y medía 1,80 metros de altura.

Por lo general en la habitación estaban esposados a la cama. Como un día omitieron hacerlo, con *"El Ruso"* se acercaron hasta la ventana y rasparon los vidrios que estaban pintados, pudiendo ver una calle arbolada, unos pilares con una puerta, un cartel de espaldas y un edificio que tenía en su parte superior un cartel azul y blanco de la compañía Mercedes Benz. También se escuchaban los ruidos de trenes y durante el fin de semana, que solo estaba la guardia porque *"la patota"* no venía, se oía mucho tránsito. Las guardias se rotaban cada 72 horas y se *"jactaban"* del poder que tenían sobre ellos, afirmaban *"yo soy tu dios"*. Al *"Ruso"* sólo por ser judío diariamente lo llevaban al baño, le metían la cabeza en el inodoro y le disparaban con una pistola o *"Ithaka"* descargada y le pedían que rezara. Había un maltrato mayor por ser judío. La segunda guardia era personal con el que casi no tuvieron contacto, pasaron desapercibidos, no así la tercera guardia que eran personas muy jóvenes. Uno vino a hacer preguntas muy *"odiosas"* sobre cuestiones personales, tal como el motivo por el que no habían tenido hijos. Esa misma noche se emborracharon, se escucharon tiros desde el interior hacia afuera y un helicóptero sobrevoló la casa.

No le permitieron higienizarse durante su cautiverio ni cambiarse de ropa. Para ir al baño les dejaban una lata en la habitación, pero como estaban esposados a la cama tenían que pedirle a la guardia que viniese y hacer sus necesidades allí. Una sola vez fue llevado al baño, le dijeron que una ventana estaba tapiada porque de allí se había tirado una compañera que años después supo era Pilar Calveiro. El guardia que lo llevó quería que se sacase la venda y él intentó resistirse porque sabía que si lo hacía *"era hombre muerto"*, pero pudo observar que tenía azulejos de color blanco, había una bañera con agua podrida, un inodoro y un lavatorio con espejo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Había 2 chicos que estaban en su misma situación quienes le traían comida. Uno de ellos era flaco, morocho, muy maltratado, pertenecía a Montoneros, lo usaban para hacer tareas de construcción como albañil, hicieron varios calabozos en la casa e incluso si necesitaban materiales iban a la casa de éste joven para buscarlos. El otro sujeto era bajito, de cabello enrulado, le dijo que pertenecía al PRP -Partido Revolucionario del Pueblo- y después supo que se llamaba **Carlos Bettiol**, quien falleció recientemente.

En virtud de las sesiones de tortura se le produjeron unas ampollas en las muñecas y tobillos por lo que vino un médico a atenderlo. Con unas agujas le estaba realizando curaciones en los pies, él estaba recostado en la cama y pudo ver por debajo del vendaje que éste sujeto era morocho, de bigotes, pelo corto y guardapolvo. Cuando éste se dio cuenta que lo estaba mirando le puso la aguja por debajo de la venda cerca de los ojos diciendo que si continuaba mirándolo no volvería a ver más.

Pasada esa guardia regresó "Tino" haciéndole saber que llegaba su liberación. El "**Ruso**" le dijo que ello podría significar la muerte o que realmente lo liberasen. En caso de que lo último ocurriera le dio la dirección de su casa, en la calle Hidalgo n° 478, 2° piso, cuya localidad Gandulfo no precisó. Tanto "Tino" como "Lucas" les dijeron que estuvieran en su domicilio todos los jueves porque llamarían por teléfono para controlarlos.

El 16 de agosto finalmente tuvo lugar su liberación, le hicieron enrollar el colchón que utilizaba y pararse a su lado. Vio entonces que tenía la cama llena de panes ya que cada vez que le daban mate cocido sólo comía uno y el otro lo guardaba por si tenía hambre. Siendo entre las 6 y las 7 de la tarde lo llevaron a la habitación donde estaba su esposa, los recostaron enfrentados en la misma cama, entraron dos señores, uno que por la voz era mayor y los quiso aconsejar de cómo debía continuar su vida personal y luego se retiró, quedando quien lo acompañaba escuchando que hablaban entre ellos, lo que notó porque

pudo ver sus borceguís por debajo de la venda. Ante ello comenzó a hablar hasta que esta persona se fue para evitar que su esposa dijera algo inconveniente.

Cerca de las 23:00 hs. vino *"la patota"* y los subieron a distintos coches. Una de estas personas comentó *"qué frío hace acá en Campo de Mayo"*. Emprendieron la marcha y cruzaron las vías del Sarmiento hasta un descampado de la zona de Morón. Los bajaron de los autos, no estaban esposados sino atados con alambre y con cinta en los ojos, lo tomaron de la mano con su esposa y les dijeron que empiecen a caminar. Se chocaron con un alambrado y se quedaron sujetos al mismo alrededor de media hora, nunca oyeron cuando se retiraron los automóviles. Luego se ayudaron mutuamente para sacarse los tabiques y los alambres. Notaron que estaban en una zona descampada y a lo lejos se veían la luz de una casa. Caminaron hasta allí y tocaron la puerta, les abrieron muy asustados por el aspecto físico que tenían. Les dijeron que estaban en la zona de Morón, se tomaron un colectivo hasta la estación de esa localidad y llamaron a su familia, luego se tomaron un taxi hasta el domicilio de sus suegros y se reencontraron con aquella.

Tal como *"Tino"* y *"Lucas"* dijeron recibían llamados por teléfono preguntándoles cómo andaban y si los extrañaban, cosas *"para mortificarnos"* y había de forma permanente un Peugeot, color blanco, con 3 personas en su interior vigilándolos, ello duró más de 2 meses.

Tomó conocimiento de que estuvo detenido en la **"Mansión Seré"** porque como sus compañeros habían hecho la promesa de que si quedaba en libertad irían a Luján caminando. Mientras iban les contó lo que había sucedido en la casa durante el tiroteo que ya relató, uno de ellos dijo entonces que suponía donde había estado, de modo que al llegar a la estación de Ituzaingó se desviaron hasta el lugar en cuestión. Pudo reconocer entonces que se trataba del centro *"Atila"* donde había estado secuestrado al ver aquel cartel de Mercedes Benz. Tras una semana de ser liberado se presentó en la casa de *"El Ruso"* ya sabiendo donde había estado. Lo atendió su familia, él les dijo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

lo tenía secuestrado la Aeronáutica y dónde, pero de todas formas se fueron a Venezuela. Tiempo después supo que **"El Ruso"** se llamaba **Eidelstein**.

Seguidamente aportó copias de las diversas cartas que realizó su padre para dar con su paradero. Dado que él trabajaba en un estudio de arquitectura que estaba realizando una obra en un edificio donde supieron que iría a vivir el Brigadier Agosti. Por ello él renunció a ese trabajo.

Su padre sabía entonces que yendo a ese edificio podría hablar con tal Brigadier. Se contactó con el portero, consiguió el teléfono particular y habló con la esposa de Agosti. A los 5 días de que él recuperar la libertad su padre recibió una comunicación para reunirse con Agosti, reunión a la que él también concurrió. Los atendió otro Brigadier, llamó a 2 sujetos que estaban vestidos de traje y tenían aquellas carpetas rosas que vio en uno de los interrogatorios. Al mirarlas uno de ellos dijo *"aparentemente ustedes habrían sido secuestrado por sus propios compañeros"*, ante lo cual ambos se retiraron sin decir nada más. También con motivo de un recurso de hábeas corpus que su padre presentó solicitaron que cuando estuviera en libertad, porque ya sabían lo que le había sucedido, se presentara en el edificio de Tribunales en un Juzgado que no recordó. Allí le preguntaron acerca de donde había estado y que le había sucedido, pero como los guardias dijeron que no contara nada decidió no hablar. También lo citaron de la oficina de policía de aquel edificio para verificar que estaban en libertad.

Dijo que durante su cautiverio su esposa fue violada y ese era el tratamiento habitual para con las mujeres.

El día 23 de diciembre de 1977 fue nuevamente detenido con su esposa frente al domicilio de sus suegros. Fueron llevados a su nueva casa y sustrajeron la vestimenta que tenían. Luego fue conducido a la ESMA, donde estuvo unos 7 días siendo torturado en 2 oportunidades con picana

eléctrica. Lo interrogaron utilizando las fotografías de su casamiento, sobre quienes habían asistido y pudo ver nuevamente aquellas carpetas rosas. Este tipo de interrogatorio fue similar al que le efectuara la Fuerza Aérea.

Además de aquellas situaciones que vivió dentro de su cautiverio en la **"Mansión Seré"** que le indicaron que estaba detenido por dicha fuerza, supo por un familiar suyo, quien pudo contactarse con una persona que dijo ser miembro del grupo de tareas, que le habían informado a éste que tanto él como su mujer estaban bien y en una dependencia de la Fuerza Aérea.

Luego de ser liberado de la ESMA decidió con su esposa irse a vivir a Brasil. Esperó que pasara un jueves para recibir el llamado de **"Lucas"** y después ambos se fueron a ese país. Allí se encontró con **"Toti"** que rearmó su familia en el lugar y con **"Coni"**, quien le contó que en el área de Morón habían secuestrado a sus hermanos y cuñado, quienes están desaparecidos.

Previo a la finalización de la dictadura regresó a la Argentina y fue a la **"Mansión Seré"** que estaba totalmente destruida. Aun así pudo reconocer el lugar por algunas paredes, la arboleda, la puerta de entrada, el cartel que mencionó y la agencia Mercedes Benz.

La presencia de María Elena Vergeli y Eloy Gandulfo en **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Carlos Lucio Petrina y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Carlos Marín Bettiol durante la instrucción a fs. 3325/8 y 4872/7 (causa N° 7273 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata (registros audiovisuales de la causa N° 2901/09) y ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata (copia de fs. 3094/6vta. del principal respecto a la causa N° 15.275).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

María Elena Vergeli y Eloy Oscar Gandulfo participaron de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 7926/33 ppal.). Reconocieron que en aquel lugar estuvieron detenidos, hicieron referencia a que el predio era arbolado, que la casa tenía 2 plantas, había diversas habitaciones en el piso superior y una cocina ubicada al lado de un baño. Por último Gandulfo hizo referencia al sótano.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3647 iniciado el 12 de julio de 2006 a raíz de la presentación de Oscar Eloy Gandulfo ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Legajo SDH N° 3654 iniciado el 19 de julio de 2006 a raíz de la presentación de María Elena Vergeli ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a los nombrados Gandulfo y Vergeli. Se indica allí que respecto al primero *"la misma fue iniciada en 1982 y remite al legajo de la Mesa Ds Varios N° 18214, caratulado "Martínez Pedro y 2 más". Se trata de una solicitud de paradero iniciada en 1981, que incluye el caso de Eloy Oscar Gandulfo."* Y respecto a la segunda, la ficha *"fue iniciada el 5/3/82 y remite al legajo de la Mesa Ds Varios N° 18214, una solicitud de paradero que arroja resultado negativo"*.

Caso n° 27: Carlos Lucio Petrina (LE: 7.594.935).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 28 de julio de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Gaona nº 3354, departamento "E", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo traslado a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado aproximadamente 4 de agosto de ese año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

A la época de su secuestro pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista, asistiendo a la facultad de arquitectura.

No recuerda con precisión la fecha en que fue secuestrado, sólo que tuvo lugar en el año 1977 en el domicilio ya mencionado. Allí una noche tocaron el timbre un grupo de personas armadas que no vestían uniformes y cree que mencionaron pertenecer a una Fuerza de Seguridad. Ingresaron al departamento con gritos y lo arrojaron al suelo. Estaban su esposa y su pequeña hija que era una bebe. Comenzaron a amenazarlos y a revisar todo el lugar. Minutos más tarde lo sacaron del departamento, previo a ello le colocaron algo que le impedía ver, una capucha, y al salir a la calle lo subieron a un automóvil forzándolo a bajar su cabeza para que no pudiese ver. Comenzaron un trayecto tomando Av. Juan B. Justo hacia zona oeste hasta arribar a una casa, que años después supo se trató de la "Mansión Seré". Percibió que del baúl del auto bajaban a otras personas. Luego lo llevaron a una habitación conjuntamente con alguna de las mismas. Posteriormente al escuchar la voz de uno de ellos lo reconoció como **Eloy Gandulfo**, compañero de militancia y de estudio en la facultad de Arquitectura; la otra persona que estaba en el vehículo era la esposa de éste, **María Elena Vergeli**, siendo entonces que todos habían sido secuestrados el mismo.

Comenzaron entonces las preguntas y amenazas. Prácticamente no recibió castigos desde el punto de vista físico, salvo algunos empujones o cachetazos. Le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

preguntaron a él y a su compañero si se conocían, y como éste dijo que no se lo llevaron y supo por sus dichos que lo habían torturado con picana eléctrica. En un momento trajeron a la esposa de aquel a la habitación para que tomaran contacto, la que trató de darle ánimo. Escuchó que estuvo allí pero no la vio.

Oyó gritos de torturas provenientes de otras habitaciones. En determinado momento fue sacado de la suya y llevado a otro lugar. Subió una escalera de un solo tramo bastante empinada, fue sometido a un simulacro de fusilamiento, lo amenazaban con que si no daba respuesta a lo que era preguntado lo matarían. Él trataba de no desprenderse de la persona que le estaba hablando para evitar que le dispararan. Después vino un sujeto que era "médico" porque había tenido una reacción en su cara como consecuencia de lo que le estaba sucediendo, lo revisó y les dijo a los captores que si le hacían algo, una picaneada, era muy probable que lo mataran.

No recordó haber sido alimentado ni tampoco si había allí una cocina. No les permitían ir al baño por lo cual orinó en la habitación. Como resultado de ello fue amenazado e insultado y en otro momento fue llevado al baño. Había 2 grupos diferentes dentro del lugar, unos eran guardias mientras que otros interrogaban, tenían diferentes jerarquías. El interrogatorio inicial era "vago". Luego fue interrogado en otras 2 ocasiones donde ya las preguntas eran "más personalizadas". Durante su cautiverio estuvo permanentemente vendado, pero esposado sólo al comienzo.

Estuvo alrededor de una semana en aquel lugar. Tras los interrogatorios que padeció, notó que éstos sujetos no tenían conocimiento de que vivió desde 1975 a 1977 en la provincia del Chaco ya que preguntaban sobre su actividad en este periodo en Buenos Aires. Por su parte él manifestaba que había vivido en esa provincia, cuestión que podían corroborar ya que había trabajado para la gobernación como arquitecto del sector hospitalario teniendo contacto con diferentes fuerzas policiales y

militares. Entiende que estas declaraciones fueron el motivo de su liberación.

Al momento de la misma lo subieron a un vehículo, que no recordó si ya estaba dentro del lugar, abrieron un portón y partieron. Le preguntaron a donde quería que lo dejaran, respondiendo con el nombre de algunas calles o avenidas próximas a su casa, entre ellas Juan B. Justo y Nazca, dejándolo entonces a una cuadra de ese lugar. Previamente le dijeron que, si antes de que se fuera el auto se levantaba la venda, volverían para matarlo.

Al momento del operativo que culminó con su secuestro fueron sustraídas de su domicilio diversas cosas de valor, algunas de las cuales habrían sido utilizadas para *“ver relaciones y situaciones”*, entre ellas fotografías, radios, máquinas fotográficas. Incluso en el último viaje, es decir cuando fue liberado, les preguntó si podría recuperar algunas de las cosas que se habían llevado y tiempo después le regresaron algunas.

Recibió visitas pasado un tiempo. En una de ellas se presentó un sujeto que tocó timbre en el domicilio de sus padres y le dieron una caja de cartón cerrada. Su padre la tomó y éste sujeto con la mano que estaba por debajo de la caja estaba apuntándolo. La caja contenía fotografías y su documento de identidad entre otras cosas.

Supo que el lugar donde estuvo secuestrado era la **“Mansión Seré”** cuando se presentó a declarar en el Juzgado de Instrucción del Dr. Rafecas.

Cabe aclarar que la fecha de secuestro de Carlos Lucio Petrina pudo ser precisada a partir de las declaraciones vertidas en la audiencia de debate por Eloy Gandulfo y María Elena Vergeli.

La presencia de Carlos Lucio Petrina en **“Mansión Seré”** resulta corroborada por lo dicho durante audiencia de debate por Eloy Gandulfo.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Expediente N° 13.444 caratulado: "Petrina, Carlos Lucio s/privación ilegal de la libertad" iniciado el 29 de julio del año 1977 a raíz de la presentación efectuada por Norma Martínez de Petrina, esposa de Carlos Lucio, ante la Policía Federal Argentina, en donde relató las circunstancias relativas al secuestro de su marido. Con fecha 9 de agosto de 1977 se resolvió sobreseer provisionalmente el expediente en cuestión.

Caso n° 29: Francisco Osvaldo Sánchez (DNI: 8.443.776).

Fue privado ilegalmente de su libertad la madrugada del 7 u 8 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en el Monoblock 2, acceso 2, 3° "N" del barrio Carlos Gardel, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 28 de marzo de 1978.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Señaló que en 2 oportunidades, en fechas que no pudo precisar, un grupo de personas fue por la noche hasta su domicilio a buscarlo, siendo que no se encontraba allí ya que estaba trabajando en la empresa "Grafa".

En virtud de aquellos episodios se fue por un tiempo del barrio. Ya regresado, cierto día que se encontraba caminando con su hija vio un operativo que se estaba realizando en la zona. Recordó que había un camión "medio celestón", una persona gorda con ropa de civil, morocha o de piel trigueña y otra rubia y de estatura baja junto con personal uniformado de la Fuerza Aérea. Acompañando a éstos se encontraba la "Señora Galarza, en todo operativo estaba ella". Esta mujer habló con el "señor gordo" quien, tras mirarlo, le pidió su documento y le preguntó dónde vivía. Luego le dijeron que se podía retirar y así lo hizo acompañado de su hija. Recordó que estaba

allí también quien luego se enteró que tenía por apellido "Scali" y una persona de nacionalidad chilena que fue detenida ese día junta con otras más. Era la primera vez que veía un operativo de ese calibre a pesar de que sabía que todos los días se reunían varias personas en la casa de Galarza.

Para el año 1976 supo que de su barrio detuvieron a Cecilia Almada, Osvaldo Margarucci, Enrique Moreno, Miguel Rodríguez, José Donda ("Jorge"), Hilda Pérez ("Cori"), Juan Carlos González, Marta Zapata, Lidio Vera y al hijo de Taboada, a quienes conocía en razón de su militancia en la "Juventud Peronista" de la localidad de Ciudadela, donde le había sido asignado trabajar en el barrio carenciado "Carlos Gardel". Supo que "Cori", "Jorge" y "González" habrían sido fusilados en las vías de Morón. Sabe que "Cori" dio a luz en la ESMA a Victoria Donda.

Aproximadamente a las 2 de la madrugada del día 7 u 8 de agosto de 1977, mientras se encontraba durmiendo en su casa con su ex mujer, sus 3 hijos y sus 2 hermanos en el domicilio ya indicado, sintió un golpe en su cabeza y al incorporarse vio que estaban apuntándolo con un arma. Una de estas personas era el "señor Scali". A su hermano lo golpearon en el estómago y lo sacaron afuera y lo mismo con su mujer, a quienes luego volvieron a ingresar a la finca. Siendo su turno, lo sacaron hacia fuera también y una persona, que luego se enteró gracias a la madre de un vecino que era "Galarza", lo señaló desde lejos. Lo llevaron entonces hasta el fondo del monoblock, lo esposaron y lo tabicaron. En ese trayecto pudo observar una camioneta del Ejército y varios coches. Lo introdujeron en un Ford Falcón que cree era de color rojo. Pasados 35 a 45 minutos ingresó a un lugar donde se abrió un alambrado y el vehículo transitó por pastizal o barro. Al detenerse lo hicieron descender en lo que posteriormente se enteró que sería la "Mansión Seré" y pudo ver por debajo del tabique unos escalones de mármol. Lo colocaron en la cocina o similar, donde le quitaron su documento de identidad y luego lo colocaron esposado con los brazos hacia atrás en una habitación. Solicitó ir al baño y nadie respondió, por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

lo que se orinó encima. Horas después pidió nuevamente ir al baño y en esa ocasión sí lo llevaron.

A los 3 o 4 días vio a las mismas personas que lo detuvieron, a quienes les requirió que le colocasen las esposas adelante y le diesen algo caliente de beber y un lugar para lavar su ropa, por lo que se le burlaron. Pasó aproximadamente una semana alojado solo en una habitación a la que sólo concurrían a llevarle comida y agua.

Luego lo alojaron junto a "*Juan o Pingüino*" hasta que un día una persona golpeó fuerte la puerta. Lo hicieron levantar y le hablaron, siendo que en oportunidad de contestarles recibió golpes en el estómago. Cayó al piso de la paliza. Lo llevaron a un pasillo y golpearon a "*Juan*". A los días volvieron a entrar estas personas y le pegaron nuevamente. Dado que esa era la habitación de "*la tortura*" lo desnudaron, lo esposaron de pies y manos, le colocaron una pinza en sus genitales con cables pelados y otra pinza por el cuerpo y le aplicaron picana eléctrica. Una persona decía "*dale más*". Con la corriente su cuerpo perdía fuerzas y seguían diciendo "*dale más*". Recordó que los hombres que vio eran los mismos 3 que lo fueron a buscar a su casa. Lo llevaron a un pasillo y perdió el conocimiento. Luego fue el turno de "*Juan*". Cuando terminaron con éste los volvieron a colocar en la habitación.

Los interrogatorios que le realizaban se centraban en nombres de personas y su lugar de militancia, "*yo honestamente no lo quería decir (...) me iban a matar (...) era la juventud peronista (...) entonces me dieron tanta picana*" y escuchó que una persona dijo "*que corazón tiene éste, como aguanta*". Días después escuchó que ingresó un policía retirado que era "*medio pelado*", a quien acusaban de haber puesto una bomba en San Nicolás. Creyó que con esa persona estuvo aproximadamente 20 días o menos y sólo le pegaron. Luego no lo volvió a ver. Alojaron por un par de días a otras 2 personas a quienes no identificó.

Todos los días escuchaba gente que era torturada. Entraban a las habitaciones, preguntaban el nombre de

quienes estaban allí y les pegaban *"y bueno así era casi todos los días"*. Quería saber *"dónde estaba (...) yo sentía el tren (...) corría a una ventana, buscaba como ver y no se podía"*. Un día que estaba mirando el tren por un agujero pequeño de la ventana ingresaron *"los gallegos"*, quienes le dijeron que se quedase tranquilo pero tenga cuidado. En una oportunidad pudo ver que aquel tren era el *"Sarmiento"* y observó también un colectivo de la línea 216. Le decía entonces a *"Pingüino"* que estaban cerca, dado que ese colectivo también pasaba por la puerta de su casa.

Al tiempo ingresaron unas personas quienes le preguntaron el nombre, le pegaron en el estómago y le propinaron una golpiza muy fuerte que lo hizo caerse al piso nuevamente. En ese estado lo llevaron al baño, le ataron los pies y le colocaron la cabeza en una bañera llena de agua mientras con un secador de piso le *"apretaban la cabeza abajo del agua"*. Por su buen estado físico pudo aguantar la respiración. Recordó que le preguntaban por Hilda Donda (*"Cori"*), José Donda (*"Jorge"*), Almada, Margarucci y Raúl Pereira. En 3 oportunidades le colocaron la cabeza bajo el agua siendo que la última, cuando quitaron el secador, su cuerpo saltó y empezó a temblar. Inclusive se le cayó la venda y vio que las personas que estaban allí eran nuevamente las mismas 3 que lo fueron a detener y le habían aplicado anteriormente la picana eléctrica. *"El gordo (...) era el que más dirigía"* y decía *"qué hacemos?, nos vio, qué hacemos?"*. Uno de ellos les dijo *"no, está en estado de shock"*. Le mostraron un palo y le dijeron *"ves? ves?"* y le pegaron con éste en la frente, siendo que se cayó al piso. Estaba débil pero no en estado de shock. Al arrastre lo llevaron a una habitación y una persona lo acostó en una cama y le dijo *"decime gracias la concha de tu madre por lo menos"*.

Luego de un tiempo en el cual recibió algunas golpizas con la *"cachiporra"* y trompadas, le preguntaron si conocía a *"Raúl Pereira"*, a lo que respondió que sí porque era su *"compadre"*. Entonces ingresó una persona, les preguntaron a ambos sus nombres y resultó ser ***"Raúl Pereira"*** a quien hacía ya 5 meses que no lo veía y pensaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

que estaba muerto. Les dieron a ambos una golpiza *“muy fuerte, muy fuerte”* aunque fue más fuerte contra Raúl. Colocaron a éste al lado de su cama y pudieron dialogar. Raúl tenía una goma en los ojos que *“le quemaba (...) y pedía por favor que se la cambien”* y se empezó a descomponer. Pedía agua porque tenía sed y una persona le dijo *“no agua no podes tomar (...) pero les voy a traer duraznos, duraznos podés comer”*. Les llevaron a ambos la fruta. En el lugar había una mujer que era *“enfermera”*, quien le dio unas pastillas y una inyección. Posteriormente se enteró que ésta era Cristina Guerra. El día que llegó Pereira también ingresaron 2 personas que se escaparon. Fue durante los primeros días de enero y Raúl recibió una *“paliza muy, muy fuerte”*. Recordó que en un momento su compañero se descompuso y no supo más de él.

Lo colocaron nuevamente en la habitación de la tortura junto a *“Pingüino”*. Desde allí a ambos los llevaron hacia otra pieza donde escuchó que torturaban a una mujer, Marta Zapata, a quien describió como de carácter muy fuerte y que insultaba a los torturadores. Le aplicaron picana eléctrica y no supo más de ella. La conocía desde antes por eso reconoció su voz, pero no la vio. Tiempo después los llevaron a otra habitación donde los colocaron boca abajo, les sacaron la ropa, les pusieron cadenas en los pies y con éstas les ataron manos hacia atrás y a la cama. Así estuvo 24 horas, con mucho dolor.

Recordó que una noche llevaron a unos contrabandistas de bebida y escuchó a una mujer a la que aparentemente querían desvestir y gritaba que no la tocasen, siendo que luego escuchó el ruido de la picana eléctrica.

Respecto a la higiene recordó que una vez solicitó por favor bañarse, siendo que lo llevaron al baño, le tiraron agua y le pasaron una escoba por el cuerpo. Que varias veces orinó en un rincón de la habitación porque no lo llevaban al baño.

Días después, estando también boca abajo en la habitación, le dijeron *“correte, correte (...) la concha de tu madre, correte”*. Dado que estaba al lado de la ventana pudo sentir que la abrieron y salieron por allí 3 o 4 personas que no sabe quiénes eran. Que se armó un *“revuelo terrible (...) y bueno cobramos todos porque eso era normal, hacía alguien algo y la pagábamos todos”*. Para ese entonces *“Pingüino”* no estaba más en su cuarto. Lo colocaron luego en otra habitación donde se reencontró con éste. Allí también estaba **Alberto Garritano (“Beto”)**, quien trabajaba en *“La Caja”*. Éste estaba delgado y no comía. Le decía que se moviese un poco porque le iba a hacer mal, que haga flexiones. Con *“Juan”* solían comer la comida de *“Beto”*.

Recordó que también estuvo detenido en su habitación **“Abrigo”** y en otra, donde estaban *“los gallegos”*, también estaban **Tamburrini** y **Norberto Urso**. Con Abrigo y Garritano compartió el final de su cautiverio, unos 3 o 4 días. Abrigo no hablaba porque creía que él o *“Juan”* podrían ser de la *“Fuerza”*, por lo que hablaba más con *“Beto”*. Ambos fueron torturados. El *“Pingüino”* conocía a *“Juan”* porque era del barrio. *“El gallego Fernández”* y *“el gallego García”* les llevaban la comida y agua y los trasladaban al baño porque había una guardia que los dejaba realizar tales labores. Cuando llegaba *“la patota”* los encerraban. Los apellidos de éstos los supo por su compañero Pereira quien se lo dijo ya en libertad.

Cuando *“la patota”* llegaba *“pegaba fuerte en los escalones”* para dar temor. Que por su parte al dormir en la cama de la picana siempre lo sacaban del lugar para aplicarle corriente a las demás personas. El trabajo de *“la patota”* era torturar. Recordó como apodos de los integrantes de *“la patota”* o las guardias *“El Tano”*, *“Raviol”*, *“Hugo o Huguito”*, *“Lucas”*. Con relación a las guardias manifestó que éstas eran rotativas y a algunas *“no les interesaba nada”* y otras eran más flexibles.

En la casa se escuchaba una *“radio”*. En una oportunidad vio llegar una camioneta celeste que identificó como de la Fuerza Aérea y desde la cual descendieron ollas grandes con comida. Su compañero Raúl hacía estadísticas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

ésta y sabía cuándo era domingo ya que ese día se comían "ravioles".

Hubo otra fuga más, la de Fernández, **Rossomano**, García y Tamburrini. De ello se enteró ya en libertad, como así que Tamburrini era arquero y aparentemente lo secuestraron en la cancha de fútbol.

En una ocasión lo llevaron a un lugar que creyó era una cocina. Allí, una persona que aparentaba ser *"bastante intelectual"* le dijo *"mira yo soy el que decido si vas a tu casa, si te vas a la cárcel o si te vas un metro setenta bajo tierra (...) de vos depende (...) que me digas lo que queremos saber"*. Le preguntó qué quería saber y le dijo *"por qué te dicen magaldi?"*. Explicó que le decían así a su tío que era cantante y entonces a él lo apodaban *"magaldito"* y a veces *"magaldi"*. Este hombre le dijo *"quédese tranquilo que a la noche se va"*. A *"Pingüino"* le dijeron lo mismo.

Pasaron 4 días hasta que lo hicieron descender una escalera en la que llegó a una especie de sótano. Que con un cortafierro le sacaron las cadenas, le colocaron esposas, lo llevaron nuevamente hacia arriba donde le hicieron buscar su ropa, le quitaron la venda y lo hicieron vestirse. Al descender nuevamente *"ya estaba Pingüino vestido"*. Los colocaron en el baúl de un vehículo siendo que su compañero creía que los iban a matar. Tras 40 minutos el auto frenó, los bajaron y les dijeron *"cuando yo diga corran, salgan corriendo"*. Era el 28 de marzo de 1978 y no sabían dónde estaban, pero unas personas de por allí le dijeron que era la parte de atrás *"del Posadas"*. Estaba *"barbudo, pelado, sucio, con un olor impresionante en el cuerpo"*. Llegó a su casa y allí estaban sus hijas y su mujer. Intentó primero tranquilizarse y luego se fue a bañar. Estaba débil porque en el último tiempo de estadía escaseaba la comida y el agua. Lo poco que comían era arroz hervido en ollas y, sólo en algunas oportunidades, les daban apenas un vaso con un poco de agua para compartir

entre aproximadamente 3 o 4 personas, *“veía visiones del hambre que teníamos”*.

Ya en libertad, para el mes de abril aproximadamente, tuvo que ir a Ituzaingó y su auto se descompuso. Se detuvo en la calle Blas Parera y su intersección con la calle Oro. Observó allí una casa que le *“llamó la atención”*. Vio un alambrado, barro, tierra, la recorrió por los laterales y pensó que era donde estuvo detenido. Se tomó el tren y fue hasta la casa de Raúl Pereira, quien para ese entonces también había sido ya liberado, y le dijo *“no me acompañas que se me quedó la camioneta y me parece que encontré la casa? (...) me juego Rulo, me juego”*.

Convenció a su compañero e ingresaron a la casa, a la que le faltaban las ventanas y las puertas. La escalera estaba en buen estado por lo que cree que aun no había sido incendiada. Raúl le dijo haber marcado en una habitación con sus uñas cada día que estuvo y que si esa era la casa la iban a identificar fácilmente. Ubicaron ambos tales marcas e identificó también la habitación de *“la tortura”*. Se dieron cuenta que allí fue donde estuvieron alojados.

Posteriormente tomó conocimiento por dichos de vecinos que la mujer de apellido *“Galarza”* *“mandó preso a Enrique Moreno”*, quien era Policía de la Federal, a *“Miguel Rodríguez”*, a Cecilia Almada y a él.

Hace poco tiempo tuvo oportunidad de conocer a Victoria Donda porque iban a hacer un documental sobre sus padres en el barrio de *“Carlos Gardel”*. Concurrieron a tal fin Pereira, Zurrián, Susana Ávalo y personal del Municipio de Morón. Al verlos en el barrio, Galarza bajó con un arma y dijo *“qué hacen estos zurdos acá”*. Una persona del Municipio habló con ella y la calmó. También recordó que hace poco tiempo en un acto que se realizó donde era el predio de *“Mansión Seré”* un compañero le dijo *“no sabés quién está acá (...) Está la Galarza”*. Que se le acercó esta mujer y le dijo *“a vos te voy a matar como una rata”*. Sabe que ésta mujer se retiró en una camioneta del Municipio y que le regalaron una torta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Agregó que *"(...) la venimos acusando desde hace 20 años (...) todavía tiene el lujo hace un tiempo atrás de amenazarme (...) parece más fuerte ella que el Intendente (...) no sé quien es la Galarza hasta el día de hoy (...) no se por qué no la procesan (...) no sé por qué no está como el Señor Scali ahí (...) es el lugar que le corresponde (...) después de haber hecho tanta matanza en el barrio"*.

En libertad supo que *"Beto"* era Garritano y que cuando éste fue trasladado a la Comisaría de Haedo hizo una *"huelga de hambre"* y se descompuso porque le dijeron que lo iban a buscar para matarlo. Que concurrió *"la patota"* a tal fin y como había intervenido un Juez el *"oficial"* de la Comisaría no dejó que lo llevaran y *"bueno le salvó la vida"*.

Precisó que al salir en libertad había perdido 10 kilos de peso aproximadamente y como consecuencia de lo padecido en cautiverio tuvo que operarse, poseyendo prótesis en sus caderas, en el hombro y en su espalda con 6 tornillos; actualmente se le *"infartan los huesos"* y tiene *"secamiento"*, producto de los golpes y la pica eléctrica.

Aportó un escrito del 6 de julio del 2006, del Hospital Posadas, que hace referencia a una operación que sufrió en el 2004, la cual debió esperar alrededor de 4 o 5 años. Tenía una vértebra partida, hernias de disco muy complicadas que le impidieron caminar siendo que inclusive estuvo en silla de ruedas. Agregó que los médicos le dijeron que todo ello fue producto de lo sufrido en cautiverio.

En el transcurso de su relato miró a Daniel Alfredo Scali, lo señaló y dijo al Tribunal que fue él quien lo secuestró y lo torturó junto con *"El gordo"*.

Tiene conocimiento de que su mamá presentó un Hábeas Corpus en San Martín y otro en Morón. Que el de San Martín no fue hallado porque se habría inundado el lugar y que el de Morón *"apareció"* con fecha de febrero *"algo así"*.

Posteriormente se enteró que Eidelstein fue detenido junto con Nora Etchenique y fueron quienes

“inauguraron el centro clandestino” en 1976, y que una vez en libertad tuvo conocimiento de que Cinquemani e Infantino también estuvieron allí.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2º del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, los que a continuación se consignan.

Fs. 3212: *“Continuando con la vista del álbum, refiere el testigo que una de las personas fotografiadas resulta ser similar a una de las personas que ingresó a su domicilio a detenerlo. Agrega que se parece porque el pelo del represor de referencia era castaño claro y corto, que mediría 1.70 mts., que tendría unos 30 años o menos, que era robusto. Agrega que el represor era un poco más corpulento que la persona fotografiada. Se deja constancia de que la fotografía correspondiente es la N° 411 correspondiente conforme lo indica el anexo II a Daniel Alfredo Scali”.*

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Francisco Osvaldo Sánchez en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Jorge Zurrián y respecto de la “Mansión Seré” por Marta Ofelia Zapata, Carlos Raúl Pereira y Alberto Carmelo Garritano.

Francisco Osvaldo Sánchez participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré” (fs. 87/92vta. ppal.). Identificó el lugar como aquél donde permaneció detenido, agregó que la casa tenía 2 plantas, diversas habitaciones y una cocina y un baño en la planta alta. También precisó acerca del sótano, donde fue llevado *“sólo para hacerle dar vueltas y marearlo”.*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3374 iniciado el 17 de marzo de 2005 a raíz de la presentación de Francisco Osvaldo Sánchez ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias relativas a su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Sánchez. Se indica allí que la misma *"fue elaborada el 19/9/82 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 19571, caratulado "S/ paradero de Sanchez, Julio Augusto y otros"*.

Caso n° 30: Carlos Alberto García Muñoz (DNI: 12.046.264).

Fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de octubre de 1977 en su domicilio sito en la Av. Santa Fe 1845 "portería" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la *"Mansión Seré"*.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Recupero su libertad el 24 de marzo de 1978, día en que se fugó de la misma junto a Claudio Tamburrini, Guillermo Fernández y Daniel Rossomano.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

En la primera de las fechas indicadas se encontraba en su domicilio junto con su hermana dado que sus padres se habían ido a un velorio. Golpearon la puerta unas personas que dijeron ser la *"policía"*, quienes ingresaron a la finca. Estaban vestidos de civil y portaban armas. Lo esposaron con las manos atrás y llevaron a su hermana al fondo de la casa. Alrededor de las 21:30 hs. llegaron sus padres. Encontrándose ya vendado lo

introdujeron en la parte trasera de un vehículo, sobre el piso del mismo, y realizaron un trayecto de aproximadamente una hora y media hasta que llegaron a un lugar que pensó que era "Campo de Mayo". Lo hicieron descender y pisó pasto y tierra.

Subió unas escaleras y lo colocaron en una habitación donde le sacaron las esposas, lo hicieron desnudarse y lo acostaron en un colchón en el cual lo torturaron, lo que le hizo perder *"la noción del tiempo"*. Recordó que luego lo aislaron en una habitación pequeña en la que permaneció unos días. En varias oportunidades se acercó una persona de *"la patota"* quien le realizaba juegos siniestros. *"El tano"* jugaba con una granada, los quería hacer pasar por *"idiotas"* porque sabía que no iba a hacerla explotar, pero psicológicamente lo dañaba. Se enteró posteriormente que *"el tano"* se llama *"Daniel Scali"*. La pasaba muy mal porque los golpeaban, los maltrataban y les hacían sentir que no eran personas y que un animal estaba en mejores condiciones. Al cabo de unos días lo colocaron junto con otra persona en una habitación que se utilizaba para torturar. Les quitaron las esposas pero no se sacó la venda por miedo a que lo estén vigilando.

Uno de los problemas que tenían era la dificultad para ir al baño, ya que cada vez que lo hacían significaba que iban a pegarles y humillarlos. Por su parte su compañero de cuarto orinaba en su zapato y se lo bebía. Con el tiempo supo que el apellido de éste era **"Brid"**, quien también le comentó que su padre estaba detenido allí. Hoy uno de los dos está desaparecido pero no recuerda si el padre o el hijo. Luego fue alojado en otra habitación. Cambió la guardia y lo habilitaron a quitarse la venda.

Recordó que una de las personas que lo custodiaba les dijo que estaban peor que animales y les llevó comida y un paquete de cigarrillos, les comentó que era mecánico de aviación y hasta en una oportunidad dejó el arma encima de la mesa y jugaron todos juntos al truco. No lo vio más a ese guardia y se rumoreó por la casa que *"lo habían castigado"*. Según recordó su apellido era *"Hernández"*,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

quien les comentó que les pagaban muy bien por aquella tarea.

La alimentación era *"nula, escasa"* y consistía en guisos, fideos pegados, alguna naranja, pan. Había días en que no les daban comida, la cual era de tipo *"rancho"* y la iban a buscar a *"la base"* según escuchó. Fue bañado una sola vez con mangueras y en una oportunidad les tiraron acaroina para desinfectarlos porque eran *"el mal"*.

Estuvo frente a frente con su compañero de militancia **Carlos Eidelstein**, quien supo luego que fue la persona que dio su nombre motivando que lo secuestraran. Éste estaba junto con **Daniel Romano**, a quien también conocía. Supo también que estuvo secuestrada **Alejandra Tadei**, quien era compañera suya de militancia en la UES, y Marinelli (*"el quinielero"*). Carlos Eidelstein le pedía en todo momento perdón, inclusive durante su exilio a España lo seguía haciendo, pero ello no era necesario porque entendía perfectamente la situación. Fue para *"liberarse un poquito de la presión de la tortura"*. Si bien permaneció en su casa, le dijo a sus amigos que se había mudado, para que no lo fuesen a buscar allí y *"ganar tiempo"*. Por poseer apellido judío Eidelstein fue castigado, incluso supo que éste por mucho tiempo orinó sangre producto de los padecimientos que sufrió en cautiverio.

Junto a **Guillermo Fernández** fue obligado a realizar tareas domésticas o de servidumbre. Éstas eran encargadas por las guardias de *"Tino"* y *"Lucas"*, quienes los hacían repartir la comida, lavar la ropa, limpiar la casa y a veces trasladar a otros detenidos al baño. Esporádicamente también **Claudio Tamburrini** realizó este tipo de tareas. Gracias a estas labores pudo conocer el funcionamiento de la casa, lo que dentro del horror le significó un *"remanso"*.

Días más tarde ingresaron a su cuarto Tamburrini, **Infantino** (*"el Tanito"*), Guillermo Fernández, **Astiz** (*"el vasquito"*), **Pociello** y algunas personas más que no recuerda. Infantino contaba chistes, cantaba tangos y los

ayudaba a pasar el tiempo y levantar la moral, dado que era una persona muy alegre. En un momento determinado se llevaron al *"Tanito"* y al *"Vasquito"* de la habitación diciéndoles que los iban a liberar, lo cual descreía dado que Infantino conocía a una persona de la *"patota"* dado que ambos eran de Liniers, habían estudiado juntos, eran amigos y jugaban al fútbol. Esa persona es *"Daniel Scali (...) ese amigo entre comillas lo condenó (...) y puede ser que (...) lo haya ejecutado también"*. A Guillermo Fernández y a Astiz los conocía desde antes de su secuestro. Este último trabajaba en la Caja de Ahorro Postal al igual que **Daniel Rossomano**.

También tomó conocimiento que allí dentro estaban detenidos **Miguel Ramella ("el imprentero")** y su hijo, ambos por haber confeccionado unos volantes; **Cinquemani, Garritano, Abrigo, Urso** y su compañera de militancia **Patricia Dorrego**, quien iba al colegio "Lenguas Vivas" y fue su pareja por un corto tiempo. Supo posteriormente que todos ellos fueron torturados. También había otras mujeres y en una oportunidad llevaron detenida a una prostituta con quien los obligaron a tener relaciones sexuales. No supo qué sucedió con aquella mujer. Si bien no escuchó violaciones a otras mujeres sospechaba que ocurrían, pero sí pudo percibir cómo eran amenazadas al igual que los hombres. Años después supo que su percepción era cierta.

En una oportunidad, para Navidad, le reventaron en la cabeza una botella de sidra. Para ese entonces estaban aun tanto Astiz como Infantino junto con él. Padeció también el "submarino", simulacros de fusilamiento y palizas. Escuchó como torturaban a otras personas, situación que lo angustiaba, especialmente cuando se trataba de mujeres porque se imaginaba el padecimiento que éstas podían sufrir.

Días después de que *"el tanito"* y *"el vasquito"* fuesen quitados de su habitación, el guardia *"Lucas"*, quien solía andar con un rifle *"Winchester"*, le dijo que éstos ya estaban libres.

El personal del lugar vestía trajes de fajina color oliva y también una sotana. En dos oportunidades fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

sacado de la casa por éstos y colocado en el baúl de un vehículo en el que lo llevaban a *"buscar gente"*.

Había en la casa una radio desde la que se oía *"Palomar"*, *"Morón"*, por lo que dedujeron que quienes estaban al mando eran de la Fuerza Aérea. También vieron platos y cubiertos con insignias de dicha fuerza y algunas guardias así lo manifestaron. Escuchó que hablaban también del *"Grupo de Tareas"*. Agregó que vio una ametralladora con un trípode y más armas en la habitación de los guardias donde también estaba la radio.

Solían decirles que eran merecidos los sufrimientos que padecían, les hablaban excesivamente de la iglesia, del nazismo y los hacían rezar. En varias oportunidades entraba *"la patota"* a pegarles o a llevarse a alguien para torturar. Una vez los colocaron de a uno frente a una persona que dijo ser el *"juez"* y que iban a tener un *"Consejo de Guerra"*, que debían decir todo lo que sabían sino *"ya sabíamos lo que nos iba a pasar"*.

Dentro de la casa pudo identificar a varias de las personas que concurrieron a su secuestro, siendo éstas *"Scali"*, *"Lucas"*, *"Chiche"*, *"Huguito"* y *"Raviol"*. Respecto al primero lo describió como rubio, con bigote, muy bruto, fuerte, incoherente con las preguntas que hacía y que sólo sabía pegar al igual que *"Raviol"*. El único que tenía *"dos dedos de frente"* era *"Huguito"*, quien parecía el jefe de todos. Los demás eran como *"animales"*. Uno de los secuestradores también cree que podría haber sido *"el enano (...) me suena como uno que iba con una gorra"*. Pero tal vez lo confundía con *"Chiche"*, quien también formaba parte de *"la patota"* y concurrió a su detención. *"El Turco"* era otro miembro de aquella *"patota"*.

Con relación a las guardias recordó además de a *"Lucas"*, *"Hernández"* y *"Tino"* al *"correntino"*, al *"Tucumano"*, a *"El gato"* y a *"el chaqueño"*. La guardia de *"Tino y Lucas"* concurría seguido. Se repetían cada 9 días. Preciso también que había allí una persona que les auscultaba el corazón y decía que *"siguieran torturando"*.

Al cabo de 1 o 2 meses los “casos” se “resolvían”, pero el suyo llevaba varios sin novedades. Creía que haberse enterado que “el tano” era “Scali” lo condenaba. Sintieron que el tiempo se les acababa, por lo que intentaron darse a la fuga junto con Rossomano, Tamburrini y Fernández cuando una de las guardias los llevaba a sacar la comida. La idea era reducir a un guardia y luego al otro, abrirles la puerta a todos los detenidos e irse. Por su parte debía encargarse de darle un “planchazo”, pero no tuvo el coraje de hacerlo. Estaban muy débiles y la situación era muy riesgosa.

En principio discutieron mucho sobre la idea de planear una nueva fuga pero luego lograron consenso. La discusión se había originado porque un día llevaron detenidos de un operativo realizado dentro de una Villa y 2 de ellos se escaparon, siendo que como consecuencia los desnudaron a todos, los ataron y les cortaron el cabello. Confeccionado el nuevo plan de fuga, prepararon por la tarde la ventana desde donde se tirarían hacia abajo. Las esposas se le salían sin problemas por la delgadez que padecía. Agarraron 4 frazadas que había en la habitación y las unieron para deslizarse por éstas hacia la planta baja. Primero bajó Claudio Tamburrini, quien hizo mucho ruido porque se cayó pero por suerte los perros del lugar no se acercaron. Luego fue su turno, siguió Daniel Rossomano y por último Guillermo Fernández. Recordó que ese día había un partido de fútbol de “Argentina vs. Perú”, lo que mantuvo distraída a la guardia. Era el 24 de marzo de 1978. La idea era robarse un coche dado que Daniel Rossomano sabía de mecánica y podría hacer un puente con cables para encenderlo. Gracias al radio transmisor que había en la casa lograron dilucidar dónde estaban. También por la salida del sol y porque Guillermo, que era de Morón, identificó el “traqueteo del tren” como el “Sarmiento”, lo que los ayudó a saber que estaba cerca la Av. Rivadavia. Dado que también Claudio era de la zona, la conclusión que tenían era la de estar entre Castelar e Ituzaingó.

Cruzaron entonces un alambrado y empezaron a correr en zig-zag. Estaban desnudos y un vecino los vio y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"no dijo nada". No pudieron robar el auto pero todos sabían los datos de todos para que quien saliese bien avisase a los familiares. Corrieron entonces hasta refugiarse en un garaje en construcción. Por su parte Guillermo Fernández llamó a su casa desde el teléfono de una mujer vecina al predio, quien también le dio un pantalón y dinero. Se fue entonces éste a buscar ayuda. Con las herramientas que había allí se sacaron las esposas sus compañeros. Seguidamente oyeron la presencia de coches y helicópteros que los estaban buscando. Supone que la privación de la vista agudizó sus oídos y podían notar cuándo transitaban los vehículos de *"la patota"*. Identificó uno de esos autos como un Ford Falcon. Tras frenazos y portazos, oyó una tos que reconoció como la de su padre. Claudio le decía que no saliese que los iban a matar a todos. Salió del predio y efectivamente era su padre y su tío, quienes traían ropa y mantas. Huyeron todos en el vehículo. Tenían muchísimos nervios porque les sobrevolaba un helicóptero, pero aparentemente confundieron el auto con uno de las Fuerzas.

Se alojó en Hurlingham, en la casa de su madrina, hasta que tramitó en la Embajada Española su pasaporte. Necesitaba un visado de la Policía Federal para salir del país, por lo que decidió con su papá viajar en aliscafo con su cédula de identidad. Salió entonces por el puerto hasta Colonia, Uruguay, donde permaneció una noche. Al día siguiente fue a Montevideo donde permaneció una semana hasta que tomó un vuelo de tres escalas con destino a Madrid. Estuvo un año sin poder conseguir trabajo, lo que hacía que se sintiese mal física y psicológicamente dado que no tenía posibilidad alguna de acceder a médicos ni psicólogos. Luego de 35 años de vivir en España decidió volver a la Argentina hace dos años y medio por el impulso de la presente causa.

Como consecuencias de lo vivido destacó que le *"arrancaron"* a su familia. Que sintió su exilio como una prolongación de la tortura y la represión estatal algo así como una *"segunda parte"*.

Posteriormente se enteró por su madre que se llevaron de su casa una filmadora, dólares que tenía guardados en su habitación, comida y bebidas alcohólicas de la heladera y libros que les parecían "subversivos".

Por último relató que por dichos de sus padres supo que hubo llamados telefónicos extorsivos a su casa. Sabe que éstos interpusieron recurso de Hábeas Corpus para averiguar su paradero y también concurrieron al Ministerio el Interior.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna:

A fs. 7901: *"acto seguido se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías cuya formación se ordenó a fs. 803 de las presentes actuaciones, el cual se encuentra conformado por dos anexos -1 y 2-, el 1 conformado por las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el n° 2 corresponde a la nómina de personas que se encuentra incluido en el primero. En la parte pertinente al tomar vista del álbum de fotografías refirió: este se parece Scali, lo afirmo en este caso en un 100% la altura, el bigotito, todo todo es igual a Scali, lo digo, reitero, en un 100% que este El Tano este es el que mató al tanito Infantino y sí lo mató él, lo mandó a matar. Lo tengo grabado su bigotito, los ojos claros, la estatura, etc. Estoy absolutamente seguro de que se trata él de hecho descarto ya mismo lo que dije antes respecto del parecido de otras personas en fotografías con el tano. Este es el tano, sí o sí, no tengo dudas y ello pese a que se trata de una fotocopia de fotografías. A esta altura el compareciente es preguntado por las razones por las cuales asocia el apodo "Tano" con el apellido Scali ante lo cual dijo porque hubo comentarios, me lo contó Guillermo Fernández, que él se había enterado que inclusive el Tano había sido denunciado por la hija no se porqué delito. El me dijo que aquél al que yo recordaba como el Tano tenía Scali por apellido. Se*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

deja constancia de que la fotografía en cuestión descubierto el número correspondiente es la N° 411 conforme el anexo N° II la persona fotografiada resulta ser Daniel Alfredo Scali. Ante otra de las fotografías refiere: a este ya lo ví anteriormente me hace acordar a aquel que era un delincuente común que se asoció a la patota, el se vanagloriaba con que ahora formaba parte de la patota, el andaba libremente de habitación en habitación, decía que era un delincuente común y que ahora trabajaba para la patota. Se deja constancia de que la foto es la número 431, conforme el anexo II la persona fotografiada resulta ser Héctor Oscar Seisdodos."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Carlos García Muñoz en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Guillermo Fernández, María Cristina Guerra, Carlos Raúl Pereira, Francisco Osvaldo Sánchez, Américo Abrigo, Alejandra Tadei, Patricia Dorrego, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano y Alberto Carmelo Garritano; y en las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de: Miguel Ángel Ramella (fs. 256 del legajo de prueba nro. 117 de la causa n° 450 y el acta mecanografiada del Juicio Oral llevado a cabo en el marco de la causa 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federa), Luís Aníbal Ramella (fs. 2939/43 de la presente causa) y Gustavo Daniel Romano (copia del acta mecanografiada de la causa N° 13/84 a fs. 3574/93 del principal).

Carlos Alberto García Muñoz participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 7926/33 ppal.). Reconoció el lugar como aquél donde estuvo secuestrado, que la casa tenía 2

plantas, diversas habitaciones donde transitó como así la habitación desde donde se dio a la fuga.

El relato de Carlos Alberto García Muñoz resulta corroborado en lo pertinente por lo dicho por Ana María García, su hermana, durante la audiencia de debate; Pedro García Bernal, su padre; y por Ana Muñoz García de García, su madre, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 durante la audiencia de debate de la causa N° 1170A (registros audiovisuales de su declaración de fecha 04/09/08) siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Ana María García recordó que para el secuestro de su hermano, se encontraba en su casa sita en Av. Santa Fe 1845, junto con éste. Que sonó el timbre y entraron a la finca varias personas. Un par de personas la apartaron y la interrogaron por sus datos personales y por las actividades de su hermano, no pudiendo darles información. Llegaron sus padres quienes se pusieron muy nerviosos ante lo que estaba ocurriendo.

Se llevaron detenido a su hermano y les dijeron que no saliesen por intervalo de una hora de su hogar y que permaneciesen tranquilos dado que Carlos volvería en aproximadamente 48 horas.

Recordó haber visto en esa oportunidad a una persona armada. Ello ocurrió cree que el 4 de octubre de 1977 aproximadamente a las 22:00 horas.

Que sabe que una persona le indicó a sus padres que interpongan un Hábeas Corpus en razón de la detención de su hermano. Un día de Semana Santa llamaron a su casa y le manifestaron que éste estaba en Ituzaingo y que lo debían ir a buscar. Su padre concurrió a tal fin. Por su parte, vio a su hermano aproximadamente una semana después de ese llamado aunque no habló nunca demasiado acerca del secuestro porque le provocaba miedo. Sabía que su hermano estuvo en la *"Mansión"*. Por último, dijo que éste al recuperar su libertad se fue del país con destino a Uruguay.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Pedro García Bernal manifestó que el día del secuestro de su hijo había concurrido a un velorio con su mujer, siendo que al volver al domicilio que habitaban en la calle Santa Fe 1845 "PB" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encontró dentro de su departamento a 5 personas vestidas de civil, quienes mantenían separados en distintas zonas de la finca a sus hijos. Le dijeron que iban a detener a Carlos Alberto García por averiguación de antecedentes. Tras ello, recordó haber enviado diversas cartas a Harguindeguy, siendo que le respondieron 5 años más tarde.

Que no tuvo más noticias del paradero de su hijo hasta que cierto día llamaron a su mujer por teléfono para decirle que Carlos estaba en San Antonio de Padua, en una casa en construcción. Su esposa fue a avisarle hasta su trabajo para que fuese a buscarlo. Al llegar a la zona, empezó a caminar siendo que al toser Carlos lo reconoció y se encontraron. Subió al vehículo marca Ford Falcon junto a otros 3 muchachos, todos barbudos y desnudos. Recordó que su hijo estaba más delgado. Le comentó que había sido mantenido en cautiverio en la Mansión Seré. Recordó que a uno de sus compañeros lo dejó cerca de Morón y a su hijo en la casa de un amigo.

Posteriormente se fue junto a Carlos hasta Montevideo, Uruguay, le realizó los trámites para que le otorguen la Ciudadanía Española y éste se fue a vivir a España.

Por su parte, Ana Muñoz García de García relató que el 4 de octubre de 1977 había concurrido a un velorio junto a su marido. Que al volver al domicilio en el que vivían junto a sus hijos, encontraron dentro del departamento a 4 o 5 personas, quienes se llevaron esposado a su hijo por averiguaciones. Les dijeron que no se moviesen de su casa por media hora.

Precisó que de su domicilio se llevaron 2 anillos y el sueldo de su marido. Que éste al día siguiente fue a hacer la denuncia de la desaparición de Carlos Alberto. Que

por 6 meses no tuvo noticias del paradero de su hijo, hasta que el día 24 de marzo, por la madrugada, la llamó por teléfono uno de los compañeros con los que se fugó Carlos, quien le dijo que los fuesen a buscar y que llevasen ropa ya que estaban desnudos. Fue hasta el trabajo de su marido para que éste concurriese a buscarlos. Los halló en una casa de construcción, completamente desnudos. Que Carlos se quedó en la casa de su madrina y cuando lo fue a ver le comentó que había estado secuestrado en *"Seré"*. Carlos se realizó el pasaporte español y viajó a España desde Montevideo.

Asimismo, corrobora también lo manifestado por la pareja de Simón Petecci e Irma Dora Caproli de Petecci, en sus declaraciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 de fecha 04/06/1985); testimonios incorporados por lectura en virtud del art. 391 inc. 3 del CPPN, al relatar que eran vecinos del barrio donde se encontraba la *"Casa Seré"*. Que entre los años 1977 y 1978 se escuchaban gritos y disparos provenientes del interior de la finca. Se decía que aquel lugar era un *"Casino de Oficiales"* de la Fuerza Aérea y que estaba prohibido el ingreso a cualquier persona ajena. El primero de los nombrados precisó que pasada la medianoche del jueves *"santo"* del año 1978 oyó el ruido de una herramienta caer sobre el pavimento, observando desde la ventana que su vehículo había sido removido a la vereda opuesta y que 4 personas estaban intentando abrirlo. Su hija llamó a la Seccional de Ituzaingo, constituyéndose personal policial pocos minutos más tarde, quienes constataron que se había intentado hacer un *"puente"*. En el suelo había una frazada rota. Posterior a este suceso, un helicóptero sobrevoló la zona. Se comentó en el vecindario que aquellos 4 sujetos habían huido de la *"Casa Seré"*, que corrieron desnudos por el barrio e intentaron robar una camioneta y vestimenta. A su vez, Irma Dora, agregó que ello ocurrió por la madrugada del 24 de marzo de 1978 y que por el barrio era usual oír disparos de armas de grueso calibre, el paso de vehículos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

que *“hacían sentir sus sirenas”* e inclusive escuchó en una oportunidad una bomba.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3324 iniciado el 1° de octubre de 2004 a raíz de la presentación de Carlos Alberto García Muñoz ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias relativas a su secuestro, posterior cautiverio y fuga.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de dos fichas personales correspondiente al nombrado García Muñoz. Se indica allí que *“ambas fueron elaboradas el 14/12/81, que indican DNI diferentes pero remiten a la misma solicitud de paradero caratulada Mesa Ds, Varios, N° 18124, “García Calcagno, Germán Nelson”. No se puede precisar que se refiera a la persona que es víctima en los hechos que se investigan”*.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Carlos García Muñoz ya se tuvieron por acreditadas en la causa N° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de CABA (caso N° 4).

Caso n° 31: Rafael Carlos Eidelstein (DNI: 12.093.218).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de julio de 1977 en su domicilio de la calle Hidalgo n° 487 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a un lugar desconocido por 4 días, luego a la *“Mansión Seré”*; a mediados de diciembre de 1977 a la Comisaría de Haedo por aproximadamente un mes y medio; y por último a la Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 19 de diciembre de 1977, en virtud del Decreto PEN n° 3792/77.

Posteriormente por Decreto n° 2418/78 del 12 de octubre de 1978 se autorizó su salida del país con destino a Venezuela, lo que ocurrió el 23 de ese mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la instrucción a fs. 10.738/42vta. y 10.744/46vta. (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que en la fecha y lugar ya indicados y siendo las 17:00 hs., un grupo de unas 7 personas armadas y vestidas de civil golpearon la puerta y al grito de *"policía"* ingresaron violentamente al domicilio. Hicieron que se colocase tanto él como sus padres y su prima contra la pared, comenzando a revisar los muebles y a preguntar si en el domicilio había armas. Si bien a él no le hicieron preguntas supuso que éstos sujetos sabían que *"era yo a quien querían detener"*. Luego, sin expresar motivo alguno lo hicieron salir de su casa, y caminar hasta la esquina. Lo vendaron, esposaron y subieron al baúl de un automóvil. Iniciaron la marcha y luego de unos 40 minutos llegaron al lugar de destino, donde el coche bajó a un subsuelo. Al descender del mismo fue alojado en un calabozo muy pequeño, en el que permaneció vendado y esposado. Durante el primer día no lo dejaron ir al baño.

Entendió que quienes lo custodiaban eran policías y supuso que estaba alojado en una dependencia de la Policía Federal.

Unos 4 días después, es decir al lunes siguiente, lo subieron a otro vehículo y una *"patota"* de unas 8 personas lo trasladó a un lugar que *"parecía ser campestre"* y tenía una puerta con rejas de acceso. El coche se detuvo, abrieron el portón y luego retomó la marcha hasta llegar a la entrada de una casa donde lo hicieron descender. Allí lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

golpearon y le practicaron un simulacro de fusilamiento, le dijeron cosas terribles y lo insultaron por su condición de judío.

Quienes lo trasladaron a éste segundo sitio, **"Mansión Seré"**, pertenecían a *"la patota"* y 2 de ellos habían participado de su secuestro y traslado al primer lugar en el que permaneció detenido. Quienes se ocupaban de la custodia mediante golpes y amenazas, era el grupo de *"la guardia"* que se abstenía de participar en los interrogatorios llevados adelante por *"la patota"*.

Al ingresar a la casa subieron de inmediato al primer piso y en una habitación lo sometieron a una sesión de tortura. *"Me dieron golpes, me aplicaron picana, me golpeaban con palos, me preguntaban qué actividades tenía yo, dónde militaba, a quién conocía, dónde había armas, etc... (...) yo no tenía mucho que decir porque ya hacía como dos años que no militaba"*. Durante el interrogatorio hicieron hincapié en su concurrencia a *"Hebraica"* y a su militancia en la UES de la secundaria y su estudio en la facultad de ciencias económicas. Culminada la sesión lo trasladaron a otra habitación muy grande donde lo esposaron con las manos hacia atrás a una de las 2 camas metálicas que allí había.

Aquí permaneció unos 2 días con otro detenido, que luego supo se llamaba **Eloy Gandulfo**, a quien le dio sus datos personales para que cuando recuperase su libertad le avisara a sus familiares que se encontraba con vida. Escuchó que éste sería liberado y después se lo llevaron del lugar. Luego supo que el mencionado habló con sus padres, les dijo su nombre y que había compartido cautiverio con él en *"El Palomar"*.

Que permanentemente se oían desde un radiotransmisor las palabras *"Atila"* y *"El Palomar"*, y entre sus compañeros comentaban que estaban detenidos a disposición de la Brigada de *"El Palomar"*. El 10 de agosto, día en que se conmemoraba el día de la Aeronáutica, hubo un desfile.

Tiempo después comenzaron a traer a nuevos detenidos vendados y esposados que estaban *"destruidos"* físicamente por la tortura sufrida. Estos permanecían en la habitación entre 2 horas y 2 días, *"nadie de nosotros quería hablar ni dar muchos datos"*, eran hombres jóvenes. Uno de ellos le dijo que su esposa estaba detenida en la casa pero en otro sector. En otra habitación se escuchaba que había mujeres alojadas.

Estuvo detenido en la **"Mansión Seré"** aproximadamente 3 meses y una semana, siendo sometido a torturas en 2 o 3 oportunidades más en las que se le aplicó picana eléctrica, estando acostado sobre una cama de metal, atado de pies y manos recibiendo además golpes y amenazas de violación. Durante las sesiones *"los represores siempre con un mismo esquema de pensamiento si sos judío, sos comunista, si sos comunista tenés que conocer a otros como vos"*.

Entre quienes formaban parte de *"la patota"* estaba *"Hugo"*, quien dirigía las sesiones de tortura. También recordó a *"Lucas"*, *"Tano"* y el *"Tino"*, pero no supo si formaban parte de *"la patota"* o *"la guardia"*. En relación a esta última dijo que estaba formada por 3 o 4 personas, que tenían turnos rotativos cada 3 o 4 días y por su parte *"la patota"* arribaba cada 2 o 3 días con detenidos nuevos o para llevarse a los ya alojados. *"Escuchar que llegaban era un suplicio y cuando se iban respirábamos tranquilos porque no se habían metido con nosotros"*. Si bien no hicieron que presenciase las sesiones de tortura de otras personas, cuando ello ocurría se oían los gritos desgarradores.

Asimismo compartió cautiverio con **Daniel Romano** y vio a **Carlos García ("El Gallego")**, a quien conocía con anterioridad, cuando en una oportunidad fue retirado de la habitación en la que se encontraba para que la limpiasen.

Que pasado un tiempo de estar allí detenido le fueron asignadas labores de limpieza.

A mediados de diciembre de 1977 fue trasladado junto a **Daniel Romano** a la **Comisaría de Haedo**. En aquel momento no sabía cuál sería su destino si *"me iban a*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

trasladar, a liberar o si me iban a matar", los subieron a un vehículo, no recuerda si en el mismo o viajaron separados, y partieron.

Al arribar a la dependencia los alojaron en un calabozo grande, les retiraron las vendas y las esposas. Recordó que realizó un *"trámite como de fichaje"*, le preguntaron sus datos personales y dio el teléfono de su familia. El mismo día que ingresó a la comisaría sus padres lo visitaron. Estos llegaron hasta aquella dependencia porque Eloy Gandulfo les avisó que estaba detenido a disposición de la I° Brigada Aérea, y se contactaron con personal de la Fuerza Aérea quien les informó sobre su paradero. Que se encontraron unos 5 minutos en el patio de la Comisaría de Haedo y luego de ellos comenzaron a traerle ropa y alimentos.

Las condiciones de alimentación, higiene y la posibilidad de ir al baño en la dependencia eran *"aceptables"*. Quienes se encargaban de llevarle la comida u organizar el ingreso de las visitas era el personal de la propia seccional, aunque ninguno de ellos les hablaba.

Luego de un mes y medio, siendo mediados de diciembre, y estando detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo trasladaron a la Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense. Si bien a Romano también lo trasladaron a ésta Unidad no compartió cautiverio con él.

El día 23 de noviembre de 1978 se le concedió la opción de salir del país con destino a Venezuela por lo que fue trasladado al Aeropuerto de Ezeiza en un automóvil policial que lo llevó hasta el ingreso del avión, sin tener que transitar por la oficina de migraciones para egresar del país.

La presencia de Carlos Eideilstein en la *"Mansión Seré"* fue corroborada por los dichos de Carlos García Muñoz y Eloy Gandulfo durante la audiencia de debate; en la Comisaría de Haedo y en la *"Mansión Seré"* por las

declaraciones de Gustavo Daniel Romano ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 (fs. 6776/8 del causa N° 7273); y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de su declaración de fecha 06/06/1985). Todas ellas incorporadas por lectura por aplicación del inc. 3° del art. 391 CPPN.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Decreto PEN N° 3792 de fecha 19 de diciembre de 1977 en el que se dispuso el arresto de Eidelstein a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto PEN N° 2418 de fecha 12 de octubre de 1978 en el que se autorizó la salida del país de Eidelstein por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Legajo penitenciario correspondiente a Rafael Carlos Eidelstein N° 20.995 (copias certificadas), del que surge que el 27 de diciembre de 1977 ingresó a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Correccional Provincia de Buenos Aires procedente de la Sub-Zona 16 (El Palomar). Asimismo, se encuentra agregada una nota de dicha Unidad dirigida al Director de Tratamiento División Detenidos Especiales en la que se informa que el 3 de noviembre de 1978 el delincuente terrorista Eidelstein Tesone Rafael Carlos fue trasladado a la Capital Federal a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto PEN N° 2418 que lo autoriza a salir del país con destino a la República de Venezuela.

Expediente N° 14.031 caratulado "Eidelstein, Rafael Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15 de Capital, iniciado con fecha 25 de julio de 1977 a raíz de la denuncia de habeas corpus efectuada por Mauricio Bernardo Eidelstein, padre del nombrado. Con fecha 30 de agosto del mismo año se resolvió sobreseer provisionalmente dicha causa y archivarla.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

de una ficha personal correspondiente al nombrado Eidelstein. Se indica en la misma que *"la ficha fue elaborada el 30/12/77 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos y liberados del PEN". Allí constan los datos de su detención, alojado en la comisaría 2da de Morón"*.

Caso n° 32: Gustavo Daniel Romano (DNI: 14.101.285).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Metán n° 3692, 2° "4" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré". Un mes después fue llevado a la Comisaría de Haedo.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 19 de diciembre de 1977, en virtud del Decreto N° 3792/77.

Posteriormente, por el Decreto PEN n° 674/78 de fecha 22 de marzo 1978 se dejó sin efecto su detención.

Dos meses más tarde fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense, desde donde fue liberado pasados los 3 meses, aproximadamente.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la instrucción a fs. 6776/8 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6) y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de su declaración de fecha 06/06/1985), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que ya había sido secuestrado en el mes de mayo de 1977. En aquella oportunidad un grupo de personas ingresó a su domicilio. Tras ser vendado fue trasladado junto con su hermana Diana Beatriz hasta un

lugar no identificado. Allí resultó torturado y luego de 4 días fue liberado.

En agosto de ese mismo año, un nuevo procedimiento se realizó en su domicilio, en momentos en que se encontraba comiendo con su familia. Su hermana llorando informó al personal interviniente que *“ya nos habían llevado”*. Aparentemente se quedaron *“expectantes”* ante ello y se retiraron sin revisar nada.

El 5 de octubre de 1977, siendo aproximadamente las 23:00 hs., ingresaron a su casa unas personas de civil armadas y procedieron a su detención.

Lo introdujeron en un vehículo donde fue golpeado. Luego de viajar por un tiempo lo hicieron descender en una casa, la que posteriormente identificó como la **“Mansión Seré”**. Recordó que debió subir por una escalera. Estaba vendado y esposado, siendo colocado sobre una cama donde fue torturado con picana eléctrica, con algo sujeto a sus genitales. Que ello ocurrió en 3 oportunidades, siendo tales sesiones acompañadas por golpes de puño, machetes, palazos o similar.

Posteriormente fue ubicado en una habitación con una persona que era *“piloto de Aerolíneas”*. Recordó haber tomado contacto con **Juan Carlos Brid**, quien estaba alojado en la habitación contigua a la suya y con el que luego compartieron cautiverio por espacio de una semana aproximadamente.

También entabló diálogo con **Carlos Alberto García**, a quien ya conocía porque estudiaba en el colegio *“San Bartolomé”* cercano a su casa. Tiempo después alojaron allí a **Rafael Carlos Eidelstein**.

Respecto a la alimentación recibida en la casa, recordó que era 1 vez al día aunque a veces *“se la salteaban”*. Que comió pastas en 2 o 3 oportunidades y *“alguna vez”* carne. Que la llevaban a la habitación en una bandeja, para ser repartida con sus compañeros de cuarto. Con relación a la higiene, fue dirigido una sola vez al baño y no lo dejaban asearse.

Agregó que *“entre los represores”* estaba *“Tino”* y que junto a *“Lucas”* eran guardias de la casa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Un mes después, fue trasladado con **Eidelstein** a la **Comisaría de Haedo**, y alojados en una misma celda. Al llegar a esa dependencia le permitieron llamar telefónicamente a su casa. Su familia lo visitaba en la Comisaría y le llevaba alimentos. Recordó haber tomado contacto con "**Ramella**" en ese lugar.

Luego de casi 2 meses fue puesto a disposición del PEN mediante el decreto N° 3792/77 y dirigido a la Unidad N° 9 de la Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense junto con Eidelstein.

Supo que durante su secuestro sus padres realizaron diversas gestiones tendientes a su búsqueda, habiendo hablado con los Monseñores Quigan y Grasselli. También dialogaron con el Comodoro Santuchone en una dependencia de la Fuerza Aérea. Este le habría manifestado a su madre tener "*algún tipo de responsabilidad sobre mí*".

La presencia de Gustavo Daniel Romano en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por los dichos de Guillermo Fernández y Carlos García Muñoz durante la audiencia de debate. Respecto a la Comisaría de Haedo, por las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de: Miguel Ángel Ramella (fs. 256/7vta. ante el Juzgado Penal N° 1 del Depto. Judicial de San Isidro - legajo de prueba n° 117 "Brid"; acta mecanografiada de fecha 04/06/85 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo de Prueba n° 585 de la causa n° 450, formado con las constancias de la causa mencionada.

Legajo penitenciario correspondiente a Gustavo Daniel Romano N° 20.996 (copias certificadas), del que surge que el 27 de diciembre de 1977 ingresó a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Correccional Provincia de Buenos Aires procedente de la Sub-Zona 16 (El Palomar) a

disposición del Poder Ejecutivo Nacional Dto. N° 3792/77. El 31 de marzo de 1978 recuperó su libertad.

Decreto PEN N° 3792 de fecha 19 de diciembre de 1977 en el que se dispuso el arresto de Romano a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto PEN N° 674 de fecha 22 de marzo 1978 en el que se dispuso dejar sin efecto el arresto mencionado precedentemente.

Expediente N° 39.079 caratulado "Romano Gustavo Daniel su privación ilegal de la libertad" del Juzgado de Inst. N° 7" iniciado con fecha 4 de octubre de 1977 a raíz del recurso de habeas corpus interpuesto por Juan Romano, padre del nombrado. Con fecha 31 de agosto de 1978 se sobreseyó definitivamente el sumario y se archivó.

Expediente n° 347680/93, caratulado "Gustavo Daniel Romano s/ ley nro. 24.043" (copias certificadas).

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Romano. Se indica que *"La ficha fue elaborada el 30/12/77 y remite al legajo de la Mesa Ds Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos y liberados del PEN". Allí constan los datos de la detención de Eidelstein, Rafael Carlos, alojado en la comisaría 2da de Morón."*

Caso n° 33: David Jorge Brid (DNI: 8.252.028).

Caso n° 34: Juan Carlos Brid (LE: 3.228.465).

David Jorge Brid fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de octubre de 1977 en las inmediaciones de la intersección de la calle Uruguay y la Avenida Corrientes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 3 de noviembre del mismo año.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Juan Carlos Brid fue privado de su libertad el 7 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Besares n° 1079 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Se encuentra desaparecido.

Todo ello fue relatado por David Jorge Brid ante la Comisaría 1° de San Fernando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 17/vta. del Legajo n° 117), ante el Juzgado Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro (fs. 41/52vta., 54/55vta., 77vta./78 y 143/vta. del Legajo n° 117), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Dijo allí que desde el año 1973 hasta el momento en que se produjo el golpe militar su padre trabajó en la Jefatura del Departamento de Operaciones de la Dirección de Policía Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto él lo hacía en el Departamento de Inspecciones de aquella Municipalidad.

Que Pedro Gianetti, un primo de su madre, le había ofrecido realizar un trabajo de pintura en un departamento ubicado entre las calles Uruguay y Corrientes. Este sujeto había integrado la "*Guardia Restauradora Nacionalista*" y entiende que tuvo vinculación con su secuestro y el de su padre.

En el año 1978, sin indicar la fecha exacta y siendo alrededor de las 20:00 hs., ambos caminaban por la calle Uruguay en dirección al departamento en el que realizarían el trabajo de pintura. Se detuvieron 3 automóviles y bajaron alrededor de 10 personas portando armas largas y cortas, de diversos calibres y vestidos de civil. Les ordenaron a quienes se encontraban en aquella vereda que se colocasen contra la pared, diciendo "*fuerzas legales, manos arriba y de cara a la pared*". Luego comenzaron a "*palpar*" a todos, entre ellos a Gianetti y a

él. Cuando fue el turno de aquel encontraron un arma en su *"carterita de mano"*, cuestión que Giannetti le había mencionado anteriormente explicándole que la llevaba a un comercio para su reparación. Como consecuencia del hallazgo ambos fueron esposados y subidos a 2 vehículos diferentes. En el auto que ocupó había una persona ubicada en la parte trasera. Ésta lo apuntó con un arma, le colocó una venda de *"latex"* y lo obligó a permanecer con su cuerpo inclinado durante todo el trayecto que duró entre 20 y 30 minutos. Desconoce si los otros 2 automóviles realizaron el mismo recorrido que el suyo. Durante el trayecto aquel sujeto que lo vigilaba le comentaba los *"supuestos padecimientos y vejaciones"* que sufría Gianetti en el otro auto, advirtiéndole que algo similar le ocurriría a él cuando arribaran al lugar de destino.

Al llegar a un lugar descampado el vehículo se detuvo, fue arrojado del mismo y le dieron un puntapié. Le ordenaron que corriera y a continuación escuchó el *"amartillamiento de un arma"*, por lo que optó por arrojarse al suelo y pedirle a sus captores que si deseaban matarlo lo hicieran en aquel momento. Por negarse a correr fue golpeado en la cara. Luego lo subieron al auto y reiniciaron la marcha. Durante el recorrido comenzaron a interrogarlo sobre su trabajo, la razón por la que Gianetti tenía un arma y cuál era el uso que le correspondía. Él les hizo saber que desconocía aquella situación y que lo único que lo unía a éste sujeto era aquel trabajo de pintura al que refirió anteriormente. También insistían acerca de si tenía relación con el grupo Montoneros. Le ordenaron que empezase a hablar porque tenían datos precisos sobre su vinculación con aquel grupo. Que al llegar al lugar de destino las cosas empeorarían.

Durante el recorrido se comunicaron mediante radio para alertar que llevaban un *"pasajero"* a *"Atila"*. Al descender fue sometido a un simulacro de fusilamiento, nuevamente le ordenaron que corriese y a continuación escuchó que *"martilleaba"* un arma. Les dijo que si lo querían matar lo hicieran en aquel momento. Entonces sintió que le apoyaron un arma larga en el pecho y una persona le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

expresó *"si hubieses corrido te cortábamos en 2, esto es una ametralladora"*. Lo golpearon, lo hicieron subir 2 escalones de madera y luego lo alojaron en una habitación con el piso del mismo material. Lo buscaron y lo hicieron subir una escalera con forma de "L" y lo alojaron en otra habitación donde había 3 o 4 personas más.

En aquella habitación, continuando vendado y esposado con las manos hacia atrás, fue golpeado mientras le exigían que dijera cuál era su puesto y los planes de la organización Montoneros. Él decía no saber nada. Pasados unos minutos cesaron los golpes y dijeron que volverían más tarde. Tiempo después regresaron y lo sentaron frente a una mesa, apoyaron su cabeza sobre la misma y un sujeto comenzó a interrogarlo. Le exigía nuevos datos porque Gianetti había confesado ser oficial Montonero de la zona sur y que él tenía el mismo cargo pero en la zona norte. Ante lo cual explicó que ello no podía ser porque Gianetti era de extrema derecha. Quienes lo interrogaban dijeron que esa información la habían obtenido porque aquel había pasado por la *"parrilla"*. Ello era una falacia, ya que supo por otros detenidos que Gianetti fue liberado el mismo día que lo detuvieron. Al negar todo lo que le preguntaban fue golpeado en las piernas, la espalda y en la cabeza con una goma y patadas.

Estando recostado en el suelo vio por debajo de la goma, que hacía las veces de venda, que en aquella habitación había una cama que era utilizada para aplicar picana eléctrica a la que, luego supo, llamaban *"la pequeña Lulú"*. Que llevaron a esa habitación a su primo que estaba correctamente vestido. Ello lo que le resultó extraño, ya que como luego por propia experiencia supo que quien salía de una sesión de tortura lo hacía desnudo. Ingresaron un grupo de personas que comenzaron a golpearlo y había uno que parecía saber dónde pegar, luego lo ubicaron en una cama de dos plazas, lo sujetaron en forma de *"cruz"* y le aplicaron picana eléctrica en los dedos del pié, testículos, rodillas, *"tetillas"* y axilas. Como gritaba

mucho intentaron colocarle una almohada en la boca, pero como se resistía le aplicaron picana eléctrica en la boca y encías. Lo interrogaban acerca del conocimiento que podría tener sobre Julio Toxler, quien fue jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires. Negó tener un trato con aquella persona y dijo que su padre lo conocía porque habían sido *"Peronistas de la primera hora"*. Les dijo que él no tenía una actuación política, sino que era su padre quien había formado parte de la Resistencia Peronista en la Revolución Libertadora.

Al día siguiente estos sujetos que lo interrogaron regresaron y le dijeron que si no colaboraba sería secuestrado su padre. Para ello le preguntaron sobre cuáles eran los hábitos de la casa y si los vecinos estaban armados. Luego de ello se retiraron y sintió ruidos de autos que se alejaban del lugar. Pasadas unas horas regresaron, le sacaron la venda y le dijeron que mirara hacia adelante porque de lo contrario *"perdería"*. Quien estaba frente suyo era su padre quien estaba vendado y comenzaron a interrogarlos alternativamente sobre *"Mario Firmenich"* y su ingreso a éste país por la zona del Delta. Su padre al oír su voz reconoció de inmediato que era su hijo. Ambos negaron tener conexión con el nombrado *"Firmenich"* y conocer las rutas de acceso al país que aquel utilizaba.

Culminado aquel interrogatorio trajeron a un chico al que hicieron recostarse sobre un colchón. Cuando se quedaron los 2 solos, él comenzó a hablarle y el chico estaba muy asustado, pese a eso accedió a su petitorio para que se levantase levemente la venda y así poder verle la cara. Le dijo que su apodo era *"El Gallego"*, que tenía 21 años de edad, que pertenecía a la UES, que había pintado alguna pared y efectuado *"volanteadas"*. Le dijo que hacía 3 días que estaba detenido allí y que descansara antes de que viniese *"la pesada"*.

Durante el día y la noche estaba custodiado por *"la guardia"*, que se turnaba entre una de 3 personas y otra de 2. Entre ellos recordó a *"Lucas"* y *"Tino"*. Por la noche



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

y sólo durante la semana llegaba *“la pesada”*, quienes se encargaban de traer a los detenidos e interrogarlos.

Su habitación era utilizada para aplicar picana eléctrica, estaba en la planta alta de la casa y creyó que habría otras 6 habitaciones más en el mismo piso. También había una pequeña oficina con una cocina y un baño. Era una casa antigua desde la cual se oían ruidos de trenes.

Durante los 27 días de su detención no lo dejaron higienizarse ni cambiarse de ropa. Sólo una vez a él y a los otros detenidos los *“lavarón”* con chorros de agua fría dentro del baño. Cada vez que debían hacer sus necesidades los llevaban al baño, pero con la puerta abierta mientras eran vigilados por los guardias y no podían sacarse la venda.

Recordó una oportunidad en la que fue llevado a una habitación que era utilizada para guardar documentación. Pudo observar a través de un postigo roto que frente a la casa había un descampado, una ruta de doble mano y un paredón de color blanco. Luego regresó a la habitación que había compartido con *“El Gallego”*, donde un grupo de personas lo sentó sobre una cama y lo interrogó nuevamente acerca de la conexión entre su padre y *“Firmenich”*. Como no decía nada al respecto fue llevado a *“la parrilla”*. Durante la sesión perdió el conocimiento y al recobrarlo estaba *“El Gallego”* abanicándolo con un periódico. Escuchó en aquel momento que alguien decía *“Atila, llama a Mesa (...) llamen al maestro porque hay un alumno que no se siente bien”*. Más tarde pudo saber que *“el maestro”* era un médico que le dio un *“calmante”*, pero sin proporcionarle agua para beber porque *“estando muy cargado de electricidad”* podía morir si lo hacía. Al retirarse le dijo a los guardias que si era sometido a un nuevo interrogatorio debía hacérselo con un *“maestro”* al lado. Luego que haber ingerido la medicación quedó en un estado de *“aletargamiento”*. Al despertarse era tal la sed que tenía que orinó en uno de sus zapatos y lo bebió.

Al día siguiente por la noche escuchó que “la pesada” había regresado a la casa con más personas detenidas “El Gallego” le dijo que éstas eran conocidas suyos. En éste grupo había 2 mujeres, pudo ver que una de ellas era rubia, de ojos claros y decía ser campeona juvenil de ajedrez. Parecía que hubo un error con ella ya que le sacaron las esposas y la venda luego de hablar con la guardia y “la pesada”. Según los comentarios que allí se oían ambas habrían sido liberadas 2 días después de haber llegado a la casa.

A lo largo de su cautiverio logró ver a unas 50 o 60 personas, sin que sus captores supieran que se levantaban la venda. Entre ellas recordó a: un chico que desde su habitación pedía por su madre y que lo liberasen; un piloto de aviación comercial retirado que formaba parte de una Comisión de Derechos Humanos, que les pedía a sus captores con un tono elevado que lo fusilasen porque ya habían matado a su esposa e hija; un muchacho de apellido judío que estuvo unos 6 meses en la casa y le confesó que se había “hecho cargo” de una quema de un colectivo; una mujer que “El Gallego” le dijo que era la madre de un compañero suyo; haber escuchado la voz de un joven, que una vez liberado supo que le decían “**Pichín**”, que había tratado de impedir que secuestren a su padre. Le preguntaban por qué había interferido el accionar de las fuerzas legales con un arma y éste explicaba que pensó que se trataba de un asalto. Luego de ello le dijeron que sería liberado.

Durante una noche trajeron a un grupo de hombres y mujeres en paños menores, siendo interrogados acerca de un secuestro y la muerte de quien fuera objeto del mismo. Tras 2 días ninguno de ellos continuaba secuestrado en la casa.

Con su padre tomó contacto en 2 ocasiones. No lo pudo ver, sino que sólo escuchó su voz y que era sometido a interrogatorios insistiendo con la ruta y la fecha de entrada al país de “Firmenich”. También escuchó como su padre era torturado con el método “submarino”, que consistía en colocarle una bolsa de polietileno en la cabeza y dejársela hasta que no pudiese respirar. En una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

segunda oportunidad vio por debajo de la venda que su padre estaba recostado en una cama, siendo "entrevistado" por un sujeto que le decía que estaba autorizado para hacer un acuerdo con su padre si les brindaba los datos que les pedían. Una vez que fue liberado vio una fotografía de éste sujeto en un diario y supo que era Suárez Mason.

En un determinado momento fue trasladado a una habitación de la planta baja, donde volvió a escuchar el llanto de aquel niño que pedía por su madre. Se levantó la venda, observó que estaba sólo en lo que parecía ser el living de la casa con un hogar, teniendo la puerta de entrada colocada una barra y un candado. Silenciosamente se acercó hacia la puerta de dónde provenía aquel sonido y vio como aquel niño, desnudo, de unos 10 u 11 años, estaba siendo violado por uno de "la pesada". Este último era bajo, gordo y de unos 25 o 30 años.

En uno de los interrogatorios los de "la pesada" le ofrecieron 300.000 dólares, un pasaje para toda su familia y una casa en un país limítrofe, siempre que dijera la ruta y la fecha de ingreso al país de "Firmenich".

El grupo de "la pesada" estaba compuesto por unas 25 o 30 personas, una de ellas era el sujeto que violó al niño, otro "cincuentón" con cabello entrecano y alto y un chico joven que siempre estaba "bien vestido". En un determinado momento estos sujetos dejaron de venir a la casa porque comenzaron a "escasear" los procedimientos. Para la misma época redujeron la población de la casa a unas 15 personas.

Unos 2 días antes de que se produzca su liberación, una persona vestida con un uniforme militar le comunicó tal circunstancia y le dijo que no acudiera a ningún Juez, policía u organismo de derecho humanos porque "perdería". Asimismo le preguntó si en el caso de fusilar a su padre qué haría y él respondió, no podría hacer nada porque se encontraba bajo su poder; que si poseía dinero para irse del país sería lo mejor para él, a lo que le dijo que no pensaba en irse.

Tras 27 días de cautiverio fue liberado a una cuadra de su casa. Se le entregó un sobre con documentación perteneciente al joven que había sido secuestrado por impedir que se llevaran al padre de él. La familia de éste vivía entre las calles Madero y Besares, en la esquina de San Fernando. Además, cuando entre los detenidos *"se corrió la bolilla"* de que él sería liberado, éstos le mencionaron sus nombres, apellidos y teléfonos pero no los pudo recordar.

Dijo que con posterioridad concurrió a la sede de las *"Madres de Plaza de Mayo"*, donde le informaron que **"Atila"** era el lugar donde estuvo detenido, tratándose de un *"centro controlado por la Aeronáutica"*, consistía en un chalet ubicado en Ituzaingo, al que podía accederse por la ruta 7 que bordeaba el ferrocarril Sarmiento, doblando hacia la izquierda y tomando la calle Blas Parera. También que al observar fotografías de otras personas que se encuentran desaparecidas, recordó a un adolescente con quien compartió cautiverio, resultando ser **Pablo Antonio Miguez**. Luego de entrevistarse con la abuela supo que fue secuestrado el 12 de mayo de 1977 junto a sus padres, Juan Carlos e Irma Beatriz Márquez Zayago y un amigo de la familia, en la calle Spur n° 397 del partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Por último dijo que se acercó hasta las inmediaciones de *"Atila"* y creyó que podría tratarse del mismo lugar donde estuvo. No pudo aproximarse demasiado porque una persona le dijo que el lugar estaba *"desmantelado"* y custodiado por 2 sujetos.

La presencia de Juan Carlos Brid y David Jorge Brid en la *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Guillermo Fernández y García Muñoz, quien dijo haber entablado conversación con David Jorge y le comentó que también estaba su padre allí detenido.

El relato de David Jorge Brid resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Elsa Marina Gianetti



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ante la Comisaría de San Fernando 1° (fs. 16/vta. del Legajo n° 117 "Brid, Juan Carlos y otro vtma. Privación ilegal de la libertad"), ante el Juzgado Penal en turno de San Isidro (fs. fs. 57 del Legajo n° 117 "Brid, Juan Carlos y otro vtma. Privación ilegal de la libertad") y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (de fs. 2765/74, acta mecanografiada del 05/06/85 de la causa n° 13/84); Eva Elena Brid de Peralta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 2990/93, acta mecanografiada de la causa 13/84) y ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires (registro audiovisual de la declaración prestada el 09/09/2008 en el juicio oral y público de la causa n° 1170A); y Alberto Giannetti ante el Juzgado en lo Penal n°1 de San Isidro (fs. 143/vta. 144vta./6 del Legajo de Prueba n° 117 "Brid"); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Por su parte, Elsa Marina Giannetti de Brid dijo que su esposo -Juan Carlos Brid- fue secuestrado el 7 de octubre de 1977 entre las 2:00 y 2:30 hs. por un grupo de 4 o 5 personas que se identificaron como Policías portando armas largas, pistolas y ametralladoras, ingresando violentamente a su domicilio. A ella la "encañonaron" contra la pared y a su esposo lo "sacaron" de la cama. Juan Carlos estaba muy enfermo, había sufrido infartos, problemas de presión y edemas pulmonares. Lo esposaron a una ventana y procedieron a requisar la casa. Estaban presentes su hija Eva Elsa de Peralta quien estaba embarazada y Roberto Carlos Peralta, el esposo de esta última. Su otro hijo, Jorge Brid, no estaba en el domicilio ya que se había ido a trabajar y no había regresado. Con posterioridad supo que lo "habían levantado el día anterior de la calle". Escuchó que hubo un "tiroteo" entre vecinos y dicho grupo, ya que los primeros creyeron que los segundos

eran ladrones porque atacaron una construcción que estaba en la esquina de su casa.

Aproximadamente a las 4:00 hs. se llevaron a su esposo a fin de efectuar *"averiguaciones"* y al salir a la calle pudo ver que había 5 vehículos.

El día 3 de diciembre de ese año, es decir 27 días después del secuestro de su hijo, éste fue liberado en la esquina de su casa, lo bajaron de un auto vendado y se fueron. No sucedió lo mismo con su esposo quien permanece desaparecido. Su hijo le contó que había sido torturado, que si bien no pudo ver a su padre porque estaba vendado oyó su voz, y que, al momento de ser liberado fue amenazado para que no contara lo sucedido. Que había muchos chicos jóvenes secuestrados y que por averiguaciones posteriores supo que estuvo secuestrado en la *"Quinta Seré"*. Su hijo estaba *"a la miseria"*, era una *"momia"*, un *"autómata"*, sólo caminaba y hablaba muy poco.

Dijo que su esposo era militante Peronista, que integraba el Consejo Coordinador del partido y como consecuencia de ello en varias oportunidades estuvo detenido. Que fue perseguido, por lo que se exilió en Montevideo por 2 años. Que su hijo en cambio no era militante, pero *"pago sin querer"* por ayudar a su padre haciendo trabajos de albañilería y pintura. Incluso, el día en que su hijo fue secuestrado se había encontrado con su primo Sergio Alberto Gianetti quien le había ofrecido un trabajo de pintura.

Agregó que el día 10 de octubre de 1977 presentó un recurso de hábeas corpus en relación a su hijo y esposo en los Tribunales de San Isidro que arrojó *"resultados negativos"*. Asimismo, que con la asistencia del Dr. *"Ortigoza"*, su abogado, presentó varios recursos de hábeas corpus en San Martín y además realizó una denuncia en la Comisaría de San Fernando por la desaparición de su hijo. Que cuando éste fue liberado se presentó en aquella dependencia, tal como se lo solicitaron al momento en el que interpuso la denuncia de referencia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que tras 7 años de no tener noticias de su esposo logró que declararan la *"presunción del fallecimiento"* para poder tramitar una pensión.

Como consecuencia de los hechos aquí relatados su hijo Jorge Brid *"quedó muy mal"* (...) *"a la miseria"* (...) *"arruinado de por vida"*, no pudo volver a trabajar, le agarraban *"temporadas que toma"* y empezaba a contarle todo lo que le sucedió.

Eva Elsa Brid precisó que vivían con su esposo, sus padres y 3 hermanos Carlos Ernesto, David Jorge y Rubén Horacio. Ella estaba embarazada de 4 meses. Su padre era militante peronista.

El día 7 de octubre de 1977 entre las 2:00 y 2:30 sintió murmullos en la vereda. Era un grupo de personas que ingresó a una casa de la esquina donde había un negocio. Los dueños de este lugar, pensando que querían asaltarlos, efectuaron un disparo que desencadenó una balacera. Que su padre les dijo que se quedaran quietos dentro de la casa porque no comprendían lo que sucedía.

Luego comenzaron a golpear fuertemente la puerta de entrada de su vivienda. Su madre abrió la puerta y al hacerlo le pusieron el rostro contra la pared, preguntando quien estaba dentro de una habitación con la puerta cerrada, a lo que su madre respondió que se encontraba su hija con su esposo. Abrieron la puerta e hicieron que su esposo se levantara de la cama y lo esposaron para trasladarlo a la habitación contigua y lo arrojaron sobre la cama. Ella veía a su madre llorar porque la estaban lastimando, no sabían lo que sucedía. Estos sujetos estaban armados y vestido de civil, comenzaron a revolver la casa y preguntaban por nombres que ella desconocía. Tomaron a su padre *"así como estaba"* en pijama y se lo llevaron. Uno de ellos intentó darle un abrigo y otro respondió *"que no le iba a hacer falta"*. Su padre ya había estado varias veces detenido a causa de su militancia peronista.

Que no tenía conocimiento de dónde se encontraba su hermano Jorge David ya que esa noche no se había

presentado en su casa. Ello no les había parecido raro, porque Jorge era alcohólico y pensaron que se había quedado a dormir en otro lugar. Salieron a recorrer el barrio pero no lo encontraron.

Que tras 27 días de cautiverio y torturas lo liberaron en la esquina de la casa de sus padres por la mañana, alrededor de las 7:00 hs. En aquel momento supieron que a su hermano *"lo levantan"* la noche del día 6 en Capital. Él les dijo que su padre había sido anotado en *"el PEN"*.

Como consecuencia de lo padecido su hermano *"quedó inutilizado psicológicamente"* y se agravó su alcoholismo. Solo en aquellas ocasiones en que se encontraba ebrio, su hermano le contó lo sucedido mientras estuvo secuestrado. Las torturas a las que había sido sometido tales como el submarino y la picana eléctrica. Conservaba marcas de ello en la boca y en el miembro genital. Asimismo que tras haberse levantado la *"faja de goma"*, había visto a un chico de unos 14 años tomando su propia orina. Le dijo que fue torturado en los sótanos de un lugar que años después tras la aparición televisiva, se descubrió que se trataba de Mansión Seré.

El día 17 de octubre del mismo año fue dictada *"la presunción de fallecimiento"* de su padre, y su hermano Jorge se suicidó en el año 1990 a los 45 años de edad.

Que ella acompañó a su madre a presentar diferentes recursos de hábeas corpus que no obtuvieron resultado alguno. Tras 7 años de la desaparición de su padre cobró una pensión.

Luego de los hechos aquí relatados su familia quedó *"destruida"*, ella quedó marcada de por vida y debía tomar calmantes a pesar de su estado de embarazo.

Sergio Alberto Giannetti dijo que tenía una relación familiar con David Jorge Brid, quien estuvo viviendo en su domicilio y que *"en modo alguno el declarante fue detenido junto con él y menos aún que fuera llevado a Ituzaingó"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 524 iniciado a raíz de la presentación efectuada por David Jorge Brid, donde aportó datos relativos a su secuestro y constancias que forman parte de la causa n° 13/84.

Legajo de Prueba N° 117 de la causa n° 450, originalmente legajo n° 54 de la causa n° 13/84, ex causa n° 25979 del Juzgado en lo Penal N° 1 de San Isidro, en 3 cuerpos, que se inició con fecha 10 de octubre de 1977 a raíz de la presentación efectuada por Elsa Margarita Gianotti, quien relató las circunstancias relativas al secuestros de su esposo Juan Carlos Brid y su hijo David Jorge Brid y sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de ambos.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a los nombrados Brid. Se indica sobre David Jorge Brid que *"...Se localizaron menciones sobre su detención en Mansión Seré en dos ediciones del Diario del Juicio."*. Y que *"...Respecto de **Juan Carlos Brid** se localizaron dos fichas personales, una iniciada el 16/6/61, de la que surgen legajos que no corresponden al periodo de los hechos que se investigan pero dan cuenta de una intensa persecución de inteligencia sobre la víctima, y otra elaborada en 1978 que se describe a continuación: **Mesa Ds Varios, N° 10962**, caratulado "Antecedentes de personas GT Tomo 1 Año 1977". **Ds Varios, N° 19558**, caratulado "Paradero de Brid, Juan Carlos". En el curso de este legajo se consigna que la víctima se encuentra registrada con "pedidos de captura y de paradero". No obstante el legajo tramita sólo burocráticamente y no aporta más datos."*

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufrieron

David Jorge Brid y Juan Carlos Brid ya se tuvieron por acreditadas en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa n° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 118/117 y 5/6, respectivamente).

Caso n° 35: Miguel Ángel Ramella (CI: 4.283.925).

Caso n° 36: Luis Aníbal Ramella (DNI: 12.623.115).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1977 en el domicilio de la calle Coronel Arenas n° 735, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la "Mansión Seré".

Después de 24 o 25 días Miguel Ángel Ramella fue conducido a la Comisaría de Haedo.

Luis Aníbal Ramella fue liberado el 17 de noviembre de ese año.

Miguel Ángel Ramella fue liberado el 22 de diciembre del mismo año.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Todo ello fue relatado por Miguel Ángel Ramella ante el Juzgado Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro (fs. 256/7vta. del legajo de prueba n° 117 "Brid"), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 2730/42 acta mecanografiada del 04/06/85 en el juicio oral de la causa n° 13/84); y por Luis Aníbal Ramella a fs. 2939/43vta. y 8899/vta. del principal (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6), ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires (registro audiovisual del 10/09/08 en el juicio oral y público de la causa n° 1170A), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Miguel Ángel Ramella precisó que en la fecha y lugar ya indicados, siendo las 18:00 hs., escuchó cómo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

sobrevolaba su casa un helicóptero. Que luego de ello irrumpió un grupo de personas, algunas vestidas de civil y otras camuflados con barbas largas, ropa sucia y desaliñada. Que tanto a él como a su esposa María Elena Giunta e hijos, Miguel y Luís, los hicieron pararse contra una pared. Les exigían que les entregasen las armas, revisaron la casa y la imprenta que funcionaba en los fondos de la misma. Se llevaron algunos papeles y álbumes fotográficos. Luego a él y a su hijo mayor los subieron a la parte trasera de vehículos diferentes. En la calle vio que había 3 autos.

Que hubo un vecino, Mario Cerrisuela, que era “Sargento del Escuadrón Güemes” y prestaba servicios en Puente 12, que irrumpió armado en medio del operativo porque creyó que éstos sujetos eran ladrones. De inmediato lo desarmaron.

Partieron de su casa y a la media cuadra lo esposaron, le colocaron una venda elástica y lo empujaron al piso del vehículo. Luego de unos 45 minutos de recorrido se detuvieron en un lugar donde había muchas personas alrededor de 15, y a los golpes y “culatazos” lo llevaron a una habitación. Le dijeron que al día siguiente sería interrogado. Así ocurrió y le preguntaron si tenía conexión con el grupo Montoneros. Le pedían nombres de personas y sus domicilios. Terminado el interrogatorio lo regresaron al calabozo, es decir a la habitación en la que estaba. Le permitían quitarse la venda cuando estaba solo, pero bajo la advertencia que cuando alguien viniese debía colocársela.

Al día siguiente tomó conocimiento de que su hijo había sido llevado a éste mismo lugar, pero que estaba en otra habitación.

Que al tercer día lo llevaron a un interrogatorio donde fue maltratado sin mediar agresiones corporales, le preguntaban acerca de su vinculación con el Movimiento Nacional Justicialista, si conocía a Paladino y a otros miembros de ese partido.

Tras 4 o 5 días detuvieron a **Cardoso**, un compañero de militancia del Peronismo con quien habían confeccionado unos volantes para conmemorar el “17 de octubre”, y los colocaron juntos en una habitación. Una persona le preguntó si lo conocía a “Cardoso” y éste respondió que sí. Luego lo trasladaron a otra habitación donde permaneció unos 24 o 25 días esposado y vendado.

Percibió que estaba en una casa antigua de 2 plantas, con habitaciones grandes que eran utilizadas como calabozos. Supuso que esta casa era la “**Mansión Seré**”, ya que se oían bocinas de una barrera y el paso del ferrocarril a vapor, que luego supo funcionaban sólo en el tren Sarmiento. Además pudo ver por el agujero del vidrio de la ventana de su habitación que en el exterior de la casa había palmeras.

Que tras 15 días encadenaron cerca suyo a 4 chicos muy demacrados y con barba larga, eran **Guillermo Marcelo Fernández, García (“El Gallego”)** un chico de unos 19 o 20 años, alto, de tez clara, quien le dijo que padre vendía lechones en Belgrano o Plaza Italia y era compañero de estudios de Fernández; “**El Vasco**” y un escribano de Morón. Estos manifestaron que hacía 3 meses que estaban ahí detenidos y que habían sido torturados. Recordó que **Fernández** tenía algunos moretones en su cuerpo. En otra oportunidad vio como arrojaban a un calabozo al “**Tano**”, quien era militante del Partido Comunista y le habían aplicado picana eléctrica.

Que había algunos detenidos que se encargaban de repartir la comida al resto de la población de la casa y para ello les permitían sacarse las vendas. A él le prohibieron mediante amenazas que se las quitara.

Que si bien no tomó contacto con su hijo dentro de la “**Mansión Seré**”, un guardia que servía comida le dijo que éste se encontraba bien.

Se podía oír el sonido de un televisor o una radio, y alguna vez escuchó que dijeron “*atento canal uno, grupo de tareas 100*”.

Recordó un episodio al que denominó el “*día del terremoto*”. Aquel día llegó un grupo de personas que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

querían ingresar a la casa y un guardia desde el primer piso les gritó con voces *"tipo militar"* que se detuvieran. Estos dijeron que eran de *"Palomar"* y que traían comida.

Que dentro de la casa había un grupo al que llamaban *"la patota"*, que se ocupaba de realizar los operativos y detener a las personas.

Pasados 24 o 25 días lo trasladaron vendado a la **Comisaría de Haedo** en el suelo de un automóvil. También a **Cardoso** pero en el baúl. Lo alojaron sólo en un calabozo.

Había una persona que en la Comisaría *"llevaba las actuaciones"* y le decía que le iba a otorgar su libertad.

Que el personal de la dependencia se desempeñaba normalmente y la Aeronáutica estaba presente en la dependencia y era la que *"manda en la Comisaría"*. Incluso supo que sus familiares se presentaron en Palomar y éstos dieron la orden para que lo liberaran. El personal de la Fuerza Aérea tenía oficinas designadas para su uso exclusivo y estaban frente a los calabozos.

Luego lo trasladaron a una celda *"común"* donde tomó contacto con *"Cardoso"*; con una persona de apellido **Gómez** que había sido detenido hacía 3 meses; con **Ivo**, un abogado de Aerolíneas Argentinas que tenía su estudio sobre la calle Corrientes y un chico apellidado **Romano**, que también había sido traído desde la *"Mansión Seré"* a la que llamaba *"la casa del terror"*. Éste último se domiciliaba en Boedo y su madre era jefa de obstetricia del Hospital Italiano.

Después de 10 días lo sacaron del calabozo y se presentó el *"Capitán Robert"*, un sujeto de unos 38 o 40 años, nariz aguileña, vestía unos pantalones casi a media rodilla y una visera llena de grasa. Éste le dijo que llevaba su *"sumario"* y que lo tenía en Palomar. Asimismo le expresó que el Movimiento Peronista lo había usado, que él no debía realizar más volantes. Ante ello le respondió que era un hombre del Movimiento y que los volantes que había realizado eran para conmemorar una importante fecha para el

partido, y que no tenían un contenido ofensivo para el gobierno. Este sujeto le dijo que por esta vez lo iban a "*largar*", pero que tuviera cuidado porque era un "*hombre marcado*", es decir que lo iban a estar vigilando. Fue liberado el 22 de diciembre del mismo año, al igual que su compañero Cardoso.

Luego de recuperar la libertad se presentó en la escribanía del padre de **Fernández** y habló con él. Le dijo que su hijo se encontraba con vida pero por temor no le dijo dónde estaba.

Supo que su esposa, a través del estudio del Dr. Manice, presentó recursos de hábeas corpus en Morón y en San Martín, con la asistencia de una abogada de nombre Suri.

Por su parte Luis Aníbal Ramella dijo que al momento de su secuestro tenía 19 años de edad, estaba casado, tenía un hijo y su esposa se encontraba embarazada del segundo niño. Que trabajaba con su padre, en la imprenta que operaba en el domicilio ya señalado. Este había sido concejal desde el año 1973 hasta que se produjo el golpe de Estado.

Que días antes del 17 de octubre de 1977 pasó por la imprenta Jorge Cardoso, quien era compañero de militancia de su padre en el Partido Peronista. Que para la fecha recién señalada realizaron unos volantes que conmemoraban el "*17 de octubre*", los que contenían algunas manifestaciones contra el intendente de Morón que en el aquel entonces era un Brigadier.

Precisó que el 10 de noviembre de 1977 ingresó a la imprenta un grupo de 20 "*tipos*" armados por el techo y la puerta. Se encontraban en su casa su madre con 3 de sus hermanos Miguel de 16 años, Marta de 12 y Patricia de 10. Como él era el hermano mayor lo pusieron contra una pared a los "*culatazos*" y lo apuntaron con armas largas. Le comenzaron a preguntar acerca de un pozo que estaban haciendo. No supo que sucedió dentro de su casa, sólo que quisieron llevarse a Miguel, pero como era muy chico desistieron.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Culminado el operativo lo sacaron de la casa de sus padres y lo subieron a un vehículo, lo esposaron, lo taparon con una frazada y partieron. En aquel momento el operativo sucedió tan rápido que no pudo notar que estaban deteniendo también a su padre. Cuando el vehículo se alejó de la zona le vendaron los ojos con una goma. Un sujeto que estaba a su lado lo hizo colocarse en el suelo del auto. Luego de media hora de recorrido lo hicieron descender en una casa, y quienes lo capturaron cantaban *"un perejil, un perejil"*. Lo hicieron subir una escalera, ingresar en una habitación y sentarse sobre una cama. Como le dolía mucho la cabeza decidió levantarse la venda. En aquel momento estaban ingresando unos *"tipos"* que al verlo en esa situación, al grito de *"se sacó la venda"*, le dieron una *"paliza"*. Que por los nervios golpeó a uno de éstos sujetos, lo que provocó que los golpes recibidos se incrementaran. Cuando dejaron de golpearlo le cambiaron la venda de goma por una de tela y lo esposaron con las manos hacia atrás. Lo recostaron sobre un colchón donde estuvo 2 días sin recibir agua, alimentos ni le permitieron ir al baño y esporádicamente ingresaba alguna persona a mirarlo. Cuando no escuchaba ruidos pasaba las manos por debajo de los pies, ya que al estar esposado hacia atrás se le acalambraban los brazos. También en esas mismas circunstancias se levantaba la venda y miraba a través de una ventana con vidrios color verde que tenía una pequeña raspadura, por la que pudo observar una avenida. Además escuchaba que pasaba un tren cerca de la casa.

Que al tercer o cuarto día de su detención su padre pidió que estuviesen juntos y accedieron a su pedido. En este momento supo que aquel también estaba detenido allí. Permanecieron juntos en una habitación hasta que lo llevaron para ser interrogado. Lo tomaron unos 6 o 7 *"tipos"* y lo llevaron a una habitación de la planta alta de la casa a esos efectos, preguntándole si militaba, acerca de la imprenta, de los volantes que habían confeccionado y qué hacía después del trabajo. Les dijo *"la verdad"*, que

solo acompañaba a su padre y pasaba el tiempo libre con su familia. También le preguntaron si conocía a Cardoso, lo que respondió afirmativamente y les dijo que éste era compañero de militancia de su padre. En ese momento no lo golpearon. Terminada la sesión lo regresaron a la habitación con él. Tras el pedido de éste lo dejaban salir a la cocina y le asignaban tareas de limpieza.

Permanentemente se oían gritos de *"tormentos"* de sus compañeros, golpes y trompadas.

Que dentro de la casa había 2 grupos: la guardia y *"la patota"*. El primero estaba compuesto por 2 personas que se rotaban cada 24 hs. Cada vez que llegaban a la casa lo hacían en auto, tocaban 2 veces la bocina e ingresaban. Que cada 2 o 3 horas alguno de la guardia entraba a la habitación *"a las patadas y nos pegaban mucho"*. Como su padre era obseso no lo golpeaban tanto, sino que lo hacían con los chicos jóvenes. Que esta guardia llevaba a su padre a la cocina mientras que a él recién lo llevaron al cuarto día de su detención. Allí le dieron tareas de limpieza y debía repartir la comida a sus compañeros. Para ello le quitaron la venda y las esposas. Así pudo tomar contacto con **Fernández ("El Gallego")**, y otro chico que en ese momento no sabía su nombre y luego supo que era **Tamburrini**. La comida que repartía algunas veces era fruta, otras guisados de fideos o arroz y los traían en ollas grandes tipo *"Ejército"*. Por lo general la comida llegaba fría y la calentaban en la casa. A veces le tocaba revolver la olla y ponerle la salsa de tomate al guiso. Tanto los cubiertos como las ollas no tenían insignias. Su padre le dijo que cuando lo liberaron a él lo sucedió en esta tarea.

Que había un guardia en la cocina que varias veces lo hizo ir a una habitación donde dormía otro a buscar cigarrillos. Cuando llegaba a la mesa de luz *"Lucas"*, el guardia que aparentaba dormir, se levantaba y lo *"gatillaba"* varias veces en la cabeza. *"Estaban locos, estaban desquiciados"*, se reían con lo que le hacían, para ellos era un juego. También *"jugaban"* a la *"ruleta de la muerte"*. Estos dos sujetos tendrían unos 40 años y creyó haber escuchado que eran suboficiales. Recordó también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

haber escuchado el apodo "Tino". Por otro lado estaba "la patota", que estaba formada por 8 o 12 "tipos", 2 de ellos eran "El Tano y Raviol". Se encargaban de traer a los detenidos y venían a la casa unas 4 o 5 veces al día. Estos sujetos hacían comentarios antisemitas, que el hecho de ser judío era perjudicial para los detenidos.

Que pudo reconocer que el lugar en donde estaba era la "Mansión Seré", ya que la conocía con anterioridad. Se encontraba a unos 25 minutos de su casa. Luego de observar por la ventana a través de un pequeño agujerito vio la ruta principal, las palmeras, escuchó el ruido del tren y de la campana de la vía. Este lugar tenía dos plantas y en la superior estaban alojados los detenidos.

Al quinto día de su detención se produjo un cambio de guardia, por lo que quiso ir a buscar su venda, esposas e irse al cuarto pero le ordenaron que se quedase en la cocina parado. Cuando la nueva guardia entró a la casa y lo vieron sin venda se "armó un lío terrible" y lo llevaron de inmediato a la habitación. Eran 2 personas, una decía constantemente que no había entrado a la "fuerza para eso". Eran jóvenes, tendrían entre 30 y 32 años y uno presentaba una cicatriz en la mejilla de unos 6 o 7 centímetros. Que a las 16 hs. del mismo día solicitó a la nueva guardia ir al baño, vinieron los 2 sujetos y lo llevaron. En el trayecto le gatillaron un arma en la cabeza varias veces. En otra ocasión le colocaron los cables de la picana en todo su cuerpo y le decían "vos nos viste a nosotros, ahora vas a ver". Previo a que llegara al baño había venido "la patota", y pudo oír desde la habitación como le aplicaban a alguien la picana eléctrica, escuchaban gritos y alaridos. Él y sus compañeros trataban de taparse los oídos para no escuchar lo que estaba sucediendo. Cuando llegó al baño los guardias le dijeron que había un balde, que lo tomara, recogiera agua de la bañera y la tirara al inodoro luego de usarlo. Al hacerlo, por debajo de la venda pudo ver que en la bañera flotaba el cadáver de una persona

desnuda. Cuando lo regresaron a su habitación continuaron amenazándolo e insultándolo porque los había visto.

Que al sexto día hubo un nuevo cambio de guardia y regresaron los 2 sujetos que habían estado anteriormente. Lo sacaron de la habitación y uno ellos lo llevó a otra donde había estado *“la patota”*. Allí había un sujeto al que habían golpeado brutalmente, 3 camas rotas sin respaldar y con flejes de madera. Este sujeto pedía a gritos agua y le ordenaron a él que se la llevara. Más tarde, como los suboficiales estaban haciendo un asado, le pidieron que les bajase sal y le indicaron el camino. Era en la planta baja, transitó un hall grande, 2 cuartos con las puertas abiertas que en su interior tenían camas de hierro y debajo charcos de agua. Continuó hacia el exterior, donde se encontraba el suboficial, y pudo ver que frente a la casa había unas 10 tumbas, lo que percibió rápidamente porque cuando era chico trabajó en un cementerio. Estaba la tierra removida y eran del tamaño de una persona. El suboficial le dijo *“no mires”* y regresó al interior de la casa.

Compartía la habitación con su padre y le habían asignado la tarea de repartir las raciones de comida a sus compañeros, porque venía en ollas grandes. Entre éstos recordó a **Fernández, García (“El Gallego”)** y un tercero que no conoció su nombre.

Su padre le había comentado que tras haber conversado con sus secuestradores estos le dijeron que pertenecían a la Fuerza Aérea.

Al día siguiente cambió la guardia y le manifestaron a su padre que liberarían a su hijo, es decir a él. Siendo alrededor de las 5 de la tarde lo fueron a buscar, le ordenaron que se bañara con un jabón, lo revisaron y le devolvieron su ropa, lo vendaron y esposaron. Esta fue la segunda vez que le permitieron bañarse. Que le dijeron a su padre, *“gordo, lo vamos a soltar”*. Ante ello, por temor insistió que lo llevarsen a él. Luego otras 2 personas lo hicieron subir al asiento trasero de un automóvil Fiat modelo 125, lo cubrieron con algo y partieron de la casa. Tras uno trayecto de 40 o 50 minutos el auto se detuvo en un lugar donde le retiraron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

las esposas. Uno de los sujetos le dio dinero y le ordenó que bajara del auto, se sacara la venda, la frazada y caminara sin mirar hacia atrás. Al descender sintió un portazo y que el rodado se iba del lugar. No sabía dónde lo habían liberado. Comenzó a caminar y luego notó que estaba en Ramos Mejía, sobre Av. de Mayo o 25 de Mayo, a unas 15 cuadras de la estación de Haedo. Tomó un tren hasta Morón y se reunió con su familia en la casa de su madre. Su liberación tuvo lugar el 17 de noviembre 1977.

Su padre continuó detenido, por lo que con su familia presentaron recursos de hábeas corpus. Fueron a la Base Aérea de Palomar donde los atendió un Oficial y les dijo que concurrieran a la Comisaría de Haedo. En aquella dependencia los atendió el Comisario, solicitándoles que presentaran una carta en la mencionada Base, ya que así podrían ayudarlos a encontrar a su padre. Regresaron a la unidad militar y se entrevistaron nuevamente con el Oficial que los había atendido anteriormente. Les escribió una carta y les pidió que cerrada la llevaran a la ya citada Comisaría de Haedo. Una vez allí entregaron la correspondencia y tras 20 minutos los dejaron ver a su padre. Pocos días después, en el mes de diciembre fue liberado. Estuvo unos 42 días detenido.

Pasados 2 días de su liberación se contactaron con su padre y le dijeron *"gordo vos no viste nada, te estamos vigilando"*.

Que se presentaron en la inmobiliaria del padre de Fernández en Morón para avisarle que su hijo estaba con vida y que había compartido su cautiverio con él.

Su padre le contó que cuando él fue liberado estuvo unos 5 días más en la **"Mansión Seré"**, y luego lo trasladaron a una Comisaría donde lo alojaron en un pequeño calabozo llamado *"buzón"*. Que allí estuvo unos 20 días. Sufrió una infección en la vista y fue atendido por un médico. Que posteriormente *"El Capitán"* fue quien lo llevó desde la dependencia a su casa. Luego de que su padre fuese liberado su salud comenzó a deteriorarse y murió muy joven.

Que como consecuencia de su secuestro su situación económica era *"delicada, tenía una familia que mantener"*, por ello se mudó a Morón y perdió el contacto con su padre.

La presencia de Miguel Ángel y Luis Aníbal Ramella en **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Norberto Pedro Urso, Carlos García Muñoz y Guillermo Fernández; y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de Jorge Oscar Cardoso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de la causa 13/84 y de fs. 258/61 y 262 del legajo de prueba n° 117), quien tomó contacto con Ramella y de Connon Saverio Cinquemani ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 (fs. 3084/8 y 8868/9 de la causa N° 7273) quien se refirió al *"imprentero de apellido Ramella"*.

Luis Aníbal Ramella participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 7926/33). Reconoció que en aquel lugar permaneció detenido.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo sin número caratulado "Ramella Miguel, Ramella Luis s/vict. privación ilegal de la libertad (C/N° 450)" formado con las constancias de la causa mencionada.

Legajo SDH N° 3899 correspondiente a las víctimas iniciado a raíz de la presentación de Luis Aníbal Ramella ante el Archivo Nacional de la Memoria dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en donde aportó copia de su relato brindado oportunamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de CABA, del cual surgen las circunstancias en las que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

produjo su secuestro y el de su padre, posterior cautiverio y liberación de ambos.

Expediente N° 372.103 caratulado "Giunta de Ramella, María Elena -Miguel Ramella fallecido- s/ley 24.043" (copia certificada).

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a Miguel Ramella. Indica que *"La ficha fue enviada el 4/6/72 y remite al legajo de la Mesa A, Partidos Políticos"*.

Por último, la privación ilegal de la libertad de Miguel Ramella ya se tuvo por acreditada en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal (caso n° 285).

Caso n° 37: Alejandro Marcos Astiz (DNI: 13.482.616).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de octubre de 1977 en el domicilio de la calle Dorrego 777, "PB", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré", lugar en el que permaneció hasta aproximadamente el mes de febrero de 1978.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

Ello resulta de lo relatado por Sara Aidee Mones Ruiz de Astiz, madre del nombrado, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27 (fs. 6253/vta. del principal) y por Juana Eloisa Astiz, hermana del nombrado, durante el juicio oral de la causa N° 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de fecha 06/06/85), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Sara Aidee Mones Ruiz de Astiz recordó que el día indicado concurren a su domicilio, cerca de las 4:00 hs., 4 personas vestidas de civil quienes exhibieron armas y se llevaron secuestrado a su hijo Alejandro. Le dijeron que *"no haga nada porque sería perjudicial"*. A la semana siguiente volvieron *"casi las mismas personas que concurren la primera vez"* a buscar ropa.

En abril de 1978 presentó un recurso de Hábeas Corpus el cual fue rechazado y no volvió a tener novedades del paradero de su hijo.

Por su parte, Juana Eloisa Astiz refirió no haber sido testigo presencial del hecho dado que vivía en otra casa, pero que por dichos de su madre supo que su hermano fue secuestrado el día indicado en el domicilio de la misma, cuando unas personas golpearon la puerta diciendo ser *"policías"*. Al abrir la puerta su madre, ingresaron 4 o 5 hombres vestidos de civil, quienes inmediatamente se dirigieron a la habitación de su hermano mientras otro hombre le preguntaba a su mamá sobre la actuación política de Alejandro, la cual fue negada.

Llevaron a su hermano esposado y lo introdujeron en el baúl de un automóvil. Cumplida una semana del secuestro, se volvieron a presentar en la finca, ingresando por la ventana con armas largas diciendo ser *"policías"* nuevamente.

Su madre pudo reconocer que una de las personas era la misma que había participado del secuestro de su hermano. Le dijeron que fueron a buscar ropa para Alejandro y que se lo iban a *"traer pronto (...) usted no se preocupe y no haga nada, no haga absolutamente nada si quiere tenerlo pronto otra vez, se fueron y luego no supimos más nada"*.

Que su mamá realizó diversas diligencias tendientes a ubicar el paradero de Alejandro, pero arrojaron resultado negativo. También presentó un Hábeas Corpus que fue rechazado. El 31 de abril de 1984 una persona de apellido *"Garritano"* le comentó que había compartido cautiverio con Alejandro durante la última semana de enero de 1978 en una casa ubicada en la calle Blas Parera al 100 de la localidad de Ituzaingó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

La presencia de Alejandro Marcos Astiz en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Guillermo Fernández, Carlos García Muñoz, Alberto Carmelo Garritano y Claudio Tamburrini y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de Miguel Ángel Ramella (a fs. 256 del legajo de prueba n° 117 de la causa n° 13/84 y el acta mecanografiada del juicio oral llevado a cabo en el marco de la causa de referencia) y de Connon Saverio Cinquemani durante la instrucción a fs. 3084/8 y 8868/9 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo de Prueba N° 579 de la causa nro. 450 caratulado "Astiz, Alejandro Marcos s/ Vict, privación ilegal de la libertad", formado con las constancias de la causa mencionada.

Legajo CONADEP N° 2450 correspondiente a la víctima, allí consta la ficha de denuncia efectuada por Juana Eloisa Astiz, donde relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el secuestro y las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano.

Expediente N° 20.352 caratulado "Mones Ruiz de Astiz, Sara Aideé interpone recurso de H. Corpus a favor de Alejandro Marcos Astiz" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 11, Secretaría N° 133, iniciado el 16 de marzo de 1978 a raíz de la presentación efectuada por Sara Aideé Mones Ruiz de Astiz, madre de la víctima. Con fecha 14 de abril de 1978 se resolvió rechazar el recurso en cuestión y archivarlo. Asimismo, el 21 de abril de 1978 se amplió dicha resolución y se ordenó la extracción de testimonios, a fin de que se

investigue el presunto ilícito que se desprende de la ésa investigación.

Causa N° 43.879 caratulada "Astiz, Alejandro Marcos s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27, Secretaría N° 106 (copias certificadas). Con fecha 6 de junio de 1978 se resolvió sobreseer provisionalmente la causa, no procesar a persona alguna y archivarla.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala que respecto del nombrado Astiz se localizó el legajo **Mesa Ds, Varios, N° 18768**, caratulado "*Astiz, Alejandro Marcos y otros*".

Por último, la privación ilegal de la libertad de Alejandro Astiz ya se tuvo por acreditada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (caso N° 283).

Caso n° 38: Pablo Antonio Míguez (DNI: 6.979.152).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de mayo de 1977 en su domicilio de la calle Spur n° 397 de la localidad y Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a un lugar desconocido, luego a la Comisaría de Valentín Alsina, que no forma parte del objeto procesal de la presente causa, y a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue violado en una oportunidad.

Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por: Teodomira Sayago, abuela del nombrado, ante el Juzgado en lo Penal n° 7 del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 463/4vta. del legajo de prueba n° 494 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) y ante el Juzgado de Instrucción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Militar n° 39 (fs. 44/5 del legajo de prueba n° 509 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal); Juan Farías, compañero de cautiverio de Miguez, ante el Juzgado en lo Penal n° 7 del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 766vta./770vta. del legajo n° 494 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) y ante el Juzgado en la Penal N° 9, Secretaría N° 2 de La Plata (fs. 36/9 de la causa n° 3470-8 o 129342 o 001227 caratulada "Miguez, Pablo Antonio s/ Víctima de privación ilegal de la libertad"); y Lila Pastoriza, compañera de cautiverio de Pablo Miguez, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de CABA (en la audiencia de debate del día 03/08/2011 en la causa n° 1351 y sus conexas) y ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de CABA (en la audiencia de debate del día 06/10/10 de la causa n° 1487 "Vesubio"); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Teodomira Sayago dijo que era la madre de Irma Beatriz Márquez de Sayago, quien estuvo casada con Juan Carlos Miguez y tuvo 2 hijos: Pablo Antonio y Graciela Beatriz.

Que en la fecha y lugar ya señalados su hija Irma le solicitó que cuidara a uno de sus nietos, Eduardo Adolfo Cappello, ya que debía asistir al médico y luego lo retiraría. Que como su hija no regresó, pasados 5 o 6 días ella fue hasta la casa de Irma. Al llegar vio que las puertas y ventanas del domicilio estaban abiertas y todo revuelto en su interior, por lo que procedió a consultar a los vecinos sobre lo que había sucedido. Estos informaron que siendo las 03:00 hs. del 12 de mayo de ese año llegó a la casa un grupo de personas fuertemente armados que ingresaron "ametrallando" la puerta. Había algunas personas en el interior y otras en el exterior de la casa. Se oyeron gritos y vieron como se llevaron a Irma, a su nieto Pablo, a la pareja de su hija, Jorge Antonio Cappello y a una

cuarta persona que estaba de visita, "*Marcelo*", quien vivía en Bahía Blanca. Que fueron subidos encapuchados a 4 vehículos diferentes, su hija en el asiento y los hombres en los baúles de los autos.

Luego ella se retiró del lugar y encadenó la puerta. Cuando regresó tras 5 meses la casa estaba vacía, se habían llevado los muebles, el lavarropas, la heladera y hasta las canillas. Una vecina le dijo que se había hecho presente un grupo armado, de unas 8 o 10 personas, que sustrajeron todas las cosas de la casa.

Por temor no realizó ninguna diligencia para dar con el paradero de su nieto e hija.

Años después se contactó con "*Abuelas de Plaza de Mayo*" y por intermedio de éste grupo difundieron la foto de su nieto en el "*Diario La Voz*". Por ello se contactó con Hugo Pascual Luciani, quien le dijo que había estado secuestrado en un lugar cercano a puente 12 con su hija y su nieto Pablo Antonio. Que a ésta le habían designado tareas de lavado de ropa, cocina y la apodaban "*Violeta*". También le dijo que Jorge Antonio Capello, la pareja de su hija, estaba allí. Asimismo Juan Farías tomó contacto con sus familiares en el centro "*Vesubio*".

Por su parte Juan Farias precisó que fue secuestrado el día 7 de mayo de 1977 y trasladado a un lugar que llamó el "*Campo*". Luego de 3 o 4 días llegaron al lugar **Pablo Miguez** de 13 años y su madre a la que le decían "*Violeta*". Que en una oportunidad Pablo le dijo que había sido torturado y también le habían hecho presenciar una sesión de tortura de su madre. Desde el mes de mayo a noviembre de 1977 estuvo "*conviviendo*" con Pablo y su madre. Que en el mencionado mes, un día por la madrugada, fue trasladado a la **Comisaría 2° de Valentín Alsina**. Luego de unos 4 días trajeron a la dependencia a **Pablo Miguez** quien fue alojado en una celda contigua a la suya. Que por el lapso de un mes tomó contacto con Pablo en 3 oportunidades.

Durante los primeros días del mes de diciembre de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata y Pablo continuó alojado en aquella dependencia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Recordó que el Cabo Pino de la nombrada comisaría era el encargado del cuidado de los detenidos, motivo por el que podía tener conocimiento de lo que le sucedió a Pablo.

Que tiempo después tomó contacto con la abuela de Miguez y le dijo que éste nunca recuperó su libertad.

Lila Pastoriza dijo que estuvo detenida con Pablo Miguez alrededor de un mes y medio en "Capuchita", ubicada en la ESMA. En ese lugar estaban los secuestrados a disposición de otras fuerzas, pero que tenían relación con el GT3 de la ESMA. Él llegó a éste centro durante el mes de agosto de 1977 y si bien no recordó la fecha exacta, supo que fue con posterioridad a un gran traslado de detenidos ocurrido el día 10 de ese mes.

Pablo fue traído por un guardia que le dijo a ella "*mirá a lo que hemos llegado*", haciendo referencia que habían secuestrado a una chico y le levantó la capucha y se lo mostró. Pablo era alto y muy delgado, tenía unos 14 años pero por su contextura física parecía más pequeño. Lo alojaron en la cucheta que estaba a su derecha. Le pusieron un tabique color blanco que era utilizado por la gente que "*sería liberada*", allí no lo interrogaron ni lo torturaron. Nadie lo vino a ver, no tenía "*alguien que se encargara de su caso*" como el resto de los detenidos. Pablo trató de hablar con otros guardias y oficiales pidiendo que lo llevaran con su padre que no era un militante político y estaba separado de su madre.

Este le contó que fue secuestrado de su casa, una madrugada aproximadamente a las 3:00 hs. en el mes de mayo de 1977, tiempo después supo que fue el 12 de ese mes. Allí vivía con su madre Irma Márquez de Miguez a quien le decían "*Nené*" y en la militancia la apodaban "*Violeta*". En aquella casa vivía su madre, la pareja de ella apellidada Capello, una hermana menor que él y un hermanastro más pequeño hijo de Capello y su madre. Que primero secuestraron a su madre, a su pareja y un amigo de éstos llamado Luís que estaba transitoriamente en su casa. Cuando subieron al primer piso

lo vieron a él y se lo llevaron. Lo trasladaron en un vehículo y tomaron la Av. Richieri por Camino de Cintura y llegaron a un lugar.

Una vez allí su madre y Capello fueron torturados. El oía los gritos de tortura de su madre.

Le contó que lo torturaban e interrogaban de manera constante utilizando fotografías para que señalara a quienes conocía, que la comida era *"muy mala"* y que las mujeres sufrían violaciones habitualmente. Que en una oportunidad lo torturaron frente a su madre para que ella les otorgara datos sobre la venta de un inmueble.

Pablo era un chico *"muy alegre"*, lúcido, inteligente y vital. Soñaba con su madre y pedía mucho por ella. Era *"muy difícil acostumbrarse a ver a un chico en esa situación"*.

En una oportunidad cuando a ella la llevaron al baño, que estaba por fuera de *"capuchita"*, vio como uno de los suboficiales *"Pedro Willie"* se lo llevaba a Pablo. Ello se lo confirmaron sus compañeros cuando regresó a *"capuchita"*. Ese mismo día hubo otros traslados de detenidos.

Que tiempo después la trasladaron a *"capucha"* a disposición del GT3 que operaba en la ESMA donde preguntó por Pablo y con evasivas le dijeron que habría sido liberado.

El grupo de la Aeronáutica tenía una fuerte relación con el GT3 porque llevaba a sus detenidas embarazadas allí entre las cuales recordó a *"Cori"* Donda.

Respecto del pasaje de Pablo Miguez por el *"Vesubio"*, supo que por las noches él jugaba a las cartas con el director del centro, que los guardias eran muy *"bravos"* también se enteró que Pablo vio como violaron a su madre.

Cuando se presentó a declarar en el Juicio a las Juntas tomó conocimiento de que Pablo nunca había recuperado su libertad.

La presencia de Pablo Antonio Miguez en la **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por los dichos de David Jorge Brid en su declaración ante el Juzgado Penal n°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

2 del Departamento Judicial de San Isidro, incorporada por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN, quien dijo que al dirigirse a “*Abuelas de Plaza de Mayo*” cuando estaba observando fotografías de personas que se encuentran desaparecidas reconoció a Miguez como uno de sus compañeros de cautiverio en aquel lugar.

Precisó que en un determinado momento fue trasladado a una habitación de la planta baja donde volvió a escuchar el llanto de un niño que pedía por su madre. Se levantó la venda, observó que estaba sólo en lo que parecía ser el living de la casa con un hogar y la puerta de entrada tenía colocada una barra y un candado. Silenciosamente se acercó hacia la puerta de dónde provenía aquel sonido y vio como aquel niño, desnudo, de unos 10 u 11 años, estaba siendo violado por uno de “*la pesada*”. Este último era bajo, gordo y de unos 25 o 30 años.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo de prueba N° 509 formado con constancias del Expediente SUM 24/85 AJS 0950/1443 del Juzgado de Instrucción Militar N° 39 caratulado “Teodomira Sayago legajo 7231 s/denuncia por desaparición de personas”, consta en el mismo una ficha de denuncia realizada por la nombrada y su relato respecto del secuestro de su nieto y las gestiones realizadas para dar con su paradero.

Expediente N° 26746-M caratulado “Miguez, Pablo Antonio s/ interpone recurso de hábeas corpus su padre Juan Carlos Miguez” del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata Provincia de Buenos Aires (copias certificadas), iniciada con fecha 23 de mayo de 1977. Con fecha 28 de julio de 1977 se rechazó el recurso.

Causa N° 3470-8 o 129.342 o 001227 caratulada “Miguez, Pablo Antonio víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado en la Penal N° 9, Secretaría N° 2, de La Plata, iniciada el 28 de febrero de 1984 a raíz de la denuncia efectuada por María Isabel Mariano, entre otras,

en representación de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo respecto de los dichos del General Camps sobre el destino de los niños nacidos en cautiverio. Con fecha 22 de noviembre de 1988 se sobreseyó provisionalmente la misma y se archivó.

Legajos CONADEP N° 7231 y 7232, iniciados a raíz de las presentaciones efectuadas por Teodomira Sayago, en los que relata, entre otras cosas, las circunstancias en que se produjo el secuestro de su nieto y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a Miguez. Indica que *"La ficha fue elaborada el 28/9/77 y remite a los siguientes legajos: Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 9668 caratulado "Averiguación de paradero de Pablo Antonio Miguez. Avellaneda 2da.". Consta la recepción en la Comisaría 2da. de Avellaneda el 19/7/77, del expediente del Ministerio del Interior N° 201.951, referente a la averiguación de paradero del menor Pablo Antonio Miguez secuestrado el 12/3/77. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 13844 caratulado "Solicitud de paradero de Mateu - Mattion - Miguez y Pérez". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado el 18/5/79 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSi) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Miguez Pablo Antonio, con sus datos personales y fecha de desaparición: 12/5/77. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado 15/8/79. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 19491 caratulado "Lugones Carlos Eduardo y otros". Se trata también de una solicitud de paradero, iniciada en octubre de 1981. En el curso del legajo la Dirección de Sumarios Judiciales informa sobre un recurso de habeas corpus presentado en favor de Miguez Pablo Antonio, contestado negativo el 18/5/77. El legajo cierra*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 20/11/81. De los Anexos del Nunca Más surge que MIGUEZ MARQUES Pablo Antonio tiene el legajo CONADEP N° 7231, es víctima de desaparición forzada desde el 12/5/77 en Sarandí, Avellaneda, y fue visto en los CCD "El Vesubio" y "Escuela de Mecánica de la Armada".

Caso n° 39: Alberto Fuenzalida (DNI: 93.344.676).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Italia n° 288 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Desde allí se lo trasladó a la Unidad Regional de Policía de Rosario, la cual no forma parte del objeto procesal de la presente causa. Pasados 6 días se lo condujo al Aeropuerto de "Fisherton" donde se lo colocó en un avión con destino a la Iª Brigada Aérea de Palomar. Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré" y luego a la Comisaría de Haedo, desde donde fue conducido en varias oportunidades a la Iª Brigada Aérea de Palomar regresado luego a la mencionada dependencia.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el 22 de diciembre del mismo año.**

No habiendo declarado nunca durante la instrucción y encontrándose el nombrado fallecido (ver fs. 102/vta. del "Legajo de Defunción"), ello resulta de lo relatado por su hija, María Laura Fuenzalida, durante la audiencia de debate.

Precisó que su padre era de nacionalidad Chilena y por ello su apodado "*Chileno*". Se desempeñaba como gerente en la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe. No tenía militancia política ni actividad gremial.

Que entre los meses de septiembre y octubre del año 1977 su padre fue secuestrado en el lugar ya indicado.

Ella tenía 5 o 6 años y estuvo presente durante el operativo. *"Entraron, revolvieron todo y se lo llevaron"*, quienes realizaron el operativo pertenecían a las Fuerzas Armadas.

Recordó que con su madre y sus 4 hermanos se presentaron en varios lugares buscando a su padre. Que por intermedio de un conocido de éste, *"Carlitos"*, quien pertenecía a la Policía de Rosario los ayudó en la búsqueda. Recorrieron en auto diferentes galpones donde éste sujeto entraba buscando información. Supo que la esposa de Galtieri los ayudó a *"recuperar"* a su padre. Aquella lo conocía porque ambos ayudaban en el *"cotolengo de Don Orione"* en Rosario.

Su madre les decía que para recuperar a su padre perdieron todas sus pertenencias.

Que su padre fue liberado en el mes de diciembre de 1977 y meses más tarde se mudaron a Buenos Aires.

Años después que su padre recuperó la libertad les contó dónde había estado detenido. Dijo que fue trasladado desde Rosario a Buenos Aires en avión, que permaneció en la **"Mansión Seré"** y en una **Comisaría de Morón**. Recordó que tenía lesiones en las piernas producto de la picana eléctrica que se le aplicó. Que había compartido cautiverio con dos muchachos jóvenes que lo ayudaban para evitar que lo torturasen porque él era un hombre mayor. Cuando recuperó su libertad el *"oficial Santucho"* le dijo para que quería salir si tenía *"afuera"* a toda su familia muerta, amenazándolo de matarlo a él y a toda su familia si en algún momento hablaba sobre lo sucedido.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 3568 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Alberto Fuenzalida el 1° de junio de 2008 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, posterior cautiverio y liberación. Asimismo, obra copia de una nota firmada por Santuccione, enviada al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Señor Comandante del II Cuerpo del Ejército, fechada en *"El Palomar, 28 de octubre de 1977"*, y con objeto de *"solicitar entrega de detenido"* al Oficial Sub-Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del ciudadano chileno Alberto Fuenzalida, *"detenido a requerimiento de esta Sub-Zona por efectivos a sus órdenes"*.

Caso n° 40: Alejandra Tadei (DNI: 14.217.351).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 1742, 2° piso departamento 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue abusada sexualmente en una oportunidad.

Fue liberada el 21 de octubre del mismo año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Tenía 17 años de edad al momento de su secuestro y era apodada *"Trudi"*. Cursó sus primeros años de la secundaria en la Escuela Nacional de Buenos Aires, donde militó en la UES -Unión de Estudiantes Secundarios- hasta el mes de octubre de 1977, cuando se cambió de colegio porque muchos de sus compañeros *"habían caído"* en virtud del golpe de estado ocurrido en el año 1976. El último año de estudios lo cursó en el Liceo N° 1 de Capital Federal.

Que en la fecha ya señalada había concurrido a una función teatral y alrededor de las 00:00 hs. regresó a su casa. Al ingresar en el hall del edificio se encendió la luz y se encontró con grupo de personas armadas, que gritaban y ella asustada cayó al suelo. La sujetaron y la subieron a la fuerza al segundo piso para ingresar a su departamento. Una vez allí comenzaron a preguntarle de dónde venía, que había hecho, *"había que demostrar lo que uno hacía"*. Trajeron a una persona que *"ellos tenían*

detenida", se la mostraron y le preguntaron si lo conocía, ella respondió que no y él dijo que sí *"pero hace mucho"*. Ese sujeto era **García ("el Gallego")**, y en aquel momento no logró reconocerlo por el estado físico en el que estaba, esto es demacrado, muy delgado y deteriorado. García era militante de la UES como ella, pero del colegio Bartolomé Mitre al que asistía, y en el año 1975 le había prestado su casa para que él se reuniera con los compañeros de la UES de su colegio.

En el departamento se encontraban su madre y hermana, y por relatos posteriores de la primera supo que estos sujetos habían llegado antes que ella. Ambas fueron encerradas en un cuarto. Su madre le dijo que éstos sujetos eran alrededor de 8 o 9 personas y que se llevaron varias cosas entre ellas libros y revistas.

Que le retiraron los lentes de contacto que llevaba puestos lo que impidió a partir de ese momento pudiera ver con claridad, la hicieron bajar de su casa y la subieron a un automóvil, que supuso era un Falcon, con la cabeza hacia abajo. Al salir pudo ver que había un vehículo más acompañando al primero. Comenzaron el recorrido y en el trayecto, según pudo oír, iban a buscar a otra persona a quien no encontraron. Comenzaron a manosearla, *"me tocaron mucho"*, le apretaron un pecho y *"me metieron la mano por debajo de la bombacha"*. Cuando el auto se detuvo la hicieron descender y la vendaron, pisó césped y la llevaron a una casa que luego supo era la **"Mansión Seré"**.

Comenzaron con los interrogatorios y un sujeto le dijo *"esto es una guerra, algunos ganan otros pierden, vos perdiste"* mientras era golpeada y le practicaban simulacros de fusilamientos. Finalizado el mismo, estos sujetos que formaban parte de *"la patota"* y se encargaban de realizar los interrogatorios se fueron de la casa. Entonces la llevaron a otra habitación, la arrojaron en un colchón y la esposaron. Quedó al cuidado de la guardia del lugar, que era *"fija"* y estaba formada por 3 personas. Como estaba esposada cuando quería ir al baño la acompañaban y le bajaban los pantalones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Durante el fin de semana, como *"la patota"* no se presentó en el lugar, la guardia le permitió ponerse las esposas en una sola mano, le sacaron la venda y dejaron que realizara algunas tareas de limpieza como barrer. Ello le permitió ver que el lugar era una casa y por las características edilicias parecía haber pertenecido a una *"familia bien"*. Ella estaba en el primer piso, vio una escalera, una cocina en la que había cacerolas grandes que usaban para repartir comida, la que parecía provenir de un *"regimiento"* ya que era una especie de guiso.

Los guardias en un primer momento, cuando ella había llegado a la casa, la acompañaban al baño y la primera vez que la dejaron ir sola le dijeron que había una ventana y que no se le ocurriera arrojarle porque había una chica que lo había hecho y la habían atrapado. Años después supo que se trataba de Pilar Calveiro. El baño tenía una bañera, un botiquín, lavatorio, había una *"Gillette"* que al verla pensó en tomarla y matarse antes de que la torturasen. Que al verse la cara en el espejo advirtió que la tenía totalmente hinchada por los golpes.

Durante la semana regresó *"la patota"* para continuar con los interrogatorios. Le decían que estaban *"dando máquina"*, es decir que estaban *"picaneando"* e interrogando personas y se escuchaban los *"aullidos"* de quienes padecían éstas torturas. A ella la amenazaban con *"picanearla"*, con darle la *"droga de la verdad"*, con que iba a ser violada por todo un regimiento, con matarla, le practicaban simulacros de fusilamiento, le rozaban el rostro con un cuchillo y la golpeaban.

Al día siguiente por la tarde, es decir el viernes, se presentó una persona quien dijo ser médico, el que la revisó y como ella dijo que se sentía mal le recetó una *"buscapina"*, le preguntó si había comido, a lo que ella respondió que no, ordenando entonces a la guardia que le hicieran algo de comer. Le dieron un trozo de carne. Además *"me dio la sensación que estaba controlando las torturas"*. Este sujeto volvió al lunes siguiente a los mismos efectos.

Otra oportunidad en la que recibió alimento fue cuando un guardia le dio un postre "*Sandy*" cuando ella lloraba porque era el día de la madre.

Cuando se cumplió una semana de su detención, un día jueves, arribaron más personas detenidas a la casa. Esto lo supo porque le "*mostraron fotos, diciendo bueno a éste lo conocés*", pero realmente no conocía a ninguno. Quienes la interrogaban le habían dicho que les avisara si alguna persona de la guardia la había violado, lo que resultaba ser contradictorio ya que ellos mismos decían que sería violada por todo un regimiento. Aquel día, como habían traído a muchas personas y parecía que no había demasiado lugar, la llevaron a una habitación con **Patricia Dorrego**, una chica de unos 18 años de edad a quien ya había visto con anterioridad en la cocina de la casa.

La guardia se componía por "*Tino*", "*Lucas*", "*El Tano*" y "*El Gato*", y conoció sus sobrenombres porque se presentaban o se llamaban entre ellos de ésta manera. De los miembros de "*la patota*" sólo recordó a "*Juan*" que dirigía los interrogatorios y se identificaba como el jefe.

Después de 2 días de estar allí los guardias dejaban que los acompañaran tanto ella como **Patricia Dorrego**. Les cebaban mate, tenían bastante contacto y estaban sin venda. Por ello vio un cartel que decía "*Atila*" y tenía contraseñas escritas y vio también armas puestas una al lado de la otra en sus respectivos soportes. Ello ocurría cuando "*la patota*" no estaba en la casa. El guardia "*Tano o Tino*", quien vino después del último cambio de guardia antes de su liberación, tenía una actitud seductora, era "*baboso conmigo*", porque insistía para que se bañase con Dorrego a lo que se negaron. Le pidió su teléfono.

Dijo que "*ellos*" le preguntaban permanentemente si era judía o católica. Sabían que ella había viajado a Israel con motivo de un campeonato mundial de ajedrez, por lo que insistían en saber si era judía. Eran antisemitas, decían de forma permanentemente que si era judía la matarían.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Por dichos de los propios guardias supo que había otras personas detenidas, como un chico que estaba tomando medicación como consecuencia de las torturas padecidas. También había un padre con su hijo. Asimismo, vio varios varones a los que los hacían correr y sobre los cuales los guardias comentaban que los habían hecho bañar porque eran "unos roñosos".

Patricia Dorrego, con quien tenía más contacto, le contó que ella había sido secuestrada con anterioridad, que había viajado a Estados Unidos y a la semana de su retorno fue nuevamente capturada y conducida a esa casa.

El día viernes 21 de octubre, es decir tras una semana y un día de su secuestro, tuvo lugar su liberación. Para ello la vendaron y la subieron a un vehículo junto con Patricia Dorrego y un señor mayor, el cual fue introducido en el baúl del mismo. En el auto estaban "Juan" y 2 personas más. Partieron del lugar, primero liberaron al señor mayor en Caballito o Primera junta y luego a ella a dos cuadras de su casa, en la intersección de las calles Güemes y Billinghamurst. Cuando ella bajó del vehículo la pusieron contra la pared, le ordenaron que contara hasta 100 y cuando escuchó que el vehículo se marchó, se sacó la venda y como pudo sujetándose contra la pared caminó hacia su casa. No podía ver con claridad porque le habían apretado los ojos con la venda. En el auto todavía estaba Patricia Dorrego.

Como consecuencia de las vendas se le produjo una conjuntivitis muy fuerte que le duró un año y las esposas le provocaron una reacción alérgica en las muñecas.

Dijo que recibió varios llamados de "Tino o El Tano", quien era un sujeto "rubión" que le había pedido su número telefónico durante su cautiverio. Su padre era quien lo atendía y después de varias veces dejó de llamar.

Durante la dictadura tuvo mucho temor de volver a ser secuestrada por lo que le había sucedido a Patricia Dorrego.

Por último dijo que cuando prestó declaración testimonial ante la CONADEP dibujó un plano de la casa, a partir del cual se logró identificar que aquel lugar era la **"Mansión Seré"**. Se dirigió a la misma pero ya estaba destruida y no pudo reconocerla.

A preguntas del Fiscal General interviniente, manifestó que su deseo es que se investiguen los delitos de índole sexual de los que fuere víctima.

La presencia de Alejandra Tadei en **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Carlos García Muñoz y Patricia Dorrego.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 2615 iniciado a raíz de la presentación efectuada por la nombrada Tadei, donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Caso n° 41: Patricia Dorrego (DNI Español: 45.593.3876).

Fue privada ilegalmente de su libertad entre el 7 y 10 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Av. Rivadavia 1559, piso 9° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 21 de octubre de 1977.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Precisó que militó en la Unión Estudiantil y la actividad de ésta consistía en realizar reuniones para hablar sobre política y el reparto de panfletos.

Que fue secuestrada en dos oportunidades. La primera de ellas tuvo lugar en el mes de noviembre de 1976, había terminado el colegio secundario y en virtud de que una amiga suya, Sandra Leni, fue torturada y dijo su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

nombre. Estuvo 2 días sentada, vendada y sin ingerir alimentación en un lugar que desconoce en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fue liberada en las cercanías de su casa. Viajó a Estados Unidos y al regresar a Argentina fue secuestrada. Tenía 18 años.

Este último secuestro ocurrió en la fecha y lugar ya indicados siendo entre las 00:00 y 00:30 hs. En su casa estaban sus padres, 2 hermanos y su abuela que estaba enferma. Un grupo de personas vestidas de forma “extraña” con gorros y gafas golpearon muy fuerte la puerta. Cuando ingresaron a la casa les ordenaron a punta de pistola a todos que se arrojasen al suelo. Dijeron que venían a buscarla a ella y le vendaron los ojos con una goma. Que luego la subieron a un vehículo y le ordenaron que no intentara mirar.

Tras un largo recorrido llegaron a donde una vez liberada supo fue la “**Mansión Seré**” subió por unas escaleras y la alojaron en una habitación que era una especie de “*nicho*”, tenía una cama y una ventana que no daba a ningún sitio. Que se oía una radio muy alta que era encendida para que no se escuchasen los gritos de aquellas personas que eran torturadas.

Estuvo con los ojos vendados durante todo su cautiverio, salvo cuando estaba sola, ocasiones en que le permitían sacarse la venda pero debía colocársela cuando la llevaban a interrogar. Que al grupo que llevaba a cabo esta tarea lo llamaba “*La Patota*”. Las preguntas que le hacían se basaban en con quién “*andaba*”, por “*gente que no sabía*”. La amenazaban con torturarla y matarla si intentaba mirarlos. Que supo que su nombre lo había “*dado*” **Carlos García (“El Gallego”)** a quien llevaron en frente suyo y vio que estaba con una manta y esposado. No volvió a tomar contacto con él. Ella lo conocía porque habían viajado a Estados Unidos y mantenido una relación a los 17 años.

Que en una oportunidad vinieron quienes los cuidaban pretendiendo tener “*algún tipo de relación*”, ella “*estaba totalmente entregada, a mi me daba ya igual lo que*

hicieran, no me importaba absolutamente nada" (...) "no tenía ni miedo porque me parecía todo tan indefenso que estaba totalmente en sus manos". Que algo sucedió y éstos sujetos se retiraron. Que había un guardia moreno, alto y con bigotes que se *"hizo el novio mío"* y como ella estaba *"aterrada"* estaba dispuesta a hacer *"lo que cada uno quisiera"* (...) *"ya no tenía voluntad"*.

Que escuchó que entre *"ellos"* dijeron el sobrenombre *"El Tano"*. Había algunas personas que sólo le traían la comida pero no la interrogaron.

Notó que el lugar en donde estaba era una casa de 2 plantas con una cocina donde había armas y *"algunos"* decían que *"allí había muerto mucha gente"* para impresionarlos. Que en varias ocasiones llevaban a todas las detenidas a la cocina. Allí tomó contacto con **Alejandra Tadei** quien fue golpeada.

Que durante su cautiverio no le permitieron que se bañase ni recordó que le hayan dado alimentos.

Luego de 10 o 14 días, entre el 17 y 21 de octubre de ese año, fue liberada junto a Alejandra Tadei y otro muchacho al que le decían *"El Viejo"* y a quien conocía de un grupo de teatro al que había asistido. Que la noche anterior la compartió con Tadei y luego ambas fueron liberadas. Que primero dejaron a Alejandra y luego a ella en un baldío. Que regresó a su casa pero no recordó cómo. Aquel guardia que se fingía ser su novio la llamó varias veces pero no logró hablar con ella.

Que intentó acercarse a la *"portería"* de **Carlos García ("El Gallego")** para avisarle a los padres de éste que lo había visto durante su cautiverio, pero no logró encontrarlos.

Que como consecuencia de los hechos aquí relatados perdió 8 kg. de peso y tiene una cicatriz en la nariz ocasionada por la venda de goma.

Supo que su hermano se presentó en varios lugares entre ellos la Policía y Juzgados a fin de dar con su paradero, pero que no obtuvo ninguna información.

En el año 1985 se fue a vivir a España y aún reside allí.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Tomó conocimiento que estuvo secuestrada en la **"Mansión Seré"** en el momento en que fue citada por el Juzgado de Instrucción para prestar declaración testimonial. Allí supo que Alejandra Tadei dijo haber compartido cautiverio con ella en éste lugar.

La presencia de Patricia Dorrego en **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Carlos García Muñoz y Alejandra Tadei.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Dorrego. Indica que *"La ficha fue elaborada el 7/2/78 y remite al legajo Mesa **"Ds" Carpeta Varios N° 10962** caratulado **"Antecedentes de Personas. GT"**. Constan los antecedentes de Dorrego Patricia provistos por el Grupo de Tareas 2, con fecha 31/10/77. Se menciona que **"según informa de detenido extremista, la causante podría estar involucrada con la organización O.P.M. Montoneros, Investigada, resultó que no posee vinculación alguna con dicho grupo y que carece de antecedentes"**.*

Caso n° 42: Guillermo Marcelo Fernández (DNI: 13.927.045).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Humberto 1° nro. 329 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la **"Mansión Seré"**.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Recuperó su libertad el 24 de marzo de 1978, día en que se fugó de la finca junto a Claudio Tamburrini, Carlos García Muñoz y Daniel Rossomano.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Su secuestro ocurrió el día indicado, por la madrugada, cuando un grupo de 15 personas de civil armadas ingresaron a su domicilio y luego de un breve interrogatorio que le fue realizado al igual que a su familia, fue esposado y llevado hasta el exterior de la finca, quedando en la casa su padre, su madre, su abuela y un amigo de San Luís que había ido a visitarlos. Una de las personas que ingresó se dirigió a su mamá diciéndole *“fíjese que no le falte nada porque si se queja sin motivo mañana vengo y le pongo una bomba”*. Tiempo después supo que éste era de apellido *“Scali”*. Por otra parte, previo a su detención, fue allanada la escribanía de su padre ubicada a 100 mts. de su hogar.

Lo introdujeron entonces en una camioneta tipo *“F100”*, siendo que *“Scali”* le dio *“un culatazo”*. Tras 15 minutos de viaje lo descendieron en un lugar con césped. Estaba esposado, con los ojos vendados y creyó que sería fusilado. Lo ingresaron a una casa y a partir de ese momento comenzó un interrogatorio por parte del jefe de *“la patota”* apodado *“Huguito”* y en cuyo transcurso le dijeron que conocería a la *“pequeña Lulú”*, la picana eléctrica. Lo desvistieron y lo ataron a un catre elástico que hacía las veces de cama, lo mojaron y le aplicaron corriente mientras lo interrogaban acerca de si conocía a gente que le mencionaban. Finalizada la sesión de tortura lo alojaron en una pieza solo, en la que permaneció por el término de 5 días. En el transcurso de ellos tomó contacto con un guardia apodado *“Lucas”*, quien le explicó que dentro de un tiempo podría salir en libertad, según cómo evolucionase su caso. Pasado tal lapso, es decir el 26 de octubre de 1977, día en que cumplió 20 años, llegó a la casa un grupo de personas que permaneció alrededor de 3 días, a quienes oyó cómo torturaban. Supo por dichos de *“Lucas”* que eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

integrantes de la célula “*Estrella Roja*” del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Luego alojaron en la habitación a **Alejandro Astiz, Carlos García y David Jorge Brid**, teniendo conocimiento que en la casa también estaba secuestrado su padre, **Juan Carlos Brid**. Al cabo de un mes aproximadamente lo trasladaron a otra habitación que, conforme el plano de fs. 7926/30 que se le exhibió en audiencia, identificó como la habitación “n° 2”. Allí estaban **Ramella, Tamburrini, Pociello y Rossomano** y luego ingresó **Infantino**. Por general en la habitación eran 4 los detenidos pero a veces llegaron a ser 6 o más.

Cerca de finales de año escuchó por dichos de las distintas guardias que los iban a trasladar. En esos momentos la población de la casa variaba, dado que entraban y salían detenidos. Para aquella época “*la patota*” no trabajaba, por lo que el ambiente era más calmo, dado que era la única tarea de este grupo. El jefe “*Huguito*” trabajaba junto a 2 miembros, “*Raviol*” y “*Daniel Scali*” alias “*El Tano*”, a los que también identificó como secuestradores. “*Huguito*” por lo general no participaba de las golpizas pero se evidenciaba que era quien comandaba y se encargaba de la parte “*política*” de las preguntas. No sabe cuál era el verdadero nombre ni de “*Lucas*” ni de “*Huguito*”. “*La patota (...) se divertía con nosotros*”, Daniel Scali hacía muestras de “*una imaginación muy abundante, siempre imaginaba determinados escenarios para divertir a sus colegas*”. Por ejemplo un día abrieron la puerta de todas las habitaciones al grito de “*el diablo, judíos, negros*” e insultos y los obligó a todos a rezar el Padre Nuestro. “*El Tano*” solía utilizar a tal fin un látigo o algo similar y también se divertía pinchándole con un cuchillo las costillas. Recordó que “*Raviol*” luego del interrogatorio lo castigó con unas gomas dejándole una especie de tablero de ajedrez en la espalda. Durante el fin semana “*la patota*” no asistía y podían trascurrir varios

días sin tener noticias de ellos. A veces los interrogaban y otras sólo se divertían castigándolos.

En un determinado momento 2 jóvenes detenidos se escaparon y el predio se llenó de personal uniformado y con botas, lo que observó por debajo de la venda, no pudiendo distinguir a que fuerza pertenecían. Como consecuencia de esa fuga los desnudaron, les cortaron el pelo y les dieron una gran *"paliza generalizada"* empeorando así las condiciones de detención dentro de la casa. En una oportunidad, Astiz e Infantino fueron retirados del cuarto con el pretexto de ser liberados y aproximadamente 20 días después *"Raviol"* le dijo *"¿así que nosotros no sabemos trabajar?"*, frase que él le pronunciaba a Astiz para tranquilizarlo cada vez que escuchaba que *"la patota"* subía las escaleras. Entendió que Astiz había sido torturado ferozmente porque no existía otra forma de que *"Raviol"* pudiese saber aquella expresión. Luego de este episodio le preguntó a *"Lucas"* si habían *"largado"* a Astiz e Infantino y éste le manifestó que los habían matado. Hasta el día de hoy ambos permanecen desaparecidos.

En la habitación contigua a la suya se encontraban **Garritano, Abrigo y Daniel Romano**. Supo que estaba detenido el padre de este último, porque lo escuchó gritar mientras era interrogado y torturado con el método llamado *"submarino"*.

En una oportunidad, luego de un interrogatorio *"muy violento"* que le realizó *"Raviol"*, lo trasladaron a otro cuarto donde comenzó a formularle preguntas, ya sin golpes, una persona que se identificó como *"el juez, el que decide si te matamos o no"*. Esta persona le hizo mostrar sus heridas, como si fuese un médico. *"El juez"* le pidió que reflexionara porque en 10 días volverían a interrogarlo y para el caso que sus dichos no lograran convencerlo quedaría todo en manos de *"Raviol"* y el *"Tano"*. En ese momento entendió que debía fugarse antes de que se cumpliera el plazo porque de lo contrario no saldría con vida de la casa. Sabía que sólo no podría hacerlo, por lo que luego de arduas discusiones con sus restantes compañeros planearon un primer *"plan de fuga"* sin éxito. En



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ese momento empezaron a correr rumores por la casa de que ellos se querían escapar, y les reemplazaron las cadenas con las que tenían atadas las manos por unos pedazos de cuero que también les colocaron en los pies, como medida de seguridad.

Daniel Scali les preguntó si tal plan era cierto, aclarando que para ese entonces ya sabía por dichos de Infantino, con quien compartió el último mes de cautiverio de éste, que “el tano” era “Daniel Scali”, ello dado que había sido vecino y compañero ocasional de fútbol de éste. Además “el tano” solía hablarle en privado a Infantino diciéndole que las cosas se iban a arreglar, pero que la relación se fue deteriorando con el tiempo e Infantino pasó a ser un prisionero normal. Tiempo después entendió que todos los de esa habitación habían sido condenados a muerte por haber conocido el nombre de aquel.

Dentro de la casa no sólo había detenidos por causales políticas sino también otras personas, como ser un quinielero cuyo nombre no supo. Había mujeres en otras piezas, algunas de ellas en lo que era el cuarto de los guardias que estaba al lado de la cocina, lugar donde también alojaban las armas, entre éstas una ametralladora con trípode con la que “jugaban” efectuando disparos por la ventana. En una ocasión “Lucas” lo llevó a la cocina donde vio a una mujer de unos 25 años que estaba detenida, con quien intercambió frente al nombrado guardia algunas palabras, no pudiendo aportar más datos acerca de su identidad. Detuvieron también a una prostituta que la alojaron en la planta baja, siendo que todos los detenidos estaban en la planta alta. En una oportunidad dialogó con esta mujer y según le relató, había sido secuestrada por negarse a participar en una “orgía” que querían realizar en una de las Bases. Le dijo también que fue violada varias veces. Quisieron obligarlo a mantener relaciones con ella y ante su negativa recibió una “golpiza”. No sabe el nombre de la detenida ni cuánto tiempo estuvo en el lugar. Había alojado también un “preso común” apodado “Chiche”, quien

tendría alrededor de 35 años y se había escapado varias veces de distintos penales. Al cabo de unos 15 días "*Chiche*" ya se encontraba armado y realizando guardias dentro del cuarto. Al poco tiempo pasó a trabajar con "*la patota*". Según dichos de "*Lucas*", "*Chiche*" se abría "*cebado*" y lo mataron. También fue capturada una persona que deambulaba por las calles de Morón e intentó extraerle a "*Raviol*" el arma, alegando ser "*el comandante zero*". Lo trasladaron a la casa propinándole una "*golpiza brutal*".

Con relación a las guardias manifestó que cada 3 días se repetían, por lo que aproximadamente a los nueve días se repitió la primera de ellas, integrada por "*Tino*" y "*Lucas*". Este último fue la primera persona que le hizo levantar la venda y le asignó tareas domésticas dentro de la casa: repartir comida dentro de las piezas a los demás detenidos y ocasionalmente llevar a los mismos al baño. Esta labor la desarrolló junto a Carlos García y ocasionalmente también requerían para ello a Tamburrini. "*Tino*" solía contarles que pensaba en los detenidos cuando comía "*platos ricos*" en su casa con su mujer y que cuando veía lo que comían allí se apiadaba de ellos. También que tenía una particular "*debilidad*" por las humillaciones de carácter sexual. Recordó que en un determinado momento y estando desnudos a **Mario Cinquemani** lo colocaron contra la pared y le dijeron que lo iban a violar, siendo ello uno de los tantos "*chistes*" del guardia. Los guardias "*Tino*" como "*el Tucu*" y "*el Correntino*" tenían notorio acento del interior del país.

Gracias a las tareas que tenía encomendadas pudo ver la situación en la que se encontraban. Observar a las demás personas que estaban en igual situación fue como verse en "*un espejo (...) nos dimos cuenta que había que cambiar de actitud, que era esa actitud la que los cebaba, la que les despertaba el sadismo latente en el que vivíamos*". También por las tareas logró tomar conocimiento del funcionamiento y distribución de los cuartos de la casa, de la existencia de una calle cercana, que el lugar era un predio grande y que había perros vagabundos. Sabía aproximadamente por los ruidos del tren que estaba cerca la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

“línea oeste” porque era la única que tenía 8 vagones, los cuales escuchaba pasar. La prisión más efectiva que sufrían era la *“camisola del miedo, el hecho de saber dónde estábamos nos dio una determinada tranquilidad”*.

Las guardias eran de 2 o 3 personas y cuando iban a buscar la comida 2 lo hacían mientras quedaba un guardia cuidando a los prisioneros. En una ocasión los platos en los que le sirvieron la comida eran enlozados y tenían el escudo de la Fuerza Aérea.

Recordó a un guardia que dijo ser de apellido *“Hernández”*, le manifestó haber estudiado en Córdoba y le reveló que los operativos de secuestro se realizaban en autos robados, Peugeot 504, Falcon y algunas camionetas. Que el nombrado chocó contra un árbol y lo quitaron de las funciones en la *“Mansión Seré”*. Había también otros suboficiales que hicieron las veces de guardias. Uno de ellos que estuvo con *“Lucas”* y una vez, mientras éste fue a buscar comida, lo retiró junto con García del cuarto diciéndoles que no soportaba lo que allí sucedía y les dio unos trozos de carne, que era la comida que tenían asignada para ellos. Fue la única vez que comió con cuchillo y tenedor. Agregó que ante el suceso *“Lucas”* enojado le propinó una golpiza al guardia *“para que les sirva de escarmiento”*. Las torturas eran físicas como así psicológicas, jugaban con *“darnos esperanzas de que tal vez íbamos a ser liberados en un corto plazo”*.

Una de las guardias pasaba tiempo castigándolos de distintas maneras. Una vez lo quemaron con un cigarrillo y se enojaron porque no lloraba. Lo llevaron a la cocina y alguien le dijo *“¿por qué no lloras?”*, respondiendo que no iba a hacerlo porque sabía que eso ocasionaría un castigo más severo. Ante esto le dieron un mate, cigarrillos y no volvieron a golpearlo. Agregó que esa era la manera de adaptarse a la *“locura en la que vivíamos cotidianamente”*.

Cree que *“Tino”* era de apellido Cámara. Tomó conocimiento que éste se habría presentado en casa de diversos detenidos, en estado de depresión, a pedir

disculpas. *"Lucas"* y *"Tino"* ponían particular énfasis en que la casa esté limpia y que los detenidos no sean hediondos, por lo que cada tanto les hacían tomar duchas, una vez cada 15 días aproximadamente, con lo que las mismas fueron escasas. Agregó también que cuando los perros vagabundos se ponían a ladrar por la noche le hacían prender los reflectores y, utilizando la ametralladora con trípode, los guardias tiroteaban el predio. Que en algunas oportunidades fingían la presencia de *"invasores"* y los utilizaban de escudos junto con García, haciéndolos descender con linternas mientras los guardias iban detrás de ellos. Que estos episodios se repitieron cuatro o cinco veces aproximadamente.

Recordó que en una oportunidad les colocaron bolsas de plástico en la cabeza o por el cuello para torturarlos. También padeció simulacros de fusilamiento como así *"todo el catálogo de torturas que les habían enseñado"*. Refirió que uno de los guardias jóvenes le había contado que *"les mostraban videos informándoles sobre las actividades del FBI durante la prohibición, que el FBI tenía casas del estilo de la Mansión Seré"* en la cual practicaban las torturas. También le contó el *"Cabo Hernández"* que por lo general durante la formación en la escuela de suboficiales los sometían a palizas y a humillaciones como las que les aplicaban a los ellos.

Fue llevado a la habitación contigua a la escalera junto con Astiz y García y una persona les dijo que pidiesen un deseo dado a que iban a ser fusilados, ello entre risas de los guardias. Creyó que éste fue *"Scali"*. Su deseo fue quitarse la venda, obteniendo como respuesta un palazo. Luego dieron tiros al aire y se les cayeron trozos de yeso encima. Recordó que *"Scali"* un día dijo *"feliz navidad"* y con una botella de sidra los golpeó y terminó rompiéndola en la cabeza de Carlos García. Durante los interrogatorios que padecían era él quien les gritaba, pegaba y les saltaba encima cuando estaban atados en el catre. Lo reconocían por la voz o al observar su rostro por debajo de la venda estando acostados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Los torturadores tenían distintos tipos de personalidades. "Scali" se distinguía porque era uno de los que más gozaba de esas situaciones, considerando que fue una de las épocas *"más excitantes de su vida, sin ninguna duda"*. Estaban *"los profesionales por llamarlos de alguna manera, que cumplían con sus obligaciones"*, pero *"Scali (...) siempre iba un poco más allá, era el que se reía, el que hacía reír a sus compañeros, por supuesto con bromas siempre muy festejadas"*. "Tino" era una persona bastante violenta, llegó incluso hasta romperle una escoba en la espalda a Carlos García. Los acosos de "Tino" y "Lucas" eran más de orden psicológico. A "Lucas" le gustaba colgar granadas de las esposas y cachetearlas diciendo *"¿por qué no gritas?"* a lo que le respondía que si explotaban morirían ambos y tras esas contestaciones cesaban tales bromas. Éste una vez fue a la habitación y le dio una pistola ordenándole que la llevase a la cocina y luego que la retornase. Tras ello le dijo *"sos un cagón"*, a lo que le respondió *"está descargada"*. En ese momento "Lucas" le mostró el cargador vacío. La relación con éste fue siempre de provocaciones y *"esquives"*.

Se oían muchos comentarios antisemitas y *"antizurdos"* como algo cotidiano. "Lucas" reivindicaba a Hitler. Fue gracias a éste que vio en la cocina la radio con la que se comunicaban a *"las bases, sea Morón o Palomar. La Mansión Seré tenía el nombre de Atila. Escuchábamos siempre 'Palomar llamando a Atila'."* La radio era utilizada cotidianamente cada vez que iba *"la patota"* o tenían que buscar la comida, escuchando en varias oportunidades *"Atila llamando a la Base", "la base llamando a Atila"*. Pasó mucho tiempo en la cocina sirviendo comida y gracias a ello vio por la ventaba la parte trasera de la casa, siendo la delantera la entrada principal por donde se ingresaba, es decir la calle Blas Parera. También recordó que había un teléfono con el cual se habían *"colgado"* de la línea de una vecina a quien insultaban si esta intentaba utilizarla al mismo tiempo. En una ocasión lo hicieron

llamar a su casa, también a Ramella y a García. Fue *“la patota”* quien dejó que se comunicase para comentar que estaba bien. Eso constituyó una tortura psicológica, porque les daban esperanza y se la quitaban para *“destruirlos”*.

Agregó que sabía que la mayoría de las personas habían sido torturadas con picana eléctrica, que no sabe si Ramella -padre- fue torturado pero que todos los demás que compartieron cautiverio con el nombrado sí. Supo que el **hijo de Ramella**, que en ese entonces consideró que tendría aproximadamente 17 años, estuvo detenido y fue liberado antes que su padre. Compartió cautiverio también con Cardoso, quien cree que tenía un cargo político en Morón y que en determinado momento éste intentó escaparse sin éxito.

Respecto a la alimentación dijo que 2 veces por día les era proporcionado una especie de guiso y que una vez a la semana sabía que la comida tenía laxantes. Que hubo ocasiones que, según las guardias, no les daban de comer por no tener ganas o porque se descomponía el coche en la cual era trasladada. Que algunas guardias de vez en cuando les llevaban frutas, naranjas por lo general y que otras guardias lo hacían salir para hacer tortas fritas o cebar mates y ahí tenía acceso a comidas un poco más aceptables ya que era poca la comida que les daban.

Las camas donde dormían eran de estructura de madera con un colchón y la cama de tortura era metálica. Para ir al baño golpeaban la puerta y era *“una lotería”*, dado a que según la guardia de turno los trasladaban o no al mismo. Permaneció todo su secuestro en la *“Mansión Seré”* esposado o encadenado.

Antes de que se cumplan los 10 días de plazo que le había dado *“el juez”* decidió fugarse junto con sus compañeros de cuarto, que eran para ese entonces Tamburrini, Rossomano y García. Utilizaron a tal fin las cuerdas con las que estaban atados, para unir las dos frazadas que tenían en las piezas y éstas a la baranda de madera del balcón por el cual lograron descender. Fue al llegar la medianoche cuando comenzaron a emprender el escape, dado a que tenían conocimiento de que las guardias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

pasaban por las habitaciones cada tres horas. Antes de fugarse dejó escrito en una pared *"gracias Lucas"* como forma de *"venganza"*, pero que también gracias a *"Lucas"* fue que tomó conocimiento del lugar donde estaba detenido lo que le facilitó su huída.

El día de la fuga fue el 24 de marzo de 1978. Abrieron la ventana, tiraron las frazadas, se descolgaron a través de éstas y dado que Daniel Rossomano era mecánico habían planeado hacer un puente con el cable de plancha que encontraron sujetado a la ventana a fin de robar un automóvil allí estacionado. Descendieron, y tras 4 intentos frustrados de robar un vehículo se separaron. Tocó el timbre de una casa en busca de auxilio siendo que una mujer lo hizo ingresar a su finca, llamó a sus padres, a quienes no ubicó dado a que encontraban de vacaciones. La mujer le dio un pantalón y algo de dinero, estaba *"desfigurado"* y con moretones. Escuchó el tren y se dirigió a éste llegando a la Av. Rivadavia, cerca de la Plaza Ituzaingó, la que estaba a 200 mts. de la *"Mansión Seré"*. Convenció a un taxista para que lo llevase a la casa de su tío, donde tuvo la ocasión de cambiarse e ir a la casa de un amigo de su padre, a quien le solicitó el auto para buscar a sus compañeros, pero éste se negó. Ante ello llamó al padre de Carlos García para avisarle de la fuga emprendida a fin de que fuese en busca de sus compañeros. El amigo de su padre lo llevó para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pasó varias noches por distintas casas de conocidos hasta que se fue a Uruguay a los quince días de haberse escapado, volviendo por primera vez a la Argentina en el año 1984.

Como consecuencia de su secuestro tuvo que irse a vivir a Francia, no pudiendo ver a su familia. Debió aprender otro idioma y *"aprender casi a caminar y no por una cuestión física (...) empezar a vivir de nuevo en un lugar desconocido, lejos de la familia y de los afectos"*. Luego de su fuga, por un período de aproximadamente 1 mes, su familia presenció la vigilancia de un helicóptero. En el año 1985 se enteró que *"Atila"* era la *"Mansión Seré"*, ello

por haber concurrido hasta allí con Claudio Tamburrini. Agregó que en aquella oportunidad pudo individualizar dónde estaba la habitación en la que fue alojado.

Que Daniel Romano le contó haber estado detenido en la ESMA a cargo del Ejército, y que era la tercera vez que lo detenían.

A preguntas de la Fiscalía acerca de si le fueron exhibidas anteriormente fotografías de los encartados y en su caso si reconoció algún integrante de "la patota", señaló a los imputados y dijo *"a Scali o sea lo había visto antes, conocía su nombre y lo he visto el otro día, el miércoles (...) en la apertura (...) de este juicio"*. Acto seguido, a solicitud del Agente Fiscal y por orden de Presidencia, el testigo se puso de pie, señaló a Daniel Alfredo Scali y describió el color de su remera a fin de identificarlo como la persona a la que hacía referencia.

Asimismo, a solicitud de esa misma parte y por disposición de Presidencia, señaló y describió por el atuendo a Héctor Seisdedos. Que con relación a este último agregó que lo vio en alguna visita de "la patota" y dijo: *"creo que tuvimos una especie de faz a faz, un cara a cara en la primera pieza en la que estuve (...) pero bueno tenía la venda puesta, si lo he visto, lo he visto mientras estaba acostado y entraban y salían de la pieza"*. También agregó *"había alguien a quien le decían el enano pero no lo he visto"*.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2º del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

A fs. 1476/vta: *"acto seguido se procede a exhibir al compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones, el cual se encuentra conformado por dos anexos 1 y 2, el 1 conformado por las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el n° 2 corresponde a la nómina de personas que se encuentra incluido en el primero. Se deja constancia de que se exhibe solamente el anexo 1 y no se*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías indica que una de las fotografías presenta características similares a uno de los guardias que era llamado "Raviol" quien tenía al igual que la persona de la fotografía una cara más bien redonda. Asimismo refiere que "Raviol" era muy grandote de aproximadamente 1 mt. 90 cm. de altura, que tenía un cuerpo gordo, corpulento que su pelo era corto, negro y que no tenía demasiado pelo. Que cree recordar que el integrante de la patota como el de la fotografía también tenía entradas en la cabeza, se deja constancia que la fotografía indicada por el compareciente es la n° 155. Prosiguiendo con la vista del álbum señala que una de las fotografías tiene alguna similitudes con uno de los guardias, que se hacía llamar "Lucas" que la cara se parece al de la fotografía más que nada por el bigote espeso que también tenía una mirada parecida a la que quien está en la fotografía. Que "Lucas" tenía el pelo más largo y que podía tener menos entradas, que respecto a la mirada "Lucas" podía tener una mirada más bien, más viva, más escrutadora más despierta, pero puede que en la foto no aparezca así por la fotografía en si. Que "Lucas" debía tener la misma estatura del testigo, es decir cerca de 1 mt. 70 cm, se deja constancia que la fotografía individualizada por el compareciente es la sindicada con el n° 251. Con respecto a otra fotografía señala el deponente que el fotografiado tiene características similares a "Tino" que éste último era un tipo más bien como el de la fotografía con un bigote menos cortado. Que ese bigote el de la fotografía parece un bigote más cuidado o trabajado, se deja constancia de que la fotografía es la n° 267. Con relación a otras fotografías menciona el compareciente que cree que el fotografiado también podría ser "Raviol" más que nada por la cara redonda, por los ojos más bien chiquitos por el tipo de mirada. Que al de la fotografía le falta el bigotito, se deja constancia de que la fotografía es la

indicada con el n° 332. Continuando con la vista del álbum señala que otra de las personas fotografiadas presenta características similares a la de "Scali" que como el fotografiado, Scali tiene la cara más bien cuadrada ala altura del mentón, que tenía el pelo castaño como el fotografiado, que el pelo ahí esta corte y que en la época de los hechos investigados tenía el pelo enrulado y un poco más largo. Que "Scali" y el fotografía se parecen en que "Scali" también era corpulento pero musculoso como si fuese deportista y que con respecto al bigote no llega a ver si lo tiene cortito el de la fotografía por no crecerle o porque la misma persona se lo cortaría. Que la altura podría ser la misma porque "Scali" medía aproximadamente 1.75 o 1.80 mts que el color del pelo podría ser también. Que como ya dijo era castaño como amarronado, se deja constancia de que la fotografía resulta ser la indicada con el n° 411. A continuación el compareciente manifiesta no reconocer a ninguna persona más. Preguntado luego para que diga si desea agregar algo más dijo: que "Hugito" era blanco más bien delgado con bigotitos más bien finitos, con pelo castaño, que a lo largo del álbum vi varias personas que podían ser él. Se trata de un tipo fino, culto, con bigote cuidado, siempre peinado, bien arreglado, era tal vez el que estaba mejor vestido. Creíamos era oficial, sabíamos de que hablaba". Según el "álbum de fotografías nro. 1" reservado en Secretaría, la foto N° 155 corresponde a Ramón Osmar Cerca y la N° 332 a Víctor Hugo Puente; por su parte la foto N° 251 corresponde a Hugo Oscar Leiva; la N° 267 a Alfredo Oscar Malbeck y la N° 411 a Daniel Alfredo Scali".

A fs. 10.337/8: "Que ratifica todo lo expresado en declaraciones anteriores, enterado de que se procederá la exhibición de fotografías en este acto el deponente refiere que vio entre otros a los represores "Tucu" "El Correntino" y "Lucas" y entiende que podría identificarlos en caso de serle exhibida su fotografía, acto seguido se procede a exhibir al compareciente del álbum de fotografías cuya formación se ordenó en fecha 22/09/2009 en las presentes actuaciones el cual se encuentra conformado por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

dos anexos 1 y 2, el 1 conformado por las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el n° 2 corresponde a la nómina de personas que se encuentra incluido en el primero. Se deja constancia de que se exhibe solamente el anexo 1 y no se permite al testigo tomar vista de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías refirió: realmente éste es muy parecido a "Huguito" lo recuerdo por su cara, la forma de sus ojos, la verdad que si no es Hugo es muy parecido. Se deja constancia de que la fotografía es la n° 5 y que la persona fotografiada conforme al anexo resulta ser Juan Carlos Rubick, ante otra de las fotografías refirió éste podría ser alguno de una guardia se parece a uno que para la fecha de los hechos tenía mi edad, sería del año 1957 o 1958 aproximadamente, este se parece a uno de la guardia que ponía música durante su turno, fue una guardia que tuvimos aproximadamente desde el mes de noviembre hasta prácticamente el final de nuestro cautiverio, por lo general eran tres personas los integrantes de la guardia y éste se parece a uno de ellos. Si tuviese que ponerle un grado de certeza la semejanza con esta persona retratada diría que se parece en más de un 50%, el tipo al que me refiero tenía acento porteño sería un poco más alto, de pelo oscuro, el era el jefe de la guardia a la que me refiero, le gustaba la música escuchaban "The mama's and de papa's" se deja constancia que la fotografía es la n° 12 y que la persona fotografiada conforme el anexo resulta ser Julio Narciso Flores. Ante otra de las fotografías refirió este si, este es uno de la patota, no recuerdo como lo llamaban en este momento pero estoy seguro de que se trata de la patota que actuaba en Seré, se deja constancia de que la fotografía es la n° 16 y que la persona fotografiada conforme el anexo resulta ser Héctor Oscar Seisdodos. Ante otra de las fotografías refirió éste es "Tino" sin dudas, lo reconozco sin lugar a dudas con bigotes, es claramente "Tino", si bien en la foto no se ve estoy seguro de que trata de "Tino", se deja

constancia de que la fotografía es la n° 18 y que la persona fotografiada conforme el anexo resulta ser Carlos Alfredo Cámara. Ante otra de las fotografías refirió acá no me cabe ninguna duda de que es "Tino" tenía el pelo claro, se deja constancia de que la fotografía es la n° 20 y que la persona fotografiada conforme el anexo resulta ser Carlos Alberto Cámara. Ante otra de las fotografías refirió éste tiene un aire a "Lucas", si le pusiéramos bigotes tendría un parecido muy considerable a "Lucas" lo que no cierra es su mirada, Lucas tenía una mirada más profunda y no tenía los ojos como caídos tal como se observa en la fotografía. Lucas participaba en los operativos porque recuerdo que él lo había dicho si tuviese que ponerle un porcentaje de similitud con Lucas diría que se parece en más de un 60%. Mirando bien la fotografía se ve la sombra de un bigote grueso, si no lo tuviese afeitado en la fotografía sería mucho más parecido aún a Lucas, se deja constancia de que la fotografía es la n° 43 y que la persona fotografiada conforme el anexo resulta ser Carlos Alberto Acosta. Ante el resto de las fotografías manifestó no reconocer a alguna de las personas allí retratadas."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Guillermo Fernández en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Carlos García Muñoz, Carlos Raúl Pereira, Norberto Pedro Urso, Francisco Osvaldo Sánchez, Daniel Enrique Rossomano, Claudio Marcelo Tamburrini y Américo Abrigo; y en las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de: Miguel Ángel Ramella (fs. 256 del legajo de prueba nro. 117 de la causa n° 450 y el acta mecanografiada del Juicio Oral llevado a cabo en el marco de la causa 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federa), Luís Anibal Ramella (fs. 2939/43 de la presente causa) y Connon Saverio Cinquemani ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 (fs. 3084/8 y 8868/9 de la causa N° 7273).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Guillermo Marcelo Fernández participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 7926/33 ppal.). Reconoció el lugar como aquel donde permaneció detenido pudiendo inclusive identificar la habitación desde donde se dio a la fuga. Que la casa poseía dos plantas y diversas habitaciones.

El relato de Guillermo Marcelo Fernández resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Rafael Sabino Fernández Canteli, su padre, Gustavo Sergio Fernández, su hermano, y Ofelia Haydée Datis, su madre; durante las declaraciones que prestaron ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (actas mecanografiadas de sus declaraciones de fecha 04/06/85); el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 (fs. 3772/3 y 9974/5 -respecto de Rafael Sabino Canteli-, 3776/9vta. y 9969/70 -respecto de Ofelia Haydée Datis-, 3374/5 y 9971/3 -respecto de Gustavo Sergio Fernández-); el Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento judicial de San Isidro (fs. 228/30 y 235/37 -respecto de Rafael Sabino Canteli -; 239/41 -respecto de Ofelia Haydée Datis- y 242/4vta. -respecto de Gustavo Sergio Fernández-; correspondientes al Legajo N° 117 "Brid"; fs. 78/83 y 84/8 del legajo de Prueba n° 581 -Rafael Sabino Canteli y Ofelia Haydée Datis respectivamente- y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 (registros audiovisuales de la causa N° 1170A de fecha 10/09/2008); todas ellas incorporadas por lectura en virtud del art. 391 inc. 3 del CPPN.

Asimismo, corrobora en lo pertinente lo manifestado por la pareja de Simón Petecchi e Irma Dora Caproli de Petecchi, en sus declaraciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 de fecha 04/06/1985); testimonios incorporados por lectura en

virtud del art. 391 inc. 3 del CPPN, al relatar que eran vecinos del barrio donde se encontraba la *"Casa Seré"*. Que entre los años 1977 y 1978 se escuchaban gritos y disparos provenientes del interior de la finca. Se decía que aquel lugar era un *"Casino de Oficiales"* de la Fuerza Aérea y que estaba prohibido el ingreso a cualquier persona ajena. El primero de los nombrados que pasada la medianoche del jueves *"santo"* del año 1978 oyó el ruido de una herramienta caer sobre el pavimento, observando desde la ventana que su vehículo había sido removido a la vereda opuesta y que 4 personas estaban intentando abrirlo. Su hija llamó a la Seccional de Ituzaingó, constituyéndose personal policial pocos minutos más tarde, quienes constataron que se había intentado hacer un *"puente"*. En el suelo había una frazada rota. Posterior a este suceso, un helicóptero sobrevoló la zona. Se comentó en el vecindario que aquellos 4 sujetos habían huido de la *"Casa Seré"*, que corrieron desnudos por el barrio e intentaron robar una camioneta y vestimenta. A su vez, Irma Dora, agregó que ello ocurrió por la madrugada del 24 de marzo de 1978 y que por el barrio era usual oír disparos de armas de grueso calibre, el paso de vehículos que *"hacían sentir sus sirenas"* e inclusive escuchó en una oportunidad una bomba.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 950 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Rafael Sabino Fernández Canteli, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo, las gestiones que realizó para dar con su paradero, la fuga que protagonizó y los trámites que se llevaron a cabo para lograr sacarlo del país.

Expediente n° 10973 caratulado *"Privación Ilegal de la libertad, Fernández Guillermo Marcelo Víctima"* del Juzgado en lo Penal N° 3, Secretaría N° 4, de Morón (fotocopias certificadas), iniciado el 26 de octubre de 1977 a raíz de la presentación efectuada por Rafael Sabino Fernández Canteli, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo y las gestiones que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

realizó para dar con su paradero. Con fecha 2 de febrero de 1978 se resolvió sobreseer provisionalmente dicha causa.

Legajo de Prueba n° 581 de causa n° 450, formado con las constancias de la causa mencionada.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Fernández. Se indica allí que la misma *"fue elaborada el 5/1/78 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 10704 caratulado "Secuestro de Guillermo Marcelo Fernández. Morón 1ª". Consta la denuncia radicada en la Comisaría 1ª de Morón respecto del secuestro de Guillermo Marcelo Fernández el 21/10/77 por parte de varios NN masculinos armados, titulándose 'policías'".*

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Guillermo Marcelo Fernández ya se tuvieron por acreditadas en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 121 y 7, respectivamente).

Caso n° 43: Conon Saverio Cinquemani (DNI: 10.625.954).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de octubre de 1977 en su domicilio de la calle Humaitá n° 1963 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Desde allí se fue trasladado a la "Mansión Seré".
Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el 22 de diciembre de 1977.**

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la instrucción a fs. 3084/8 y 8868/9 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6) y ante la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de su declaración de fecha 06/06/85), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que trabajaba como supervisor en la empresa "Sancor", estudiaba en la Escuela Nacional de Arte Dramático, había comenzado a militar en la Juventud Peronista y formaba parte de "Los Demetrios", un encuadramiento del grupo de militancia.

Que en el año 1972 se había afiliado al Partido Justicialista, teniendo una militancia muy activa para lograr el regreso de Perón. Una de las movilizaciones en las que participó fue la del 17 de noviembre de 1972, luego en la campaña de "Cámpora".

En el año 1974 la policía hizo un allanamiento en el que resultó detenido junto a otras 30 o 40 personas más. Fueron trasladados a distintas comisarías. En el año 1975 formó parte del centro de estudiantes de la Escuela de Arte mencionada, el cual dejó de funcionar luego del golpe de estado de 1976. Dada la desaparición de miembros de la agrupación, en 1976 y 1977 se alejó de la militancia, dedicándose exclusivamente a trabajar y estudiar.

Su detención ocurrió cerca de las 2:00 o 3:00 hs. de la madrugada del día indicado, cuando entre 10 a 15 personas armadas golpearon la puerta de su domicilio despertándolo a los gritos de que *"abriera la puerta"*. Que les dijo que *"no disparen, que no tengo armas que ocultar"*. Al hacerlo lo arrojaron al piso, le dijeron que eran personal policial, comenzaron a pegarle patadas, culatazos, le preguntaban por las armas mientras maltrataban a su madre y a su abuela con quienes vivía. Le preguntaron si era "Mario", les dijo su nombre y que "Mario Gavano" era su nombre actoral. Revisaron toda su casa, tiraron libros, ropa de placares. Le engrillaron los pies. Lo tabicaron con un pulóver que le habían pedido a su madre, lo calzaron y lo esposaron. Lo llevaron hasta una camioneta que estaba estacionada en la esquina siguiente a su casa, donde vivía su vecina Herminia González.

Transitaron cerca de 1 hora hasta que llegaron a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

un lugar donde lo hicieron descender y arrodillarse. Le realizaron un simulacro de fusilamiento, lo agarraron de los pelos y lo llevaron por una escalera hasta un primer piso de una casa, siendo alojado en una habitación. Permaneció allí aislado algunos días, *"me quedaba sentado durmiendo, ni me movía. Tenía mucho miedo"*.

Refirió que cierto día ingresó a su cuarto un detenido que era un *"delincuente común que robaba en la zona de Morón (...)* le decían *'Chiche' (...)* terminó cambiando de bando (...) empezó a ser patota". También tomó contacto con un imprentero de apellido **"Ramella"**.

Recordó haber sufrido 5 sesiones de picana eléctrica y 3 de ellas en días contiguos. También recibió muchos golpes, la práctica de tortura conocida como "submarino" y simulacros de fusilamiento. *"En Seré era habitual ser víctima de sesiones de tortura y escuchar que torturaban a alguien"*.

Luego fue colocado en otra habitación junto a **Tamburrini** y **Norberto Urso**. Tomó contacto con otros detenidos que les servían la comida: el "galleguito" **Guillermo Fernández**, **"el Vazquito"** y **Jorge Rosalino Infantino**, ya que en una oportunidad fueron colocaron en su misma habitación. Sobre este último recordó que fue muy torturado y que a su liberación, Infantino continuaba detenido.

Con relación a las guardias dijo que *"Lucas"* era uno de los jefes y también *"Tino"* y *"el tucumano"* eran guardias. Respecto a *"la patota"* agregó que *"Huguito"* era el jefe de represores, quien también le dijo que era oficial de inteligencia de la Fuerza Aérea y se había *"infiltrado en Montoneros y que conocía perfectamente a los militantes"* y *"Raviol"*, el más *"psicópata"* de *"la patota"*.

Respecto a las condiciones de detención, agregó que permaneció atado de pies y manos, que la alimentación era por la mañana mate cocido con pan y por la noche comida de tropa tipo *"guisos"*, lo cual le confirmó que era la *"Fuerza Aérea"* la que estaba al mando de la *"Mansión Seré"*.

Su liberación ocurrió el 22 o 23 de diciembre, cuando *"Huguito"* lo fue *"a buscar con mi ropa (...) me hicieron vestir. Yo pensé que me iban a trasladar"*, pero lo introdujeron en una camioneta tabicado y esposado, y tras un trayecto lo hicieron descender bajo la orden de que se fuese a su casa, por lo que comenzó a correr.

Supo que su madre había presentado un hábeas corpus, el cual fue rechazado, y realizó averiguaciones ante la Asociación Argentina de Actores y la Embajada de Italia.

Por último, recordó que supo cuál era el lugar donde se encontraba detenido porque en 1979 se cruzó en la calle con Claudio Tamburrini, quien lo puso en conocimiento de dónde habían permanecido secuestrados.

La presencia de Cinquemani en la *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Guillermo Fernández, Carlos García Muñoz, Claudio Tamburrini y Norberto Pedro Urso.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 1614 correspondiente a Conon Saverio Cinquemani (fs. 2.228/42ppal.), iniciado el 29 de febrero de 1984 a raíz de la presentación efectuada por el nombrado, donde relató las circunstancias relativas a su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Expediente N° 10748 caratulado *"Cinquemani, Conon Saverio s/recurso de hábeas corpus"* del Juzgado de Sentencia Letra D Secretaría N° 7 (fotocopias certificadas), iniciado el 5 de diciembre de 1977 a raíz de la presentación efectuada por Dorotea Galvano de Cinquemani, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo. Con fecha 26 de diciembre de 1977 se resolvió desestimar dicho recurso.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Conon Saverio Cinquemani ya se tuvieron por acreditadas en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 120 y 8, respectivamente).

Caso n° 44: Jorge Oscar Cardoso (DNI: 4.458.779).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle 25 de Mayo n° 378 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la “Mansión Seré” y el 12 de diciembre de ese mismo año a la Comisaría de Haedo.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el 22 de diciembre de 1977.**

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate llevada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada de fecha 04/06/85) y ante el Juzgado Penal n°1 del Departamento Judicial de San Isidro (fs. 258/61, 262/vta. del legajo de prueba nro. 117 de la causa 13/84), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que era periodista y Congresal Nacional en el Partido Justicialista, también había sido Secretario interino de Gobierno en la Municipalidad de Morón y asesor del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Dada su “*autoridad partidaria*” había redactado unos volantes con la membresía de aquel en los que se criticaban las políticas económicas llevadas adelante por Martínez de Hoz. Como consecuencia de ello había recibido “*visitas*” del personal de la Fuerza Aérea en el periódico en el que trabajaba, sito en la calle San Martín n° 186, 2° piso de la misma localidad. En aquella oportunidad revisaron una oficina sin hacerle mención de lo que buscaban. Se

retiraron y 2 o 3 días después regresaron buscándolo a él. Esta vez querían registrar su domicilio lo que él aceptó y lo condujeron hacia el mismo con esas *"famosas camionetas que tenía la Fuerza Aérea"* que eran utilizadas para patrullar el partido de Morón. Una vez en su domicilio sólo descendieron 2 oficiales y el resto de los soldados les ordenaron que se quedasen en los vehículos.

Tomó conocimiento que el día 10 de noviembre de 1977, Miguel Ramella el tipógrafo de la imprenta con quien había confeccionado los referidos volantes, había sido secuestrado.

Él fue secuestrado en la fecha y el lugar ya mencionados por la noche cuando se presentó un grupo de personas que se identificaron como de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Lo obligaron a abrir la puerta con un arma de fuego. Estaban presentes su esposa e hija. Una vez que ingresaron al domicilio procedieron a *"dar vuelta la casa"* y lo interrogaron acerca de unos volantes que había confeccionado para el 17 de octubre de ese mismo año. Tomaron una valija y se llevaron todas las fotografías que había en su casa también libros y folletos. Uno de los que realizó el operativo fue al que luego conocían como *"el célebre Raviol"* y pertenecía al grupo de *"la patota"*.

Finalizado el mismo lo esposaron, lo subieron a un vehículo y tras una cuadra lo vendaron. Llegaron a una *"casa vieja"* que tiempo después supo era la **"Mansión Seré"**. Lo alojaron en una habitación pequeña donde había una cómoda y una cama. Vinieron a buscarlo y lo llevaron a otra habitación donde había 3 personas, 2 de espalda y la restante de frente, era **Ramella**, le preguntaron a si reconocía a éste último. Él lo afirmó y dijo que era su responsabilidad la emisión de los volantes en cuestión. Luego *"la patota"* lo llevó a otra habitación donde lo golpearon con *"puñetazos"* y una goma por espacio de media hora. Después lo trasladaron a otra habitación donde fue interrogado por una persona que tenía otro nivel intelectual en relación a quienes lo golpearon. En todo momento le preguntaba acerca de los volantes y además insistía con otros que habrían sido publicados con un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

contenido similar a los que él emitió pero firmados por el ERP o Montoneros y una fuerza radical. Él negó haber tenido contacto con personas de éstas agrupaciones políticas. Antes de finalizar el interrogatorio le dijo que estaría algunos días más detenido y que no provocara problemas.

Los primeros 10 días estuvo sólo en una habitación pero después *"la patota (...) tenía predilección por mí"* le aplicó picana eléctrica en todo su cuerpo y en especial en la zona genital. Las preguntas comenzaban a referirse a su actividad política y luego continuaban con cuestiones de índole familiar.

La casa por lo general estaba custodiada por dos personas y después estaba el grupo de *"la patota"* que eran quienes interrogaban y aplicaban tormentos. De éste último grupo recordó a 3 personas, *"Raviol"* el más sádico, malvado y cruel, las veces que fue golpeado el *"70% se lo puedo atribuir a ésta persona"*; *"Luisito"* de una contextura física relativamente chica y el tercer sujeto era rubio y usaba bigotes.

En una oportunidad estando en la habitación se retiró la venda y raspó la pintura del vidrio de la ventana. Observó que el lugar donde estaba alojado estaba frente a *"la liga de lucha contra el cáncer"* y vio pasar el colectivo n° 278. De ésta forma pudo saber que estaba en la **"Mansión Seré"**, era una quinta conocida en el partido de Morón y además porque en el periódico de Haedo, en el que trabajaba, habían realizado allí un picnic.

Uno de los interrogatorios a los que fue sometido culminó con la aplicación de picana eléctrica por varias horas. Finalizada la misma, como quienes lo interrogaron no estaban satisfechos con sus respuestas, le dijeron que continuarían más tarde. Ante aquella situación *"límite"* decidió que debía fugarse saltando por la ventana que estaba en su habitación. Quienes custodiaban la casa lo encontraron cuando estaba intentándolo. Lo golpearon *"brutalmente"* y lo torturaron. Luego él pidió agua y un sujeto le dijo que no podía traerle porque podría morir y

le dio una naranja. Le dijo que no había entrado al *"Arma para ver estas cosas ni para hacer estas cosas"* y no volvió a verlo. Este comentario le confirmó su sospecha de que estaba bajo el poder de la Fuerza Aérea. En otra ocasión un guardia le dijo que pertenecía a la Aeronáutica.

En los últimos días de su detención fue trasladado a otra habitación en la que venían a buscar a quienes serían torturados. Cuando fue su turno lo trasladaban a otra habitación donde tomó contacto con 4 chicos. Uno pertenecía a la Federación Juvenil Comunista, otro al que venían a buscar muy seguido para ser torturado y le contó que le habían practicado un simulacro de fusilamiento. Un tercero que tendría unos 18 años le dijo que había estado presente en Ezeiza cuando el General Perón regresó y el último sujeto era un *"delincuente común"* que estaba allí porque la Policía lo había detenido cuando se encontraba robando, lo llevó a la Unidad Regional y le aplicó picana eléctrica. Como no podía soportar la tortura a la que estaba siendo sometido, para *"zafarse"* le dijo a éstos sujetos que era del ERP y de inmediato se detuvieron y lo trasladaron a la **"Mansión Seré"**. Una vez allí cuando fue interrogado dijo que conocía por sus *"andanzas"* dónde se reunían los Montoneros y la gente del ERP. Ante ello lo llevaron en un automóvil para que señalase el lugar, luego comenzó a realizar las tareas propias de la casa.

Permaneció en este lugar entre 16 y 20 días hasta que fue trasladado a la **Comisaría de Haedo** en el baúl de un auto junto a **Ramella**. Al llegar a la dependencia le sacaron las esposas y le dijeron que a partir de aquel momento estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo pero no le tomaron impresiones digitales ni realizaron otro tipo de trámite. Lo alojaron en un calabozo pequeño. Esa noche le abrieron la puerta del calabozo y tomó contacto con otros chicos que también dijeron que venían de la *"casa del terror"* haciendo alusión a la **"Mansión Seré"** por las descripciones que le hicieron del lugar. No recordó sus nombres. Luego le dieron de comer. Pudo ver que en la parte posterior del calabozo decía *"área restringida"* o *"zona restringida"* y *"grupo de tareas 100"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

El día 22 de diciembre del mismo año lo liberaron y previo a ello volvió a tomar contacto con "Raviol", "Luisito", el tercer sujeto que formaba parte de "la patota" a quien hizo anteriormente referencia y un cuarto sujeto que usaba lentes negros, alto y corpulento. Éste último lo llevó en un automóvil hasta su casa.

Agregó que con motivo de su secuestro su familia presentó un recurso de hábeas corpus antes los Tribunales de Morón e hicieron un petitorio ante el Ministerio del Interior.

La presencia de Jorge Oscar Cardoso en "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Norberto Pedro Urso y Guillermo Fernández y por las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Miguel Ángel Ramella ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 256 del legajo de prueba nro. 117 de la causa nº 13/84 y el acta mecanografiada del 04/06/85). Asimismo Ramella dijo haber tomado contacto con Cardoso en la Comisaría de Haedo.

El relato de Jorge Oscar Cardoso resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Jorgelina Cardoso, su hija, durante la audiencia de debate y por su esposa Graciela Mabel Souto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (en el acta mecanografiada de fs. 2724/30 del juicio oral llevado a cabo en la causa nro. 13/84), testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Jorgelina Cardoso dijo que su padre era periodista, militante peronista y había sido concejal del Partido Justicialista y Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Morón. Fue secuestrado en los primeros días del mes de noviembre de 1977, recordando esa fecha porque su abuela materna había sido internada y su madre

distribuía el tiempo entre su cuidado y la búsqueda de su padre. Era acompañada por Héctor, un hermano de él. Para ello presentó varios recursos de Hábeas Corpus y recorrió diversos lugares, sin obtener resultado que diera cuenta de dónde se hallaba su padre.

Previo al operativo que culminó con su secuestro, se produjo un allanamiento en el domicilio ya indicado, que estaba en las cercanías de la **"Mansión Seré"** y finalmente en el diario *"La Tribuna de Morón"* del cual su padre era director. Este era el único diario que salía publicado en Morón. El operativo estuvo a cargo de personal de la Fuerza Aérea, lo que su padre notó por los uniformes que portaban. Una persona armada le dijo a su madre que la tuviera quieta a ella porque se le podía escapar un tiro. Se llevaron varias cosas entre ello el todo material relacionado con Perón. El secuestro de su padre fue consecuencia de haber realizado para el 17 de octubre un volante que rememoraba la vuelta de Perón. De igual manera ocurrió con **Ramella**, quien fue el imprentero de tales volantes.

Su padre fue conducido a la **"Mansión Seré"**, lo que supo porque era oriundo de la zona y por reconocer el lugar estando allí en cautiverio, al poder ver por debajo de la capucha el lugar y sentir sus ruidos característicos del tren y un boliche que estaba cerca. Allí compartió una habitación con **Norberto Urso**, quien le contó a su padre como era el manejo dentro del lugar dado que estaba con anterioridad a su llegada. También tomó contacto con **Ramella**. En relación a la alimentación recibida les era otorgada una vez al día y provenía desde el exterior dado que la cocina no era utilizada.

Su padre le nombró a 2 de los torturadores: "Raviol" que su apodo era *"por lo bruto"*, quien también estuvo presente en el primer operativo ocurrido en el diario de su padre en ocasión en la que se identificó como miembro de la Policía de la provincia, y "Lucas" quien tenía una máxima jerarquía.

Su padre sufría epilepsia, no recibió medicamento alguno a lo largo de todo su cautiverio y sufrió tormentos en varias oportunidades. Una vez intentó escapar y *"fue*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

terrible". Después de cada sesión de tortura su padre necesitaba tomar agua y un muchacho que lo cuidaba le decía que no podía tomar porque ello le podría provocar la muerte. Este se mostraba en desacuerdo con lo que ocurría allí y decía que "no estaba en la fuerza para ver eso". Su padre tenía unos 40 años y lo apodaban "el Viejo".

Tras haber sido trasladado a la **Comisaría de Haedo**, en el mes de diciembre de ese año, le dieron aviso a su madre que estaba allí, quien la llevó a ella y por el estado en que su padre se encontraba no lo reconoció. En aquel entonces tenía un año y medio de edad. En esa dependencia su padre, cuando estaba en un calabozo, vio un cartel que decía "*Grupo de tareas 100*". Aquí estuvo compartiendo cautiverio con **Ramella**. Su padre fue liberado tras haber estado aproximadamente un mes secuestrado, estaba muy delgado y demacrado.

Lo que le ocurrió a su padre lo supo por sus propios relatos, los de su madre y de **Norberto Urso**. En el año 1987 su padre falleció. Por último señaló que sus padres declararon en la causa 13/84 del "*juicio a la juntas*".

Por su parte, Graciela Mabel Souto dijo que en la fecha y lugar ya indicados se produjo un operativo en su domicilio que culminó con la detención de su esposo. Ella se encontraba presente con su pequeña hija de 18 meses de edad. La separaron de su esposo trasladándola a un dormitorio. Luego de revolver toda la casa, sustraer fotografías y libros en una valija, se llevaron a aquel. No volvió a tomar contacto con él hasta que lo encontraron en la **Comisaría de Haedo** aproximadamente el 12 de diciembre de 1977. Un hermano de Jorge la ayudó con la búsqueda porque ella estaba con su madre internada. Presentaron telegramas en el Ministerio del Interior, en la VII Brigada de Morón, en la I° Brigada de Palomar, al I° Comandante en Jefe y presentó un hábeas corpus en Capital Federal. No obtuvieron ninguna información.

Previo al secuestro de Jorge personal de la Fuerza Aérea realizó una *"inspección"* en la oficina de éste de la que no puede dar detalles porque no se encontraba presente.

Una vez que él recuperó su libertad le dijo que había estado detenido en la **"Quinta Seré"**.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Jorge Oscar Cardoso ya se tuvieron por acreditadas en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa n° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 284 y 9, respectivamente).

Caso n° 45: Jorge Rosario Infantino (CI: 7.541.065).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de noviembre de 1977 en el domicilio de la calle Pilar n° 1033 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la **"Mansión Seré"**.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por María Rosa Luppino e Isabel Margarita Luppino, madre y tía del nombrado respectivamente, durante la instrucción a fs. 362/3 y 364/vta. (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6) y por Vicente Infantino, padre del nombrado, durante su declaración ante el Juzgado de Instrucción N° 24, Secretaría N° 145 (fs. 19/20 y 173/4 del legajo de prueba N° 569), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

María Rosa Luppino refirió que el día indicado, golpearon la puerta de su casa en la que vivía junto a su marido y 2 de sus hijos, a las 4:30 hs. aproximadamente 10 personas. Que éstos ingresaron a la finca y revisaron toda la casa, siendo que 2 de ellos se dirigieron al cuarto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Jorge y escuchó cómo lo golpeaban. Según recordó, éstas personas dijeron ser “la policía” y estaban vestidas con botas. Detuvieron a Jorge sin dar explicaciones al respecto. De su casa se llevaron su libro “La razón de mi vida” y papeles de Evita.

Agregó que *“una de las personas que estuvieron en Mansión Seré nos dijo que Jorge estaba ahí y que uno de los represores era Daniel Scali”*, a quien Jorge conocía de chico dado a que se criaron juntos jugando a la pelota en el barrio. Daniel Alfredo Scali era suboficial de aviación y trabajaba en Morón.

Supo que Tamburrini compartió cautiverio con su hijo en la “Mansión Seré”, lugar donde también tomó conocimiento de que estuvieron detenidos Carmen Floriani y Norberto Urso, a quienes conocía del barrio.

Por su parte, Isabel Margarita Luppino manifestó que presenció el secuestro de su sobrino Jorge dado a que la finca de la calle Pilar 1033 se constituía de 3 casas con un patio en común. Que el 22 de noviembre de 1977 estaba durmiendo y se despertó por la manera abrupta en la que entraron a la casa de Jorge. Recordó que eran varios hombres vestidos con traje de fajina, armas largas y perros, quienes lo llevaron secuestrado.

Tiempo después se acercó hasta la casa Claudio Tamburrini, quien les dijo que Daniel Scali estaba trabajando en Mansión Seré como represor y que Jorge había estado allí detenido.

Por último, Vicente Infantino agregó que 2 días después de la desaparición de su hijo presentó un recurso de Hábeas Corpus que fue rechazado. Que las personas que lo secuestraron fueron alrededor de 10, los cuales se encontraban armados, quienes no mostraron credencial alguna y se valieron por ser *“de la policía”*, ingresando a su domicilio cerca de las 4:30 hs., tras preguntarle si allí vivía su hijo Jorge. Que entraron a la finca y se llevaron

detenido, *"lo ataron y vendaron en sus ojos"*. Que hasta el momento no había tenido más novedades.

La presencia de Jorge Infantino en *"Mansión Seré"* se encuentra acreditada por lo dicho durante la audiencia de debate por Alberto Carmelo Garritano, Laura Abadi, Claudio Tamburrini, Silvia Genovese, Guillermo Fernández, Carlos García Muñoz y Miguel Ángel Ramella. Asimismo, por lo dicho por Norberto Urso acerca del secuestro de Infantino. También, por las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de Miguel Ángel Ramella (fs. 256 del legajo de prueba nro. 117 y el acta mecanografiada de la causa n° 13/84).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 8325 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Vicente Infantino ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Legajo de Prueba n° 569 de la causa N° 1120 *"Infantino José Rosario s/ privación ilegítima de la libertad"* (causa N° 450).

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Infantino. Se indica allí que la misma *"fue elaborada en agosto de 1980 y remite al legajo Mesa **"Ds" Carpeta Varios N° 15341** caratulado *"Paradero de Siskopoulos Elena de Castillo, Castillo Norberto José, Lefteroff María Cristina, Infantino Jorge Rosario y García Gastelu Horacio Oscar"*. Se trata de una solicitud de paradero que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior pone en marcha en febrero de 1980 para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre ellas Infantino Jorge Rosario desaparecido el 22/11/77. La solicitud es*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

contestada de manera negativa en las distintas instancias en las que tramita. La Dirección de Sumarios Judiciales informa acerca de la existencia de un Hábeas Corpus presentado a favor de Infantino Jorge Rosario, contestado negativo el 25/12/77. El legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 28/3/80". Además, menciona "el legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14409 caratulado "Actividades de la APDH - LADHU - MEDHU". Es un legajo que refiere a actividades de distintas organizaciones de derechos humanos, contiene un anexo que incluye una nómina de desaparecidos, en ella se menciona a Jorge Rosario Infantino, indicándose sus datos personales y fecha de desaparición. De los Anexos del Nunca Más surge que INFANTINO LUPPINO Jorge Rosario tiene el legajo CONADEP N° 8325, y es víctima de desaparición forzada desde el 22/11/77 en Liniers, Capital Federal".

Caso n° 46: Norberto Pedro Urso (DNI: 13.492.264).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Granaderos 225 de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 14 de diciembre de ese año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

En la fecha ya indicada, siendo aproximadamente las 5:00 hs., golpearon muy fuerte la puerta de su casa. En el frente de la misma vivía un primo suyo, quien abrió la puerta y fue preguntado por varias personas acerca de donde se encontraba él, indicándoles entonces la habitación en que se hallaba. Estas personas se dirigieron entonces a su cuarto, que compartía con su madre, tratándose de unas 10. Ya allí un sujeto medio "retacón", morocho y vestido con un saco sport, pantalón, camisa y corbata le apuntó con una

escopeta recortada a su madre y le ordenó que no se moviera. Algunos estaban disfrazados con ropa del equipo de fútbol "Boca", con pelo largo que *"asemejaba tal vez una peluca (...) tenían el rostro medianamente desfigurado"*. Dos de ellos lo llevaron hasta un rincón pudiendo verles con nitidez su rostro. Se acercó un tercero y comenzaron a preguntarle por *"Tutuca"*, quién él sabía era un barra brava de Vélez, y por *"Lito"*, sujetos ambos a quienes dijo no conocer. Entonces le apoyaron un arma en la sien, hicieron un ruidito y dijeron *"bueno ahora me vas a decir si vas a reconocer a esta persona"*. Seguidamente trajeron frente a él a **Jorge Infantino**, a quien conocía del secundario y tenía relación a través de la Unión de Estudiantes Secundarios -*"UES"*-, vivía en la misma cuadra de la casa de soltera de su madre, siendo amigos los padres. Era probable por su estado que Infantino hubiera sido detenido momentos antes que él. Al afirmar que lo conocía dijeron que debía irse con ellos. Se vistió, lo esposaron con las manos hacia atrás y le colocaron un pulóver en la cabeza que hacía las veces de venda.

Salieron del domicilio y logró ver que lo subían a una camioneta Ford F100 y que también había 2 autos más, un Peugeot 504 y un Ford Falcon. Bastantes personas habían cortado el tránsito. El vehículo circuló por la calle Granaderos hasta Av. Rivadavia, cruzó el paso nivel en dirección a Capital y luego de un trayecto se detuvo en una *"garita"* por unos instantes, retomó hacia Ciudadela como dirigiéndose nuevamente a su casa. En esa misma cuadra doblaron a la izquierda, hicieron 2 cuadras, tomaron la calle *"O'Higgins"* y doblaron deteniendo la marcha. Pasados unos días, ya encontrándose detenido, **Tamburrini** le dijo que ese lugar era su casa. Estuvieron allí alrededor de media hora porque *"evidentemente a Tamburrini en ese momento no lo encontraron"*, y por eso alguno de los vehículos de la *"caravana"* retomaron la marcha y otros quedaron ahí. Continuaron hasta llegar a la estación de Ramos Mejía, siendo allí que quien lo custodiaba notó que a través del pulóver podía ver, ante lo cual lo golpeó bajándole el pulóver e impidiéndole observar el camino que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

tomarían después. Cruzaron las vías entre 4 o 5 veces hasta llegar finalmente al lugar de destino.

Al descender del vehículo en donde luego supo se trataba de la **"Mansión Seré"**- pisó tierra y *"piedritas"*. Le cambiaron el pulóver por una goma *"del tipo cámara de auto en los ojos donde me obstruyen totalmente la visión"*. En ese momento supuso que se encontraba en un campo cerca de "Puente 12" por el tiempo que demoró ese recorrido. Subieron 3 escalones, caminó por un piso de madera e ingresó en una habitación de la planta baja del lugar. Estuvo sentado en el suelo sobre un colchón alrededor de 40 minutos o una hora. Estaba *"preso del pánico"*. De repente escuchó que en la habitación contigua había alguien que gritaba y le decían *"quedate quieto, quedate quieto"* y a continuación 2 disparos. *"El pánico se había apoderado de mí, supuse que bueno, el próximo destinatario de acto similar iba a ser yo"*. Luego de 2 o 3 horas ingresó a la habitación una persona que lo hizo ponerse de pie, le cambió las esposas de atrás hacia delante y le dijo *"en el suelo tenés un plato de comida"* eran unos *"fideos duros, fríos"* y un vaso de agua, pero no ingirió nada. Siendo alrededor de las 6 o 7 de la tarde le dijeron *"vamos que te llevo"* al baño. Después de caminar unos pasos subieron una escalera que tenía *"peldaños"* de madera según vio por debajo de la venda. Fueron entonces interceptados por un sujeto que le preguntó *"¿cuál es tu nombre de guerra?"*, y al responder que no entendía a qué hacía referencia lo golpeó en la boca del estómago tirándolo al suelo. Entonces lo arrastraron y lo llevaron hasta una habitación donde lo sentaron en una silla y sintió un calor como si una luz lo estuviera alumbrando. Comenzaron a interrogarlo nuevamente por *"Tutuca"*, *"Lito"* y cuál era su nombre de guerra. Al negar lo preguntado fue golpeado. Les dijo que su apodo era *"Pepo"*, que estaba terminando la escuela secundaria y quería entrar a la Escuela de Aviación Militar. Ante ello dijeron *"qué pescadito que agarramos"* y comenzaron a pegarle entre 4 o 5 sujetos mientras le ordenaban *"seguí*

hablando". Después trajeron a una persona, le levantaron la venda, debiendo permanecer con los ojos cerrados, y ésta dijo reconocerlo. Supuso que se trataba de Infantino. Le decían que era de la *"misma célula de él"*. Lo llevaron a otra habitación y le dijeron que irían a buscarlo en unas horas *"y si no hablas te vas a ir para arriba"*. Aquí percibió que había otra persona sentada en una cama, pero no hablaba y notó que cuando les llevaron la comida, éste la ingirió de forma *"desaforada"* y como él no quiso comerla se la pidió. Luego éste se identificó como el **"señor Cardoso"**, quien le dijo que con el imprentero **"Ramella"** habían confeccionado unos volantes y por considerarlos subversivos, ambos y el hijo de Ramella fueron detenidos. Cardoso le contó que hacía 13 o 14 días que estaba allí detenido, también que el personal que estaba a cargo de ellos era de la *"Fuerza Aérea"* y le reveló ciertos mecanismos de la casa tales como no pedir ir al baño cuando estaba la *"patota"* porque si no lo golpearían. Por la noche la *"patota"* se retiró del lugar *"porque se dejaron de escuchar gritos"*, durmieron y al día siguiente Cardoso le dijo que era momento de ir al baño.

Pasado un tiempo ingresó un señor a la habitación y le dijo a Cardoso *"se terminó mi guardia, chau negro"* y le preguntó a él por su nombre. Cuando dijo *"Pepo"* le contestó que cuando volviera ya no lo vería más, lo que le provocó temor. Que estuvo durante ese día con Cardoso y al siguiente los llevaron a otra habitación donde los colocaron espalda con espalda, quedando él frente a la pared. Que por lo que escuchó los sacaron de la habitación para utilizarla como lugar de tortura. Después de 4 o 5 horas los buscaron. A Cardoso le pegaron un golpe de puño en el medio del pecho y entonces éste cayó sobre él, golpeándose las manos con el suelo lo que ocasionó que se le abriesen las esposas. Luego sintió que le colocaron algo frío en el pómulo derecho y se desmayó, no supo si era *"picana"* o similar, sintió como si le *"arrancaban la cabeza con una pinza sin filo (...) un dolor impresionante"*. Cuando recobró el sentido estaba nuevamente en la habitación con Cardoso. Que transcurrió lo que supuso fue un fin de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

semana, porque fue tranquilo y la "patota" no solía ir aquellos días.

Las guardias estaban formadas por 3 personas "Lucas", "Tino" y otra "volante", y se rotaban. Había varias personas que tenían tonada nortea o cordobesa.

Siendo lunes por la mañana fue a buscarlo un guardia y lo llevó a otra habitación donde había una persona con educación "superior al resto". A través de la venta vio 1 escritorio y 2 sillas. Que éste sujeto le habló de buen modo, le hizo similares preguntas a las ya realizadas y le dijo que su caso se podía resolver en los próximos días. Seguidamente lo condujeron a otra habitación donde estaban **Claudio Tamburrini** y **Connon Cinquemani**. Que allí estuvo durante todo el resto de su cautiverio. Había 2 camas por lo que se iban turnando para dormir. A Tamburrini lo conocía de vista porque era compañero de Infantino, vivía a 2 cuadras de su casa y militaba en la "FEDE" en 1973. A Cinquemani lo conoció allí, le dijo que trabajaba en una empresa de lácteos y que al secuestrarlo le habían robado toda la recaudación del reparto, tendría alrededor de 26 o 27 años y era oriundo de Mataderos del barrio de Liniers. Tanto Tamburrini como Cinquemani fueron muy torturados. Que respecto de este último recordó sus gritos "desgarradores", que lo dejaron "destrozado" porque lo habían colgado de un fierro y le habían pegado "como si fuera una bolsa de papa". Quien le pegaba era el "Tano", apodo que posteriormente supo era de "Daniel Scali". A Tamburrini le hicieron "submarino mojado en una bañera". También tomó contacto con Guillermo Fernández, quien estaba en su misma condición, les servía la comida y los llevaba al baño. Habitualmente, la "patota" solía ingresar a la habitación a pegarles, diciéndoles "hijos de puta ustedes se quieren escapar y nosotros los vamos a estar esperando abajo" y "nos molían a palos".

Al tercer o cuarto día le preguntaron si tenía alguna enfermedad o si necesitaba un médico a lo que respondió que no. Estuvo 14 días sin poder ir de cuerpo, un

día le colocaron algo en la comida que le provocó retorcijones en el estómago y cuando pidió ir al baño nadie concurreó, teniendo que defecar en unas hojas de diario que había en la habitación y se limpió con su ropa interior. Continuó golpeando para que los guardias vinieran. Cuando uno abrió la puerta le dijo *"andate al baño y tiralo por la ventana"*, ante lo que preguntó *"¿por qué ventana?"* y le dijeron *"levantate un poquito la venda"*. Entonces vio una ventana tipo *"ojo de buey"* por donde tiró el excremento. Así pudo observar una construcción a la izquierda y otra a la derecha *"tipo caballeriza"* y un tanque de agua. Después se bajó la venda y volvió a la habitación.

Continuaron pasando los días y la tortura era *"constante"*. Donde estaba alojado había una lamparita encendida permanentemente, la habitación tenía puertas antiguas, altas y la ventana era de vidrio repartido hasta el piso y estaba ubicada sobre un costado de la misma. Que los vidrios estaban pintados con cal y que por algún *"agujerito"* vio que había campo. Escuchó una vez un heladero en bicicleta, el ruido de avionetas que sobrevolaban por lo bajo y el de un tren. Contando el ruido que hacía supieron que tenía siete vagones y como el Sarmiento tenía ocho se desorientó.

Durante una noche llevaron a Tamburrini y lo golpearon, luego a Cinquemani y finalmente fue su turno. Lo llevaron a un lugar, que creyó que era una cocina, donde había varias personas de la *"patota"* y de la *"guardia"*. Lo sentaron en un *"banquito"* en el centro de lo que sería un círculo que formaban éstos y volvieron a interrogarlo. Que ya no sabían qué preguntarle y que cada vez que contestaba le pegaban y *"volaba con el banquito"*. Decían *"dale Pepo levantate"*, como podía se acomodaba y así lo golpearon alrededor de 2 horas y media unas *"50 veces"*.

En una oportunidad lo llevaron por un pasillo que era de cemento hasta un lugar rectangular o cuadrado de piso y techo de chapa con 1 mesa y 2 sillas. Que notó estar solo allí pudiendo observar una escalera de fierro delante de él. Allí nuevamente una persona de manera educada lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

interrogó por espacio de media hora y luego un guardia lo retornó a la habitación. Que esta persona le dijo que su caso se estaba por resolver, si era positivo iba a su casa de lo contrario sería *"comida de gusanos"*.

Escuchó que mujeres eran torturadas.

Recordó haber escuchado una radio que decía *"Atila a Palomar"*, también vio borceguíes y pantalones de fajina color grisáceo, un plato con la insignia de la Fuerza Aérea. Todo ello le confirmó lo dicho por Cardoso en cuanto a que estaban en manos de esa fuerza; además en una ocasión *"Tino"* le dijo que pertenecían a la misma.

En lo que hace a la higiene en una oportunidad los juntaron a todos y los bañaron con una manguera. La segunda vez ocurrió antes de ser liberado cuando un guardia lo llevó al baño y le ordenó *"metete en la bañera"*. Pensó que lo torturarían pero le dieron un jabón perfumado para que se bañase, lo que hizo como pudo ya que continuaba esposado. Que al terminar llamó al guardia y éste le dijo que en el botiquín había una maquinita de afeitar que la usara permitiéndole levantarse la venda. Una persona se paró al lado de la puerta del baño diciendo *"afeitate bien hijo de puta (...) porque esta noche te hago mierda yo (...) me estás escuchando hijo de puta (...) quiero verte bien afeitado"*. Él no lo miraba y éste insistía que lo hiciera. Era una persona muy alta quien tenía un arma en la mano y le decía *"ves con ésta te voy a hacer mierda"* mientras él temblaba. Se terminó de afeitar, llamó al guardia y lo llevaron nuevamente a la habitación. No sabía si lo iban a liberar o matar pero Cinquemani le decía que se quedara tranquilo que lo iban a liberar y con Tamburrini le pedían que avisase a sus familiares. Luego entró una persona y le dijo *"ahora en un rato te van a venir a buscar"*. Le llevaron comida y se la dejó a sus compañeros. A posteriori lo llevaron hasta lo que creyó la primer habitación donde estuvo con Cardoso, lo sentaron en una silla, reconoció la voz de quien podría ser *"Huguito"*. Alguien disparó como para asustarlo y se sobresaltó, le dijeron que lo iban a

liberar bajo 3 advertencias: que no se le ocurriera acercarse al domicilio de ninguna de las personas con quien estuvo detenido porque iban a estar vigilándolo, que dijera que no sabía ni había visto nada y que ni se le ocurriese entrar a la escuela de aviación militar *porque sino “donde te encontramos, ahí te dejamos”*. Después lo regresaron a la habitación con Tamburrini y Cinquemani.

Pasadas unas horas, siendo las 6 de la tarde aproximadamente, lo fueron a buscar y lo llevaron hasta la punta de la escalera. Supo que ese día también liberaron a otro muchacho y 2 mujeres, de quienes desconoce sus nombres. Le sacaron la venda para cambiársela por una tela. Tenía los ojos infectados por la goma que los había cubierto. Después lo hicieron parar al lado una camioneta, le quitaron las esposas y lo subieron al vehículo, subiendo también a 2 chicas y 1 guardia. Emprendieron camino a Lugano, donde dejaron a las mujeres, y continuaron transitando por la Av. General Paz. Cerca de Liniers le dijeron que contase hasta 30 y se fuera caminando. Lo dejaron cerca de *“Jabón Federal”* que era en General Paz y Av. del Trabajo. Que después de contar hasta 5 salió corriendo. Ello fue el 14 de diciembre de 1977 a las 21 horas.

Que tiempo después comenzó a pensar dónde podría haber estado. En el juicio de las juntas confirmó que estuvo en la **“Mansión Seré”** por dichos de Tamburrini y Rossomano. Cuando comenzó a investigar acerca de lo sucedido, la esposa de Cardoso le dijo que previo a la detención de su marido le habían realizado ya 2 o 3 allanamientos en su casa y en el diario *“La Tribuna de Morón”* que él tenía. Por ello sabían que éstas personas eran de la Fuerza Aérea. Se enteró que fue Infantino quien dio su nombre como así también el de Tamburrini.

Como consecuencias físicas de todo lo vivido señaló que sufre actualmente de hipertensión, trastornos de ansiedad y un enfisema pulmonar por fumar a causa de esta.

María Rosa Lupino, mamá de Infantino, le comentó que Scali y su hijo eran compañeros de primaria, que solían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

encontrarse en un taller mecánico con amigos en común y cuando le preguntaron a Scali por *"el Tanito"* primero negó saber algo y después contestó *"no me rompan más las pelotas, el tano está 5 metros bajo tierra"*.

Que en el año 2002 con motivo de la publicación de su libro se entrevistó con Vicente, el padre de Jorge Infantino, quien le dijo que la *"familia Scali"* vivía en el barrio. Que tanto Vicente como su mujer, la nombrada María Rosa Lupino, supieron que Scali tuvo que ver con la desaparición de Jorge. Que tras investigaciones supo que en Febrero de 1978 llevaron a Astiz e Infantino desde *"Mansión Seré"* hasta el *"Club Social y Deportivo Tiro Al Seguro"* de Palomar, donde fueron asesinados. Que tanto Scali como Domingo Rulli, suboficial de la Fuerza Aérea, participaron de éstos homicidios.

Señaló sin más detalles que en la etapa de instrucción le fueron exhibidas fotografías, pudiendo reconocer a una de las personas que lo arrinconó en la habitación de su domicilio al momento del operativo que culminó con su secuestro, siendo esta *"Daniel Scali"*.

Ante ello y según autoriza el inciso 2º del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna:

Fs. 1614 vta.: *"Acto seguido se procede a la exhibición a la compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones, el cual se encuentra conformado por 2 anexos, 1 y 2, el 1 conformado con las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el número 2 correspondiente a la nómina de personas que se encuentran incluidas en el primero. En la parte pertinente, continuando con la exhibición refiere que reconoce a una de las personas que aparece en las fotos como uno de los que participó en el operativo de su secuestro, era una de las personas que estaba pegada junto al dicente en un rincón de la habitación no el que se dirigió al declarante para identificarlo que puede ser la persona que salió a buscar al "tano" cuando lo llevaron a*

su habitación en su casa, que lo reconoce por la cara porque lo recuerda como medio rubio, era corpulento, que asimismo señala que al momento de realizarse el operativo en su domicilio esta persona tenía aproximadamente la misma edad con la que aparece en la foto, a lo sumo 1 o 2 años más, que está seguro que esta persona estuvo en su casa en el operativo. Se deja constancia que el compareciente se refiere a la fotografía identificada con el número 411 que corresponde a Daniel Alfredo Scali."

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Norberto Urso en "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Francisco Osvaldo Sánchez, Claudio Tamburrini, Carlos Alberto García Muñoz y Jorge Pociello y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de Connon Saverio Cinquemani durante la instrucción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 (fs. 3084/8 y 8868/9 de la causa N° 7273).

Norberto Pedro Urso participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 87/92vta.). Reconoció que en aquel lugar permaneció detenido, hizo referencia a que la casa tenía 2 plantas, diversas habitaciones, una cocina y un baño.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Copias de los capítulos 31, 32, 34 y 35 correspondientes al libro "Al gran pueblo argentino, salud - La dictadura cívico militar de la Provincia de Buenos Aires", de su autoría (fs. 97/122 ppal.).

Libro titulado "Mansión Seré: un vuelo hacia el horror", Ediciones Memoria, de su autoría.

Hábeas corpus N° 406 interpuesto el 28 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

noviembre de 1977 por Elsa Margarita Mango de Martino, tía de Norberto Pedro Urso, ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de la Capital Federal, que rechazado con fecha 22 de febrero del año 1978.

Caso n° 47: Gustavo Hugo Mensi (DNI: 11.320.774).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Helguera n° 2264 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 23 de diciembre de ese año.

No habiendo declarado nunca durante la instrucción, y encontrándose el nombrado fallecido, ello resulta de lo relatado por María Alejandra Hernández, esposa del nombrado, durante la audiencia de debate.

Precisó que su esposo, apodado "*bigote*", militante del PC desde los 14 años de edad, formó parte entre 1971 y 1972 de la organización "*MAS*", Movimiento Argentino Secundario, junto a Ángela Raya, Patricia, Liliana, quien estuvo detenida en la ESMA; y Guillermo Pages Larraya, primo segundo de Gustavo. Los últimos 2 se encuentran desaparecidos. A esta organización se agregaron diversos colegios secundarios de la zona céntrica de la ciudad. Luego Gustavo abandono aquella agrupación. En octubre de 1974 tanto ella como su esposo dejaron de militar, por lo que al momento de su secuestro no realizaban ninguna actividad de ese tipo.

En la fecha y el lugar señalados, siendo las 3:00 hs. de la madrugada tocaron timbre en su casa, su marido se vistió y se dirigió al pasillo, dado que ellos vivían en la casa del fondo. Abrió la puerta y no volvió a verlo.

Ingresaron a la casa un grupo de personas con armas grandes, vestidas con camperas "*camufladas*". Uno de

ellos tenía un gorro color rojo con visera escocesa. No se identificaron como militares pero por su forma de hablar parecía que lo eran. Junto a ellos ingresó su suegro, revisaron la biblioteca y las 2 habitaciones de la casa. Ella tenía 21 años de edad y su esposo 23. También estaba su pequeño hijo de 1 año y medio. Estos sujetos hallaron una libreta, fueron a la habitación en la que ella estaba con su hijo y comenzaron a preguntarle por los nombres que surgían de aquella. Insistieron sobre uno llamado "*Paco*" que les parecía un nombre guerra. Ella les explicó que era un cliente suyo porque fabricaban muñecos de madera. Asimismo la interrogaron por "*Marcelo*", un amigo de su esposo que había militado en la Juventud Peronista, respondiéndoles que la última vez que lo vieron fue tras el nacimiento de la hija de este en el año 1975. Continuaron revisando el lugar, le preguntaron si eran dueños de un automóvil o de algún inmueble. Ella dijo que no y entonces tomaron de su billetera 100 pesos, sustrajeron una campera color verde y luego le dijeron que se llevarían a su marido por averiguación de antecedentes por unas 24 o 48 horas. Su suegro se quedó "*pasmado*", no sabía cómo reaccionar ni que era lo que estaba sucediendo. Ella sabía que era "*grave*", pero aun así trató de estar calmada, había que "*dejarlos que dominaran la situación*". Luego se retiraron del lugar.

Su suegro le contó que previo a dirigirse a éste domicilio fueron a su casa, donde estaba su esposa, una hermana y un primo de Gustavo. Eran unos monoblocks ubicados en el barrio de Agronomía. Que tocaron el timbre, su esposa miró por la mirilla y empezó a gritar pensando que eran ladrones por cómo estaban vestidos. Entonces ellos tiraron 2 disparos hacia el techo al grito de que eran policías, abriéndoles esta entonces la puerta. Estos sujetos increparon al primo de su esposo, que tenía bigotes como él, y comenzaron a hacerles preguntas. Ante ello su suegro les aclaró que él no era su hijo, sospechando que lo estarían buscando a Gustavo porque "*andaba en la política*", y les dijo que ya no vivía allí. Seguidamente encerraron a todos en un baño bajo la amenaza de que si no quería que les sucediera algo les dijera a dónde estaba su hijo. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

fue por ello que se trasladaron hasta ese lugar. Años después una vecina le contó que desde la terraza de su casa pudo ver una camioneta blanca con diversas personas, las que le gritaron que se fuera.

Empezó entonces su búsqueda para saber dónde podría encontrarse su esposo. Llamó a familiares y amigos para preguntarles que podía hacer. Al día siguiente fue a la Comisaria, hizo la denuncia y el personal le dijo que no se hiciera problema que *"su marido seguro que se fue con alguna (...) cómo explicarles que no, que a mi marido se lo habían llevado"*. Entonces presento un Hábeas Corpus en un Juzgado. Sus suegros no sabían que hacer, el primo de Gustavo se contactó con unos amigos que eran radicales, se encontró con ellos en una casa en Palermo y le informaron que a Gustavo lo tenía la Aviación. También otra prima de él, Lucila Rodríguez, fue a hacer una denuncia por su desaparición en el Ministerio del Interior. Se comunicaron con Marta Assadri, prima de su esposo, quien estaba casada con un miembro de la aviación, pero se negaron a ayudarles.

Un familiar suyo conocía a un Teniente Coronel del Ejército, con quien logró entrevistarse. Éste le dijo que recordaba a su marido ya que había hecho la conscripción allí como administrativo, era un *"buen colimba"*. Que su esposo se encontraba con vida pero que era muy difícil saber dónde estaba detenido, que de todas maneras averiguaría.

Por otra parte su hermana conocía al *"Capitán Invierno"*, de modo que fueron a verlo a un edificio de la marina en la calle Comodoro Py. Allí las hicieron pasar a una oficina muy grande con vista al río. Este sujeto era muy cordial, se pusieron a hablar, le dijo que le gustaría que viniera alguien a hacerle unas preguntas y entonces se presentó un señor mayor edad, tendría unos 50 años, y lo primero que le preguntó fue si ella había militado en la *"unidad básica Abal Medina de Devoto"*. Ante esa pregunta sobre su militancia, que había sido muy breve, se paralizó, no pudo hablar más. Entonces éste sujeto le dijo *"ustedes*

decían que nos iban a matar a nosotros, ahora nosotros los matamos a ustedes", se fueron de allí. Años después vio una foto en un diario y reconoció a este hombre. Se trataba del Capitán Chamorro.

El día 22 o 23 de diciembre de ese año, era un lunes, su marido fue liberado en las playas del ferrocarril San Martín en Saenz Peña. Le dejaron dinero y se tomó el colectivo 105 para ir a la casa de sus padres. Al llegar no había nadie, de modo que esperó en la puerta hasta que llegó ella con su suegro e hijo. Gustavo estaba sentado con la misma remera y pantalón, más delgado, con la mirada distinta. Dijo que habían esperado que se le fueran las marcas para liberarlo y que estaba bien, que no se preocupara. Aquel día el *"Capitán Invierno"* le envió rosas a su tía diciéndole que Gustavo había sido liberado. También llamó a su hermana a los mismos fines, siendo que ni ella ni su suegro habían dado aviso sobre la liberación de su esposo.

Gustavo le contó lo que padeció en lo que después supo se trató de la **"Mansión Seré"**. Allí fue sometido a sesiones de picana eléctrica, estuvo en una habitación vendado y que la misma se la retiraban cuando quienes lo torturaban se iban. Que desde la misma se veían árboles. Que algunas veces los bañaban con la ropa puesta. Sabían que cuando no les daban de comer era porque por la noche iban a ser torturados. Que al igual que a ella, le preguntaron por **"Marcelo Castelli"**, quien había sido secuestrado antes que su esposo y que aunque estaba fallecido le continuaban haciendo preguntas a su respecto como cuándo había sido la última que lo vio. Insistían en ello porque no coincidía con la fecha que ella les había indicado. Que compartió cautiverio con **"Patricia"**, que fue secuestrada el mismo día que él, y que el motivo del secuestro de ambos fue haber aparecido en la libreta de **Infantino ("Tano")**. Éste último fue muy torturado porque no era preciso en lo que respondía. Que los torturadores tenían una especie de fichas donde apuntaban todo lo que les iban diciendo y cuando eso no era lo que ellos querían escuchar o notaban que los datos que les daban no eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

útiles, los golpeaban. Que **Patricia** estaba "*destruida*" no paraba de llorar y que él trataba de contenerla.

Que también estuvo en otra habitación con **Claudio Tamburrini**, quien era militante del Partido Comunista y sus interrogatorios se basaban en el destino del dinero de las campañas.

Que desde el lugar en el que estuvo podía oír un tren, aviones y que la comida provenía caliente desde otro lugar, creyendo que podría ser Morón.

Que respecto a quienes los custodiaban había un guardia que era diferente, era "*el que trataba mejor*", sólo los custodiaba. Los demás eran los que abusaban de las personas y los torturaban, eran "*los más sádicos*" y de menor nivel, como "*mano de obra calificada para torturar*".

Que el último interrogatorio estuvo a cargo de una persona que hablaba con acento cordobés. En este caso no le aplicaron picana eléctrica sino que fue golpeado. Reconoció que se trataba de la voz del esposo de su prima, Marta Asandri.

Que pasados unos 20 días, esperaron que se le fueran las marcas, le dijeron que lo dejarían en libertad. Lo hicieron bajar a una habitación donde habría una caja fuerte, le preguntaron si tenía alguna cosa de oro. Como su esposo respondió que tenía su anillo de casado y un reloj y ellos no tenían la llave de ésta caja, no lo liberaron aduciendo que podrían hacerles un sumario.

Ese día el "*Capitán Invierno*" llamó a su hermana y tía para preguntarles si había aparecido Gustavo.

Que tras una semana le regresaron sus cosas y lo subieron a un auto. En el camino se cruzaron con "*la cana*", diciéndole entonces que se agachara para que no lo vieran. Luego lo liberaron en el lugar ya mencionado.

Su marido siempre habló muy poco sobre lo que le sucedió. Hicieron muchos años de terapia para "*sobrevivir*". Su hijo padeció bronco espasmos a partir de los 3 años de edad, tenía pesadillas en su habitación. Estas fueron consecuencias del procedimiento llevado a cabo en su casa.

Si bien se dirigieron a la CONADEP, en el teatro San Martín, su esposo no realizó la denuncia por temor, ya que le ordenaron que no dijera nada de lo que le había sucedido, que no tenían nada en contra suyo, que era un *"perejil"*.

Tiempo después mientras visitaba a una amiga, Heda, se encontró con Patricia, con quien intentó hablar pero al verlo salió corriendo. En todo momento su esposo estuvo seguro de que *"el Cordobés"* era el esposo de su prima. Ella en una fiesta familiar lo conoció, era un hombre alto que usaba bigotes y de unos 30 años en aquel momento.

Su marido tomó conocimiento de donde había estado detenido porque en una oportunidad se encontraba caminando por la zona de Morón oeste por motivos laborales y se topó con la casa, enterándose años después durante el testimonio de Tamburrini que se llamaba **"Mansión Seré"**.

Finalmente a mediados del mes de enero de 1978 decidieron ella y su esposo irse a vivir a Brasil, donde estuvieron alrededor 1 mes y medio o 2, y a pesar del miedo decidieron regresar al país.

Su esposo falleció a los 41 años de edad por un ataque cardíaco.

La presencia de Gustavo Hugo Mensi en *"Mansión Seré"* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Claudio Tamburrini y Sara Laura Abadi.

Caso n° 48: Claudio Marcelo Tamburrini (DNI: 11.353.564).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Maldonado n° 332 de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la *"Mansión Seré"*.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Recuperó su libertad el 24 de marzo de 1978, día en que se fugó de la finca junto a Guillermo Fernández,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Carlos García Muñoz y Daniel Rossomano.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que el día indicado, poco antes del mediodía, 2 personas vestidas de civil golpearon la puerta de su domicilio, diciendo ser de una *"fuerza policial"*. Preguntaron por su nombre, ingresaron a la finca, hicieron una somera requisa y lo introdujeron en el asiento del acompañante delantero de un vehículo que lo trasladó hasta la casa en la que vivía hasta hacía 6 o 7 meses junto a su madre, la cual se ubicaba a 600 metros de la suya y quedaba en la calle O'Higgins 150. Al llegar quienes lo detuvieron dijeron *"cayó el pájaro"* y salieron personas de la casa de su mamá, quienes aparentemente habían pasado la noche del 22 de noviembre allí, dado que su madre no se encontraba en la finca en ese momento. Estos hombres lo encapucharon y lo colocaron sobre el piso del automóvil en el que se encontraba. De la casa de su madre supo que hubo faltantes de cosas.

Agregó que hasta el año 1974/75 había sido militante de la Federación Juvenil Comunista, en el Centro de Estudiantes de la escuela secundaria Nacional N° 13 Tomás Espora de la localidad de Liniers. Para la época de su secuestro era estudiante de filosofía y jugador profesional de fútbol en el equipo del Club Almagro.

En el transcurso del viaje fue golpeado y amedrentado. Percibió el cruce de 2 barreras ferroviarias durante los 20 o 25 minutos que duró el trayecto. Al llegar a destino lo hicieron descender a golpes sobre pasto y notó que era un sitio *"tal vez descampado"* fuera de la Capital Federal. Lo introdujeron en una casa donde subió por unas escaleras de madera hasta un primer piso. Lo recibieron otras personas *"supuestamente miembros del mismo grupo"*. A partir de su llegada a la casa, que luego se enteró era la **"Mansión Seré"**, fue interrogado mediante tormentos que incluyeron torturas con picana eléctrica, submarino, golpes

varios en todas partes del cuerpo, simulacros de fusilamiento y amedrentación continua por parte del grupo interrogador que llamaban *"la patota"*.

Lo colocaron en un cuarto que estaba muy mal alumbrado. Se encontraba vendado aunque pudo observar por debajo de la venda que había otra persona en la habitación quien aparentemente estaba en su misma condición. Luego de un tiempo entabló un diálogo con ésta. Era **Gustavo Mensi**, quien vivía cerca de su casa y había sido secuestrado horas antes. Según dialogó con él, la noche del 22 que fueron a la casa de su madre al no encontrarlo se dirigieron a la de Mensi. Estuvieron juntos en la *"habitación N° 1"* por 15 días. Luego ingresó **Norberto Urso** y **Mario Cinquemani**. Los 3 fueron liberados siendo el último Cinquemani, quien se fue de la casa el día 23 de diciembre de 1977, víspera de navidad, momento en que lo trasladaron al *"cuarto de los veteranos"*.

Estando allí se produjo la fuga de 2 secuestrados, lo que provocó el empeoramiento de las condiciones de cautiverio, de forma tal que los dejaron totalmente desnudos, le cambiaron las correas de cuero por esposas y pasadas las 22 horas también les ataban los pies. Ese día escuchó desde el cuarto una radio que se ubicaba en la cocina que resonaba *"Palomar Morón, se escaparon 2 paquetes, manden refuerzos o manden gente"*. Ello les hizo inducir que se trataban de las Bases Aérea de Palomar y Morón. En esta segunda habitación, que era contigua a la primera, estuvo alojado junto a **Guillermo Fernández ("Galleguito")**, **Carlos García ("Gallego")** y **Alejandro Astiz ("El Vasco")**.

Respecto a las torturas sufridas manifestó que 3 veces padeció *"en sentido restringido (...) aplicación de tormentos"* relatando que fue secuestrado un día miércoles, que el jueves y viernes estuvo en la habitación con Mensi y pasaron el fin de semana *"tranquilos"* ya que el grupo de interrogatorio, *"la patota"*, no iba a la casa. El lunes fue nuevamente interrogado y lo *"llevan a la sala"*. Le decían para qué quería *"ese tal mimeógrafo"* lo que no entendía, pero posteriormente supo que quien lo delató tenía uno



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

encima y dijo que era de su propiedad. El martes le preguntaron *“sarcásticamente”* si no quería bañarse. Lo llevaron al baño, lo introdujeron en la bañera y le realizaron el *“submarino”* mientras lo interrogaron. Al día siguiente, lo llevaron vendado del cuarto a la cocina, donde percibió que *“una voz calmada”* de una persona *“estructurada”* le dijo que podía colaborar para salvar su vida. Alegó que no tenía contactos con militantes políticos ya que había dejado de militar hacía algunos años. Tras ello se lo llevó a la sala de tortura y se lo confrontó con **Jorge Infantino (“El Tano”)**, un viejo compañero de escuela secundaria que no veía desde el año 1972. Éste era miembro de la UES y colaboraban en los centros de estudiantes juntos. Recordó que ambos fueron torturados y buscaban saber quién tenía la versión más certera. En esa oportunidad escuchó a Infantino decir que el mimeógrafo era suyo.

Le aplicaron picana desde la cabeza hasta los pies, genitales, boca, extremidades y en el ano. Que a sus compañeros de cuarto también los golpearon mucho. Fue entonces llevado hasta la habitación y no volvió a ser torturado. Aunque sí interrogado *“exponiéndome a una alternativa”* que era contribuir o quedar allí.

El régimen de la casa estaba compuesto por el *“grupo duro, la patota”*, también denominado así por los guardias de la finca. Éstos no se alojaban ahí sino que concurrían a interrogar o desarrollar alguna tarea. *“Huguito”* era el jefe de *“la patota”*, parecía tener mayor formación cultural y grado militar, dirigía el grupo, indicaba lo que hacer y los límites. *“Raviol”* aparecía frecuentemente en los *“incidentes”* (textual) que tenían con la patota. Era un persona *“muy chillón (...) gritaba a los fines de asustarnos (...) era muy violento y duro”*. *“El Tanito o el Tano”*, era *“el que nosotros considerábamos más peligroso, que realmente no conocía límites, parecía cebarse cuando comenzaba a dar golpes (...) notábamos que empezaba un golpe o dos y luego se iba incrementando la*

frecuencia de los golpes (...) le era imposible detenerse (...) se ensañaba con los prisioneros".

Respecto a las guardias, cambiaban cada 72 horas y estaban compuestas por 3 miembros aunque algunas tenían sólo 2, como ser la compuesta por *"Tino"* y *"Lucas"*. La función que realizaban era de vigilancia y control de que nadie se escapase, como así resguardar la seguridad del predio. También eran los encargados de buscar la comida. Recordó que la guardia de *"Lucas y Tino"* y la del *"Tucumano"*, con quienes tuvo relaciones *"más flexibles"*, lo hacían hacer tareas de limpieza y mantenimiento, por lo que por momentos pudo quitarse la venda y observar el funcionamiento del lugar. También les abría las puertas de ingreso al predio cuando éstos iban a *"la base más cercana"* a buscar la comida. Había personal que tenía función doble, como guardia y como miembro de *"la patota"*. A través de *"Lucas"* podían enterarse del estado de ánimo de éstos y el avance de sus causas ya que éste era consciente de ello e inclusive solía contárselos.

Las condiciones de cautiverio eran pésimas. Con relación a la alimentación, descendió 10 kilos ya que la comida era *"escasa, mínima, apenas lo que se necesitaba para mantenerse nutrido"*. Respecto a la higiene recordó que para ir al baño había que golpearle la puerta a la guardia para que los pasasen a buscar, pero cuando estaba *"la patota"* ir al baño era un *"suplicio (...) una actitud temeraria que tratábamos hasta lo último de evitar"* ya que cuando éstos llegaban *"gritaban", "golpeaban o torturaban a alguien"*.

Continuó relatando que el día en que lo cambiaron a la habitación *"de los veteranos"* *"Lucas"* realizó *"una movida"* y trajo al cuarto a Jorge Infantino, con quien luego de algunos diálogos logró tener una relación más amena. Posteriormente ingresaron a **Jorge Pociello**, sobre quien supo que era el contacto político de Infantino. Por último, alojaron a **Daniel Rossomano**. Para mediados de febrero, fueron *"trasladados"* Alejandro Astiz y Jorge Infantino, siendo que nunca volvieron a verlos con vida, pero les habían dicho que habían sido alojados en un penal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

a disposición del PEN. A los 10 o 15 días *“entra Tino al cuarto y muy suelto de cuerpo nos dice: se han enterado de la mala noticia? (...) han matado al vasco Astiz”*.

Recordó también que estuvieron algunos días detenidos *“fugazmente”* una persona de nombre **“Mario Marinelli”** que era quinielero, **“Silvia”**, quien se hallaba en otro cuarto, y un tal *“chiche”* que pasó de ser secuestrado a trabajar con *“la patota”*. Que sobre este último tomó conocimiento por dichos de Carlos García y Guillermo Fernández. En la habitación contigua a la suya estaba alojado **Oscar Abrigo**, con quien solía dialogar por la cerradura de la puerta. En otros cuartos supo que estaban detenidos **Garritano** y **Genovese**. También una mujer sobre la que nunca supo el nombre, con la cual *“Lucas”* montó una escena *“bastante desagradable”*, obligando con armas a que Carlos García y Guillermo Fernández mantuviesen relaciones con ella. Que sabe que Fernández solo lo simuló.

Precisó que Norberto Urso no fue torturado en sentido restringido, como así tampoco Alejandro Astiz, Mario Marinelli ni Jorge Pociello. Este último, desde un primer momento se mostró dispuesto a colaborar con *“la patota”*.

“Por indicios y constataciones concretas y visuales” supo que quienes lo mantenían cautivos fueron de la Fuerza Aérea, ya que vio los jeeps en los que trasladaban la comida, con los logos de esa fuerza. También por lo que había escuchado por la radio y por los guardias jóvenes, con quienes entabló una relación *“bastante cordial”* e inclusive les daban azúcar porque estaban muy débiles. Uno de ellos hasta lo invitó a jugar al fútbol cuando terminase su cautiverio, ya que había tomado conocimiento de su actividad profesional. Fueron los guardias quienes también le comentaron que eran de la Fuerza Aérea.

Que un día fueron a buscar a Guillermo al cuarto para torturarlo, siendo que desde el mes de noviembre que ello no le ocurría. Fue torturado *“salvajemente”* con *“datos*

nuevos que aparentemente él se había callado" sobre la vivienda de personas que conocía. Que en ese momento cambiaron a Jorge Pociello de habitación, quien creyó que fue liberado 48 horas más tarde, por haber colaborado con "la patota" y develado las cosas que Guillermo les comentaba. Tras lo sucedido y con la noticia de la muerte de Astiz decidieron idear un plan de fuga con sus restantes compañeros.

Recordó haber sido testigo de un diálogo entre "el Tano" e Infantino, porque una noche el primero de los nombrados le preguntó al segundo *"que tal como va todo?"* y Jorge le preguntó *"bien Tano, sabes algo de mi caso?"* a lo que le dijo que lo había recomendado favorablemente *"ante el grupo"*, a lo que Infantino agradeció. Infantino les había comentado que "el Tano" era un viejo amigo de infancia del barrio de Mataderos, con quien jugaba al fútbol. Dado que nunca lo había visto a "el Tano", se lo describieron como *"de contextura física baja, robusta, de pelo crespo, rubio y de ojos claros"*. Nunca preguntó el nombre de éste estando en cautiverio, *"por razones de seguridad"*. Pero para 1985 cuando fue con Guillermo Fernández a declarar al "Juicio a los Comandantes", fueron a ver a la madre de Infantino y ésta les comentó que *"el tanito de la patota"* tenía por nombre "Daniel Scali", siendo que cuando escribió el libro de la fuga de *"Mansión Seré"*, le puso al capítulo *"Scali"*. Agregó que por la descripción física de "el Tano" le *"pareció entender"* que fue una de las personas que participó del operativo de su secuestro. Asimismo, dijo que *"no hubo cautivo en esa casa que no tuviera marcas en el cuerpo producida por el Tano"*.

Cuando les dijeron que Infantino habría sufrido algo similar a lo ocurrido con Astiz y por los rumores de que iban a ser trasladados a un sitio de mayor *"seguridad"*, tomaron conciencia de que salir vivos de ese sitio era difícil.

Por miedo a que les sucediese algo idearon un plan de fuga que fue frustrado por la dificultad que generaba realizar un ataque a un guardia, *"no nos atrevimos"*. Por tanto realizaron el segundo plan de fuga



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

que fue consecuencia de una “feliz coincidencia”, la de Guillermo Fernández, quien se encontró un tornillo que se soltó del elástico de su cama y lo escondió bajo su colchón. Éste les planteó el plan de fuga que consistía en utilizar ese tornillo para abrir las ventanas del cuarto, atar las colchas con las que se tapan y reforzarlas con las correas de cuero con las que los ataban de noche. Tal plan comenzaron a idearlo para fines de febrero o principios de marzo con sus compañeros de cuarto, siendo éstos el nombrado Fernández, Rossomano y García. Recordó que Abrigo le había pedido que abriesen la puerta para fugarse también, pero nunca supo como éste tomó conocimiento del plan.

Dado que cerca de 12 días antes de la fuga ingresó en la casa una guardia nueva que se caracterizó por ser extremadamente metódica con los horarios, pudieron observar que les llevaban la cena a las 21:30 hs. siendo que a las 23:00 hs. recogían los platos, a las 00:00 hs. hacían un recuento de personas y lo repetían a las 03:00 hs. Estudiaron cómo se manejaba la guardia los 3 días que duró la labor de éstos y esperaron 9 días a que volviese. Decidieron entonces no dejar pasar la chance e implementar la fuga.

Guillermo, luego del recuento de medianoche, abrió la ventana. Colgaron entonces las colchas y comenzaron a descender. Primero bajó Daniel Rossomano, luego fue su turno, lo siguió Carlos García y por último debía bajar Guillermo Fernández, quien tardó un par de minutos en descender, ya que se quedó escribiendo en la pared con el clavo “*gracias Lucas*”, según le refirió.

Salieron entonces corriendo y se llevaron consigo un cable de plancha que estaba atado a la ventana, para con éste intentar hacer un puente en un automóvil y huir de la zona. Tal intento fue frustrado a lo que se vieron obligados a esconderse esa noche por allí. García y Rossomano fueron a un garaje, él por su parte se alojó en un jardín frente a éste y Fernández fue en búsqueda de

ayuda con una vecina a quien le dijo que sufrió un *“atracó”* y ésta le dio un pantalón y algo de dinero. Era el 24 de marzo de 1978.

Sabía por el traqueteo de un tren que solían escuchar que estaban cerca de la Av. Rivadavia ya que el tren contaba con 8 vagones y parecía eléctrico, por lo que indujeron que era el *“Sarmiento”*, el único con esas características para aquel entonces. Asimismo, su percepción era estar cerca de Ituzaingo o Castelar, ello por las conversaciones que mantuvo con Guillermo Fernández respecto a los tiempos de traslados, los ruidos y los movimientos de los autos.

Dado que tenía puestas las esposas se cruzó hasta el garaje y se las quitó con unas herramientas que encontró allí. Se quedó entonces con sus compañeros escondido, ya que escucharon que comenzaron a rondar helicópteros, los que *“evidentemente”* provenían de las bases siendo que habría sido *“descubierta”* la fuga que emprendieron. Pasadas las 6 de la mañana, *“en pleno día”*, escucharon un vehículo aproximarse a muy baja velocidad y pensaron que podía ser *“la patota”*, los guardias o alguna Fuerza Militar que estaba buscándolos, pero Carlos García al escuchar atracar el auto sobre la vereda del garaje y con la cola hacia la puerta de éste, empezó a gritar *“me parece que es mi papá”*. Gritó *“papá”* y efectivamente era éste, quien le dijo *“hijo que te ha pasado?”*.

Que subieron todos al automóvil y lo llevó hasta la casa del padre de su ex novia, desde donde llamó a un familiar para que lo pasase a buscar a él y a Rossomano quien también estaba allí. Luego fue hasta la casa de diversos familiares hasta que se quedó en la casa de un amigo suyo que le dio *“acogida”*.

Por último, agregó que supo que su madre presentó 2 recursos de Hábeas Corpus e hizo una denuncia ante la Comisaría de Ciudadela por *“robo y por destrozos”*.

La presencia de Tamburrini en *“Mansión Seré”* se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Garritano, Guillermo Fernández, Zoraida Martín, Francisco Osvaldo Sánchez, García Muñoz, Américo Oscar Abrigo, Jorge Pociello y Norberto Pedro Urso; y en las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 del CPPN de Miguel Ángel Ramella (fs. 256 del legajo de prueba nro. 117 de la causa n° 450 y el acta mecanografiada del Juicio Oral llevado a cabo en el marco de la causa 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federa); y de Connon Saverio Cinquemani durante la instrucción a fs. 3084/8 y 8868/9 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6).

Claudio Marcelo Tamburrini participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 87/92vta. ppal). Reconoció el lugar como aquel donde permaneció detenido, hizo referencia a que la casa tenía 2 plantas, diversas habitaciones, pudiendo inclusive identificar la habitación desde donde se dio a la fuga.

El relato de Claudio Marcelo Tamburrini resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Pascual Alfredo Guglielmoti durante la audiencia de debate y por la pareja de Simón Petecci e Irma Dora Caproli de Petecci, en sus declaraciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 de fecha 04/06/1985), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Pascual Alfredo Guglielmoti relató que conoció a Claudio Tamburrini a finales del mes de marzo o principios de abril del año 1978, mientras cumplía tareas como Secretario de la Juventud Comunista de las zonas de Lugano, Mataderos, Liniers y Parque Avellaneda. Que fue solicitada su intervención para proteger a un compañero "que se escapó

de un campo" y debían cuidarlo, darle "cariño" y encontrarle un lugar para que viviese. "Nos abocamos a resolver esa tarea". Salvador Galicia, María y sus 2 hijos, militantes comunistas, lo alojaron en la casa de éstos, sita en la calle Andalgará y Rodó, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a pocos metros del frigorífico "Lisandro de la Torre", cerca de un local que tenían en el barrio de Mataderos. Describió a Claudio Tamburrini como una persona alta y grande y recordó que había sido arquero del equipo de fútbol "Almagro". El día que lo conoció tenía un estado físico y psíquico deplorable y se encontraba "aterrorizado", siendo difícil tener un diálogo con éste durante los primeros encuentros, incluso no podía salir a la calle.

Sus encuentros con Claudio ocurrieron entre 2 a 3 veces por semana, estando siempre protegido por la familia con la que vivía. Con el paso del tiempo y a medida que el nombrado se fue recomponiendo pudo comenzar a contar las vivencias que había tenido y cómo se escapó junto a otros 3 compañeros. Relató los vejámenes de los cuales resultó víctima. Que escuchaba un tren cercano con cierta regularidad y que había una arboleda alrededor del lugar donde estaba en cautiverio.

Claudio sólo tomó contacto con la familia con la cual vivía, y con los compañeros que iban a visitarlo. Supo por reconstrucciones que estuvo detenido en "Mansión Seré". Luego se fue a vivir a Europa y volvió al país para declarar en el Juicio de las Juntas, donde ambos se vieron y abrazaron. También dijo haber conocido a "Carlitos", quien se escapó con Claudio.

Supo que hubo diversos militantes comunistas detenidos, recordando entre ellos a Nora Etchenique; Horacio Alejandro Etchenique, de la dirección del Partido Comunista de la Provincia de Buenos Aires; Jorge Infantino y Jorge Pociello, hoy desaparecidos; Silvia Genovese, joven comunista que vivía en lugano 1 y 2 y María Cristina Guerra.

La pareja de Simón e Irma Petecci manifestaron que eran vecinos del barrio donde se encontraba la "Casa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Seré". Que entre los años 1977 y 1978 se escuchaban gritos y disparos provenientes del interior de la finca. Se decía que aquel lugar era un *"Casino de Oficiales"* de la Fuerza Aérea y que estaba prohibido el ingreso a cualquier persona ajena. El primero de los nombrados precisó que pasada la medianoche del jueves *"santo"* del año 1978 oyó el ruido de una herramienta caer sobre el pavimento, observando desde la ventana que su vehículo había sido removido a la vereda opuesta y que 4 personas estaban intentando abrirlo. Su hija llamó a la Seccional de Ituzaingó, constituyéndose personal policial pocos minutos más tarde, quienes constataron que se había intentado hacer un *"puente"*. En el suelo había una frazada rota. Posterior a este suceso, un helicóptero sobrevoló la zona. Se comentó en el vecindario que aquellos 4 sujetos habían huido de la *"Casa Seré"*, que corrieron desnudos por el barrio e intentaron robar una camioneta y vestimenta. A su vez, Irma Dora, agregó que ello ocurrió por la madrugada del 24 de marzo de 1978 y que por el barrio era usual oír disparos de armas de grueso calibre, el paso de vehículos que *"hacían sentir sus sirenas"* e inclusive escuchó en una oportunidad una bomba.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 341 iniciado a raíz de la presentación de Claudio Marcelo Tamburrini ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde relató las circunstancias en las que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y fuga.

Legajo de Prueba N° 582 de la causa N° 450 caratulado *"Tamburrini, Claudio s/vict. Priv. Ileg. Lib."*, formado con constancias de la causa mencionada.

Libro titulado *"Pase Libre. Crónica de una Fuga"* de Claudio M. Tamburrini, 3ra. Edición..

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA

de una ficha personal correspondiente al nombrado Tamburrini. Se indica allí que la misma *"remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 14.915, caratulado "Paradero de Parra González, Jorge Rodolfo y otro"*. También que *"el legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 11.143, caratulado "Secuestro de Claudio Marcelo Tamburrini"*. Se localizó además *"una ficha a nombre de Claudio Tamburrini elaborada en 1993 que remite al legajo de la Mesa Referencia N° 18726."*.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Claudio Marcelo Tamburrini ya se tuvieron por acreditadas en la causa N° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de CABA (caso N° 10).

Caso n° 49: Jorge Pociello (DNI: 8.270.730).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Venezuela 1645, Planta Baja "D", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la *"Mansión Seré"*.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 27 de marzo de 1978.

Todo ello resulta de lo relatado por Graciela Mirta Fernández, cuñada del nombrado, durante la audiencia debate.

Precisó que alrededor de las 4 de la madrugada del día indicado ingresaron al domicilio, en el que aquel vivía junto a su suegro y su cuñado, un grupo de personas vestidas de civil y armadas quienes preguntaron por *"Jorge"*. Lo *"tiraron"* contra una pared diciendo ser *"Policías"*. Su suegro estaba recientemente operado del fémur, por lo que no podía movilizarse y preguntaba qué hacían allí, indicándole aquellos que se callase. Revolvieron toda la casa por alrededor de 2 horas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

llevándose diversos equipos de camping, carpas, bolsas de dormir, platos de lata para comer en los campamentos, *“con los cuales después Jorge alguna vez comió en la Seré”* y algunos relojes de origen español. También tiraron una biblioteca entera que contenía libros de ciencia ficción.

Ataron a Jorge de las manos y lo llevaron hacia fuera de la finca, siendo que su suegro gritaba *“como loco”* para saber a dónde lo trasladarían. Le dijeron que iban a averiguarle sus antecedentes y de no poseer lo volverían al domicilio. Al retirarse ya era de día. Tiempo después se enteraron por los vecinos que la calle Venezuela había sido cortada para realizar el operativo. Transcurrió ese día y como Jorge no regresó comenzó a buscarlo junto con su cuñado Ricardo. Redactaron diversas notas explicando la militancia de Jorge en el *“PC”* en el barrio de Once, las cuales firmaba su suegro, entregándolas en el Regimiento 1, en el Edificio de la Armada, en el Edificio Cóndor, en el Departamento de Policías, a *“Monseñor Primatesta”*, a la Embajada de España, a la *“Asamblea permanente por los Derechos Humanos”* y a la *“Comisión Interamericana de la OEA”*. Fue la Embajada el único organismo que dio respuesta a los pedidos aunque sin dar información sobre Jorge.

Cuando fue a la *“Asamblea”* conoció a la mamá de Silvia Genovese, de quien luego se enteró que estaba en el mismo vehículo en el cual llevaron a Jorge y había sido secuestrada en Lugano *“1 y 2”* el mismo día. Silvia tenía alrededor de 15 o 16 años y militaba junto a su cuñado. Supo que recuperó su libertad a mediados de diciembre cuando se reencontró con la mamá de la menor, quien le dijo que Silvia estaba muy mal y *“escuchaba pasos en la casa y decía ahí vienen los monstruos”*.

El 27 de marzo de 1978 tocaron el timbre de la casa de su suegro, siendo que se encontraba allí ayudándolo con la rehabilitación de la operación. Era Jorge. *“Yo la imagen que tengo de Jorge es la imagen que uno tiene de las personas que se ven en las películas que*

vuelven de los campos de concentración, rapado (...) a mordiscones como con 15 kilos menos (...) un zapato de cada par, una camisa y un pantalón atado con una soga". Hablaba tartamudeando, síntoma que hasta el día de hoy le quedó de secuela. Lo intentaron tranquilizar, tenía miedo a que volvieran a buscarlo. Les relató que estuvo detenido en la **"Mansión Seré"**, lugar que supo que dependía de la Fuerza Aérea por la manera en la que hablaban sus captores, las camionetas que pudo observar en el lugar y el logo de dicha Fuerza en los platos de la comida.

Le dijo también que compartió cautiverio con Jorge Infantino, Claudio Tamburrini, Norberto Urso y otras personas. Que estos últimos 2 *"habían caído"* por Infantino, quien sería el *"primer eslabón de la cadena"*. También que vio a Silvia Genovese en oportunidad en que le pidieron que barriese los cuartos. Que la abrazó y ésta le dijo *"a mi me violaron acá y nunca había tenido relaciones"*. Que su liberación fue posterior a una fuga de detenidos de la casa, habiéndolo introducido a tal fin en un vehículo Peugeot 504. Lo dejaron cerca de General Paz, le dieron dinero y se tomó el colectivo N° "2" hasta llegar al domicilio donde vivía.

Que había sido torturado con picana eléctrica, interrogado por datos de personas, sufrido simulacros de fusilamiento, golpes y "submarino". Que había guardias en la casa que eran muy violentos y otros no tanto. Que lo interrogaban y que dio datos de 2 locales del Partido Comunista y con ello *"se calmó un poco con él la búsqueda"*. Fue advertido de que iba a ser controlado telefónicamente, lo que así ocurrió. En diversas oportunidades atendió a *"Hugo o Huguito"*, lo que también hizo su marido Antonio Pociello, el hermano de Jorge. Quien llamaba preguntaba por este, siendo que acordaron entre todos decir que se había ido a Villa Gesell. *"Mucho tiempo llamó, (...) yo diría un par de años"*.

Jorge tuvo diversos problemas que le costaron *"volver a integrarse"*. Supo que nunca fue a realizar la denuncia a la CONADEP porque tenía mucho temor. En el año 2000 tuvo un ACV y al hacerse revisar le preguntaron si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

era jugador de rugby por la cantidad de moretones y coágulos cerebrales. Producto de ello su cara le quedó "torcida", y aunque se recuperó en general no ocurrió ello con su brazo derecho. Su pierna derecha casi estaba recuperada, pero hace dos meses sufrió otro ACV.

Agregó que Jorge no quiere declarar porque, según le dijo, lo ocurrido *"lo tapo con una roca y lo enterró en un cementerio allá por Francia"* donde actualmente reside.

La presencia de Jorge Pociello en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Claudio Marcelo Tamburrini, Carlos Alberto García Muñoz, Alberto Carmelo Garritano, Américo Abrigo, Silvia Genovese y Guillermo Fernández.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo de Prueba n° 586 de causa n° 450 caratulado "Pociello, Jorge s/ Vict. Priv. Ileg. Lib." (copias de fs. 3.967/80 ppal), formado con constancias de la causa mencionada.

Caso n° 50: Silvia Isabel Genovese (DNI: 14.679.312).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de noviembre de 1977 en su domicilio del Barrio General Savio, piso 3° "B" del edificio n° 133, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 15 de diciembre del mismo año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Dijo que al momento de los hechos tenía 18 años y vivía con sus padres y hermano.

Que en la fecha y lugar ya indicados y durante la noche, arribó un grupo de personas que a los golpes y preguntando por ella irrumpieron en su domicilio. Sostenían que ella era Montonera y su padre intentaba explicarles que pertenecía a la Juventud Comunista. Trajeron a **Jorge Infantino** y le pidieron que reconociera si ella era Silvia. Revisaron toda la casa. Ella lo conocía a éste porque habían sido compañeros de militancia de la Juventud Comunista y supo que éste había desaparecido una semana atrás. Agregó que Infantino también había militado en Montoneros. Tras que su padre forcejeó con éste grupo armado, se produjo un tiroteo entre ellos y sus vecinos ya que éstos últimos creían que aquel grupo venía a atacarlos. Durante el tiroteo se la llevaron del departamento. Que la hicieron ingresar en la parte trasera de un vehículo, le vendaron los ojos y partieron. Percibió que había más vehículos. A lo largo del recorrido la interrogaron acerca de un conflicto que el gremio telefónico llevaba adelante y del que participaban tanto su novio, Edgardo Fantotchi como Jorge Infantino. Que también hubo “*manoseos*”. Se detuvieron en distintos lugares donde se oían gritos hasta que llegaron a lo que luego supo era la “**Mansión Seré**”. Mediante empujones la hicieron bajar del auto. Se escuchaban gritos de personas que estaban siendo torturadas.

En aquel lugar comenzaron a golpearla con cachiporras e interrogarla acerca de qué hacía y le pedían nombres y direcciones. Luego la llevaron a otra habitación donde estaba **Laura Abadi**, quien le dijo que era estudiante de medicina, hacía más de 1 semana que estaba allí, tenía marcas por los golpes, había sido torturada con picana eléctrica, violada con una cachiporra y sufría un ensañamiento mayor en las sesiones de tortura por su creencia judía. Ambas estaban recostadas sobre un elástico de cama sin estar esposadas.

Más tarde éste grupo regresó para continuar con el interrogatorio, la llevaron a otra habitación donde le ordenaron que se sacase la ropa, la golpearon, le aplicaron picana eléctrica y la quemaron con cigarrillo. Culminada la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

sesión la regresaron a la habitación.

Que como **Infantino** le decía "*Silvita*" allí dentro todos la llamaban así, pero éste no era su apodo.

Precisó que había 2 grupos dentro de la casa. Por un lado estaban los guardias, personas jóvenes de unos 25 o 35 años, que le permitían que se sacasen la venda y verlos. Estos simulaban ser sus "*amigos*" y les hablaban con el fin de obtener información. Recordó algunos apodos tales como "*Tony, Lucas, Charly, Tino*" y "*Luis o Miguel*" quien era muy joven, de unos 19 años, dijo que pertenecía a la Fuerza Aérea. A éste último le pidió que llamase a su casa y así lo hizo. Que por lo general los guardias eran todos morochos salvo "*Lucas*" que era de piel más clara y rubio. Por otro lado estaba el grupo de "*La Patota*", que eran los que llevaban adelante las sesiones de tortura e interrogatorios.

Como le permitían sacarse el vendaje pudo ver que el lugar donde estaba era una casa antigua, y aunque tenía sus ventanas tapeadas podían verse muchos árboles alrededor y a lo lejos escucharse un tren. La habitación en la que permaneció estaba ubicada en la planta baja y en la alta había una cocina, donde varias veces los guardias la llevaron a comer, y también había otras habitaciones con personas alojadas pero no pudo identificar. Que en la cocina tomó contacto con **Pociello**, quien era compañero de militancia en la Juventud Comunista, estaba muy asustado y había sido golpeado. En este mismo lugar ocurrió un tiroteo. Ella estaba con Laura y le pidieron que se arrojaran al suelo, desde el exterior "*tiraban*" hacia adentro y desde el interior de la casa respondían de igual manera. Seguidamente se las llevaron a ambas a su habitación.

Recordó que en una oportunidad un guardia trajo a Jorge Infantino para que conversara con ella, dado que se sentía mal por haber identificado su casa. Le pidió disculpas y le dijo que como no soportaba la tortura a la que estaba siendo sometido dijo su nombre. Después trajeron

a la habitación al **"Gallego"**.

Era habitual que una persona se comunicara por radio para avisarle a los guardias que llegaba *"la patota"* y ahí era la *"parte difícil"* porque comenzaban las sesiones de tortura. Ella padeció tales sesiones en 3 o 4 oportunidades. Además de las torturas físicas también sufrió torturas psicológicas como *"esta noche no sé si te tiramos desde un avión al Río de La Plata"*. En una ocasión le dieron medicación porque después de alguna sesión de tortura se le produjo una taquicardia y como consecuencia durmió varias horas.

En cuanto a la alimentación recordó que les daban era un estofado con carne y papa. Para poder ir al baño debían golpear la puerta y solicitar que la llevaran al primer piso.

Su liberación tuvo lugar el 15 de diciembre 1977. Los de *"la patota"* le ordenaron que mostrase las piernas para ver si las tenía golpeadas. La trasladaron a otra habitación donde le dijeron que sería liberada, le advirtieron que tuviese cuidado cuando saliera porque *"la iban a tener vigilada"*. La regresaron al cuarto y Laura Abadi le dio sus datos porque no sabía si ella también sería liberada. Por la noche *La Patota"* regresó, le colocaron una venda y la subieron a un automóvil donde había otras personas a quien no pudo identificar. La dejaron a 200 mts. de su casa.

Pasada una semana de su liberación llamó a la casa de Abadi y la madre de ésta le dijo que Laura también había sido liberada. Que en varias oportunidades llamaron a su casa preguntaban *"Silvita"* y cortaban.

Que supo que sus padres presentaron diferentes Hábeas Corpus y otras diligencias pero no obtuvieron información sobre su paradero.

Señaló que como producto de los hechos aquí relatados tuvo pesadillas constantes, temor a la oscuridad y a la noche.

Que si bien intuyó que estuvo secuestrada en la zona oeste, durante el gobierno de Alfonsín cuando comenzó a *"hablarse"* de los distintos centros de detención supuso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

que podría haber estado en la **“Mansión Seré”**, lo que confirmó años después.

A preguntas del Sr. Fiscal manifestó que no desea instar la acción penal con relación a los abusos sexuales sufridos.

La presencia de Silvia Genovese en la **“Mansión Seré”** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Sara Laura Abadi, Jorge Pociello y Claudio Tamburrini.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 3832 iniciado el 10 de agosto de 2000 a raíz de la presentación efectuada por Silvia Isabel Genovese ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Expediente N° 12.208 caratulado “Genovese Silvia Isabel s/priv. ilegal libertad” del Juzgado de Inst. N° 12, Sec. N° 135, iniciado el 30 de noviembre de 1977 a raíz de la presentación de María Meca de Genovese, donde relató las circunstancias relativas al secuestro de su hija. Con fecha 7 de diciembre de 1977 se resolvió sobreseer provisionalmente dicha causa.

Expediente N° 26.157 caratulado “Hábeas corpus interpuesto a favor de Silvia Genovese”, iniciado el 1° de diciembre de 1977 a raíz de la presentación efectuada por María Meca de Genovese, donde relató las circunstancias relativas al secuestro de su hija así como las gestiones que realizó para dar con su paradero. Con fecha 2 de febrero de 1978 se rechazó dicho hábeas corpus.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada

Genovese. Se indica allí que la misma *"remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 18135, caratulado "Solicitud de paradero..."*.

Caso n° 51: Sara Laura Abadi (DNI: 11.450.654).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Pueyrredón n° 1793, 4° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 15 de diciembre de ese año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Dijo que había militado en el Movimiento de Acción Secundaria, que luego pasó a formar parte de la UES y militó en una Unidad Básica de la Boca. Que a principio de 1974 comenzó la Universidad y cesó su militancia. Un año antes de su secuestro hicieron un operativo "selectivo" en su casa, vinieron en búsqueda de una amiga de su hermana llamada María Rosa que estaba viviendo allí.

Precisó que en el momento de su secuestro tenía 23 años de edad y trabajaba en una fábrica. En la fecha y lugar ya indicados, siendo la madrugada y mientras se encontraba durmiendo con su familia, un grupo de 3 o 4 personas armadas y vestidas de civil golpeó violentamente la puerta. Que su hermano de 21 años abrió y éstos sujetos lo encerraron en un baño con sus padres y su hermana de 18 años. Que rompieron símbolos judíos del cumpleaños n° 13 de su hermano. Luego ingresaron a su habitación y le ordenaron que se vistiese porque se la llevarían. Descendieron por el ascensor, la esposaron y le cubrieron los ojos al salir del departamento. La introdujeron en el suelo de la parte trasera de un vehículo. Percibió que había otros 2 autos. Partieron de su domicilio y fueron en busca de otras personas. Durante el recorrido actuaron violentamente, con gritos y agresiones, más aún cuando no encontraban a quienes estaban buscando. Una de ellas era **Gustavo**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

("Bigote"), que tiempo después supo que su apellido era **Mensi**.

Luego de un largo trayecto llegaron a una zona de campo. Al bajar del auto percibió tierra y tras haber subido unos 2 o 3 escalones ingresó a una casa. Una persona comenzó a interrogarla acerca del motivo por el que estaba ahí, le ordenaba que debía colaborar brindando *"datos fieles"*, nombres, domicilios y *"acusaciones concretas"*. Luego ordenaron que se desvistiera y dieron comienzo a la primera sesión de tortura, la sometieron a vejámenes aludiendo a su condición de judía y le hacían preguntas agresivas exigiéndole nombres y domicilios. Que finalizada tal sesión fue llevada a una habitación oscura donde había otras personas en su misma condición. Un sujeto que se identificó como *"Cura"* comenzó a hablarles, les aconsejaba que ayudasen, colaborasen, que no tomaran agua y tuviesen fe en Dios.

El primer o segundo día fue sometida a sesiones de picana eléctrica.

Durante su cautiverio estuvo alojada en una habitación grande en la planta baja de la casa que tenía celosías en ochava. Que compartió los 21 días de su detención con una chica de unos 18 años, rubia delgada, de ojos claros, de 1.60 mts. que creyó se llamaba *"Mariana"* pero tiempo después de su liberación supo que era **"Silvia"**. Cuando estaban solas en la habitación podían retirarse las vendas pero cada vez que iban a *"declarar"* o salían de la habitación debían colocárselas. Además tomó contacto con **Jorge ("Tano")** de la zona de Liniers a quien conocía con anterioridad y ella habría figurado en una de las agendas de éste sujeto. En una oportunidad él vino a traerle comida y le dijo que hacía un tiempo que estaba en éste lugar detenido. También tomó contacto con **Gustavo**, un militante del Movimiento de Acción Secundaria, quien estaba *"declarando"* en una de las sesiones de torturas.

Que cada vez que debía *"declarar"* era llevada a una sala de torturas que estaba ubicada en el primer piso.

Había varias de salas utilizadas con esa finalidad desde donde se oían llantos y gritos de personas que estaban siendo torturadas. Que entre quienes llevaban a cabo tales sesiones recordó a: *"El Tucu"* quien era muy violento y se ensañaba por su condición de judía. Respecto de los guardias de la casa refirió que se iban rotando, pero 2 de ellos estuvieron un tiempo más prolongado allí.

Que las sesiones de picana eléctrica fueron repitiéndose con el paso de los días, también fue sometida a simulacros de fusilamiento, golpes, maltratos, violencia psicológica y abuso sexual mediante objetos. Durante los primeros 15 días las sesiones de tortura tuvieron mayor frecuencia. También le dijeron que sería llevada a *"marcar domicilios"* pero finalmente ello no ocurrió, aunque supo que otros detenidos realizaron esa *"tarea"*.

A raíz de su labor de limpieza dentro de la casa, al encontrarse en la cocina vio por debajo de la venda a una persona sentada en una mesa quien dijo pertenecer a la Aeronáutica. Además en aquel lugar se oían el *"ir y venir"* de aviones, lo que la llevó a pensar que la Fuerza Aérea había intervenido en el operativo de su secuestro. Observó que la casa era amplia, con 2 plantas y en la superior había un baño donde alguna vez dejaron que se bañase y cepille los dientes con agua y jabón. Que todos los días comían guisos de papa y carne, alguna vez le daban platos.

Tiempo después, la cambiaron a una habitación donde había un chico, quien le comentó que una persona se fugó de la casa pero fue capturada de inmediato.

Que días antes de su liberación fue interrogada por una persona *"bastante razonable"*, quien le tomó otro tipo de declaración y creyó haber escrito acerca de su militancia y sobre cómo debía ser el estado argentino.

Que el día 14 de diciembre del mismo año cesaron las sesiones de tortura. Al día siguiente, es decir el 15, les dijeron a ella y a **"Silvia"** que serían liberadas. Más tarde las llevaron a ambas a una camioneta donde había otras personas que fueron liberadas a lo largo del recorrido. Que a ella la dejaron en la estación de Palomar y le dieron dinero. Se tomó un colectivo y se dirigió a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

casa, pero como sus padres no se encontraban fue lo de sus tíos donde se reencontró con sus familiares.

Durante su cautiverio perdió bastante peso.

Días después decidió mudarse a Brasil con su hermana menor ya que temía ser recapturada. Permaneció allí aproximadamente un año y en el mes de febrero de 1979 regresó a Buenos Aires.

Que en el año 1983 leyó el libro *"Nunca Más"* y por las características del lugar supuso que podría haber estado detenida en la **"Mansión Seré"**.

A preguntas del Sr. Fiscal manifestó que no desea instar la acción penal con relación a los abusos sexuales sufridos.

La presencia de Sara Laura Abadi en **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Silvia Genovese.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 4354 iniciado el 28 de enero de 2014 a raíz de la presentación efectuada por Laura Abadi ante la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias de su secuestro, posterior cautiverio y liberación. Asimismo, confeccionó un croquis de la planta baja del lugar donde permaneció en cautiverio.

Caso n° 52: Marta Ofelia Zapata (DNI: 4.877.765)

Fue privada ilegalmente de su libertad el 3 de enero de 1978 en su domicilio de la casa n° 5 Manzana n° 35 del Barrio Carlos Gardel, localidad de Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la **"Mansión Seré"** donde permaneció 1 mes y medio hasta ser trasladada al Hospital de Campo de Mayo, el cual no forma parte del

objeto procesal de la presente causa, permaneciendo allí 2 meses.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberada el 15 de abril de 1978.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Al momento de su secuestro tenía 38 años y formaba parte de un grupo de personas que reclamaban la implementación de una guardería en su barrio.

Precisó que en la fecha y lugar ya indicados siendo alrededor de las 01:00 hs., se presentó un grupo de unas 10 o 20 personas armadas y vestidas de fajina colores verde y azul. La hicieron salir de su casa junto con sus hijas, Patricia de 11 años y Mónica de 17. Preguntaron quién era Marta y cuando ella se identificó las regresaron al interior de la casa para que se vistiese mientras era vigilada. Al preguntar sobre el motivo por cual se la llevaban, uno respondió que ya se enteraría. Desde el pasillo de su casa observó 2 camionetas color azul. Le colocaron una goma en los ojos que hacía las veces de venda y la subieron a una de esas camionetas. Temió que matasen a sus hijas porque se oían las armas de los *"militares"*.

Pudo percibir que en la camioneta había unas 7 u 8 personas en su misma condición. Partieron de su casa con destino a la **"Mansión Seré"**, habiendo tomado conocimiento de ello una vez que fue liberada. Al arribar allí hicieron descender a los detenidos del vehículo, ingresaron a la casa y los hombres quedaron alojados en la planta baja y a ella la trasladaron a una habitación en el primer piso donde la desnudaron.

Al día siguiente fue llevada a otra habitación donde varias personas la *"picanearon"* e interrogaron acerca de compañeros y personas que pertenecían a la Agrupación Montoneros. Como ella *"no era política"* no tenía conocimiento acerca de lo que le preguntaban. La sesión de tortura se prolongó por un largo tiempo. Una vez finalizado el interrogatorio este grupo se retiró e ingresó otro que continuó aplicándole picana eléctrica y un sujeto la violó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Que ella no lloraba, no pedía auxilio sino que los insultaba. Entonces a los golpes la sacaron de la habitación y la llevaron a la que se encontraba anteriormente. Que producto de una patada le rompieron sus dientes y le provocaron un corte en su cabeza. Luego el primer grupo que la torturó regresó para continuar con ello y fue nuevamente violada. Ella no hablaba, sólo respiraba sintiendo el dolor que le causaban los tormentos. Las violaciones fueron reiteradas, venían 2 personas, una la sujetaba y la otra la violaba.

Pasados 2 días su cuerpo estaba completamente hinchado y lastimado por lo que pedía que le sacasen la goma de los ojos. Cuando se la reemplazaron por una venda notó que no tenía cejas, porque aquella goma se las había quemado.

Compartió cautiverio con una chica uruguaya que pertenecía a la agrupación TUPAMAROS, tenía el pelo largo y ojos azules. Había sido torturada de tal manera que se hacía sus necesidades encima y no lo notaba. Esta chica les decía a todos los detenidos que no hablaran porque los seguirían torturando y los matarían, pero había algunos que no lo toleraban porque *"era demasiada la tortura que nos daban"*. En una ocasión llevaron a todos los detenidos a un salón, hicieron que se sacasen las vendas de los ojos y *"ellos"* se colocaron algo para que *"nosotros no pudiéramos verlos"* y dijeron que éramos quienes iban a juzgar a aquella chica de TUPAMAROS que estaba apoyada contra la pared. Entonces *"un pelotón"* la fusiló. Previo a ser asesinada esta chica dijo *"adiós chicos pero háganme caso, no se preocupen por mí"*. Había un *"tipo"* que les decía que los culpables de la muerte de aquella chica eran los mismos detenidos porque eran quienes la juzgaron.

Tomó contacto con 3 personas que conocía con anterioridad a su secuestro: **Oswaldo Sánchez ("Magaldi")** que escuchó como era torturado y fue quien le dijo que estaban en la **"Mansión Seré"**; **Carlos Raúl Pereira ("Rulo")** y **"Pingüino"**, con quien no volvió a tomar contacto.

Al tercer día de su llegada varios chicos de la planta baja se fugaron y *"los del ejército hicieron un escándalo"*, se insultaban entre ellos. Después apareció un *"pelotón"* que comenzó a registrar a todos los detenidos mientras eran golpeados y los responsabilizaban de aquella fuga. Todos gritaban y pedían que se detuvieran y los *"golpeaban tanto que no aguantaban"*. Había una chica colorada que era enfermera a quien no golpearon, estaba con *"ellos"*, compartía comidas y tomaba mate. Supo que fue liberada.

Pasaron los días y ella continuaba en la misma habitación, de a poco se fueron llevando a sus compañeros, sabía que los que se iban los subían a una camioneta y *"los ponían dentro de una bolsa y los mataban"*.

La comida se las arrojaban dentro de la habitación y ellos debían tomarla. Era *"horrible"*, tenía olor a lavandina. Dejaban que se higienizara una vez por semana y en una oportunidad la llevaron al baño de la planta baja con una señora que era *"muy gorda"*, porque esta no podían subir la escalera e incluso en una ocasión se cayó lastimándose una pierna y un brazo. Supo que fue sometida a una brutal golpiza y luego liberada.

Dentro de la casa notó que había 2 grupos, el de la guardia y el de *"los torturadores"*, y cuando éstos últimos venían *"había que temblar"*.

Fue sometida a una *"paliza (...) ahí sí, creo que no la soporté y me desmayé, no daba más"*. Después vino un sujeto que parecía ser *"el jefe"* y al verla le preguntó porque no la habían curado, porque estaba así. A lo que ella respondió, mediante insultos, como iban a curarla si *"fuiste vos"*. Entonces este sujeto ordenó que la llevarsen a un hospital, creyó que la llevaron al de **Campo de Mayo**.

En éste último lugar fue atendida por médicos que le practicaron curaciones y permaneció allí por unos 2 meses. En éste lugar el trato cambió, le retiraron la venda pero continuaba esposada y se sentía *"más tranquila porque no estaban los milicos"* sólo era atendida por médicos y enfermeras. Una de éstas últimas le daba unas vitaminas *"a escondidas"*. Fue liberada el 15 de abril del mismo año



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

desde aquel hospital y la llevaron a su casa aproximadamente a las 20:00 hs.

Al llegar encontró que su domicilio estaba completamente vacío, supo que quienes la secuestraron volvieron a su casa y se llevaron todas sus pertenencias. Que recibió ayuda de su madre y vecinos. Al poco tiempo vino un compañero y le dijo que se fuera porque volverían a buscarla motivo por el que decidió viajar con sus hijas a la casa de su hermana en la provincia de Córdoba.

Cuando ella fue secuestrada sus 2 hijas quedaron solas en su casa. Ella les había dicho que si en alguna oportunidad venían a buscarla, que aguardasen 5 minutos en la casa y que luego se fueran de su abuela. Aquel día hicieron lo que su madre les había encomendado y quedaron al cuidado de su abuela materna.

Refirió que *"La Galarza"*, una vecina del barrio, era una *"vigilanta (...) nos entregaba a nosotros"* iba señalando las casas. Esto lo hacía porque *"nosotros no la queríamos"* porque no dejaban que asistiera a las reuniones que estaban realizando para solicitar la instauración de una guardería en el barrio. Supone que esta persona tuvo relación con su detención. Tomó conocimiento de que *"La Galarza"* ingresó a trabajar en la Comisaría de Palomar como oficial y participaba en los operativos llevados a cabo en su barrio por el Ejército, esta persona les señalaba casas y luego ingresaban, sacaban a las familias y las mataban.

Por último señaló que como consecuencia de los hechos aquí relatados padece pérdida de memoria, marcas en sus muñecas por las esposas y dificultades para caminar.

A preguntas del Sr. Fiscal manifestó que no desea instar la acción penal con relación a los abusos sexuales sufridos.

La presencia de Marta Ofelia Zapata en la **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Carlos Raúl Pereira y Francisco Osvaldo Sánchez.

El relato de Marta Ofelia Zapata resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Patricia Noemí Zapata, su hija, durante la audiencia de debate.

Precisó que en la madrugada de la fecha y lugar ya indicados se encontraba durmiendo con su hermana Mónica y su madre cuando a las patadas ingresaron a su casa varias personas. Las tomaron a las 3 y mediante golpes las sacaron al patio. Las apuntaron con armas, las hicieron ponerse contra la pared y preguntaron por su madre. Ésta preguntaba cuál era el motivo por el que la buscaban y uno de ellos le respondió que ya tomaría conocimiento. Recordó que algunas personas estaban vestidas con uniformes de fajina y capuchas. Que había un sujeto que parecía ser el jefe porque mediante gestos le indicaba al resto que debían hacer.

Luego de que se llevaron a su madre se quedaron ella, de 11 años, y su hermana solas en la casa. Tuvieron la ayuda de su abuela que vivía a unas 4 cuadras de allí, pero continuaron viviendo en su casa porque ésta era una persona muy mayor. Que se alimentaban de lo que los vecinos les daban, pero ninguno de ellos se acercaba a la casa por temor. Dado el tiempo transcurrido desde que su madre fue secuestrada sentía que eran huérfanas.

El día 15 de abril de 1978, luego de 3 meses, su madre fue liberada. Pesaba unos 40 kg., no tenía dentadura ni cejas. Continuaron viviendo en su casa por un tiempo, hasta que un compañero de su madre le dijo que volverían a buscarla por lo que viajaron a la provincia de Córdoba y no regresaron a Buenos Aires hasta que ella cumplió 38 años.

Como consecuencia de lo aquí relatado su madre aún padece lesiones en la columna, pérdida de memoria y secuelas emocionales.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3524 iniciado a raíz de la presentación efectuada por Marta Zapata, en donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, posterior



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

cautiverio y liberación.

Documentación aportada por Marta Ofelia Zapata: artículo periodístico del diario Página/12 de fecha 17 de octubre de 2006, que entre otras cosas menciona a una persona de nombre "Carmen Galarza" (fs. 1721/22 ppal.).

Caso n° 53: Carlos Raúl Pereira (DNI: 6.302.716).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de enero de 1978 en su domicilio del Monoblock 1, acceso 3°, piso 3° dpto. "M", del Barrio Carlos Gardel, de la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Iª Brigada Aérea de El Palomar y luego por la noche de ese mismo día a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el 19 marzo del mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Señaló que era personal de maestranza, militante de la Juventud Peronista, realizaba trabajos barriales y por ello actuaba como delegado de la "Escalera", el sector del edificio en el que habitaba.

En el lugar y fecha ya indicados, siendo entre las 17 y las 18 hs., se encontraba junto a su ex esposa y sus 6 hijos, Daniel Alejandro, Silvia Patricia, Jorge Raúl, María Lorena, María Julia y Carlos Martín cuando pudo ver como un "grupo o patrulla" de la Fuerza Aérea subía por las escaleras dirigiéndose a su departamento. Recordó que estaban uniformados y armados, que tocaron el timbre y cuando se dispuso a abrir la puerta de inmediato fue golpeado con la culata de un arma y arrojado boca abajo al suelo. Que se identificaron como "Grupo de Tareas Puma" dependiente de la Fuerza Aérea. Mientras 2 soldados lo mantenían reducido pisando su espalda, el resto del

personal se dedicó a revisar el departamento por espacio de una hora en la búsqueda de armas, destruyendo las cosas que iban encontrando. Sus hijos lloraban sin comprender lo que sucedía y su ex esposa fue maltratada y arrojada al suelo. Como en el comedor tenía unos proyectiles, los que no eran útiles y se los había dado su hermano como recuerdo tras haber realizado el servicio militar en la Armada, lo acusaban de *"subversivo"*, *"zurdo"* y le pedían que determinara su *"responsable"*. Al comunicar el origen de los proyectiles tomaron a su hijo mayor, Daniel Alejandro, y lo llevaron hasta la casa de su hermano que distaba 1 cuadra a fin de determinar si allí había armas. Durante el operativo sustrajeron una cadenita de plata y un par de guantes de cabritilla.

Cuando culminó el mismo lo sacaron de allí y lo arrojaron en la vereda con otras personas por 2 o 3 hs. mientras continuaban realizando otros procedimientos en la unidad habitacional. Pudo ver 3 camionetas de la Fuerza Aérea. La presencia de éstas era habitual en el barrio, por lo general las que rondaban tenían color azul con techo de lona, presentaban el logo de la mentada fuerza e iban soldados a bordo. Seguidamente lo arrojaron al suelo de una camioneta, lo taparon con lo que creyó un chaleco antibalas mientras que el personal se sentó en los bancos del vehículo, pisándolo. Recordó que iba con otros 2 sujetos que estaban en las mismas condiciones que él, y de quienes no pudo aportar mayores datos.

Emprendieron rumbo hacia **I° Brigada Aérea de El Palomar**, por lo que sostuvo que el personal que lo detuvo pertenecía a la misma. Durante el recorrido casi llegando a destino le pusieron una venda como tabique y atravesaron la primera entrada de guardia. Supo dónde estaba porque residió y trabajó en esa zona por 9 o 10 años. Cuando llegaron ya estaba entrada la noche serían las 20 o 21 hs. aproximadamente. Se detuvieron en un descampado, porque percibió césped y tierra, les practicaron un simulacro de fusilamiento y luego de varios tiros escuchó un quejido *"como que le habían pegado a alguien, le habían pegado un tiro"*. Al volver a subir a la camioneta continuaron por un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

trayecto sobre calle asfaltada dentro del mismo lugar y lo bajaron en una oficina.

Por debajo de la venda pudo ver un escritorio y un sillón color marrón mientras era interrogado sobre *"quien era mi responsable, con quien trabajaba, quien era que me mandaba, quien eran los jefes, quien nos daba las armas (...), donde fabricábamos las bombas"*. Llegaron 2 o 3 personas y comenzaron a golpearlo con los puños y a patadas e insultarlo mientras le hacían las preguntas. Que como se encontraba esposado con las manos hacia atrás *"trataba de en el primer golpe caerme al piso (...) ponerme en posición fetal para no sentir tanto los golpes"*. Había algunos que hacían preguntas y otros *"ejecutores"*, es decir quienes golpeaban. Cuando cayó al piso pudo ver a un sujeto, que después supo le decían *"Huguito"*, que tenía el *"uniforme de salir"* con zapatos negros, pantalón azul y camisa blanca, era alto, delgado, con bigotes finos y pelo castaño.

Luego lo condujeron a través de un pasillo a un calabozo con un *"ventiluz"* por el que podía ver el reflejo de los autos cuando pasaban por una calle y sentía el ruido de un ferrocarril que pasaba muy cerca, *"al otro día, día domingo el ruido de los motores de aviones (...) y como un partido de futbol"*. Que después le trajeron la comida dentro el calabozo, lo hicieron ponerse arrodillado mirando hacia la pared, cerrando los ojos más allá de que se encontraba tabicado, y le dejaron un tarro de los de 5 litros de aceite con comida. No pudo ingerirla porque tenía *"la boca rota"* e inflamada. El lunes por la madrugada, sintió el ruido del ferrocarril, que podría ser el San Martín, siendo aproximadamente las 7 de la mañana dado que escuchó una *"marcha, de formación (...) marcha de banda y ruido de motores de aviones, de turbinas"* y estos sonidos le resultaban familiares por haber realizado el servicio militar. Hasta este momento no había sido llevado al baño. Por la noche de ese mismo día, alrededor de las 21 0 22 hs., lo volvieron a tabicar, le pusieron las esposas y lo sacaron a los golpes de la celda hacia al exterior del

lugar, lo que advirtió porque sintió la brisa. Percibió que había otras personas que también estaban alojadas en los calabozos, pero no vio quienes eran. A él lo subieron al baúl de un auto, que por el ruido del motor sería un Peugeot 504 o 404, y a las restantes personas a otro vehículo.

Se retiraron de aquella Brigada e hicieron un recorrido que duró unos 30 o 40 minutos hasta que el vehículo se detuvo. Abrieron un portón o algo similar y tras gritar una contraseña ambos automóviles ingresaron a un lugar. Lo hicieron descender del baúl sujetándolo del cabello y sintió que también bajaban a otras personas. Cayó al suelo y cuando lo levantaron rozó 2 escalones, luego chocó con una especie de balcón y finalmente abrieron una puerta para arrojarlo sólo en una habitación que se encontraba al fondo. No estaba esposado pero tenía una venda en los ojos y al levantársela notó que había ingresado a través de un pasillo, había una puerta entreabierta de frente y era una casa antigua con ventanales altos de color *"verde inglés"* también entreabiertos. Este lugar era la **"Mansión Seré"** según supo tras su liberación.

Pasados unos 30 minutos regresaron 3 o 4 personas que lo golpearon, esposaron y subieron *"de los pelos medio a la rastra"* por una escalera de madera con un descanso y lo arrojaron en una habitación donde estuvo unos 20 minutos. Luego se presentó un grupo de personas que comenzaron a interrogarlo acerca de *"quién era el responsable mío, quién era el que comandaba (...) si sabía quién colocaba las bombas (...) hacían preguntas que en cierta manera creo que ni ellos tenían la certeza de que me tenían que preguntar (...) no eran preguntas precisas"*. Que buscaban que se quebrase y diera nombres pero como él no lo hacía era golpeado.

En una oportunidad mientras lo estaban interrogando le preguntaron si conocía a alguien que se llamase **Osvaldo Sánchez ("Magaldi")**. Tras negarlo dijeron que les estaba mintiendo y uno ordenó que lo llevaran a la *"sala de máquinas"*. Ya allí lo desnudaron y lo ataron en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

forma de cruz en una cama que tenía *"flejes"* mientras lo golpeaban varias personas con los puños y bastones de goma. Le ordenaron que dijera la verdad porque de lo contrario *"nosotros te la vamos a sacar"* y nuevamente preguntaron por Sánchez a quien negó conocer. Entonces uno dijo *"gordo, tráelo al otro"* e ingresó mediante golpes a la habitación a un hombre que al preguntarle cómo se llamaba respondió Osvaldo Sánchez (*"Magaldi"*). Le preguntaron a este si conocía a *"Rulo"*, que era su nombre de guerra, respondiendo que sí. Luego de éste careo ambos fueron torturados con picana eléctrica y golpeados. Este episodio fue muy violento, ellos decían ser *"los dueños de la vida de cada uno de los detenidos que había ahí"*. Sentía como Sánchez era golpeado y torturado. Él no resistía los golpes y la picana eléctrica pidiendo que se detuvieran. Durante la sesión se le corrió la venda y vio al sujeto que le estaba *"pasando la máquina"*, era *"morrudo"*, morocho, con pelo lacio, petiso dijo *"las cosas que hay que hacer con estos hijos de puta zurdos de mierda para ganarnos unos pesos más"*. Le aplicaba la *"picana"* en las zonas más sensibles como ser en la boca, lengua, axilas, en los genitales. En un momento dado se detuvieron y tomaron un descanso.

Mientras estaban en el careo con Sánchez las 2 personas que habían sido detenidos con él se habían fugado del lugar. Escuchó que hablaban por una radio y decían *"Atila llamando a Base, se volaron 2 pájaros manden refuerzos"*, *"Atila llamando a Base, Atila llamando a Base, atento Palomar"*. Hubo mucho *"revuelo"* empezaron a golpear a todos los detenidos tanto la *"guardia"* como la *"patota"*. Lo vinieron a interrogar a él acerca de éstos sujetos que se fugaron dándole golpes para que les indicara donde vivían. Para detener el castigo al que estaba siendo sometido les dijo que sabía dónde vivían cuando en realidad no era así.

Ante ello lo condujeron a la parte trasera de un automóvil Falcon bajo la amenaza de *"te hacemos boleta"* si los fugados no se hallaban donde él refirió. Su intención en realidad era *"zafar de la paliza"* y escaparse ya que

conocía el barrio. Al llegar al mismo y antes de ingresar a los monoblock por la avenida Marconi aparecieron 4 camionetas de la “Base Aérea”, lo pasaron al asiento de adelante, le sacaron la venda y entraron al lugar con 2 camionetas escoltando el vehículo, una por delante y otra detrás. Por ello descartó la fuga y al no saber dónde dirigirse pasó por debajo del monoblock donde vivía para que su familia supiera que estaba con vida. Los condujo así a la casa de una señora sin motivo alguno sólo para seguir subsistiendo. Ingresaron a esa casa a los golpes, sacaron a toda la familia, interrogaron a dos chicos de 14 o 15 años y los golpearon a todos. Esta señora les dijo que los sujetos fugados probablemente vivían en la manzana 36 o 37. A continuación algunos partieron a ese lugar y 2 conscriptos quedaron custodiándolo a él. Al regresar el jefe de la patrulla dijo que les había mentido y se lo llevaron a los golpes. Pudo ver a un sujeto de unos 50 años, con pelo largo, barba rubia y bigotes, que tenía un aspecto de “vikingo” y era el más sádico, el que más golpeaba.

Al regresar lo sometieron nuevamente a una sesión de picana eléctrica y golpes, perdió el conocimiento y al recobrarlo sintió que alguien lo revisaba con una especie de estetoscopio, entendió que se trató de un médico. También fue sometido a la tortura denominada “submarino” que consistió sumergir su cabeza en una bañera casi hasta el ahogo y sufrió golpes en los oídos que le provocaba zumbidos muy dolorosos. Culminada la sesión lo sacaron de la cama y dejaron en el piso, veía nublado, los sonidos los percibía a lo lejos, no sentía los dolores de la picana porque su cuerpo “saltaba pero no era que sentía”. Estuvo un tiempo tirado en el suelo hasta que lo arrastraron hasta un pasillo e ingresaron a otra persona para ser torturada. En ese momento vino una chica, que una vez en libertad supo que era **María Cristina Guerra**, y le dio algo para tomar que intentaba reanimarlo, y fue así recobrando el conocimiento. Escuchaba los gritos de torturas de otras personas.

Precisó que luego de la fuga acaecida los detenidos fueron desnudados, pelados y engrillados para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

dormir, es decir que les ataban los pies con cadenas para evitar que se fugasen. Les daban comida pero no quería ingerirla aunque sus compañeros le insistían en que lo hiciera, porque *“estaba como que quería seguir viviendo o como que no quería vivir más, porque ya no quería más que me torturen o que me peguen (...) no quería sufrir más”*. El recordar a su familia le dio fuerzas para superar todo lo que le estaba pasando. Aquel sujeto que vio y se parecía a un *“vikingo”* venía a golpearlo en el cuello con un bastón de goma. Que esto le provocaba una hinchazón que minutos después no le permitía hablar. Que sabía dónde golpear. Creía que a ésta persona le decían *“el Tano”* y que mientras era golpeado con el bastón le dijo *“a ustedes hay que matarlos a todos hijos de puta, zurdos, hijos de puta, si por mi fuera yo a la villa esa llevaría un camión, un tanque de nafta lo volcaría en la villa y lo prendería fuego a toda la villa”*.

Durante los interrogatorios le preguntaron por Marta Zapata, José Donda (*“Jorgito”*), *“Cori”* esposa de éste último, Miguel Encina, Margaruchi, Juan (*“Pingüino”*), entre otros. Que supo que Juan y Marta Zapata estuvieron detenidos en *“Mansión Seré”*, a ella la conocía con anterioridad, sintió que estaba allí, supo que fue muy torturada y golpeada para obtener información. También tomó contacto con *“Beto”*, quien después supo era **Garritano**, con *“el Gallego chico, el Gallego grande”* siendo **Fernández** y **Carlos García** quienes los *“atendían”*, es decir que los llevaban al baño o les servían la comida. Ambos fueron quienes se fugaron del centro.

Notó que dentro de la casa había 2 grupos: *“la patota”* y *“la guardia”*, que algunas veces los últimos participaban con el primer grupo de las golpizas. *“La patota”* fue el grupo que lo interrogó en la I° Brigada Aérea de Palomar, siendo el *“Capitán Hugo o Huguito”* el que lo comandaba; también estaba el *“Tano”* una persona *“rubiona”*, y un sujeto morocho que estaba aplicándole picana eléctrica y a quien hizo referencia anteriormente.

Con el *"Capitán Hugo o Huguito"* volvió a tomar contacto en la **"Mansión Seré"** pasado un mes de estar allí. Este le dijo que tenía *"su caso"*, que todavía no se había resuelto pero que probablemente sería liberado. Del grupo de *"la guardia"* recordó a *"Lucas"*, a un guardia joven *"Tino"*, *"el Pollo"* quien en una oportunidad le trajo un sándwich de milanesa.

Si bien la alimentación era escasa no podía ingerirla por el estado en el que se encontraba. Se trataba de arroz o guisos, típica comida de *"rancho"*, era proporcionaba en un tarro, a veces en platos de aluminio con cucharas y otras veces sin cubiertos debiendo agacharse y comer con la boca. Que parecía ser remitida desde otro lugar porque se escuchaban vehículos que la traían y cuando no la recibían al mediodía implicaba que por la noche vendría *"la patota"* para someterlos a sesiones de tortura.

Cuando solicitaban ir al baño en algunas oportunidades eran llevados y otras hacían caso omiso a su pedido, ello dependían de las guardias por lo que varios de sus compañeros hacían sus necesidades en la misma habitación. Que a lo largo de su cautiverio no le permitieron higienizarse pero en una oportunidad recordó que los hicieron acostarse en el suelo y les arrojaron agua mientras una persona les pasaba una escoba por el cuerpo.

Su liberación tuvo lugar el 19 de marzo de 1978 siendo aproximadamente las 22:00 hs. Le dijeron *"preparate que te vas"*, le trajeron comida en un plato grande con guiso de arroz, 4 o 5 panes e igual número de manzanas y le exigieron que comiera todo, lo que le resultó extraño dado que no les daban raciones abundantes. Comió muy poco y el resto lo repartió entre los 3 compañeros de la habitación, de quienes no pudo aportar mayores datos porque se encontraban tabicados. Siendo las 23:00 hs. vinieron 2 de la guardia o *"la patota"* y le volvieron a decir *"preparate que te vas"*, se puso de pie y lo llevaron a una habitación donde encontró la vestimenta que traía originariamente. Con un corta fierro le sacaron las cadenas que llevaba en sus muñecas y se las reemplazaron por esposas y mantuvieron el tabique. Luego le dijeron que bajara, comenzó a descender tabicado por las escaleras. Cuando llegó al final percibió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

tierra, parecía un sótano o subsuelo. Entonces una persona dijo *"vení acá a dónde vas, hijo de puta"* por lo que regresó, lo sacaron de la casa e introdujeron en un vehículo sobre unos cartones. Después de un trayecto de 40 o 45 minutos se detuvieron y le dijeron que contara hasta 100 y cuando ya no oyera el ruido del auto se levantara. Pensó que lo iban a matar. Mientras el vehículo continuaba en movimiento abrieron la puerta y de una patada lo arrojaron cayendo sobre la acera, de inmediato se levantó y distinguió a lo lejos que el vehículo era una ambulancia color verde o azul. Estaba sobre la calle Carlos Gardel, en las cercanías de su barrio, por lo que comenzó a caminar hasta que se encontró con un conocido que lo llevó hasta su casa. Este al verlo no lo reconoció por el estado en el que se encontraba.

Al llegar a su domicilio la primera persona que se presentó fue Carmen Galarza, quien *"no quería que nadie me viera, que nadie hablara conmigo, que ella se iba a encargar de todo, que me iba a llevar al hospital para que me atiendan"*. Le dijo a su ex esposa, Graciela Ramona Mascareño, que lo higienizara y luego lo llevaría al hospital. Galarza habló con los médicos y luego fue atendido.

Por dichos de su ex esposa, quien realizaba tareas domésticas en el domicilio de Carmen Galarza, supo que tenía un *"centro de operación"* y que el marido de esta era policía. Galarza vivía en el mismo monoblock que él pero en el primer piso. Mientras estuvo secuestrado Galarza le dijo a su ex esposa *"ah pero a tu marido lo llevaron? (...) vos sos la señora de ese hombre?, pero cuántos chicos tenés?"* que cuando Mascareño le respondió, esta le dijo *"ah pero yo no sabia nada que tenías tanto chicos"*. Estas cuestiones lo llevaron a deducir que Galarza era colaboradora de la Fuerza y que tuvo relación con lo que le sucedió.

Tiempo después de su liberación, personal de Fuerza Aérea se presentó en su domicilio. Él se encontraba

con su hijo jugando en las cercanías del mismo cuando vino un niño a avisarle *"Rulo, Rulo están las camionetas en tu casa de vuelta"*. Ante el miedo y la desesperación que ello le provocó tomó a su hijo y corrió hacia un taller de chapa y pintura de Eduardo Gil, donde había trabajado. Permaneció allí hasta las 22:00 hs., Eduardo fue hacia los monoblocks y luego de hablar con su ex esposa supo que vinieron a ver como se encontraba de salud, ante lo cual recién entonces regresó.

Que Mascareño interpuso 2 Hábeas Corpus en Capital y en Provincia ambos con resultado negativo.

Tomó conocimiento que la casa antigua en la que permaneció secuestrado se trataba de la **"Mansión Seré"** dado que con Carlos García encontró esa casa y fueron juntos a verla. Estaba en gran parte quemada y destruida, pero aun así reconoció la escalera por la que subió y encontró en la habitación en la que estuvo unas marcas que había realizado por cada día que estuvo en ésta, es decir 12 días, confirmando entonces que se trató de esa casa.

Años después cuando se encontraba realizando un documental sobre los hechos ocurridos en el barrio, Carmen Galarza salió de su casa los insultó y amenazó con que *"nos iban a mandar a matar"*.

La presencia de Carlos Raúl Pereira en la **"Mansión Seré"** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Francisco Osvaldo Sánchez, Alberto Carmelo Garritano y Marta Ofelia Zapata.

Carlos Raúl Pereira participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 87/92vta.). Reconoció que se trató del lugar en el que estuvo detenido, la casa tenía 2 plantas y diversas habitaciones.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3567 iniciado el 1° de junio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

2006 a raíz de la presentación de Carlos Raúl Pereira ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias de su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Caso n° 54: Daniel Enrique Rossomano (DNI: 10.385.914).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de enero de 1978 en su domicilio de la calle Espora n° 3877 de la localidad de Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Recuperó su libertad el 24 de marzo de 1978, día en que se fugó de la finca junto a Claudio Tamburrini, Carlos García Muñoz y Guillermo Fernández.

Para mayo de 1978, aproximadamente, fue nuevamente privado de su libertad y trasladado a la Comisaría de Castelar por 30 días. Posteriormente fue llevado a la Iª Brigada Aérea del Palomar por espacio de un mes, hasta ser alojado en la Comisaría de Haedo.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional 2 meses más tarde, siendo alojado en la Unidad N° 2 de Devoto y luego en la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, siendo posteriormente reasignado a la primera Unidad.

Fue liberado el día 2 de mayo de 1979.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que en la fecha indicada, cerca de las 23:00 hs., tocaron el timbre de su casa diciendo ser "la policía". Su madre abrió la puerta y él se acercó a ver qué sucedía. Un hombre dijo que necesitaba hacerle unas preguntas por lo que lo llevaría por 3 días y luego sería dejado en libertad. Recordó que dentro de su casa había 2 personas más. Lo sacaron hacia afuera y observó 3 coches y

muchas personas. Lo esposaron, lo vendaron y lo introdujeron en el baúl de un automóvil. De su casa se llevaron un libro, una libreta con apuntes y sus documentos. Al llegar a destino lo hicieron descender sobre tierra e ingresar a una casa donde subió 2 o 3 escalones, apoyó sus manos sobre una baranda a la derecha, y subió una escalera que giraba en el mismo sentido. Lo sentaron contra una pared. Le dieron una *"piña"* en la cara y una persona que luego identificó como *"Raviol"* le dijo que eso era una *"aceituna"* de lo que iba a recibir allí. Pasado un largo lapso lo colocaron en una habitación que tenía una cama de metal elástico sin colchón y otra de madera *"completamente destruida"*. Sobre aquel lugar precisó que los techos eran muy altos y los vidrios de la ventana estaban pintados. Estuvo allí alrededor de 3 días. Los guardias que identificó como *"Tucumano"* y *"Correntino"* le hicieron un simulacro de fusilamiento junto a otras 2 personas.

Cierto día vio entre sus piernas un *"clavito"*, con el cual abrió la ventana. Por seguridad la dejó cerrada y lo colocó en el mismo lugar donde lo encontró. El *"Correntino"* le preguntó *"y el clavito éste?"* y a consecuencia le dio *"una terrible paliza"*.

La primera vez que pudo ir al baño lo dejaron sólo, por lo que se levantó la venda y vio que la puerta que daba al pasillo estaba abierta. Logró observar que había del otro lado una ventana que también estaba abierta, pero notó que lo estaban mirando desde afuera *"a ver qué hacía"* por lo que se bajó la venda. Volvieron a llevarlo a su habitación. Recordó que lo interrogaron por su actividad de adherente de un grupo de la Juventud Trabajadora Peronista, brazo gremial de la organización *"Montoneros"*. También había trabajado hasta hacía 2 años en la *"Caja de Ahorro"*, participando de las reuniones que allí se hacían. Su amigo *"Garritano"* lo continuaba poniendo al tanto de las cosas que sucedían dentro de la Caja. Los interrogatorios se circunscribían a *"nombres de montoneros"*. Recordó que les nombró a varias personas desaparecidas, como ser Jorge Luís Perón quien también integraba el grupo de adherentes. Le preguntaron cómo sabía todas esas cosas y dijo que lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

sabía por su amigo *"Alberto Garritano"*.

Al día 3 de su detención lo colocaron en la cama y luego de una paliza le aplicaron picana eléctrica. Quien manejó todo fue *"el juez, el que decidía sobre la vida y la muerte de todos nosotros"*. *"Raviol"* quería colocarle un utensilio de cocina por el ano para aplicarle picana eléctrica y *"el juez"*, que luego supo que se apellidaba *"Seisdedos"*, le dijo que no iba a funcionar eso. Recordó que lo colocaron junto a **Alberto Garritano** en una habitación muy pequeña donde apenas cabía una cama y que a éste también lo habían golpeado. Luego ingresaron a **"Américo" Abrigo**. Y una semana más tarde a un chico del barrio *"Carlos Gardel"* a quien habrían llevado por haber cometido un delito. También supo que había detenida una *"prostituta"* a quien le dijeron que eligiese por la voz a una persona para mantener relaciones sexuales.

Que *"Seisdedos"* lo *"apretaba psicológicamente"*. Los colocaron a los 3 en otra habitación con Abrigo. Con frecuencia lo sacaban de la habitación y lo colocaban frente a *"Seisdedos"*. Que éste no lo volvió a torturar pero sí *"El Correntino"* y *"El Tucumano"*. Que cree que ésa era la orden de *"Seisdedos"*.

Con relación a la alimentación, esta era escasa y parecía la de los *"soldados"*.

Una vez lo sacaron de la habitación y *"Raviol"* le dijo *"te vamos a llevar a lanchar"*. Fue así que lo introdujeron en el asiento trasero derecho de un auto y *"Raviol"* quien estaba a su lado le dijo que se sacase el tabique. Que quiso comentar acerca de las armas que tenía Perón en su casa, que no eran de éste, y al decir la palabra *"armas"*, *"Raviol"* le dijo *"calláte boludo"*.

Lo llevaron entonces a la puerta de entrada de la *"Caja de Ahorro"*. Allí se bajaron todos e ingresaron. Por su parte lo dejaron en un salón sólo con el personal que trabajaba allí. No intentó escaparse porque *"sospechaba algo"*. Luego de un tiempo largo volvieron a introducirlo en el automóvil y emprendieron viaje hasta un domicilio

particular, en donde 2 personas se bajaron y "Raviol" se quedó con él.

Volvieron entonces a lo que luego identificó como la "**Mansión Seré**" y *"el clima se puso violento. Me agredían verbalmente"*. Lo dejaron sentado sólo y se fueron. Luego lo ingresaron a la habitación. Escuchó en una oportunidad que "Hugo" decía *"mirá, mirá, mirá"* y ordenaba que vayan a buscar los *"2 paquetes"*. Aparentemente eran 2 chicos que se quisieron escapar y los mataron, siendo que como medida de seguridad les quitaron la ropa. Una persona le preguntó por su familia, su vida, quién era, dónde vivía, etc. Que a éste lo identificaba como *"el nazi"* por las opiniones que le vertió sobre la segunda guerra mundial. Le decía que no le podían hacer nada pero que si intentaban escapar sí estaban autorizados a matarlos.

Recordó que una vez escuchó la voz de *"El Correntino"* y *"El Tucumano"* y golpeó la puerta a los gritos porque tenía algo para decirles. Les comentó que al responsable del grupo de adherentes lo había visto en un auto azul. Que lo mismo le tuvo que repetir a *"Seisdedos"* y desde ese momento no fue más *"apretado psicológicamente"* ni torturado. Lo llevaron entonces a otra habitación con **Fernández, García y Tamburrini**, con quienes las guardias tenían un *"trato especial"*. Nunca más fue interrogado ni golpeado, salvo una oportunidad que *"El Tucumano"* le echó insecticida en la cabeza y 4 años más tarde tuvieron que extirparle de allí un tumor.

Recordó que Fernández le dijo que estaban en Ituzaingó, por el ruido de los vagones del tren que se oían, los cuales eran similares a los del tren *"Sarmiento"*. También que era su opinión que a Astiz lo habían matado, ya que en una oportunidad en que *"El Tucumano"* lo había dejado leer el diario y no figuraba su nombre como un liberado. Lo conocía porque éste era integrante del *"grupo de adherentes"*. Fernández le comentó que las personas que los tenían detenido eran de la *"Aeronáutica"* y que *"Raviol"* era un delincuente que sacaron de la cárcel a cambio de algunos *"beneficios"*. Recordó un día en que ingresó "Hugo" a la habitación, quien tenía *"mucho odio encima"*, y les dijo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

si fuese por ellos estarían todos muertos, que es gracias a "Videla" que estaban vivos.

Que Fernández comenzó a decir que debían fugarse, por lo que empezaron a idear un plan. Primero pensaron en tomar la guardia pero dado que era difícil ejercer violencia sobre éstos, les contó su anécdota con el "clavito", y que con éste había podido abrir una ventana. Fernández tenía uno también, por lo que el 24 de marzo de 1978 abrieron la ventana, ataron las colchas y descendieron de la casa. Que el nombrado quería robar un auto para salir rápido del lugar utilizando su conocimiento para hacer un puente con un cable. Agregó que sufría de vértigo y Fernández le preguntó si se animaba a salir primero. Dijo que sí pero dado que las frazadas no llegaban hasta el piso, no quería soltarse. Que desde arriba Fernández lo alentaba y saltó. Luego bajó Tamburrini, quien estaba nervioso y empezó a patalear, siendo que se cayó un pedazo de revoque que hizo mucho ruido. Tenían miedo que encendiesen las luces pero *"no se asomó nadie y no pasó nada"*. Luego bajó García y luego Fernández. Tras 3 intentos frustrados de robar un auto, corrieron hasta un garaje en bajo nivel donde había materiales de construcción y una mesada de una cocina. Fernández fue en búsqueda de ayuda. Les dijo a unos vecinos que lo habían asaltado y le habían quitado la ropa. También le dieron dinero por lo que fue hasta su casa, le avisó al papá de García y los fueron a buscar. Recordó que vio helicópteros buscándolos. Fue llevado junto a Tamburrini a la casa de unos conocidos de éste. Le dieron ropa vieja y dinero para que pudiese llegar a algún lugar. Se fue hasta la casa de una tía que vivía en "La Paternal" pero ésta no estaba, por lo que tomó la línea de colectivo n° 135 hasta la casa de su madrina. Quiso que su mamá, su papá y su hermano se vayan de su casa por temor a represalias por haberse escapado por lo que se alojaron cerca de un mes en la casa de su *"tía negra"*. Luego, se mudaron al barrio de Lugano, en la calle Pilar.

Pasado un mes *"la patota"* lo volvió a buscar. Lo

introdujeron en la parte de atrás de un automóvil, apretándole la cabeza sobre las piernas de una persona. Le preguntaron si tenía un primo policía, lo que asintió, agregando que su nombre era "*Carlos Azarola*", marido de su prima. Pensó que habían matado a éste pero luego supo que no le ocurrió nada. Le preguntaban acerca de su casa anterior y le decían que era más linda que la actual y que sus padres tenían plata por la venta del anterior inmueble. Les dijo que aquella casa no fue vendida, que la actual fue comprada con ahorros y que la idea era volver a vivir en la otra finca.

Lo tabicaron y lo llevaron hasta la **Comisaría de Castelar**, lo que supo por dichos de una persona detenida allí que tendría cerca de 22 años. En esa dependencia sólo utilizaban el tabique cuando llegaba "*la patota*", dado que sino les permitían estar sin vendas. Recordó que había calabozos, un patio cerrado, ventanales grandes y rejas en la pared delantera, siendo que de afuera había frazadas para que no pudiesen ver. Una oportunidad que el viento movió las frazadas vio un garaje y personas caminando. Eran custodiados por 2 guardias de la Policía, que un guardia era alto y robusto siendo que el otro era un "*viejito*", menudo y "*chiquito*", a quien el uniforme le quedaba grande.

Allí tomó contacto con el "*matrimonio López*" del Partido Comunista Revolucionario. Que a la mujer la habían torturado y había tenido un paro cardíaco del cual tuvieron que reanimarla. También dos mujeres jóvenes que estaban por "*prostitución*".

Con relación a la alimentación refirió que para comer cada uno tenía un plato de plástico. Recordó que en una oportunidad los obligaron a lavarse los dientes con cepillos de diente usados que les dieron.

Precisó que una persona rubia robusta y grandota iba celda por celda pegándoles. Lo interrogó acerca de la fuga y si había algún "*jefe*" que la hubiese dirigido.

Luego de más de un mes lo colocaron en el baúl de un automóvil y lo trasladaron hasta un lugar que percibió como espacioso. Lo llevaron caminando hacia la derecha hasta una habitación que también estaba en ese sentido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Allí había más personas, siendo que dejaban la puerta del cuarto abierta y entraban y salían constantemente. No podía sacarse la venda pero por debajo de ésta observó una cama doble con una chica acostada. Creyó que este lugar podría ser la **Iª Brigada Aérea del Palomar**.

Recordó un guardia que nombraba a los detenidos por apodos, estando entre éstos *"el Chalchalero"*. A él lo apodó *"El Chino"* y le dijo que lo tenían allí *"para verle crecer los rabanitos pero del lado de abajo"*. Luego *"apareció el Tucumano y el Correntino"* quienes permanecieron toda su estadía allí. Lo cambiaron de la habitación a un calabozo que tenía una ventana de vidrio con marco de madera y sujeta con una cadena, que era muy pequeño y sólo tenía un colchón. *"Aquí en este lugar se dedicaron a torturarme, a vengarse"* los guardias *"Tucumano"* y *"Correntino"* que eran los que estaban en la *"Mansión Seré"*. También apareció *"un personaje nuevo"* con una voz desagradable y chillona, quien era *"muy sádico"*, inclusive hizo fuego y le echaba el humo por debajo de la puerta. En otra oportunidad lo llevó hasta la *"habitación de la tortura"* donde lo ató a una cama elástica, le saltó encima y le pisó el vientre. También *"el Tucumano"* lo ató un día a la cama y le dijo *"que no me moviera porque el piso estaba lleno de cuchillos de punta"* y lo tapó con una manta. Preciso que en una oportunidad también fue llevado al pasillo y le aplicaron electricidad en sus manos.

Que el guardia de la *"voz chillona"* lo sentó una vez al lado de una persona que tenía acento uruguayo, zapatos clásicos, un traje, le dijo ser responsable financiero de los *"Tupamaros"* y le pidió que rezasen juntos. Luego lo introdujeron en el calabozo y escuchó que alguien golpeó una pared. Respondió tal golpe y el guardia rubio y alto le dijo que se estaba *"pasando mensajes"* y le propinó una golpiza.

Recordó que una vez que lo llevaron al baño estaba *"toda la patota ahí"* y comenzaron a golpearlo de todos lados hasta que *"Hugo"* dijo *"suficiente"*. Días más

tarde esta persona lo volvió a sacar del calabozo, lo apuntó con una pistola y le gatilló como jugando *“hasta que se cansó”*. Luego lo introdujo en el baúl de un automóvil para hacerlo *“aparecer”* a lo que le dijo *“gracias a Dios”*. Que este hombre le decía *“qué Dios? Qué Dios? Gracias a nosotros!”*. Lo dirigieron entonces hasta la **Comisaría de Haedo**, donde fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación 2 semanas más tarde. Le avisaron a su familia que estaba alojado en esa dependencia. Agregó que retomó contacto en aquel lugar con el matrimonio López y supo que la mujer fue violada.

Posteriormente fue traslado a la **Unidad N° II** de *“Devoto”* del Servicio Penitenciario Federal, donde se reencontró con **Alberto Garritano**. Luego fue alojado en la **Unidad N° 9** de *“La Plata”* del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Tras intentar realizarle un *“Consejo de Guerra”*, fue llevado el día 30 de abril hasta la Superintendencia de la Coordinación Federal, donde fue colocado en un calabozo sólo. Pasadas 48 horas, recuperó su libertad el 2 del mes de mayo del año 1979.

Dijo que ya en libertad supo que hicieron una requisa en su casa y que revisaron sus muebles.

Por último, precisó que vio a **Llano** en una oportunidad pero no puede precisar dónde. Asimismo, que fue Garritano quien le dijo que éste y Santacruz estaban detenidos.

La presencia de Daniel Enrique Rossomano en *“Mansión Seré”* resulta corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Claudio Marcelo Tamburrini, Guillermo Fernández, Carlos García Muñoz, Américo Oscar Abrigo y Alberto Carmelo Garritano, y en la Comisaría de Haedo por los dichos de Sergio Narciso Santacruz y Orlando Raúl Llano.

El relato de Daniel Enrique Rossomano resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de María Teodosia Cillis y Gastón Andrés López, vecinos del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

nombrado; durante la audiencia de debate y por Simón Petecci e Irma Dora Caproli de Petecci, en sus declaraciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 de fecha 04/06/1985); testimonios incorporados por lectura en virtud del art. 391 inc. 3 del CPPN.

María Teodosia Cillis precisó que fue secuestrada el 19 de abril de 1978 cuando salía de la casa de su suegra en Olivos, Provincia de Buenos Aires, alrededor de las 7 u 8 de la noche. Desde allí se la trasladó a la **Comisaría de Castelar**, la cual identificó una vez que *“gente uniformada de policía”* le pidió que anotase su nombre en una hoja que rezaba *“Comisaría de Castelar, Ministerio de Relaciones exteriores, no sé qué”*. Por la noche, llevaron detenido a López, su marido en aquél entonces. Cerca de una semana después, alojaron en una celda a Daniel Rossomano, quien le comentó que se había escapado de la Mansión Seré y lo habían vuelto a secuestrar, siendo que estaba desnudo y *“muy asustado”*. Una persona de la Comisaría le dio telas para que hiciese frazadas para *“todos”* porque iban a estar *“mucho tiempo y se viene el invierno”*. Recordó haberle hecho un *“ponchito”* a Rossomano *“para que no tenga frío”*. También precisó que pudo verlo a Rossomano cuando los juntaban para comer. También que éste repetía constantemente *“de acá soy boleta”* y *“tenía miedo de que lo mataran”*.

Cierto día dijeron que los iban a *“blanquear”*, *“a Daniel se lo llevan un día o unas horas antes que a nosotros”*. Recordó que lo *“hostigaban”* y le decían *“ahora sabés lo que te va a pasar”*. Por su parte, la dirigieron junto a su marido a la **Comisaría de Haedo**, siendo colocados en celdas separadas. Luego de unos días de permanecer allí su marido le gritó *“apareció Rossomano, acaba de entrar Rossomano María”*. Estaba lastimado y muy golpeado, *“pero estaba vivo”*, siendo que la saludó a los gritos. Precisoó que ello fue uno de los primeros días de junio. Supo que

estaba en Haedo porque a su marido le dio un ataque de asma y pidió que llamasen a su familia, siendo que le dijeron *“estamos llamando a la Base y no nos dan bolilla”* por lo que tuvieron que avisarle a su padre, quien comenzó a llevarle comida a la Comisaría. Su marido le refirió que también estaba detenido *“Llanos”* en el lugar.

En determinado momento, el mayor Lutchter, a quien conocía porque había sido su jefe en la Base Aérea de San Miguel, concurrió junto con integrantes de la patota a tomarle las huellas. Dos meses después, le realizaron junto a su marido el *“Consejo de Guerra”*. Para septiembre de 1978 fue trasladada a Devoto. A fines de ese año el Consejo de Guerra se declaró incompetente. El 18 mayo de 1979, le tomaron nuevamente declaración en el Palacio de Justicia de la Capital Federal donde le dijeron que ese día quedaría en libertad, lo que así ocurrió desde la Coordinación Federal.

Por su parte, Gastón Andrés López dijo que el 19 de abril de 1978 se encontraba durmiendo en su departamento de la calle Helguera a 2 o 3 cuadras de la calle Juan B. Justo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que en determinado momento de la noche se despertó y vio un grupo de personas en su domicilio, quienes inmediatamente le colocaron una capucha, lo subieron a un coche y lo introdujeron en un calabozo de la **Comisaría de Castelar**, la cual identificó por unos papeles que posteriormente le dieron para que anotase su nombre.

Días más tarde fue alojado en aquella dependencia Daniel Rossomano, a quien colocaron otra celda. Recordó que éste estaba desnudo y golpeado, que era invierno y hacía frío, por lo que su esposa, quien también estaba allí detenida, *“le armó un poncho para que el pudiera abrigarse un poco”* con telas de frazadas, agujas e hilo que le habían dado.

Durante el día no tenían comunicación, pero por la noche cuando *“la patota”* se iba, podían hablar. Así fue que Rossomano le comentó que se escapó de la *“Mansión Seré”* junto a otras 3 personas.

Cerca del mes de mayo precisó que alojaron aproximado a su celda a 2 chicas y 1 chico de entre 18 y 20



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

años, quienes para finales de ese mes fueron trasladados, *"no sabemos que pasó"*. Uno o 2 días posteriores a dicho traslado, lo introdujeron junto a su mujer en un coche, cubiertos por frazadas, hasta la **Comisaría de Haedo**, en donde *"cambian las circunstancias incluso estamos con presos comunes y les avisan a la familia que estamos allá"*. Pensó que para ese entonces habían matado a Rossomano, pero pocos días después de llegar a esa dependencia le abrieron la puerta de placa de su celda y pudo reconocer a Daniel, *"todavía hoy me emociono porque yo no pensaba que iba a volver a verlo"*. Que éste estaba alojado junto a un periodista de *"Radio Nacional"* de apellido *"Conlazo"*. También que en Haedo estaba detenido *"Alfredo Llanos"*. Preciso que *"Llanos"* le daba parte de su comida ya que había días que no comían, hasta que su familia empezó a llevarle allí la propia. Sobre este último dijo también que *"no estaba bien (...) estaba de antes que yo en Haedo"*.

En determinado momento lo colocaron junto a Rossomano y otra persona más en el mismo calabozo y recordó que Daniel estaba muy *"hinchado"* por los golpes que había recibido e incluso previo a su llegada estuvo internado a raíz del mal estado en el que se encontraba. Recordó que su suegro realizó un hábeas corpus y *"la patota"* concurrió a tomarle las huellas, siendo que tiempo después fue trasladado a la Cárcel de Devoto y le iniciaron un *"Consejo de Guerra"* por *"ser delincuente subversivo (...) eses Consejo (...) me sobreseyó pero me derivó a la Justicia Federal"*.

Previo tomarle declaración cerca del mes de abril le otorgaron la libertad el día 18 de mayo de 1979.

Simón Petecci e Irma Dora Caproli de Petecci recordaron que eran vecinos del barrio donde se encontraba la *"Casa Seré"*. Que entre los años 1977 y 1978 se escuchaban gritos y disparos provenientes del interior de la finca. Se decía que aquel lugar era un *"Casino de Oficiales"* de la Fuerza Aérea y que estaba prohibido el ingreso a cualquier persona ajena. El primero de los nombrados precisó que pasada la medianoche del jueves

"santo" del año 1978 oyó el ruido de una herramienta caer sobre el pavimento, observando desde la ventana que su vehículo había sido removido a la vereda opuesta y que 4 personas estaban intentando abrirlo. Su hija llamó a la Seccional de Ituzaingó, constituyéndose personal policial pocos minutos más tarde, quienes constataron que se había intentado hacer un *"puente"*. En el suelo había una frazada rota. Posterior a este suceso, un helicóptero sobrevoló la zona. Se comentó en el vecindario que aquellos 4 sujetos habían huido de la *"Casa Seré"*, que corrieron desnudos por el barrio e intentaron robar una camioneta y vestimenta. A su vez, Irma Dora, agregó que ello ocurrió por la madrugada del 24 de marzo de 1978 y que por el barrio era usual oír disparos de armas de grueso calibre, el paso de vehículos que *"hacían sentir sus sirenas"* e inclusive escuchó en una oportunidad una bomba.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Expediente n° 376027 caratulado *"Daniel Enrique Rossomano s/ley nro. 24.043"*.

Legajo SDH N° 3867 correspondiente a Ubal Lanne, allí el nombrado relató haber estado secuestrado durante junio de 1978 en la Base Aérea El Palomar y compartido cautiverio con un joven argentino, quien había estado secuestrado anteriormente en otro centro clandestino, del que se había escapado. Esto coincide con lo relatado oportunamente por el nombrado Rossomano en la audiencia de debate y las constancias obrantes en autos.

Legajo SDH N° 3958 correspondiente a Gastón Andrés López y María Teodosia Cillis, iniciado por la presentación de ambos ante el Archivo Nacional de la Memoria, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde manifestaron haber compartido cautiverio con Rossomano en la Comisaría de Castelar.

Expediente N° 2.303 caratulado *"Luis y Prado Claudio Aníbal, Zonca de Luis y Prado Sandra, Puebla José Manuel, Rossomano Daniel Enrique, Hidalgo Oscar Samuel, Policastro de Sasone Liliana Cristina, Sansone Daniel"*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Alberto, Rizzo Carlos Alberto s/priv. ilegal libertad" del Juzgado de Inst. N° 33, Sec. N° 170, iniciado el 8 de mayo de 1980 a raíz de la presentación efectuada por Rubén Manuel Rossomano en favor de su hijo Daniel Enrique. Con fecha 7 de julio de 1978 se resolvió rechazar el recurso y extraer testimonios para ser remitidos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de sortear el Juzgado que debía intervenir en el posible delito de privación ilegal de la libertad.

Legajo penitenciario correspondiente a Daniel Enrique Rossomano N° 21.234 (copias certificadas), del que surge que el 31 de julio de 1978 el nombrado ingresó a la Unidad N° 2 Villa Devoto del Servicio Penitenciario Federal procedente de la Comisaría de Haedo, alojado a disposición del Consejo de Guerra. Con fecha 6 de octubre de 1978 fue trasladado a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Correccional Provincia de Buenos Aires. El 16 de enero de 1979 volvió a ser trasladado a la Unidad N° 2 Villa Devoto del Servicio Penitenciario Federal.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Rossomano. La ficha fue elaborada el 17/9/79 y remite al legajo de la **Mesa Ds, Varios, N° 13865**.

Por último, la privación ilegal de la libertad de Daniel Rossomano ya se tuvo por acreditada en la causa N° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de CABA (caso N° 12).

Caso n° 55: Alberto Carmelo Garritano (DNI: 4.429.016).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de enero de 1978 en su domicilio de la calle Boedo 669, 8° "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo traslado a la Comisaría de Haedo

donde fue introducido en otro vehículo que lo condujo hasta la "Mansión Seré". El 31 de marzo de ese año fue llevado nuevamente a la Comisaría de Haedo. Por un día se lo alojó en la I^a Brigada Aérea del Palomar, volviendo luego a la mencionada dependencia.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 02 de junio de 1978, en virtud del Decreto N° 1222/78.

El 14 de julio de 1978 fue trasladado a la Unidad II de "Devoto" del Servicio Penitenciario Federal y luego se lo alojó en la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Fue liberado el 28 de diciembre de 1978, pero el decreto que puso cese a aquella detención a disposición del PEN (N° 73/79) es de fecha 15 de enero de 1979.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que en el día indicado, siendo alrededor de las 23:15 hs., ingresaron al edificio donde vivía con su esposa Martha Lidia Trópoli, sus dos hijos, Pablo Alberto de 9 años y medio y Verónica Lorena de 1 año y medio, y su suegra, un grupo de 15 o 16 personas que dijeron ser "la policía". Alrededor de 5 de éstas entraron a su departamento, lo "tiraron contra la pared", revisaron su casa, le pidieron su documento y le dijeron que debía acompañarlos a declarar. Lo llevaron hasta afuera del edificio donde observó que estaba "Almirón", un compañero de trabajo suyo, situación que lo sorprendió. Lo introdujeron entonces en el asiento del acompañante de un vehículo, lo esposaron y lo vendaron. Transitó por la Av. Independencia para el lado del Oeste hasta que, luego de 50 minutos aproximadamente, llegó a lo que posteriormente reconoció como la **Comisaría de Haedo** al observar por debajo de la venda mosaicos de color blanco y negro.

En ese lugar lo cambiaron de vehículo y lo colocaron en el baúl de otro automóvil. Transitó otros 15 o 20 minutos más hasta que arribó a la "Mansión Seré", lugar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

que reconoció porque solía ir a jugar allí dado que era una casa abandonada y su tía vivía a 2 cuadras. Lo hicieron subir una escalera de madera hasta la planta superior, lo llevaron a una habitación pequeña, lo desvistieron y *“me dejaron ahí”*. A la mañana siguiente lo condujeron hasta la *“habitación de tortura”*, la cual era más grande que la anterior. Le aplicaron picana eléctrica, *“me hicieron el submarino famoso”* y le dieron una golpiza *“de todos lados”*, mientras lo interrogaban por sus actividades en la *“Caja de Ahorro”*, de la cual fue delegado general en 1970. Seguidamente lo llevaron al cuarto donde estuvo primeramente y allí compartió cautiverio con **Daniel Rossomano** y un *“muchacho santiagueño”* que vivía en el barrio *“Carlos Gardel”*, a quien sacaron del lugar a los 3 o 4 días, no volviéndolo a ver.

Junto a Rossomano los llevaron a otra habitación, en la cual ingresaron **Oscar Abrigo** y **Pociello**. Luego Rossomano fue cambiado de cuarto y con Abrigo, Pociello y **Francisco Sánchez** compartieron cautiverio hasta el 31 de marzo de aquel año. Recordó que tenían una manta que decía *“Fuerza Aérea”*.

Supo que su compañero de trabajo **Alejandro Astiz** estaba detenido en otro cuarto ya que pudo verlo y escucharlo. Recordó también que nombraron a una persona de apellido *“Infantino”*, quien era amigo de un integrante de la *“patota”* al que le decían *“El Tano”* y era suboficial de la Fuerza Aérea. Al día de la fecha aquellos se encuentran desaparecidos.

Respecto a la higiene refirió que en una oportunidad que lo llevaron al baño pudo observar por debajo de la venda las piernas de una mujer, quien luego de liberado supo que eran de **Cristina Guerra**, hoy fallecida. Preciso que estuvo 33 días sin ir de cuerpo.

Que **Carmen Floriani**, su compañera de trabajo en *“La Caja”*, estuvo también detenida como así también una persona que era encargada de un edificio sobre quien supo, ya en libertad, que se llamaba Carlos Raúl Pereira, nacido

en Santa Fe.

Precisó que el jefe que *"comandaba todo"* dentro de la casa era *"Huguito"*, oficial de la Aeronáutica. También estaba *"el Sheriff"*, *"Raviol"* y *"el Tano"*; y como guardias recordó al *"Tucumano"*, quien era morocho, de estatura mediana y pelo negro.

Con relación a la alimentación, precisó que comían día por medio, *"de malos tratos, rápido"*, y que ésta consistía en guisos y un jarrito de agua. Era traída de afuera alrededor de las 14:00 hs., en tachos u ollas grandes *"eran bien de regimiento"* y tenían el logotipo de la Fuerza Aérea. Según percibió la comida era traída de la VII Brigada Aérea de Morón, ya que ese lugar *"lindaba con la Mansión Seré"*. Era suministrada generalmente por personal de la guardia aunque también algunos prisioneros de allí como **Guillermo Fernández** y **Carlos García** hacían esa labor. Ellos estaban junto a **Tamburrini** y Rossomano en la habitación contigua a la suya y supo que se fugaron el 24 de marzo de 1978. Como consecuencia de esa fuga los esposaron con las manos hacia atrás y en posición fetal y no les dieron de comer ni los llevaron al baño hasta fines de marzo.

El 31 de ese mes, lo volvieron a llevar a la **Comisaría de Haedo**. En esta dependencia estaban también Pociello, Abrigo, un muchacho que trabajaba en la Municipalidad de Buenos Aires y otro de la localidad de Rafael Castillo. Los colocaron en celdas agrupados y luego cuando ya todos sus compañeros fueron trasladados de ese lugar, lo colocaron en una celda individual. Sabía donde estaba porque cuando sonaba el teléfono decían *"Buenas noches, Comisaría de Haedo"*. Durante el mes de abril permaneció alojado sólo y le daban comida 1 vez por semana. Recordó ver personal uniformado de Aeronáutica, con zapatos *"de militar"* y ropa de fajina color *"gris-azulado"*. Tal situación se reiteró hasta el día 2 de mayo, cuando una persona de la Comisaría le sacó el tabique, le pidió los datos y le dijo que iban a avisarle a su familia para que le llevase ropa y comida diariamente. Recordó que un médico lo auscultó y le recetó unas vitaminas porque estaba *"muy*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

débil". Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo en el mes de Junio. Tras 15 o 20 días, ya recuperado de su salud, pudo ver a su familia.

Recordó que un día que había un partido del mundial, personal de *"la patota"* lo llevó hasta la **I Brigada de Palomar** y lo colocaron acostado en el piso donde permaneció toda la noche. Al día siguiente lo volvieron a alojar en la **Comisaría de Haedo**, donde permaneció hasta el 14 de julio, momento en que fue llevado a la **Unidad N° II "Devoto"** del Servicio Penitenciario Federal, junto a otros 2 detenidos, **Orlando Llano** y **Sergio Santacruz**, siendo que compartió celda con el primero. Ambos le manifestaron que habían estado secuestrados en la Base Aérea del Palomar y fueron torturados.

Luego fue llevado hasta el **Regimiento I** donde lo notificaron que iban a hacerle un *"Consejo de Guerra"*. Posteriormente, a la **Unidad N° 9 de La Plata** del Servicio Penitenciario Bonaerense. Fue nuevamente al Regimiento I a declarar ante el Fiscal y pasada la navidad le hicieron el *"Consejo de Guerra"*, siendo que no tuvo acusación por lo que le dijo el fiscal que debía quedar en libertad.

Volvió entonces hasta la Unidad N° 9 mencionada y, dado que era día de visitas, le pidió a su padre que había ido a verlo que averiguase si podía salir en libertad. Tras diligencias que realizó éste, fue liberado el día 28 de diciembre de ese año, siendo que el decreto que dejó sin efecto su detención a disposición del PEN es de enero del año 1979.

Supo que su familia presentó una denuncia ante la Comisaría 10ª y se elevó a Tribunales. Que recayó sobre el juzgado del Juez *"Olivieri"*, quien mandó un comunicado a la Comisaría de Haedo preguntando si había estado detenido allí. 2 oficios que se libraron a aquella dependencia tuvieron resultado negativo. Sí dio resultado positivo el dirigido a la Unidad N° 9, pues se corroboró que provenía de la Comisaría de Haedo.

Ya liberado concurrió a su trabajo en la Caja

Nacional de Ahorro y Seguro pero le habían iniciado un sumario por abandono de tareas y a los días recibió un telegrama que lo declaraba "cesante". Dada las causales que lo impidieron de ir a trabajar y gracias a una ley del año 1984, pudo ser reincorporado. Luego ejerció el retiro voluntario.

Agregó que su apodo era "Beto".

Habiendo señalado el Defensor Oficial de Néstor Rubén Oubiña una contradicción en punto a la alimentación que recibió durante su cautiverio en la Comisaría de Haedo, y conforme lo autoriza el art. 391 inc. 2°, se procedió a dar lectura de la declaración que prestó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 la que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

Fs. 1650/vta.: *"el cabo Ferreyra me llevaba al baño. No comía en este lugar, comía una vez por semana que era cuando me traían la comida los de 'la patota'. Es decir los que me habían secuestrado."*

Tras la lectura explicó que a su entender fue secuestrado por personal de la Fuerza Aérea.

La presencia de Alberto Carmelo Garritano en la "Mansión Seré" se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Guillermo Fernández, Carlos Raúl Pereira, Francisco Osvaldo Sánchez, Carlos García Muñoz, Abrigo, Daniel Enrique Rossomano, Claudio Tamburrini y Américo Oscar Abrigo, y en la Comisaría de Haedo por Sergio Narciso Santacruz, Orlando Raúl Llano y Américo Oscar Abrigo.

Alberto Carmelo Garritano participó de las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta.). Reconoció el sitio como aquel en el cual permaneció privado de su libertad. Identificó el patio interno donde mantenía visitas con sus familiares y el lugar donde se hallaban los calabozos.

Centro clandestino de detención denominado "Mansión Seré" (fs. 7926/33 ppal.). Reconoció la habitación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

donde estuvo alojado y recordó que la casa tenía un altillo al que se accedía por el costado de la cocina.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 7427 iniciado a raíz de la presentación espontánea de Alberto Carmelo Garritano ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Expediente n° 0057/351 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 caratulado "Alberto Carmelo Garritano s/ asociación ilícita calificada" (copias certificadas).

Decreto PEN N° 1222/78 de fecha 2 de junio de 1978, el cual dispone el arresto de Garritano a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4579/80 ppal.).

Expediente n° 34694/78 caratulado "Troppoli de Garritano, Marta Lidia s/denuncia por privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Garritano Alberto Carmelo", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría n° 110 (copias certificadas), iniciado el 21 de enero de 1978, a raíz de la presentación de la esposa de Garritano, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su marido y las gestiones que realizó para dar con su paradero. Con fecha 6 de febrero de 1978 se resuelve sobreseer provisionalmente la causa. Con fecha 9 de enero de 1979 se reanuda el trámite tras la comparecencia de Alberto Carmelo Garritano. En aquella oportunidad relató las circunstancias de su secuestro el 17 de enero de 1978, posterior cautiverio y liberación. A fs. 37 surge que el Comandante del 1er. Cuerpo del Ejército Argentino informa que Garritano fue detenido el 17 de enero de 1978 en cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad militar dependiente de ese Comando y en razón de encontrarse involucrado en una investigación que se realizaba en jurisdicción castrense, por la

averiguación de la posible comisión de ilícitos con motivación, finalidad o connotación subversiva. Finalizada la aludida investigación preliminar, fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de ese Comando de Zona 1, el 20 de julio de 1978. Fue sobreseído provisionalmente, en los términos del art. 339 inc. 2do. del Código de Justicia Militar, el 5 de febrero de 1979. Finalmente, el 9 de mayo de 1979 se lo sobresee definitivamente en la causa por considerarse que el hecho denunciado carece de relevancia penal.

Expediente N° 13.244/96 caratulado "Garritano, Alberto Carmelo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Residual) y otro s/Proceso de Conocimiento del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 de la Capital Federal, Secretaría 5".

Documentación aportada por Garritano a fs. 1656/64: resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 5 de febrero de 1998, documentación relativa a los trámites que la víctima realizara ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una nota dirigida a la Organización de los Estados Americanos (fotocopias).

Legajo penitenciario correspondiente a Alberto Carmelo Garritano N° 21.223 (copias certificadas), del que surge que el ingreso del nombrado a la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal se produjo el 13 de julio de 1978 a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, proveniente de la Comisaría Haedo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Con fecha 6 de octubre de 1978 fue remitido a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Correccional. Fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 1978.

Constancias de la Comisión Provincial por la Memoria, relativa a la ficha elaborada 25/9/80 que remite al Legajo Mesa "Ds" C. Varios N° 2703 (fs. 1989/1990 y 2011 del ppal.).

Por otra parte, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Alberto Carmelo Garritano ya se tuvieron por acreditadas en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 119 y 11, respectivamente).

Caso N° 56: Américo Oscar Abrigo (DNI: 4.429.442).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de enero de 1978 en su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 de la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladado hasta la "Mansión Seré" y el 30 de marzo de ese año a la Comisaría de Haedo.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Fue liberado el día 12 de abril de 1978.**

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

En el día indicado, mientras se encontraba en su domicilio junto a su mujer **Ruth López Arrieta**, un grupo de personas ingresaron a la finca diciendo ser policías. Le colocaron una capucha en la cabeza, lo esposaron y revisaron toda su casa. Lo introdujeron en un vehículo que transitó alrededor de media hora hasta llegar a un lugar que no identificó. Allí permaneció hasta el otro día, momento en que lo regresaron a su casa a fin de detener a su mujer. Los introdujeron a ambos en un vehículo siendo que los dirigieron aparentemente al sitio adonde había sido conducido anteriormente. Los torturaron con picana eléctrica y los interrogaron acerca de "*¿a qué grupo perteneces? ¿Cuál es tu nombre de guerra?*".

Las torturas se repitieron en varias oportunidades incluyendo golpes con un garrote. Recordó que estaba desnudo, esposado y vendado.

Desde el lugar oía una radio que permanentemente decía "*Atila, Atila*". Pudo notar que se encontraba cerca de

la calle Rivadavia por propagandas que oyó y una peregrinación a Luján que pasó por allí, la cual *“se escuchaba perfectamente porque estaba a 150 metros”*. Un detenido, **Guillermo Fernández**, le comentó que estaban en Morón cerca de la estación de Ituzaingo. Supo que se trataba de la **“Mansión Seré”** recién en 1984, cuando regresó al país después de su exilio.

Cierto día *“Lucas”* los hizo bañar, cortar el pelo y *“nos juntó a todos”*. Entre ellos recordó a **Alberto Garritano**, con quien compartía la habitación y sabía que era delegado de la Caja de Ahorro Postal y lo habían secuestrado en la calle Independencia y Boedo. También recordó a Fernández, **Carlos García**, **Rossomano** y **Tamburrini**, a quienes mantenían en la habitación contigua a la suya.

Respecto a la alimentación refirió que la comida era servida caliente y en platos. En un principio sin utensilios y luego les proporcionaron cucharas.

El *“grupo más represor”* cada vez que iba a la casa torturaba a alguien y *“que torturen a alguien es duro para cualquiera”*. El 17 de marzo de 1978 lo torturaron muchas horas y *“quedo muy mal después”*. Aparentemente ello fue porque **Jorge Pociello**, *“que estaba ahí sufriendo como nosotros (...) le pasaba información a esta gente”*.

Refirió que un día domingo lo hicieron entrar a una habitación y vio que había armas y escudos de la Fuerza Aérea. Le discaron el teléfono y lo dejaron hablar con su mujer. Posteriormente le manifestaron que la habían matado.

El 24 de marzo de ese año un grupo de entre 4 y 5 personas se escapó de la casa. Ese día hubo una tormenta fuerte y debido a la fuga concurrió al lugar *“un grupo grande”* de personas y *“la patota”*, quienes los encapucharon de nuevo, les ataron los pies y las manos a la espalda y los dejaron hasta el día 30 de marzo de 1978 sin comer ni tomar agua.

Que ese día lo condujeron hasta la **Comisaría de Haedo**, lugar que distinguió por las transmisiones de la radio de esa dependencia. No recibió alimento allí tampoco, siendo que pesaba para ese entonces 30 kg., *“no era un campo de concentración pero más o menos”*. Lo colocaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

entonces en un calabozo de 2x2 metros sólo. Recordó que **Alberto Garritano** también estuvo alojado en esa dependencia y que una vez concurrió *“la patota, (...) grupo que llevaba a cabo los operativos”*, siendo que un integrante le dijo *“nosotros somos los súper dioses, acá no hay policías, no hay jueces, no hay abogados, no hay nada, nosotros somos los que decidimos la vida y la muerte de la gente”*. Consideró que posiblemente aquél que le habló fue *“el tano”*. También eran parte de ese grupo *“Huguito”* y *“Raviol”*, siendo que el último tenía a su cargo torturar a las personas. Como guardias recordó a *“el tucumano”*, quien tenía acento del interior del país.

Se enteró que su mujer estaba viva al salir en libertad. *“Con las mujeres tenía una saña muy especial esta gente, una patología bastante difícil de determinar (...) muy aberrante esto que le hicieron a las mujeres”*.

Su liberación ocurrió el día 12 de abril de 1978, cuando *“Lucas”* y *“Huguito”* lo fueron a buscar a la Comisaría. Creyó que lo iban a matar, pero lo dejaron a 2 cuadras de su casa. Fue refugiado por la ONU en Bélgica hasta el año 1984 en que decidió volver al país.

Precisó que le hicieron firmar una vez un documento y cuando volvió a Argentina le dijeron que tenía un crédito en la *“Caja de ahorro postal”* con deuda.

Desconoce cuándo liberaron a su entonces mujer, Moira Ruth López Arrieta, y que como consecuencias de lo padecido tuvo fracturas y padece problemas en su dentadura.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

Fs. 1620: *“acto seguido se procede a la exhibición al testigo del álbum de fotografías conformado en autos el cual consta de dos anexos, I y II, el I contiene las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el II corresponde a la nómina*

de personas que se encuentran en el primero. Se deja constancia de que se exhibe al testigo sólo el anexo I y no se le permite tomar vista de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum indica que una de las fotografías se parecería a uno de los integrantes de la patota. Específicamente dice que la persona fotografiada podría ser quien se hiciera conocer con el apodo de “el Tano”, manifiesta el testigo que los ojos y los bigotes se parecen, que las facciones son parecidas. Aclara el testigo que “el tano” tenía el pelo más largo mientras hacía el procedimiento. Se deja constancia de que la fotografía es la número 411 y que conforme surge del anexo II resulta ser Daniel Alfredo Scali.”

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Habiendo señalado el Defensor Oficial de Néstor Rubén Oubiña una contradicción en punto a si Abrigo estuvo permanentemente esposado o no durante su detención, y conforme lo autoriza el art. 391 inc. 2°, se procedió a dar lectura del acta mecanografiada de la causa N° 13/84 la que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

Fs. 1080: “estando encapuchados nos llevan a otro lugar, habremos recorrido una hora, media hora, no sé precisar bien y en ese lugar nos sacan las esposas y estoy en un calabozo ya, no es una casa no es nada, estoy en un calabozo de 2x1, me doy cuenta de 2x1 porque más de dos pasos no puedo caminar.”

Tras la lectura explicó que lo sucedido fue que le cambiaron las esposas por cintas de goma.

La presencia de Américo Abrigo en la “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Francisco Osvaldo Sánchez, Alberto Carmelo Garritano, Daniel Enrique Rossomano, Claudio Tamburrini, Carlos García Muñoz y Guillermo Fernández y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de: Moira Ruth López Arrieta a fs. 560/3 y 9952/4 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6).

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 5661 iniciado el 26 de junio de 1984 a raíz de la presentación de Américo Oscar Abrigo ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, cautiverio y posterior liberación.

Legajo SDH N° 3513 iniciado el 16 de noviembre de 2005 a raíz de la presentación de Moira López Arrieta ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, cautiverio y posterior liberación.

El informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Abrigo. Se indica allí que la misma *"fue elaborada en 1964 y remite a un legajo de la **Mesa Referencia**"*.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Américo Abrigo ya se tuvieron por acreditadas en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y en la causa 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (casos n° 286 y 13, respectivamente).

Caso n° 57: Moira Ruth López Arrieta (DNI: 92.319.853).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 25 de enero de 1978 en su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 de la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la *"Mansión Seré"*.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberada el 19 de marzo de 1978.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la instrucción a fs. 560/3 y 9952/4 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Recordó que cerca de las 22:00 hs. del 24 de enero de 1978, mientras se encontraba cenando junto a su entonces pareja, Américo Oscar Abrigo, y su hijo de 4 años, ingresaron a su domicilio alrededor de 8 personas vestidas de civil, armadas, quienes dijeron ser la "Policía Federal" y se llevaron secuestrado a Américo.

Que ante ello, al día siguiente dejó a su hijo al cuidado de su madre y volvió a su domicilio acompañada de sus cuñados a fin de retirar algo de ropa. Al llegar la estaban esperando 3 personas quienes la introdujeron en un automóvil en el cual se hallaba **Abrigo**. Le ataron las manos y la tabicaron, recorrieron un trayecto hasta que los hicieron descender en un lugar donde sintió que había árboles y escombros. Subió una escalera más pequeña y luego una más grande que la llevó hasta un primer piso, la sentaron en un banco de madera desde donde oyó cómo torturaban a su pareja. La llevaron hasta la cocina y le dijeron que escribiese en un papel toda su vida desde su nacimiento. En ese lugar pudo escuchar que había una radio como para *"comunicarse unos con otros"*.

Precisó que le preguntaron por María Cristina Guerra, quien también había estado detenida en Mansión Seré, pero no la conocía. Le decían que su hijo jugaba con el de ésta. Luego la llevaron hasta una habitación en la que distinguió una cama y una ventana muy alta que estaba tabicada con madera desde el lado de afuera y sin vidrio.

Transcurrió allí 5 días, período en el que fue torturada con picana eléctrica, recibió cachetazos y la interrogaron acerca de las actividades de Américo y los lugares en que éste militaba.

Con relación a la alimentación, dijo que le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

dieron un mate cocido y un cigarrillo con el cual previamente le quemaron la mano.

Cerca del 5° día ingresó a la habitación una persona que identificó como uno de los secuestradores de su pareja. Éste le quitó la venda y le preguntó si se conocían. Al decirle que sí, le dijo que *“era linda, que tenía lindas piernas. Me volvió a vender”*. Pocos días después fue trasladada hasta otra habitación color rosa más amplia, la cual tenía un balcón y las ventanas abiertas. La desvistieron, la acostaron sobre una cama con elásticos y de metal y comenzaron a amenazarla diciéndole que *“de la gente como ustedes nacen hijos como ustedes, así que nosotros nos vamos a encargar de eliminar a los hijos también (...) Esto es como mejorar la raza, con ustedes hay que mejorar la raza”*. Sintió que le tocaron la vagina y le dijeron que iban a quitarle el DIU que tenía colocado. Luego le aplicaron picana eléctrica mientras otra persona le lastimaba los pezones con un carozo de durazno. Desde allí oyó que había un *“griterío”* en la casa. Con un espejo intentaron quitarle el DIU, le colocaron aceite de autos y luego le dijeron que se bañase porque le podía hacer mal. Luego se acercó una persona quien le dijo llamarse *“Luís”* y le dio una *“buscapina”*.

Tal sesión se repitió en varias oportunidades, pero nunca lograron quitarle *“el espiral, pero ya liberada el médico que me atendió me dijo que no me lo sacara enseguida porque tenía una infección fuerte ahí”*.

Cierto día una persona le dijo que iba a ser liberada. Al día siguiente de ello la introdujeron en un vehículo junto a 3 o 4 personas más. La dejaron en libertad en el estacionamiento del supermercado *“Casa Tía”* que quedaba a 3 cuadras de su casa.

Recordó que entre las personas que custodiaban la casa estaba *“Luis”* y *“el salteño”* que era hijo de bolivianos. De *“la patota”* recordó a *“el viejo”* y a una persona muy alta, gorda y de pelo y piel oscura.

Se fue entonces a vivir a la casa de su mamá,

hasta que cierto día una vecina la llamó para avisarle que su pareja estaba en libertad. Cuando fue a su encuentro *“estaba irreconocible. Era la mitad de peso, con una barba impresionante, flaco, cadavérico, parecía que se iba a quebrar si se movía mucho. Tenía como costras de la suciedad en el cuerpo, las uñas muy sucias”*.

La presencia de Moira Ruth López Arrieta en la “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Américo Oscar Abrigo.

Moira Ruth López Arrieta participó de la siguiente inspección ocular:

Centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré” (fs. 7926/33). Reconoció el lugar como donde permaneció detenida.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 5661 iniciado el 26 de junio de 1984 a raíz de la presentación de Américo Oscar Abrigo ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, cautiverio y posterior liberación.

Legajo SDH N° 3513 iniciado el 16 de noviembre de 2005 a raíz de la presentación de Moira Ruth López Arrieta ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias que rodearon su secuestro, cautiverio y posterior liberación.

Por último, tanto la privación ilegal de la libertad como la imposición de tormentos que sufriera Moira Ruth López Arrieta ya se tuvieron por acreditadas en la causa N° 1170A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA (caso N° 13).

Caso n° 58: María Cristina Guerra (DNI: 5.675.081).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 25 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

enero de 1978 en el domicilio de la calle Chopin nº 422 del barrio de Villa Udaondo, Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí fue trasladada a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue violada en 3 oportunidades.

Fue liberada el 11 de febrero de ese año.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

En la fecha indicada mientras se encontraba durmiendo en la casa de una compañera de trabajo oyó fuertes gritos de "*abran la policía*" y el estallido del vidrio de la puerta de entrada de la finca. Se incorporó y vio que alrededor de 5 o 6 personas vestidas de civil estaban apuntándola con armas desde el comedor. La palparon mientras le gritaban, insultaban y golpeaban. Le preguntaron dónde estaban los libros que había traído, a lo que les dijo haberlos dejado "*en el galpón*". Escuchó que hicieron firmar como testigos del allanamiento a 2 vecinos, a quienes les mostraron los libros diciéndoles que era "*material subversivo*".

La llevaron hasta un auto y si bien le habían vendado los ojos, pudo distinguir por debajo de la venda que se trataba de un Ford Falcon color celeste o gris. La colocaron en el piso de la parte de trasera de éste, boca abajo. Subieron 2 o 3 personas más allí, quienes apoyaban los pies sobre su espalda. Durante el recorrido pararon a comprar helado y le dieron uno para que comiese, burlándose de como lo hacía. Pudo identificar que tomaron calles asfaltadas, las cuales no eran abundantes en el barrio. Así distinguió que circularon por Carola Lorenzini y luego por Av. Las Cabañas hasta la Av. Gaona y cruzaron Santa Rosa, pasaron por la clínica donde trabajaba diciéndole en ese momento "*colorada acá está tu laburo*". Doblaron por la Av. Rivadavia y dieron unas vueltas hasta retomar por un camino de tierra.

En determinado momento pararon el vehículo y la hicieron descender sobre pedregullo y pasto, la agarraron de los brazos y, a patadas y golpes, la hicieron subir por una escalera de madera. La colocaron en una habitación donde se escuchaba una radio muy fuerte y gritos como *"mamá, mamita"* como si estuviesen torturando a alguien. Recordó que en ese lugar había mucho olor.

Luego entró *"Raviol"*, a quien identificó como la misma persona que la vendió en la casa de su amiga y estuvo a cargo del operativo de su detención. Éste le decía *"cantá todo lo que sabés"* y la amenazaba con que iría a torturar a su sobrino. Le realizaron un simulacro de fusilamiento y luego la llevaron a otra habitación, en la cual una persona le hizo sacar la venda y le dijo *"pobrecita, ¿qué hiciste? Mejor que contés todo para no tener problemas"*. Dado que era militante de *"base"*, no tenía cosas *"extrañas"* para contar y no sabía qué era lo que querían que dijera. Comenzaron entonces a interrogarla acerca de qué pensaba de *"La Liga Argentina por los Derechos del Hombre"*, a lo que contestó que defendía los derechos de los trabajadores. Alguien dijo entonces *"llevála a la parrilla"*.

La tiraron sobre una cama y la ataron de pies y manos. Sentía ganas de morirse y olvidarse el nombre de todos sus compañeros. Escuchó gritos y una voz perversa, grave, que le preguntó cómo se llamaba, la interrogó y le dijo qué tenía en el abdomen, a lo que contestó que la habían operado el 4 de enero de ese año. Este hombre le dijo que más le hubiese gustado verla sin la cicatriz.

En determinado momento decidieron hacer un allanamiento en la casa de su mamá, por lo que la desataron, la llevaron al baño a lavarse la cara, bajo orden de no mirarse al espejo, hecho que no resistió y al verse observó que su cara era un *"desastre"*. Le dieron un guiso de lentejas el cual comió y estaba frío. Al volver del allanamiento le preguntaban de dónde había sacado los libros. Que era *"literatura rara para un zurdo"*. Les dijo que la mayoría de los libros de su hogar habían sido comprados por su padre.

La dejaron en esa habitación y al día siguiente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

se acercó a revisarla una mujer que aparentaba ser doctora y un hombre. Recordó haber permanecido en esa habitación por unos días, siendo que al 2° o 3° día se acercó una persona que *“estaba en la guardia y me dice, no exactamente con estas palabras, que quería tener relaciones sexuales conmigo, yo no tenía demasiadas posibilidades para elegir, me colocan un arma al costado del cuerpo, un arma larga (...) y bueno, me viola. Yo sabía que el violador gozaba con la resistencia de la víctima entonces me prometí a mi misma (...) no resistir y eso fue lo que hice”*. Cuando éste hombre se levantó le pidió disculpas.

Tras 4 o 5 días la llevaron hasta una mesa y le dieron un estofado. No comió demasiadas veces durante su detención, por eso las recuerda. También una vez comió duraznos con crema en la terraza, los que habían sido preparados por el personal de la guardia. Las siguientes 2 semanas transcurrieron en una habitación donde estaba sola, siendo su único contacto *“la patota”* o la guardia.

Para ese entonces sabía ya que estaba en *“Atila”*, lugar que luego supo que se lo denominaba la **“Mansión Seré”**. Solía escuchar por la radio *“Atila llamando a Base”* pero no sabía que *“era la Aeronáutica”*.

Toda su estadía en la casa transitó con golpes que le proporcionaban los guardias y altos niveles de violencia. Lo más terrible que vivió fue el estado de soledad, sin nada que hacer, sin ropa o en ropa interior, sin zapatos, sobre un colchón *“mugriento”*, escuchando hasta el más mínimo ruido y creyendo que en cualquier momento podrían matarla o ser nuevamente violada, ya que ello le ocurrió en 3 oportunidades.

Con relación a las guardias estaba la de *“Lucas”*, la del *“Tucumano”* y la de *“Juan, el Correntino”*, siendo que duraban cada una 3 o 4 días. Recordó que la primera que presenció fue la del *“Tucumano”*. En el ínterin de esta guardia varias veces se acercó *“Raviol”* a interrogarla, mostrándole 4 fotografías, una de ellas de Claudio Tamburrini, a quien para ese entonces no conocía, otra de

Jorge Pereyra del Partido Comunista a quien no reconoció, otra de Donatela Rude Calebota, a quien sí conocía y la última de Noemí Fresco. “Raviol” le manifestó que ambas mujeres estaban muertas. Terminada la guardia del “Tucumano” continuó la de “Lucas”, quien era soberbio y bruto. Por debajo de la venda logró ver personal vestido de fajina y con borceguíes. “Lucas” la hacía lavar los platos, por lo que recordó cómo era la cocina y que una vez hizo torta frita a pedido de los guardias. Allí estaba **“Carlos García”**, quien le dio su nombre y el de sus compañeros de celda por si salía antes que éstos. Llevaba 4 meses detenido, era alto y flaco, de cara pequeña.

“La patota” iba casi todos los días en general a llevar personas secuestradas. Llegaban y hacían un sonido con la bocina de los coches. Recordó una vez que llevaron gente de madrugada a quienes alojaron en el piso de abajo. Ese día 2 personas se escaparon y se oyó el ruido de aviones y helicópteros por la zona. Torturaron a todos por tal huída y se escuchaba constantemente *“Atila, mandar refuerzos”*.

En determinado momento la subieron por un pasillo que tenía un descanso hasta llegar a una habitación con pisos de madera y vidrios pintados, los cuales estaban *“cachados y yo caché un pedacito más (...) y miraba por el agujerito”*. En una oportunidad que fue al baño le dijeron que tenía prohibido mirar por la ventana de éste. Luego se enteró que Pilar Calveiro se había tirado de allí.

Con el cambio de guardia llegó la del “Correntino”. Para este momento sabía que estaba cerca de la Av. Rivadavia, porque había visto el símbolo del “Rotary Club” y escuchado el ruido de la calle. También vio una vez que lavaba los platos una caja de pizza con una marca comercial que identificó como aquella que estaba en la calle Soler en Ituzaingo.

La última guardia le decía *“zurda de mierda te vamos a pegar”*. En una oportunidad la hicieron darse vuelta y le introdujeron por el ano un machete de policía y la lastimaron, provocándole lesiones y un dolor tal que le persiste hasta el día de hoy. En esa guardia se presentó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

quien dijo ser suboficial de la Aeronáutica, anoticiándose en ese entonces que la misma tenía que ver con su situación. También recordó que ese hombre le manifestó vivir en la calle Beruti al 500 y que iba a matar a todos los zurdos. Señaló una marca que tiene en el labio producto de un golpe recibido.

Dijo que con esta guardia sufrió mucho más que en las otras y que una vez la hicieron ver el operativo que llevaban a cabo en Tucumán, por televisión, circunstancia que, según relató, la hizo llorar *"como una loca"*. Ante ello, la llevó una persona hasta la habitación y le dijo *"pobrecita como estás"*. Se le acostó encima, *"se mueve, eyacula y se va. El sentimiento que tenía yo era peor que un trapo, no era una persona, cualquiera podía hacerme lo que quería (...) ensuciarte con su mugre"*.

Una noche que *"la patota"* hizo entrar a mucha gente a *"Atila"* alojaron a una mujer en su habitación, quien estaba atada de pies y manos, y a ella la llevaron hasta la cocina. Le dijeron que la iban a dejar en libertad pero se haría efectivo al día siguiente porque la persona que se lo transmitió estaba cansada y además debían levantar el pedido de captura que le pesaba, sino iban a tener que matarla. Ello ocurrió un viernes, porque la liberaron el sábado a la madrugada. Escuchó gritar a *"Raviol"* y que golpearon a muchas personas ese día.

Expresó que identificaba los nombres de las personas por los tonos de voz, dado que estaban permanentemente vendados. Recordó que entró a su habitación el suboficial de la Fuerza Aérea y le dijo *"vos sos enfermera vení, vení son unos animales mira como lo dejaron"* y la hicieron sacarse la venda para ver a una persona que estaba tirada en un colchón, parecía *"una morcilla"* y casi no podía respirar. Dado que la guardia de *"Lucas"* le había hecho ordenar un botiquín con remedios y antibióticos tomó algunos de éstos para darle a esta persona. Cuando se comenzaron a reunir en el 2005 como agrupación se enteró que se trataba de **Carlos Raúl Pereira**,

a quien lo conoció un año más tarde.

El día de su liberación hubo un cambio de guardias y volvió la del *"Tucumano"*. Había una persona al lado suyo que escupía sangre. Dijo que el *"Tucumano"* le pedía que se toque los pechos y el cuerpo. Por su parte, lloraba. De repente entró *"Raviol"* y dijo *"qué hace esta mujer acá, que se bañe y dale la ropa porque se va"*. La hicieron bañarse y precisó que el agua tenía grasa. Recordó que había un chico que le decían *"Charly"* quien manifestaba que él no había entrado a la fuerza para hacer lo que estaba haciendo. Le entregaron su cartera pero le quitaron algunos papeles, su reloj marca *"Seiko"*, las cosas de plata que llevaba puestas y los libros.

Empezaron a interrogar a quien estaba con ella en la habitación, *"Ana"*, quien trabajaba en la Villa Carlos Gardel. Luego la hicieron barrer toda la casa, cocinar churrascos y mientras le hacían las preguntas a *"Ana"* pusieron la radio muy fuerte. La guardia se acercaba a tomar vino y comer. *"Hugo"* o *"Huguito"*, quien era el jefe, le dijo que *"me largaba porque cumplía órdenes. Que si él fuera el responsable, el que daba las órdenes, a mi que no sabía ni agarrar un arma ni nada por el estilo, me mataría porque yo le pudría la cabeza a la gente, pero como cumplía órdenes me dejaba ahí"*. Su liberación ocurrió el 11 de febrero de 1978.

Supo posteriormente que su mamá presentó un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal de Morón, el cual arrojó resultado negativo. El día de su detención también corrieron la misma suerte sus vecinos, el *"papá de Alejandrino y (...) la mamá"*.

Cuando la liberaron le dijeron que por 6 meses no se debía ver con sus compañeros de militancia, pero algunos de éstos fueron a visitarla a su trabajo, al cual fue reincorporada de inmediato el mismo día de su liberación. Cuando volvió de la clínica *"Marañón"* se cruzó en el colectivo con un compañero del Partido Comunista a quien le dijo que no se acercase porque la estaban vigilando. Varios compañeros quisieron dialogarle pero no aceptó ninguna ayuda y prefirió estar sola.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

En determinada ocasión tuvo que concurrir a la Comisaría de Haedo porque necesitaba un certificado de domicilio. Con miedo se constituyó allí y una mujer policía que estaba a cargo de las comunicaciones le preguntó qué necesitaba, y al comentarle a qué fue allí vio pasar a "Raviol", quien se le paró en frente. Se orinó encima del terror que ello le provocó. Entendió entonces que "Raviol" era policía.

Con relación a los integrantes de "la patota" describió a "el tano" como una persona de "cabello castaño, la cara muy marcada por las ojeras, era una cara terrible, realmente una cara... cómo podría decirlo? Terrible, una expresión desagradable". Pudo ver a "Huguito" y a "Raviol" pero no pudo reconocerlos en fotografías. También dijo que vio a "Tino". A "el Tano" lo volvió a ver en la I° Brigada Aérea de Palomar cuando acompañó a su mamá a entregar una encomienda. Estaba bajándose de un coche en el estacionamiento donde se entraba al aeropuerto.

Continuó su relato señalando las amenazas que recibió luego de su liberación. Para 1981 se había mudado a Ramos Mejía con su mamá y un día la llamaron por teléfono y le dijeron que no había cumplido con las pautas que le dieron para dejarla libre y comenzaron a seguirla. Tuvo que irse de su casa por casi 40 días y dejó de trabajar. En el año 2003, cuando hicieron los reconocimientos en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires (RIBA), le pintaron su casa con cruces esvásticas. Hay una causa que se cerró hace pocos meses porque no encontraron al responsable. Finalmente dijo que en el 2006 la intimidaron por teléfono, desconociendo cómo obtuvieron su número. Le nombraron a "Orlando Llano" y al "Tano". Se formó una causa penal por ello, la cual es instruida por el Juzgado a cargo del Dr. Canicoba Corral. Supo que el teléfono desde donde la llamaron estaba "pinchado". Agregó que ello ocurrió un tiempo antes de que declarase en la causa donde se condenó a los imputados Comes y Mariani. Ante estos hechos, la asignaron al equipo de asistencia a la víctima para su

seguridad.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

A fs. 3215/6: *“con respecto a otra de las personas fotografiadas señala la testigo que es la misma persona que participara de la patota. Agrega que participó de su detención refiere que las características que la llevaban a señalarlo como integrante de la patota son: los bigotes, la mirada, el cuerpo gordito, la altura, el represor tendría un metro setenta máximo y el color del pelo castaño oscuro. Agrega que el integrante de la patota en algunos momentos usaba gorra, que era desprolijo, sucio. Se deja constancia de que la fotografía resulta ser la número 411 correspondiente a Daniel Alfredo Scali”.*

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

A preguntas del Fiscal General interviniente, manifestó que su deseo es que se investiguen los delitos de índole sexual de los que fue víctima.

La presencia de María Cristina Guerra en la “Mansión Seré” se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Alberto Garritano, Carlos Raúl Pereira y Francisco Osvaldo Sánchez.

María Cristina Guerra participó de las siguientes inspecciones oculares:

Centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré” (fs. 87/92vta. ppal.). Reconoció el lugar como aquel donde permaneció detenida. Que la casa poseía dos plantas y diversas habitaciones.

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta. ppal.). Reconoció haber permanecido en cautiverio en aquella dependencia.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

con:

Legajo SDH 3159 iniciado el 3 de octubre de 2003 a raíz de la presentación de María Cristina Guerra, donde relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Guerra. Se indica allí que la misma *"fue elaborada en 1977 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 7256, que se carátula 'Investigación sobre Noemí Fresco y una prima de nombre Cristina'".*

Caso n° 59: Jorge Enrique Walsh (LE: 7.730.815).

Fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de abril de 1978 en el domicilio de la calle Ramón Lista 1271 de la localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde vivía su novia con su familia -específicamente en el taller que se ubicaba al frente del inmueble, y en el cual la víctima trabajaba-.

Desde allí se lo trasladó a la "Mansión Seré".

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado aproximadamente cinco días después.

Todo ello fue relatado por el nombrado ante el Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón (fs. 2794/9 de la causa N° 1928/13), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que para fines de abril de 1978, cerca de las 19:30 hs., 5 personas armadas y vestidas de civil concurren hasta el taller donde trabajaba arreglando televisores, el cual se ubicaba al frente del domicilio de su novia. Al ingresar éstos le dijeron *"¿vos sos montonero? Te vamos a poner en la parrilla"*. Que tras ello le ataron

las manos con una cuerda de nylon, lo golpearon, lo insultaron, lo amenazaron y le colocaron una pistola en la boca para intimidarlo. Lo llevaron hasta la vereda y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon color blanco. Observó en ese momento la presencia de otras 2 personas y 5 vehículos fuera.

Posteriormente se enteró por dichos de su suegra que algunos sujetos permanecieron en el domicilio, siendo que allanaron la casa de la nombrada, la interrogaron acerca de sus actividades, los libros que leían y si eran *"peronistas"*. Que mientras realizaban tal registro en aquel inmueble permaneció en el automóvil, siendo que tras transcurrir media hora *"todo el grupo"* se retiró de la finca. En aquél momento precisó que fue vendado.

Por su parte quería *"demostrar que era ajeno a toda actividad ilegal"*, por lo que les propuso ir hasta su domicilio situado en la calle Guipuzcoa 431 de Villa Sarmiento. Que al arribar allí su madre llamó a la policía. Al llegar ésta dialogó con *"la patota"* y *"fueron prácticamente conminados a emprender la retirada"*. Recordó que ingresaron hasta su casa dejándolo a la espera en el auto, y tras revisar sin hallar *"nada extraño"*, se fueron. Dado que al llegar a su casa le habían quitado la venda, al emprender la retirada de allí volvieron a colocársela.

Reiniciaron la marcha por alrededor de 35 minutos hasta que lo hicieron descender e ingresar en una vivienda, la cual recordó que tenía una escalera de madera por la cual ascendió hasta el primer piso. Lo colocaron contra una pared, le cambiaron las ataduras por esposas y lo ubicaron dentro de un placard. Tras 5 horas de encierro solicitó ir al baño, siendo conducido por una persona que lo llevó a la luz de una linterna. Luego volvieron a introducirlo en el placard hasta que salió el sol, momento en el que lo colocaron en una habitación que estaba a su derecha.

En aquel lugar fue golpeado con palos e interrogado acerca de su *"nombre de guerra"* y de si leía el diario *"La Opinión"*. También le preguntaban dónde estaba *"López Rega"*, *"los dólares del secuestro de Bunge y Born"* y dónde quedaba *"la imprenta"*. Preciso que su desconcierto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

por las preguntas que le hacían era tal que sólo atinó a reírse debido a que nunca tuvo militancia política ni gremial.

El lunes siguiente, tanto por la mañana como por la tarde, fue nuevamente interrogado por varias personas y torturado con picana eléctrica en el pecho y sus piernas. Al día siguiente precisó que fue envuelto en una alfombra y amenazado con que iban a cimentarle los pies y tirarlo al río. Luego de ello lo dejaron solo contra una pared, vendado. Por la noche, un sujeto se acercó y le dijo *“nosotros en este país no tenemos por qué tener subversión, estamos empeñados en erradicarla, estamos filtrando la población y siempre en la filtración algún pescado queda, contra vos hubo una denuncia, hubo que investigarte”* y luego agregó *“el que te denunció ya no denuncia a nadie más”*. Tras ello volvió a colocarlo en el placard y le dio una manzana.

Agregó que pudo percibir las quejas de otras personas dentro de la finca.

Transcurrió en ese lugar hasta el miércoles por la noche, cuando fue sacado de la casa a última hora y colocado, vendado y esposado, en un automóvil.

Transitó en él hasta ser liberado sobre *“La Candela”*, pudiendo observar que había sido transportado en un auto marca Fiat modelo 1500 color blanco.

Por último, agregó que supo que su madre, tras su desaparición, interpuso un recurso de hábeas corpus en los Tribunales de Morón.

Todo ello resulta corroborado en lo pertinente por lo dicho por Adelaida Miguela Aguirre de Walsh, su mujer, durante la audiencia de debate.

Afirmó que su marido fue detenido en el mes de abril de 1978 en el domicilio indicado, lugar en el que vivía junto a su familia. En la parte delantera de la casa se ubicaba un local, en el cual el nombrado, por entonces su novio, trabajaba arreglando televisores. Ella no se

encontraba en el domicilio, siendo que cuando arribó 3 horas después le dijeron sus vecinos que habían detenido a Jorge y que también la buscaban a ella. Su madre escuchó el operativo pero no llegó a ver la detención.

Se dirigió entonces a la casa de su suegra sita en la calle Guipuzcoa 441 de Villa Sarmiento, donde se enteró por dichos de ésta que Jorge los llevó hasta allí y golpearon la puerta. Que miró por la mirilla y vio que esas personas no eran conocidas, por lo que llamó a la policía. Esta arribó y luego de un intercambio de palabras con quienes se habían presentado en el lugar se fue. Golpearon entonces nuevamente la puerta preguntándole por qué había llamado a la policía y exigiéndole que abriese. Al hacerlo ya estaban ingresando personas por la parte trasera de la casa. Revolvieron el lugar pero no encontraron nada de lo que buscaban, dado que Jorge no militaba en ningún partido político.

Recordó que su suegra le dijo que Jorge habría sido trasladado a la Comisaría de Villa Sarmiento, a la que entonces concurrieron sin que nadie les diera información.

Ella, por su parte, se había hecho presente en la Comisaría de Rafael Castillo, pero no supieron darle dato alguno acerca de si habrían ido a su domicilio buscándola. Volvió a su casa y vio que le habían “destrozado” la finca y roto muchas fotos que tenía dado que era fotógrafa. Dijo haber concurrido en diversas oportunidades a Comisarías, al Regimiento de Tablada y a la Policía Federal y que su suegra interpuso un Hábeas Corpus en busca de Jorge.

El tiempo en el cual su pareja permaneció secuestrado fue de constante búsqueda, *“no aparecía por ningún lado y nadie sabía nada”*. No tenía conocimiento de qué era lo que estaba pasando.

Cuando *“apareció”* su marido se enteró por dichos de éste que el operativo constó de 5 coches con personal vestido de civil y con armas largas. Que éste le manifestó que le preguntaban si era *“montonero”* y que decía que *“no”*. Recordó que Jorge *“se cansó de llorar”* y que estaba en muy malas condiciones físicas. Le dijo haber sido torturado, y que quien lo denunció *“ya no estaba más”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Le comentó asimismo haber sido trasladado en un vehículo hasta un lugar donde lo descendieron e hicieron subir unas escaleras y lo colocaron en un "armario". Que estaba esposado y que sólo salía de allí para ir al baño en algunas oportunidades. Que lo sacaban también para torturarlo y que le realizaron un simulacro de fusilamiento. Que le dijo que se defendía gritando y no entendía por qué le hacían eso. Le comentó haber visto una sola vez a mujer encorvada de pelo largo pero que oía también gritos de otras mujeres. Que incluso le dijeron que la tenían detenida a ella y que debía decir la verdad. Que sólo fue alimentado en una oportunidad con una manzana y que escuchaba el ruido de un tren que identificó como "el Sarmiento".

La liberación de Jorge ocurrió cerca del "camino de cintura". Su marido se desató, se levantó la venda y se orinó encima. Le contó haber corrido unas treinta cuadras hasta llegar a su casa. Estaba "todo sucio, meado, cagado". Que como no la encontró en el domicilio fue camino a la casa de su suegra.

Cuando volvía de Rafael Castillo hacia su casa se cruzó en la calle con Jorge quien se puso a llorar y le preguntó si tenía "libros" o "cosas", siendo que le manifestó que sólo tenía las fotos de Perón que había tomado en "grandes acontecimientos".

Su marido creyó haber estado detenido en Castelar y buscaba la "casa" donde habría permanecido en calidad de secuestrado.

Agregó que cierto día Jorge vio por televisión la "Mansión Seré" siendo que rápidamente concurrieron juntos hasta allí y no obstante la destrucción de la misma pudo reconocer que ese era el lugar donde permaneció alojado.

Como consecuencia del secuestro su marido "no podía dormir, tenía miedo, estaba asustado". Tampoco pudo continuar arreglando televisores dado que ya no veía bien. Se dedicó entonces a ser remisero. Posteriormente se enteró que había sido un familiar quien lo había denunciado pero

que éste estaba muerto ya.

Por último dijo que al momento del secuestro éste tenía alrededor de 34 o 35 años y que falleció el 27 de octubre de 2006.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Documentación aportada por Adelaida Miguela Aguirre de Walsh: fotografías a color de Jorge Walsh en la Mansión Seré, en una de ellas se indica con una flecha el placard en donde el nombrado estuvo encerrado (fs. 2793 ppal.); croquis de la "Mansión Seré" (fs. 2799 ppal.) y copia de la resolución de fecha 22 de marzo de 1984 del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Morón en causa N° 1928, que sobreseyó provisoriamente la causa y reservó la misma hasta tanto eventuales y nuevas probanzas autoricen su reapertura (fs. 2800/1 ppal.).

Caso n° 60: Natalia Cecilia Almada (DNI: 1.641.500).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de octubre de 1976, desde su domicilio del Monoblock 4, acceso 14, 2° "L", del barrio Sarmiento, localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" hasta el 5 de noviembre cuando la trasladaron a la Comisaría de Castelar hasta el mes de diciembre de 1976, todas fechas aproximadas.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecida.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Susana Graciela y Cecilia Beatriz Ávalo, Osvaldo Antonio Margarucci y Marta Olga Salvatierra, hijas, vecino y amiga de Almada respectivamente.

Los dichos de la primera de ellas, también víctima, se hallan consignados en el análisis de su caso (n° 3).

Por su parte Cecilia Beatriz Ávalo recordó que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

día del secuestro de su madre estaba en su casa del Monoblock 3, departamento 2° "J" del barrio Sarmiento, localidad de Haedo Norte, Provincia de Buenos Aires, con su familia cuando alrededor de las 03:00, 03:30 hs. escuchó ruidos de gente que corría. Como desde su monoblock veía la calle se acercó a mirar y observó militares con armas largas. No sabía qué estaba sucediendo ni se imaginó que estaban secuestrando a su madre. Oyó disparos y por seguridad se corrió de la ventana.

Cuando escuchó que se iban los autos *"no se, 100, 200"*, apareció su hermana más chica que estaba con sus otros hermanos pequeños y le dijo *"se llevaron a mamá"*. Concurrieron al día siguiente a la Comisaría pero no le quisieron tomar la denuncia porque *"ellos no sabían qué gente la había llevado, ellos no sabían nada. Estuvimos averiguando, mi hermana hizo un hábeas corpus (...) nos quedamos (...) esperando que mamá volviera"*.

Supo que su madre estuvo detenida en **Castelar** y que compartió cautiverio junto a su hermana Susana Graciela, dado que ésta se lo relató una vez en libertad.

Manifestó que la misma no era una subversiva, *"era una peronista nada más (...) no se por qué la llevaron realmente. ¿Porque convocaba gente? ¿Porque ayudaba gente?, y mi hermana lo mismo, una criatura de 17 años ¿qué podía saber de política?"*.

Ratificó que se encuentra desaparecida.

Por su parte, Osvaldo Antonio Margarucci precisó que militaba junto a Cecilia Almada y Zurrián ("El Turco") en el barrio "Carlos Gardel" y fueron secuestrados a causa de ello. Por su parte era *"secretario de actas"* del barrio y fue detenido en 2 oportunidades siendo que la última ocurrió el día 16 de octubre de 1976 cuando fue introducido en un camión color celeste de la Fuerza Aérea junto a su vecina Cecilia Almada a quien no pudo ver pero sí escuchar.

Para casi el último día de su detención, que duró 9 días, lo introdujeron en una camioneta que estaba *"llena de paja"* donde estaba Cecilia, con quien pudo conversar

durante el trayecto. Las personas que los llevaban secuestrados decían “y a éstos donde los quemamos?”. Pudo observar desde ahí dentro que estaban en la **Base Aérea del Palomar**.

En aquella oportunidad no fue interrogado, siendo que sólo escuchó cómo a Cecilia le preguntaban acerca de 2 camiones que habían llegado al barrio con “mercadería” la cual ésta repartió junto a Arteaga, quien decía ser “referente de la juventud peronista república argentina” y andaba armado. Por su parte, no participó de tal evento porque había abandonado la militancia para ese momento. Creyó que fue causa de tal episodio que detuvieron a su vecina. Recordó que a Arteaga lo interrogaron acerca de los médicos del “Posadas” y por una supuesta colocación de armas dentro de ese Hospital.

Por último dijo que durante su cautiverio estuvo 9 días sin comer ni beber hasta el día de su liberación, momento en que le ofrecieron comida y 2 panes en platos que rezaban “Fuerza Aérea Argentina”.

Asimismo, Marta Olga Salvatierra recordó que había ido a la casa de sus amigas Cecilia y Susana Ávalo a visitarlas, la cual se ubicaba “atrás del Posadas”. Que se quedó a dormir allí, siendo que cerca de las 03:00 hs. irrumpieron en el domicilio unas personas uniformadas quienes dijeron ser “la policía” y les dijeron “todos abajo”. Que tanto Cecilia como su hija Susana eran militantes. Recordó que a Cecilia la golpearon con una ametralladora y la llevaron detenida. Le preguntaron quién era y Cecilia dijo que no tenía nada que ver, por lo que le ataron las manos y le vendaron los ojos y “me tiran por ahí (...) aparecí en un puente”.

La presencia de Natalia Cecilia Almada en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Jorge Zurrián, Luís Ángel Pereyra y Susana Ávalo, hija de la nombrada, quien también manifestó haber escuchado como la interrogaban a su madre en la I^a Brigada Aérea de El Palomar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 6948 iniciado el 27 de abril de 1984 a raíz de la presentación efectuada por Susana Graciela Avalo ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro y posterior cautiverio suyo y de su madre, así como también su liberación.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Almada. Se indica allí que la misma ficha "...fue elaborada el 29/4/77 y remite a los siguientes legajos: **Mesa `Ds` Carpeta Varios Legajo N° 6923** caratulado `Secuestro de Natalia Almada de Avalos. UR. Morón. 24/11/76`. Consta la denuncia radicada en la Comisaría 4ª de Morón (El Palomar), respecto del secuestro de Natalia Cecilia Almada de Avalos, el 16/10/76 por siete u ocho NN armados. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 18228** caratulado `S/ Paradero de Almada Natalia Cecilia`. Se trata de una solicitud de paradero que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior pone en marcha en junio de 1981 para solicitar información sobre el paradero de Almada Natalia Cecilia, desaparecida el 16/10/76 en Morón. La solicitud es contestada de manera negativa en las distintas instancias en las que tramita. El legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 28/8/81. De los Anexos del Nunca Más surge que ALMADA Natalia Cecilia tiene el legajo CONADEP 6948, es víctima de desaparición forzada desde el 16/10/1976 en Haedo Norte, Morón, y fue vista en los CCD `Brigada Aérea I El Palomar (La Casona) y Comisaría 3ª de Morón (Castelar)`".

Caso n° 62: Sergio Narciso Santacruz (DNI: 6.559.282).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de

abril de 1978 en la fábrica "La Cantábrica", ubicada en la calle Tres Arroyos n° 329 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó por unos 20 o 25 días a la I^a Brigada Aérea de "El Palomar" y luego a la Comisaría de Haedo.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 2 de junio 1978 mediante el Decreto PEN n° 1222.

Fue alojado en el Unidad n° 2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, en la Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense y en la Unidad de Caseros del Servicio Penitenciario Federal.

Posteriormente, por Decreto PEN n° 2446 de fecha 19 de noviembre de 1980, se lo sometió al régimen de libertad vigilada, y en el mes de junio o julio del año 1981 recuperó su libertad sin restricciones.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Señaló que era militante del Partido Comunista Revolucionario -PCR- y no tenía participación en el gremio de la fábrica en la que trabajaba.

En la fecha ya indicada, durante la noche y previo a su secuestro, se realizó un operativo en su domicilio -sito en la calle Andalgala n° 2136 de la localidad de Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires-, donde se encontraban su esposa Daria Ramona Ayala y sus hijos Sergio Alejandro de 3 años de edad, Griselda Adriana de 2 años y Leonardo Damián de 1 año. Que en aquella oportunidad revisaron toda la casa y golpearon a su esposa. Asimismo tomaron a su hijo mayor del cabello y le dijeron a Ayala que le *"iban a cortar el cuello"* mientras las otras criaturas gritaban. Estuvieron allí cerca de 1 hora y sustrajeron herramientas. Su esposa le mencionó que eran entre 5 y 6 personas, que no se identificaron como pertenecientes a ninguna fuerza de seguridad y que los acompañaba un grupo de *"soldaditos"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Sin tener conocimiento de lo ocurrido en su domicilio, se presentó en la oficina de personal, alrededor de las 00:45 hs. de ese mismo día. Le resultó extraño no ver otras personas en la fábrica dado que habitualmente había movimiento por los diferentes sectores. Al llegar se encontró con 5 o 6 hombres armados con fusiles, algunos de ellos estaban disfrazados mientras que el resto estaban de civil o con vestimenta militar color *"caqui"*, sin poder determinar a qué fuerza pertenecían. Uno de ellos tenía en sus manos su libreta de enrolamiento. Le preguntaron su nombre, él se identificó y le dijeron algo como *"flaco acá perdiste"* y en ese momento se dio cuenta de lo que estaba sucediendo. Al mirar al empleado de guardia, apellidado *"Seguisola"*, notó que le corría un hilo de sangre por la cabeza, estaba muy pálido y con signos de haber sido golpeado. A posteriori lo sacaron mediante golpes de puño y con las culatas de las armas hacia la puerta de entrada, a los pocos metros de salir de la oficina fue tabicado con una goma. Cuando llegó a la puerta le hicieron mención de que había estado juntando firmas por un compañero desaparecido -Víctor Ochoa- y le dijeron *"vos te crees que estos pelotudos que están acá, alguno se va a poner a levantar firmas por vos"*. Lo esposaron y lo subieron al piso de la parte trasera de un automóvil Ford Falcón color verde, 2 o 3 personas se ubicaron por encima suyo pisándolo y emprendieron partida. Durante el trayecto lo insultaban *"zurdo de mierda te vamos a hacer boleta, bicho colorado"* y también se refirieron a un despido y posterior reincorporación que había tenido lugar un año atrás, entendiendo entonces que estos sujetos tenían vinculación con la fábrica en la que trabajaba. Por el recorrido creyó que se dirigían hacia la **I° Brigada Aérea de "El Palomar"**, porque conocía la zona y además en la fábrica habían formado equipos de fútbol y jugaban 2 o 3 veces por semana en un predio ubicado en la parte de atrás de esta Brigada. Se detuvieron brevemente y abrieron una tranquera o algo similar, luego continuó el recorrido hasta que el

automóvil se detuvo y escuchó como abrían una persiana, éste subió una rampa corta e ingresó a un lugar donde lo hicieron descender.

Una vez allí notó que había otras personas, no sabía quiénes eran, no supo si llegaron en el mismo vehículo que él u otro. Los pusieron en una fila con la espalda contra una pared y una persona le dijo *“¿negro vos aquí? ¿Que pasó?”* como si fuese alguien que conocía, pero no pudo reconocer la voz ni identificar quien sería. Estuvieron un tiempo parados hasta que lo pusieron en una ronda y comenzaron a golpearlo con puños, patadas y culatazos. Pudo ver por debajo de la venda una pierna de quienes lo golpeaban y con el calzado de seguridad con puntera de acero lanzó una patada por lo que *“me masacraron peor”*, fue un castigo muy severo. Luego le hicieron sacarse la ropa y lo llevaron a una celda estando con una goma en los ojos que hacía las veces de venda. Estuvo encerrado allí un tiempo sin poder precisar cuánto. Desde la celda podía escuchar el carreteo y despegue de los aviones, un tren con una máquina diesel que podría haberse tratado del San Martín y otro que pasaba con menor frecuencia. La celda era muy pequeña, tenía una mirilla y una ventanita alta a la que no podía llegar. Más tarde vinieron a buscarlo y lo llevaron a la sala de tortura, la que era amplia y con piso de madera. Lo pusieron en la *“parrilla”* y empezaron a torturarlo con golpes y luego con picana eléctrica *“la tortura que yo recibí en ese momento no se puede, prácticamente no se puede, describir el mal que hace, parece que con cada picanaso que le dan, parece que uno se muere (...) que lo están matando a uno”*. Perdió la noción del tiempo, lo regresaron a la celda y lo dejaron allí desnudo. Culminada una de las sesiones de tortura, quedó encogido en posición fetal producto de la picana eléctrica, lo llevaron a la rastra y lo tiraron en la celda. Dada la intensidad de la tortura que estaba padeciendo *“creí que me estaba muriendo (...) en ese momento que sentía eso me despido de la vida, de todo y le hablo a Dios diciéndole Sr. perdónalos no saben lo que hacen”*, ello provocó que quien lo estaba torturando le propinara una feroz golpiza mientras que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

gritaba *“que era un zurdo hijo de puta, que yo no me estaba muriendo”*. Que luego sintió que a éste sujeto se lo llevaron a la rastra pidiéndole que se calmara.

Fueron innumerables las veces que lo torturaron y cada vez que ello ocurría *“sentía que me moría”*. Que eran similares las sesiones, que se repitieron a lo largo de prácticamente todas las noches y hasta varias veces en una misma noche. Los interrogatorios versaban sobre su actividad política, buscaban determinar la identidad de sus compañeros, con cuánta gente de la fábrica conversaba y le pedían que señalara uno. No recordó haber sido torturado durante el día aunque por las mañanas algunas personas venían y le pasaban un arma por la cara y por el cuerpo mientras que le preguntaban si sabía que era eso y le decían *“te vamos a hacer mierda zurdo hijo de puta, comunista de mierda”*.

Durante el tiempo que estuvo en la **Iª Brigada Aérea de “El Palomar”** le dieron de comer unas 2 o 3 tres veces comida de *“rancho, de soldado, de colimba”*, lo que notó porque había realizado el servicio militar.

Una vez lo sentaron en la puerta de la celda con un plato para que comiese y no obstante encontrarse tabicado percibió a otras personas en su misma situación.

Permaneció esposado con las manos hacia atrás, lo que le provocaba un dolor muy intenso, por ello cuando podía se pasaba las manos hacia delante hasta que en una oportunidad lo notaron y le propinaron una golpiza. Pidió agua por la sed que tenía y vino una persona, le tiro un baldazo y lo insultó. Como tenía tanta sed se arrojó al suelo y tomo lo que pudo. Tampoco era llevado al baño, por lo que varias veces tuvo que orinar en la celda.

Allí tomó contacto con **Orlando Llano**, a quien conocía con anterioridad y lo reconoció por su voz.

Cuando era llevado a las sesiones de tortura advertía que había otras personas en iguales condiciones que él, incluso escuchó gritos de mujeres y como interrogaban a una persona cuyo oficio era albañil.

En una oportunidad lo llevaron a hacer una especie de careo con Orlando Llano, a fin de determinar si se conocían, y pudo ver la silueta de un sujeto corpulento y joven de edad, armado, quien sería el que los estaba cuidando. Preciso que estuvo desnudo y en estas condiciones entre unos 20 y 25 días hasta que una persona llegó al lugar, que aparentemente era quien mandaba o tenía mayor jerarquía que el resto del personal. Le dijo que sería trasladado a una Comisaría, que no sabía qué sucedería luego con él y que tal vez podrían hacerle un juicio. Le advirtió que cuando recuperara su libertad tuviese cuidado, que no se metiera *"a hacer líos"*, que pensara en su esposa e hijos y que cuidara su trabajo. A continuación lo regresaron al calabozo en el que se encontraba y pasada una hora le dieron la ropa de trabajo que llevaba puesta el día de su secuestro. Que al vestirse notó lo grande que le quedaba dado que había descendido de peso.

Lo condujeron hacia otro lugar junto con Orlando Raúl Llano y a las pocas horas de arribar le hicieron firmar un papel, le dijeron que si se negaban no saldría en libertad, no vería más a su familia y lo iban a *"hacer boleta"*. Que por dichos de otras personas que también estaban detenidas tomó conocimiento que se encontraba en la **Comisaría de Haedo**. Estuvo un día tabicado, en un momento le dijeron que lo fusilarían y al otro día le sacaron la venda.

Él pidió que le mandaran un médico, ya que como consecuencia de los golpes y la venda de goma que tuvo en los ojos tenía la nariz *"podrida"*, las orejas inflamadas y esta infección le provocaba puntadas en la cabeza. Entonces vino un médico con guardapolvo largo, color blanco, bien vestido, se acercó para atenderlo y creyó que por el olor que éste tenía *"pegó una espantada para atrás"*, cuestión que lo exasperó de sobremanera y él le dijo *"ustedes me hicieron esto, ahora cúrenme (...) como es que ahora esto te da asco"*. Aquel hizo una receta que le dieron a su familia para que compraran los medicamentos. Aunque ellos no podían verlo le llevaban comida. Una vez que le sacaron la venda el trato cambió. Estaba allí privado de su libertad pero no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

sucedía lo mismo que en el lugar anterior, ya que no fue interrogado ni torturado y a los pocos días de estar allí fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Durante su cautiverio en ésta dependencia tomó contacto con **Orlando Raúl Llano**, **Alberto Garritano** y **Daniel Rossomano**, siendo que estos últimos 2 dijeron haber estado detenidos en la I^a Brigada Aérea de Palomar. Que Garritano le comentó que estuvo bastante tiempo sin ingerir alimentos y que los fines de semana cuando hacían asado le daban los restos. Éste debía ser trasladado a la Base Aérea para firmar un papel y tomó conocimiento por dichos del propio Garritano y de otros detenidos de que el Comisario de la dependencia habría impedido que éste sea trasladado porque sería fusilado argumentando que lo habían visto los presos comunes, los detenidos políticos y otras personas. Asimismo recordó al matrimonio López, ambos eran delgados y aparentaban menos edad de la que tenían, y a una mujer de quien no pudo aportar datos.

Las celdas en esta dependencia eran chicas y alguna vez pusieron a 3 o 4 personas en una misma. Quienes estaban a su cuidado eran agentes de la propia dependencia policial y mantuvo algunas conversaciones con éstos. No fueron a verlo las personas que lo tenían secuestrado, pero sí tomó conocimiento de que tenían presencia en el lugar por el “revuelo” que se originaba antes de que llegaran. En una oportunidad arribaron otras con mayor jerarquía y los hicieron poner contra la pared de la celda y les prohibían que los mirasen.

Pasada una semana de estar allí tomó contacto con su familia y supuso que ello fue producto del deteriorado estado físico en el que se encontraba. Como la celda en la que estaban era tan pequeña le pedía a su familia que le trajera velas.

Desde la Comisaría lo trasladaron en una camioneta de la Policía hasta el **I° Cuerpo de Ejército en Palermo**, donde le comunicaron que le iban a hacer un Consejo de Guerra junto con 2 o 3 personas más y lo

regresaron a aquella. Pasados unos meses del mundial de futbol lo trasladaron al **Penal de Devoto** junto a **Orlando Raúl Llano, Alberto Garritano y Daniel Rossomano**, es decir a todos los detenidos políticos de esa dependencia, salvo al matrimonio López que ya no se encontraban en la misma desconociendo si fueron liberados o trasladados a otro lugar. Nuevamente fue conducido junto a otras personas al I° Cuerpo para hacerles saber que se les realizarían el Consejo de Guerra. Transcurridos varios meses regresaron a éste último lugar para que se llevase a cabo el mismo. Allí le dieron un trato muy duro, después lo trasladaron a la Plata. Que desde ese lugar lo condujeron nuevamente al I° Cuerpo de Palermo para comunicarle que no tenían *“méritos”* para que fuera abarcado por ese Consejo de Guerra y aplicarle así la Ley 20.840 de terrorismo, por lo cual sería puesto a disposición de la Justicia Federal. Recordó que luego de éste suceso lo *“mandaron castigado (...) el castigo era lo que nosotros llamábamos los chanchos, que eran celdas donde lo tiran a uno, ahí está (...) con una luz en el techo y las puertas totalmente cerradas, que parece que uno estuviera en una cámara frigorífica”*. Estuvo en La Plata, donde el trato tampoco era bueno y el Jefe del Penal le dijo a sus familiares que tuvieran en cuenta que *“esto no es un jardín de infante, ó sea que estábamos ahí también para de alguna forma ser torturados”*. En varias oportunidades fue golpeado. En esta unidad se presentó un sujeto que pertenecería a los servicios de inteligencia. Le pedía que colaborase, a lo que él respondió que ya estaba haciéndolo al no permitir que le hicieran un interrogatorio paralelo al de sus jueces naturales. Estas visitas se repitieron en tres oportunidades más. A posteriori se constituyó en La Plata el Juez *“Anzoategui”* y comenzó su juicio. Después de un tiempo, unos 9 meses, éste dictó su sobreseimiento y ordenó su inmediata libertad, cuestión que no se hizo efectiva por encontrarse a disposición del PEN. Pasados unos 9 meses fue trasladado a la Cárcel de Caseros, donde de igual manera a como sucedía en la Plata se presentaba un señor que le preguntaba *“como nos agrupábamos, como nos reuníamos, en base a que nos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

juntábamos, si en base a ideas políticas, por simpatía". Poco antes de salir en libertad éste sujeto le dijo que era quien tenía el poder para dejarlo en libertad y que cuando él saliera quería ser su amigo. Posterior a ésta visita también lo *"mandaron castigado"*. A fines del mes de noviembre del año 1980 por la noche fue dejado en libertad bajo tutela, refiriéndose al régimen de libertad vigilada, hasta junio o julio de 1981. Durante ese tiempo no podía salir del radio de Ituzaingo y en 2 o 3 oportunidades fue intimidado en la vía pública con armas por personal que creyó pertenecían al ejército.

Como consecuencia de todo lo padecido se le desprendió el pezón izquierdo, tiene marcas en sus orejas, zumbidos en los oídos y problemas en su columna.

Luego de obtener su libertad las organizaciones que ayudaban a su familia dejaron de hacerlo y no se pudo reincorporar a la fábrica en la que trabajaba porque cerró, afrontando entonces necesidades económicas.

La presencia de Sergio Narciso Santacruz en la **Comisaría de Haedo** y la **I° Brigada Aérea de Palomar** se encuentra corroborada por lo dicho por Orlando Raúl Llano ante éste Tribunal en la declaración que fuere prestada con anticipación al debate (art. 357 del CPPN) e incorporada por el inc. 3 del art. 391 del mismo cuerpo legal.

Sergio Narciso Santacruz participó de la siguiente inspección ocular:

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta. ppal.). Reconoció que permaneció detenido en ese lugar, los mosaicos de un pasillo de la dependencia y los calabozos.

El relato de Sergio Narciso Santacruz resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Daría Ramona Ayala Cabrera, su esposa, durante la audiencia de debate.

Precisó que su esposo trabajaba en la fábrica *"La Cantábrica"* y tenía un horario rotativo. Que en la fecha

señalada, es decir el 24 de abril de 1978, ella se encontraba en el domicilio consignado anteriormente con sus hijos: Leonardo Damián de 1 año, Griselda Adriana de 3 y Sergio Alejandro de 4. Que siendo aproximadamente las 22:00 hs., oyó ruidos en el patio y se levantó de su cama para ver lo que sucedía. Al mirar por una pequeña *"casillita"* observó que la lámpara del patio que estaba encendida se apagó repentinamente. El perro de su vecina ladraba muy fuerte lo que le dio el indicio de que algo sucedía. Luego golpearon la puerta al grito de *"policía"* ordenando que les abriera. Observó varias personas disfrazadas, un sujeto utilizaba un sombrero *"trapo, de pana"*, bigotes, barba y anteojos oscuros. Éste era quien daba las órdenes a un grupo de 15 soldados que pasaban por el pasillo dirigiéndose al fondo de su casa. Que vestían remeras blancas y pantalones color gris o beige, portaban armas y eran delgados. Cuando ella abrió la puerta le preguntaron por su marido e intentó preguntar qué sucedía, pero el sujeto disfrazado la tomó de su ropa y de una patada o empujón la arrojó sobre una pared, comenzaron a golpearla y la tiraron al suelo. Aquel sujeto le ordenó que se pusiera boca abajo y con el pie le apretaba el cuello mientras le preguntaba dónde estaba *"ese zurdo hijo de puta"*, haciendo referencia a su esposo. Ella contestó que se encontraba trabajando. Continuaron golpeándola en la cabeza y en todo su cuerpo, uno de éstos la puso de pie y continuó golpeándola para que revelara dónde se encontraba su esposo. Como ella insistía en que estaba trabajando, uno gritó *"cortarle las tetas"* sacaron un cuchillo, le tomaron un pecho y lo simulaban.

Estos sujetos revisaban toda la casa, arrojando y rompiendo cosas, se escuchaban los gritos y llantos de sus hijos quienes atemorizados pedían por sus padres. Ella les pedía que no les hicieran nada pero cada vez que intentaba hablar la golpeaban *"parecía que no podía hablar"*. Insistían con la misma pregunta, una y otra vez hasta que un sujeto ordenó *"cortale el cuello"* y tomó a su hijo mayor Sergio del cabello mientras él gritaba *"aterrorizado"* y ella pedía desesperadamente que no lo lastimasen. Luego lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

arrojaron a la cama y continuaron revisando la casa. Al encontrar la libreta de enrolamiento de su esposo vinieron a exhibírsela para confirmar si aquel era su marido. La pusieron de pie mientras la insultaban diciéndole *"vos debes ser otra zurda de mierda"*. Después de que por última vez dijera que su esposo estaba trabajando la dejaron caer al suelo y mientras se quejaba del dolor le preguntaron dónde era el lugar en el que trabajaba y respondió *"La Cantábrica"*. Que luego se comunicaban por una radio, hablaban entre ellos hasta que finalmente se retiraron de la casa llevándose algunas cosas de allí. Previo a ello la *"levantaron por los aires"* ordenándole que se quedara en su casa.

Luego del procedimiento ella quedó *"media desvanecida"* y los vecinos comenzaron a acercarse a su casa preguntándole que había sucedido. Al decirle a uno de ellos que vinieron en la búsqueda de su esposo, le dio el número de la fábrica para que le avisase a éste pero no logró comunicarse con Santacruz. Que los vecinos le dijeron que *"los militares"*, quienes vestían ropa azul, estaban en la construcción ubicada en el predio de su casa y que varios vehículos rodearon la zona durante el procedimiento. Asimismo una vecina le refirió que al acercarse a las inmediaciones de la casa de ella un *"militar"* la interceptó para preguntarle quién era y seguido a ello le ordenó que se retirara de la finca.

Que esa noche se trasladó a la casa de su suegra ya que por temor decidió no quedarse allí sola con sus hijos. Pasado un mes regresó a la casa para buscar ropa y notó que faltaban todas las herramientas de su esposo.

A fin de dar con el paradero de Santacruz se presentó en la fábrica *"La Cantábrica"* y en diferentes comisarías como en la Seccional de Haedo donde realizó una denuncia por la desaparición de su esposo. Que en un primer momento se negaron a tomársela pero luego lo hicieron. Asimismo interpuso diversos hábeas corpus pero no obtuvo información alguna sobre el paradero de su esposo. Pasado

un tiempo se comunicaron desde la Comisaría de Haedo para notificarla de que su esposo estaba allí detenido. Estuvo entre 20 y 22 días desaparecido. Que cuando se presentó en aquella Comisaría para llevarle comida la primera vez que lo vio no lo reconoció por el estado físico en el que estaba, completamente desfigurado, *"blanco como un papel"* (...) *"barbudo"* (...) *"con olor a podrido"*, sucio, tenía la cara, las manos, la oreja, la nariz y los ojos muy lastimados. Que en el mes de junio de ese mismo año, su esposo le dijo que lo trasladarían a la Cárcel de Devoto. Luego le hicieron *"un consejo de guerra"*, fue sobreseído y la causa se remitió a la justicia federal donde ocurrió lo mismo pero su libertad no se hizo efectiva por estar detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Tras los hechos relatados sus 3 hijos comenzaron a orinarse y tenían mal comportamiento, los notaba *"idos"* y nerviosos.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Decreto PEN n° 1222/78 de fecha 2 de junio de 1978, por el cuál se dispuso el arresto de Santacruz a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4579/80 ppal.).

Documentación aportada por Sergio Narciso Santacruz al momento de declarar en el Juzgado de Primera Instancia: certificado del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Morón, en causa n° 1911 caratulada *"Hábeas Corpus en favor de Sergio Narciso Santacruz"*; fotocopia del artículo del diario Clarín de fecha 10 de junio de 1978 *"Fueron liberados por el PEN 21 detenidos"*; fotocopia de la resolución del 20 de julio de 1979 en causa n° 12040; Sobreseimiento definitivo e inmediata libertad de Santacruz; Resolución del 16 de octubre de 1979 que rechaza Hábeas corpus; Resolución del 11 de julio de 1980 en causa n° 15659 que confirma rechazo de hábeas corpus; artículo periodístico del 29 de julio de 1980 que versa *"Rechazan 17 recursos de Hábeas corpus"*; artículo periodístico del 29 de julio de 1980 del diario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Clarín que versa “Rechazan Hábeas corpus de 17 detenidos por el PEN”; artículo periodístico cuyo título versa “Confirmó la Cámara Federal el rechazo de numerosos Hábeas corpus de terroristas y subversivos presos”; artículo periodístico de 29 de julio de 1980 del diario La Nación cuyo título versa “Confirmase el rechazo de 18 Hábeas corpus” y otros s/inf. Ley 21.325” (fs. 1800/1813 ppal.).

Legajo SDH N° 4005 iniciado el 5 de mayo de 2010 a raíz de la presentación de Sergio Narciso Santacruz y su esposa Daría Ramona Ayala Cabrera ante el Archivo Nacional de la Memoria dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, donde el primero de ellos relató las circunstancias en que se produjo su secuestro, posterior cautiverio y liberación.

El informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Santacruz. Se indica allí que la misma “fue elaborada el 5/7/78 y remite a los legajos: **Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajo N° 11693** caratulado “Hábeas Corpus a favor de Sergio Narciso Santacruz transcripto a ESMACUEJERUN”. Con fecha 29/5/78 el juez federal Gitard del Juzgado Federal de San Martín solicita al Comando en Jefe del Ejército que informe si Sergio Narciso Santacruz se encuentra detenido en esa jurisdicción. Lo transmite la Deñegación DIPBA La Plata al Estado Mayor Cuerpo de Ejército 1. **Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajo N° 16026** caratulado “La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal rechazan los pedidos de Hábeas Corpus de 17 detenidos a disposición del PEN”. Contiene un recorte periodístico del diario “La Razón” fechado el 28/7/80 en el cual se menciona que la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal confirmo el fallo de primera instancia que rechazó los recursos de Hábeas Corpus interpuestos en favor de detenidos a disposición del PEN, entre ellos el de Sergio Narciso Santacruz. **Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajo N° 16630**

caratulado "Ceses de arresto a disposición del P.E.N. (160 en total)". Consta un recorte periodístico del diario Crónica, fechado el 12/11/80, donde se menciona el cese de arresto de 160 personas a disposición del PEN. Se menciona a Santacruz Narciso en una nómina sobre libertad vigilada. Se localizaron dos legajos referidos al seguimiento de la Libertad Vigilada de Santacruz Sergio Narciso".

Hábeas Corpus N° 514 iniciado que el 9 de mayo de 1978 a raíz de la presentación efectuada por Daría Ayala de Santacruz, esposa de Sergio Narciso. Con fecha 1° de junio de 1978 se rechazó el recurso en cuestión y se archivó.

Legajo Penitenciario de Santacruz N° 21.484 de la Unidad N° 9 de La Plata, del que surge que ingresó procedente de la Unidad N° 2 Villa Devoto. Además, surgen los siguientes antecedentes: 28/01/78: Por decreto 1222/78, se dispuso arresto a disposición del PEN; 7/2/79: El C.G.E.E.P. N° 1/2 se declaró incompetente y pasó la causa a la Justicia Federal donde informará N° de Juzgado y Dto. Judicial; 8/3/79 por mensaje teletipográfico n° 276/79 se informó que el causante, debe ser anotado a disposición del Juz-Fed. 2 C.F.; 30/7/79: el Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal dispuso el sobreseimiento definitivo en causa 12040 s/infracción ley 21.325 NO EFECTIVA por registrar PEN; y 6/3/80: Traslado a la Unidad 1 Caseros.

Caso n° 63: Orlando Raúl Llano (DNI: 8.586.731).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de abril de 1978 en su domicilio de la calle Salcedo n° 1563 de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Iª Brigada Aérea de "El Palomar" hasta que el 16 de mayo del mismo año fue conducido a la Comisaría de Haedo donde permaneció hasta el 18 de junio también del mismo año.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 2 de junio de 1978 mediante el Decreto PEN n° 1222.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Se lo trasladó por 3 meses a la Unidad de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y luego a la Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Posteriormente, por Decreto PEN n° 2447 de fecha 22 de noviembre de 1980, se lo sujetó al régimen de libertad vigilada, y el 20 de julio de 1981 recuperó su libertad sin restricciones.

Todo ello fue relatado ante este Tribunal por el nombrado con antelación al debate según lo autoriza el art. 357 del CPPN, declaración luego incorporada al mismo conforme prevé el inc. 3 del art. 391 del mismo cuerpo legal.

Precisó que trabajaba en relación de dependencia en "Oxígena" y que era militante del Partido Comunista Revolucionario, encargándose de la repartición de volantes en la fábrica "La Cantábrica" y haciendo campaña en contra del golpe militar. Que una vez producido el mismo cesaron sus actividades de militancia.

Vivía en un terreno donde había 3 lotes, 2 de ellos eran casas, en una vivía él con su madre, en la otra su hermana con su esposo y en el tercero había un taller de decoración.

Que en la fecha y lugar ya indicados siendo alrededor de las 02:00 hs. se despertó al oír que un automóvil se detuvo en la puerta de su casa. Se levantó y observó por la ventana que descendieron del mismo 4 o 5 hombres vestidos de civil, portando armas largas, que golpearon la puerta diciendo que eran policías. Además pudo observar que había otras personas con ropa de fajina color gris. Cuando les abrió la puerta ingresaron violentamente, estaban disfrazados y algunos tenían gorros. Preguntaron por él a través del seudónimo "Lito" y negó ser esa persona. Le ordenaron a él y a su madre que se pusieran contra la pared. Ella se había puesto frente a dresseoire intentando observar a través de su espejo lo que sucedía. Cuando éstos sujetos lo notaron la tomaron y la condujeron

al baño. Luego trajeron a su hermana y cuñado a quienes habían sacados violentamente de su casa y los encerraron en el baño con su madre. Que procedieron a revisar ambas casas y el taller llevándose una máquina de escribir, documentación y libros de su propiedad. Mientras tanto él era golpeado en la espalda con una culata por uno de estos sujetos que insistentemente preguntaba si era "*Lito*".

Una vez finalizado el operativo lo esposaron y con la funda de una almohada lo vendaron, lo subieron al auto que estaba en la puerta de su casa y 2 personas se apoyaron encima de su cuerpo. Que por haber cruzado la "*vía muerta*" que une 2 ferrocarriles y el breve recorrido realizado supo que se dirigían a la **Iª Brigada Aérea de "El Palomar"**. Cuando el auto se detuvo abrieron un portón, continuaron por un camino de tierra y luego se detuvieron en un descampado. Lo hicieron descender del vehículo, pisó tierra, lo arrastraron por una rampa de cemento e ingresó a un garaje, donde quienes lo secuestraron confirmaron que era él la persona a quien buscaban. Allí lo desnudaron, lo colgaron y golpearon muy fuertemente en el pecho y le rompieron una muela. Como él no hablaba lo llevaron a una habitación donde lo sujetaron a una cama metálica y le aplicaron picana eléctrica. Durante la sesión de tortura le leyeron las declaraciones de otros detenidos en la Brigada de San Justo que afirmaban conocerlo, preguntándole si él también los conocía. Asimismo lo interrogaron acerca de su actividad política y su postura en relación al golpe militar. En un momento perdió el conocimiento y al recobrarlo lo estaban llevando a la rastra hacia una celda donde fue arrojado. Volvió a perder el conocimiento y cuando volvió en sí, un guardia lo estaba tomando de los pelos y acomodando sus piernas.

Tiempo después comenzó a escuchar los gritos de una persona que estaba siendo fuertemente torturada, luego vinieron a buscarlo para "*cruzarlo*" con éste sujeto y corroborar si se conocían. Resultó ser **Sergio Narciso Santacruz**, un operario de la fábrica "*La Cantábrica*" a quien conocía con anterioridad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Luego del careo lo regresaron a su celda, esta era muy pequeña, tenía una mirilla en la puerta que esporádicamente era abierta por alguno de los que tenía a su cargo la vigilancia y lo observaba. Recordó que en una oportunidad le dijeron que en la celda había un "ventilete", que si se atrevía a asomarse por allí le iban "a bajar la cabeza" porque del otro lado había personal armado apuntándolo. Que desde la celda podía oír una radio, gansos, roce de botas con el pastizal, árboles, un tren, una ruta, tropas que entrenaban y a lo lejos aviones. De esta manera pudo notar que estaba en una casa ubicada en la parte trasera de la Brigada, la que conocía en detalle por haber residido en aquella zona.

Las personas que lo trasladaron hasta la Brigada, lo golpearon y torturaron eran las mismas que lo había secuestrado.

Que por segunda vez los interrogaron a él y a Santacruz. Simularon aplicarle picana eléctrica y después de "verduguear" por un rato lo llevaron a una oficina donde lo colocaron frente a un escritorio. Allí había una persona, que no habían intervenido hasta ese momento, que comenzó a interrogarlo y lo golpeó con una cachiporra en el pecho. Esto le provocó un sobresalto y tropezó cayendo al suelo, se le corrió levemente la venda y observó la silueta de alguien muy alto, grande y vestido con uniforme gris. De inmediato lo alzaron, le acomodaron la venda, lo trasladaron a su celda y le devolvieron su vestimenta.

Tras 1 o 2 días se produjo una movilización, todos corrían alterados, abrieron la puerta de su celda para decirle que venía una inspección y advertirle que tuviese cuidado en cómo se portaba y qué decía. Luego de unos 10 minutos varias personas ingresaron a su celda, lo hicieron poner de pie y una persona, que parecía ser un superior, dijo alguna cosa que él no pudo comprender. De inmediato le cerraron la puerta y se retiraron.

En aquel lugar había unas 6 celdas enfrentadas, en una estaba Santacruz y en la contigua a la suya alojaron

a una persona que se quejaba por los golpes recibidos. Ante ello vinieron los guardias, le preguntaron el motivo por el que estaba allí y éste respondió que era un *"colimba"*, trabajaba en la Base y que por haber provocado un disturbio durante la noche en un boliche lo habían detenido. Lo sacaron de la celda y se lo llevaron.

En relación a la comida dijo que era tipo *"rancho"* y se servía en platos metálicos. Le era difícil ingerir alimento por un fuerte golpe que tenía en la boca y por encontrarse esposado con las manos hacia atrás, debiendo hacerlo *"como un perro"*. Que al baño lo llevaban sólo una vez por día, para lo que le quitaban las esposas y en el caso de Santacruz lo hacían varias veces porque padecía dificultades de retención de orina.

Que en una ocasión un guardia, al dejarle la comida, le dijo que no tenía nada que ver con lo que ocurría allí y que él sólo era un guardia externo.

Pasados 2 o 3 días, siendo el 16 de mayo de 1978, lo trasladaron en el baúl de un automóvil Torino junto a Santacruz quien iba en el asiento trasero del mismo. Tras abrir los portones de la Base realizaron el recorrido contrario al que hicieron para arribar a ese lugar. Cruzaron las vías *"muertas"*, pasaron por la fábrica *"Deutz"* ubicada frente a la *"Cantábrica"*, lo que notó por el particular sonido de una sirena que daba el aviso de ingreso a los trabajadores. Y por ello supuso que eran alrededor de las 7:00 hs.. Luego cruzaron las vías del tren Sarmiento que tiene 14 vías, continuaron el recorrido hasta que se detuvieron. Los hicieron descender del coche. Ambos se encontraban vendados.

Por los dichos de varias personas supo que se encontraba en la **Comisaría de Haedo**. Los ingresaron al área de calabozos y los alojaron en diferentes celdas, notó que había otros detenidos.

Que el personal de la dependencia se desempeñaba como guardia de la fábrica *"La Cantábrica"* por lo que a él y a Santacruz los tenían identificados, aunque ninguno de ellos manifestó conocerlos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Pasados unos 2 o 3 días le sacaron la venda y una persona que se identificó como el “*Cabo Ferreira*”, conociendo luego que su nombre de pila era Honorato, le dijo que se haría cargo de él y de Santacruz, que permanecerían un tiempo allí y más adelante podrían tomar contacto con su familia.

Por el término de una semana tanto él como Santacruz no fueron alimentados y **Alberto Carmelo Garritano**, otro detenido de la dependencia que provenía de la “Mansión Seré”, le pidió a su familia raciones de comida extra para compartir con sus compañeros. Que Garritano ya había sufrido la falta de alimentación a lo largo de 28 días, incluso simuló estar muerto para que aquello cesara. El comisario de la dependencia se comunicó con la I^a Brigada Aérea de Palomar para que viniesen a buscarlo, aunque luego éste mismo desistió porque Garritano había tomado contacto con presos comunes y “*ya tenía testimonios*”, por lo que decidieron alimentarlo, reanimarlo y llamar a su familia.

En la celda contigua a la suya estaba alojado **López**, un compañero de la Facultad a quien hacía mucho tiempo no veía. También estaba la esposa de éste en otro sector de la dependencia, ya que las mujeres no compartían el mismo espacio físico que los hombres.

Pasados unos 10 días, siendo aproximadamente el 10 de mayo del mismo año, se comunicaron desde la Comisaría con su madre y hermana y les permitieron tomar contacto con él. Éstas les traían alimento tanto para él como para Santacruz.

Recordó que en una ocasión se practicó una rueda de detenidos en virtud de que una señora mayor fue víctima de un robo. A ésta fueron llevados él, Santacruz y Garritano, y éste último fue señalado como el autor del hecho. Supieron que el comisario estuvo presente en tal oportunidad pero no pudieron verlo.

Tiempo después lo trasladaron a una celda con Garritano y **Rossomano**, quien se fugó de la “Mansión Seré” y

había sido recapturado. Ésta era muy pequeña y debían dejar la puerta entreabierta porque no podían respirar. Luego de varias horas desde la comisaría llamaron a “Palomar” para que viniesen a buscar a Rossomano y así ocurrió, lo esposaron, lo vendaron y supuso que lo llevaron a la I° Brigada Aérea de Palomar.

Tras 2 o 3 días trasladaron vendado y esposado a Garritano. Tanto él como Santacruz pensaron que lo iban a fusilar pero luego de varios días éste regresó y lo alojaron nuevamente en la celda que compartían los 3. Les contó donde había estado y por las características descriptas presumieron se trató de la **Iª Brigada Aérea de Palomar**.

El “Cabo Ferreira” les dijo que el matrimonio **López** había sido liberado y que tanto él como Santacruz se encontraban detenidos a disposición del PEN.

El 18 de junio del mismo año personal de la Comisaría de Haedo lo trasladó en un móvil policial junto a Santacruz al Consejo de Guerra que iban a realizarse en su contra. Durante el traslado no se encontraba vendado ni esposado.

Se los trasladó a la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, donde estuvieron unos 3 meses, y luego a la Unidad nº 9 de la Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense donde se reencontró con Rossomano.

Con relación al Consejo de Guerra, se les designó un abogado defensor con el que jamás se comunicó y finalmente fueron sobreseídos. La causa fue remitida a la Justicia Federal interviniendo el “Juez Anzoategui”, quien también los sobreseyó y les otorgó la libertad, la que no pudo hacerse efectiva porque se encontraban detenidos a disposición del PEN. Por ello junto a otros detenidos de la unidad carcelaria presentaron un hábeas corpus que fue rechazado. Que la Cámara realizó una minuciosa descripción de cada uno de ellos destacando su actividad política e identificándolos como “*elementos peligrosos*” para la sociedad, siendo ello publicado en diversos diarios del país.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Recordó que mientras la causa tramitó ante la Justicia Federal tanto él como Santacruz recibieron “visitas”, entre ellas una persona que se identificaba como “*jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea*”. Éste vestía de civil y sostenía que él sería reincorporado a la sociedad y por eso no lo habían matado, que continuaría visitándolo para verificar que se haya adaptado a las normas de la reorganización nacional. En otra ocasión asistió a la unidad el “*Coronel Nan*”, por lo que lo llevaron junto a Santacruz a la “leonera” -un espacio dentro de la misma unidad- en donde le exigían firmar un papel a lo que ambos se negaron. Ello produjo que los alojaron en una celda de castigo por el término de 5 días. Por último regresó quien decía ser “*el jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea*” para comunicarles que les otorgarían la libertad vigilada y que esperaba que si en alguna oportunidad se cruzaban por la calle pudiesen tomarse un café. El 22 de noviembre de 1980 se le otorgó la libertad vigilada, exigiéndole que permaneciera en su domicilio de Castelar.

Tiempo después se encontró en la calle con “*el jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea*” y al verlo él lo invitó a tomar un café, lo que no ocurrió. En el año 2009 encontró en una publicación de un diario la foto de éste sujeto, quien resultó ser “*Federico Madueño*”, un juez de Bahía Blanca.

El día 20 de julio de 1981 se le otorgó la libertad definitiva y 3 días después recibió un telegrama de la VII Brigada Aérea donde le informaban que debía presentarse ante el “*Grupo de Tareas 100*”, el que aportó al Tribunal. Cuando asistió a aquel lugar se reunió con 4 sujetos que le hablaron acerca de lo sucedido y luego se retiró de allí.

Su familia interpuso 2 recursos Hábeas corpus, el primero en Morón al día siguiente de su detención y otro en San Martín, y ambos fueron rechazados. Asimismo efectuaron trámites ante Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo su caso tratado

con el n° 3743. Que cuando "Aguilar" viajó a Argentina se entrevistó con su madre y también con él en la Unidad n° 9.

Que cuando recuperó la libertad supo que en el operativo que se realizó en su casa intervinieron entre 80 y 90 personas, que había 2 camiones en las esquinas de su casa, que cuando se estaban llevando la máquina y los libros le dijeron a su madre que eran medios de prueba para determinar si su hijo había escrito volantes, dejando en claro que ellos no eran ladrones.

Se le exhibió la documentación de fs. 1744 de los principales, y al tomar vista recordó haberla presentado en el momento en que prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción. Agregó que la nota que obra a fs. 1750 dirigida al "Juez Anzoategui" contiene la firma de 43 vecinos que solicitaron su liberación y fue presentado por su abogado defensor, pero él no tuvo oportunidad de entrevistarse con aquel.

La presencia de Orlando Raúl Llano en la Iª Brigada Aérea de Palomar y Comisaría de Haedo se encuentra corroborada por los dichos de Sergio Narciso Santacruz en la audiencia de debate. Asimismo, Daniel Enrique Rossomano dijo que en algún momento de su cautiverio tomó contacto con Llano pero no puede precisar dónde.

Orlando Raúl Llano participó de la siguiente inspección ocular:

VIIª Brigada Aérea de Morón (fs. 6081/88). Señaló que concurrió a la Brigada una vez que recuperó su libertad, ya que había sido citado por la Fuerza de Tareas 100, reconoció el hall de entrada del edificio principal y la oficina en la que fue entrevistado.

El relato de Orlando Raúl Llano resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Rita Anacleto Melo de Llano, su madre, ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (acta mecanografiada del 14 de octubre de 1986 de la causa n°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

44/85 "Camps") siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Manifestó que su hijo, Orlando Raúl Llano, fue privado de su libertad y ella realizó diversas gestiones para dar con su paradero.

Que tomó conocimiento de que se encontraba en la Comisaría de Haedo y fue a visitarlo. Al verlo notó que tenía la nariz lastimada y un deteriorado aspecto físico. Le dijo que había sufrido torturas.

Su hijo estuvo entre 20 días y un mes sin poder ver a su familia.

Que en el momento en el que se llevó a cabo el procedimiento en su casa, las personas que lo efectuaron se llevaron una máquina de escribir, una radio, un acolchado de brocato de seda, comestibles y algunas otras cosas que no recuerda.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Expediente n° 334469/92 caratulado "Orlando Raúl Llano s/ ley nro. 24.043" remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 2.262/303.

Documentación aportada por Orlando Raúl Llano al momento de prestar declaración durante la instrucción: Certificado expedido el 1ro. de marzo de 1979 por el Juzgado en lo Penal N° 5 del Departamento Judicial de Morón, Secretaría 11, en relación al Hábeas corpus N° 1909, surge que el 26 de abril de 1978 fue rechazado con costas en razón de haber informado la Policía de la Provincia de Buenos Aires que el nombrado Llano no se encontraba detenido en el ámbito de la misma; publicación del Diario Clarín de fecha 10 de junio de 1978 informando su arresto a disposición del PEN; certificado expedido por la Unidad N° 9 Cárcel de Encausados de la Ciudad de La Plata, informando que se encuentra allí detenido desde el 6 de octubre de 1978 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 1222/78, en razón de que con fecha 7 de febrero

de 1979 el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 se declaró incompetente para entender en la causa que se le seguía; Nota de fecha 9 de marzo de 1979 dirigida al Juez en lo Penal N° 2 de Capital Federal, firmada por 43 vecinos solicitando su libertad; resolución en causa N° 12.040/79 caratulada "Norberto Ignacio Liwsky y otros s/inf. Ley 21.325" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional a cargo del Dr. Martín Anzoátegui de fecha 20 de julio de 1979 disponiendo su sobreseimiento definitivo en dicha causa; resolución de fecha 16 de octubre de 1979 que rechazó por improcedente el planteo de inconstitucionalidad y el recurso de Hábeas corpus presentado en favor de Llano; resolución de fecha 11 de julio de 1980 de la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional que confirmó el rechazo del Hábeas corpus mencionado anteriormente; fotocopias de notas periodísticas de la época publicando el rechazo de la Cámara; acta de Libertad Vigilada en la localidad de Castelar confeccionada por la Unidad 9 de fecha 22 de noviembre de 1980 por así haberlo dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 2447/80, certificado de libertad de misma fecha; cartas varias de la Comisión Internacional de Derechos Humanos; actuaciones relativas a la libertad vigilada; telegrama remitido con fecha 29 de julio de 1981 por la Comisaría Castelar, Seccional 3ra. Morón en donde le comunicaron que debía presentarse ante la S.T.T. 100 de la VII Brigada Aérea Morón a los efectos que se le harán saber; cédulas de notificación para testigos de su secuestro en causa N° 44 (fs. 1.744/91ppal.).

Oficio de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior remitiendo al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal N° 6 de Lomas de Zamora el testimonio del nombrado Llano que obrara en el Legajo N° 1786, informando que habría estado detenido en el centro de detención ubicado en dependencias de la 1ra. Brigada Aérea de "El Palomar" con posterioridad al 19 de agosto de 1977 (fs. 9.840 ppa.).

Legajo CONADEP N° 1786 iniciado el 29 de febrero de 1984 a raíz de la presentación de Orlando Raúl Llano



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias en las que se produjo su secuestro, posterior cautiverio, la legalización de su detención y su liberación, legajo que se encuentra conformado en parte con la documentación mencionada precedentemente.

Legajo Penitenciario de Orlando Raúl Llano N° 21.229 de la Unidad N° 9 del Servicio Correccional de La Plata, surge que ingresó allí el 6 de octubre de 1978 proveniente de la Unidad N° 2 de Villa Devoto.

Decreto PEN N° 1222/78 de fecha 2 de junio de 1978 por el cual se dispuso el arresto de Orlando Raúl Llano a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4579/80 ppal.).

Decreto PEN N° 2447/80 por medio del cual se modificó la forma de arresto de Orlando Raúl Llano (fs. 4.581/87 vta. ppal.).

Presentación efectuada por Orlando Raúl Llano - copias- (fs. 13.785/92 de la causa N° 7273/2006): 2 partes disciplinario del legajo penitenciario n° 21.229, fotocopia que versa "Buscado \$100.000" respecto de Guillermo Federico Madueño.

El informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria obrante (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Llano. Se indica allí que *"La ficha remite al legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 2703** caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Llano Orlando Raúl, detenido por el Ejército Argentino el 2/6/78, por "Activista del PCR intervino en panfleteadas y pegatinas", en virtud del decreto N° 01222, del 2/6/78, y alojado en "Cria. Morón". Asimismo, se agrega en relación a los siguientes legajos: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N°***

16630 caratulado "Ceses de arresto a disposición del PEN (160 en total)". Consta un recorte periodístico del diario *Crónica*, fechado el 12/11/80, donde se menciona el cese de arresto de 160 personas a disposición del PEN. Se menciona a Llano Orlando Raúl en una nómina sobre libertad vigilada.

Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 15527 caratulado "Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwsky y otros". El Ejército Argentino en enero de 1979 informa al Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el Tribunal Militar dispuso declararse incompetente para continuar entendiendo en la causa instruida a 9 ciudadanos, entre ellos Orlando Raúl Llano. El mismo es firmado por el Coronel Juan Carlos Bazilis. El mismo se remite a la Dirección General de Investigaciones (COTI Central), para que sea remitido a la DIPBA.

Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 16026 caratulado "La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal rechazan los pedidos de Hábeas Corpus de 17 detenidos a disposición del PEN". Contiene un recorte periodístico del diario "La Razón" fechado el 28/7/80 en el cual se menciona que la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el fallo de primera instancia que rechazó los recursos de Hábeas Corpus interpuestos en favor de detenidos a disposición del PEN, entre ellos el de Osvaldo Raúl Llano.

Libertad Vigilada Perot, Delia L. Dcto. LV 531/82. Contiene una foja en la que se mencionan "Movimientos de altas y ceses registrados en el bimestre Julio - Agosto", se menciona a Llano Orlando Raúl en una nómina de ceses de arresto. Seguidamente consta un acta de notificación por el cual se informa a Llano Orlando Raúl el día 4/7/81, el cese del arresto a disposición del PEN en la modalidad de libertad vigilada.

Nómina Libertad Vigilada. Contiene una nómina en la que se incluye a Llano Orlando Raúl, indicándose como autoridad de control "Morón".

Libertad Vigilada de Bloga Luis Eduardo. El Ministerio de Gobierno remite al Jefe de Policía copia del Decreto PEN N° 2447 del 19/11/1980, por el cual se modifica la forma a de arresto de varias personas, entre ellas Llano Orlando Raúl determinándose que cumplirá arresto en la ciudad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

*Castelar, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano. Controlará el arresto la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Se localizaron dos legajos referidos al seguimiento de la **Libertad Vigilada de Llano Orlando Raúl**."*

Caso n° 64: Luis Ángel Pereyra (DNI: 12.789.198).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de septiembre de 1976 en la VIIª Brigada Aérea de Morón, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, donde permaneció por un día y medio.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar por 5 días, luego transitó más de un mes por centros clandestinos de detención no identificados. A mediados de octubre fue nuevamente llevado a la Comisaría de Castelar donde permaneció por otros 15 días hasta ser conducido a la Comisaría de Haedo en donde estuvo alojado hasta abril de 1977.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1976, mediante el Decreto N° 3217/76, siendo alojado en la Unidad N° 2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal. Una semana después fue llevado a la Unidad N° 9, La Plata, del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Posteriormente por el Decreto PEN 134/79 de fecha 17 de enero de 1979 se lo sujetó al régimen de libertad vigilada a cargo de la VIIª Brigada Aérea de Morón.

Recuperó su libertad el día 1° de febrero de ese mismo año.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

En el día indicado, entre las 6 y 7 de la tarde, fue hasta la VIIª Brigada Aérea de Morón junto a su padre y el Sr. Agüello, dado que había sido "sorteado" para

realizar el servicio militar. El *"Teniente García"* lo recibió y dirigió a una oficina donde se encontraban 2 o 3 personas quienes comenzaron a hacerle acusaciones por la realización de *"actividades de subversión"*. Lo tabicaron con una venda, lo llevaron hacia diversos lugares dentro del edificio en los cuales fue golpeado, amenazado y maltratado. Lo condujeron luego *"campo traviesa puede decirse, siempre esposado y vendado, golpeado en forma continua"* hasta un lugar donde lo ataron a un árbol. Posteriormente fue llevado a otro sector de la Brigada donde *"siguen las torturas, acusaciones, mucha, mucha violencia"*. En determinado momento abrieron unas puertas y le dijeron que no se haga *"el héroe, que ya tenían a todos"*. Tras las puertas estaban **Oscar Arquez** y su hermano **Arnaldo Arquez**, **Rosendo Rojas** y **Ángel Terrazas Pozo**, quienes eran sus compañeros de militancia peronista.

Fue introducido en la *"clásica camioneta que hacía los rastrillajes, las vigilancias. Azules con los bancos de madera"*. Permaneció esposado a los bancos junto a Arnaldo Arquez y Rosendo Rojas. Por la madrugada los sacaron a los golpes de allí, esposados y vendados, y los introdujeron en un lugar que percibió como un sótano en el cual lo arrojaron al suelo y lo golpearon. Escuchó el nombre de **Deolinda Arroyo** que estaba allí secuestrada. Fue torturado con el método denominado *"submarino"* y sufrió simulacros de fusilamiento.

Un día y medio después fue introducido en un vehículo y llevado hasta la **Comisaría de Castelar** junto a **Oscar y Arnaldo Arquez**, **Ángel Terrazas Pozo** y **Rosendo Rojas**. Al llegar tomaron contacto con otro detenido, **José Baldazarre**, quien era una persona mayor que tenía un hijo con síndrome de Down, *"era de la biblioteca del barrio"* y permaneció muy poco tiempo. Supo dónde se encontraba porque fue haciendo una composición de lugares y, ya en libertad, fue hasta la dependencia y la reconoció. Recordó que tenía calabozos individuales con puertas de chapa. Estuvieron alojados allí alrededor de 5 o 6 días sin recibir alimento alguno, aunque sí lo trasladaban al baño. En el lugar había un guardia que los *"cuidaba"*, a quien le decían *"Don*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Pedro".

Posteriormente fue trasladado junto a Oscar Arquez a un lugar que percibió como un *"playón o un garage (...) fuimos tirados al suelo en forma violenta y golpeados constantemente"*. Fue torturado con picana eléctrica y precisó que había varios detenidos de *"distintos lugares"*.

Luego lo colocaron en un camión o camioneta muy grande con muchas personas, *"apilados unos sobre otros"* hasta que llegaron a otro lugar que no pudo identificar, donde los recibieron muy violentamente. *"Ya no éramos personas sino que éramos un número"*. Fueron torturados de manera permanente. Describió al lugar como similar a una casa antigua. Dijo que continuaba esposado y vendado. Pudo oír la voz de "Carmen Celada", a quien luego desalojaron del lugar junto a muchas más personas, dejando la casa prácticamente vacía. Luego de dicho traslado, *"hubo un cambio de guardia y nos dieron una paliza infernal, infernal, nos dejaron tirados en el suelo a todos los que estábamos ahí"*. Recordó que esos días hubo mayor violencia que los anteriores. Permaneció en este lugar aproximadamente 10 días.

Lo llevaron a otro lugar que percibió como de construcción reciente por la humedad y que pertenecería al mismo predio. Eran calabozos pequeños de aproximadamente 1,80 mts. de ancho por 2 mts. de largo. *"Ese lugar era terrorífico"*. Escuchaba gritos de torturas de los demás detenidos. Compartió el calabozo junto a **Oscar Arquez**. También precisó que estaba allí **Federico Álvarez** quien dijo residir en Las Heras 3660 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otro chico que vivía en la zona de Ugarte y Panamericana y un hombre de nacionalidad paraguaya a quien pertenecería a la marina de Paraguay. Sobre este último recordó que fue *"brutalmente torturado"* y se quejaba constantemente de los dolores. Por su parte, fue torturado con picana eléctrica.

Transcurridos 30 días, siendo ya mediados de octubre, fue trasladado nuevamente en el baúl de un auto,

esposado, vendado y *“con la permanente amenaza de que sos boleta, sos boleta”* nuevamente hacia la **Comisaría de Castelar**, donde percibió olor a gas lacrimógeno. Tomó contacto allí con **Ovejero (“La Tucu”)**, a quien torturaron en varias oportunidades, **Jorge Marcelo Zurrián, Cecilia y su hija Susana Ávalo, “el chalchalero (...) que estaba en muy malas condiciones”** y **Arteaga**. Aparentemente estas personas habían sido detenidas cerca del 17 de octubre. Permaneció en ese lugar alrededor de 15 días.

Luego lo trasladaron *“a plena luz del día”*, en el asiento trasero de un vehículo tapado por una colcha hasta la **Comisaría de Haedo**, donde lo alojaron en un calabozo con bancos que tenían un cuadro del juego *“ajedrez”* y otro del juego *“damas”*, hecho con papel. Aquí le sacaron las esposas, la venda y le pidieron sus datos. Pudo hablar con **Arnaldo Arquez, Ángel Terrazas Pozo, Miguel Pérez y Rosendo Rojas**, quienes estaban en otros calabozos. La *“comida, prácticamente no existía”*, les daban sobras de asado o pan duro.

Cerca del 23 de noviembre de ese año le sacaron la venda que nuevamente le habían colocado y la situación de detención comenzó a flexibilizarse, siendo que los llevaban al baño y les abrían las puertas.

Para finales de año, *“reconocen”* por un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, a Arnaldo Arquez, Rojas y Terrazas Pozo, quienes fueron expulsados del país en razón de su nacionalidad boliviana. Estas personas les avisaron a sus familiares que estaba detenido en aquella Comisaría y cerca del 14 o 15 de enero de 1977 tomó contacto con éstos. Preciso que habían llevado a la dependencia, para finales del año 1976 y comienzos de 1977, a **Fernando Haber, Rubén Gallucci**, un taxista de Castelar de nombre *“Ramón”*, una persona del Chaco que detuvieron en un tren por robo, un chico de *“Villa Constructora de La Matanza que aparentemente lo había agarrado la policía (...) estuvo muy poco tiempo ahí”* y a Silvio Ballini, *“padre e hijo”*.

Para abril de 1977 comenzaron los traslados. Primero se llevaron a Miguel Pérez y luego con la llegada a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

la dependencia de un grupo de militares y civiles, los esposaron a todos y los trasladaron a **"Villa Devoto"**. Allí permaneció junto a Miguel Pérez una semana, hasta que lo llevaron a la **Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense**.

Allí, los golpes eran sistemáticos y continuos hacia todos los detenidos. Permaneció preso cerca de 2 años y medio en *"condiciones que no son las que tienen otros presos, (...) ante cualquier ocurrencia de los penitenciarios nos llevan al calabozos y bueno, fue así toda la permanencia ahí hasta mi liberación con libertad vigilada el 1 de febrero de 1979"*, la que estuvo a cargo de la VIIª Brigada Aérea de Morón.

Recordó que su familia realizó diversas averiguaciones sobre su paradero y que fueron a ver a *"curas"*. Cree que también presentaron recursos de hábeas corpus.

La presencia de Luís Ángel Pereyra en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Adriana Martín, Jorge Zurrián, Rubén Fernando Haber, Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Oscar Walter Arquez y Susana Ávalo; en la VII Brigada Aérea de Morón por Atiliano Rosendo Rojas Gómez y Oscar Walter Arquez; en la "Mansión Seré" por Jorge Zurrián y en la Comisaría de Haedo por Atiliano Rosendo Rojas Gómez, Fernando Haber, Miguel Angel Pérez y Rubén Gallucci.

Luís Ángel Pereyra participó en las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86vta. ppal). Reconoció haber estado detenido en esa dependencia como así las celdas donde permaneció alojado.

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta. ppal.). Reconoció el lugar como aquel en el cual permaneció detenido. También identificó un baño donde fue dirigido en una oportunidad el cual es de aproximadamente 4x3 mts.

VII^a Brigada Aérea de Morón (fs. 6081/88).

Expresó no tener dudas de haber sido detenido allí toda vez que compareció por sus propios medios en virtud de una citación que había recibido, siendo que ingresó hasta la planta central donde quedó detenido conforme se relató.

El relato de Luís Ángel Pereyra resulta corroborado en lo pertinente por los dichos de Félix Jesús Pereyra, su padre, durante su declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 39 (fs. 17/18 del legajo de prueba N° 929), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

En aquella oportunidad precisó que el 16 de septiembre de 1976 concurrió a su domicilio una persona vestida de civil armada buscando a su hijo Luís Ángel quien no se encontraba allí. Ante tal hecho fue a hablar con el suegro de Luís, Manuel Argüello, quien tenía amistad con el Teniente de la VII Brigada Aérea de Morón para averiguar el motivo de aquella visita.

Que fueron entonces los 3 a la mencionada Brigada, siendo que Argüello intercambió unas palabras con el Teniente García y luego se retiró. Que Luís fue demorado por un lapso de 2 horas y luego de ese día no volvió a verlo hasta pasados los 4 meses.

Supo que su hijo permaneció detenido en la Comisaría de Haedo, lugar en el que concurrió en varias oportunidades a visitarlo. En esa dependencia le informaron que Luís Ángel estaba a disposición de la VII Brigada Aérea de Morón. Agregó que luego pasó a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 4591 iniciado el 21 de mayo de 1984 a raíz de la presentación de Luís Ángel Pereyra ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en donde relató las circunstancias relativas a su secuestro, posterior cautiverio y liberación (fs. 2642/68 del ppal.).

Decreto PEN N° 3217, de fecha 15 de diciembre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

1976, por el cual se ordenó el arresto de Luis Ángel Pereyra, Arnaldo Benjamín Arquez y Rubén Fernando Haber a disposición del PEN (fs. 5.227/8 ppal.).

Legajo N° 929 caratulado "Pereyra, Luis Ángel (Causa. N° 450)", formados con constancias de la causa mencionada.

Expediente N° 28.579 caratulado "Pereyra, Félix Jesús s/ interpone recurso de hábeas corpus en favor de Luis Ángel Pereyra" del Juzgado Federal N° 2 de San Martín, iniciado el 11 de enero de 1977 a raíz de la presentación de Félix Jesús Pereyra, quien relató las circunstancias que rodearon el secuestro de su hijo y las gestiones que llevó a cabo para dar con su paradero. Con fecha 18 de marzo de 1977 se archivó sin más trámite.

Legajo penitenciario de Luis Ángel Pereyra N° 20.738 del registro de la Unidad Nro. 9 de La Plata del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires procedente la la Unidad N° 2 Villa Devoto. Surge del mismo: causa de detención "Activista del bloque sindicalista de Mercedes Benz, vinculado con la OPM Montoneros, según resultados del interrogatorio", a disposición del PEN mediante Decreto 3217/76. Con fecha 23 de enero de 1979 obtuvo la Libertad Vigilada mediante Decreto N° 134/79. Ingreso a la Unidad N° 9 6/4/77, libertad 1/2/79.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Pereyra. La ficha remite al **"legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 2703 caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)".** El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Pereyra Luis Ángel, detenido por el Ejército Argentino el 15/12/76, por "Integr. De Mont", en virtud del decreto N° 3217, del 15/12/76, y alojado en "I FAA". También remite al legajo correspondiente al seguimiento de

la Libertad Vigilada de Pereyra Luis Ángel. Contiene una ficha individual referida al mismo, el régimen de libertad vigilada y las correspondientes actas de notificación ante la Delegación de Inteligencia de Morón". Asimismo se indicaron los siguientes legajos: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14412** caratulado **"Recortes periodísticos relacionado con los Derechos Humanos"**. Contiene un recorte periodístico del diario "El día" fechado el 7/9/79 relativo a ceses de arresto a disposición del PEN, en el mismo se menciona Pereyra Luis Ángel. **Nómina de Libertad Vigilada** Contiene una nómina en la que se incluye a Llano Orlando Raúl, indicándose como autoridad de control "Morón".".

Caso n° 65: Oscar Walter Arquez (DNI: 11.924.784).

Caso n° 66: Benjamín Arnaldo Arquez (DNI: 10.970.309).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Baradero n° 1741 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la VIIª Brigada Aérea de Morón.

Benjamín Arquez fue luego dirigido a la Comisaría de Castelar, a "el Vesubio" centro de detención que no forman parte del objeto procesal de la presente causa, y posteriormente fue dirigido a la Comisaría de Haedo.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 15 de diciembre de 1976, en virtud del Decreto N° 3217/76.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Recuperó su libertad el 18 de Julio de 1980.

Oscar Arquez fue alojado en diversos centros de detención no identificados, luego en la Comisaría de Castelar y posteriormente otra vez en distintos centros clandestinos de detención no identificados. Seguidamente transitó por la "Coordinación Federal" y por "El Vesubio", centros de detención que no forman parte del objeto procesal de la presente causa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue abusado sexualmente en una oportunidad.

Fue liberado el 17 de noviembre de 1976.

Todo ello fue relatado por el nombrado Oscar Walter Arquez durante la audiencia de debate.

Siendo militante de la UES presidía un centro de estudiantes en el Colegio N° 4 de Morón. A partir de 1975 comenzó a militar en la agrupación "Montoneros" haciendo labores de alfabetización.

En la fecha anteriormente indicada, mientras se encontraba en su domicilio, ocurrieron 3 procedimientos: el primero a las 00.30 hs. por personal de las Fuerzas Armadas, el segundo a las 11:00 hs. por la Policía Federal y el último a las 19:00 hs. por integrantes del Ejército.

Al momento del primer procedimiento se encontraba con su hermano, militante del Partido Obrero, en el dormitorio que compartían. Desde allí escuchó que decían "*Fuerzas Armadas buscan a Arquez*" e ingresaron al dormitorio unas 5 personas, la mayoría vistiendo uniforme color verde oliva y los restantes de civil, preguntando por "*Hormiga*" que era su apodo, por lo que se identificó. Fue tomado del cabello y se le ordenó que se vistiera ya que debía acompañarlos. Mientras lo hacía revisaron toda su habitación. Le dijeron a su hermano que también debía acompañarlos pero sólo a los efectos de saber adónde lo llevaban, por lo que luego volvería a su casa.

Los hicieron salir de la finca y al hacerlo observó una fuerte luz en el patio, que provenía de un helicóptero. También había personal armado ubicado sobre los techos linderos. Ya en la calle lo hicieron subir a una camioneta que identificó como una "Dodge" de las Fuerzas Armadas color azul. Fueron introducidos en la parte trasera del vehículo donde los esposaron a "*unos fierros*" del asiento, enfrentados. Recordó que el recorrido comenzó por la calle Eva Perón, luego pasaron por la fábrica Texalar y por la calle Carapachay hasta que doblaron a la izquierda y

detuvieron la marcha. Allí advirtió que se estaban preparando para otro procedimiento.

Fue así que en ese lugar detuvieron a una persona que posteriormente identificó como **"Baldazarre"**, Presidente de la "Biblioteca Popular José Hernández". Continuaron entonces la marcha, le vendaron los ojos con su sweater, y comenzaron un recorrido que finalizó en la **VIIª Brigada Aérea de Morón**, la que reconoció porque vivió siempre por esa zona.

Cree que lo alojaron en el fondo, cerca de la torre de control. Lo hicieron descender y lo dejaron contra una pared, cambiándole el sweater por una venda. Lo hicieron bajar una escalera y comenzaron a realizarle un *"interrogatorio de ablance"*, preguntándole por el nombre de sus compañeros del centro de estudiantes. Como contestó que lo pidiesen al Colegio lo golpearon y lo dejaron nuevamente contra la pared para que reflexionara. Pudo percibir en ese momento que su hermano pasó a su lado. Lo hicieron nuevamente bajar los escalones y lo golpearon. Lo sentaron en una silla, le aplicaron corriente eléctrica y continuaron interrogándolo acerca de sus compañeros y de *"dónde estaban las armas"*. Sufrió el método de tortura denominado *"submarino"*, con una bolsa en la cabeza mientras era golpeado hasta que perdió el conocimiento. Al recobrarlo sintió que estaba mojado y continuaron golpeándolo y pasándole corriente eléctrica por el cuerpo.

Luego lo sacaron de allí y lo hicieron subir unos escalones hasta la camioneta en la cual lo habían trasladado en un primer momento, pudiendo percibir la presencia de otro sujeto que resultó ser **Luís Ángel Pereyra**, compañero de la UES. Allí lo sentaron con las manos esposadas hacia atrás. Fue llevado nuevamente a donde se encontraba previo al traslado, lugar donde le abrieron la camisa y le aplicaron corriente eléctrica mientras lo interrogaban y golpeaban. Le preguntaban por sus compañeros, citas, lugares, armas, por *"Sombra"*, apodo de su hermano, a quien negaba conocer. También en esa oportunidad volvieron a colocarle una bolsa en la cabeza.

Al finalizar la sesión, y como no podía pararse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

por sí solo, entre 2 personas lo condujeron por las escaleras y lo dejaron tirado en un lugar que por debajo de la venda vio era *"un ambiente muy chiquito, muy chico, que era como si fuese debajo de una escalera"*. Allí oyó los gritos de su hermano mientras era torturado. Al cabo de un tiempo lo regresaron al lugar donde previamente había estado, volviendo a torturarlo con corriente eléctrica y *"submarino"*.

Posteriormente lo llevaron en una camioneta con otras personas que se numeraron, siendo su número el "5". Que luego de un corto tramo la camioneta se detuvo en un lugar con tierra y pasto donde lo hicieron bajar y se escucharon tiros y gritos. Tras ello lo volvieron a ingresar a la camioneta, siendo que al numerarse nuevamente faltaba la persona con el número 4. Continuó el trayecto y se detuvieron en otro lugar, donde lo hicieron descender por una escalera y lo alojaron en una habitación. Luego ingresó un sujeto quien le preguntó su nombre, apellido y nombre de guerra, respondiendo con su nombre y aclarando que no tenía nombre de guerra. Entonces le preguntaron cuál era su apodo y dijo *"Hormiga"*, escuchando que alguien decía *"ves a este también lo tenemos"*. Que tuvo la sensación que el comentario fue para hacerle saber de ello a Luís Ángel Pereyra. Luego oyó la misma secuencia en otra habitación pero a una mujer, de la que no comprendió bien su apellido pero lo relacionó *"con algo del agua, laguna, arroyo, río"* o algo similar. Luego de su liberación tomó conocimiento que se trataba de **Deolinda Arroyo**, quien era militante de la organización Montoneros y estaba en la comisión de la biblioteca popular José Hernández.

Más tarde lo sacaron de allí y lo llevaron a otro lugar donde lo desvistieron y lo acostaron a un elástico de cama comenzando una sesión de tortura mediante corriente eléctrica en los testículos, axilas y boca sosteniendo un interrogatorio del mismo tenor. Recordó este episodio como muy violento y prolongado. Luego lo subieron a una camioneta, sufrió otro simulacro de fusilamiento similar al

ya relatado. Entendió que era una tortura psicológica, aunque al numerarse nuevamente faltaba una persona. Lo llevaron hacia otro lugar, dentro del mismo edificio, al que arribó descendiendo una escalera tipo *"caracol"*, sentándolo en una especie de mesada o similar. Desde allí escuchó un avión, un desfile de tropas y voces. Una persona con voz *"gangosa o ronca"* comenzó a jugar con una pistola sobre su cara, mientras le decía *"Montonero de mierda, te vamos a matar, te vamos a hacer mierda"*. Disparó un tiro y otra persona le dijo *"que querés, que volemos todos?"*. Esa secuencia le hizo pensar que estaba cerca de los Polvorines, donde había pistas de aviones. Tras un silencio esta misma persona de voz ronca o gangosa lo comenzó a insultar y golpear diciéndole que por su culpa lo *"habían cagado a pedos"* y en un momento le introdujo un objeto por el ano, ante lo cual gritó. Seguidamente ingresó un grupo de personas, que volvieron a llamarle la atención al sujeto diciéndole *"éste todavía nos sirve"*. Se produjo nuevamente un silencio y estando tirado en el piso otra persona le dijo *"justo con este te fuiste a meter? Este es un loco, este es lo peor que hay, este te va a hacer pelota"* como si fuese su culpa lo sucedido. Lo dejaron alojado en ese lugar sin poder precisar cuánto tiempo trascurrió. Luego le quitaron las esposas, lo hicieron vestir y calzarse y volvieron a esposarlo con las manos atrás.

Lo hicieron subir a una camioneta, produciéndose nuevamente un simulacro de fusilamiento. Seguidamente lo alojaron en el asiento trasero de un coche, dándose cuenta que el vehículo estaba egresando de la VIIº Brigada Aérea de Morón.

Arribaron a un lugar donde lo hicieron levantar los pies como si hubiera un cerco o similar y abrieron una puerta colocándolo contra una pared, sin poder determinar por cuánto tiempo. Por los ruidos que oía parecía una cocina amplia o similar. Intentó darse vuelta y una persona le dijo que no se moviese.

Volvieron a trasladarlo en una camioneta, pasadas ya las 00.00 hs. Lo que notó por un programa radial de rock nacional que se transmitía desde esa hora hasta 5:00 am



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

llamado “*Flecha Juventud*”. El recorrido fue corto y lo ingresaron en otro lugar, donde abrieron una puerta de rejas, dejándolo allí.

Por debajo de la venda pudo observar un pasillo y calabozos. Notó entonces que se trataba de la **Comisaría de Castelar**, la que conocía porque había estado detenido allí con anterioridad en el año 1975.

En esa dependencia escuchó la voz de su hermano y por debajo de la venda vio que en otra celda estaba una compañera del colegio llamada Graciela Juárez, con quien mantuvo una conversación en la que ésta le dijo que sus padres estaban bien y que hacía un día que estaba detenida. Intentó recostarse para dormir y oyó que dijeron “*éste está mirando*” siendo que abrieron la puerta y lo comenzaron a golpear, llevándolo al calabozo donde estaba antes Graciela Juárez.

Acto seguido leyó la carta cuya copia obra a fs. 5237 de la causa principal y que firmara con su nombre “Oscar”. En ella hace saber que habían transcurrido ya 45 días desde su secuestro y que hasta ese entonces transitó por 7 centros de detención, siendo que en los 3 primeros estuvo con “El Negro”. Finalizada la lectura dijo que la redacción de la carta tuvo lugar aproximadamente el día 20 de septiembre y que permaneció alojado en ese lugar 3 días más aproximadamente.

Cuando encontró oportunidad comenzó a gritarle a su hermano hasta lograr comunicarse con él, lo que también hizo con **Luís Ángel Pereyra, Rojas, Baldazarre, Terrazas Pozo y Marcos Oscar Garroni (“Gallina”)**.

Recordó que cerca de la noche concurrieron los de la “*patota*”, a quienes reconoció por las voces, y que luego de un corto lapso se fueron. Posteriormente se acercaron unos sujetos y le preguntaron cuánto hacía que no comía, a lo que respondió que desde su secuestro, por lo que le arrojaron en la celda unos trozos de pizza y un hueso de pollo. Como se encontraba vendado y esposado con las manos por detrás tuvo que arrodillarse y con su cara intentar

buscar en el suelo la comida. En aquel momento escuchó como estos sujetos se reían, por lo que dejó de intentar comer. Cuando no escuchó más ruidos se pasó las manos hacia adelante y continuó comiendo, siendo golpeado cuando los guardias se anoticiaron de ello, los que además le ajustaron las vendas y volvieron a esposarlo con las manos hacia atrás. Posteriormente un sujeto abrió la puerta de la celda, le saco las esposas y le dio 3 panes, de los cuales sólo pudo comerse uno escondiendo el resto en la letrina que estaba en la celda. Luego esta persona regresó y lo volvió a esposar con las manos hacia atrás. En otra madrugada lo llevaron al patio de la Comisaría donde lo hicieron subir sin esposas a una camioneta y le ataron las manos y pies. Allí estaba también en iguales condiciones Luís Ángel Pereyra. Creyó que fueron nuevamente dirigidos a la VII^a Brigada Aérea. Una vez que bajó del vehículo lo desvistieron y acostaron sobre un elástico de cama, lo sujetaron con grilletes en los tobillos y comenzaron a aplicarle picana eléctrica sobre la nariz, boca, ojos y testículos. Destacó la intensidad de ésta sesión y que durante ella se desvaneció varias veces. Las preguntas eran similares a las que ya le habían formulado.

Luego lo llevaron a otro lugar y pudo oír como Pereyra era torturado hasta que lo trajeron al lado suyo. Finalmente se los llevaron a ambos de allí en camioneta. El recorrido fue sobre un camino de tierra y al descender fue golpeado, al igual que su compañero Pereyra, por un sujeto al que llamaban el *“rompe huesos”*. Le fue asignado el número 11. Se lo traslado a un lugar desconocido, donde fue amarrado a un inodoro y un sujeto le hizo encima sus necesidades fisiológicas. Luego una compañera lo higienizó por orden de un guardia.

Lo llevaron a otro sitio donde tomó asiento mientras era iluminado con reflectores por delante y sentía que pasaba gente, suponiendo que buscaban que alguien lo reconociera.

Tiempo después lo condujeron en una camioneta hasta lo que luego se enteró que era la **“Coordinación Federal”**, y lo alojaron en un calabozo. Esa noche escuchó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

como una compañera que estaba en la celda de al lado era violada.

De allí fue trasladado a **"El Vesubio"** y esta vez le asignaron el número 4.

Su liberación ocurrió el 17 de noviembre de 1976. Por la noche de ese día fue llamado por su número, le dijeron que se iría, que lo dejarían en el centro de Morón. Lo introdujeron en el baúl de un auto junto con *"el viejo"*. El recorrido fue largo, al descender le sacaron las esposas y le ordenaron que caminara sin voltear. Observó que se encontraba cerca de la autopista Ricchieri.

Desde su desaparición su madre procedió a buscarlo a él y a su hermano junto con familiares de Pedermera y Arroyo y también presentó un recurso de Hábeas Corpus, envió una carta al Brigadier Agosti, se entrevistó con el Monseñor Laguna, del obispado de Morón, e hizo una denuncia ante la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, lugar donde el 21 o 22 de noviembre de ese año fue a prestar testimonio. Por el hábeas corpus en relación a su hermano su madre tomó conocimiento que se encontraba alojado en la Comisaría de Haedo.

Con su hermano Benjamín Arnaldo se comunicó en la dependencia de Castelar y perdió contacto al ser trasladado de la misma. Con posterioridad tomó conocimiento que su hermano permaneció detenido también en el *"Vesubio"* y en la Comisaría de Haedo siendo luego fue alojado en las unidades de La Plata y Devoto. Que retomó contacto con él tras la liberación del mismo en el año 1981. El nombrado falleció el 2 de enero del año 2005.

La presencia de Oscar Walter Arquez en la VIIª Brigada Aérea de Morón y en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Atiliano Rosendo Rojas Gómez y Luís Ángel Pereyra, en la Comisaría de Haedo por Atiliano Rosendo Rojas Gómez.

Oscar Walter Arquez participó de la siguiente inspección ocular:

VIIª Brigada Aérea de Morón (fs. 6081/88vta.). Reconoció el lugar en el cual estuvo detenido pudiendo determinar inclusive haber estado alojado en cuarto chico el cual estaba separado por una pequeña escalera que en ese momento figuraba como la "Oficina de Plan de Vuelo".

Asimismo, la presencia de Benjamín Arnaldo Arquez en la VIIª Brigada Aérea de Morón y Comisaría de Castelar corroborada por los dichos de Oscar Walter Arquez, Luís Ángel Pereyra y Atiliano Rosendo Rojas Gómez, y en la Comisaría de Haedo por los dichos de Rubén Gallucci, Luis Ángel Pereyra, Miguel Angel Pérez y Haber.

Terrazas Pozo dijo que en la Comisaría de Haedo tomó contacto con Arquez omitiendo decir a cuál de los dos hermanos hacía referencia.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3240 iniciado el 9 de junio de 2004 a raíz de la presentación efectuada por Oscar Walter Arquez ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro, posterior cautiverio y liberación tanto de él como de su hermano.

Decreto PEN n° 3217, de fecha 15 de diciembre de 1976, por el cual se ordenó el arresto de Arnaldo Benjamín Arquez a disposición del PEN (fs. 5227/8 ppal.).

Legajo N° 999 "Arquez, Arnaldo Benjamín s/denuncia (Causa N° 450)", formado con constancias de la causa mencionada.

Legajo penitenciario de Arnaldo Benjamín Arquez (fotocopias certificadas), surge del mismo que el 28 de marzo de 1977 ingresó a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal procedente de la Sub. Zona 16 de la F.A.A. (Palomar) figurando como causa de la detención la de "activista montonero", a disposición del P.E.N. mediante Decreto N° 3217/76. Con fecha 6 de abril de 1977 fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

trasladado a la Unidad N° 9 La Plata del Servicio Correccional. El 18 de julio de 1980 se le concedió la libertad por cese de PEN mediante Decreto N° 1387/80.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Arnaldo Benjamín Arquez. Indica que: *"La ficha fue elaborada el 1/5/77 y remite a los legajos que se describen a continuación: Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 7008 caratulado "ESMACUEJERUN solicita comunicación al Juzgado Federal de San Martín sobre Ángel Terrazas y Arnaldo Benjamín Arques". Ya descrito en el caso de Terrazas Ángel. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 2703 caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Arquez Arnaldo Benjamín, detenido por el Ejército Argentino el 15/12/76 en virtud del decreto N° 3217 de la misma fecha y alojado en "I FAA". Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 15853 caratulado "152 personas dejar de estar a disposición del Poder ejecutivo Nacional". Consta un recorte periodístico del diario "Convicción", fechado en julio de 1980, en el mismo se menciona el cese del arresto a disposición del PEN de 152 personas, entre ellas Arquez Armando Benjamín. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 16630 caratulado "Ceses de arresto a disposición del PEN (160 en total)". Consta una nómina de personas que han cesado su disposición al Poder Ejecutivo Nacional durante los meses de septiembre a octubre de 1980, en ella se incluye a Arquez Arnaldo Benjamín. Es fechada el 31 de octubre de 1980 y firmada por Osvaldo Héctor Oviedo (Comandante Principal Jefe Departamento Inteligencia)".*

Documentación aportada por Oscar Walter Arquez al momento de prestar testimonio en la causa: fotocopia certificada de la presentación de habeas corpus efectuada por su madre Floriana Catalina Cabrera en favor de sus

hijos; dos cartas, una escrita a máquina firmada por la nombrada Cabrera, dirigida al Comandante de la Fuerza Aérea Brigadier Orlando Agosti, dando cuenta las gestiones que realizó para dar con el paradero de sus hijos; y la otra de firmada por Oscar Arquez (fs. 5.009/12/vta. ppal.).

Caso n° 67: Atiliano Rosendo Rojas Gómez (DNI: 93.475.925).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 18 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Tierra del Fuego n° 1343, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó primero a la VIIª Brigada Aérea de Morón, luego a la Comisaría de Castelar, donde permaneció alrededor de 2 meses y medio, y finalmente a la Comisaría de Haedo.

Su detención fue legalizada mediante el Decreto N° 3327/76 de fecha 17 de diciembre de 1976 el cual dispuso su expulsión del país, ordenándose para ello su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fue alojado en Coordinación Federal, en la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, en la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense y en la Alcaldía de la Policía Federal.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue expulsado a Bolivia tras 2 meses y 20 días.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que al momento de los hechos era vicepresidente de la biblioteca "José Hernández" (Morón) y practicaba su militancia allí.

Siendo alrededor de las 11:00 hs. de la fecha ya indicada se presentó en el taller que funcionaba en su domicilio una persona vestida de civil preguntando por él. Al identificarse lo tomó del cabello y lo sacó violentamente. Practicaron una minuciosa requisa sosteniendo que su casa era un *"depósito de armas"* y sustrajeron todas las cosas de valor, libros y una copiadora. Durante el operativo se encontraban presentes su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

esposa Alicia Oblitas Amézaga y sus hijos Doris Juana Machicado Oblitas, Carlos Rojas Oblitas, Ricardo Rojas Oblitas. Cuando lo sacaron de la casa observó que estaba rodeada de militares, de tropas de la Fuerza Aérea Argentina, un helicóptero, una *"tanqueta"* con un escudo nacional. Sus captores estaban con uniformes de la Fuerza Aerea *"de combate, estaban con cascos"*. Seguidamente lo esposaron, tabicaron e introdujeron en una camioneta que estaba cubierta con un toldo, tenía un asiento en el medio y 2 a los costados, encontrándose a bordo de ésta 1 o 2 personas.

Realizaron un trayecto que duró unas 2 o 3 horas hasta la **VIIª Brigada Aérea de Morón**, lo cual pudo saber por el sonido de una *"bocina eléctrica"* que le era familiar ya que cada 10 días solía ingresar al lugar a repartir el periódico del Partido Comunista. Lo hicieron descender del vehículo junto a los libros y la copiadora que habían sustraído de su casa. Luego lo llevaron a un lugar que aparentaba ser un *"hangar"*, el cual estaba en reparación, el suelo estaba lleno de *"guijarros"* y sentía olor a cal fresca. Pasado un tiempo pidió ir al baño, la persona que lo cuidaba lo llevó y lo golpeó. Posteriormente lo hicieron caminar 5 minutos, descendieron unas gradas y lo alojaron en un recinto que podría ser el lugar donde funcionaba la atención al público del Aeropuerto Internacional de esa Brigada. Allí se encontró con **Baldazarre**, el presidente de la Biblioteca *"José Hernández"* y **Arnaldo Arquez**, secretario de ésta, quien estaba muy maltratado. Ambos sujetos fueron secuestrados horas antes que él. También tomó contacto con **Miguel Ángel Terrazas Pozo** que estaba muy *"maltrecho"* y a quien conocía previamente; con **Luís Pereyra** que tendría entre 14 y 15 años; y escuchó el apodo *"Hormiga"*. En éste lugar fueron maltratados verbalmente mientras les preguntaban el nombre de guerra. Cuando fue su turno sólo contestó *"marxista-leninista"*. Al otro día por la madrugada volvieron a subir esas gradas y abordaron una camioneta. A Terrazas tuvieron que subirlo porque no podía movilizarse

por sus propios medios. Tras recorrer un *"buen trecho"* los alojaron en un calabozo con Terrazas. Era un lugar muy pequeño con puerta metálica y una pequeña mirilla. En la celda contigua se encontraban Baldazarre y Arnaldo Arquez, mientras que el resto de sus compañeros fueron alojados en otros calabozos. Con posterioridad, mientras permaneció en Haedo, supo por dichos de otros compañeros que provenían de aquí que éste lugar era la **Comisaría de Castelar**.

A lo largo de los días se fueron comunicando e identificándose a los gritos, ellos decían sus nombres y otros sus apodos, entre los cuales recordó a *"Hormiga"* y *"Gallina"*. Que eran alrededor de 6 o 7 detenidos y así como los traían se los llevaban especialmente durante la noche. Era un *"continuo trajín"*. También escuchó voces de mujeres que llegaban y se iban. Pasados 10 días llegó **Luis Pereyra** a la dependencia permaneciendo unos 2 o 3 días.

Comenzaron a sacarlos de la celda para someterlos a sesiones de torturas. Cuando fue su turno le aplicaron *"picana eléctrica"* y le practicaron "submarino" mientras lo interrogaban acerca de *"quién era el responsable de su célula, cuántos son, quienes son"* y decían que si colaboraba se iría o de lo contrario permanecería durante años a disposición del Poder Ejecutivo. Las sesiones tenían lugar en un altillo dado que recuerda subir escalones cada vez que lo llevaban a ellas.

Permaneció en aquella dependencia alrededor de 2 meses y medio. Una vez al día les daban alimento que posiblemente provenía de la Base Aérea, ya que eran típicas de tropa. Los fines de semana no llegaba alimento y alguna vez recibió asado. En relación al personal de la Comisaría había *"buenos y malos"*, *"el tema era el baño, no teníamos lugar y había que salir sí o sí (...) había algunos que nos trataban un poco mejor y otros que reverendamente mal"*. Recordó a un cabo de apellido *"Castro"* quien lo trataba bien, lo llevaba al baño donde extraía agua que luego compartirla con sus compañeros.

Pasado un tiempo fue traslado en el baúl de un Renault 4, el recorrido duró varias horas y quienes lo llevaban se detuvieron en una heladería de Morón. Luego de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

varias vueltas, cruzaron una barrera del ferrocarril lo que le hizo suponer que se encontraba en Haedo.

Después lo hicieron descender en la **Comisaría de Haedo**. Allí había 3 o 4 personas, en iguales condiciones a la suya a quienes desconocía. Fue alojado solo en una celda y por la noche de ese mismo día llegó **Arnaldo Arquez** y al día siguiente llegaron **Terrazas** y otras personas más que no conocía. Hasta este momento había permanecido tabicado pero sin esposas. Pasados unos pocos días arribó **Luis Pereyra**, quien ya no podía mantenerse en pie por tener llagas en los talones y un pésimo estado de salud. Como a él se le había asignado la labor de limpiar los baños de las celdas se le otorgó un balde con creolina y tras levantarse la venda por los quejidos de Pereyra pudo ver el estado en el que estaban sus pies. Luego a Pereyra se lo llevaron de la dependencia y supo que transitó por diferentes centros de tortura.

Precisó que en ésta Comisaría fue interrogado pero no recibió apremios físicos sino que eran una *"formalidad"*. Estaban a cargo de militares lo que notó por el uniforme que portaban. La peor tortura que recibió aquí fue el hambre. En esta dependencia no recibían alimento, alguna que otra vez les daban un pan o una factura. Aquello se extendió por unos 12 días y ello le provocó alucinaciones al igual que a Arquez y Terrazas. Hasta que un día pusieron una olla y les abrieron las celdas diciendo *"pueden comer"*, era mate cocido y pan. Había unas diez personas en el recinto queriendo alimentarse y luego de la ingesta padecieron una descompostura producto del tiempo transcurrido sin comer. Luego de ello mejoraron las condiciones y con mayor frecuencia recibían alimentos.

En esta dependencia había presos comunes por medio de los cuales se comunicaban *"con el exterior"*. Que él se conectó con su familia por una *"esquela"* hasta que en una oportunidad su hija lo visitó. Previo a ello le habían hecho lavar la cara ya que hacía 6 meses que no se bañaba, ni se rasuraba y estaba con la misma ropa con la cual lo

habían detenido.

Luego de haber sido legalizado estuvo unos 20 días más en esa dependencia, pero ya le habían quitado el tabique. Que pasó navidad allí y cuando lo trasladaron de la Comisaría, Arnaldo Arquez se encontraba aun tabicado ya que no había sido *"blanqueado"*. Al momento del traslado estaban **Terrazas**, *"Moishe"* -Fernando Haber- y otra persona. Sólo él y Terrazas fueron alojados en Coordinación Federal por aproximadamente 10 días. Que de allí fue trasladado hasta la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal donde fue separado de Terrazas Pozo y alojado en un calabozo. Que días después tomó contacto con **Raúl Arteaga** y luego ambos fueron trasladados a la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense y posteriormente fue conducido a la Alcaidía de la Policía Federal por unos 2 meses juntamente con un grupo de presos políticos. No cesaron las torturas. Si bien no hubo interrogatorios recibían golpes, era la guardia de infantería quien lo golpeaba, incluso se le *"aplastó la cara"* por un golpe que recibió. Después fue dirigido al Aeropuerto de Ezeiza por unas 48 horas, allí le dieron ropa y lo subieron a un avión con destino a Bolivia donde le quitaron las esposas.

Respecto de sus compañeros dijo haber tenido conocimiento de que Arnaldo Arquez estuvo detenido por 4 años.

Ángel Terrazas Pozo era militante del Partido Comunista Argentino, trabajaba en Peugeot, era miembro de la Comisión Directiva de esa empresa y fue detenido el mismo día que él pero durante la noche.

La presencia de Atiliano Rosendo Rojas Gómez en la VIIª Brigada Aérea de Morón se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Luis Ángel Pereyra, en la Comisaría de Castelar por Oscar Walter Arquez, Luis Ángel Pereyra y en la Comisaría de Haedo por Oscar Walter Arquez, Luis Ángel Pereyra, Rubén Fernando Haber y Ángel Terrazas Pozo.

Atiliano Rosendo Rojas Gómez participó en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

siguiente inspección ocular:

VII^a Brigada Aérea de Morón (fs. 6081/88vta.).
Reconoció el lugar como aquel en el que permaneció detenido
y que estuvo alojado en un sótano.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta
con:

Legajo DIPBA Mesa "B" N° 179 Carpeta N° 127 que
consta de una ficha con datos personales del nombrado
Rojas.

Legajo Penitenciario de Atiliano Rosendo Rojas
Gómez N° 20.584 (copias certificadas), donde surge que con
fecha 29/1/1977 ingresó a la Unidad N° 2 del Servicio
Penitenciario Federal procedencia Asuntos Ext. Pol. Fed..
Con fecha 6/4/1977 ingresó a la Unidad N° 9 La Plata del
Servicio Correccional a disposición del P.E.N. por Decreto
N° 3327/76. Finalmente con fecha 21 de abril de 1977 fue
entregado a personal de la Policía Federal para ser
expulsado del país.

Documentación presentada por Rojas Gómez (copias
certificadas): resumen de las gestiones realizadas por su
esposa Alicia O. de Rojas para dar con su paradero;
constancia de la denuncia realizada por la nombrada por la
detención de su marido, en la Sub-Comisaría de Villa
Gervasio Pavón de fecha 22 de septiembre de 1976; nota del
Ministerio del Interior Dirección General de Asuntos
Policiales e Informaciones en donde le informan a la Sra.
Rojas que su marido se encontraba detenido en la Comisaría
de Haedo Morón Seccional 2da.; y una nota del Ministerio
del Interior Policía Federal Argentina Departamento de
Asuntos Extranjeros de fecha 29 de marzo de 1977
autorizando a la nombrada a efectuar la compra de los
pasajes para su esposo quien se encontraba detenido a
disposición del Poder Ejecutivo Nacional y poseía Decreto
de expulsión del país (fs. 6347/6350 ppal.).

Caso n° 68: Ángel Terrazas Pozo (Carta Nacional de

Identidad Francesa: 090575P00171).

Fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de septiembre de 1976 en el domicilio de la calle Santiago del Estero al 1300 del barrio Texalar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí fue trasladado a la VIIª Brigada Aérea de Morón y luego a la Comisaría de Haedo.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue alojado en la Unidad n° 2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y luego en la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Posteriormente por el Decreto N° 3327/76 de fecha 17 de diciembre de 1976 se dispuso su expulsión del país, ordenándose para ello su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Con fecha 19 o 20 del mes de junio de 1977, se hizo efectiva la medida ordenada, radicándose en Francia.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Señaló que para la época de su detención trabajaba en la fábrica de automóviles que actualmente se denomina "Peugeot". Un día de septiembre de 1976, sin poder precisar fecha exacta, alrededor de las 17:00 o 17:30 hs., llegó a su casa y lo estaban esperando 4 personas vestidas de civil, quienes simulaban tener armas, diciéndole que debía acompañarlos. Lo llevaron entonces hasta la parte trasera de su casa y lo introdujeron en un auto color blanco sin matrícula. Recordó que de allí hubo faltante de algunos libros que aquellas personas denominaron como "*revolucionarios*". Lo condujeron entonces a un "*sector desolado*". Recordó una persona de estatura media, morocho, que tenía ropa de cuero.

Lo hicieron descender y comenzaron a golpearlo, le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y le colocaron una capucha. Luego lo volvieron a introducir en un vehículo tapado con una tela y 2 personas se sentaron encima suyo. No puede precisar cuánto tiempo estuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

“paseando en el coche” porque consideró que lo hacían para despistarlo acerca del lugar hacía donde se dirigían. Llegaron entonces a un predio similar a un galpón donde lo sentaron y le hicieron hacer una *“cola”* de personas. Creyó que era *“el lugar de las torturas”* por los gritos y murmullos que oía desde allí y efectivamente lo era dado que fue torturado allí, siendo que después se desvaneció.

Posteriormente lo llevaron atado, vendado y encapuchado hasta un lugar que consideró que estaba cerca de un aeropuerto militar, dado que sentía ruido de helicópteros y aviones. Cerca de su casa estaba la **VIIª Brigada Aérea de Morón**, por lo que tenía el presentimiento de estar allí. Había más detenidos y él gritaba su nombre, recibiendo golpes para que se callase. Aquí no pudo precisar con quiénes compartió cautiverio.

Dado a que le costaba caminar, lo llevaban arrastrado a los *“cuestionarios”*, en donde lo acusaban de ser integrante del *“Partido Comunista Marxista-Leninista”* y ser parte del ERP, lo que negaba dado que les decía que era del Partido Comunista Argentino. Tenía hambre y hacía ruido golpeando su cabeza dado que *“no quería morir de hambre”* y le *“tiraban unos huesos”*. Allí sólo ingirió restos de comida. Por otra parte debía orinar en las celdas. Sostuvo que no tuvo un trato *“humano”* durante su detención.

Luego lo trasladaron a la **Comisaría de Haedo** donde también lo alojaron en una celda siendo que allí había vecinos de su barrio. Recordó entre ellos a **Rosendo Rojas**, a *“Arquez”* y a *“otro muchacho joven”* de quien no recuerda el nombre pero cree que era militante peronista. Les dieron restos de asado de los guardias. Escuchó a 2 mujeres que pedían papel higiénico. Supo dónde se encontraba porque *“como regalo de navidad (...) un 25 de diciembre entra el guardia y (...) me sacan la venda y la capucha y me encuentro en la Comisaría de Haedo”*. Ese día lo llevaron hasta el patio donde estaba su esposa, quien había sido anoticiada por un familiar de que estaba allí y

fue a visitarlo junto a una de sus hijas.

Seguidamente fue llevado a la "Coordinación Federal", donde había detenidos comunes y políticos. Preciso que el "*Capitán Antúnez*" le dijo que si no estaba refugiado "*te mataba, hijo de puta*". Este hombre estaba acompañado siempre del "*Inspector Cabezas*", quien le decía "*-Terrazas Pozo, el mundo es chico- Y llovían golpes*". Luego lo llevaron a la Cárcel de Devoto hasta que lo trasladaron a una Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Tiempo después le indicaron que tenía autorización de exiliarse. Que un 19 o 20 de junio, a las 5:30 de la madrugada, lo despertaron y más tarde lo trasladaron hasta la Comisaría de Ezeiza, donde permaneció hasta las 18 hs. Que no comió ni bebió durante ese día. Le dieron una camisa y un pantalón y 2 personas lo llevaron hasta el avión. Al día siguiente llegó a París, en condición de exiliado político. Tiempo después le fue dada la nacionalidad francesa.

Siempre se preguntó por qué había sido detenido y expulsado, siendo que no cometió ningún delito. Que tuvo que dejar su familia, su trabajo y sus amigos. Que su mujer había presentado hábeas corpus el cual hasta el día de hoy espera respuesta.

La presencia de Ángel Terrazas Pozo en la VIIª Brigada Aérea de Morón se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Atiliano Rosendo Rojas Gómez y Luís Ángel Pereyra, en la Comisaría de Castelar por Oscar Walter Arquez, Luís Ángel Pereyra, Rubén Fernando Haber y Atiliano Rosendo Rojas Gómez, y en la Comisaría de Haedo por Luís Ángel Pereyra, Rubén Fernando Haber y Atiliano Rosendo Rojas Gómez.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

de una ficha personal correspondiente al nombrado Terrazas Pozo. Indica que la *"ficha fue elaborada el 1/05/77 y remite al Legajo DIPBA Mesa "DS" Nro. Varios 7008 caratulado "ESMACUEJERUN solicita comunicación al Juzgado Federal de San Martín sobre Ángel Terrazas y Arnaldo Benjamín Arques". En donde consta un parte teletipo producido por el Estado Mayor Cuerpo Ejército 1 el 3 de diciembre de 1976 y dirigido a DIPBA La Plata, por el cual se ordena comunicar al Juzgado Federal de San Martín Dr. Luis Pérez Rabellini que en el Comando en Jefe del Ejército no revisten antecedentes relacionados con Ángel Terrazas"*.

Legajo Penitenciario de Terrazas Pozo N° 20.586 de la Unidad N° 9 de La Plata, del que surge que ingresó a la Unidad el 18 de febrero de 1977 proveniente de la Unidad Nro. 2 Villa Devoto. Del mismo surge una resolución del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 17 de diciembre de 1976 en donde mediante decreto N° 3327 que dispone la expulsión de la República Argentina del ciudadano boliviano Ángel Terrazas Pozo. Con fecha 9 de junio de 1977 surge una constancia de haber sido trasladado el 8 de junio de 1977, en razón de expulsión del país y se archivó.

Caso n° 69: José Baldazarre (DNI: 1.017.899).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Carapachay 3886 de la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la VII^a Brigada Aérea de Morón y a los 2 días a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado el 25 de septiembre de 1976 aproximadamente.

No habiendo declarado nunca durante la instrucción y encontrándose el nombrado fallecido (ver fs.

148 del "Legajo de Defunción") ello resulta de lo relatado por las víctimas Oscar Walter Arquez, Atiliano Rosendo Rojas Gómez y Luís Ángel Pereyra durante la audiencia de debate.

Oscar Arquez precisó que el día indicado, inmediatamente luego de su aprehensión, fue trasladado dentro de un vehículo a la realización de otro procedimiento. Que el vehículo en el cual iba circuló por la calle Carapachay, dobló a la izquierda y detuvo la marcha. Que allí resultó detenido José Baldazarre, presidente de la "Biblioteca Popular José Hernández". Que a ambos los llevaron hasta la **VIIª Brigada Aérea de Morón**. También recordó que volvió a tomar contacto con éste poco tiempo después de su detención en la **Comisaría de Castelar**.

Atiliano Rosendo Rojas Gómez recordó que llegó a la **VIIª Brigada Aérea de Morón** el 18 de septiembre de 1976, pudiendo tomar contacto allí con José Baldazarre, presidente de la "Biblioteca José Hernández" donde militaba y de la cual era el vicepresidente. Que al día siguiente fue llevado hasta la Comisaría de Castelar y alojado en una celda, estando en la contigua Arnaldo Arquez.

Luís Ángel Pereyra dijo que fue aprehendido el día 16 de septiembre de 1976 y que al ser trasladado a la Comisaría de Castelar tomó contacto con José Baldazarre, quien ya se encontraba detenido allí. Recordó que este era una persona mayor que tenía un hijo con síndrome de Down, que *"era de la biblioteca del barrio"* y que permaneció muy poco tiempo detenido.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Fotocopias certificadas del Legajo de Identidad de José Baldazarre de la Policía Federal Argentina cuya foliatura va de fs. 5 a 24.

Caso n° 70: Deolinda Isidora Arroyo (CI: 3.790.454).

Caso n° 95: Néstor Pedernera (CI: 1.793.566).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Charcas al 3900 del Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí a Deolinda se la trasladó a la VIIª Brigada Aérea de Morón. Ambos transitaron por centros clandestinos no identificados.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Se encuentran desaparecidos.

Ello resulta de lo relatado por Rosendo Cruz Pedernera, hijo de los nombrados, durante la audiencia de debate; por Irma Elvira Escosteguy, madre de Néstor, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 29 (fs. 3/vta. del expediente N° 11.174) y por Martina del Carmen Arroyo de Medina, hermana de Deolinda durante la instrucción a fs. 5980/1 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Rosendo Cruz Pedernera precisó que para la fecha del secuestro de sus padres tenía 6 años. Su madre Deolinda Arroyo (*"Mara"*) y su padre Néstor Pedernera (*"Nico"* o *"Raul"*) eran militantes peronistas de la organización *"Montoneros"*. En el día indicado, siendo aproximadamente las 20:00 hs., mientras su madre cocinaba, se encontraba jugando cerca de la entrada de su casa, y oyó que golpeaban la puerta. Ante ello su madre se acercó a ver por la mirilla e *"inmediatamente me toma a mí del brazo (...) y a mi hermana y sale corriendo hacia el fondo"*. Escuchó golpes y patadas sobre el acceso a la casa. Precisé que ésta quedaba adelante, sobre la vereda, siendo que atrás estaba la de su abuela y más al fondo la de su tía. Las 3 casas se comunicaban por un pasillo, el que tenía un portón de tejido por el que pudo observar a un grupo de hombres con uniforme *"de tipo militar"* intentando ingresar por la

entrada principal. Que dado que tenía un perro de raza boxer, estos hombres gritaban que *"agarraran al perro"*.

Su madre lo llevó junto con su hermana Camila a la casa de su abuela. Luego los dirigió hacia la casa de su tía, siendo que en ese momento vio a su mamá caminando hacia la puerta de entrada del lote, *"no tengo un recuerdo claro de si en ese momento la agarran, cómo la agarran, pero se que esa fue mi última imagen de ella"*. Su tía los alojó junto con sus primos y su hermana en una habitación por el resto del día y la noche. Describió la casa de su tía Marta como relativamente chica, en construcción, y que el cuarto donde lo alojaron tenía una *"puerta placa"* a medio construir y por donde entraba luz. Desde ese lugar pudo percibir que ingresó a la casa un hombre, quien le gritaba y le hacía preguntas a su tía. El clima en la casa era muy tenso.

Supo que *"el tío Chacarita, un compañero que caía de vez en cuando a dormir (...) cayó en algún momento de la noche y pudo escapar, no lo agarraron"*. Luego ingresó su tío *"Tito"* y sintió que el clima se tornó más hostil aún. Escuchó gritos y gente corriendo. Horas después, ingresó *"gente nueva a la casa"*, siendo que una persona preguntó qué había en la habitación donde se encontraba. Su tía Marta dijo *"están los chicos durmiendo"* y esta persona pateó la puerta la cual cayó sobre la cama de al lado a aquella donde estaba acostado. La misma se asomó y recordó que su tía gritaba *"están los chicos, no los despiertes que están asustados"*. Pudo observar a una persona parada frente al sillón con un arma larga *"podría ser una ithaca o algo así"*.

Al día siguiente se levantó y salió a la vereda alrededor de las 7 de la mañana. No había nadie cerca. Atrás suyo fue su primo, pero su tía inmediatamente les ordenó que ingresasen a la finca porque el barrio estaba *"tomado"* a fin de secuestrar a más personas. Toda su familia *"se dedicó a la búsqueda, a las denuncias, a la reunión con otros compañeros y familiares de desaparecidos"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Supo que horas después del inicio del operativo en la casa se produjo el secuestro de su padre. *"Vicente"*, su vecino, le comentó que su papá llegó con el taxi con que trabajaba y automáticamente lo rodearon un par de coches. Que no se resistió y lo ingresaron a la casa, siendo que luego salió envuelto en una frazada. Supo que el taxi de su padre, que era un Ford Falcon, fue también secuestrado. Recordó que su abuela Irma le dijo que en un lugar, que no pudo precisar, cuando fue a llevar una denuncia, una persona le refirió *"¿me dijo que tenía un taxi? y mi abuela le responde y usted cómo sabía que tenía un taxi"*. Preciso que en una oportunidad vio una camioneta, un taxi y otro auto en un trayecto en que volvía a su casa con su abuela, en la **VIIª Brigada Aérea de Morón**. En ese momento le dijo que ese era el taxi de su padre, pero su abuela se lo negó.

Por su parte, Martina del Carmen Arroyo recordó que tanto su hermana Deolinda (*"Mabel"* o *"Señorita Doli"*) como su cuñado Néstor (*"Chino"* o *"Nico"*) eran militantes en la organización *"Montoneros"*. El día 17 de septiembre de 1976 alrededor de las 20:25 hs., se presentaron en su casa 3 hombres vestidos con ropa de la Fuerza Aérea y camisa celeste. Preciso que en la parte delantera de la finca vivía su hermana con su familia, en la parte del medio sus padres y su casa quedaba al fondo del terreno. Recordó que a Deolinda la *"saca un hombre de cada lado con un arma al costado y la llevan enfrente que había una camioneta"*. Su hermana le gritaba que metiese a los chicos adentro. Que como su cuñado no estaba, estas personas esperaron junto a Deolinda en la camioneta hasta cerca de las 21:30 hs., momento en que Néstor golpeó la puerta y *"se le abalanzaron los hombres de adentro y lo único que pude escuchar era como él intentaba gritar con algo en la boca"*. Lo introdujeron en su auto que era un Ford Falcon. Sus vecinos, que pudieron observar cómo obligaban a su cuñado a subirse al vehículo, le manifestaron que lo golpearon y forcejearon bastante con éste.

Que había diversos vehículos más cerca de su casa, los cuales se fueron todos llevándose secuestrada a su hermana y a su cuñado, siendo que quedó de guardia un grupo de personas que ingresó a su casa y apuntándola con armas largas comenzaron a revisar el lugar. Les pidió que no fuesen a la habitación donde estaban los niños pero *“hicieron palanca y tiraron la puerta abajo, encima de los chicos”*.

Precisó que realizó diversas investigaciones para dar con el paradero de su hermana y su cuñado, habiendo concurrido a Plaza de Mayo, a la Policía y a la VII Brigada, lugar donde un vecino vio un taxi del cual anotó la matrícula y le preguntó si era la del *“El Chino”* Pedernera, siendo que coincidía. Ante ello presentó un Hábeas Corpus explicando la situación y *“al poco tiempo desaparecieron todos los autos de la Brigada”*, pero nunca obtuvo resultado de la diligencia.

Supo por comentarios que hubo personas que escucharon cómo torturaban a una chica que decía que se llamaba *“Deolinda Arroyo y que no tenía nada que ver, que le pregunten a su esposo”*.

Irma Elvira Escosteguy, madre de Néstor Pedernera, precisó que siendo las 20:30 hs. del día 17 de septiembre de 1976 fue allanado el domicilio que su hijo habitaba junto a su mujer, Deolinda Arroyo.

Que en el día indicado arribaron entre 3 a 5 coches y motos con personal que dijo ser de la *“Policía”* y golpeando fuertemente las puertas ingresaron con ametralladoras a la finca de su hijo, llevándose encapuchada a Deolinda. Dado que Néstor no se encontraba en el lugar, lo esperaron hasta que llegase, siendo que al hacerlo lo secuestraron como así a su auto taxi con el cual trabajaba.

Realizó diversas averiguaciones a fin de dar con el paradero de los nombrados pero no obtuvo resultado satisfactorio.

La presencia de Deolinda Arroyo en la VII^a Brigada Aérea de Morón se encuentra corroborada por lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

dicho durante la audiencia de debate por Luís Ángel Pereyra. Asimismo, Oscar Walter Arquez dijo haber compartido un traslado hacia un lugar por él desconocido.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajos CONADEP/SDH N° 4581 y 4582 iniciados a raíz de la presentación efectuada por María Emiliana de Arroyo, madre de Deolinda, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hija y de su yerno, así como también las gestiones que llevó a cabo para dar con el paradero de ambos.

Expediente N° 11.174 caratulado "Escosteguy de Pedernera Irma Elvira interpone recurso de hábeas corpus en favor de Pedernera Néstor Alberto, Arroyo de Pedernera Dolinda" del Juzgado de Inst. N° 29, iniciado el 23 de septiembre de 1976. Con fecha 29 de septiembre de 1976 se resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Expediente N° 463 caratulado "Arroyo de Pedernera, Dolinda Isidoro; Pedernera, Néstor Alberto s/recurso de hábeas corpus" del Juzgado Federal N° 5, iniciado el 3 de mayo de 1978 a raíz de la presentación de Martina del Carmen Arroyo de Medina. Con fecha 26 de mayo de 1978 se resolvió rechazar el recurso y se archivó.

Expediente N° 137 caratulado "Arroyo de Pedernera, Deolinda Isidora; Pedernera, Néstor Alberto s/Hábeas Corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Capital Federal, iniciado el 11 de diciembre de 1978 a raíz de la presentación de María Emiliana Arroyo. Con fecha 21 de diciembre de 1978 se resolvió rechazar el recurso interpuesto y remitir testimonios a la Excma. Cámara del Crimen de la Capital Federal para que mediante sorteo se dé intervención al Juzgado de Instrucción que corresponda a los efectos de investigar la posible privación ilegítima de la libertad sufrida por los nombrados.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente los nombrados Arroyo y Pedernera. Se indica allí que la misma "fue elaborada el 12/11/76 y remite a los siguientes legajos: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 6367** caratulado "Privación Ilegal de la libertad a Néstor Alberto Pedernera y su esposa Dolinda Arroyo. UR. Morón". Consta la denuncia efectuada en la Comisaría 1ª de Morón por Irma Elvia Escostegui de Pedernera, respecto del secuestro de su hijo Néstor Alberto Pedernera y de Dolinda Isidora Arroyo el día 19 de septiembre de 1976 por varias personas de civil, portando armas largas y cortas, en el domicilio del mismo. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 7553** caratulado "Comunicar al Juez Federal de San Martín Dr. Spagenberg, que Dolinda Isidora Arroyo de Pedernera y Néstor Alberto Pedernera no registran antecedentes de ESMACUEJERUN". Contiene un memorando producido por DIPBA fechado el 7 de enero de 1977, y dirigido al Director de Judicial, en el cual se transcribe un parte teletipo "SEG PCO N° 62.788" procedente de ESMACUEJERUN, por el cual se ordena comunicar al Juzgado Federal de San Martín Dr. Ernesto Spagenberg, que en el Comando en Jefe del Ejército no existen antecedentes relacionados con Dolinda Isidora Arroyo de Pedernera y Néstor Alberto Pedernera. El memorando es firmado por Alfredo Fernández, Comisario Mayor, SubDtor. Gral. de Informaciones. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 17236** caratulado "Actividad de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Zona Oeste. Morón". En el legajo consta un anexo con una nómina de desaparecidos, en la misma se menciona a Néstor Alberto Pedernera. Mencionándose que se instruyeron actuaciones sumariales en la Comisaría 1ª de Morón, caratuladas "Privación Ilegal de la Libertad", y que el Juez Federal Rabellini, solicita paradero del causante y su esposa, siendo contestado en forma negativa". También indica que "el legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 8711** caratulado "ESMACUEJERUN para Juzgado N° 1 y 3 de San Martín que en el Comando General del Ejército no existen



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

antecedentes de los ciudadanos Jorge Omar Ferreyra, Néstor Alberto Pedernera, Dolinda Isidora Arroyo, Ramón Lisandro Lemos, Alberto Daniel Masriera, José Daniel Sosa, Eugenio Ismael Leiva, Roberto Maimone, Daniel Horacio Garabello, Armandina Gladys Bustos, Seima Julio Ocampo y Héctor Francisco Palacio". Con fecha 5 de noviembre de 1976, el Jefe del Regimiento de Infantería 7 "Cnel. Conde" transcribe mensaje procedente del Estado Mayor Cuerpo Ejército I, por el cual se servirá comunicar al Juzgado Federal N° 1 de San Martín, que en el Comando General del Ejército no existen antecedentes relacionados con Néstor Alberto Pedernera. De los Anexos del Nunca Más surge que PEDERNERA Néstor Alberto tiene el legajo CONADEP N° 4581, es víctima de desaparición forzada desde el 17/09/76 en Morón, y fue visto en la "Brigada Aérea VII Morón".

Caso n° 71: Daniel Hugo Arteaga Antello (LE: 4.429.740).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de octubre de 1976 en su domicilio del monoblock n° 29, acceso n° 95, piso 2°, departamento "J" del barrio Villa Carlos Gardel, de la localidad de El Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar por al menos 15 días.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Norma Edith Arteaga, hija del nombrado, y por Juana Moreno, pareja del mismo, durante la instrucción a fs. 5954/9 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6) siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Norma Edith Arteaga recordó que el día indicado se encontraba en su domicilio junto a su padre, durmiendo.

El mismo era de nacionalidad boliviana pero se había radicado en Argentina. También estaban en la finca su madre, Juana Moreno, y sus 3 hermanos. Escuchó que irrumpieron a los gritos unas personas indicándole a su padre que no se levantase. Dado que éste ya había sido secuestrado en otra oportunidad, en la cual lo torturaron, *"ya sabíamos de qué se trataba"*. Quienes ingresaron a su domicilio vestían ropa de fajina y botas, portaban armas tipo *"Fal"* y utilizaban un lenguaje *"militar"*, lo que logró identificar porque cuando *"toma la Escuela 104 (...) la Fuerza Aérea"*, la utilizaron para interrogar personas durante el día y *"a nosotros muchas veces nos vinieron a hacer requisa"*.

Su padre era *"miembro sindical de la bancaria"* y *"Secretario adjunto de la Comisión del Banco Nación"*, además de militante en la *"Juventud Peronista"*, teniendo su propia agrupación en *"Villa Tesei"*. El día del secuestro coincidió con el día de la *"lealtad peronista"*, por lo que como *"peronistas de resistencia"* tenían preparadas actividades. Supo que varios compañeros de su padre también fueron secuestrados.

En ese mismo operativo resultó secuestrada su madre y de su casa *"se llevaron todo lo que había"*, especialmente del dormitorio, donde su padre guardaba documentación de sus actividades en la *"Mutual Asociación San Martín"* y la recaudación que tenía de ésta, la cual estaba destinada a la compra de una ambulancia y remedios para las personas. También robaron micrófonos, altoparlantes, dinero de una hipoteca, registros de socios, máquinas de fotos y todos los documentos de identidad de la familia.

Su casa había quedado llena de *"gas lacrimógeno"*, por lo que tanto a ella como a sus hermanos les costaba respirar. Abrieron entonces las ventanas pero *"de abajo nos apuntaban que nos metamos adentro"*.

Su madre fue liberada al día siguiente y le dijo que según pudo percibir había sido llevada al Hospital Posadas y que al momento del secuestro de su papá le dijeron a éste *"vos negro ya sabés, no vas a hablar más por*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

micrófono", frase que también escuchó su vecina del monoblock 30, quien le agregó que lo habían encapuchado al salir de la finca.

Dado que en el barrio había 31 monoblocks, con 1200 departamentos, los policías les "marcaban" las puertas a los militares "para que sepan qué casa tenían que ir a reventar", viéndose entonces obligados a mudarse varias veces del Barrio, "porque varias veces nos vinieron a buscar". "Para nosotros no fue fácil porque yo además de perder un padre (...) tempranamente perdimos una madre porque mi mamá se dedicó a buscarlo (...) me trasladó la posta de la crianza de mis hermanos, los cuales tuve que cuidar". Recordó que "un señor llamado el negro Sosa" que era policía le dijo a su hermano "más o menos en el 77, 78" "ves esta moneda? (...) esto es de plomo, trata de no encontrarte con esto en tu vida, seguí estudiando cabezón, seguí estudiando negrita, y no se metan en política".

Como su papá era "tildado de subversivo" tuvo que "soportar la discriminación de la sociedad, que te revisen todo porque sos la hija de un subversivo". Que 2 semanas antes de terminar 5° año le dijo la directora del colegio "vos negra sos la hija del negro Arteaga y vos sabes lo que hizo tu viejo" y la amenazaba con echarla del colegio si seguía "rompiendo las bolas (...). Es la consecuencia de la responsabilidad de estas personas que dieron la orden de matar usando las instituciones del Estado". Que lo ocurrido "nos trajo muchas complicaciones porque somos hijos de un criminal (...) y eso no es verdad".

Agregó que su madre realizó una denuncia en la Comisaría de Palomar y presentó un Hábeas Corpus porque no podía ser que "se lleven la gente si ellos son los que nos cuidan". También que su madre concurrió al Ministerio del Interior y que "pasaban los años y ella iba de un lugar a otro y también a ella la reprimían y nosotros estábamos escondidos (...) porque hubo amenazas". Varias personas se acercaron a su mamá a decirles dónde podría estar su padre pero nunca lo encontró. Incluso su mamá fue hasta la Unidad

N° 2 de Sierra Chica y la Unidad N° 9 de La Plata, ambas del Servicio Penitenciario Bonaerense. Agregó que ésta falleció el 17 de noviembre de 2011.

Por relatos posteriores pudo inferir que su padre estuvo secuestrado en la **Comisaría de Castelar**. En 1984 los citaron para reconocer cadáveres N/N que habían encontrado en el barrio de Caballito. Les entregaron una fotocopia de una autopsia que no correspondía a la de su padre ya que el mismo era boxeador y tenía entonces características físicas distintas a las que allí se mencionaban. Que *“armaron”* una historia en la que su padre habría muerto en un enfrentamiento en el barrio de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de un automóvil en el que se encontraba junto a 2 mujeres. Pero la persona que figuraba como *“que manejaba”* no sabía manejar y jamás vio el cadáver de su padre. Como fecha de la muerte de éste figura el día 4 de diciembre de 1976, pero *“no era él”*.

Por último dijo que arriba de su casa vivía el Pastor Rodríguez, un *“astillero”* a quien secuestraron y mataron.

Por su parte, Juana Moreno precisó que Hugo Arteaga militaba en el Partido Peronista, en la Asociación Bancaria y en la Juventud Sindical y era empleado del Banco Nación. Para los primeros días del mes de octubre de 1976 ingresaron a su domicilio alrededor de 6 personas vestidas de civil, armadas con pistolas y anteojos negros quienes registraron la finca alumbrándose con linternas. De tal suceso resultó detenido su marido, quien fue liberado 5 días después en el barrio de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También ese día habían secuestrado a un vecino del barrio de nombre Miguel Rodríguez. Su marido tenía signos visibles de haber sido torturado por las *“marcas de golpes en todo el cuerpo, cicatrices en el tórax, y en los pies producto de la aplicación de picana eléctrica y marcas en las muñecas, que él dijo que eran consecuencia de haber sido atado con cables”*.

Posteriormente, el 17 de octubre de 1976 a las 03:00 hs., ingresaron a su domicilio 7 u 8 personas encapuchadas quienes rompieron la puerta de entrada y se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

llevaron nuevamente detenido a su esposo. Las recordó como vestidas de negro, muy abrigadas y con guantes. Preciso que *"eran del Ejército y habían rodeado el edificio"*. Que una persona le dijo *"Arteaga vestite"*. Acto seguido lo *"tiraron contra una pared, lo ataron, le taparon la cabeza y lo sacaron a empujones"*. Por su parte y dado que pedía que no se llevasen a su pareja, le vendaron los ojos y le dijeron que se acostase.

Al irse estas personas de su casa observó desde la ventana que los *"del Ejército (...) apuntaban con sus armas hacia mi departamento. Cuando se fueron, tiraron gas lacrimógeno, por lo que acto seguido, llevé a mis hijos al baño para que se lavaran los ojos"*.

Agregó que de su casa se llevaron sus relojes, un grabador, documentos de su cartera, objetos de valor, una valija con el dinero de un crédito que habían solicitado al Banco y dinero de una rifa que Arteaga había organizado para un club de fútbol de los chicos del barrio.

Que esa misma noche fue en búsqueda de su marido, siendo que en el trayecto se encontró con una vecina de apellido *"Corvalán"* quien la acompañó para el lado de donde se habían ido los autos con su marido. A los pocos metros una persona que estaba dentro de un automóvil Ford Falcon las frenó y les pidió sus documentos. Dado que el suyo había sido llevado por el personal que realizó el operativo en su domicilio se lo manifestó a este hombre, como así que su marido había sido detenido. La vendaron, la introdujeron en el vehículo y la llevaron hasta lo que creyó, por el olor del lugar, que era el Hospital Posadas.

Allí la hicieron descender por una escalera y la introdujeron en un cuarto. Escuchó ruido de un motor y gritos, que le decían que eran de sus hijos y de su marido. Fue interrogada acerca de su militancia política siendo que la acusaban de ser montonera y le preguntaban por diversas personas. Permaneció allí hasta el día lunes, cuando cerca de las 9:30 o 10:00 hs. fue liberada.

Tras lo sucedido realizó una denuncia ante el

Juzgado de Morón por la desaparición de su marido como así recordó haber concurrido a todas las Comisaría de la zona y presentar diversos Hábeas Corpus. Redactó una carta a Harguindeguy y la llevó a la casa de Gobierno, pero nunca obtuvo resultados positivos de sus diligencias.

A mediados del año 1977 un grupo de personas que se identificó como del *"Servicio de Inteligencia"* le preguntaron por su marido, a lo que les manifestó que éste se encontraba desaparecido. Meses más tarde otras personas vestidas de civil y con anteojos negros le preguntaron qué trámites estaba realizando, la increparon y les dijo que había ido a la Embajada de Bolivia para pedir asilo dado que el dinero que tenía no le alcanzaba para mantener a sus 5 hijos. Tiempo después personal de Coordinación Federal que circulaba en un vehículo Ford Falcon color gris la paró en la vía pública, la introdujo al auto y le aplastó la cabeza bajo el asiento. La condujeron por la calle Río Negro de la localidad de Morón y le preguntaron qué era lo que estaba buscando, siendo que le dijeron también *"te dejás de joder, porque cuanto más mierda revolvés más mierda sale"*.

En marzo o abril de 1978 realizó un operativo en su barrio personal de la policía y militares y en el cual resultó detenida. En aquella oportunidad revolvieron su casa pero *"no encontraron nada"*. La condujeron hasta la Escuela N° 104 y la encerraron en una oficina que se ubicaba en la parte superior de allí. Una persona se sentó a su lado y le preguntó si era la mujer de Arteaga y si estaba diciendo que él había secuestrado a su marido, a lo que le contestó que *"si usted tiene cola de paja y no quiere que se le queme, no es problema mío"*. Cerca de las 6 de la tarde la dejaron irse. Por último precisó que en 1980 se hizo un operativo por la mañana, siendo que un Comisario de la Comisaría de Palomar que entró a su domicilio ordenó que no la llevaran detenida.

La presencia de Daniel Hugo Arteaga Antello en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Jorge Zurrián, Susana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Ávalo y Luis Ángel Pereyra.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Artega. Indica que *"La ficha remite a los legajos que se describen a continuación: Mesa "C" Referencia Especial Legajo N° 7677 caratulado "Del Corro Fernando José y otros. Tomo N° I". Constan los antecedentes provistos por C.A.C.I.E. en junio de 1970 respecto de Arteaga Daniel Hugo; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 2703. No se localizó el nombre de esta víctima en este legajo; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 3435 Tomo II. No se localizó el nombre de esta víctima en este legajo; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 6936 caratulado "Secuestro de Daniel Hugo Arteaga. UR Morón 24/11/76". Consta la denuncia radicada en la Comisaría 4ª de Morón (El Palomar) del secuestro de Daniel Hugo Arteaga el 16 de octubre de 1976 por parte de 10 NN encapuchados que portaban armas de fuego; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 96635 caratulado "Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo y presunto daño contra vehículo de su hermana". Consta un recorte del diario "Página 12" fechado el 1/4/95, donde consta una nómina de desaparecidos que no estaban en la CONADEP, en ella se menciona a Arteaga Daniel Hugo. Lo mismo se refleja en un recorte del diario "La Nación" fechado el mismo día; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 27130 caratulado "Caso Suárez Mason (Recortes periodísticos)". Consta un recorte periodístico del diario "La Prensa" fechado el 14/5/88, donde se menciona que se decretó la prisión preventiva del ex general Carlos Guillermo Suárez Mason. Consta una enumeración de los homicidios que se le atribuyen a Suárez Mason, entre ellos el de Daniel Arteaga. De los Anexos del Nunca Más surge que ARTEGA ANTELLO Daniel Hugo tiene el legajo SDH N° 733 y es*

víctima de desaparición forzada desde el 17/10/1976 en Haedo, Morón".

Legajo SDH N° 733 iniciado el 18 de febrero de 1988 a raíz de la presentación de Norma Edith Arteaga, donde relata sobre la desaparición de su padre y da cuenta de las gestiones realizadas para dar con su paradero.

Prontuario de Daniel Hugo Arteaga CI: 5.396.126 del Ministerio del Interior Policía Federal Argentina (copias certificadas).

Expediente N° 120 caratulado "Moreno Juana s/hábeas corpus en favor de Arteaga Daniel Hugo" del Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón, Secretaría N° 9, iniciado el 11 de noviembre de 1976 a raíz de la presentación efectuada por Juana Moreno. Con fecha 16 de noviembre de 1976 fue desestimado y se archivó.

Expediente N° 1229 caratulado "Moreno Juana s/habeas corpus en favor de Arteaga, Daniel Hugo" del Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón, Secretaría N° 10, iniciado el 13 de julio de 1977. Fue desestimado con fecha 18 de julio del año 1977 y se archivó.

Documentación presentada por Juana Moreno: certificado del sumario N° 343 expedido por el Juzgado Penal N° 5 de la Ciudad de Morón y de una nota DEPS "PR" N° 653 del Ministerio del Interior de fecha 1° de marzo de 1978, dirigida a la nombrada, donde se le informa que las autoridades jurisdiccionales competentes comunican que no existen constancias sobre la ubicación o detención de Arteaga.

Expediente N° 0059-901 - Sumario N° 544 caratulado "Roca, Alejandra Beatriz, Mopardo, Selva del Carmen, 2 N.N. masculinos y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y otros, lugar: Dorrego y Figueroa Alcorta, fecha 4 de diciembre de 1976" del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 (copias certificadas).

Caso n° 72: María Cristina Ovejero (LC: 5.617.820).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de octubre de 1976 en su domicilio de la calle Pedro Zanni 730



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

de la localidad y Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la Comisaría de Ramos Mejía, centro de detención que no forma parte del objeto procesal de la presente causa, donde permaneció hasta el mes de noviembre en el que fue conducida a la Comisaría de Castelar en la que estuvo, al menos, hasta el mes de febrero de 1977.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos y fue violada en una oportunidad.

Se encuentra desaparecida.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Rita Yolanda Ovejero y Anahí Bitenc, hermana e hija de la nombrada respectivamente; y por Marta Victoria Ovejero, hermana de la nombrada durante la instrucción a fs. 5951/3 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6) como así por Sebastián Ovejero, padre de María Cristina, ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 39 (fs. 17/18 del legajo de prueba N° 998 en causa N° 1005); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Rita Yolanda Ovejero precisó que su hermana María Cristina ("*La Tucu*"), militante de la organización "*Montoneros*", fue secuestrada en el día y lugar indicados alrededor de las 12:30 hs., cuando un grupo de personas que se identificó como de las Fuerzas Armadas la esposó y la introdujo inmediatamente en un vehículo. Recordó que la manzana había sido rodeada para realizar el operativo y que su papá y su hermana fueron reducidos y "*encañonados*". Al ser detenida su hermana, su padre presentó un recurso de hábeas corpus, el cual no obtuvo respuesta. Ese mismo día, ingresaron al domicilio unas 15 personas uniformadas, alrededor de las 23:30 hs., para allanarlo. A su hermana Marta la llevaron al fondo de una habitación, la "*encañonan*" y le dijeron que iban a matarla si no indicaba

dónde estaban sus sobrinas Anahí y Melania. Marta lo desconocía porque las niñas *"habían sido rescatadas por una compañera nuestra"* previo al secuestro de María Cristina. Su papá preguntó por qué se habían llevado a su hija y le dijeron que *"buscaban documentación falsa sobre automotores, buscaban explosivos, armas largas y alguna propaganda marxista"*. Según estas personas, habría sido su hermana quien dijo que en la casa de su padre encontrarían tales pruebas, pero, según su padre, su hermana debió haber sido torturada para decir ello, dado que en la casa no había nada de lo que buscaban. Estas personas estuvieron aproximadamente 2 hs. en el domicilio y se llevaron algunas joyas, dinero, una lapicera con capuchón de oro, una calculadora y pelucas, siendo que también rompieron varios artefactos. Volvieron por 3ª vez en busca de sus sobrinas, quienes no estaban, y dijeron que *"la tucumana es muy dura"*.

Su papá intentó la búsqueda por diversos lugares, siendo que concurrió a las Comisarías de San Martín, de Morón y de Castelar, pero no obtuvo información.

Supo que Zoraida Martín, Susana Ávalo, *"la mamá de Susana Ávalo"*, Jorge Zurrián (*"El Turco"*), Ernesto Lahourcade (*"El Chalchalero"*) y Luís Pereyra compartieron cautiverio con su hermana en la **Comisaría de Castelar**. Todos ellos fueron compañeros de militancia de María Cristina, quien habría permanecido en esa dependencia desde su secuestro hasta mediados de febrero de 1977.

Por otra parte una amiga suya, Alcira Camusso, vio a su hermana en *"Morón"*, entre octubre y noviembre de 1976, dentro de un vehículo policial que circulaba por la calle San Martín y Buen Viaje. Asimismo, cuando Alcira fue secuestrada vio en la **Comisaría de Ramos Mejía** un corazón dibujado con los nombres *"Melania y Anahí, que son los nombres de sus dos hijitas (...) así que era evidente que había pasado por ese lugar también"*.

En mayo de 1977 secuestraron a su hermano Héctor Rafael Ovejero, a su hermana Angélica Ovejero y a Liliana Castillo Barros, quien se encontraba embarazada de 5 meses. Actualmente están también desaparecidos siendo que nunca



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

tuvo noticias de ellos. *"A nosotros nos destruyeron la familia"*.

También precisó que su hermana Zulma se fue a vivir a Mar del Plata porque seguían buscándola para secuestrarla. Falleció en 1993 producto de un cáncer. Su hermana Marta fue testigo directa del secuestro de María Cristina, siendo que hoy se encuentra enferma y alucina en relación a lo sucedido. *"Nos dice que nos van a matar a todos, que están todos escondidos"*.

Sus sobrinas estuvieron bajo la custodia de Oscar Varela y su esposa, a quienes les allanaron la casa y murieron *"combatiendo"*. Luego ambas sobrinas se fueron a vivir a la casa del padre de éstas.

Por su parte, Anahí Bitenc dijo que para la época del secuestro de su madre tenía 6 años de edad y vivía en la casa de su abuela junto a ésta y sus tías.

Que el lunes 18 de octubre de 1977 Alicia Ramona Castillo Barrios (*"Vera"*) la llevó junto con su hermana Melania hasta Ituzaingó porque sabían que iban a ir en búsqueda de *"La Tucu"*. Las hizo llamar por teléfono a una vecina para darle aviso a sus tías de que estaban bien. Desde allí tomaron un colectivo hasta la casa de Oscar Varela (*"El Chino"*) y *"Lela"*, la esposa de éste. Se quedó junto a esa familia hasta finales de esa semana. Recordó que en la casa por las noches se reunían *"mujeres con chicos"*, siendo que escuchó a *"Lela"* decir que habían detenido a su madre.

Finalizada la semana su tía *"La Gringa"*, quien se encuentra desaparecida, fue a buscarla junto con *"Vera"* y la llevaron hasta la casa de la hermana mayor de su papá. Su tía le explicó a su padre lo sucedido, siendo que luego éste se llevó a sus hijas a vivir con él.

"Durante años no supe bien lo que había pasado (...) lo borré de la memoria". A sus 8 o 9 años aproximadamente le contaron *"más o menos"* lo que había pasado con su mamá. A sus 13 años, su padre le contó junto a su hermana lo sucedido aquél día con María Cristina. A

sus 16 años, cuando retomó el contacto con su abuela paterna, sus abuelos le contaron que cerca del mediodía del día 18 de octubre ingresaron por el costado de la casa varios hombres quienes golpearon la puerta e ingresaron llevándose secuestrada a su madre. En la finca también estaba *“Antonio”*, quien era pareja de su madre, su abuela, su abuelo y el hermano de su abuela. Los separaron a todos. A su abuelo lo redujeron en el comedor, a su abuela en la cocina y a Marta en un cuarto. Preguntaban por su nombre y el de su hermana Melania.

Cuando se reencontró con sus abuelos maternos, *“La familia estaba prácticamente desarmada (...) tengo dos tíos desaparecidos”* además de su mamá.

Su abuelo le manifestó haber sido golpeado y que el día del secuestro de su madre, por la noche, volvieron al domicilio *“buscando armas”* siendo que se llevaron algunas cosas valor, pelucas de su abuela y ropa interior. Supo que el allanamiento duró 2 hs. y que 2 o 3 días más tarde volvieron en búsqueda de las hijas de María Cristina.

Marta Victoria Ovejero recordó que en octubre de 1976 se encontraban en su domicilio festejando el día de la madre con sus padres, María Cristina y el novio de ésta. Repentinamente varios vehículos pararon en la puerta de la finca y 4 hombres con armas largas que corrían por el costado de la finca se identificaron como de las *“Fuerzas Conjuntas”* y derribaron la puerta preguntando por María Cristina y una amiga de ésta. Inmediatamente la esposaron y la llevaron junto a su novio de ese entonces. La subieron en un auto Fiat color rojo modelo 125 o 128, el cual tiempo después su padre vio en la Comisaría de Castelar cuando fue a realizar una diligencia en búsqueda de su hermana.

Esa misma noche en que secuestraron a María Cristina volvieron nuevamente a su casa siendo que rompieron todo *“buscando panfletos, robaron anillos de oro que tenía mi madre y recuerdos de familia; también se llevaron los documentos de María Cristina”*.

Por su parte recordó que la habían encañonado y a sus padres los taparon con una frazada en un sillón, mientras los apuntaban con armas y les preguntaban por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

actividades que realizaba María Cristina. También les preguntaron por sus sobrinas, quienes estaban con su padre, pero no les dijeron nada.

Al día siguiente regresaron 2 hombres, ya sin armas, a quienes su padre les dijo que iba a denunciar ya que conocía a Harguindeguy. Que éstos le dijeron que *"le convenía no decir nada porque 'La Tucu' estaba muy comprometida"*. Recordó que desconocían ese apodo de su hermana.

Tiempo después supo por una persona que era amiga de María Cristina que ésta había estado en la **Comisaría de Castelar**, ya que escribió el nombre de sus hijas en la pared y también que las quería. Por dichos de su hermana menor, tuvo conocimiento que también habría transitado por la **Comisaría de Ramos Mejía**.

Agregó que recorrió diversas Comisarías en su búsqueda pero le decían que *"no figuraba en ningún lado"*. *"Nunca más supimos nada, fue como si la hubiera tragado la tierra"*.

Sebastián Ovejero precisó que las personas que detuvieron a su hija vestían ropa de civil y que quien oficiaba de *"jefe"* portaba anteojos color *"ahumado"* por lo que no pudo distinguir a qué fuerzas pertenecían.

La presencia de María Cristina Ovejero en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Luis Ángel Pereyra, Susana Ávalo, Jorge Zurrián, Zoraida Martín, Adriana Martín y Rubén Fernando Haber.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 2476 iniciado a raíz de la denuncia efectuada por Sebastián Ovejero, en la que da cuenta de las diversas gestiones que realizó para dar con el paradero de su hija.

Causa N° 1005 (Legajo N° 998) caratulada "Ovejero

de Bitenc, María Cristina y otros s/pil. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal". Surge de aquella la denuncia de Sebastián Ovejero y las constancias presentadas ante la CONADEP, mencionadas precedentemente.

Constancias de fs. 662/665 del Cuaderno de Prueba remitidas por el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, en donde se informa que se pudo encontrar en los registros del Libro índice del Ex Juzgado Penal N° 6, Secretaría N° 12 el expediente N° 4570 caratulado (Ovejero de Bitenc, María Cristina s/Hábeas Corpus) y el expediente N° 4584 caratulado "Ovejero Sebastián s/denuncia", los cuales fueron iniciados el día 28/10/1976 y que tramitaron simultáneamente acumulándose, siendo desestimados con costas el 1/11/1976 y archivados en la sede del Archivo Departamental bajo el número de legajo 132/3 hasta el año 1995, año en que se procedió a su destrucción.

Causa N° 502 caratulada "Ovejero de Bitenc, María Cristina s/pedido de hábeas corpus" iniciada el 4 de abril de 1977 a raíz de la presentación de Marta Victoria Ovejero, en donde relató las circunstancias que rodearon el secuestro de su hermana. Con fecha 18 de mayo de 1977 se desestimó el recurso interpuesto y se archivó.

Causa N° 1071 caratulada "Ovejero de Bitenc, María Cristina - Ovejero, Rafael Héctor - Ovejero, Esilda - Castillo, Graciela Liliana s/ hábeas corpus", iniciada el 1° de septiembre de 1977 a raíz de la presentación de Sebastián Ovejero. Con fecha 30 de septiembre de 1977 se tuvo por desestimado el recurso en cuestión.

Causa N° 854 S.U. (Expediente 83.531) caratulada "Ovejero de Bitenc, María Cristina; Ovejero, Héctor Rafael y Ovejero, Angélica Esilda s/ Hábeas Corpus", de la que surge las circunstancias en que se produjo la privación ilegal de la libertad de la víctima.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Ovejero. Se indica que la ficha "fue elaborada el 16-4-80 y remite a los legajos que se describen a continuación: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14280** caratulado "Paradero de Baronio María Rosa y otros" Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado en julio de 1979 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSi) del Ministerio del Interior a la DIPBA, requiriendo información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encontraba Ovejero María Cristina, con sus datos personales. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales mencionó 5 recursos de hábeas corpus presentados en favor de Ovejero María Cristina todos contestados de manera negativa. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramitó, y el legajo se cerró con un radiograma negativo fechado 8/10/79. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 19690** caratulado "País, José Miguel y otros". Se trata también de una solicitud de paradero, iniciada en octubre de 1981, y respondida de manera negativa por todas las instancias en las que tramita. Cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 9/11/81". También los legajos: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 9662** caratulado "Secuestro de María Cristina Ovejero de Bitenc". Consta la recepción por parte de la Comisaría de Ituzaingo con fecha 15/7/77 del Expediente N° 201.915/77, procedente del Ministerio del Interior, en el que Sebastián Ovejero denunció que el día 18/11/76, un grupo armado se llevó de su domicilio a su hija María Cristina Ovejero de Bitenc, ignorándose su paradero. **Carpetas Alfabetizadas "Ovejero de Bitenc, María Cristina"**. Se mencionan sus datos personales y antecedentes, donde consta que ante requerimiento solicitado por la Dirección Gral. de Seguridad Interior - Ministerio del Interior sobre el paradero de la misma, se hizo saber que no se encontraba detenida en el ámbito de esa Policía, y que ante recurso de Hábeas Corpus presentado a favor de la informada se contestó con resultado negativo. De los anexos del Nunca

Más surge que OVEJERO GARCÍA María Cristina tiene el legajo CONADEP 2476, es víctima de desaparición forzada desde el 18/10/1976 en Morón, y fue vista en el CCD Comisaría 3° de Morón (Castelar)".

Caso n° 73: Rubén Fernando Haber (DNI: 11.220.142).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de noviembre de 1976 en el edificio del Servicio Meteorológico Nacional sito en la calle 25 de Mayo n° 658 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar y luego a la Comisaría de Haedo.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 15 de diciembre de 1976 mediante Decreto PEN n° 3217.

Fue alojado en la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y en la Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Durante su cautiverio sufrió tormentos.

Posteriormente, por Decreto PEN n° 594/1981 de fecha 7 de julio de 1981 se lo sometió al régimen de libertad vigilada y mediante Decreto PEN n° 25/1981 de fecha 24 de diciembre de ese año recuperó su libertad.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

A la fecha de los hechos tenía 21 años, trabajaba en el Servicio Meteorológico Nacional, su apodo era "el bicho", estudiaba en la Universidad de Morón donde militó en la Juventud Universitaria Peronista hasta que se produjo el golpe, era secretario del centro de estudiantes de Morón y realizaba trabajos sociales en las villas.

Decidió renunciar a su trabajo, mudarse de domicilio y abandonar la facultad tras la advertencia de un suboficial mayor que trabajaba con él, acerca de que en su lugar de trabajo tenían conocimiento de las actividades que él llevaba adelante; por haber sido seguido en una oportunidad al salir de la facultad; y además porque se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

presentaron en su domicilio de San Antonio de Padua en su búsqueda.

En la nueva casa vivía con su compañera y otra chica con sus 2 hijos. Dadas sus necesidades económicas tuvo que acudir al Servicio Meteorológico para cobrar un sueldo pendiente. Por temor, previo a ello se comunicó con sus compañeros, quienes le dijeron que fuese que no pasaría nada. Al ingresar al edificio pasó por el puesto de vigilancia y luego se presentó ante contaduría. Fue atendido por el jefe de la misma, el teniente "Gandurra", quien le solicitó que como no tenía el dinero regresara otro día y se retiró del lugar. Pasados 2 o 3 días regresó a la misma oficina y el nombrado teniente le pagó el dinero adeudado, y cuando estaba por salir del edificio unos 5 o 6 hombres vestidos de civil se lo impidieron. Estos sujetos comenzaron a golpearlo y lo llevaron al cuarto de la guardia. Entre esas personas estaba "Gandurra", a quien era el único que conocía. Lo insultaron, "subversivo, montonero" y lo golpearon. Luego de unos 15 o 20 minutos abrieron las puertas, llegó un automóvil Falcon, lo vendaron y lo colocaron en el baúl del mismo.

Sus compañeros le avisaron sobre su secuestro a su padre, quien también trabajaba allí, y éste acudió a las autoridades quienes le negaron lo sucedido.

Partieron del lugar e hicieron un trayecto extenso hasta la **Comisaría de Castelar**, donde luego de atravesar una especie de garaje lo dejaron en un pequeño calabozo. Pasados unos minutos lo llevaron a la sala de tortura en un altillo al que llegó subiendo por una escalera. Se escuchaban voces de otras personas, unos hablaban y otros obedecían. Lo golpearon y después lo pusieron en la "parrilla", una cama, y comenzaron a aplicarle electricidad en los genitales, la boca y en las partes más sensibles de su cuerpo. Los interrogatorios versaban sobre sus "actividades políticas, qué hacía, qué hacía en la universidad, si tenía alguna actividad también en el servicio meteorológico".

Las sesiones de tortura estaban a cargo del personal de la Fuerza Aérea, eran 5 o 6 personas y los policías los *"cuidaban"* cuando los primeros no estaban presentes en la dependencia. Supo que quienes lo habían secuestrado eran de la Fuerza Aérea ya que ello ocurrió en una dependencia de la misma y porque cuando lo detuvieron los cabos que estaban en la guardia del lugar le dijeron *"usted está con la Fuerza Aérea"*. Otro indicio de ello fue la advertencia que le realizó el suboficial mayor a la que ya hizo referencia. Afirmó *"fui entregado por esa arma"* y por último señaló que la subzona de Morón, donde él militaba, estaba a cargo de la Fuerza Aérea.

Las sesiones de torturas se extendieron por varios días y estuvieron basadas en la aplicación de electricidad. Le preguntaban por sus compañeros de facultad, que él sabía que estaban desaparecidos porque habían sido secuestrados antes que él, tales como Selva Mopardo y Alejandro Galleti, quien fue capturado 4 o 5 días antes que él. También lo interrogaban acerca de si tenía relación con alguna organización política de la zona y otras cuestiones similares. Que culminada cada una de las sesiones quedaba casi desvanecido y lo dejaban tirado en la celda y por varios días no podía comer ni moverse. Alguna vez por la noche pasaba alguien por la celda, abría la mirilla, lo observaba y se retiraba.

Las personas que lo habían secuestrado en el edificio del Servicio Meteorológico Nacional, salvo *"Gandurra"*, eran las mismas que lo interrogaban en esta dependencia. Entre éstos reconoció a un sujeto medio bajito, gordo y medio calvo, otro que tenía acento cordobés y el *"jefe"* que era más instruido.

Después de unos días vinieron a preguntarle su apellido y cuál era su origen, ante lo cual manifestó que era Haber y de origen Alemán, ello ya que sabía que no podía decir que era judío. Tras una semana el sujeto que *"daba la voz de mando"*, quien era más instruido, notó que su apellido en realidad era judío por lo que se agravó la tortura y fue más hostigado incluso en su calabozo. Siempre pasaba alguien y le decía *"judío de mierda"*. Como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

consecuencia de la tortura recibida tenía las manos en "carne" al igual que sus genitales y axilas. Los primeros días no podía hablar, beber agua ni ingerir comida. Sostuvo que *"uno en ese momento se cree que se muere"*. Con el paso del tiempo las torturas fueron disminuyendo.

Por lo general no lo llevaban al baño, de modo que debía hacer sus necesidades en la celda y luego limpiarlo.

En el comienzo de su paso por ésta comisaría no comían, pero después comenzaron a recibir alimentación una vez al día. Era traída en ollas grandes, era comida de regimiento y por comentarios de otras personas provenía de la Brigada Aérea de Morón o Palomar.

De forma permanente estuvo en el calabozo vendado y sin esposas, lo que le permitía retirársela cuando estaba a solas. Únicamente lo "sacaban" de la celda para tirarle agua con una manguera y para torturarlo.

Una noche trajeron a una maestra de Merlo que recién había sido detenida y le dijo que a su novio también lo habían detenido. Éste resultó ser un compañero de su infancia. Él trató de tranquilizarla, le dijo que estaban en la **Comisaría de Castelar**, lo que sabía porque a algún guardia se les "escapaba", se escuchaba la expresión **"Comisaría de Castelar"** y porque un preso "común" se lo dijo.

Cuando la maestra de Merlo fue liberada, le avisó a su padre que estaba en esta comisaría.

Varios días después llegaron a la dependencia un grupo de personas. Con el primero que tomó contacto fue con **Isla ("Puchi")** a quien sentaron en su calabozo, le dijo que era de Ituzaingo, estaba muy asustado. Habían secuestrado a su mujer y su hijo y amenazaban a éste último con una pistola. También escuchó que estaban **Rubén Gallucci** de la zona de Ituzaingo, **Miguel Ángel Terrazas Pozo**, **Adriana Martín** una chica que no llegaba a los 18 años y algunas veces limpiaba; **"La Tucu"** que cantaba por las noches; y **"El Chalchalero"**. Escuchó los nombres de **Jorge Zurrián**, **Susana**

cuyo apellido no recordó y a una persona de unos 16 o 17 años detenida por portar una camiseta del “CHE”.

Escuchó por comentarios de otras personas que allí ocurrían abusos sexuales y violaciones.

El 15 de diciembre de ese año fue anotado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que supo más tarde pues no implicó en el momento un cambio en sus condiciones de detención. Permaneció en la **Comisaría de Castelar** hasta fines de ese año cuando fue trasladado a la **Comisaría de Haedo**. Al irse de aquella dependencia los policías le dijeron que ellos no tenían participación, sólo cumplían órdenes y quien hacía “esto” era la Fuerza Aérea.

Previo al traslado fue amenazado y le practicaron un simulacro de fusilamiento. Al retirarse de la comisaría ya no volvió a tomar contacto con “Puchi”. Fue subido a un vehículo, que supuso era una ambulancia por la sirena que tenía. Durante el viaje lo maltrataron, lo apuntaron con las armas, le hicieron un simulacro de fusilamiento y amenazaron con tirarlo al río.

Al llegar lo hicieron bajar en una especie de garaje y fue recibido por policías.

Fue alojado por 2 días en un calabozo, vendado pero sin esposas. Luego lo dejaron en el “patio de la dependencia”, donde tomó contacto **Rubén Gallucci, Miguel Ángel Pérez, Luis Pereyra, Terrazas Pozo y Rojas Gómez** éstos últimos de nacionalidad boliviana, y **Arquez**, quien se encuentra fallecido. Estos no habían sido torturados allí y estaban sin venda. Le hicieron saber que se encontraba en la **Comisaría de Haedo**. Tras 10 o 15 días los familiares de Terrazas Pozo y Rojas Gómez le avisaron a su padre que él estaba allí secuestrado. Éste se presentó en el lugar pero le negaron que él estuviese allí.

Las condiciones de detención habían mejorado, había mayor libertad a diferencia de lo que ocurría en la dependencia de Castelar donde eran tratados como “animales o peor”. Los primeros 2 días casi no ingería alimentos y fue golpeado, pero ello cambió una vez que dejaron que saliera al patio y más aún cuando permitieron que los familiares le llevaran comida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Estuvieron en la mencionada dependencia hasta que en el mes de marzo los trasladaron a la mayoría a la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal. Al ser trasladado los policías le dijeron que ellos no tenían participación en lo que ocurría sino que cumplían órdenes y que era la Fuerza Aérea quien lo llevaba adelante.

En aquella Unidad estuvo 2 días con Pereyra y Pérez, y los trasladaron a la Unidad 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense. Aproximadamente en el año 1979 en un Juzgado Federal de San Martín se lo notificó de la imputación que operaba en su contra por la falsificación de un acta de examen de la Universidad. Además le decían que había realizado actividades políticas subversivas. Aquella causa estuvo *"dormida"* por varios meses hasta que su abogado logró traer al profesor que ratificó la firma de él tanto en el acta como en su libreta y luego entonces lo sobreseyeron. En el mes de julio de 1981 obtuvo la libertad *"vigilada"*, que duró hasta fines de ese año. La misma implicaba que se presentaba en su domicilio el personal de la comisaría 43 de la Policía Federal en cualquier horario debiendo él estar en el mismo.

Que durante su cautiverio su padre continuó trabajando en el Servicio Meteorológico Nacional y en una oportunidad por motivos laborales logró entrevistarse con el Brigadier Ossés en el edificio Cóndor, a quien le consultó por él. Éste lo derivó con un tal *"Salinas"* diciéndole *"yo no tengo nada que ver con esto, el que está en esto es Salinas"*. Éste último le reconoció que la Fuerza Aérea era quien lo tenía detenido y agregó que no lo soltarían. Asimismo lo amenazó con que si continuaba *"moviéndose"* se lo llevaría también a él. *"Salinas"* se desempeñaba en el área de inteligencia y actuaba en la zona de Morón. Tras la amenaza su padre dejó de ir al trabajo, se mudó de casa y viajó a Estados Unidos con su hermano, quedando su madre internada en Argentina. Se contactó con organismos de Derechos Humanos, con *"Amnesty"* y con la Secretaría de Derechos Humanos. Realizaron diversas notas a

las autoridades de Argentina que fueron una “*presión*” para que lo “*blanquedaran*”. Luego regresó a Argentina. También el consejo ecuménico de la Iglesia de Estados Unidos hizo una nota a las autoridades de Argentina y posteriormente dos rabinos de éste consejo lo visitaron cuando estuvo detenido en la cárcel.

La presencia de Rubén Fernando Haber en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Adriana Martín y tanto Susana Ávalo como Jorge Zurrián dijeron que podrían haber tomado contacto con Haber en la misma dependencia; en la Comisaría de Haedo por los dichos de Luis Ángel Pereyra y en Coordinación Federal, centro que no forma parte del objeto de estas actuaciones ni fue expresamente mencionado por la víctima, por los dichos de Rosendo Rojas Gómez.

Rubén Fernando Haber participó de las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86vta.). Dijo que se trató del lugar en el que permaneció detenido, reconoció el patio de la dependencia, la celda en la que estuvo, una escalera que conducía al piso superior en el que había dos habitaciones siendo una de ella utilizada para una sesión de tortura a la que fue sometido.

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta.). Reconoció el patio por intermedio del cual ingresó a la dependencia y el área de calabozos que contaba con un pasillo.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Decreto PEN N° 3217 de fecha 15 de diciembre de 1976, por el cual se ordenó su arresto a disposición del PEN (fs. 5.227/8 ppal.).

Legajo Penitenciario de Rubén Fernando Haber N° 20.732, del que surge que ingresó el 28/3/77 a la Unidad N° 2 Villa Devoto y luego el 6/4/77 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata (copias certificadas).

Informe elaborado por la Comisión Provincial por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Haber. Se indica allí que *"la ficha remite al legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Haber Rubén Fernando, detenido por el Ejército Argentino el 15/12/76, por supuesta "Integr. De Mont", en virtud del decreto N° 3217, del 15/12/76, y alojado en "I FAA". También que surgen los legajos: "Mesa "A" Carpeta R. 7880 Legajo N° 387.- C/ Federal caratulado "La voz diario". Consta un memorando fechado el 23 de mayo de 1983 producido por el delegado regional de Inteligencia de Morón Osvaldo Ramón Bravo, y dirigido al Director Gral. Inteligencia - La Plata, en el mismo se adjunta información referente al Diario La Voz, mencionándose que en la zona de Merlo, Moreno y Morón la corresponsalía es de responsabilidad de Rubén Fernando Haber, indicándose sus datos personales. Se hace saber que fue detenido y puesto a disposición del PEN en diciembre de 1976, siendo liberado bajo el régimen de libertad vigilada en el año 1981 y controlado por Policía Federal, dándosele la libertad definitiva en diciembre de 1981. **Libertad Vigilada de Aguinagalde Jesús María. Mar del Plata.** Consta el decreto N° 594 del Poder Ejecutivo Nacional fechado el 7 de julio de 1981 por el cual se modifica la forma de arresto de un grupo de personas, entre ellas la de Rubén Fernando Haber, disponiendo que cumplirá arresto en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano, controlando el arresto la Policía Federal Argentina. **Libertad Vigilada de Ojea Rodolfo María. Tigre.** Consta el decreto N° 25 del Poder Ejecutivo Nacional fechado el 24 de diciembre de 1981, por el cual se dispone dejar sin efecto el arresto a disposición del PEN de un grupo de personas entre ellas*

Rubén Fernando Haber".

Caso n° 74: Rubén Délfór Jesús Gallucci (DNI: 10.495.771).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 1 de diciembre de 1976 en el Hospital Posadas, ubicado en la calle Pte. Illia s/n° y Marconi de la localidad de El Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, lugar donde se desempeñaba como empleado administrativo.

Desde allí fue conducido hasta la Comisaría de Castelar. El 20 de diciembre del mismo año, aproximadamente, fue llevado hasta una casa desconocida cerca de una pista de aviones. Para principios de enero de 1977 fue trasladado hasta la Comisaría de Haedo. A finales de ese mes fue nuevamente trasladado a la Comisaría de Castelar y para mayo lo regresaron a la Comisaría de Haedo.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 25 de abril de 1977, en virtud del Decreto N° 1097/77, siendo alojado en la Unidad N° II "Devoto" del Servicio Penitenciario Federal. Una semana más tarde fue dirigido hasta la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Posteriormente, por el Decreto PEN 2115/78 de fecha el día 8 de septiembre de 1978, se le autorizó la salida del país con destino a España. Luego se radicó en Suiza, donde actualmente reside.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Precisó que para la época en que se produjo el "golpe militar" de 1976 estudiaba psicología en la Facultad de Filosofía y Letras, era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y se desempeñaba como empleado administrativo en el Hospital Posadas. La noche en que éste ocurrió se encontraba trabajando junto a Angélica Cairo cuando "oímos el bando del Ejército que había producido el golpe militar".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Desde ese momento empezó a vivirse en el Hospital una situación de *"terror"*. Días posteriores al golpe, *"Fuerzas Conjuntas del Ejército y la Aeronáutica"* tomaron el Hospital Posadas, deteniendo a los empleados que figuraban en listas que tenían confeccionadas. Creyó que habían sido trasladados a *"cárceles legales"* y puestos a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Con el paso del tiempo notó que los detenidos no eran llevados *"legalmente"* sino que eran secuestrados y *"comenzaban a desaparecer"*. Tal suerte corrieron Jorge Roitman, Josefina Pedemonte, Jacobo Chester y Angélica Cairo.

Recordó que el 1 de diciembre de 1976, mientras se encontraba trabajando de guardia por la noche junto a Osvaldo Fraga, le colocaron una capucha y lo llevaron en un auto hasta lo que luego identificó como la **Comisaría de Castelar**. En el trayecto comenzaron a golpearlo y le sacaron su reloj y la billetera. Al arribar a aquella dependencia fue trasladado hasta la parte superior de ésta, donde lo colocaron a una cama con elástico en la que le aplicaron picana eléctrica, lo quemaron con fósforos de cera y cigarrillos y lo golpearon en los oídos con *"elementos contundentes"*. Terminada aquella *"dinámica que se producía cada vez que caía un detenido"* fue colocado en una celda muy oscura con puertas metálicas. Dijo que *"el detenido pierde la noción del tiempo, la ubicación del espacio, la sensación de la realidad"*. Por debajo de la ranura de la puerta pudo comunicarse con otras personas que estaban en su misma condición, quienes le dijeron en qué dependencia se encontraban, lo que constató en algunas oportunidades que le dejaron su puerta de la celda abierta al escuchar que por la radio decían *"aquí hablando Comisaría de Castelar"*. *"Había una coordinación entre la policía que brindada el espacio físico, la infraestructura, y colaboraba participando necesariamente con el sistema aportando guardias (...) que controlaban a los detenidos."*

Recordó que en la Comisaría había 2 guardias, la diurna y la nocturna. La función de éstas era hacer el

“recuento”, identificarlos, repartirles la comida y “a veces” llevarlos al baño. “Nosotros dependíamos de los grupos de tareas que eran de la Fuerza Aérea (...) de la Base”, quienes no estaban permanentemente en la Comisaría sino que iban a realizar las “tareas específicas”. Fueron varios los indicios que le permitieron saber que era la Fuerza Aérea la que estaba al mando de los operativos de secuestro, recordando entre éstos que la zona de los calabozos que estaba a la derecha de la Comisaría tenía al final un baño que daba a un patio semi-cubierto que era una celda grande con barrales, y desde allí vieron varias personas las ollas de comida que dejaban las cuales rezaban “Fuerza Aérea Argentina”. La comida era poca y escasa y se la entregaban en su celda en platos de lunes a viernes. También porque otro detenido vio cuando lo sacaban de la sala de torturas que decía “no pasar - prohibido el paso - zona militar - Fuerza Aérea Argentina” y se lo comentó. Por último, porque referían usualmente a “la Base”, siendo que un viernes que no fueron a llevarles la comida les dijeron que tuvieron que concurrir a una misa que se realizó para los familiares de las víctimas desaparecidas en el Partido de Morón y como “invitaron a la Base” no pudieron llevarles la comida.

El primer tiempo de su detención estaba “muy desorientado, muy golpeado, muy mareado”. La vida cotidiana era una “constante situación de terror, de horror y de violencia”. Los “grupos de tareas” los insultaban y agredían, les golpeaban las puertas metálicas y los aterrorizaban diciendo que se olvidasen de la “Convención de Ginebra (...) que no había ningún juez ni ningún abogado que pudiese hacer algo por nosotros (...) que ellos eran Dios (...) que iban a disponer de nuestra vida y de nuestra muerte”.

*Desde su celda pudo tomar contacto con **Oswaldo Fraga**, quien fue secuestrado en su mismo operativo. Compartieron la celda cuando empezaron a ingresar a la Comisaría a gran cantidad de personas, siendo que “las celdas estaban completas de detenidos, había compañeros que estaban tirados en los pasillos que daban a esas celdas”.*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Recordó que en la celda del fondo que le decían "*Leonera*" había más detenidos también, precisando entre ellos una joven de 14 años de nombre "*Adriana*".

Recordó que en el suelo estaban **Luís Isla, Susana Pasini y Adriana Villano**. Pudo oír los interrogatorios que les hicieron a éstos, los golpes y los gemidos de Pasini y Villano. También estaban detenidos **Rubén Haber**, a quien sacaron de la celda insultándolo por ser judío y le decían que lo iban a "*hacer jabón*", y **César Tenconi**, quien trabajaba en la imprenta del Hospital Posadas y "*tenía los huesos quebrados*".

Al día siguiente, posiblemente sería el 20 de diciembre, lo trasladaron junto a Osvaldo Fraga en el baúl de un automóvil hasta una **casa desconocida** que parecía estar ubicada en la Base de Palomar o Morón. Lo hicieron subir hasta la planta alta y lo alojaron allí estaqueado sin poder moverse ya que estaba atado con cuerdas metálicas. Fue torturado e interrogado acerca de su actividad política, le pedían datos de sus compañeros de militancia y sobre la organización política a la que pertenecía. "*Tenían información previa y preguntaban sobre cosas concretas*" pero "*en la desesperación uno puede decir cualquier cosa*". Desde allí oía también cómo otros detenidos eran interrogados y torturados. Recordó que padeció el mecanismo de tortura denominado "*submarino*".

En un determinado momento lo llevaron hasta otra celda donde estaban sus compañeros Osvaldo Fraga y César Tenconi. Los 3 estaban desnudos y muy golpeados. Observaron que en el lugar había cerca de 5 personas vestidas de civil "*cubiertos de armas*". Estas personas hicieron ingresar a otro compañero con la cara "*desfigurada*", preguntándoles si lo conocían y diciéndoles que era "*el teniente*". Les llevaron una olla con fideos y agua ya que "*era nochebuena*". Les dijeron que le den de comer al "*teniente*" y se retiraron. Agregó que el hombre estaba inconsciente, por lo que intentaron darle de comer pero le salía sangre por su nariz y boca. Intempestivamente volvió a ingresar el

nombrado grupo de personas a los gritos. Les dijeron que se colocasen contra la pared porque los *"iban a fusilar"*, siendo que tiraron tiros al techo para asustarlos. Los golpearon, les taparon la cabeza y los introdujeron en celdas. Lo ataron a los caños de los calefactores con las manos hacia atrás. Oyó tiros que provenían de las celdas contiguas y cómo caía arenilla al suelo. *"Temí que estuvieran matando al teniente"*. Luego se durmió y al despertarse ya no volvió a ver ni a Fraga ni a Tenconi. Recordó escuchar ruido de camiones que llegaban al lugar y aviones, siendo que parecía que la casa estaba cerca de una pista de aterrizaje. También escuchó *"gemidos"* como si estuviesen *"apilando"* personas. Pensó que iba a ser llevado en un avión hasta una cárcel. Le colocaron una inyección que lo durmió y al despertarse ya no se escuchaba ruido alguno. Pasado un tiempo una persona le sacó la venda y le dijo que lo mirase. Tenía uniforme de fajina militar, un fusil en bandolera y le dijo que se mire al espejo para ver *"como le dejaron la jeta"*. Le cortó el pelo y lo dejó bañarse. Recordó que era una persona joven. Luego lo llevó a la habitación. Lo introdujeron en el baúl de un vehículo y lo trasladaron hasta lo que posteriormente identificó como la **Comisaría de Haedo**, donde permaneció en una celda incomunicado. Allí tomó contacto con detenidos que habían estado en la Comisaría de Castelar, recordando a **Luís Pereyra, Arnaldo Arquez y Rubén Haber**, quienes solían estar de día en el patio de esa dependencia dado que estaban legalizados. Con éstos pudo hablar por debajo de la puerta de su celda. Agregó que las familias de los nombrados les llevaban comida y se la compartían ya que era abundante.

Para fines de enero lo introdujeron nuevamente en el baúl de un automóvil rumbo a la **Comisaría de Castelar**. Allí *"segúan estando"* desde diciembre **Aldo Luís Aurtenechea**, a quien golpearon muchísimo porque en el operativo que lo detuvo había *"caído el enlace de este compañero"* que era una pareja a quienes apodaban **"La nona"** y **"el toto o el pocho"** quienes estaban con un bebé e intentaron escaparse dejando al niño en un portón, *"pero finalmente fueron abatidos"* y *"tenían bronca por ello"*,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Miguel Antonio Pérez, José Luis Isla, Susana Pasini, Adriana Villano ("Dodo/ Didi, "Olga") y su compañero Miguel Schwartz. Susana y Adriana estaban mucho más animadas que en diciembre y ayudaban al resto de sus compañeros. Las condiciones de detención eran las mismas, les seguían gritando y golpeando. *"Era una violencia cotidiana permanente"*. Días después ingresaron a la Comisaría los **Bellini** (padre e hijo), **Oscar Miranda, Virginia Monzani, Carlos Andisco, Miguel Swarchtz, María Pérez de Donda ("Cori")**, quien estaba embarazada, **Néstor Agüero**, empleado nocturno de una funeraria, **Carlos López Pumarega, Jorge Villegas ("Lobo"), Jacinto Montenegro ("Tatacho")** y su compañera embarazada **Liliana Perales de Montenegro**. Les decían que los que tenían hijos iban a ser dados en adopción a familias Cristianas. Fraga, Isla, Carlos Andisco y Monzani sufrían mucho por estos comentarios.

Pudo recordar que López Pumarega fue detenido en un semáforo, mientras viajaba en una moto con su hijo de 4 años siendo que le colocaron un trapo en la cara. Estaba angustiado porque no sabía que pasaría con el niño ya que lo había visto dentro de la Comisaría. Agregó que éste estaba muy golpeado y fue llevado en varias oportunidades a torturar. Que a "Cori" Donda no le dieron ninguna atención, siquiera una frazada para cubrirse del frío y que usualmente algún compañero renunciaba a su comida para compartírsela a ésta. José Luis Isla repetidas veces le dio su ración a Donda. Posiblemente el marido de "Cori" también estaba detenido allí pero no tomó contacto con éste. Que a José Luis Isla en una oportunidad le mostraron a su bebé de 3 meses encañonado y le dijeron que debía elegir entre su hijo y sus compañeros. A los pocos días de su llegada a la Comisaría Susana Pasini y Liliana Perales fueron trasladadas, siendo que la primera se encuentra actualmente desaparecida. También trasladaron a Jacinto Montenegro y a Villegas.

Recordó a un cabo de guardia del turno diurno que en el mes de diciembre renunció a su labor como miembro de

la policía para pasar a desempeñarse con *“los muchachos”*, según este mismo le manifestó. Éste se autodefinía como *“Seis”* y *“salía a secuestrar y robar como un miembro más de la patota o grupo de tareas”*. Respecto a los restantes miembros de *“la patota”*, identificó a algunas personas que logró ver por debajo de la venda, a quienes apodó *“la rubia Mireya”* porque tenía pelo largo y rubio, *“Juan sin cuello”* y *“el sociólogo”*, miembro de rango superior que parecía *“el manda más”*.

Una semana previa a su puesta a disposición del Poder Ejecutivo los llevaron a todos los detenidos al patio semi-cubierto y los dejaron levantarse la venda. *“Estábamos todos muy débiles tirados en el suelo o apoyándonos en la pared”*. Recordó que allí estaba *“Cori”* Pérez de Donda con un embarazo muy avanzado, Virginia Monzani, Jorge Agüero, López Pumarega y varias personas más. Que *“la rubia Mireya”* le sacó una foto y *“Juan sin cuello”* le tomaba sus datos personales. Pudo observar por una ventana de allí que había mucho movimiento y estaban *“bajando material”* del primer piso que parecía ser lo que les robaban a los detenidos en los operativos. Precisoó que en esa oficina había un teléfono con el cual obligaban a ciertos detenidos a llamar a sus familiares y decirles que estaban en el exterior. Supo que al día siguiente de su secuestro, fueron hasta la pensión donde vivía que quedaba frente al Hospital Posadas y se llevaron todas sus pocas pertenencias.

Precisoó que en Castelar algunos guardias los trataban peor que otros y les decían que *“no nos podían matar, que no nos podían tocar porque dependíamos de los muchachos de la patota”* pero que sí podían matarlos de hambre. Solían ensañarse con algunos detenidos como ser Miguel Schwartz y Oscar Miranda, a quienes dejaban en cuclillas en el pasillo sin darles de comer durante todo el día.

“Pocas semanas después” lo volvieron a llevar a la **Comisaría de Haedo**. Intentó comunicarse con algún otro detenido pero estaba solo en la *“zona de celdas”*. Aquí lo *“blanquean”* y le piden sus datos personales *“como si yo hubiese sido detenido en ese momento”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Aproximadamente para mayo de 1977 *“la patota”* que estaba en Castelar le vendó los ojos, lo colocó en un vehículo y lo trasladó hasta la Unidad N° II *“Devoto”* del Servicio Penitenciario Federal, donde le dieron ingreso, lo ubicaron en una celda y le informaron que había sido colocado a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Una semana después todos los presos políticos fueron llevados hasta la Unidad N° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense. Retomó contacto allí con Luís Pereyra, Rubén Haber, Miguel Antonio Pérez, Bellini (padre e hijo) y Arnaldo Arquez. Desde esta dependencia pudo comunicarse con su familia.

Pasado un tiempo solicitó la opción para salir del país. Se fue a vivir a España, siendo que por razones familiares luego recibió asilo en Suiza, donde reside actualmente.

Agregó que lo sucedido tenía por fin *“destruir física y psíquicamente a los detenidos”*, que estuvo desnudo todo su cautiverio, salvo en la Comisaría de Haedo donde le dieron un *“pantaloncito”*.

Que se considera que *“vive en el exilio”* ya que no pudo volver por circunstancias *“de la vida”* a su país. Tuvo que aprender a comunicarse mediante una nueva lengua y a convivir en una sociedad distinta, que le costó más de *“una separación”* y *“un divorcio”*. Sintió ser expulsado del país y que le cambiaron su proyecto de vida.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna.

A fs. 5261/vta: *“continuando con la exhibición del álbum ante otra de las fotografías refirió: éste es ‘Seis’. La actitud, el porte, la cara es de él, la boca, los pómulos, la forma de la cara media delicada, hasta su postura, la forma en la que se paraba y colocaba sus manos era así, como está en la foto. Para mi no hay dudas de que*

este es 'Seis'. Ésta es la imagen que yo tengo de él. Es exactamente igual a la que estoy viendo en este momento. Estoy completamente seguro de que él es Seis. Es idéntico, no hay dudas de que es él. De los demás puedo tener algunas dudas pero sobre 'Seis' estoy 100% seguro de que es el que está en la foto. Acto seguido se procede a descubrir el número de la fotografía, sin que el testigo tome vista del mismo, resultando ser N° 7, resultando ser la fotografía que retrata a Héctor Oscar Seisdedos."

A fs. 5262: "En segundo lugar se procede a la exhibición del álbum conformado en autos a fs. 803 con sus agregados, y en la parte pertinente al tomar vista del álbum el testigo refiere ante una de las fotografías que: este es 'Seis'. Ante una segunda y tercera fotografía manifiesta: me parece que ambas retratan a 'Seis', sólo que más joven. Y finalmente ante una cuarta fotografía manifiesta: éste parece ser 'Seis' pero más viejo. Se deja constancia que descubierto el N° de las fotografías sin que el testigo tome vista, los mismos resultan ser 431, 432, 433, 434 correspondientes las mismas a Héctor Oscar Seisdedos, según la nómina correspondiente".

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Por último, se procedió a la exhibición de la carta aportada por la testigo Adriana Rapetti en su declaración testimonial en audiencia de debate a fin de que reconozca su firma. Al tomar vista de la misma manifestó que es su firma, su dirección y su letra.

La presencia de Rubén Delfor Jesús Gallucci en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Fernando Haber, Miguel Antonio Pérez y Adriana Martín, y en la Comisaría de Haedo por los dichos de Luís Ángel Pereyra.

Rubén Delfor Jesús Gallucci participó de las siguientes inspecciones oculares:

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86vta. ppal.). Reconoció haber estado allí privado de su libertad y que en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

el piso de arriba de la dependencia había dos habitaciones, siendo una de éstas la “de tortura”.

Comisaría de Haedo (fs. 5787/91vta. ppal.). Reconoció haber estado allí privado de su libertad allí como así pudo identificar en aquella oportunidad la zona de calabozos.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 8106 iniciado en el año 1984 a raíz de la presentación que Gallucci hizo llegar a la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas desde Suiza, donde relató su secuestro, posterior cautiverio y liberación. Asimismo, el 6 de abril de 2009 se presentó ante la Secretaría de Derechos Humanos y aportó información ampliatoria.

Decreto PEN n° 1097/77, por el cual se ordenó el arresto del nombrado Gallucci a disposición del PEN (fs. 5.017/8 ppal.).

Escrito del nombrado Gallucci en el que aportó un listado de los compañeros que vio durante su cautiverio (fs. 4.731/2 ppal.).

Legajo penitenciario de Rubén Delfor Jesús Gallucci N° 20.770 (copias certificadas), del que surge que el 5/5/1977 ingresó a la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal procedente de la Fuerza Aérea Argentina. Con fecha 13/5/1977 ingresó a la Unidad 9 de La Plata. El 25/9/78 fue trasladado a la Capital Federal por autoridades de la Policía Federal Argentina (Dpto. Asuntos Extranjeros) para su posterior expulsión del país, según Decreto N° 2115/78 del P.E.N.

Copias certificadas de las actuaciones relativas a Rubén Delfor Jesús Gallucci acompañadas por el interventor del Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”, que contiene el certificado médico de aptitud para ingreso a la administración pública nacional de fecha 6 de marzo de 1974 y una planilla titulada “Carrera

Administrativa" en donde consta como fecha de cesantía el 9 de diciembre de 1976. (Legajo Documentos Varios N° 32 fs. 2270/82).

Informe del Servicio Penitenciario Federal (copia certificada) sobre el ingreso de Rubén Delfor Jesús Gallucci a la Unidad Carcelaria N° 2 procedente de la Fuerza Aérea Argentina (Palomar) a disposición del P.E.N. mediante Decreto N° 1096/77, (Legajo Documentos Varios N° 37 fs. 1156).

Informe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y constancias del legajo penitenciario respecto de Rubén Gallucci (copias certificadas, fs. 1.066/76 del Legajo de Documentos Varios N° 31).

Expediente 20202146/77 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (copias certificadas), iniciado el 10 de enero de 1977 a raíz de un informe del Director interino del Hospital Posadas -Dr. Julio Ricardo Estévez- dirigido al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios -Dr. José María Gómez Villafañe- en el que se hace saber que el Agente Rubén Gallucci -Auxiliar de Estadística-, entre otros Agentes, desapareció de su domicilio o puesto de trabajo, presumiéndose que pudo haber sido detenido o secuestrado. Mediante Memorando N° 28/77 producido por ese Hospital para información del Director Nacional de Establecimientos Sanitarios 22/02/77, se declaró cesante a Gallucci teniendo en cuenta que el mismo ha dejado de concurrir al Establecimiento. Con fecha 21 de noviembre de 1978 el Ministerio de Bienestar Social -Secretaría de Estado de Salud Pública- resolvió declarar cesante a Rubén Gallucci (Legajo N° 69.550; DNI 10.495.771), categoría diez (10), Agrupamiento Técnico, Tramo Personal Técnico, función Auxiliar de Estadística, perteneciente a la dotación del Hospital Nacional "Profesor Doctor Alejandro Posadas" en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

Expediente 2020-10091/85-3 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (copias certificadas), que contiene actuaciones correspondientes al Expediente arriba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

mencionado.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Gallucci. Indica que *"la ficha fue elaborada el 27/2/78 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 2703 caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N." El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Gallucci Rubén Delfor Jesús, detenido por el Ejército Argentino el 25/04/77, por supuesta "Pert. PRT Cabec Dist Grupos", en virtud del decreto N° 2115/78, del 25/04/77, y alojado en "Cría. Castelar".*

Caso n° 75: Osvaldo Enrique Fraga (DNI: 10.880.964).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de diciembre de 1976 en el Hospital Posadas ubicado en la calle Martínez de Hoz y Marconi, de la localidad Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a un sitio no identificado y luego la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por Elena Erna Gutsch, compañera de trabajo del nombrado, durante la audiencia de debate; por los dichos de Luján Nereida Valenzuela de Fraga, esposa del nombrado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 7563/8 obra el acta mecanografiada de la prestada el 14/08/85 en el juicio oral de la causa n° 13/84) y ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 39 (a fs. 15/17 del legajo de actuaciones del mencionado Juzgado correspondiente a Osvaldo Enrique Fraga); por Oscar Alfredo

Fraga, padre de Osvaldo Enrique, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 7569/73 obra el acta mecanografiada de la prestada el 14/08/85 en el juicio oral de la causa n° 13/84), ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 39 (fs. 12/3 del legajo de actuaciones del mencionado Juzgado correspondiente a Osvaldo Enrique Fraga) y ante el Juzgado Federal n° 1 de Morón (fs. 203 del legajo de prueba 129 de la causa n° 2628/84); y por Beatriz Azucena Morales, compañera de trabajo de Fraga en el Hospital Posadas, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 764/5 de la causa n° 1696); siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Elena Erna Gutsch precisó que en el año 1976 era enfermera de emergencia del Hospital Posadas durante el turno noche. Que en una oportunidad, sin señalar la fecha, presencié cómo Osvaldo Fraga fue detenido y de inmediato lo informó al departamento de enfermería.

Recordó que ella estaba trabajando en la sala de emergencias, se había ido a rayos y al regresar 2 personas uniformadas preguntaron por Osvaldo. En ese momento Fraga ingresó a emergencias para atender a un paciente en un box y al verlo *"los milicos"* lo siguieron y luego se lo llevaron esposado. También le preguntaron *"dónde está el de chivita"*, haciendo alusión a Rubén Gallucci, quien pertenecía a la oficina de admisión, a lo que ella respondió que la barba ya no la tenía y que desconocía dónde se encontraba. Que supo que éste último estuvo con Fraga y luego se mudó a España.

Por su parte, Luján Nereida Valenzuela de Fraga dijo que fue privada de su libertad el día 1° de diciembre de 1976 en su domicilio, ubicado en la calle Campillo n° 830 de la localidad de Paso del Rey partido de Merlo, provincia de Buenos Aires. Que su esposo se encontraba trabajando *"en el Posadas"* y ella estaba en la casa con su hija Griselda de 6 meses. Que arribaron al domicilio varias personas armadas con ametralladoras, que se identificaron como pertenecientes al Ejército y vestían uniformes color



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

verde. Comenzaron a interrogarla sobre su esposo, si formaba parte de Montoneros u otra agrupación política, revisaron toda su casa y le dijeron que debería acompañarlos. Como ella se negaba la amenazaron con llevarse a su hija, ante lo cual accedió a ir. Le permitieron que dejara a Griselda con su sobrina Alba Pintos y sin exhibir una orden de detención la encapucharon con una bolsa color verde y se la llevaron en un automóvil.

Le dijeron sería trasladada a un lugar cercano a donde trabajaba su esposo y en el trayecto la interrogaron acerca de él.

Una vez que llegaron a éste lugar la llevaron a una celda oscura, sin ventanas, la hicieron arrodillar y la esposaron con las manos hacia atrás. Continuaba vendada.

Al día siguiente le trajeron comida y vinieron varias personas para preguntarle si la habían golpeado. Le dijeron que la dejarían en libertad sólo si les decía, si esposo estaba *"metido en algo"*.

Que en un momento escuchó la voz de su esposo pasando cerca de su celda y también se sentían gritos y llantos de otras personas.

Siendo alrededor de las 13 o 14 hs. del mismo día la llevaron a *"declarar"* y le preguntaron si su esposo estaba *"metido"* en *"acción política"* y si tenían armas. Momentos después de finalizado el interrogatorio le dijeron que sería liberada, por ello solicitó hablar con su marido y le dijeron que podía hacerlo porque él estaba enfrente suyo. Entonces llorando le pidió a su esposo que si estaba *"metido en algo"* se lo dijera porque ella estaba embarazada y él le contestó que éstos sujetos querían que dijese aquello pero que ella sabía que no era real.

Que una de las personas que la secuestró le dijo que su esposo sería liberado una semana después, lo que no ocurrió y jamás volvió a tener noticias sobre él.

Fue trasladada en un vehículo, el trayecto duró unos 15 minutos, uno de los sujetos que iba a bordo le dio dinero y su documento de identidad para que viajase. La

liberaron en la parte trasera de un hospital de Haedo y luego se retiró a su domicilio.

Que sus suegros y hermanas realizaron diversas diligencias a fin de dar con el paradero de su esposo porque estaba *"enloquecida"* luego de su liberación. Supo que presentaron recursos de Hábeas Corpus e hicieron otras averiguaciones. Por su parte, fue a una capilla a hablar con un sacerdote sin recordar cuál era ni dónde estaba, sólo que tenía vinculación con la Aeronáutica.

Supo por los dichos de una compañera de su esposo que éste fue detenido en el Hospital Posadas mientras se encontraba realizando una guardia.

Por su parte, Oscar Alfredo Fraga dijo que tomó conocimiento de que su hijo fue secuestrado el día 2 de diciembre de 1976 en la sala de emergencias del Hospital Posadas donde se desempeñaba como enfermero.

Que como consecuencia de ello se presentó en la Comisaría de Merlo donde le informaron que *"ese asunto"* debía ser tratado con las Fuerzas Militares. A los pocos días, podría ser al tercero, liberaron a su nuera quien había sido secuestrada en su casa. Ella les dijo que había tomado contacto con Osvaldo y que le estaban haciendo preguntas sobre las actividades sindicales o políticas del personal del Hospital Posadas.

A fin de continuar con la búsqueda de su hijo se presentó en La Plata, en el Ministerio de Gobierno, el Departamento de Policía, el Distrito Militar n° 19, en los Regimientos n° 1 y 7 de Infantería, en la Cárcel de Olmos, en la Cárcel Modelo, en el Cuerpo I del Ejército. En ninguno de estos lugares obtuvo información sobre el paradero de su hijo. Que un hermano suyo se entrevistó con el Capitán de Navío Ponce quien tampoco le brindó dato alguno.

Tiempo después su nuera recibió una carta y fueron a hablar con el Dr. Costa, el Director del Hospital Posadas. Les dijo que la misma guardaba relación con un expediente que se había iniciado en el Ministerio de Bienestar Social donde le pedían algunos datos. Que ellos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

decidieron contestar la nota con la información que solicitaban.

Dijo que por los dichos de Rubén Gallucci supo que a su hijo lo habría secuestrado personal del Ejército en el Hospital Posadas y luego fue trasladado a la **Comisaría de Haedo** donde compartieron cautiverio. Además hubo una chica que le contó a su nuera que Osvaldo había sido detenido por personal civil.

Beatriz Azucena Morales precisó que trabajó en el Hospital Posadas desde el año 1971 como empleadas técnica del departamento de estadísticas. Este tenía a su cargo la oficina de inscripciones que estaba en la planta alta y la de admisiones y egresos en la parte de emergencias.

Que el día 29 de marzo de 1976 por la mañana se dirigió a trabajar al mencionado hospital. Al llegar vio que personal militar estaba en el ingreso del mismo impidiendo el paso. Cuando intentó ingresar éstos sujetos le solicitaron el documento, cotejaron su nombre en la lista de empleados y notó que quien estuviese en esa lista era separado, detenido dentro del Hospital y llevado a un camión celular. Como ella no estaba en la lista pudo ingresar normalmente.

Que desde las ventanas del hospital pudo ver que detuvieron al Dr. Camilo Campos y a su esposa de apellido Apesteguia, a Monteverde y a muchas personas más. Algunos eran retiradas por la puerta lateral del Hospital y tenían cubiertas sus cabezas con sus sacos. Cuando el personal que estaba deteniendo a estas personas se dio cuenta que ella y otros compañeros estaban mirando efectuó varios disparos intimidatorios.

Al día siguiente fue interrogada sobre ciertos aspectos de su vida personal, como cuál era la relación que tenía con el personal del hospital y sobre otras cuestiones acerca de las que tenían conocimiento y querían corroborar.

En una oportunidad intentó acercarse al lugar donde estaban los detenidos para llevarle un medicamento a la esposa de Ocampo porque estaba embarazada, vino un

militar y le ordenó que se retirara, que no la quería ver más allí porque de lo contrario *"quedaría adentro"*.

La presencia de militares armados dentro del hospital fue incrementándose como así también los nombres de los empleados en las listas que portaban.

Hubo un cambio de dirección en el hospital y asumió el Coronel Médico *"Esteves"* y apareció un grupo *"para-policía"* conocido como *"SWAT"* cuyos miembros habrían sido nombrados por el Ministerio. Este grupo tenía una actitud intimidatoria tanto con el personal como con los pacientes del hospital y exhibían sus armas inclusive en el vestuario de las enfermeras mientras se vestían. En el hospital no podía haber más de 2 personas juntas, no se podían hablar con nadie.

Que por dichos de Erna Gush supo que **Rubén Gallucci** y **Osvaldo Fraga** fueron detenidos.

La presencia de Osvaldo Enrique Fraga en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por los dichos de Rubén Delfor Jesús Gallucci durante la audiencia de debate, quien también dijo que fue trasladado con Fraga a una casa desconocida, .

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 237 iniciado el 5 de enero de 1984 a raíz de la presentación de Oscar Alfredo Fraga, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hijo según pudo tomar conocimiento y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Expediente 2020-2146/77-0 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (copias certificadas), iniciado el 10 de enero de 1977 a raíz de una informe del Director interino del Hospital Posadas -Dr. Julio Ricardo Estévez-, dirigido al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios -Dr. José María Gómez Villafañe- en donde hizo saber que el Osvaldo Fraga -Auxiliar de Enfermería-, entre otros Agentes, había desaparecido de su domicilio o puesto de trabajo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

presumiéndose que pudo haber sido detenido o secuestrado. Mediante Memorando N° 28/77 producido por ese Hospital para información del Director Nacional de Establecimientos Sanitarios 22/02/77 se declaró cesante a Fraga teniendo en cuenta que el mismo dejó de concurrir al Establecimiento. El 21/11/78 el Ministerio de Bienestar Social -Secretaría de Estado de Salud Pública- resolvió declarar cesante a Osvaldo Enrique Fraga (Legajo N° 68.875; MI N° 6.900.084), categoría cinco (5), Agrupamiento Técnico, Tramo Personal Técnico, función Auxiliar de Enfermería, perteneciente a la dotación del Hospital Nacional "Profesor Doctor Alejandro Posadas" en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

Expediente 2020-10091/85-3 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación que contiene actuaciones correspondientes al Expediente arriba mencionado.

Causa N° 2011/S.U. caratulada "Fraga, Osvaldo Enrique s/ Desaparición forzada" de la Cámara Federal de Apelaciones La Plata, iniciada el 28/12/99 a raíz de la presentación de Silvia Nélide Fraga de Vázquez, hermana de Osvaldo, donde dice haberse enterado a través de los periódicos de nuevas pruebas incorporadas que permitirían la identificación de algunos cuerpos. La causa de mención está formada por constancias del expediente del Ministerio de Bienestar Social mencionado precedentemente y del Legajo CONADEP N° 237.

Expediente N° 1.233 caratulado "Tenorio de Fraga María Inocencia s/hábeas corpus en favor de Fraga Osvaldo Enrique" del Juzgado Penal N° 5, Sec. N° 9"; Expediente N° 11.214 "Fraga Silvia Nélide hábeas corpus en favor de Fraga Osvaldo Enrique" del Juzgado Penal del Dr. Aníbal Osvaldo Olivieri, Sec. N° 6; Expediente N° 2.221 "Tenorio de Fraga Inocencio s/hábeas corpus a favor de Fraga Osvaldo Enrique" del Juzgado Penal N° 5, Sec. N° 10.

Presentación como querellante de Osvaldo Alfredo Fraga, padre de Osvaldo Enrique, de fs. 171/176 en causa N° 1696 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad de Buenos Aires (copias certificadas).

Legajo original caratulado "Osvaldo Enrique Fraga - Juzgado de Instrucción Militar N° 39" (Caja N° 2 de Causas recibidas).

Por último, la privación ilegal de la libertad de Osvaldo Enrique Fraga ya se tuvo por acreditada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (caso N° 697).

Caso n° 76: Arnaldo César Tenconi (DNI: 10.092.744).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de diciembre de 1976 en su domicilio de la calle Ramos Mejía n° 423 de la localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a un sitio no identificado y luego la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Fue liberado a mediados del mes de diciembre de 1976 aproximadamente.

No habiendo declarado nunca durante la instrucción y encontrándose el nombrado fallecido (ver fs. 129/vta. del Legajo de Defunción), ello resulta de lo relatado por Silvia María Lamas, esposa de un compañero de trabajo, durante sus declaraciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (registros audiovisuales de la causa N° 1696) y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 (fs. 788/90 de la causa N° 14.216/2003), siendo sus testimonios incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Precisó que era la medianoche del 5 al 6 de enero de 1977 cuando ingresaron a su finca "estos seres" quienes comenzaron a romper todo lo que tenían a su alcance. Recordó que las personas que se entrometieron en su casa usaban capuchas negras, traje militar verde, botas hasta la rodilla y portaban armas largas. Que la única sin capucha resultó ser "Astiz" según le refirió su marido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Seguidamente, la hicieron acostarse en la cama boca abajo, siendo que estaba en ropa interior. Como movió su cabeza le introdujeron la punta de un arma en el ano, lo que le provocó un desgarró. Su marido estaba acostado a su lado y su bebé de 9 meses en la cuna.

Los levantaron *“para ver si teníamos armas debajo del colchón”*. Recordó que le robaron el dinero que tenían de un préstamo con el cual iban a comprarse una casa en Morón.

Que su suegro tenía una imprenta y cierto día fueron *“unos señores”* a decirle que haga unos folletos en contra del Hospital Posadas y se negó. Que éste hizo la denuncia por ello. Agregó que su suegro trabajaba con un compañero de apellido *“Tenconi”*, quien fue secuestrado desde su domicilio, torturado, *“lo dejaron sin testículos”* y *“lo largaron en un baldío”* previo a que le pidieron que dijese un nombre, a lo que Tenconi respondió *“Julio César Quiroga”*, el nombre y apellido de su suegro.

La presencia de Cesar Arnaldo Tenconi en la Comisaría de Castelar y en un centro de detención ubicado en una casa desconocida resulta corroborada por los dichos de Rubén Delfor Jesús Gallucci durante la audiencia de debate.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Expediente N° 2002-0177000085/77-1 *“Renuncias al cargo de Tenconi, Arnaldo César y otros”* (copias certificadas), surge una nota de fecha 15/12/76 firmada por Arnaldo César Tenconi -Leg. 68.757-, mediante la cuál renunció al cargo que desempeñó en el Policlínico a partir del 16/12/76 por razones particulares. Mediante Memorando N° 33/77 para información del Director Nacional de Establecimientos Sanitarios producido por el Hospital *“Profesor Alejandro Posadas”* de fecha 15/03/77 se dio de baja por renuncia al Agente Tenconi. Con fecha 25/07/77 el

Ministerio de Bienestar Social -Secretaría de Estado de Salud Pública- aceptó la renuncia.

Expediente 2020-10091/85-3 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (copias certificadas), relacionado al expediente arriba mencionado.

Expediente 2020-2146/77-0 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (copias certificadas), iniciado el 10/01/77 a raíz de una informe del Dr. Julio Ricardo Estévez dirigido al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios Dr. José María Gómez Villafañe, en donde hizo saber que el Arnaldo Tenconi, Operario Termomecánico, entre otros Agentes, ha desaparecido de su domicilio o puesto de trabajo, presumiéndose que pudo haber sido detenido o secuestrado.

Caso n° 77: Adriana Cristina Martín (DNI: 14.815.124).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de diciembre de 1976 en su domicilio de la calle Segundo Sombra n° 1411 de la localidad de Ituzaingó, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le aplicaron tormentos y fue violada en una oportunidad.

Fue liberada el 20 de febrero de 1977.

Todo ello fue relatado por la nombrada durante la audiencia de debate.

Siendo las 20:30 hrs. de la fecha indicada se encontraba en su domicilio junto con su madre y sus hermanos Gustavo de 8 años y Sergio de 12, siendo que ella contaba con 14, cuando un grupo de aproximadamente 8 personas uniformadas irrumpió en el mismo. La esposaron y la tabicaron mientras que a su madre la ataron a una silla y la golpearon. Sus hermanos fueron arrinconados en una habitación. Quien dirigía el operativo ordenó que buscasen panfletos, libros, armas y documentación, por lo que revolviaron toda la casa. Le preguntaban por **“Susana”**, el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"nombre de guerra" de su hermana Zoraida, y le cuestionaban el motivo por el cual no había llegado aún a la casa.

Que ambas militaban en la UES -Unión de Estudiantes Secundarios- y habían organizado los Centros de Estudiantes de las escuelas a las que concurrían. Por su parte, el de la Escuela Técnica nro. 1 de Moreno y su hermana el de la Escuela nro. 17 de Castelar.

Su madre fue muy golpeada por quienes llevaron a cabo el operativo, los que a su pedido se identificaron como personal de la Fuerza Aérea. Le preguntaban *"donde están los fierros, (...) los panfletos, (...) donde está Susana, a que hora viene"* y le decían que sus hijas estaban acusadas de *"subversivas"*. Identificó a éstas personas como *"la patota"*. Manifestó sentir un *"terror inmenso. Los gritos de ellos eran contundentes, (...) los insultos, (...) las amenazas, (...) siento los gritos y los sollozos de mis hermanos, porque los golpeaban"*.

En determinado momento dan por finalizado el operativo y 2 de ellos la arrastraron hasta la puerta, donde percibió que había vehículos y movimiento de gente subiendo a estos. La introdujeron en el baúl de uno de aquellos que por el tamaño podría tratarse de un Ford Falcon, el que arrancó. Luego de un largo tramo comenzó a patear el baúl y gritar muy fuerte, por lo cual detuvieron el vehículo, abrieron el baúl y le dieron una fuerte golpiza. Permaneció entonces en silencio por el miedo que le ocasionaba lo que podría sucederle.

Llegaron a un lugar donde tras descender del automóvil la ingresan diciendo *"acá está"*. Otras personas la hacen subir por una escalera muy empinada hasta una oficina donde la sentaron en una silla con las manos esposadas hacia atrás. Comenzaron entonces a golpearla por todas partes mientras la interrogaban. Pudo determinar que eran 3 personas: uno que le preguntaba por nombres de compañeros, otro por *"Susana"* y otro por los operativos que presuntamente habría realizado esta última. Continuaron golpeándola muy fuerte no pudiendo contestar ninguna de las

preguntas que le hacían, salvo que ella y su hermana eran de la UES. Le decían que Zoraida era *"oficial"*, lo que negaba. Estaba temblando por el temor que sentía y los golpes que había recibido. En determinado momento, uno de ellos dijo *"bajala"*, dando por finalizada la sesión, siendo entonces trasladada, tabicada y esposada, a una celda pequeña.

Pasado un tiempo regresaron y la llevaron a aquella oficina dando comienzo a una nueva sesión de tortura e interrogatorio. La ataron, la esposaron y golpearon brutalmente diciéndole *"no te hagas la boluda pendeja (...) vos sabes de lo que te hablamos"*. Le hacían mención de diferentes nombres e insistían con que su hermana era *"oficial"*. Repentinamente oyó la voz de otra persona, un compañero de militancia, **Miguel Ángel Pérez ("Hormiga")** quien afirmaba que Zoraida era oficial por lo que ella les aclaró que era *"miliciana"* comenzando una discusión con el nombrado Pérez. Que *"la patota"* la golpeaba y le decía que si no colaboraba le aplicarían picana y la iban a *"freir"*. Que debía decirles que su hermana era oficial, lo que no hizo a pesar de los golpes que recibió. Luego se desvaneció, le arrojaron agua para despertarla y la regresaron a la celda en la que estaba. Allí estuvo varios días sin recibir alimentos ni ir al baño.

Tomó conocimiento por dichos de otros compañeros que se encontraba alojada en la **Comisaría de Castelar**.

Entre el 17 y el 19 de diciembre del mismo año escuchó desde la celda ruidos de automóviles que llegaban y el descenso de personas.

Su celda se encontraba cerca del altillo de tortura y querían que escuchase lo que podía sucederle si no colaboraba. Sólo oía gritos y quejidos.

Fue interrogada en 5 oportunidades mediando violencia y con las mismas preguntas. Durante el cuarto interrogatorio tenía la venda floja y pudo ver a **José Luis Isla**, a quien conocía con anterioridad, tabicado con un pañal, totalmente ensangrentado y tirado en un elástico rodeado de cables. Una vez finalizada la sesión se la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

llevaron al calabozo. En el quinto y último interrogatorio no mediaron golpes, le hicieron sostener un cartón con un número y le tomaron una fotografía. Supuso que realizaron un fichaje de todos los detenidos de la dependencia. Con posterioridad no volvió a tomar contacto con la “patota” pero sabía que venían y golpeaban brutalmente a sus compañeros.

Alguna vez, cuando fue llevada al baño, escuchó quejidos, llantos de hombres y mujeres. Que quien la llevó le bajó los pantalones y luego de orinar se los subieron y la llevaron nuevamente a la celda, pasando entre los cuerpos de compañeros que estaban tirados en el pasillo.

También tomó contacto con **Jorge Villegas**, a quien ya conocía, el que le dijo que lo amenazaron con matar a su hijo, que estaba enfermo y no le era suministrada la medicación que necesitaba. Por otro lado dijo que José Luis Isla (“Puchi”) se encontraba en muy mal estado, que las sesiones de tortura a las que era sometido eran terribles y que creía que lo habían matado.

Le habían prohibido sacarse el tabique y transcurrió varios días vendada.

Entre los guardias de la dependencia recordó a “Sosa” y “Sánchez”. El primero trabajaba durante el día y le dijo que la comida venía de “La Base”. Ésta consistía en latas y era traída con una frecuencia de 1 sola vez al día durante la semana, es decir lunes a viernes dado que los fines de semana no les daban de comer. Alrededor del mediodía decían “*vienen los de la base y llegaba una camioneta y empezaba a bajar las latas*”. Ambos guardias tenían sus asistentes para repartirla, quienes les dejaban las latas debiendo comerlas con las manos. Ella estaba aislada en una celda y recién para la segunda semana de enero tomó contacto con otras compañeras, cuando las trajeron a su celda.

Lo más “aberrante” era pedir ir al baño porque la guardia nocturna de Sánchez la manoseaba. Éste era perverso, le decía cosas “asquerosas” y en una oportunidad

ingresó a su celda para manosearla, le introdujo los dedos en la vagina y la obligó a practicarle sexo oral. Que tal situación se repitió en varias oportunidades. Sánchez le decía *"que él no era tan jodido, que peor iba a ser Seis, no se quien era"*, no sabía si hacía lo mismo, si era de *"la patota"* o pertenecía a la guardia. Como consecuencia de ello dejó de comer e ingerir líquido para evitar tener que ir al baño y en su caso hacía sus necesidades en la celda. Tenía terror de que la siguieran *"manoseando"*. Estos sucesos la marcaron de por vida. Luego que llevaran a su celda a otras compañeras se sintió *"más protegida"*. Entre ellas recordó a **Liliana Perales Aquino ("Lili")**, quien estaba embarazada, **Susana Pasini ("Pusi")**, que era rubia, y una chica llamada **Adriana Villano ("Nana")** que estuvo muy poco tiempo. Supo que *"Pusi"* y *"Nana"* fueron torturadas.

Cada vez que *"la patota"* venía a la dependencia quienes los custodiaban les daban aviso para que se afirmen los tabiques, ya que cuando no había nadie les permitían que se los aflojaran e incluso quitárselo. Por su parte *"Sánchez"* continuaba con sus maltratos, les decía *"atorrantas"*, las discriminaba y las *"verdugueaba"*. Este trato era algo habitual, todos los detenidos eran insultados y amenazados. Recordó que Fernando Haber era discriminado por su creencia judía, a Liliana le decían *"no servís más que para tener hijos"* y *"Puchi"* recibía un trato discriminatorio.

Asimismo tomó contacto con un compañero que era *"rengo"* y con **Villegas ("el lobo")**.

Durante la primera semana de febrero la sacaron de la celda y la colocaron en otra más grande a la que denominaban *"la leonera"*, donde nuevamente se sintió indefensa porque estaba sola *"ante un animal que estaba suelto en la Comisaría por las noches y podía entrar a mi celda y podía seguir haciendo canalladas conmigo"*.

Que entabló diálogo con el *"Oficial Sosa"*, quien a diferencia de *"Sánchez"* manifestaba un sentimiento de *"culpa"* y desconcierto acerca de lo que sucedía en relación a ella porque era una niña. Le pidió la dirección de su casa y fue a avisarle a su madre que se encontraba bien,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

sin precisarle el lugar en que la dicente se hallaba detenida. Pasados unos días "Sosa" le comentó que había tomado contacto con su madre y hermanos quienes se encontraban muy mal. Que aquella noticia la angustió mucho y no sabía si ello era para perturbarla o ayudarla. También éste le comentó que había escuchado que habían secuestrado a su hermana y era probable que la liberasen. Sosa se encargaba de llevarla al baño y entregarle la comida, era el "más llevadero" no así cuando cambiaba la guardia y *"también tenía que ver con la intensidad del día"*, o sea si traían detenidos de madrugada. A veces no iban al baño ni comían, era como que *"no existíamos"*.

Como se negaba a ingerir alimentos le advirtieron que si no lo hacía sería golpeada, accedió a comer y como consecuencia de ello se defecó encima. Consideró que les habían puesto alguna cosa a la comida porque la descompostura fue algo generalizado.

Desde aquella celda podía ver el patio de la dependencia donde había unas pequeñas piletas y en una ocasión vio a un chico tirado que tenía espuma en la boca. La gente de la Comisaría le tiraba *"manguerazos"* y después se lo llevaron arrastrándolo. No sabe si lo mataron pero no lo volvió a ver.

Que como entre ellos se pasaban "lista" tomó conocimiento que en la dependencia había *"compañeros del Posadas"* tales como **Miguel Ángel Pérez, José Luis Isla, Jorge Antonio Villegas, Fernando Haber, Rubén Gallucci, Liliana Perales Aquino, Susana Pasini, Adriana Villano y Salvador Meli.** También estaba **Jacinto Montenegro ("Tatacho")** porque estuvo su compañera **Liliana Perales Aquino** y ambos habían sido secuestrados el mismo día. Que a Gallucci lo secuestraron junto con dos personas, uno de ellos Fraga, ambos del Hospital Posadas y están desaparecidos. Alguno de sus compañeros le hizo referencia a que **Cristina Ovejero ("La Tucu")** y **Luis Pereyra** habían estado alojados allí.

El día 20 de febrero siendo el mediodía le

comunicaron que sería liberada. Fueron a su celda, la tabicaron fuerte, la esposaron y la subieron en un auto. Hicieron un largo tramo y cuando estaban cerca del destacamento de Las Cabañas le sacaron el tabique, las esposas y la hicieron mirar al piso. Que alcanzó a ver al chofer que estaba vestido con ropa de civil y que había 3 personas más que lo acompañaban, 2 de las cuales estaban uniformadas. Que cuando llegaron a su domicilio 3 de los sujetos, salvo el chofer, descendieron y *"El gordo"* -a quien había escuchado en los interrogatorios, era robusto, con pelo negro y bigotes-, habló con su madre. Que éste le ordenó a esta que fuera al Juzgado N° 2 de Morón, a la Secretaría del Dr. Radaelli a manifestar que su hija se había fugado del hogar y le dijo a ella que debía volver a la escuela, hacer una vida normal y que iban a estar vigilándola. De lo contrario la llevarían a un Instituto de Menores. Le dijo *"Ud. entiende no, acá no pasó nada"*. Seguidamente se dirigieron al Juzgado y cumplieron con lo que le ordenaron estos sujetos.

Tras lo acontecido uno de sus hermanos dejó de hablar por un tiempo prudencial, de comer, de jugar, hasta incluso tenía problemas para dormir. Que les influenció mucho lo sucedido. Que a su madre la golpearon brutalmente y esas secuelas perduraron en el tiempo.

Por dichos de los vecinos supo que durante el operativo de su secuestro había personas *"camufladas (...)* como de combate" que estuvieron apostadas frente a su casa. Posteriormente tomó conocimiento que se llevaron de su hogar las partidas de nacimiento y documentación personal tanto de ella como de sus familiares.

A posteriori de su liberación se cruzó en la vía pública con *"Sosa"* y *"Sánchez"*. Que el primero bajaba la vista mientras que el segundo se creía impune ante todo, incluso durante un viaje por tren la miró y le dijo *"no hay dos sin 3"*.

En una segunda oportunidad fue secuestrada junto con su padre del 29 de febrero de 1977 hasta el 30 de enero de 1978 permaneció en la Brigada de San Justo en cautiverio con todos sus compañeros de la UES de la zona de Puente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Roca, eran alrededor de 17 personas.

Recordó haber realizado reconocimientos fotográficos en la etapa de instrucción, pero no sus detalles. Ante ello y según autoriza el inciso 2^a del art. 391 del CPPN se leyeron los tramos pertinentes de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna:

A fs. 1575: *"se procede a la exhibición a la compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones el cual se encuentra conformado por los anexos 1 y 2, el 1° por las fotografías remitidas y el 2 corresponde a la nómina de personas que se encuentran incluidas en el primero. Se exhibe solamente el número uno, no se permite a la testigos tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías, al tomar vista de las fotografías indica que el número 49 pero sin el bigote me resulta parecido al que me llevó de Castelar a mi casa, es el que dice que estaba a cargo, el tenía como una mueca en la boca que es la que en la foto, era como una amenaza que hacía con una media sonrisa en la boca y es la que veo en la foto. El nro. 129 me suena de la Brigada, como uno de los guardias que estaba ahí; creo que era el que nos daba la comida, nos sacaba al baño; pero se me confunde un poco con alguno de los de la patota. Y el nro. 183 es muy parecido a Sosa, por el corte de la cara, los labios y los ojos negros. Me parece muy parecido a Sosa..."*.

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

Acto seguido se le preguntó si estaban presentes en el recinto alguna de las personas que vio durante su cautiverio, identificando entonces al imputado Felipe Ramón Sosa como la persona de igual apellido a la que mencionara en relación a su cautiverio en la Comisaría de Castelar.

La presencia de Adriana Martín en la Comisaría de Castelar resulta corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Fernando Haber, Liliana

Perales Aquino, Miguel Antonio Pérez y Rubén Delfor Jesús Gallucci.

Adriana Martín participó de la siguiente inspección ocular:

Comisaría de Castelar (fs. 5782/86vta. ppal.). Reconoció el patio de la dependencia, el área de calabozos, la celda en la que permaneció alojada, "la leonera", una escalera que conducía al piso superior en el cual ubicó una habitación en la que fue sometida a torturas.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3440 iniciado el 13 de septiembre de 2005 a raíz de la presentación de Adriana Cristina Martín ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias de su secuestro, posterior cautiverio y liberación (fs. 6.457/64 del ppal.).

Sumario N° 691 caratulado "Privación ilegal de la libertad de Martín, Adriana Cristina" del Juzgado Penal N° 5, Secretaría N° 9, iniciado con fecha 5 de enero del año 1977 a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. Argentina Elba Carrión, madre de la nombrada. Con fecha 4 de marzo del año 1977 dicho sumario fue sobreseído provisionalmente y reservado hasta la aparición de nuevos elementos para proceder a su reapertura.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Martín. Se indica allí que la misma remite a los legajos: "**Mesa `Ds´ Carpeta Varios Legajo N° 7249** caratulado *`Secuestro de Adriana Cristina Martín (Castelar)´. Consta la denuncia efectuada en la Comisaría 3ra. de Morón (Castelar), el 8 de enero de 1977 por Argentina Elba Garriet, quien denuncia que `el día 16/12/76 un grupo de personas aproximadamente 8, al parecer militares, se llevaron de su dom. a su hija Adriana Cristina Martín´. Mesa `Ds´ Carpeta Varios Legajo N° 14642* caratulado *`Paradero de Grassi Gustavo Enrique y 5*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

*mas´. Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado en agosto de 1979 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSi) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encuentra Martín Adriana Cristina, con sus datos personales y fecha de desaparición: 29/9/77. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Martín Adriana Cristina contestado de manera negativa. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado 21/11/79. En el mismo sentido el legajo **Mesa `Ds´ Carpeta Varios Legajo N° 19404** caratulado `Asunto: Paradero de Martín, Adriana Cristina y otros´. Se inicia en octubre de 1981 y cierra con un radiograma de respuesta negativa el 4/11/81".*

Caso n° 78: Miguel Antonio Pérez (DNI: 11.824.175).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de diciembre de 1976 en el estudio jurídico en el que trabajaba, ubicado en la calle Medrano n° 630 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar.

Su detención fue legalizada mediante su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15 de febrero de 1977 mediante el Decreto PEN N° 425.

Durante la primera semana de marzo de 1977 fue conducido hasta la Comisaría de Haedo, luego trasladado a la Cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y a fines de marzo del mismo año a la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.

Posteriormente, por Decreto PEN N° 1775/1979 de fecha 24 de julio de 1979, se le autorizó la salida del país con destino a la República Federal de Alemania.

Todo ello fue relatado por el nombrado durante la audiencia de debate.

Recordó que militaba en la *"Juventud Peronista"* en el partido de Morón, en el Barrio Irupé, donde colaboraba en escuelas, sociedades de fomento y uniones vecinales desarrollando una tarea social. Era apodado *"Ángel"*. Para septiembre de 1976 vivía con su madre en la calle El Cano n° 3847 en la localidad de Colegiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aunque también tenía otra casa en La Yerra n° 3847 en la localidad de Villa Udaondo, Partido de Ituzaingo. Que previo a su secuestro se presentaron en la casa de su madre, a quien amenazaron de muerte, y tras ingresar al domicilio y encontrar varias tarjetas que contenían la dirección de su trabajo se dirigieron hacia allí. Siendo las 17:00 hs. de la fecha y lugar ya indicados fue secuestrado por un grupo de civiles. Al salir a la calle lo esposaron y vendaron, lo subieron a un automóvil Ford Falcon y partieron de allí hasta que se detuvieron para cambiarlo de vehículo y continuaron el recorrido.

Arribaron a un lugar donde subió por una escalera a un primer piso e ingresó a una oficina y luego lo trasladaron a otra donde había una especie de *"cama con flejes o una silla"*, le colocaron cables en distintas partes del cuerpo y le *"pasaban"* corriente principalmente en los genitales. Allí tomó contacto con **Adriana Martín** quien había sido secuestrada el día anterior. Fueron torturados e interrogados por *"Hugo"*, un oficial rubio de la Fuerza Aérea y otro sujeto de unos 50 años quien era el interrogador de inteligencia. Culminada la sesión de tortura que duró varias horas fue alojado en una celda de la planta baja. Preciso que fue sometido a torturas en 2 oportunidades más durante el mismo día.

Tras unas 24 o 48 hs. arribaron a la dependencia **Antonio Villegas y Jacinto Montenegro**, a quienes conocía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

con anterioridad, **Luís Ángel Islas**, **Rubén Galluci** y **Fernando Haber**. A estos últimos los conoció allí. También estaban la esposa de Montenegro, "**Liliana**", quien estaba embarazada y recordó que en algún momento de su cautiverio recibió atención médica, **Susana Pasini ("Pusi")** y **Adriana Villano ("Nana")**. Que con Adriana Martín compartió las primeras horas y como estaban en celdas diferentes podían comunicarse a los gritos. Ella estaba secuestrada porque estaban haciendo una "*especie de secuestro extorsivo*" ya que en realidad buscaban a su hermana Zoraida.

Que supo se encontraba en la **Comisaría de Castelar** durante el segundo día de cautiverio, cuando sonó un teléfono de una oficina cercana a su celda y quien atendió dijo "*Comisaría de Castelar buenas noches*".

Que en el lugar en el que estaba alojado tenía unas 12 celdas y en otro donde había un pasillo había otras 6 más. En relación a las condiciones de cautiverio dijo que a pesar de haber un baño no era utilizado con mucha frecuencia por lo que debían hacer sus necesidades dentro de las celdas. La alimentación podría ser remitida desde alguna dependencia "*militar*" porque la llamaban "*rancho*" y la traían en ollas grandes cada 2 días salvo los fines de semana que no ingerían alimentos. Para beber dependían de si alguna persona les alcanzaba un vaso de agua, lo que no ocurría frecuentemente.

Que quienes lo secuestraron eran los mismos que lo torturaban, pero también había personal de la dependencia como "*Seis o Seisdedos*" que era "*diligente en apoyar a la Fuerza de Tareas*" ya que se encargaba de realizar preguntas como "*si conocías*" a una u otra persona buscando establecer "*relaciones*". Ello era signo de que tenía información de "*primera mano*" de lo que ocurría en los interrogatorios. Asimismo trasladaba a las personas a la sala de torturas y les hacía comentarios tales como "*colaborá sino mirá que mal que vas a estar*". Este le hizo saber su deseo de formar parte de aquel grupo como personal de apoyo. Que conoció el nombre de "*Seisdedos*" porque al

momento de producirse el cambio de guardia lo decía a viva voz. De igual manera escuchó el apellido del guardia "Sosa", una persona alta y morena quien se desempeñaba durante el turno noche. Este último también tuvo una "*participación activa*" en cuanto al rol que desempeñó con el grupo de tareas de la Fuerza Aérea. Que tanto "Sosa" como "*Seisdedos*" tenían una "*cierta actitud*" con sus compañeras, como "*Nana*" que le comentó que había sido víctima de una violación en la que "Sosa" habría intervenido.

En un momento dado limpiaron las celdas y tomó contacto con Fernando Haber, quien le hizo saber que por su condición de judío fue muy maltratado tanto por la Fuerza Aérea como por la Policía. Asimismo recordó a **Ariel Aurtenechea**, que posiblemente llegó a fines del mes de enero de 1977, y fue desnudado y golpeado dentro de la celda. También tomó contacto con el "*compañero de Nana*", quien llegó en el mes de enero, con **Gallucci, Alfredo Villegas** y "**Cacho**", estos últimos 2 fueron secuestrados el 19 o 20 de diciembre de 1976. Recordó que "Cacho" era corpulento, alto, rubio de pelo largo y era un compañero suyo de militancia en el barrio Villa Irupé.

El 15 de febrero del mismo año fue anotada su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuestión que no supo hasta que fue trasladado a la Unidad de Devoto del Servicio Penitenciario Federal.

Permaneció en la dependencia de Castelar hasta la primera semana de marzo de 1977 cuando fue trasladado a la **Comisaría de Haedo** junto a Liliana Perales, quien estuvo allí entre 2 y 4 días. Al llegar tomó contacto con **Fernando Haber, Arnaldo Arquez** y **Luis Pereyra** quienes estaban en una celda frente a la suya. Los primeros 5 días estuvo solo alojado y vendado en aquella celda hasta que al sexto día les abrieron las puertas y los dejaron estar juntos en una celda más grande. En aquel momento tomó conocimiento que se encontraba en la referida dependencia. Por lo general les dejaban la puerta abierta para que fuesen al baño cuando necesitasen y cuando venía un nuevo detenido la cerraban.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Que en la Comisaría no les daban comida, por lo que los familiares de Luis Pereyra y Fernando Haber les traían raciones de alimentos para todos.

Que en *"rara ocasión"* tenían contacto con el personal de la dependencia, salvo cuando pasaban a hacer un recuento de detenidos. Quienes lo secuestraron y torturaron no se presentaron en la seccional.

Luego fue trasladado por los mismos que lo secuestraron y torturaron a la **Unidad de Devoto del Servicio Penitenciario Federal** donde compartió la celda con **Gallucci** y a fines de marzo fue trasladado a la **Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense**. En el año 1979 le otorgaron la *"opción fuera del país"* con rumbo a Alemania.

Supo que su familia tomó conocimiento de que él estaba secuestrado en la Comisaría de Haedo por los dichos de la madre de Luis Pereyra. Que presentaron varios hábeas corpus que no arrojaron *"resultados"* sobre su detención.

La presencia de Miguel Antonio Pérez en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por los dichos de Adriana Martín, Rubén Delfor Jesús Gallucci y Zoraida Martín, en la Comisaría de Haedo por Liliana Perales Aquino, Fernando Rubén Haber y Luís Ángel Pereyra durante la audiencia de debate.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Nota del Archivo General de la Nación del Ministerio del Interior y Decreto PEN n° 425 de fecha 15 de febrero de 1977 respecto de Miguel Antonio Pérez y copias de los Decretos PEN n° 1775 de fecha 24 de julio de 1979 y n° 2834 de fecha 28 de octubre de 1983 (fs. 698/708 ppal.).

Legajo Penitenciario N° 20739 perteneciente a Miguel Antonio Pérez (copias certificadas), surge que con fecha 21/03/77 ingresó a la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal procedente de la Fuerza Aérea

Argentina Sub. Zona 16 El Palomar a disposición del PEN según Decreto N° 425/77. Que el 6/04/77 fue trasladado a la Unidad N° 9 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires. Que el 7/04/79 fue trasladado por personal de la Policía Federal Argentina al Departamento Asuntos Extranjeros de Capital Federal, a fin de cumplimentar la salida del país autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA del legajo *"la Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", el nombre de Miguel Antonio Pérez detenido el 15/2/77 y alojado en "Cría HAEDO"*.

Caso n° 79: José Luis Isla (DNI: 10.226.382).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de diciembre de 1976 en su domicilio de la calle Nahuel Huapi n° 1590 (ex 1382) de la localidad y Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar hasta al menos el mes de mayo de 1977.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

Ello resulta de lo relatado por Marisa Elsa Isla y Marcos José Isla, hermana e hijo del nombrado respectivamente, durante la audiencia de debate.

María Elsa Isla dijo que su hermano vivía a unas 25 cuadras de su casa junto a su esposa, suegra e hijo de 2 meses de edad. Era estudiante de sociología de la Universidad de Buenos Aires, trabajaba con ella en la Municipalidad y padecía poliomielitis en una de sus piernas. Si bien no tenía conocimiento acerca de si formaba parte de alguna agrupación sabía que realizaba trabajos sociales.

Precisó que en la fecha ya indicada, alrededor de las 18:30 hs., regresó a su casa. Estaba cocinando con su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

madre cuando patearon la puerta al grito de *"somos fuerza de seguridad, abran la puerta"*. Que al mirar por la ventana de la cocina vio a un sujeto de estatura baja, rubio y calvo, vestido de civil con un jean y algo azul oscuro arriba. Al abrir la puerta las empujaron y preguntaron quiénes estaban presentes en la casa. Querían saber por su *marido "el rengo"*, que trabaja en la Municipalidad, a lo que ella les aclaró que era su hermano. También le preguntaron por su hermano menor, quien no se encontraba en la casa en aquel momento. Entonces le dijeron que debía acompañarlos y dejaron a una persona armada custodiando a su madre y a su bebe. La subieron a la parte trasera de un auto que estaba estacionado en la puerta y le ordenaron que los llevara a la casa de su hermano ubicada en la calle Nahuel Huapi n° 1382. Al llegar a éste último lugar y mientras la apuntaban con un arma le ordenaron que bajara del vehículo, ingresara a la casa y que luego de atravesar el jardín gritara el nombre de su hermano. Al hacerlo su cuñada abrió la puerta y esa fue la última vez que vio a su hermano. Luego la volvieron a subir al auto, hicieron que colocara su cabeza entre las piernas, le pusieron algo sobre la nuca y la llevaron hasta su casa. Al llegar le ordenaron que bajase y se fueron. Pasadas unas 3 horas, ya encontrándose en el domicilio su marido y su hermano menor, golpearon la puerta muy fuerte y dijeron *"Fuerzas Conjuntas"*. Su marido abrió la puerta. Estos sujetos estaban uniformados con vestimenta de *"fajina"*. Los pusieron en el pasillo de la casa, los palparon, comenzaron a revisar la casa, rompieron libros, le dijeron a ella que le iban a informar a dónde estaba su hermano y se retiraron. Que Marcos Islas, hijo de José Luis, quedó al cuidado de su cuñada y madre de ésta.

Por dichos de vecinos supo que en el operativo que realizaron en la casa de ella había en los alrededores camiones con soldados, que los mismos vieron como subían a su hermano encapuchado al baúl de un vehículo, a su cuñada salir con el bebe en brazos y que rompieron libros. También

le dijeron que alrededor de la casa donde ella habitaba con su madre, esposo y hermano había personas *“mirando que pasaba”* previo al secuestro, entendiendo entonces que hubo *“inteligencia anterior”*.

Recordó que con posterioridad a la detención de José Luis se presentó una persona con el anillo de casado del último pidiendo dinero a cambio de brindar información sobre su paradero. Su familia se negó a ello. Hubieron otras personas que dijeron haberlo reconocido por la voz, ya que estaban encapuchados, en el **Comando Radioeléctrico de Castelar**. Después de 2 años, una chica le dijo que en **Campo de Mayo** escuchó la voz de José Luis, quien estaba en la cama contigua a la de ella.

Que su madre se presentó ante Monseñor *“Raspanti”* pidiendo ayuda y este les dijo que no podía hacer nada. Su hermano y marido se presentaron ante la Regional de Morón para realizar una denuncia por la desaparición de su hermano. El personal de la dependencia les dijo que si tuvieron intervención los militares ellos no tenían incidencia alguna.

Al momento del secuestro de José Luis ella tenía 26 o 27 años, estaba embarazada de 3 meses y como consecuencia de lo sucedido se le produjo una parálisis facial y tuvo un parto complicado.

Por su parte, Marcos José Isla precisó que cuando secuestraron a su padre tenía 3 meses de edad y tomó conocimiento de lo sucedido por los dichos de familiares y allegados a su padre.

Que José Luís tenía 25 años de edad, era casado, estudiante de sociología de la Universidad de Buenos Aires, militante de la *“JTP”* -Juventud Trabajadora Peronista- en la zona oeste y realizaba trabajos sociales y políticos en el distrito de Morón, Ituzaingo y en el Barrio Irupé. Trabajaba en la Municipalidad de Morón y tenía una actividad dentro del sindicato de éste Municipio. Era apodado *“puchi”* y *“el rengo”*.

En la fecha ya indicada, es decir el 17 de diciembre de 1976, un grupo de hombres armados se dirigió al domicilio de su abuela paterna, *“levantaron”* a su tía y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

fueron a la casa de su padre alrededor de las 21:00 hs. Una vez allí ingresaron y revisaron toda la finca. Estaban en el lugar sus padres y abuelos maternos. Llevaron a su padre a la cocina y lo ataron. Quienes realizaron el operativo estaban armados, amenazaron a toda la familia y a él lo apuntaron con armas.

Finalizado el operativo tomaron a su padre, quien tenía dificultades para trasladarse por sus propios medios porque padecía poliomielitis y lo subieron a un automóvil.

En varias oportunidades se presentaron en la casa de sus abuelos diferentes personas que dijeron haber compartido cautiverio con su padre. La primera de ellas se presentó un mes después del secuestro de José Luis y luego de describir la ropa que éste vestía y entregarles su anillo de casado les solicitó dinero a cambio de más información. Este sujeto regresó tiempo después a los mismos fines pero su familia se negó a entregarle dinero. Luego de 3 meses se presentó otro sujeto rubio, quien dijo ser un compañero de su padre, y que había tomado contacto con éste durante su detención. Que con posterioridad por dichos de **Rubén Gallucci** supo que éste sujeto no era un compañero de José Luis sino que era personal de la Comisaría en la que se encontraba éste alojado. Ello lo dedujeron por las características físicas de aquel sujeto. Por último se hizo presente una persona que dijo que sus 2 hijos habían estado detenidos en una comisaría y habían tomado contacto con su padre. Asimismo que en aquella dependencia podían oírse ruidos de niños y de un tren, también dijo que había un portón verde.

Supo que su padre aquel 17 de diciembre debía reunirse con un tal "Héctor", y que aquel encuentro no había podido ser concretado porque José Luis fue secuestrado.

Que Gallucci le comentó que tomó contacto con su padre en la **Comisaría 3° de Castelar** y que lo reconoció por sus características físicas. También otras personas le dijeron que vieron a su padre en la misma dependencia,

hasta al menos el mes de mayo del año 1977, y con posterioridad a esa fecha ninguna persona dijo haber tomado contacto con éste.

Que el 20 de abril de 1977 en la Secretaría Penal nro. 2 de los Juzgados de Morón, sin precisar cuál, se presentó un recurso de hábeas corpus con motivo del secuestro de su padre y por las visitas ocurridas en su domicilio. Éste fue rechazado. Tanto su madre como sus tíos se encargaron de realizar diligencias para dar con el paradero de su padre pero no obtuvieron información alguna. Entre ellas recordó que se presentaron ante la CONADEP y ante Antropología Forense a fin de realizarse una extracción de sangre. Que él por su parte también concurrió a éste último lugar a los mismos fines. Allí le informaron que **Salvador Meli** habría tomado contacto con su padre.

Por último aportó una copia del telegrama de despido emitido por la Municipalidad de Morón de fecha 5/07/1977, donde se informa el cese de la relación laboral en virtud de que José Luís no se había presentado a trabajar.

La presencia de José Luís Isla en la **Comisaría de Castelar** resulta corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Zoraida Martín, Adriana Martín, Liliana Perales Aquino, Rubén Delfor Jesús Gallucci y Rubén Fernando Haber.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 1768 iniciado el 22 de agosto de 1994 a raíz de la presentación de Azucena Eva Escobedo, ante la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que indica sobre *"el legajo Mesa **"Ds" Carpeta Varios N° 36635** caratulado "Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo y presunto daño contra vehículo de su hermana". Consta una nómina publica en el diario "Página*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

12" el 1/4/95, bajo el título "Desaparecidos que no estaban en la CONADEP". En la misma se menciona a Isla José Luís. De los Anexos del Nunca Más surge que ISLA DE VALERIO José Luís tiene el legajo SDH N° 1768, y es víctima de desaparición forzada desde el 17/12/76 en Ituzaingo, Morón".

Caso n° 80: Jorge Antonio Villegas Martínez (CI: 7.441.733).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de diciembre de 1976 en la vía pública en la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos. Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por Sergio Gabriel Villegas, sobrino del nombrado, durante la audiencia de debate y por su madre Emilia Martínez ante la Comisaría de Villa Ariza de la Provincia de Buenos Aires (fs. 16 de la causa n° 3180 caratulada "Privación ilegal de la libertad, Villegas Jorge Antonio" del Juzgado en lo Penal n° 5 de Morón, Secretaría n° 9)

Sergio Gabriel Villegas dijo que Jorge era su tío y su padrino. Comenzó su militancia en una unidad básica del barrio Los Cardales que pertenecía a la Agrupación Montoneros. Era apodado "el lobo", tenía 22 años de edad y él 4. Jorge era el sostén económico de su abuela, quien había quedado viuda en el año 1974. Trabajaba esporádicamente como albañil.

Tomó conocimiento de la desaparición de su tío a los 13 o 14 años de edad, cuando su abuela se lo contó. Hasta ese momento le dijeron que su tío había viajado.

Previo a su secuestro Jorge se peleó por cuestiones ideológicas con un hermano, Héctor Andrés, quien

era retirado de la policía federal y le había advertido que *"lo estaban buscando"*. Ante ello se mudó de domicilio para así proteger a su abuela y poco tiempo después desapareció. Por dichos de aquella supo que su tío fue secuestrado en la vía pública, en las calles Barcala y Costa del Pardo o Prado, en las cercanías de su domicilio de la calle Barcala y Muñiz del Barrio de Villa Irupé, Partido de Morón.

En el año 2006 tomó contacto con el equipo de antropología forense y con la *"gente de Morón"* comenzó la reconstrucción de lo que le sucedió a su tío. Encontró a sus compañeros de militancia y de detención. Con la primera que se relacionó fue con Zoraida Martín, quien según su abuela era la novia de su tío; luego con Rodolfo Agüero Ferro, que era compañero de militancia de Jorge; con Carlos Salvador Meli, que también era compañero de militancia y había compartido cautiverio con su tío en la Comisaría de Castelar y fue quien le dio a su abuela la *"prueba de vida"* de éste, que era una cruz de caucho. Meli y su esposa, cuidaron de su tío en la dependencia de Castelar cuando tuvo una infección en los ojos. También tomó contacto con Liliana Perales Aquino, compañera de militancia de su tío en el Barrio Villa Irupé, quien le dijo que Jorge era muy *"serio y comprometido (...) tenía un inmenso compromiso social"*. Tanto Zoraida Martín como Gallucci le dijeron que durante su detención en la **Comisaría 3° de Castelar** a su tío no le fue proporcionada la medicación que necesitaba para la arritmia que padecía. Su madre le contó que diferentes amigos y familiares de su tío dijeron haberlo visto en lugares públicos como la Plaza de Morón en momentos en que él estaba secuestrado, motivo por el que creyó que lo llevaban para que identificara a otros compañeros o que otros lo reconocieran a él.

Supo que de aquella dependencia fue trasladado al *"Sheraton de Villa Insuperable"* porque Cristina Ferrario dijo haber compartido la celda con su tío. Luego de pocos días fue nuevamente trasladado desconociendo a qué lugar.

Como su abuela estaba fallecida y su padre era adoptivo, necesitaba extraer el *"dato genético"* de aquella, por lo que le solicitó a su tío, Héctor Andrés Villegas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

que le autorizara la extracción. Éste se la negó y cremó los cuerpos de sus abuelos impidiendo que obtuviera tal dato. Héctor le dijo que a su tío lo habían hecho “volar” y cuando le preguntó cómo obtuvo tal información tuvo como respuesta evasivas. Sus primas hermanas accedieron a darle “el dato genético” para así poder continuar con la búsqueda de su tío.

Su abuela, por su parte, presentó 3 hábeas corpus y fue quien le contó lo que le sucedió a su tío y le dio el nombre de alguno de sus compañeros.

Por su parte Emilia Martínez ratificó la presentación del hábeas corpus presentado con el objeto de conocer el paradero de su hijo, Jorge.

La presencia de Jorge Antonio Villegas Martínez en la **Comisaría de Castelar** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Zoraida Martín, Adriana Martín, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Miguel Antonio Pérez y Liliana Perales Aquino, quien dijo que Villegas estaba en muy mal estado físico.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 708 iniciado a raíz de la presentación de Emilia Martínez de Villegas, donde constan las circunstancias en que se produjo el secuestro y gestiones llevadas a cabo para dar con el paradero de su hijo. Respecto de estas últimas aportó fotocopias.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Villegas. La ficha remite a los legajos que se describen a continuación: **“Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 14856 caratulado “Solicitud paradero de Leonardi Susana de Nieves y otros”.** Se trata de una solicitud de paradero que se inicia en

agosto de 1979, y en la cual se solicita el paradero de Villegas Jorge Antonio. Es respondida de manera negativa por las diferentes instancias por las que tramita. La Dirección de Sumarios Judiciales menciona dos recursos de hábeas corpus presentados en favor de Villegas Jorge Antonio ambos contestados manera negativa. El legajo cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 28/12/79. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 16297** caratulado "Solicitud paradero de Lancilloto, de Mensa Anna María y 5 más". Se trata también de una solicitud de paradero que se inicia en agosto de 1980, y cierra con un radiograma de respuesta negativa el 8/10/80". También la relaciona con "el legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 21296** caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitada publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Villegas Jorge Antonio. De los Anexos del Nunca Más surge que VILLANO MARTÍNEZ Jorge Antonio tiene el legajo CONADEP N° 708, y es víctima de desaparición forzada desde el 17/12/76 en Ituzaingo, Morón".

Expediente N° 3.180 caratulado "Priv. Ilegal de la libertad Villegas Jorge Antonio" del Juzgado Penal N° 5, Sec. N° 9, iniciado el 10 de abril de 1979 a raíz del hábeas corpus presentado por Emilia Martínez de Villegas, madre de José Antonio Villegas, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro y las gestiones que realizó para dar con el paradero de su hijo. Con fecha 30 de abril de 1979 se resolvió rechazar sin más trámite el recurso en cuestión y extraer testimonios para ser elevadas al Superior a fin de investigar la posible comisión del hecho delictuoso cometido en perjuicio de Villegas.

Expediente n° 40381 caratulado "Villegas Jorge Antonio S/hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, iniciado el 22 de septiembre de 1978 a raíz de la presentación efectuada por Emilia Martínez de Villegas. Con fecha 10 de octubre de 1978 se resolvió rechazar el recurso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

interpuesto.

Caso n° 81: Susana Paula Pasini Cuenca (DNI: 11.198.519).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de diciembre de 1976 mientras se encontraba en la vía pública en la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la Comisaría de Castelar.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecida.**

Ello resulta de lo relatado por María Irene Pasini, hermana de la nombrada, durante la audiencia de debate.

Dijo que su familia estaba compuesta por su padre y hermanas Susana y María Florencia. La primera la apodaban "pusi", era asistente social, militaba en la Agrupación Montoneros, trabajaba en las villas y en la Municipalidad de Morón en la parte de asistencia social de salud mental.

Que en la fecha ya indicada Susana salió por la mañana y dijo que regresaría con pan para el almuerzo, lo que no ocurrió. Ante ello su padre, al día siguiente, fue con un vecino a recorrer hospitales y comisarías sin obtener ninguna novedad. Tras unas semanas presentó un recurso de hábeas corpus y más tarde una denuncia ante la CONADEP. Recibieron varios llamados diciendo que su hermana estaba en un lugar u otro pero sin precisiones.

Pasada una semana del secuestro de Susana en la esquina de su casa había un automóvil Falcon que los vigilaba. Vio a los sujetos que los ocupaban a pesar que estos jamás se acercaron.

Con el tiempo y por comentarios de otras personas supieron que podría haber estado en la Comisaría de Castelar, lugar en el que su padre ya había acudido a buscarla. Tomaron contacto con Rubén Gallucci y Liliana

Perales, quienes dijeron haber visto a Susana en aquel lugar. Por otro lado Lidia Ashufa, una docente por ella conocida, le dijo que su hermano, quien también está desaparecido, había estado detenido en la Comisaría de Castelar y era probable que su hermana también hubiera estado allí.

Agregó que Adriana Villano Piva, apodada "*Dadi*", estudiaba con su hermana Susana, era bioquímica y estaba en pareja con un sujeto llamado "*Miguel*". Supo que desapareció el mismo día que su hermana y a pocas cuadras de su casa en la calle Manuel Quintana n° 141 de la localidad de Castelar. Que Adriana era como una hermana más.

Ella tenía 16 años y no comprendía demasiado lo que sucedía, pero como consecuencia de la desaparición de Susana su otra hermana se enfermó de anorexia y su padre cayó en una depresión mayor, "*toda mi familia deja de ser lo que era*". Susana era como una madre para ellas ya que su progenitora había fallecido en el año 1974.

La presencia de Susana Pasini Cuenca en la **Comisaría de Castelar** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Zoraida Martín, Rubén Delfor Jesús Gallucci, Miguel Antonio Pérez, Liliana Perales Aquino y Adriana Martín.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 904 iniciado a raíz de la presentación de Pasini Eolo Carlos, donde relató las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hija Susana.

Expediente N° 2.933/76 caratulado "*PASINI, Susana Paula s/ Hábeas Corpus*" que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal, iniciado el 20 de diciembre de 1976 a raíz de la presentación de Eolo Carlos Pasini, padre de Susana, donde relató las circunstancias relativas a su desaparición. Con fecha 20 de enero de 1977 se resolvió rechazar el recurso en cuestión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Pasini Cuenca. Se indica allí que la misma ficha *"fue elaborada el 4 de febrero de 1981 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 16230 caratulado "Solicitud de paradero de Oscar Guillermo Engel y 3 más". Se trata de una solicitud de paradero que se inició con un pedido de información realizado en julio de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, requiriendo datos sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Susana Paula Pasini, con sus datos personales y fecha de desaparición: 18/11/76. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado el 16/09/80. De los Anexos del Nunca Más surge que PASINI CUENCA Susana Paula tiene el legajo CONADEP N° 904 y es víctima de desaparición forzada desde el 18/12/76 en Castelar, Morón."*

Caso n° 82: Adriana Emilia Villano Piva (DNI: 11.381.866).

Fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de diciembre de 1976 en la vía pública, mientras salía del domicilio de la calle Manuel Quintana n° 141 de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se la trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecida.

Ello resulta de lo relatado por Horacio Daniel Sorroche, primo de la nombrada, durante la audiencia de debate.

Dijo que Adriana Emilia Villano Piva era apodada "*Dadi*", tenía 22 años, estaba en pareja con Miguel Schwartz, quien era químico y trabajaba en la CONEA. Ella militaba en la Juventud Peronista.

En la fecha ya indicada Adriana había llamado a su tía, María Piva Deal, para avisarle que debía ir a trabajar al Hospital Italiano en donde se despeñaba dentro del laboratorio. Luego Miguel les avisó que Adriana había sido secuestrada.

Que con posterioridad tomó conocimiento de que tanto Miguel como Susana ("*Pusi*"), una compañera de colegio de su prima Adriana, habían sido secuestrados. Que supuso que los secuestros de Susana y Adriana habrían ocurrido el mismo día.

El padre de Adriana comenzó a buscarla e hicieron diversos trámites, acompañados por los padres de él, pero no obtuvieron información alguna sobre el paradero de Adriana.

Años después supieron que su prima había estado secuestrada en la **Comisaría de Castelar**, porque una vecina de "*Pusi*" y amiga de él, le prestó un libro que había sido escrito por una persona que estuvo detenida en la Comisaría de Castelar, en el que se mencionaba que Adriana también había estado allí detenida.

El secuestro de su prima fue "*muy duro*" para su madre porque cuando falleció la hermana de ésta le encomendó el cuidado de sus hijos, Adriana y Pablo. Por ello, la familia de Adriana se mudó a su casa y vivió con él hasta que cumplió 16 años.

Que tomó contacto con antropólogos donde se realizó una extracción de sangre para que se realizase un estudio de ADN. Cuando se encontraba allí supo que **Luis Isla**, un compañero suyo del secundario de la Inmaculada de Castelar, también fue secuestrado y se encuentra desaparecido. Recordó que Isla había tenido una parálisis infantil por lo que usaba muletas.

La presencia de Adriana Villano Piva en la **Comisaría de Castelar** se encuentra corroborada durante la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

audiencia de debate por los dichos de Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Martín, Miguel Antonio Pérez y Liliana Perales Aquino.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo SDH N° 3274 iniciado el 15 de septiembre de 2004 a raíz de la presentación de Pablo Villano ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde relató las circunstancias que rodearon la desaparición de su hermana.

Expediente N° 3.477 caratulado "Villano, Adriana Emilia s/ Hábeas Corpus", iniciado el 27 de diciembre de 1976 a raíz de la presentación de Alfredo Saúl Villano, donde relató las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hija Adriana. Con fecha 19 de enero de 1977 se resolvió rechazar el recurso en cuestión.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Villano Piva. Se indica allí que la misma ficha *"fue elaborada el 22/9/82 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 19585 caratulado "S/Paradero de Valanci, Miguel Ángel y otros". Se trata de una solicitud de paradero que se inició con un pedido de información realizado en octubre de 1981 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, requirieron información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Villano Adriana Emilia, con sus datos personales y fecha de desaparición: 18/12/76. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales mencionó un recurso de hábeas corpus presentado en favor de Villano Adriana Emilia, contestado de manera negativa. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramitó, y el legajo se cerró con un radiograma negativo fechado el 27/11/81. De los Anexos del Nunca Más surge que VILLANO PIVA Adriana Emilia tiene el*

legajo SDH 3274, es víctima de desaparición forzada desde el 18/12/76 en Castelar Morón, y fue visto en un CCD no identificado."

Caso n° 83: Aldo Luis Aurtenechea (CI: 7.222.871).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de diciembre de 1976 en la vía pública en el Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado por Rubén Delfor Jesús Gallucci y Miguel Antonio Pérez, compañeros de cautiverio del nombrado, durante la audiencia de debate.

Rubén Delfor Jesús Gallucci dijo que a mediados del mes de enero de 1977 fue conducido a la **Comisaría 3° de Castelar** donde el nombrado se encontraba detenido desde el mes de diciembre. Recordó que lo habían golpeado muchísimo porque en el operativo en el cual resultó detenido había *"caído el enlace de este compañero"* que era una pareja a quienes apodaban **"La nona"** y **"el toto o el pocho"**.

Por su parte, Miguel Antonio Pérez precisó que fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de diciembre de 1976 y Aurtenechea arribó a la dependencia a fines de enero de 1977. Este fue desnudado y golpeado dentro de una celda.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Expediente N° 43.981 caratulado "Aurtenechea Aldo Luis privación de la libertad" del Juzgado de Instrucción N° 4, Sec. N° 14, iniciado el 29 de junio de 1977 a raíz de la presentación de Nilda Cuafrini de Aurtenechea, madre de Aldo Luis. Con fecha 10 de noviembre de 1977 se resolvió sobreseer provisionalmente la causa y archivarla.

Expediente N° 442 caratulado "Aurtenechea, Aldo Luis s/ Hábeas Corpus" del Juzgado Nacional de Primera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10, iniciada con fecha 29 de noviembre de 1977 a raíz de la presentación de Nilda C. Aurtenechea. Con fecha 3 de febrero de 1978 se resolvió rechazar el recurso y archivar.

Legajo CONADEP N° 3429 iniciado a raíz de la presentación de Nilda Josefa Cinfrani de Aurtenechea, donde relató las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Aurtenechea. Se indica que *"La ficha fue elaborada el 16/5/77 y remite a los legajos: Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 7545 caratulado "Ccar. a Juez Federal de San Martín, que no existen antecedentes de José Camaño y otros. Del Dest. Icia. 101. 5/1/77". Comienza con un parte teletipo fechado el 4 de enero de 1977, producido por el Destacamento de Inteligencia 101, en el cual se manda a comunicar al Juzgado Federal de San Martín Dr. Ernesto Spangenberg, que en el Comando en Jefe del Ejército no existen antecedentes relacionados con José Camaño, Antonio Francisco Olivito y Aldo Luis Aurtenechea. El mismo se remite al Director de Judicial. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14409 Tomo II caratulado "Actividades de la APDH - LADHU - MEDHU". Es un legajo que refiere a actividades de distintas organizaciones de derechos humanos, contiene un anexo que incluye una nómina de desaparecidos, en ella se menciona a Aldo Luis Aurtenechea, indicándose sus datos personales y fecha de desaparición. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14669 caratulado "Paradero de Blaton Francisco Juan y otros". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de ocho personas, entre las*

que se encuentra Aurtenechea Aldo Luis, con sus datos personales y fecha de desaparición: 21/12/76. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona dos recursos de habeas corpus presentados en favor de Aurtenechea Aldo Luís contestado de manera negativa. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado el 26/11/79. El legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 16326** caratulado "Solicitud paradero de: Aurtenechea, Aldo Luís y 4 más", también se trata de una solicitud de paradero iniciada en agosto de 1980, y cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 8/10/80." También remite a los legajos que se describen a continuación: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 20551** caratulado "Actividad de CFDIRP Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas". Consta una nómina de desaparecidos elaborada por familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas de Merlo. En la misma se menciona a Aurtenechea Aldo Luís, desaparecido desde el 21/12/76. **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 21296** caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitada publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Aurtenechea Aldo Luís. De los Anexos del Nunca Más surge que AURTENECHIA CIANFRINI Aldo Luís tiene el legajo CONADEP N° 3429, es víctima de desaparición forzada desde el 21/12/76 en Morón, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Caso n° 84: Liliana Perales Aquino (DNI: 92.036.243).

Caso n° 85: Rubén Jacinto Montenegro (DNI: 11.030.268).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 5 de enero de 1977. Ella desde la farmacia "De la Estrella" ubicada en Defensa n° 201 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y él desde los "Laboratorios Cooper" ubicados en la calle Martín García n° 144 de la misma Ciudad.

Desde dichos lugares se los trasladó a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Comisaría de Castelar.

Perales Aquino estuvo allí por 1 mes y medio. Para febrero de ese mismo año fue conducida a la Comisaría de Haedo.

Su detención fue legalizada mediante el Decreto N° 536 de fecha 28 de febrero de 1977 el cual dispuso su expulsión del país, ordenándose para ello su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la que se hizo efectiva en el mes de septiembre de ese mismo año.

Montenegro permaneció en la Comisaría de Castelar al menos por 1 mes y medio.

Se encuentra desaparecido.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Todo ello fue relatado por nombrada durante la audiencia de debate.

Dijo que estaba casada con **Rubén Jacinto Montenegro ("Tatacho")** de 24 años. A ella, de 19, le decían "*Lili*" y tenía un embarazo de 4 o 5 meses. Ambos militaban en la Organización Montoneros. Su ocupación allí era asistir al "*barrio miseria*" ubicado en las cercanías de su casa para realizar trabajos sociales.

En la fecha ya indicada 4 hombres vestidos de civil y armados se dirigieron a la farmacia donde trabajaba y preguntaron por ella. Su tío, quien era el gerente de la misma, la señaló preguntando cuál era el motivo por el que venían a buscarla. Aquellas personas dijeron que debían hacerle unas preguntas y que en el transcurso del día regresaría a su casa. También estaban presentes sus hermanas que trabajaban con ella: Ana María y María del Carmen Perales Aquino.

Seguidamente la condujeron a la parte trasera de un automóvil donde un sujeto que acompañaba al que manejaba y 2 que se ubicaron atrás con ella, comenzaron a golpearla con patadas y a amenazarla diciendo que la "*iban a reventar y que iban a reventar a mi bebe*". Le preguntaban dónde

trabajaba su marido, lo que ella desconocía siendo que sólo sabía que agencia lo empleaba. Se dirigieron entonces a ésta donde les indicaron que su esposo estaba trabajando en los laboratorios "Cooper" otorgándoles la dirección. Cuando arribaron al lugar lo buscaron y lo sacaron esposado, subiéndolo al baúl del automóvil.

Desde allí los llevaron a su casa en la localidad de Morón, bajando los 4 sujetos y encontrándose ellos dos esposados. Comenzaron la búsqueda de armas mientras que eran interrogados acerca de qué hacían, con quienes estaban y a quienes conocían.

Después, ya vendados, los volvieron a subir al vehículo. A ella la arrojaron al suelo de la parte trasera y a su esposo en el baúl. Continuaron hasta un lugar que ella sintió era grande, frío y bastante ruidoso. La dejaron en una celda donde se sacó la venda y vio que había otras 3 mujeres: **Paula Pasini ("Pusi")**, **Adriana** y una apodada "**Nana**" que era una chica de su misma estatura, joven, y con pelo por los hombros. Ellas le dijeron que estaban en la **Comisaría de Castelar**. Estuvo en esta dependencia alrededor de 1 mes y medio y lo que padeció en este lugar durante su cautiverio fue "*terrible*". Sentía un temor constante, estuvo todo el tiempo vendada salvo cuando estaban solas en la celda con sus compañeras. Permanentemente se escuchaban los gritos de otras personas que eran torturadas y todos los días venían a buscarla a ella y a sus compañeras para someterlas a sesiones de tortura. Para ello algunas veces las hacían atravesar una celda por la que salían al patio, el que estaba ubicado entre medio de las celdas utilizadas para los detenidos y de las oficinas del personal policial, luego subían una escalera de metal e ingresaban a un cuarto amplio donde aquello ocurría. También había una celda bastante grande a la que identificó como "*la leonera*".

Dijo "*a mí no me torturaron físicamente, me torturaron psicológicamente (...) me torturaban con lo que más quería, mi bebe*" y la interrogaban acerca de su militancia y por "*El Peruano*". Cada vez que se llevaban a sus compañeras regresaban "*destruidas*". Sabía que sucedían violaciones pero cuando bajaban sólo "*nos abrazábamos y*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

llorábamos juntas", por lo que les estaba pasando. Desde la celda podía oír los gritos sus compañeros y veía como eran llevados a las sesiones de tortura. Tanto a Adriana como a Paula las venían a buscar con mucha frecuencia.

En una oportunidad a ella y a otra chica, que no recordó si era Paula, Adriana o *"Nana"*, las llevaron al patio de la dependencia donde había 3 cuerpos. Eran 2 hombres y 1 mujer, desnudos y acribillados. Les ordenaron que los lavasen porque debían entregárselos a sus familiares, de lo contrario terminarían como éstos.

Durante el día quienes los custodiaban era personal policial de esa Comisaría. El de la Fuerza Aérea de Morón por lo general venía a la noche, pero alguna vez se presentó durante el día. Esto último lo supo porque quien se identificó como *"el soldado Sosa, el oficial Sosa"* le dijo que él solo se ocupaba de darles la comida, que no tenía nada que ver con lo que sucedía sino que quienes se ocupaban de ellos eran los de la Fuerza Aérea de Morón. También éste le dijo que su familia la estaba buscando. Notó que diferían las guardias policiales diurnas de las nocturnas ya que durante las últimas venían a buscar a sus compañeras diariamente.

Uno de los que formaba parte de la guardia nocturna era un sujeto al que le decían Seisdedos. Era *"el más terrible"* porque venía todo el tiempo a buscar a sus compañeras y también con *"mucho placer"* los interrogaba y violaba a las chicas a diferencia de Sosa que los custodiaba y les daba la comida. Asimismo recordó al *"Tano"*, *"El Turco"*, *"El Chaqueño"* quienes eran personal militar o policial.

Cada vez que los militares venían a la dependencia lo hacían en *"patota"* y era *"el terror"*. Trataba de no ver nada, los hacían poner boca abajo y venía un hombre a quien le vio las botas, que los atemorizaba con su voz. Parecía ser alguien *"grande"* o eso percibió ella. Este temor lo sentían no solo cuando venían estos sujetos sino también durante el día o la noche frente al personal

policial.

Que los alimentaban una vez al día con mate cocido, pan y un guiso con *"olor a pis"* que era distribuido por el personal policial y previamente traído en unos tarros *"lecheros"* con platos de lata. Ambos rezaban Fuerza Aérea y tenían su logo.

Cuando solicitaban ir al baño algunas veces respondían a su pedido y otras hacían caso omiso. Ella padeció una infección urinaria o algún problema ginecológico similar por la falta de higiene, pero no recibió atención médica alguna.

Durante su cautiverio en ésta dependencia tomó contacto 2 veces con su esposo. La primera ocurrió cuando *"Sosa"* conoció su vínculo y dejó que se vieran en una celda que estaba vacía. Rubén le dijo que la *"quería mucho"* y que cuidara a su bebe. Estaba muy torturado, lastimado y delgado. La segunda y última vez que lo vio a *"Tatacho"* fue en el mes de febrero cuando los militares le dijeron que se la llevarían porque había sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo y dejaron que se despidiera de él. Para ello la condujeron a la celda donde él estaba atravesando un pasillo, *"Tatacho"* estaba muy mal y le dijo *"ahora sé lo que es cagarse de miedo"*. Estaba lastimado y muy flaco.

Independientemente de ello alguna vez cuando estaban solos, es decir sin los militares, podían hablarse. De ésta forma pudo saber que también estaban **Villegas** (*"El Lobo"*) quien se encontraba muy mal físicamente, **José Luis Isla** (*"Puchi"*) y el *"Tata"*. Aclaró que en un principio, cuando arribó a la dependencia, en una celda cercana a la suya había *"presos comunes"*.

Ante el aviso de su traslado se despidió de sus compañeras de celda, Adriana Martín, *"Nana"*, otra chica que no recuerda su nombre y *"Pusi"*, quien la abrazó y le pidió que no se olvidara de su nombre. Tenía el pelo oscuro y era de tez muy blanca. También recordó que **Zoraida Martín** arribó a la dependencia poco tiempo antes de que ella sea trasladada, aunque pudo verla y conversar con ella.

Luego la subieron vendada y esposada a un vehículo, en donde la recostaron y supuso que se trataba de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

una ambulancia. El viaje fue *"terrible"*, había varios sujetos que hacían comentarios obscenos sobre su cuerpo y la apuntaban con un arma en su vientre. Llegaron a un lugar donde la alojaron en una celda muy pequeña y oscura y dijeron *"paraguaya hija de puta, acá vas a tener a tu hijo sola como una perra"*, por lo que sintió un miedo terrible y lloró mucho. Ello hasta que una persona, que se identificó como **Miguel Ángel Pérez ("El Hormiga")**, le dijo que no se preocupara porque una vez que estaban en ese lugar, que era la **Comisaría de Haedo**, pasarían a disposición del Poder Ejecutivo. A esta persona no podía verla sino solo escucharla pero supuso que estaba frente a su celda.

En esta dependencia comían otra clase comida, era *"más casera"* y era traída en platos. Previo a que abrieran la puerta de su celda debía colocarse la venda. De igual forma cuando debía ir al baño, para lo que la llevaban atravesando un pasillo hasta una letrina, donde un sujeto la vigilaba mientras hacía sus necesidades. No recuerda si quienes la custodiaban era personal de la comisaría o militar.

Pasada una semana vinieron y la llevaron en un patrullero, sin vendaje, a la **Cárcel de Devoto**. Le dijeron que la iban a anotar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y permaneció allí hasta septiembre de 1977. En ese lugar, en el mes de febrero de ese año, nació su hijo Ernesto Carlos Rubén, a quien no lo anotó con el apellido de su esposo por temor.

En el mes de septiembre fue expulsada a Paraguay.

Hasta 1983 vivió en París, Francia, y luego regresó a Argentina. Su hijo reside actualmente en aquel país.

Con posterioridad a su liberación supo por su familia que la casa en donde ella vivía la *"vaciaron"* y se llevaron incluso los álbumes de su casamiento, los que eran utilizados para dar con otros compañeros. A Miguel Cardal (*"El Peruano"*) lo identificaron por éste medio. La casa en cuestión no era conocida por sus familiares, pero éstos

dieron con la misma tras diversas averiguaciones y recorrieron diversas dependencias averiguando por su paradero e incluso fueron, tal como Sosa le había dicho, a la Comisaría de Castelar donde les negaron que ella estuviese allí. Tras varios años pasó por las Comisarias de Haedo y Castelar y desde el exterior reconoció que eran aquellos lugares en donde permaneció en cautiverio.

Respecto de su esposo Montenegro, pasados varios años tomó contacto con Rubén Gallucci, un compañero, quien dijo que en el mes de marzo de 1977 compartió cautiverio con su esposo en la Comisaría de Castelar. Estaba muy asustado porque temía que la mataran a ella y a su hijo. Por su parte ella declaró en el Juzgado de Instrucción, en la Cruz Roja y en la ONU porque se encontraba en el extranjero.

La presencia de Liliana Perales Aquino en la **Comisaría de Castelar** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Martín y Zoraida Martín.

Asimismo, la presencia de Jacinto Montenegro en la **Comisaría de Castelar** se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Delfor Jesús Gallucci, Adriana Martín y Zoraida Martín y Liliana Perales Aquino.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 303 iniciado a raíz de la presentación de Jacinto Montenegro, donde relató las circunstancias que rodearon el secuestro y cautiverio de su hijo y su nuera Liliana Perales Aquino. Como así también sobre la liberación de la nombrada. Por otro lado, de dicho legajo se desprenden las gestiones que realizaron, tanto él como su nuera, para dar con el paradero de Rubén Jacinto.

Expediente n° 330.979 del Ministerio del Interior de la Nación caratulado "Liliana Perales Aquino s/ ley nro. 24.043".

Legajo N° 1020 caratulada "Montenegro, Jacinto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Rubén; Perales Aquino de Montenegro, Liliana s/ privación ilegal de la libertad", del que surge la denuncia de Jacinto Montenegro (padre) y las constancias presentadas ante la CONADEP.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a Rubén Jacinto Montenegro. Se indica allí que la misma fue *"elaborada en agosto de 1982 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 19434 caratulado "Montenegro, Tomás Hilario y otros". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia en octubre de 1981 con un pedido de información realizado por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Montenegro Jacinto Rubén, con sus datos personales y fecha de desaparición: 05/01/77. La solicitud de Expediente nro. 330.979 del Ministerio del Interior de la Nación caratulado "Liliana Perales Aquino s/ ley nro. 24.043" paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramitó, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado el 13/11/81."* También se indica *"el legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 21296 caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitada publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Montenegro Jacinto Rubén".*

Caso n° 86: María Virginia Monzani (DNI: 10.126.453).

Caso n° 87: Carlos Alberto Andisco (DNI: 11.231.468).

Fueron privados ilegalmente de su libertad el 11 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Anchorena al 700 de la localidad y Partido de Ituzaíngo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se los trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Se encuentran desaparecidos.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por María Inés Monzani, hermana de la nombrada, y por Josefina Miceli de González, ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín (fs. 24/vta. del expediente N° 34.024), siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

María Inés precisó que María Virginia, apodada ("*Kitty*") tenía 25 años de edad y su cuñado Carlos Alberto Andisco ("*Cholo*") 23 años. Que se conocieron en el Colegio Marianista del barrio de Caballito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y misionaban en provincias del país, siendo que posteriormente comenzaron a militar en la organización "*Montoneros*" en el barrio "Los Cardales". La militancia era algo que ellos amaban, "*tenían un profundo compromiso*". Para 1975 se casaron y se fueron a vivir a Ituzaingó, sobre la calle Anchorena al 700. En 1976 su hermana quedó embarazada y su cuñado tuvo que hacer el servicio militar en el Regimiento I de Patricios, por lo que María Virginia solía quedarse en su casa del barrio de Flores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El 31 de diciembre de ese año nació su sobrino y por la situación del país su hermana y su cuñado decidieron alquilar una casa. Su cuñado ya había sido dado de baja del servicio militar para ese entonces. Tiempo después éstos decidieron dejar de alquilar la misma e irse a vivir a Necochea, donde sus padres tenían una vivienda.

Por dichos de la dueña de la casa que su hermana y su cuñado alquilaban, supo que el día 10 de febrero de 1977 personas de civil intentaron ingresar al domicilio donde vivía María Virginia junto a Carlos, forzando la persiana. En la casa de al lado estaba el hermano de "*Miceli*", quien les dijo que allí vivía el matrimonio y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

llegarían al día siguiente porque devolverían la llave de la finca. Estas personas se quedaron en ese lugar a esperar a María Virginia y a Carlos. Al día siguiente su hermana y su cuñado se dirigieron a limpiar la casa para entregarla en condiciones. Carlos se quedó arreglando la persiana mientras Virginia devolvía las llaves. En ese momento una persona le dijo a su hermana *"que tal Kitty"* y la detuvo. Luego fueron en búsqueda de Carlos. Sus padres volvieron de viaje y se anoticiaron que la casa en la que vivían también había sido allanada. Allí no había nadie y supo que tal hecho fue posterior a la detención de su hermana, siendo que entraron por la casa de la vecina, forzando las celosías y rompiendo un vidrio. Por dichos de su hermano estaba todo revuelto, había libros tirados y faltaban las valijas de María Virginia y de Carlos, las cuales estaban listas para que éstos se fuesen a Necochea.

Su padre fue entonces a la Comisaría de Castelar donde le dijeron que probablemente el operativo fue realizado por *"Fuerzas Conjuntas"*, que concurriera al Ministerio del Interior y no se acercase a ninguna agrupación de Derechos Humanos si quería que su hija siguiese con vida.

Su padre entonces se dirigía cada 45 días al Ministerio pero nunca obtuvo respuesta. Pablo, su sobrino, había quedado en la casa de la mamá de Carlos siendo que fue en búsqueda de éste para llevarlo con los abuelos. Este tenía 40 días para la época de la detención de su hermana.

Manifestó que en respuesta a un hábeas corpus que se presentó por su hermana y su cuñado, *"Julio César Santuccho, jefe de la plana mayor - FT100"* manifestó no tener conocimiento de las detenciones. Que las 2 respuestas del Ministerio del Interior también dieron resultado negativo.

Para marzo su hermana llamó por teléfono y dijo *"estoy bien, estoy en el interior... en el exterior... así como si alguien la corrigiera (...) y le dijo (...) viste qué lindo está Pablo? Cuídamelo mucho"*.

En el año 1984 conoció a través de la CONADEP a Rubén Gallucci, quien vive en Suiza. Le envió a éste una foto de su hermana y su cuñado, respondiéndole que vio a ambos en la **Comisaría de Castelar**. También le manifestó que María Virginia solía cantar el poema *"Palabras para Julia"* y sostener a sus compañeros emocionalmente. Le agregó que compartió la celda con su cuñado y que su hermana estaba débil por el parto reciente y que un médico iba a revisarle los puntos de la herida que no le cicatrizaban. Que éstos se preocupaban por su hijo Pablo. Recordó que Rubén le comentó que cuando su hermana llamó por teléfono, lo hizo con un revólver en la cabeza. Que esto se lo contó María Virginia. Por tanto por los relatos de Gallucci supo que su hermana y su cuñado fueron vistos al menos hasta el mes de mayo de 1977 en la Comisaría de Castelar, momento en que este habría sido puesto a disposición del PEN.

Durante la audiencia aportó copias de las diversas diligencias que fueron realizadas a efectos de averiguar el paradero de Carlos Andisco y María Virginia Monzani. Asimismo aportó copia de la respuesta remitida por el Comandante Mayor Rogelio Ramón Poggio, en la que comunica que no se pudo establecer el paradero de los nombrados.

Por su parte, María Josefina Miceli de González, relató que para febrero de 1977, mientras se encontraba en su domicilio se constituyeron 4 personas de civil, armadas, quienes le manifestaron ser del Ejército. Que una de ellas dijo ser el "Capitán", exhibiéndole una credencial. Éste le preguntó si conocía al matrimonio compuesto por Carlos Alberto Andisco y María Virginia Monzani de Andisco, a lo que les manifestó que eran sus inquilinos y estaban por retirarse ya que no podían *"seguir pagando la locación"*. Le dijeron entonces que iban a quedarse allí hasta que volviesen las personas que buscaban. Permanecieron entonces por espacio de 2 días, hasta que el 11 de febrero llegó María Virginia, a quien se limitaron a detenerla sin mediar violencia alguna, previo hacerle preguntas acerca de la correspondencia de su domicilio. Que ésta dijo que su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

marido estaba dentro del departamento, por lo que fueron a buscarlo ya que se ubicaba a 4 cuadras.

Recordó que ambos fueron colocados en un auto Ford Falcon y que tras 15 minutos de haberse llevado a la pareja detenida, volvió a su domicilio quien había dicho ser el “Capitán”, el cual le entregó las llaves de la finca en cuestión.

La presencia de Monzani y Andisco en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Zoraida Martín y Rubén Delfor Jesús Gallucci.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajos CONADEP N° 193 y 194 iniciados a raíz de la denuncia efectuada por Spartaco Emiliano Monzani, padre de María Virginia y suegro de Carlos Alberto Andisco.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada María Virginia Monzani. Se indica allí que la misma se remite a los siguientes legajos: *“La ficha fue elaborada el 30/7/79 y remite al legajo **Mesa “Ds” Carpeta varios Legajo N° 13504** caratulado “Sol/ paradero de Monzani María Virginia de Adisco, Andisco Carlos Alberto y Spagnoli Marta Alicia de Vera y Vera Juan Carlos”. Se trata de una solicitud de paradero que se inició en mayo de 1979 con un pedido de información realizado por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encontraba Monzani, María Virginia; con sus datos personales y fecha de desaparición: 11/2/77. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado el*

29/6/79". También indica "el legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios Nº 21296** caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitud publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Monzani, María Virginia. De los Anexos del "Nunca Más" surge que MONZANI GOENAGA María Virginia tenía el legajo CONADEP Nº 194, fue víctima de desaparición forzada desde el 11/02/77 en Morón, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)". Asimismo respecto de Carlos Alberto Andisco surge una ficha que fue "iniciada el 30/7/79 y remite a los siguientes legajos: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 13504** caratulado "Sol/ Paradero de Monzani María Virginia de Andisco, Andisco, Carlos Alberto, Spagnoli Marta Alicia de Vera y Vera Juan Carlos". Ya descripto en el caso de Monzani María Virginia. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 15495** caratulado "Solicitud paradero de Andisco, Carlos Alberto y 5 personas más". Se trataba de una solicitud de paradero que se inició con un pedido de información realizado en febrero de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSi) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encontraba Andisco, Carlos Aberto y Monzani, María Virginia; con sus datos personales. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona dos recursos de habeas corpus presentados en favor de Andisco Carlos Alberto y Monzani María Virginia contestados de manera negativa. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado el 7/5/80. De los Anexos del "Nunca Más" surge que ANDISCO CAGNI Carlos Alberto tenía el legajo CONADEP Nº 193, fue víctima de desaparición forzada desde el 11/02/77 en Ituzaingó, Morón y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Caso nº 88: Miguel Schwartz Gun (LE: 7.627.612).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Manuel Ugarte 2179, P.B. departamento "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar.

**Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.**

Ello resulta de lo relatado por Norberto Jakubowicz, Felicia Schwartz y Mirta Susana Stivel, primo, tía y ex esposa del nombrado respectivamente, durante la audiencia de debate, y por Antonio Míguez, portero del mencionado domicilio, ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 39 (fs. 20/1 del Legajo de Prueba n°558); siendo su testimonio incorporado por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Norberto Jakubowicz manifestó que Miguel Schwartz Gun tenía 27 años y lo consideraba como su hermano, ya que era tan solo 8 años mayor que él. En virtud de su compromiso social militaba en la zona oeste dentro de la estructura de Montoneros. Era ingeniero químico con especialidad en tratamiento de metales y trabajó en la Comisión Nacional de Energía Atómica hasta el año 1976, cuando tuvo que renunciar por motivos políticos.

Miguel vivía con su compañera, Adriana Villano, en la calle Manuel Ugarte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta que la nombrada fue secuestrada en diciembre del año 1976. Por tal motivo su tío se mudó a su casa ubicada en San Isidro. El 14 de febrero de 1977 Miguel no regresó a su domicilio y el 15 o 16 de ese mes se encontró con un compañero de éste último en la calle quién le preguntó si él era el sobrino de Miguel y al afirmarlo, le dijo que este se encontraba detenido y que "estaba cantando". Eso fue "como una bomba". Se lo contó a su hermano y a su tía, Felicia Schwartz, que estaba en Buenos Aires.

Se dirigieron a un *"astillero"* en la localidad de Tigre donde Miguel trabajaba y le dijeron que hacía 2 o 3 días que no asistía.

Una vez que sus padres tomaron conocimiento sobre el secuestro de Miguel regresaron de sus vacaciones y comenzaron a buscarlo. Fueron a comisarías, iglesias, el *"Destacamento de Villa Martelli"* y presentaron un Hábeas Corpus.

Años después se enteró que su tío estuvo detenido en la Comisaría de Castelar, donde operaba personal de la Fuerza Aérea. Se contactó con un *"sobreviviente"*, Rubén Galluci, quien le dijo que cuando estuvo detenido en la Comisaría compartió cautiverio con su tío a quien apodaban *"El Negro"*.

Asimismo supo que cuando éste estaba intentando vender el departamento de la calle Manuel Ugarte entre José Cuba y Vuelta de Obligado, el que había comprado con su ex mujer, Mirta Susana Stivel, el grupo de tareas lo esperaba allí para detenerlo. Que en primer lugar secuestraron a Mirta, hicieron que se comunicara con Miguel y lo citara al departamento. Ella estuvo detenida 1 o 2 semanas bajo la amenaza de que sería liberada sólo si *"entregaba"* a su ex marido. También amenazaron al portero del edificio quien vio cómo Miguel fue secuestrado.

Por su parte, Felicia Schwartz dijo que su hermano era ingeniero químico, trabajó en la Comisión Nacional de Energía Atómica y presentó diversos trabajos con colegas en Estados Unidos y Venezuela. Fue secuestrado el 14 de febrero de 1977 en el departamento ubicado en la calle Manuel Ugarte al 2000 en Belgrano. Allí iba a encontrarse con su ex esposa para realizar una tasación inmobiliaria de aquella propiedad y luego venderla, ya que estaban divorciándose. Al ingresar al departamento un grupo de personas lo estaba esperando junto a su ex esposa, Mirta Stivel a quien habían secuestrado previamente y le dijeron que sólo la liberarían si entregaba a su hermano. Luego se lo llevaron.

Días después su familia tomó conocimiento que Miguel había sido secuestrado. Su hermana Matilde, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

dirigió al departamento e ingresó al mismo mediante un cerrajero. Los vecinos del edificio le contaron a ella y a su hermana que ocuparon el departamento y aguardaron a su hermano en el interior.

Al comenzar a buscar a Miguel lo hacían como *"desaparecido de la Comisión Nacional de Energía Atómica"*, ya que a varios trabajadores de allí les había ocurrido lo mismo. Su hermano mayor Tobías fue quien presentó varios recursos de hábeas corpus y fueron a *"La Liga Argentina por los Derechos del Hombre"*. Ella acompañó a su madre a la embajada de Israel y a varias iglesias. Se reunieron con familiares de otras personas que habían sido secuestradas para buscarlos de manera conjunta, fue con sus hermanas a una misa en Morón para pedir por los desaparecidos. También vino un ministro de Estados Unidos, que los filmó en la plaza San Martín pidiendo por sus familiares. A pesar de haber ido a diferentes lugares para buscar ayuda, apoyo y orientación, no obtuvieron información sobre su hermano Miguel, ni acerca de dónde estuvo y qué le sucedió.

Con el paso de los años leyó un libro publicado por Galucci, quien también había sido secuestrado, y supo que su hermano militaba en Montoneros, que fue muy maltratado por su creencia judía y que lo apodaban *"El Negro"*, que es la traducción al español de su apellido alemán.

Por último, recordó que su hermano estaba en pareja con Adriana quien también estudiaba bioquímica.

Mirta Susana Stivel precisó que el 10 de febrero de 1977, a las 16:00 hs. se presentó en el departamento de la calle Ugarte n° 2179, Planta Baja, "C" que poseía en común con su ex esposo Miguel Schwart Gun, ya que tenía una cita con un agente inmobiliario. Al ingresar había unos sujetos que la pusieron contra la pared, le sustrajeron la cartera, buscaron su documento y le dijeron que estaban allí esperándola desde las 9:00 hs. porque Miguel era un *"guerrillero"* y habían ingresado al departamento con una llave que les fue otorgada por una mujer que también era

"guerrillera". Hicieron ingresar al portero quien manifestó que jamás la había visto a ella en ese departamento. Esperaron que llegara el agente inmobiliario y luego de tasar el departamento se retiró.

Estos sujetos estaban vestidos de civil y portaban armas, comenzaron a hacerle diversas preguntas, tales como dónde estaban los muebles ya que el departamento estaba vacío y dónde trabajaba.

Luego la hicieron descender del departamento y al salir vio que había 2 autos sin ningún tipo de identificación. Dentro de los vehículos había 4 personas y la hicieron subir a uno de ellos. Circularon por la Av. General Paz con sentido hacia la zona oeste y luego la arrojaron al suelo del vehículo cubriéndole la cara y obstruyendo su visión. En un determinado momento se detuvieron, la hicieron descender y gritaron *"camine"*, pensó que iban a dispararle pero luego de caminar unos metros subió una escalera larga e ingresó a un cuarto donde le retiraron aquello que le impedía ver. Notó que frente suyo había una pared, un elástico con un colchón arrollado que hacía las veces de cama. Comenzaron a hacerle diversas preguntas, tales como dónde se encontraba Miguel y cuál era su nombre o apodo. Que luego hicieron ingresar a la chica *"guerrillera"* quien estaba con los ojos cubiertos con una venda color negra, y manifestó que ella - Stivel - trabajaba en el *"Hospital de Niños Gutiérrez"* y que no era militante, también dijo el *"nombre de guerra de Miguel (...)* Colita". Esta chica que se identificó como *"Adriana"* era muy delgada. Mirta tenía conocimiento que durante el mes de diciembre, omitiendo señalar el año, ésta chica *"había desaparecido"*.

Sus captores le hicieron comentarios muy desagradables incluso sobre su creencia judía. Luego se presentó otro sujeto de mayor edad que dijo llamarse *"Capitán Carlos Alberto Torres"* a quien le hicieron *"el saludo nazi"*. Le dijeron que tenían un *"paquete"* para él y comentaban acerca del buen funcionamiento de *"Swat"*.

Le hicieron saber que *"la iban a llevar"* y la trasladaron en el asiento trasero de un automóvil. Cuando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

transitaban por la Av. Cabildo en las cercanías de General Paz del barrio de Núñez ingresaron en una confitería. La hicieron beber un te muy caliente y luego se dirigieron hacia su casa ubicada en María Campos n° 943 piso 9 departamento "B" frente a la *"Abadía de San Benito"*. Al ingresar a éste último lugar exhibieron armas y estuvieron allí *"torturándola psicológicamente"* por varias horas, revisando sus libros y discos. Uno de los sujetos *"jugaba a ser el bueno" (...) "otro el malo"*. Le hacían preguntas tales como si era Montonera o del ERP, quien dirigía este último *"ahora que había muerto Santucho"*, a lo que ella contestó que desconocía porque no había salido publicado en el diario.

Pasado un tiempo se retiraron de su casa, caminaron por la calle mientras la apuntaban con un arma y la hicieron subir a un automóvil para que lo manejara. Ella se negaba porque desconocía como hacerlo e insistían para que lo hiciese, ya que si alguien había colocado una bomba en el mismo ella moriría, *"si era una de ellos"* sería una menos y si no lo era *"que importaba"*. A punta de pistola la obligaron a encender el auto y como se detuvo ellos tomaron el control del mismo y partieron. Tras varias vueltas le dijeron que regresarían a su casa. Finalmente aproximadamente a las 2:40 hs., la dejaron en su domicilio y le dijeron que como sabían que trabajaba en el hospital de niños la irían a buscar y llamarían de manera continua.

Al día siguiente se dirigió a su trabajo y éstos sujetos la contactaron telefónicamente en varias oportunidades para que citara a Miguel al departamento que tenían en común, al que anteriormente hizo referencia. Permanentemente para intimidarla decían que *"si no colaboraba iría a parar al rio"*. En virtud de ello se comunicó con Miguel y cumplió con lo que estos sujetos le ordenaron. Que por temor a que la línea telefónica estuviese intervenida no le dijo lo que realmente sucedía, pero intentó utilizar un tono disuasivo para que Miguel desistiera de ir.

Seguidamente llamó a su hermano para que la buscara en el hospital, porque sentía temor a que estos sujetos regresaran. Se dirigieron a la casa de una prima suya quien conocía un vecino que podría ayudarla, ya que era un policía retirado. Éste sujeto le dijo que la vendrían a buscar. Así ocurrió, se presentó allí un patrullero y la llevaron acompañada por su hermano a Coordinación Federal o algún lugar similar. Allí *"nos estuvieron tomando el pelo"*, la persona que nos atendió tenía unas *"fichas de Miguel"* que contenía *"antecedentes de cuando estudiaba"*. Asimismo éste sujeto le mencionó que debía tomarse vacaciones y la llevaron de regreso a la casa de su prima.

Que sin despedirse de sus padres y de su entorno decidió mudarse a San Pablo, Brasil, donde una amiga la hospedó en su casa en el mes de febrero del mismo año. Recibió diversas cartas por medio de las cuales tomó conocimiento que Miguel había sido *"llevado"*, que aquellos sujetos que la fueron a buscar a su departamento, donde rompieron sus cosas, y también al hospital de niños una noche cerca de las 3:00 hs.. Que en esa ocasión y luego de una intensiva búsqueda para corroborar que ella no estuviese allí se mostraron bastante enojados y se retiraron.

Antonio Miguez dijo que no conocía a Mirta Susana Stivel ni a *"Adriana"* la *"compañera"* de Miguel Schwartz; que sólo mientras se desempeñaba en el edificio de la calle Ugarte n° 2179 como portero vio salir del departamento de Miguel a una joven algunas mañanas previas al secuestro de éste. Que quienes intervinieron en el operativo, en el que fueron secuestrados la mujer y Miguel, estaban vestidos de civil, no presentaron ningún documento y sólo dijeron que pertenecían al Ejército.

La presencia de Schwartz Gun en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Delfor Jesús Gallucci.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 1658 iniciado el 23 de febrero de 1984 a raíz de la presentación de Matilde Schwartz, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro y las gestiones que llevó a cabo para dar con el paradero de su hermano.

Expediente 14.030 caratulado "Schwartz Miguel s/priv. Ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15, Secretaría N° 144, iniciado el 29 de junio de 1977 a raíz de la presentación de Tobías Schwartz, donde relató las circunstancias en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de su hermano y las gestiones que se realizaron para dar con su paradero. Con fecha 30 de agosto de 1977 se resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

Legajo N° 558 "Schwartz, Miguel s/ privación ilegal de la libertad (Causa N° 450)", formado con las constancias de la causa mencionada.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Schwartz Gun. Se indica que *"La ficha fue elaborada el 1/11/76 y remite a los legajos que se describen a continuación: Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 3435 Tomo 3 en una foja de la Comisión Asesora de Antecedentes, consta una nómina de personas bajo el título "Pedido de antecedentes solicitado el 17/6/1976, para ser tratado en la reunión de fecha 1° de julio de 1976", se menciona a Schwartz Miguel con sus datos personales. Con fecha 29/6/1976 consta un parte informativo en el que se menciona a Schwartz Miguel, indicando que no registra antecedentes posteriores a la fecha de calificación. Seguidamente consta un acta de la Comisión Asesora de Antecedentes fechada en julio de 1976, mencionándose que Miguel Schwartz registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso*

y/o permanencia en la Administración Pública, no se lo proporción colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.

Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 13343 caratulado "Paradero de José María Schunky y 3 más". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado en mayo de 1979 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSi) del Ministerio del Interior a la DIPBA, solicitandi información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encontraba Schwartz Miguel, con sus datos personales. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramitó, y el legajo se cerró con un radiograma de respuesta negativa fechado el 11/6/79. El legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 19576** caratulado "Scorzelli, Jorge Omar y otros", también se trató de una solicitud de paradero iniciada en octubre de 1981, y que cerró con un radiograma de respuesta negativa el 27/11/81. También indica los legajos: **"Mesa "C" Referencia Especial N° 7677 Tomo N° I** caratulado "Del Corro Fernando José y otros". En la foja N° 74 constan "Antecedentes provistos por C.A.C.I.E.", requerido por Comisión Nacional de Energía Atómica. La Seguridad Federal informó que no registraba antecedentes en la Superintendencia Técnica, y la Policía de la Provincia de Buenos Aires mencionó los antecedentes del mismo vinculados a la militancia estudiantil. **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 21296** caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitada publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Schwartz Miguel. De los Anexos del Nunca Más surge que SCHWARTZ GUN Miguel tiene el legajo CONADEP N° 1658, es víctima de desaparición forzada desde el 14/02/1977 en Belgrano, Capital Federal, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Caso n° 89: Oscar Miranda Silva (DNI: 10.284.146).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de febrero del año 1977 en su domicilio de la calle Sarmiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

y Rivadavia de la localidad y Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar, donde permaneció al menos hasta el 15 de marzo de ese mismo año.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos. Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Adriana Elvira Rapetti, esposa del nombrado.

Precisó que estudiaba junto a Oscar Miranda Silva en la Universidad Tecnológica Nacional, donde lo conoció porque la invitó a formar parte del equipo "*Ingeniería del Trabajo*", el cual se dedicaba a la realización de tareas vinculadas a la salud de los trabajadores en acuerdo con la Municipalidad de San Martín. Entablaron una relación sentimental y se casaron en noviembre de 1976.

El secuestro de Oscar acaeció en la fecha indicada, siendo que primero concurrieron buscando a su marido en la casa de sus padres, sita en la calle Dorrego 1026 de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, aproximadamente 12 personas armadas, vestidas algunas de fajina y otras de civil, junto a "*Miguel Schwartz*", quien "*había caído el día anterior*". Miguel los habría dirigido allí dado que conocía ese domicilio por haber concurrido a su casamiento en calidad de compañero de militancia en la "*Columna Oeste Montoneros*" de Oscar y de "*Carlos López Pumarega*".

Quienes irrumpieron en el domicilio dijeron ser "*Fuerzas de Seguridad*", y amenazando a su madre y a su hermana obligaron a su padre a que los llevase hasta su casa, la cual quedaba 5 cuadras en la intersección de las calles Rivadavia y Sarmiento.

Supo posteriormente que un grupo de personas se quedó custodiando la casa de sus padres y otro concurrió, alrededor de las 1:30 hs. de la madrugada, junto a su padre a su domicilio. Su padre golpeó la puerta y le dijo "*acá*

Adriana hay unos señores (...) que quieren saber de Oscar algo". Ingresaron entonces y recordó que le decían a su marido *"danos citas pibe"* pero Oscar no respondía nada. Lo detuvieron entonces y dejaron que se despidiesen. Les preguntó dónde lo llevaban y le dijeron que a *"Campo de Mayo"*, siendo que luego se enteró que lo habían trasladado a la **Comisaría de Castelar**. En ese momento Oscar fue maniatado y vendado. Recordó que se llevaron las fotos de su casamiento y otros objetos que no puede precisar.

"Desde ese día comenzamos la búsqueda con mi suegra y con mi cuñado". Fue a ver a *"Graselli"* en 2 oportunidades y éste les decía *"y qué hacían? Y ¿qué amigos tenía?"*. También concurreó a ver a un tío de Oscar que era militar, Carlos María Miranda, pero éste dijo que no iban a darle información a él.

Por su parte su cuñado, Juan Manuel Miranda, fue detenido en 1978 y alojado en la *"ESMA"*. Durante el cautiverio que sufrió conoció a *"Jerónimo"*, a quien le preguntó por Oscar, siendo que le dijo *"mira pibe no averigües más de tu hermano porque tu hermano no está más"*. *"Jerónimo"* le dijo que también tenía un hermano desaparecido, *"Donda"*, el tío de Victoria Donda. *"Seguimos buscando"* y *"le llevaron la ropa de Oscar"* a un vidente el que dijo *"... yo a él lo pierdo en los aires (...) no sabíamos, yo en ese momento no sabía de los vuelos de la muerte"*.

Recordó que Rubén Gallucci fue compañero de celda de Oscar en la Comisaría de Castelar. En 1985 recibió una carta de éste en la que le contaba todo *"el horror, la tortura"* de lo que sufrieron allí. Según pudo averiguar, su marido permaneció secuestrado en esa dependencia hasta el 15 de marzo de 1977. Luego no tuvo más conocimiento de su paradero, creyendo que pudo haber sido víctima de uno de los *"vuelos de la muerte"*.

Ricardo Bársena le dijo que vio a Oscar siendo *"lancheado"* vestido de fajina dentro de la empresa *"Pfizer"* donde su marido había prestado funciones con anterioridad. Que ello habría ocurrido 3 días después del secuestro.

Supo que Adriana Villano *"la compañera de Miguel Schwartz"*, está también desaparecida. Que a Miguel (*"El*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Negro") *"lo buscaban por todas partes hasta que lo encontraron el 14 de febrero del '77".*

Tiempo después supo por dichos de su padre que a Oscar lo culpaban de *"una voladura de algo, creo que era de la Garita de San Justo".*

Al momento de ampliar la declaración testimonial de Adriana Rapetti y según autoriza el inciso 2° del art. 391 CPPN se leyó el tramo pertinente de la respectiva declaración, lo que a continuación se consigna:

A fs. 1106/10 del Cuaderno de Prueba: *"Acto seguido se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías cuya formación se ordenó en fecha 22 de septiembre de 2009 en las presentes actuaciones, el cual se encuentra conformado por dos anexos, I y II. El I conformado por las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente, y el número II correspondiente a la nomina de personas que se encuentran incluidas en el primero. Se deja constancia de que solo se exhibe el anexo I y no se permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías refirió: 'el hombre de bigote que vi en esa oportunidad era parecido a este aunque tenía el bigote más grueso, este es el mas parecido de los que vi en este álbum. Lo único que dudo es la altura porque el tipo parecía alto, como de 1,80 mts. se deja constancia de que se trata de la fotografía número 10 correspondiente a Daniel Alfredo Scali'."*

Tras la lectura dijo recordar tales circunstancias.

La presencia de Oscar Miranda Silva en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate por Rubén Delfor Jesús Gallucci.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 8312 iniciado a raíz de la presentación de Delinda Emelina Silva de Miranda ante la Secretaría de Derechos Humanos, donde relató las circunstancias relativas al secuestro de su hijo y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Expediente N° 38.112 caratulado "Miranda Oscar s/priv. Ilegal libertad" del Juzgado de Inst. N° 24, Sec. N° 131, iniciado el 21 de marzo de 1977 a raíz de la presentación de hábeas corpus efectuada por Juan Manuel Miranda, donde relató las circunstancias relativas al secuestro de su hermano y solicitó medidas tendientes a dar con su paradero. Con fecha 28 de febrero de 1977 se rechazó el presente hábeas corpus y se ordenó la extracción de testimonios para ser remitidos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a efectos de que se sortee el Juzgado que debía intervenir respecto a la presunta privación ilegal de la libertad que sufriera Oscar Miranda y se archivó.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Miranda. Indica que *"La ficha fue elaborada el 29/8/77 y remite a los legajos que se describen a continuación: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 9578** caratulado "Privación Ilegal de la libertad. Víctima: Oscar Miranda. Localidad: Moreno. Fecha: 6/5/77. Hora: 02.00". Consta la denuncia efectuada en la Comisaría de Moreno, realizada en mayo de 1977 por Adriana Elvira Rappetti, en cuanto a que el día 15/2/77 varias personas de civil, titulándose "Ejercito" se llevaron a su esposo Oscar Miranda. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14696** caratulado "Paradero de Fuentes Raúl Haroldo y otros". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia con un pedido de información realizado en octubre de 1979 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de ocho personas, entre las que se encontraba Miranda Oscar, con sus datos personales. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Menciona tres recursos de habeas corpus presentados en favor de Miranda Oscar contestados de manera negativa. La solicitud de paradero fue respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramitó. De los Anexos del Nunca Más surge que MIRANDA SILVA Oscar tiene el legajo CONADEP N° 8312, es víctima de desaparición forzada desde el 15/02/77 en Moreno, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Fotocopias simples aportadas por Adriana Rapetti, correspondientes a: un escrito caratulado "Oscar" en 17 fojas, carta remitida al "Sr. Juan Miranda" de fecha 22 de agosto de 1985 por Rubén Gallucci en 2 fojas, carta remitida a "Adriana" de fecha 10 de diciembre de 1985 por Rubén Gallucci en 1 foja y artículo de "Juan Miranda" acerca de la vida de "Oscar Miranda" (fs. 15927/48 ppal.).

Caso n° 90: Carlos Antonio López Pumarega (DNI: 10.414.747).

Fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de marzo de 1977 mientras se encontraba transitando en moto por la calle Vergara del Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos. Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Alberto López Pumarega, hermano del nombrado.

Recordó que para marzo de 1977, alrededor de las 23:30 hs., ingresaron a su casa un grupo de personas armadas. En la misma estaban 5 de sus hermanos solos y a uno de ellos, de 8 años de edad, le requirieron información sobre la mujer de Carlos. Éste había salido a andar en moto junto a su hijo Juan Pablo de 2 años y medio.

Supo que el secuestro de su hermano Carlos ocurrió en la Av. Vergara, partido de Merlo, cuando fue detenido por un control presuntamente policial. *“Desde ahí perdimos conocimiento de él”*. A Juan Pablo lo ubicaron a los 3 días en el Hospital Municipal de Merlo, dado que el tío materno del menor estudiaba medicina y lo encontró *“en una salita, como abandonado”*. El niño figuraba como N/N, aparentemente porque iban a darlo en adopción, motivo por el cual tuvieron que realizar los trámites de reconocimiento. Quedó a cargo entonces de su abuela y tiempo después de su madre.

A los 15 días de la desaparición de su hermano recibieron en su casa una llamada telefónica de una Capilla que estaba sobre la Av. Cabildo al 600, diciéndoles que había un bebé de cerca de 1 mes y medio que había sido dejado allí con ese número telefónico. Se dirigieron entonces y resultó ser Fernando, el otro hijo de Carlos que estaba al cuidado de su cuñada.

Presentó un recurso de Hábeas Corpus respecto de su hermano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que no recibió respuesta. Se puso en contacto con el *“Monseñor Graselli”* de la Capilla *“Stella Maris”*, quien trabajaba en una oficina de la Fuerza Aérea de esa Ciudad, cerca del barrio de Retiro. Este le comentó que tenía una lista de personas que *“oficialmente no estaban detenidas o que no se sabía el paradero”*, en las que figuraba su hermano.

Recibieron 2 llamados de parte de Carlos, el primero a los 2 meses y el segundo a los 3 meses. Primero llamaba una persona que no se identificaba y luego le pasaba el teléfono al mismo, siendo que éste sólo decía que estaba bien y que *“por favor digan dónde está mi esposa”*.

Pasados ya los 4 meses, cerca de las 2 de la madrugada, frenaron 2 autos sobre su domicilio, patearon la puerta de su casa e ingresaron unas 5 o 6 personas armadas a quienes pudo observar. Un hombre lo encapuchó y lo interrogó. Semanas más tarde lo identificó en una publicidad institucional de la Fuerza Aérea como operando un radar del cuartel de GIVA en Merlo. También viajó varias veces en tren con ésta persona. Recordó que otros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

individuos se dirigieron a la parte superior de la casa para interrogar al resto de su familia. Hubo faltantes de algunos elementos como ser joyas y dinero. A las 2 horas estas personas se fueron del domicilio.

En otra visita que realizó a *"Monseñor Graselli"* éste le indicó que su hermano ya no figuraba en las listas y que había dos posibilidades, o que *"hubiera desaparecido definitivamente"* o que haya pasado a disposición del Ejército o de alguna otra fuerza.

Hace aproximadamente 3 años dio muestras de sangre para el Banco Genético, lugar que realiza la relación de datos de desaparecidos durante la dictadura. Lo llamaron a los 6 o 7 meses y le informaron que había una persona que conoció en cautiverio a su hermano, preguntándole si quería contactarse con él. Fue así que desde la institución le enviaron un correo electrónico a esta persona, *"Gallucci"*, a quien llamó luego por teléfono a Suiza, donde actualmente reside. Éste le manifestó que compartió cautiverio con Carlos en la **Comisaría de Castelar**, lugar en el que él, Gallucci, estuvo detenido por 3 meses. El encuentro ocurrió en una oportunidad en que los habían llevado al patio a tomar sol, por lo que les quitaron las capuchas, y dialogaron. Carlos le había contado entonces cómo sucedió su secuestro y quería saber cómo estaba Juan Pablo. Según Gallucci el aspecto de su hermano parecía de alguien que había sido torturado. Carlos también le había contado a aquél que cerca de los 2 meses de su secuestro lo llevaron a una oficina y le pidieron que convenciera a un compañero para que diera información o nombres de personas, pero que su hermano sólo pensaba en comer y estaba desesperado.

Para la época del secuestro su hermano y su cuñada militaban en la Juventud Peronista y según recordó por los dichos de Gallucci, Carlos podría haber sido apodado *"Kapanga"*. Respecto a su cuñada, restaurada la democracia recuperó el contacto y supo que ésta se había exiliado en Brasil, residiendo actualmente en Alemania.

La presencia de Carlos Antonio López Pumarega en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia por **Rubén Delfor Jesús Gallucci** y las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de **Pilar Garrido Calveiro de Campiglia** durante la instrucción a fs. 3.416/21 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), a fs. 1/24 del legajo de prueba n° 11 de la causa n° 450 y los registros audio visuales de las causas n° 1270 y n° 1170 A.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 459 iniciado a raíz de la presentación de María Isabel Rodríguez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relató las circunstancias familiares vividas entorno al secuestro de su hijo Carlos Antonio y su nieto.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado López Pumarega. Se indica allí que la misma fue elaborada "el 10/4/81 y remite al legajo **Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 17095** caratulado "Solicitud Paradero de: Carlos Antonio López Pumarega", consiste en una extensa solicitud de paradero, en la cual se menciona que Carlos Antonio López Pumarega fue detenido por una patrulla del Grupo 1° de Vigilancia Antiaérea de la Aeronáutica el 04/03/77. Consta la denuncia efectuada en la Comisaría de Merlo el 27/4/77. En el curso del legajo se mencionan dos recursos de Hábeas Corpus presentados en favor del mismo, ante el Juzgado Penal N° 1 de Morón y el Juzgado en lo Penal de la Capital Federal, ambos contestados de manera negativa. La solicitud de paradero cierra con respuesta negativa. De los Anexos del Nunca Más surge que LOPEZ PUMAREGA RODRIGUEZ Carlos Antonio tiene el legajo CONADEP N° 459, es víctima de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

desaparición forzada desde el 4/3/77 en Merlo, y fue visto en el CCD Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Caso n° 91: María Hilda Pérez de Donda (DNI: 10.231.897).

Caso n° 94: José Laureano Donda (DNI: 11.597.518).

María Hilda Pérez de Donda fue privada ilegalmente de su libertad a fines de marzo de 1977 en la "Plaza de Morón", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

José María Laureano Donda fue privado ilegalmente de su libertad durante los primeros días del mes de mayo de 1977 en un lugar no identificado.

Desde allí a ambos se los trasladó primero a la Comisaría de Castelar y luego a la ESMA, centro clandestino de detención que no corresponden al objeto procesal de la presente causa.

Durante su cautiverio a ambos se les impusieron tormentos.

Se encuentran desaparecidos.

Todo ello fue relatado por Victoria Analía Donda Pérez, hija de los nombrados, durante su declaración testimonial aportada por escrito ante este Tribunal conforme lo dispuesto por el art. 250 del CPPN; por Beatriz Elisa Tokar (fs. 1832/7 de la causa n° 1351 y sus conexas, correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6); por Lila Pastoriza (registros audiovisuales de la audiencia de fecha 03/08/2011 en la causa n° 1351 y sus conexas, correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y registros audiovisuales de la audiencia de fecha 06/10/2010 en la causa n° 1487 correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4) y por Julio César Leston ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 (fs. 1298/1301, 1302/4 y 1355/7 de la causa n° 1351"), siendo sus testimonios incorporados por lectura

conforme lo dispuesto por el art. 391 incs. 1 -solo el último de los nombrados- y 3 del CPPN.

Victoria Donda precisó que supo su identidad el día 08 de octubre de 2004, cuando el juez Oyarbide le leyó los resultados de ADN a los que voluntariamente se sometió, tomando noticia que José Laureano Donda y María Hilda Pérez de Donda eran sus padres biológicos. Asimismo, tomó conocimiento que su tío, Adolfo Donda, era uno de los Jefes de Operaciones de la Escuela Mecánica de la Armada y que éste le quitó la guarda de su hermana biológica Eva Daniela Donda a su abuela materna Leontina.

Respecto a su madre, dijo que ésta era militante montonera, que tenía para aquél entonces 23 años de edad y era apodada "Cori". Que fue secuestrada en el año 1977, estando embarazada, en momentos en que ésta se dirigía a la Plaza de Morón a encontrarse con un compañero. Que allí personal de la "Aeronáutica" los detuvo a ambos y los subió a una camioneta. Que el compañero de María Hilda estaba en el asiento trasero por lo que saltó y se escapó, siendo que los demás oficiales pararon el vehículo y emprendieron su captura. Dado a que su madre había quedado sola en la camioneta, salió corriendo también, pero se le rompió un taco y se cayó al piso por lo que fue alcanzada por "los secuestradores", quienes la llevaron a la Comisaría de Castelar. Al parecer, ese día su padre fue a buscar a su madre y encontró el taco del zapato de esta en la calle roto.

Luego, tuvo conocimiento de que fue llevada a la ESMA, lugar en donde su mamá la dio a luz en una salita.

Que según le manifestó un testigo, Raúl Cubas, su madre estaba tranquila porque *"su cuñado le había prometido que me entregarían a casa de mi abuela"*.

Respecto a su padre José Laureano, supo que éste era militante Montonero, que tenía 21 años de edad, era apodado "Cabo" o "Pato", y fue detenido en el año 1977, dos meses después que su madre y llevado hasta la **Comisaría de Castelar**, lugar en donde había una oficina en la que *"interrogaban a los detenidos"*. Que según le comentaron testigos fue conducido junto a su madre hasta aquel lugar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Que Gallucci también le dijo que sus padres habían estado juntos en aquella dependencia.

Por último, precisó que nunca tuvo novedades de sus padres y que todo lo relatado lo supo tanto por su expediente de identidad como así por diversos testigos que fue conociendo quienes la ayudaron a reconstruir el relato.

Por su parte, Beatriz Elisa Tokar manifestó que estuvo detenida en el centro clandestino de detención que operó en la ESMA desde el 21 de septiembre de 1977 hasta mayo de 1978. Estuvo alojada en el tercer piso donde estaba el Casino de Oficiales, que era conocido como “capucha”. Que varias mujeres que estaban “en la habitación de las embarazadas” por su condición le dijeron que Donda estaba alojada allí y que dio a luz en ese centro de detención.

Por último, Lila Pastoriza agregó que fue secuestrada por el “Servicio de Informaciones Navales” el día 15 de junio de 1977 y dirigida hasta el centro clandestino de la ESMA. Que primero en la “etapa de interrogatorios” la alojaron en un sótano con celdas. Y luego la subieron hasta el altillo, al que llamaban “capuchita”, el cual era de dimensiones reducidas.

Que en un momento la llevaron hasta los “capucha” en el 3° piso, donde había unos camarotes. La dirigieron allí para arreglarla, maquillarle los golpes y darle una inyección. Que cuando un guardia estaba por dirigirla nuevamente a “capuchita” tomó contacto con “Cori”, Hilda Pérez de Donda, a quien ya conocía y sabía que era militante de la Juventud Peronista de Morón. Que estaba con un embarazo avanzado. Que le comentó que la secuestró la Aeronáutica y estuvo alojada en la Comisaría de Castelar. También le dijo que estaba “Pato”, el marido de Hilda. Supo que luego la llevaron al “cuarto de las embarazadas” ya que estaba cerca de dar a luz. Allí se efectuaban los partos. Que tuvo oportunidad de hablar al menos 2 veces con “Cori”. Agregó que la nombrada dio a luz a una nena dentro de la ESMA cerca de agosto o septiembre.

Que "Patito" era el cuñado de "Cori" y miembro del "GT". Que pensó que a causa de ello, la hija de ésta sería entregada a los familiares. Luego supo que "Victoria", la hija de "Cori" fue entregada a un miembro del GT3. Preciso que fue liberada el 24 o 25 de octubre de 1978 junto a Pilar Calveiro.

Por último, Julio César Leston recordó haber tomado conocimiento que cuando detenían a embarazadas, las mismas eran trasladadas a la ESMA para que diesen a luz y posteriormente las criaturas eran otorgadas a familias allegadas al personal de la Fuerza Aérea. Entre ellas mencionó a una chica que estaba casada con "Laureano Donda", hermano de un oficial que se desempeñaba en la nombrada dependencia de la Armada.

La presencia de Hilda Pérez en la Comisaría de Castelar se encuentra acreditada por los dichos de Rubén Delfor Jesús Gallucci, Jorge Zurrián y Zoraida Martín durante la audiencia de debate.

La presencia de José María Donda en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho durante la audiencia de debate de las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN de Pilar Garrido Calveiro de Campiglia durante la instrucción de fs 3.416/21 de la presente causa, a fs. 1/24 del legajo de prueba n° 11 de la causa n° 450 y los registros audiovisuales de las causas n° 1270 y n° 1170A.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 2246 correspondiente a María Hilda Pérez Donda y a José María Laureano Donda, iniciado a raíz de la presentación de Leontina Puebla de Pérez y Adolfo Donda, donde relatan las circunstancias en las que se produjeron los secuestros de sus hijos, así como las gestiones realizadas para dar con sus paraderos.

Expediente N° 47.364 caratulado "PEREZ, Hilda y Donda, José María Laureano s/ ausencia por desaparición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

forzada" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de Morón (fotocopias certificadas), iniciado el 30 de octubre de 1996 a raíz de la presentación de Eva Daniela Donda, hija de las víctimas. Con fecha 29 de mayo de 1998 se resolvió hacer lugar a la acción promovida por ausencia por desaparición forzada de María Hilda Pérez y José María Laureano Donda, fijando como fecha presuntiva de la desaparición de María Hilda Pérez el 10 de mayo de 1977 y de José Laureano Donda el 15 de mayo de 1977.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a la nombrada Pérez de Donda. Indica que *"La ficha fue iniciada el 10/6/77 y remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, carpeta Varios, N° 9071, caratulado "Secuestro a Hilda María Pérez de Donda. 23 de mayo de 1977". El legajo contiene la denuncia, radicada en la comisaría 3ra de Morón, acerca de la privación ilegal de la libertad de María Hilda Pérez de Donda, "ocurrido en un lugar impreciso el día 28 de marzo ppdo". Este secuestro se encuentra asentado en el Libro de Registro de la DIPBA con fecha 22-5-77, procedente de Morón 3ra, motivo: "Secuestro a María Hilda Pérez de Ronda". Mesa Ds, carpeta Varios, N° 8572, caratulado "Antecedentes relacionados con María Hilda Pérez de Donda, 21-5-77". El legajo contiene la respuesta negativa de la DIPBA acerca de "antecedentes de la ciudadana María Hilda Pérez de Donda". El memo tiene fecha 21-5-77 y se envía al juez penal del departamento judicial de San Martín Dr Calcagno. Mesa Ds, carpeta Varios, N° 14811, caratulado "Paradero de María Hilda Pérez de Donda y otros". Se trata de una solicitud de paradero que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior pone en marcha en agosto de 1979 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Pérez, María Hilda de Donda, con sus datos personales y su fecha de*

desaparición. En el curso del legajo constan los recursos de habeas corpus presentados en favor de la víctima ante los jueces del Depto Judicial San Martín Dr Calcagno, Dr Spangenberg y Dr Guitard. La solicitud tramita de manera burocrática y se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado 21-12-79. **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 19816**, caratulado "Pérez, María Hilda de Donda y otros". Se trata de una solicitud de paradero que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior pone en marcha en octubre de 1981 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Pérez, María Hilda de Donda, con sus datos personales y su fecha de desaparición. En el curso del legajo constan los recursos de habeas corpus presentados en favor de la víctima ante los jueces del Depto Judicial San Martín Dr Calcagno, Dr Spangenberg y Dr Guitard. La solicitud tramita de manera burocrática y se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado en diciembre de 1981.". También indica los legajos que se describen a continuación: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14409** caratulado "Actividades de la APDH - LADHU - MEDHU". Contiene un memorando producido el 6 de julio de 1979 por el Jefe de la Delegación Capital, y dirigido al Director Gral. Inteligencia al cual se adjunta información sobre actividades de la APDH - LADHU - MEDHU. Consta un anexo en el que se menciona a María Hilda Pérez de Donda, con sus datos personales y lugar y fecha de desaparición. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 20803** caratulado "Actividades Madres de Plaza de Mayo". Constan recortes periodísticos sobre hábeas corpus presentados por Abuelas de Plaza de Mayo, a favor de 11 mujeres y sus hijos. Se menciona a Hilda Pérez de Donda. **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 18018** caratulado "Velázquez de Toranzo, Ilda Angélica, Ferrarese de Urrea, María Paulina. Solicitan información". Consta una nómina de nietos desaparecidos y abuelas que los buscan, se menciona al hijo/a de María Hilda Pérez de Donda, quien fue detenida y desaparecida el 28/3/77 en Morón o Castelar. De acuerdo a los Anexos del Nunca Más, María Hilda Pérez Puebla fue víctima de desaparición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

forzada el **28/3/77** en Morón/ Castelar, Buenos Aires. Fue vista en el CCD Comisaría 3ra de Morón (Castelar). Tiene el legajo CONADEP N° 2246. Estaba embarazada y dio a luz en cautiverio a una hija, luego localizada y restituida a su familia biológica". Asimismo respecto de José Laureano Donda se informa el registro de una ficha "que fue iniciada el 17-4-74 y remite a los siguientes legajos: **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 2001**, que por el momento no ha podido ser localizado en este archivo. **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 1993**, caratulado "Hechos subversivos en el interior del país", que da cuenta de una detención de José María Laureano Donda en 1974. **Mesa Ds, carpeta Material Bélico, N° 1102**, caratulado "Procedimiento en la Juventud Trabajadora Peronista, detenciones y secuestro de armas. Morón. 21 de febrero de 1974". Este legajo, elaborado a partir del procedimiento que describe su carátula, contiene más huellas de la temprana persecución practicada sobre la figura de José María Laureano Donda. Incluye fotografías de la víctima, datos personales y un "anexo prontuarial". **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 10962**, caratulado "Antecedentes Grupos de Tareas. Tomo 3". Este legajo contiene una foja de "antecedentes" de José María Laureano Donda. Constan sus datos personales y la detención de 1974 antes descriptas. Después de eso figura información relativa a 1975 que da cuenta de la persecución ideológica practicada sobre él. Con fecha 3/12/75 figura un párrafo de información producida, entre otros organismos, por el **GT3**, que se refiere a la esfera de la militancia política de la víctima. **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 20323**, caratulado "Antecedentes CAA". En el marco de este legajo conformado por los distintos "casos" tratados por la Comisión Asesora de Antecedentes (CAA), José María Laureano Donda figura mencionado en los "antecedentes" de 1975 de otra persona víctima de la vigilancia de la "comunidad informativa". De acuerdo a los Anexos del Nunca Más, José María Laureano Donda fue víctima de desaparición forzada en mayo de 1977 en Morón/ Castelar, Buenos Aires. Fue visto en el CCD

Comisaría 3ra de Morón (Castelar). Tiene el legajo Conadep N° 2246".

Caso n° 93: Roberto Ricardo Van Gelderen (CI: 5.676.891).

Fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de mayo de 1977 en su domicilio de la calle Dante Alighieri y Éufrates del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Desde allí se lo trasladó a centros clandestinos de detención no identificados y el 10 de agosto de 1977 a la Comisaría de Castelar.

Durante su cautiverio se le impusieron tormentos.
Se encuentra desaparecido.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por Roberto Mariano Van Gelderen, padre del nombrado.

Precisó que tiene 8 hijos, siendo Roberto Ricardo el mayor, quien se había recibido de abogado en la Universidad de Buenos Aires cuando tenía cerca de 23 o 24 años. Que la actividad de éste estaba relacionada con una *"Religión de Vanguardia"* siendo que era amigo de los grupos de *"palotinos"* a quienes luego mataron en una Iglesia.

El día 30 de mayo de 1977, en el que cumplía 50 años, su hijo fue a visitarlo a su estudio jurídico, siendo ese día la última vez que lo vio.

Dado que al día siguiente era el cumpleaños de su suegra habían organizado con la familia para ir a saludarla y dado que Roberto *"no estaba oculto (...) no vivía en forma subtearránea"* y no llegaba, le pareció extraña la situación. Por ello tras 48 horas sin novedades se dirigió hasta la casa y no lo encontró. Fue entonces a hablar con *"Almarado"*, dueño del departamento que Roberto alquilaba, quién le dijo que varias personas habían llevado a su hijo esposado y además esperaban a otra que en teoría vivía con éste.

Cree que su Ricardo fue secuestrado por resultar *"traidor a la patria"* dado que pensaba y escribía cosas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

“distintas a ellos” porque entendían que “no merecía estar contado dentro de los habitantes del país”.

Que luego de llevarse detenido a Roberto secuestraron una motocicleta, libros, biblioratos, un mimeógrafo y una maquina de escribir.

Buscó durante 4 años a su hijo tanto desde el ámbito militar y religioso como mediante sus amigos ocasionales. Realizó diversas llamadas, entre ellas a *“personas intachables”* de la Iglesia, como los Arzobispos *“Cassareto”, “Laguna”* y cada persona que pensó que podía haber tenido alguna cercanía, pero todos sus intentos le arrojaron resultado negativo. Pero *“todo el mundo me decía que no”*.

Pilar Calveiro le comentó que estuvo junto a su hijo varios días en la **Comisaría de Castelar**. Que era el *“asesor mental”* de todos los secuestrados.

“Los amigos de Roberto fueron desapareciendo uno por uno”. Cerca de 4 días después de la desaparición de su hijo llamó a su casa una persona que podría ser un agente de Policía, quien le dijo que Roberto estaba bien y estaba esperando que lo *“blanquearan”* y que cuando ello sucediese iban a poder verlo. Que no sabe qué fuerza fue a detener a su hijo pero cree que eran de la Aeronáutica por la zona.

La presencia de Roberto Ricardo Van Gelderen en la Comisaría de Castelar se encuentra corroborada por lo dicho en las declaraciones incorporadas por el inc. 3 del art. 391 CPPN por Pilar Garrido Calveiro de Campiglia durante la instrucción a fs. 3.416/21 (causa N° 7273/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6), fs. 1/24 del legajo de prueba n° 11 de la causa n° 450 y los registros audiovisuales de las causas n° 1270 y n° 1170 A.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajo CONADEP N° 735 correspondiente a Roberto Ricardo Van Gelderen iniciado a raíz de la presentación de Mariano Van Gelderen, donde relata las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su hijo y las gestiones que realizó para dar con su paradero.

Expediente N° 205 caratulado "Van Gelderen Roberto Ricardo s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, iniciado el 21 de febrero de 1979 a raíz de la presentación de Roberto M. Van Gelderen, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el secuestro de su hijo, así como también las gestiones que realizó para dar con su paradero. Con fecha 22 de marzo de 1979 se resolvió rechazar el recurso interpuesto y extraer testimonios para que se investiguen los hechos allí denunciados.

Legajo N° 1.023 "Van Gerderen, Roberto s/ denuncia de privación ilegal de la libertad" formado con las constancias de la causa N° 450.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria obrante (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y la documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente al nombrado Van Gelderen. Indica que la *"ficha fue elaborada el 20/9/82 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 19574 caratulado "Paradero de Torrens, Martín y otros". Se trata de una solicitud de paradero que se inicia en octubre de 1981, y en la cual se solicita dar con el paradero de Van Gelderen Roberto Ricardo. Es respondida de manera negativa por las diferentes instancias por las que tramita. La Dirección de Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Van Gelderen Roberto R. ante el Juez Penal Dr. Chichizola, Depto. Judicial Morón, contestado de manera negativa. El legajo cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 27/11/81".* También indica los siguientes legajos: **"Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 13900 caratulado "Denuncia de paradero del Sr. Van Gelderen, Roberto Ricardo".** El legajo comienza con un memorando fechado el 11 de mayo de 1979 producido por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Director General Seguridad Interior, y dirigido a Enlace Jefatura de la Policía Pcia. Bs As., Cnel. Nicolás Rospide, al mismo se adjunta información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la desaparición de Roberto Ricardo Van Gelderen. Se menciona que "en el informe-denuncia se menciona como parte de la dotación de personal interviniente al cabo Miguel Ángel Caliba a la sazón eventual integrante del numerario de la Subcomisaría de Rafael Castillo, Policía de la Pcia. de Buenos Aires". Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 21296 caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83", se trata de una solicitada publicada en el diario Clarín, donde consta una lista de desaparecidos, entre ellos Van Gelderen Roberto Ricardo. De los Anexos del Nunca Más surge que VAN GELDEREN Roberto Ricardo tiene el legajo CONADEP N° 735, es víctima de desaparición forzada desde el 31/05/77 en La Matanza, y fue visto en el CCD "Comisaría 3ª de Morón (Castelar)".

Caso n° 96: Oscar Varela (DNI: 7.721.910).

Caso n° 97: Elsa Ramona Radisic (LC: 4.665.954).

A ambos se les causó la muerte el día 19 de noviembre de 1976 en su domicilio de la calle Estanislao López 1736 esquina Domínguez de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, en el marco de un procedimiento llevado a cabo por numerosos efectivos sometidos operacionalmente al Comando de la Subzona 16.

Ello resulta de lo relatado durante la audiencia de debate por los hijos de los nombrados, Gustavo y Guillermo Varela, como así por sus vecinas María Gallol y Elda Pujadas de González.

Gustavo Varela precisó que el día 19 de noviembre de 1976 se encontraba en su domicilio junto a su hermano de 10 años y sus padres. Que tenía 22 meses de edad, por lo que se enteró posteriormente por relatos de una vecina que

vivía en frente, Beatriz González, que cerca del mediodía se realizó un operativo en su casa. Al iniciarse éste su madre sacó a su hermano Guillermo por una ventana y a él por una puerta que daba a un parque. Beatriz, al verlo fuera de su casa y en manos de personas armadas, se acercó *“a los gritos”* hasta la finca creyendo que estaban robando el domicilio. Lo alzó y lo llevó hasta la casa de ésta.

Que el operativo se realizó por personas que poseían mucho armamento, quienes llegaron en camiones *“de alguna fuerza”* y también *“algún vecino habla de un helicóptero”*. Según dichos de un amigo de sus hermanos, *“Gori”*, las personas que allanaron su casa le preguntaron cómo llegar la Base Aérea de Morón. Supo que de la finca robaron todo lo que allí había, dinero, ropa, artículos del hogar, *“nos desvalijaron la casa (...) inclusive hicieron guardia en casas linderas (...) a ver si alguno (...) volvía al domicilio (...) por un mes”*.

Su hermano Guillermo fue hasta el colegio de sus otros 2 hermanos, Pablo de 7 años y Mónica de 6 años, a buscarlos. Como el operativo se realizó cerca del mediodía, Guillermo tuvo que esperar hasta la hora de finalización de la jornada escolar para retirarlos.

Supo que Beatriz lo cuidó por unos días hasta que sus abuelos maternos, Rodolfo y Ramona, lo fueron a buscar y se encargaron de su crianza y de la de su hermano Pablo. Respecto a Guillermo y Mónica, ambos quedaron a cargo de sus abuelos paternos, siendo que solo los veía para la época de las fiestas.

Sus abuelos le comentaron que sus padres, quienes militaban en *“Montoneros”* y eran profesores de matemáticas, y los mataron quienes ingresaron a su domicilio ese mismo día. Su hermano Pablo *“obtuvo información”* y le comentó que los cuerpos de sus padres pasaron por la Comisaría de Castelar. *“Hay alguna partida de defunción trucha que está dando vueltas”*. Por lo que pudo tomar conocimiento los cuerpos de sus progenitores habrían ingresado en el Cementerio de Morón como N/N pero aun no lograron hallarlos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Por su parte Guillermo Varela, que tenía para la época de los hechos 10 años de edad, relató que cerca del mediodía y dado que había faltado al colegio, se encontraba en su casa junto a su hermano menor Gustavo y sus padres. Que escuchó desde el comedor que golpeaban la puerta *“con intenciones de derribarla”*. Recordó que ante ello su madre lo llevó a una de las habitaciones de la casa y lo sacó por una de las ventanas, la que luego cerró. Ello *“fue una situación de segundos”*. Una persona que estaba del lado de afuera con una *“ametralladora”* le dijo *“quieto tirate al piso (...) tenés algo?”*. Recordó que había más personas allí. Este hombre lo llevó hasta cerca de un Ford Falcon que estaba estacionado con personas vestidas de civil y armadas. Quien custodiaba el auto aparentemente no lo había visto salir de la casa, dado que su madre lo había sacado por la ventana contraria a la calle donde estaba estacionado el vehículo. Le preguntó *“¿vos pibe sos de esta casa?”* lo que negó. Ante ello le dijo *“pendejo de mierda salí corriendo no te quiero ver. Y bueno, es lo que hice”*. Corrió varias cuadras y en el trayecto se cruzó con algunos vecinos que le preguntaban *“qué pasa, qué pasa”*, pero siguió corriendo. Se acercó hasta un kiosco y le pidió algo de dinero al quiosquero, quien luego supo que fue golpeado por la ayuda que le brindó. Recordó que tenía una herida con puntos pero igual corrió sin parar alrededor de 40 cuadras siendo que en el trayecto escuchó el ruido de disparos y un helicóptero.

Fue entonces a buscar a sus hermanos más chicos hasta el colegio, a quienes *“obviamente me dijeron que no los podía retirar”*. Se dirigió a la casa de un compañero que quedaba cerca de la escuela hasta que fuera la hora de finalización de la jornada escolar de sus hermanos. Llegado el momento los retiró y se fueron a la casa de su tía en la localidad de Palomar.

Posteriormente se enteró que su hermano menor fue sacado por una de las puertas de la casa y el hijo de su vecina de enfrente, Beatriz González, le dijo a ésta *“están*

robando en lo de Elsa". Supo que Beatriz se acercó a su casa y les dijo a quienes realizaban el operativo "róbenme todo" y con relación a Gustavo, "se lo tiró el sujeto éste a la vecina y lo dejó con ella".

Agregó que quienes realizaron el operativo ocuparon su casa por el término de un mes, y que su vecina de enfrente le dijo que desde su terraza había un *"hombre armado, un tirador"*. También sus amigos le contaron que *"se robaron todo"*, los guardapolvos, los útiles del colegio, las camisetas de fútbol y las pelotas, *"teóricamente fueron con dos camiones del Ejército (...) de la Aeronáutica"* y se llevaron *"todas las cosas que había en la casa"* y el dinero que tenían con el cual estaba destinado a la compra de una nueva vivienda.

Su vecina *"Gallol"* le dijo que unas personas entraron a su casa y le pidieron el teléfono. También el hijo de Gallol, Gregorio Martinelli (*"Gori"*) le refirió que *"lo llevan porque no sabían dónde quedaba la VII Brigada Aérea, lo llevan para que los guíe"*. Según le relató *"Gori"* estos hombres se disputaban a ver quiénes eran los que habían manejado el operativo.

Supo que sus padres eran militantes peronistas en la organización *"Montoneros"*, que eran profesores y que *"ya venían perseguidos por la Triple A desde antes"*. Su padre (*"Chino"*) trabajaba en la inmobiliaria *"Felman"* y su madre (*"Lela"*) ayudaba a los chicos del barrio con la tarea escolar.

Por relato de sus vecinos se anotició que los cuerpos de sus padres fueron *"sacados de la casa ya sin vida"*, hecho que confirmó para el año 1982 o 1983 cuando lo citaron a declarar en la Comisaría de Haedo en la causa *"2 NN provenientes de Estanislao López 1736"*. En ese expediente vio la declaración del inquilino de la casa que era de propiedad de su abuela y de varios de sus vecinos. Figuraba allí que los cuerpos de sus padres *"habían pasado por la Comisaría de Castelar"* y que luego ingresaron al Cementerio de Morón como N/N. También observó dos actas de defunción *"totalmente falsas"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Precisó que lo sucedido *“fue un desastre para toda la familia, bueno hoy sigue siendo”*. Que en total son 4 hermanos y vivieron separados. Su hermano Gustavo en un principio quedó a cargo de Beatriz González, siendo que luego una de sus abuelas lo fue a buscar. Pablo y Gustavo quedaron a cargo de sus abuelos maternos y por su parte, junto con su hermana Mónica, vivieron con sus abuelos paternos. Respecto a éstos recordó que intentaron *“tapar todo (...) fue bastante duro hasta el día de hoy (...) lo tomaban como (...) algo vergonzoso, algo que había que ocultar”*.

Recordó que en la plaza de la esquina de la casa de sus abuelos paternos había una persona que lo seguía a todas partes donde iba, *“de una manera muy burda”*. Y que con su abuelo, a pesar de que éste era militar, fueron a realizar la denuncia de lo sucedido con sus padres ante la CONADEP. Por su parte, sus hermanos Pablo y Mónica tomaron contacto con el equipo de Antropología.

Refirió que *“Anahí y Melania”*, estuvieron viviendo en su casa algunos días, que *“había gente que venía a casa y bueno no se por qué, pero me acuerdo (...) que eran dos chiquitas”*. Que ello fue alrededor de un mes antes del homicidio de sus padres.

Por último refirió que cierto día, por estar en la calle después de las 12 de la noche, lo llevaron a la Comisaría de Castelar de manera muy violenta y le realizaron un simulacro de fusilamiento. Que *“la Comisaría de Castelar parecía una trinchera en esa época (...). No podía entender el salvajismo, el ensañamiento”* que tenían contra él. Años después se enteró que hubo muchas personas que fueron torturadas en dicha dependencia y que fue un centro clandestino de detención.

Por su parte, María Gallol precisó que el secuestro de Oscar y Elsa Varela ocurrió en el chalet donde éstos vivían, el cual era grande y tenía 2 entradas. Que la pareja tenía 4 hijos, 3 varones -Guillermo, Gustavo, Pablo- y una mujer -Mónica-. Que 1 de las entradas de la casa daba

a la calle López y otra por la calle Domínguez, siendo que una de las entradas se ubicaba frente a su casa que queda en la calle Luís Domínguez 3375. Cierta día que su marido estaba yéndose a trabajar abrió la puerta, escuchó una *"balacera"* y el ruido de varios coches por lo que inmediatamente cerraron la puerta y se quedó junto a su pareja en el comedor. En ese momento una de sus hijas gritó *"ahí vienen, ahí vienen"*, siendo que aparentemente habrían escuchado un hombre que dijo *"acá, ésta es la casa"*. Éstas personas eran un grupo *"bastante importante de distintas fuerzas"* se metieron en un tambor lleno de maíz, luego ingresaron a su casa comiendo naranjas. Fueron allí porque era la única de los alrededores que tenía teléfono, el cual inmediatamente estos hombres utilizaron. *"Yo me quedé de mármol, estaba petrificada"*. Le preguntaron cómo llegar a la Base Aérea de Morón, y dado que su hijo sabía cómo ir lo llevaron para que los indicase.

Agregó que su hijo era amigo de los hijos de sus vecinos secuestrados y mientras los dirigía a la Base, éstas personas dijeron que encima de un televisor había una *"ametralladora"*. Que sabe que eso no es cierto porque éste siempre jugaba en aquella casa. También le comentó que cuando los dirigió hacia la Base Aérea *"el resto del camino me putearon porque fuimos por una Av. que no estaba asfaltada"*.

Recordó ver helicópteros, varios coches, camionetas y personas de civil y uniformadas, quienes robaban las casas del barrio. De las casa de los Varela supo que se llevaron los portafolios de los chicos, los jarros de acero, el calefón, *"se robaron todo"*. *"El barrio vivía aterrorizado"* porque relativamente cerca se encontraba el Castillo de Eduardo Seré, denominado *"Mansión Seré"*, siendo que las casas del alrededor quedaron vacías por el miedo que generaba escuchar los gritos que de allí provenían. Agregó que cuando llevaba a su hijo al colegio debía necesariamente pasar por el frente de la *"Mansión Seré"* y veía el *"horror"* de la casa. Preciso que en uno de los coches, un Ford Falcon, pudo ver a un hombre en el asiento izquierdo de atrás que era la *"imagen de la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

desolación”, como quien prefería morirse. “Estábamos inmunizados contra todo eso, vivíamos aterrados (...) no puedo decir otra cosa”.

Respecto a los hijos de sus vecinos, supo que otra vecina, *“Betí Puyada o Pujada”, “recibió el bebé”* y que la mamá de Oscar le dijo que al matrimonio *“los habían matado”*.

También relató que en la casa de sus vecinos quedó un soldado que estaba obligado a estar ahí custodiando y luego otra persona. Que solían llevarles agua y comida entre los vecinos y que ello sucedió aproximadamente por el término de un mes.

Elda Leonor Pujadas de González precisó que vivía en la calle López 1733 de la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires frente a la casa del matrimonio *“Varela”*. Cierta día que no pudo precisar había llegado de retirar a sus hijos del colegio, por lo que era pasado el mediodía, cuando de repente escuchó el ruido de coches *“que iban y venían”*. Se encerró en el baño con sus hijos por 2 horas. Al salir de allí observó que el barrio era *“un mundo de gente”* y que las personas miraban la casa de enfrente a la suya y comentaban *“qué pasó, qué pasó”*. Que no escuchó ni disparos ni gritos. Que pasaron ya más de 35 años y no volvió a ver a los *“Varela”*. Que este matrimonio tenía 4 hijos y algunos de ellos solían jugar con los suyos. Que ese día *“la policía”* desalojó toda la manzana por lo que tuvo que irse hasta la casa de su mamá por unas horas, hasta que le permitieron volver a entrar.

En lo que hace a la prueba documental se cuenta con:

Legajos CONADEP N° 91 y 92 correspondientes a Elsa Ramona Radisic y Oscar Varela, respectivamente, en los que obran las diversas denuncias realizadas por sus familiares, expedientes administrativos tramitados por la Secretaría de Derechos Humanos, informes de organismos ejecutivos y constancias de la tramitación judicial del expediente sobre

la declaración de ausencia de Oscar Varela y Elsa Radisic.

Constancias de fs. 8720/22: noticias periodísticas que fueron aportadas por el querellante Pablo Radisic y que dan cuenta de la información oficial sobre el procedimiento realizado en la finca sita en Estanislao López 1736 de Castelar el día 21 de Noviembre de 1976.

Libro de Indigentes del Cementerio del Municipio de Morón (fotocopias certificadas) en donde obran copia certificada de las partidas de defunción 2020 A y 2021 A en donde consta el fallecimiento de dos NN, un masculino y un femenino respectivamente a consecuencia, ambos de hemorragias internas, el 24 de noviembre de 1976 a las 12.30 en Estanislao López N° 1736 Castelar (fs. 628/9 y fs. 939/50 del Cuaderno de Prueba).

Legajo N° 210 (C/n° 242) caratulado "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", allí se investigó el ingreso de cadáveres sin identificación en el Cementerio de Morón durante la época de los hechos analizados.

Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 638/659 del Cuaderno de Prueba) y documentación adjunta, que señala la existencia en la DIPBA de una ficha personal correspondiente a los nombrados Varela y Radisic. Se indica allí que la misma "fue elaborada el 24/9/75 y remite a los legajos que se describen a continuación: **Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 3384** caratulado "Campaña de acción psicológica del E.R.P. Presunta lista de víctimas de la organización A.A.A.". Es un legajo del año 1975 referido al Ejército Revolucionario del Pueblo. Incluye una nómina en la que se menciona a Varela Oscar y Radisic Elsa Ramona. En el Libro de Registro de la DIPBA consta, con fecha 21/11/1976, procedente de "Morón 3ra" (es decir, Castelar), un "enfrentamiento personal Pol con ocupantes finca E. López 1736 - Castelar - abatidos Oscar Varela y Elsa Ramona Radicich". Si bien la situación de Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic Corso figura en los anexos del libro Nunca más, de la Conadep como una "desaparición forzada" ocurrida entre los días 19 y 22 de noviembre de 1976 en un domicilio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

ubicado en la calle Estanislao López 1736 de Castelar, como se desprende del asiento policial antes descripto estas personas no desaparecieron sino que habrían sido `abatidas´". También se indica "un legajo elaborado poco tiempo después del momento de apertura de esta última ficha (y aproximadamente 9 meses después del asesinato de esta pareja). El legajo se caratula "Ds, Varios, N° 9555, Investigación finca calle Estanislao López 1734, Ituzaingo (B)" y se abre con un teleparte que el "C.R. sit" del Batallón de Inteligencia 601 envía a la DIPPBA el 28/7/77 para que realice una investigación en "la finca sita en la calle Estanislao López 1734 - Ituzaingo (B)", ante la sospecha de que se trate de "un refugio extremista". El teleparte es transmitido por el agente "6407". El 11/8/77, el jefe de la delegación de Inteligencia de San Justo, comisario Miguel Ángel Sedeño (Jefe Sección Regional DIPBA N°1 desde diciembre de 1976 hasta 1979), envía la respuesta requerida. El informe resulta de una investigación hecha "con la cobertura de estilo" y da cuenta, en verdad, del episodio ocurrido en noviembre de 1976 en el domicilio de marras. El informe dice que "el número 1734 no existe, ya que en la altura citada comienza con el número 1736"; que "en dicha finca hace aproximadamente un año vivía un matrimonio con cuatro hijos"; y que "en su oportunidad, se hicieron presentes personal perteneciente al Ejército, cuyos efectivos al tratar de allanar el inmueble fueron agredidos con disparos de armas de fuego (...) resultando posteriormente abatido el matrimonio aludido". El informe no aclara cuál es la fuente de esta información ni qué pasó con los cuerpos del matrimonio "abatido", pero sugiere que durante un año el Ejército se quedó con la propiedad donde vivía la pareja. Finalmente, el informante dice, producto de su investigación en las inmediaciones de la casa, que "es poco probable que vuelva a ser ocupada por elementos extremistas ya que el vecindario ha quedado impactado desde aquel entonces (...)". Asimismo, respecto de la nombrada Radisic se localizó la siguiente ficha personal que "fue

elaborada el 24/9/75 y remite al legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 3384 ya descripto en el caso de Varela Oscar."

VI.- Participación criminal

La prueba documental y testimonial señalada, valorada en su conjunto y conforme las reglas de la sana crítica que impone el art. 398 del CPPN, permite afirmar categóricamente que los hechos precedentemente reseñados obedecieron al accionar de la Fuerza Aérea Argentina, que a través de la Fuerza de Tareas 100 y de la policía de la Provincia de Buenos Aires, sometida operacionalmente a la misma, llevaron a cabo la denominada "lucha contra la subversión" en el ámbito territorial identificado como subzona 16.

Corresponde ahora analizar la responsabilidad de los aquí imputados según las concretas intervenciones que les son atribuibles.

1.- Consideraciones generales

Para ello entendemos necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la participación criminal en general y la óptica bajo la cual se analiza la intervención de los imputados.

Resulta pertinente señalar que hemos modificado algunos de los criterios dogmáticos que en otros casos previos hemos utilizado, pues la perspectiva que en esta causa brinda el que aquéllos cubran prácticamente toda la cadena de mando en la estructura represiva en cuestión nos ha persuadido de la conveniencia de tal cambio.

Ello por supuesto no implica incidencia alguna en el resultado al que se arriba, en términos de culpabilidad o inocencia, el que resulta idéntico bajo uno u otro de ellos.

Aclarado el punto, en primer lugar debe tenerse presente, una vez más, que los hechos probados no fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

cometidos de manera aislada sino que constituyen la materialización del plan diseñado por las autoridades de las Fuerzas Armadas para "combatir a la subversión".

En tal sentido, resulta más que ilustrativa la descripción que de ello efectuó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa 13/84", -sentencia confirmada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en cuanto afirmó que: "... según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente".

"Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente".

"Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no

interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno”.

“También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”.

Es precisamente la comisión de algunos de esos graves delitos lo que ha sido fehacientemente demostrada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya descriptas.

Ahora bien, el análisis de las responsabilidades individuales remite en primer término al art. 45 del Código Penal, que prevé la misma pena para: 1) quienes tomasen parte en la ejecución del hecho; 2) quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometer el delito y 3) quienes hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Como puede observarse, el legislador se limitó *“... a señalar las penas, sin apelar a las calificaciones conceptualmente limitadoras de autores, coautores o cómplices con dominio del hecho. Con esto ha derivado la clasificación a la doctrina y obviado las dificultades creadas por otros textos, en los que se han producido verdaderos vacíos de punición por un exceso de precisión técnica ...”* (cfr. Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación -Decreto P.E.N. 678/12-).

Si bien ello no significa que el legislador haya omitido todo camino conceptual para arribar al texto normativo, lo cierto es que a tal fin debió respetar los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

datos ónticos de la realidad, que no pueden ser inventados o cambiados, sólo distinguidos, asemejados, separados, agrupados, delimitados, etc., conforme criterios más o menos discrecionales.

Es decir, la ley puede desvalorar de igual modo conductas disímiles conforme argumentos de política criminal (aplicando, por ejemplo, al ejecutor y al partícipe primario la misma pena -tal como lo hace-), pero lo que no puede hacer es alterar el objeto de tal valoración (afirmando, por ejemplo, que el "autor" y el "partícipe" son lo mismo).

En tal sentido no puede negarse, como dato indiscutible de la realidad, que es autor quien domina el hecho, es decir, *"... quien en definitiva retiene en sus manos el curso causal y decide sobre el sí y el cómo, o - más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento"* (cfr. Zaffaroni, Derecho Penal, pág. 774).

De tal proposición se deriva, también como dato óntico, que no sólo es autor quien domina la acción -típica- del hecho, sino también quien lo hace de manera funcional junto con aquél (*coautoría funcional*) y, asimismo, quien domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error (*autoría mediata*), pues en todos los casos se trata del que posee el real dominio de la acción.

Así las cosas, el art. 45 del Código Penal al referirse a los que *"tomasen parte en la ejecución del hecho"* y a los que *"hubiesen determinado a otro a cometerlo"*, es lo suficientemente amplio como para admitir una interpretación respetuosa de tal premisa centrada en la comprobación del dominio del hecho para definir el concepto de "autor".

Esta conclusión, que descartó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la ya mencionada causa nro. 13, es hoy en día ampliamente aceptada por la doctrina penal (nacional e internacional) y aplicada como tal por la mayoría de los tribunales del fuero penal.

Dicho esto, no representa obstáculo alguno considerar autores a quienes participaron en la ejecución directa de los delitos aquí juzgados, es decir, a los que de propia mano realizaron los verbos descriptos en los tipos penales involucrados, como ser privar a otro ilegítimamente de su libertad, torturarlo, abusarlo sexualmente, etc., pues no hay duda alguna de que éstos tenían pleno dominio de su propia acción.

Sin embargo, y como ya dijéramos, tales hechos no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de lesa humanidad, los cuales se caracterizan por la participación tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo ejecutaron.

Los primeros fueron juzgados en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, *"Juicio a las Juntas"*, iniciada en virtud del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional; y por la causa n° 44/85 de la misma Cámara, *"Camps"*, instruida en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; y más allá del tipo de participación que en definitiva allí se aplicara (autoría mediata o participación necesaria), lo cierto es que desde el plano fáctico se estableció que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y el destino final de cada víctima.

Así, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se establecía que **"... los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"** (punto 5, apartado g).

En tal sentido, en la causa "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros s/privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado" (Expte. 40/M/2008) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba (confirmada por la Sala III de la CFCP, en causa nro. 9896, rta. el 25/08/10), se ha sostenido que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"... no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado".

En efecto, el plan para "combatir a la subversión" diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución.

Los integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a dudas, lo que define a la coautoría funcional.

En tales casos nada obsta a que se consideren coautores a quienes no participaron directamente en la ejecución del hecho delictivo concreto, ya que quienes los cometieron de propia mano no podrían haberlo realizado sin la intervención activa de sus superiores jerárquicos, la cual implicaba no sólo la toma de decisión al respecto, sino también el dominio organizativo en términos de logística previa al suceso a través de la disposición de los recursos humanos y materiales necesarios, como así también la garantía de impunidad concomitante y posterior al mismo.

Se trata de lo que Günther Jakobs denomina "*dominio del hecho material como dominio de la decisión*" (conf. autor citado, "*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*", 2° Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741) y que en el caso se materializa en la utilización del aparato de poder por quienes tienen capacidad para disponer del mismo mediante órdenes que debe cumplir el ejecutor inmediato del hecho, quien a su vez tiene el dominio de su propia acción

("dominio formal"), resultando por ende ambos dominios organizativamente necesarios para la comisión del delito.

El análisis efectuado en los puntos anteriores no es novedoso en el ámbito del derecho internacional.

En efecto, en ausencia de norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY y del ICTR, como la que fue oportunamente plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional -receptada como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, cf. art. 28 del Estatuto de Roma- los tribunales penales internacionales *ad hoc* han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito.

Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto, como derivación de la norma internacional de *ius cogens*, adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como "*Empresa Criminal Conjunta*" (joint criminal enterprise) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Odjaic explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de "cometer" el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

La Empresa Criminal Conjunta depende de un co-dominio funcional de los acontecimientos, y por ello "un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión" (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para 430; Kvocka, Appeals Chamber, para 98).

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: "*la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerequisites objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado". "La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía ... los prerequisites son ... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común ...". "La tercera categoría concierne casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común ..." (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 196, 202-203 y 204).

Entonces, tal como afirmara el juez Hornos en su voto plasmado en el fallo *"OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación"* del 13/06/12: *"... del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son:*

i. Una pluralidad de personas...

ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o

propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta.

iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común.” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece). En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109; Kvocka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24- A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75”.

En definitiva, la calificación más correcta de esta forma de participación es la de *coautoría*, conformada por quienes toman las decisiones estructurales para la configuración de los hechos ilícitos y ordenan su ejecución por otros que la cumplen con plena responsabilidad.

Con estos parámetros se determinó la clase de autoría y los grados de participación que les cupo a cada uno de los imputados, conforme se detalla a continuación.

2.- Responsabilidad penal de Miguel Angel Ossés, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes

Ante todo cabe aclarar que atento a la jerarquía que ostentaban al momento de los hechos los imputados Miguel Angel Ossés, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, sus respectivas participaciones criminales se analizarán de manera conjunta, sin perjuicio de señalar, en su caso, el ingrediente singular que corresponda según el rol concreto que cada uno desempeñó en la estructura criminal.

Que, sentado ello, entendemos que para una mayor claridad expositiva en el estudio indicado resulta necesario recordar, una vez más, ahora muy brevemente, la estructura organizativa y funcional del circuito represivo correspondiente a la Subzona 16, es decir, donde fueran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

perpetrados los hechos criminales juzgados, cuestión ya desarrollada *in extenso* en el capítulo referido al “marco normativo”.

En tal sentido, cabe destacar que a los fines de la denominada “lucha antisubversiva”, el 14 de junio de 1976 el Comando del Primer Cuerpo del Ejército puso bajo el control territorial de la Fuerza Aérea los partidos de Morón, Moreno y Merlo de la provincia de Buenos Aires, es decir la denominada Subzona 16.

El Comando de Agrupaciones Marco Interno (CAMI) fue el organismo que, por debajo del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, centralizó todo lo relativo al accionar antisubversivo.

Ello quedó plasmado en la Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”, elaborada por el Comandante de Operaciones Aéreas, a su vez, titular del Comando de Agrupaciones de Marco Interno, a solicitud del entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier General Orlando Ramón Agosti.

Dentro de la jurisdicción de la Subzona 16 se encontraban instaladas la I^a Brigada Aérea de “El Palomar”, la VII^a Brigada Aérea de Morón, la VIII^a Brigada Aérea Mariano Moreno y el Grupo I de Vigilancia Aérea de Merlo - GIVA-. También el inmueble denominado “Mansión Seré”, desde agosto de 1976 a mayo de 1978 aproximadamente.

En forma descendente en la cadena de mandos se hallaba el Jefe de la Subzona 16, simultáneamente a cargo de la Jefatura de la Fuerza de Tareas 100; el Jefe de la Plana Mayor de la FT 100; los jefes de Área, a la vez integrantes de la Plana Mayor de la FT 100; los Jefes y demás integrantes de los Grupos de Tareas; y el personal policial bajo control operacional.

Tal esquema, que en parte fue admitido por los propios imputados, surge del marco normativo ya explicitado y fue corroborado por las declaraciones testimoniales de ex jefes aeronáuticos, a saber: Brigadier Julio César Santuccione; el Brigadier Mayor (R) Alfredo Ramón

Berastegui, el Brigadier (R) Carlos Mario Echevarría Martínez; el Brigadier Mayor (R) Jesús Orlando Cappellini; el Brigadier Mayor (R) Rodolfo Aquilino Guerra. El primero de ellos prestó declaración en el juicio oral celebrado en la causa N° 44/85 y el resto en el marco de la causa N° 13/84, y fueron incorporadas por lectura en virtud de lo normado en el art. 391, inc. 3° del CPPN.

Ahora bien, se encuentra debidamente comprobado que **Miguel A. OSSÉS** se desempeñó como Comandante de Operaciones Aéreas y, en consecuencia, jefe del Comando de Agrupaciones Marco Interno (CAMI), durante el período en cual fueron cometidos los hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones.

Ello, que no se encuentra controvertido ni siquiera por el propio imputado, resulta además corroborado por el Certificado de Instrucción glosado a fs. 98 del legajo personal de la Fuerza Aérea correspondiente a Juan Carlos Hrubik, del que surge que ya se desempeñaba como Comandante de Operaciones Aéreas desde el mes de noviembre de 1975.

Por resolución del 12 de febrero de 1979 del Comando General de la Fuerza Aérea Argentina, Ossés fue declarado en situación de retiro el 1° de marzo de 1979, lo cual se desprende de su legajo personal.

Que, por otro lado, las funciones cumplidas por los Brigadieres **Hipólito Rafael MARIANI** y **César Miguel COMES** dentro de la estructura represiva de la Fuerza Aérea surge, no sólo de los elementos de prueba colectados en este proceso, sino también de la sentencia firme dictada en la causa nro. 1170-A del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de Capital Federal.

En efecto, allí se afirmó que *"El Brigadier Mayor (R) Hipólito Rafael Mariani fue jefe de la I Brigada Aérea de Palomar, desde el 20 de diciembre de 1976 al 17 de diciembre de 1977 y, en tal carácter, detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 y el comando de la Subzona 1.6. La titularidad de la Brigada Aérea I de Palomar fue dispuesta, según surge del informe de fojas 1.170/1.171, mediante la resolución 864 del 2 de diciembre de 1976.*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

La jefatura de esa subzona se acredita con el Informe de "Calificación para Oficial Superior", correspondiente al período comprendido entre el 15 de diciembre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, incluido en su legajo personal, donde surge la jefatura de aquella brigada y, en el rubro "Tareas y funciones adicionales - comisiones y/o trabajos especiales" los cargos de Jefe de Guarnición Aérea, Presidente del Comité de Prevención y Jefe de la Subzona 16 (el subrayado nos pertenece).

Allí puede leerse que el Brigadier Mayor Miguel Ángel Ossés, al evaluarlo, destacó: "Capaz y de gran empuje, ha sabido imprimir un ritmo de gran actividad y marcada eficiencia a la Brigada y Subzona de su dependencia. En esta última, se destaca la eficacia y la sobriedad con que ha actuado en la lucha antisubversiva".

Por su parte, el Brigadier (R) César Miguel Comes fue jefe de la VII Brigada Aérea de Morón, desde el 17 de diciembre de 1977 al mes febrero de 1979 y, en tal carácter, detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 y el comando de la Subzona 1.6.

La titularidad de la VII Brigada Aérea de Palomar fue dispuesta, según surge del informe de fojas 1.170/1.171, mediante la resolución 864 del 2 de diciembre de 1976.

La calidad de jefe de esa subzona, como jefe de la VII Brigada Aérea de Morón, surge también del punto 8 del dictamen 8.844 del expediente C.E.N° 895.637 (FAA) "S" agregadas al legajo de prueba 117 ya citado (fojas 350/352) donde se identifica a la VII Brigada Área de Morón con aquella.

La identificación de la subzona 16 en 1977 con la VII Brigada Aérea de Morón surge del distribuidor de la Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) cuando se asigna la copia 23 a "Subzona 16 (Cte. Br Ae VII)."

La subzona 16, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de Operaciones Provincia 2/76, fue puesta bajo control operacional de la Fuerza Aérea con carácter temporario y comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón (cfr. informe de fojas 1.170/1.171 de la causa 1170 del 25 de marzo de 1987 suscripto por el Brigadier Mayor Ernesto Horacio Crespo).

También de la Orden de Operaciones Provincia 2/76 surge la existencia, funciones y jefatura de la Fuerza de Tareas 100 en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Con relación a su composición afirma que estará integrada por miembros de las agrupaciones "Morón", "El Palomar", "Mariano Moreno" y "GIVA".

En cuanto a su función señala: "La misión asignada a la Fuerza de Tareas en la Subzona de responsabilidad de la Fuerza Aérea es la siguiente: Ejecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente, hasta nueva orden en la jurisdicción asignada, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas A FIN de mantener el orden y la seguridad en los bienes de las personas y del Estado coadyuvando de ese modo con el Proceso de Reorganización Nacional" (art. 10), "Esta operación profundizará temporariamente el accionar de la Fuerza Aérea, en lo referido a las operaciones terrestres contra la subversión, las disposiciones a tal efecto están contenidas en la presente Orden de Operaciones, manteniéndose en plena vigencia el Plan de Capacidades 1975 Marco Interno para todos los aspectos que el mismo prevé" (art. 11) y "Se realizarán operaciones militares y de seguridad permanentes en la zona de jurisdicción asignada, cuyas finalidades son el logro de dos objetivos: 1º) La captación de la población (para brindarle el grado de seguridad necesario que le permita incorporarse al proceso de Reorganización Nacional); 2º) Desarticular y aniquilar las organizaciones subversivas (que actúan preponderantemente en el frente gremial y en el ámbito fabril y estudiantil)" (art. 15)"

En definitiva, la Orden de Operaciones Provincia, autorizaba el aniquilamiento de las organizaciones subversivas, para lo cual debía obtenerse información (lo que en la práctica se efectuó mediante la imposición de tormentos).

Finalmente, respecto a su jefatura, el artículo 50 de esa misma Orden de Operaciones Provincia 2/76 establecía que la titularidad le correspondería al oficial superior más antiguo de los jefes de las agrupaciones que integraban y, en tal carácter les correspondió a Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes.

La existencia, jurisdicción, jefatura y misión de la Fuerza de Tareas 100 fue corroborada en un sentido común con lo hasta aquí expuesto por el Brigadier Roberto Fernando Cambor, Comandante de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, mediante el informe obrante a fojas 339 del legajo 117 de prueba ya mencionado".

En idéntico sentido debe articularse la sentencia condenatoria firme dictada en la causa n° 1696 por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, donde también se tuvo acreditada la titularidad de Mariani en el Comando de la Subzona 16 y, por ende, las Jefaturas de la Fuerza de Tareas 100 y de la I Brigada Aérea "El Palomar", desde el 16 de diciembre de 1976 hasta el 17 de diciembre de 1977.

Como dijéramos, tales afirmaciones se encuentran corroboradas por los elementos de prueba colectados en este proceso, ello más allá de mínimas e irrelevantes divergencias en cuanto a las fechas allí aludidas.

Así, ante todo, cabe señalar que Mariani en su declaración indagatoria y ampliatorias de fs. 7.627/7.654 y 8.650/86.72vta. (incorporadas por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN, según surge del acta de fs. 16.180/287), como así también al deponer durante el debate, admitió haber sido Jefe de la I Brigada Aérea "El Palomar" a partir de fines de 1976.

Del mismo modo, de los Informes de Calificación para Oficial Superior que obran en su legajo personal de la Fuerza Aérea (incorporado por su lectura al debate), en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1976 y el 20 de diciembre de 1977, surge que Mariani se desempeñó, simultáneamente, como Jefe de la Subzona 16.

En cuanto a Comes, de la prueba documental analizada surge claramente que su desempeño como integrante de la Fuerza Aérea Argentina comprendió dos etapas.

La primera, como Jefe de la VIIª Brigada Aérea y por ende a cargo del Área 160, en el período comprendido entre el 2 de febrero de 1977 hasta el 20 de diciembre del mismo año.

La segunda, a cargo de la Jefatura de la Subzona 16, la que ejerció en forma ininterrumpida entre el 21 de diciembre de 1977 y el 1º de marzo de 1979, fecha en que fue declarado en situación de retiro.

Ello, en primer lugar, fue ratificado por el propio imputado en ocasión de prestar declaración indagatoria y en sus ampliatorias de fs. 7.672/7.700vta. y

8.549/8.571, como así también durante el transcurso del juicio. En general, sus dichos confirmaron en lo sustancial la estructura orgánica y funcional que imperó en la Subzona 16, además de haber sido informado, al momento de hacerse cargo de la VIIª Brigada Aérea, que la denominada "Mansión Seré" se encontraba en posesión de la Fuerza Aérea.

Además, ello se corrobora a partir de los Boletines Aeronáuticos Reservados N° 1949 y 1952, como así también del Informe de Inspección de la VIIª Brigada Aérea agregado al legajo personal del encartado, que fuera incorporado por su lectura al debate (ver acta de debate de fs. 16.180/287, Ptos. 168 y 473).

De los boletines citados, surge que el 2 de diciembre de 1976 el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea designó al Comodoro César Miguel Comes Jefe de la VIIª Brigada Aérea, habiendo ascendido a Brigadier el día 22 de ese mismo mes y año.

En cuanto al informe de inspección también referido, determina que Comes se hizo cargo de la jefatura de esa brigada el 2 de febrero de 1977.

Ahora bien, como puede advertirse, César Miguel Comes fue sucesor inmediato del coimputado Hipólito Rafael Mariani como Jefe de la Subzona 16, a partir del 21 de diciembre de 1977, tal como surge del Informe de Calificación para Oficial Superior correspondiente a Julio César Santuccione, incorporado por lectura y reservado en Secretaría (ver acta de debate de fs. 16.180/287, Pto. 457).

Por último, en el legajo personal del encartado Comes, ya citado, obra la resolución dictada el 9 de marzo de 1979 por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por la cual se declaró su situación de retiro.

Que, entonces, establecidas de ese modo las posiciones jerárquicas detentadas por los imputados Ossés, Mariani y Comes dentro de la estructura desplegada por la Fuerza Aérea para llevar a cabo la "lucha contra la subversión" en la Subzona 16, no existe obstáculo alguno que impida afirmar que los hechos delictivos descriptos y probados en el considerando que antecede les son



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

atribuibles en carácter de coautores dentro del marco temporal que a cada uno le corresponda conforme al ejercicio de su cargo, pues compartieron el dominio funcional de tales hechos a través de una estructura organizada de poder, de acuerdo al contenido dogmático de esta forma de intervención caracterizada al inicio de este acápite.

Es que no hay duda de que todos ellos intervinieron activamente, cada uno desde el importantísimo rol cumplido, para lograr que la orden programática diseñada por la cúpula de las Fuerzas Armadas, en su doble faz legal e ilegal, se vuelva operativa en el ámbito territorial bajo su mando.

Concretamente, tanto Ossés, en su calidad de jefe del Comando de Agrupaciones Marco Interno, como Mariani y Comes, en carácter de jefes de Brigadas y Subzona, resultaban ser engranajes imprescindibles del aparato por el cual descendían las órdenes ilícitas, funcionando conjuntamente para concretarlas, sin perjuicio de ostentar cada uno poder de mando autónomo sobre su sector.

Tal inferencia lógica, abstracta, y a nuestro juicio fácticamente irrefutable, se ve sustentada por lo afirmado por el propio Ossés en su declaración indagatoria en cuanto indicó las concretas pautas establecidas para la organización y distribución de los recursos materiales y humanos con el fin de poner en funcionamiento la Orden de Operaciones Provincia, redactada por él mismo, que en los hechos se tradujo en la materialización del plan ilegal y clandestino concebido bajo la metodología que claramente expuso la ya varias veces citada sentencia de la causa 13/84 en su Capítulo XX.

En tal sentido Ossés afirmó que de acuerdo a lo postulado por el Brigadier General Agosti "... se crearía una fuerza de tareas conformada por cuatro grupos que serían aportados uno por cada Brigada de la región, con materiales y suministros provenientes de las unidades de origen. Cada grupo tendría 15 hombres a las órdenes de un

oficial lo que arrojaba que la fuerza de tareas tendría un total de 60 hombres.

A su vez, cada grupo contaría con un área territorial exclusiva y la designación de sus jefes recaería en la de los jefes de las Brigadas respectivas. El jefe de la fuerza sería el Brigadier más antiguo entre los que existían en la zona.

Esta fue la idea orgánica-operativa que el mentado Brigadier General mandó al suscripto plasmar en la denominada Orden de Operaciones Provincia, documento que debía servir de guía para las actividades de la fuerza de tareas, la que dio en llamarse Fuerza de Tareas 100".

Cabe indicar a esta altura que la responsabilidad penal de Ossés comprende asimismo los homicidios de los que resultaran víctimas Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic (conforme fuera descripto en los casos 96 y 97), pues la muerte de aquellas personas catalogadas como "subversivos" a manos de un numeroso grupo de efectivos militares fuertemente armados en el marco de las operaciones secretas e ilegales desarrolladas en el territorio de la Sub zona 16, tal como surge de la prueba ya valorada en los casos respectivos, constituía una eventualidad previsible y natural del plan criminal así concebido, tal como lo afirma la sentencia de la Cámara Federal Criminal y Correccional arriba citada.

El mismo silogismo debe efectuarse para reprocharles a los tres imputados de marras las violaciones y abusos sexuales perpetrados por sus subalternos contra aquellas personas ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de la Subzona 16.

Sobre el punto, y en respuesta al planteo del Dr. Miño, no se advierte que el ya de por sí confuso concepto de "delito de propia mano" utilizado en su alegato, permita excluir la coautoría de su defendido Miguel Angel Ossés respecto de los mentados delitos.

Es que como bien se ha dicho "... detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

finés o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual” y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales “...no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos” (cfrme. Javier De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, pp. 76/79).

Despojado de esta manera el tipo penal de cualquier requisito de placer o autosatisfacción en el sujeto activo, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la coautoría, o la autoría mediata, conforme la teoría del dominio del hecho oportunamente desarrollada.

Es decir, así como ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio real del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio *formal, de decisión o de configuración*.

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto activo, circunstancia que no se presenta en el caso de los delitos de abuso sexual.

Sin perjuicio de lo afirmado, corresponde ahora dar tratamiento a los descargos efectuados por los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias.

En tal sentido, cabe aclarar que si bien Ossés en un principio se negó a prestar declaración indagatoria, en su ampliatoria de fs. 8738/69vta. formuló su descargo por escrito respecto de las imputaciones que se le formularan, el cual integró la misma (ver fs. 8765/8768). Dicha ampliatoria fue incorporada por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN, según surge del acta de fs. 16.180/287.

Más allá de que, como adelantáramos, en dicha ocasión admitió que durante el año 1976 se desempeñó como Comandante de Operaciones Aéreas y, simultáneamente, como titular del Comando de Agrupaciones Marco Interno (CAMI), destacó que se opuso a que la Fuerza Aérea se ocupara del control del territorio que abarcaba los partidos de Morón, Moreno y Merlo, dentro del cual se encontraban las tres brigadas aéreas y el grupo de vigilancia GIVA, porque a su criterio la misma no estaba en condiciones de cumplimentar los objetivos plasmados en la Orden de Operaciones Provincia en su totalidad.

Afirmó que, de hecho, sólo se pudo concretar lo atinente a la seguridad interna de las bases y mantenimiento del orden y la seguridad en la zona por medio de patrullajes, controles vehiculares y de personas, detenciones de indocumentados o sobre los que pesaban órdenes de captura y actividades similares de prevención.

Que ello se debió a que su interés se centró en todo lo relativo a una inminente guerra con Chile, respecto de lo cual aseveró que “ ... tenía a cargo la implementación de planes de instrucción, de capacidades de marco regional, de capacidades de marco interno y de despliegue y ejercitaciones que importaban actividades indisolublemente ligadas a la hipótesis conflictual ...”.

En el mismo sentido se pronunciaron Mariani y Comes en sus distintas declaraciones indagatorias. En efecto, Mariani afirmó que la Fuerza de Tareas 100 tenía restringidas sus operaciones, ya que la misión que le fue fijada excedía largamente sus capacidades.

Agregó que en ese momento todas las unidades afectadas, las Brigadas I, VII y VIII, al igual que el GIVA, estaban dedicadas al logro de la máxima capacidad operativa, ya que el anunciado conflicto con Chile era una hipótesis de guerra prioritaria.

Asimismo, indicó que esa carga funcional y el incremento de tareas le impidió entonces obtener un mayor conocimiento de las actividades de la Fuerza de Tareas 100, más allá de los informes generales que semanalmente le eran remitidos, los que documentaban los aspectos más relevantes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

de las acciones de seguridad y prevención emprendidas, aclarando que nunca llegaron a su despacho noticias de detenciones prolongadas y/o ilegítimas, torturas o muertes.

Ahora bien, en primer lugar cabe señalar que idéntica excusa fue esgrimida por los coimputados Mariani y Comes en el marco de la ya mencionada causa nro. 1170-A, y fue sobradamente refutada en la sentencia condenatoria en su contra, hoy firme.

Es que mal puede afirmarse que las cosas sucedieron como aludieran los imputados, cuando de los testimonios de las víctimas y ex-conscriptos ya valorados surge claro y directo que las acciones que se practicaron en el territorio de la Subzona 16 fueron todas las encomendadas en el punto 27 de la Orden de Operaciones Provincia; es decir, no sólo aquellas de carácter defensivo o preventivo como se alegara, sino también, o sobre todo, aquellas ofensivas, esto es las operaciones de "... persecución; cerco, emboscada, incursión y golpe de mano; (...) investigando y deteniendo ...", que bajo una endeble fachada legal escondían atroces delitos contra la población civil.

De otro lado, resulta completamente inverosímil que encontrándose la Subzona 16 y, por ende, la propia Fuerza de Tareas 100 bajo su mando, quienes detentaban cargos de suma importancia dentro de la estructura creada para la lucha contra la subversión, se hayan desentendido de las acciones que ello demandaba y que en aquellos años - 1976 y 1977- se encontraban en pleno desarrollo.

Y si bien tal aseveración es una verdad de perogrullo, existen elementos probatorios concretos recabados en autos que la sustentan y advierten no sólo del efectivo conocimiento de los hechos por parte de los nombrados sino también de su intervención activa como engranajes necesarios dentro del plan criminal diseñado. Veamos.

Así, cabe destacar que en el legajo perteneciente al Brigadier Hipólito Rafael Mariani, incorporado por su

lectura al debate, obra la calificación que le realizara Ossés -en su calidad de Comandante de Operaciones Aéreas- respecto del período entre el 15 de diciembre de 1976 y el 20 de diciembre de 1977, habiendo destacado allí *"... la eficacia y sobriedad con que ha actuado en la 'lucha antisubversiva'..."*.

Del mismo modo, en el legajo correspondiente al entonces Comodoro Julio César Santuccione, Jefe de la Plana Mayor de la Fuerza de Tareas 100, precisamente creada por la Orden de Operaciones Provincia para la lucha contra la subversión, consta la calificación efectuada por Ossés respecto del período comprendido entre el 28 de diciembre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, en la cual destacó que *"... su actuación ha sido excepcional, no sólo en lo que refiere a la conducción de sus subordinados o de su asesoramiento como jefe de Plana, sino también en las coordinaciones y enlaces con otras fuerzas y policías u organismos ..."*.

Tal informe fue suscripto no sólo por el propio Brigadier Mayor Miguel Ángel Ossés, en su calidad Comandante de Operaciones Aéreas, sino también por el coimputado Hipólito Rafael Mariani, como jefe de Brigada Aérea respectiva.

Estas calificaciones se extienden con la firma de Ossés ostentado igual jerarquía desde el 1º de octubre de 1977 hasta el 31 de agosto de 1978.

Del mismo modo debe destacarse en relación directa con los imputados Mariani y Comes, que el importante despliegue operacional que debía efectuarse para llevar a cabo los numerosos vuelos con personas ilegalmente detenidas desde y hacia las bases de "El Palomar" y de la "VII Brigada", tal como lo relataran los ex-conscriptos escuchados en juicio, no pudo haber tenido lugar sin el conocimiento y gestión del jefe de la Brigada, obviamente, a través de los subordinados a su mando.

En ese contexto, la excusa brindada por el Brigadier Mariani relativa a que desconocía el contenido de las calificaciones que Ossés le efectuara porque no fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

notificado de ellas, resulta además de inverosímil, irrelevante.

Por otro lado, Ossés alegó que las fuerzas policiales de la provincia en la práctica jamás estuvieron bajo control operativo de la Fuerza de Tareas 100 o de los grupos que la conformaban, sino que siguieron dependiendo de sus mandos; ello, sin perjuicio de aclarar que *"... de producirse una detención por efectivos de la Fuerza de Tareas, la persona involucrada era inmediatamente llevada a la Comisaría correspondiente"*. Lo mismo afirmaron Mariani y Comes en sus respectivas deposiciones.

Sin embargo, tal descargo también fue específicamente controvertido en la sentencia de la causa nro. 1170-A, y son varios los elementos de prueba que permiten aseverar lo mismo en este caso.

En primer lugar, ello se ve refutado por el texto de la propia Orden de Operaciones Provincia, en cuanto allí se plasmó que *"La Fuerza de Tareas, tendrá los siguientes organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la provincia de Buenos Aires, bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones: 1°) Grupo de tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar) a) Comisaría 1ª Morón b) Comisaría 2ª Haedo c) Comisaría 3ª Castelar"*.

Por otro lado, tal como se indicara más arriba, en el informe sobre la calificación de Julio César Santuccione, Ossés destacó la actuación del nombrado en coordinaciones y enlaces con otras fuerzas, *"policías u organismos"*.

En línea con ello, el propio Brigadier Julio César Santuccione en la causa N° 44/85 ya citada, expuso sobre las detenciones e interrogatorios a los detenidos y del alojamiento de éstos en comisarías de la zona.

Al respecto precisó que la Fuerza de Tareas 100 realizó detenciones de personas por intermedio de los Grupos de Tareas, siendo trasladadas a los centros de detenidos, que eran las comisarías. Que a las personas

detenidas se les hacía un primer interrogatorio que se llamaba "*interrogatorio táctico*", que tenía que ser rápido y dentro de las 24 horas.

Que por lo general ese interrogatorio se efectuaba en la comisaría, donde se identificaba al detenido, se le hacía una requisita y se labraba un acta de la misma, remitiéndose el interrogatorio al comandante de la zona.

Que el comandante de la zona ordenaba en la subzona la liberación del detenido o el sometimiento a la justicia que correspondiera.

Que existía otro tipo de interrogatorios, de mayor profundidad, que los realizaba el Grupo de Tareas que había detenido a la persona y que ya había efectuado el primero o "*táctico*".

Que el lugar donde el detenido "*estaba cautelado*" lo disponía la subzona por razones de seguridad propia, que siempre eran las comisarías, lugares públicos que se exhibían con su bandera y su escudo.

Que la custodia quedaba a cargo de los efectivos policiales, los cuales eran guardias y depositarios del mismo.

Que excepcionalmente los detenidos, cuando por urgencia había que trasladarlos, eran llevados a una brigada.

En definitiva, si bien no puede afirmarse que Santucciono dijera todo cuanto supiese sobre los delitos perpetrados, lo afirmado por él alcanza para echar por tierra lo que Ossés negó sobre el punto.

Es que, en efecto, tal era el control de las dependencias policiales por parte de la Fuerza Aérea que en ellas se alojaban personas detenidas de manera clandestina e ilegal, practicándoseles allí mismo tormentos, tal como surge de los múltiples testimonios producidos por las víctimas y que fueran oportunamente valorados.

En el mismo sentido corresponde considerar los dichos de los coimputados Oubiña y Sosa quienes, como integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, afirmaron categóricamente que las comisarías de Castelar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Haedo se encontraban bajo la ocupación y mando de la Fuerza Aérea.

Es más, en ocasión de prestar declaración indagatoria durante el juicio, el propio Comes admitió haber escuchado que en la Comisaría de Castelar existía un sector reservado de la “Fuerza Aérea”, pero que jamás concurrió a aquella dependencia.

Todo ello es indicativo de la mendacidad de los dichos de los incusos al respecto.

Por otra parte, los imputados Ossés y Mariani negaron la existencia de la denominada “Mansión Seré” como centro clandestino de detención y que ese inmueble no se encontraba bajo la custodia del Comando de Operaciones Aéreas, sino que fue destinado a la Jefatura II de Inteligencia.

Comes, por su parte, manifestó que si bien al asumir la Jefatura de la VII Brigada Aérea fue informado que la denominada “Mansión Seré” estaba nuevamente en posesión de la Fuerza Aérea, ésta no pertenecía a su brigada.

En primer lugar, la utilización de la “Mansión Seré” como centro de detención y tortura por parte de la Fuerza Aérea resulta a esta altura más que comprobada a través de los extensos testimonios de las víctimas y ex conscriptos ya analizados y, si bien la vinculación con esa fuerza fue incluso admitida por el coimputado Comes, ello ha sido extensamente acreditado conforme la prueba documental analizada en el acápite denominado “centros clandestinos”, al que cabe remitirnos por razones de brevedad.

A mayor abundamiento, y como elemento corroborante de aquello, cabe destacar lo afirmado por el coimputado Scali en cuanto a que durante su desempeño en la I Brigada Aérea de “El Palomar” como custodio de Mariani y Comes, respectivamente, “... *Alguna vez tuv[o] que ir a la “mansión” para llevar documentación ...*”, lo cual acredita

sin dudas que el centro clandestino de detención en cuestión estaba bajo la órbita de los nombrados.

La prueba documental y testimonial aludida alcanza sobradamente para rebatir el argumento esbozado por el Dr. Tejerina Ortiz -defensor de Mariani y Comes- en cuanto a que las víctimas no pudieron haber visto en sus lugares de detención elementos vinculados con la Fuerza Aérea porque se encontraban tabicadas.

En rigor, fueron varios los testigos que recordaron durante el juicio haber observado cosas distintivas de esa fuerza, porque no siempre estaban con sus ojos tapados o bien porque lo vieron antes de que se les colocase el vendaje.

Por último, corresponde en este punto dar respuesta a lo planteado por el Dr. Miño en defensa de Ossés, en cuanto afirmó que la “lucha contra la subversión” estaba a cargo de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

En tal sentido, alcanza para rebatir el descargo con remarcar que si bien no hay duda alguna sobre que la Jefatura II de Inteligencia tuvo un papel preponderante en la “lucha contra la subversión” -tanto es así que, como se verá luego, el coimputado Héctor Seisdedos se desempeñó en tal organismo ejecutando tareas represivas propiamente dichas-, ello de ningún modo importa la exclusión del Comando de Operaciones Aéreas, es decir el CAMI, como aquel órgano encargo de materializar las órdenes en el territorio bajo su jurisdicción, a través de la cadena de mando que alcanza a los coimputados Mariani y Comes, y ello es así no sólo porque precisamente ese era el rol que por su propia naturaleza se le fue asignado en la Orden de Operaciones Provincia, sino porque el vasto plexo probatorio analizado lo demuestra.

Que, entonces, a partir de la prueba producida e incorporada al debate, valoradas según las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, concluimos que:

- **Miguel Ángel Ossés** resulta ser coautor del delito de **homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas**, 2 hechos, cometidos en perjuicio de: Oscar Varela (Caso 96) y Elsa Ramona Radisic (Caso 97); del delito de abuso sexual con acceso carnal **-violación- agravado por haberse usado fuerza o intimidación**, 8 hechos, cometidos en perjuicio de: Susana Graciela Ávalo (Caso 03), Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), María Elena Vergeli (Caso 25), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), María Cristina Guerra (Caso 58), María Cristina Ovejero (Caso 72) y Adriana Cristina Martin (Caso 77); del delito de **abuso deshonesto**, 4 hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián (Caso 01), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), Alejandra Tadei (caso 40) y Oscar Walter Arquez (Caso 65); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 44 hechos, cometidos en perjuicio de: Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw (Caso 02), Susana Graciela Ávalo (Caso 03), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), María Cristina Guerra (Caso 58), Jorge Enrique Walsh (Caso 59), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), Oscar Walter Arquez (Caso 65), José Baldazarre (Caso 69), Deolinda Isidora Arroyo (Caso 70), Daniel Hugo Arteaga

Antello (Caso 71), Rubén Fernando Haber (Caso 73), Osvaldo Enrique Fraga (Caso 75), César Arnaldo Tenconi (Caso 76), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93), José María Laureano Donda (Caso 94) y Néstor Pedernera (Caso 95); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 51 hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián (Caso 01), Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), María Graciela Tauro (Caso 17), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Claudio Marcelo Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54) -2 hechos-, Alberto Carmelo Garritano (Caso 55), Américo Oscar Abrigo (Caso 56), Moira Ruth López Arrieta (Caso 57), Natalia Cecilia Almada (Caso 60), Sergio Narciso Santacruz (Caso 62), Orlando Raúl Llano (Caso 63), Luís Ángel Pereyra (Caso 64), Benjamín Arnaldo Arquez (Caso 66), Rosendo Atiliano Rojas Gómez (Caso 67), Ángel Terrazas Pozo (Caso 68), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Antonio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

López Pumarega (Caso 90) y Jorge Daniel Rochistein (Caso 92); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 95 hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián (Caso 01), Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw (Caso 02), Susana Graciela Ávalo (Caso 03), Zoraida Isabel Martín (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Claudio Marcelo Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54) -2 hechos-, Alberto Carmelo Garritano (Caso 55), Américo Oscar Abrigo (Caso 56), Moira Ruth López Arrieta (Caso 57), María Cristina Guerra (Caso 58), Jorge Enrique Walsh (Caso 59),

Natalia Cecilia Almada (Caso 60), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), Sergio Narciso Santacruz (Caso 62), Orlando Raúl Llano (Caso 63), Luís Ángel Pereyra (Caso 64), Oscar Walter Arquez (Caso 65), Benjamín Arnaldo Arquez (Caso 66), Rosendo Atiliano Rojas Gómez (Caso 67), Ángel Terrazas Pozo (Caso 68), José Baldazarre (Caso 69), Deolinda Isidora Arroyo (Caso 70), Daniel Hugo Arteaga Antello (Caso 71), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Fernando Haber (Caso 73), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Osvaldo Enrique Fraga (Caso 75), César Arnaldo Tenconi (Caso 76), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Jorge Daniel Rochistein (Caso 92), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93), José María Laureano Donda (Caso 94) y Néstor Pedernera (Caso 95).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 y 56 -ambos según Ley 21.338-; 80 inc. 6°; 119 inc. 3° y 127 -ambos según Ley 11.179-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

- **Hipólito Rafael Mariani** resulta ser coautor del delito de abuso sexual con acceso carnal **-violación-agravado por haberse usado fuerza o intimidación**, 5 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), María Elena Vergeli (Caso 25), Pablo Antonio Miguez (Caso 38) y Adriana Cristina Martin (Caso 77); del delito de **abuso deshonesto**,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

2 hechos, cometidos en perjuicio de: Carlos Marín Bettiol (Caso 24) y Alejandra Tadei (Caso 40); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 33 hechos, cometidos en perjuicio de: Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93) y José María Laureano Donda (Caso 94); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 27 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), María Graciela Tauro (Caso 17), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Alberto Fuenzalida (Caso 39), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso

79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90) y Jorge Daniel Rochistein (Caso 92); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 60 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettirol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Jorge Daniel Rochistein (Caso 92), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93) y José María Laureano Donda (Caso 94).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 119 inc. 3° y 127 -ambos según Ley 11.179-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

- **Cesar Miguel Comes** resulta ser coautor del delito de abuso sexual con acceso carnal **-violación-agravado por haberse usado fuerza o intimidación**, 6 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), María Elena Vergeli (Caso 25), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), María Cristina Guerra (Caso 58) y Adriana Cristina Martin (Caso 77); del delito de **abuso deshonesto**, 2 hechos, cometidos en perjuicio de: Carlos Marín Bettiol (Caso 24) y Alejandra Tadei (caso 40); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 41 hechos, cometidos en perjuicio de: Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei

(Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), María Cristina Guerra (Caso 58), Jorge Enrique Walsh (Caso 59), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), María Cristina Ovejero (Caso 72), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93) y José María Laureano Donda (Caso 94); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 25 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), María Graciela Tauro (Caso 17), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Jorge Pociello (Caso 49), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Sergio Narciso Santacruz (Caso 62), Orlando Raúl Llano (Caso 63), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), José Luís Isla (Caso 79), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90) y Jorge Daniel Rochistein (Caso 92); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 64 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), María Cristina Guerra (Caso 58), Jorge Enrique Walsh (Caso 59), Alejandro Horacio Etchenique (Caso 61), Sergio Narciso Santacruz (Caso 62), Orlando Raúl Llano (Caso 63), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martín (Caso 77), José Luís Isla (Caso 79), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90), María Hilda Pérez de Donda (Caso 91), Jorge Daniel Rochistein (Caso 92), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93) y José María Laureano Donda (Caso 94).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 119 inc. 3° y 127 -ambos según Ley 11.179-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616.

3.- Responsabilidad penal de Daniel Alfredo Scali, Marcelo Eduardo Barberis y Héctor Oscar Seisdedos

Del mismo modo en que se efectuara en el acápite anterior, consideramos que por compartir los imputados Scali, Barberis y Seisdedos el carácter de agentes de distintos grupos operativos de la Fuerza Aérea dentro de la Subzona 16, correspondía analizar su responsabilidad de manera unificada, sin perjuicio de efectuarse, en cada caso, las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que **Daniel Alfredo Scali** cumplió tareas en calidad de Suboficial Cabo 1° de la Fuerza Aérea dentro de la I Brigada de "El Palomar", formando parte de uno de los grupos de tarea de la Fuerza de Tareas 100 que operó dentro de la Subzona 16.

En primer lugar, el propio Scali al ampliar su declaración indagatoria en la instrucción (glosada a fs. 7.429/45 e incorporada por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN), expresó: *"... egresé en el año 1971 del Centro de Instrucción Profesional de Reclutamiento Aeronáutico, siendo destinado a la I Brigada Aérea de El Palomar ... hasta julio de 1977. A partir de entonces me desempeñé como custodio del Brigadier Hipólito Rafael Mariani. Luego de ello como custodio del Brigadier Comes (...)"*.

Por otro lado, aquello pudo establecerse a partir de las distintas constancias obtenidas a consecuencia de haberse dispuesto la reconstrucción de su legajo personal cuyo original no fue habido y los Boletines Aeronáuticos Reservados de la Fuerza Aérea (todo ello incorporado por lectura al juicio).

En efecto, del detalle elaborado por la División Documentación y Registros de la Fuerza Aérea Argentina, surge, entre otras cosas, que Daniel Alfredo Scali obtuvo el alta a la fuerza como aspirante el 1° de marzo de 1971 (BAR 1795); egresó como Cabo el 30 de junio de 1971 (BAR



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

1798); y ascendió a Cabo 1° el 31 de diciembre de 1975 (BAR 1923).

Por otra parte, en el Boletín Aeronáutico Reservado N° 1983 del 24 de mayo de 1978, en virtud de la resolución del 27 de abril de 1978, se ordenó que el Cabo 1° Daniel Alfredo Scali pasara a continuar sus servicios de la I Brigada Aérea al Comando de Operaciones Aéreas.

En el Boletín Aeronáutico Reservado N° 2023 del 21 de marzo de 1980, obra la resolución del 8 de enero de ese mismo año, por la cual se dispuso conceder hasta dos años de licencia por enfermedad al cabo 1° Daniel Alfredo Scali de la III Brigada Aérea, a partir del 19 de abril de 1979.

Por último, de las actuaciones identificadas con la leyenda "Anexo VIII - Ficha Personal Scali, Daniel Alfredo", concretamente de dos planillas de la Fuerza Aérea Argentina, rubros "IV y V - Otros Servicios", se desprende que el nombrado se desempeñó en esa fuerza desde el 14 de julio de 1971 hasta el 1° de septiembre de 1981, como también que prestó servicios en la I Brigada Aérea desde el 19 de marzo de 1982.

Para acreditar los servicios prestados por **Marcelo Eduardo Barberis** en la Fuerza Aérea Argentina, como también los destinos y tareas que desempeñó dentro de la misma, se han de tener en cuenta las distintas constancias que obran en su legajo personal, incorporado por lectura (ver acta de debate de fs. 16.180/287, Punto 177).

En éste obra un oficio del 11 de septiembre de 1980 elevado por el Jefe de la Plana Mayor de la FT 100 (Vicecomodoro Jorge Alberto Espina) dirigido al Jefe Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, informando que el Cabo Primero Marcelo Eduardo Barberis prestó servicios en la Subzona 16 - FT 100, en comisión transitoria, en el período comprendido entre mediados del año 1976 hasta mediados del año 1977 aproximadamente, dependiendo directamente de la I Brigada Aérea de "El Palomar".

Allí también se destaca que desempeñaba funciones de seguridad acorde con las tareas de la Subzona, tratándose en la mayoría de los casos de actividades de carácter reservado y que por las características propias de las mismas no existía un horario fijo, aclarándose que diariamente todo el personal cumplía como mínimo 12 horas de labor, dentro de las cuales el servicio de armas era alternado con tareas administrativas.

Asimismo, en el oficio de fecha 26 de marzo de 1979 elevado al Jefe de la I Brigada Aérea (Sección Justicia) por el Suboficial Principal José Benito Díaz, se informó que el Cabo 1º Barberis "... se desempeñó durante el período comprendido desde el egreso año 1971 hasta el mes de noviembre de 1976 en el Servicio de Comunicaciones del Grupo Base 1, desarrollando tareas propias del servicio y desde el mes de diciembre de año 1976 hasta el mes de julio del año 1977 en la Fuerza de Tarea 100, desarrollando también las tareas propias de ese servicio, del mes de julio de 1977 y hasta el mes de diciembre de 1977, se desempeñó en el Grupo de tareas 11 y desde el mes de enero de 1978 hasta el mes de octubre del mismo año en el Servicio de Comunicaciones".

Por su parte, en la información confidencial instruida el 10 de abril de 1979 por el Suboficial Auxiliar Lucindo D. Luque -Suboficial Informante-, elevada al Jefe Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a fin de determinar si una enfermedad padecida por el citado Barberis había sido o no adquirida o agravada en y por actos de servicio, se destaca: que el Cabo 1º Barberis manifestó que su afección fue adquirida y agravada por actos de servicios, por haber estado destinado en el Grupo 11, en la División Inteligencia de la I Brigada Aérea y en la Jefatura de la Plana Mayor Subzona 16 (Fuerza de Tarea 100) por un total de 16 meses.

Allí se aclara que en el mencionado destino cumplía horario de 08:00 a 17:00 horas, salvo cuando debía cumplir servicio de turno y de guardia, que permanecía las 24 horas y en los Grupos de Tareas cumplió Servicio de Armas no registrados, sin horarios.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Asimismo, que el tipo de actividades que Barberis pudo haber realizado en los Grupos de Tareas y que no están registradas, pudieron haber intervenido en el desarrollo y/o agravación de la enfermedad que padecía.

Por otro lado, en la resolución dictada el 6 de mayo de 1981 por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea que declaró en situación de retiro al Cabo Primero Marcelo Eduardo Barberis a partir del 11 de octubre de 1980, se consignó que éste obtuvo el alta como aspirante en la Fuerza Aérea Argentina el 20 de febrero de 1969 (BAR 1736); que egresó como Cabo el 23 de febrero de 1971 (BAR 1793); que ascendió a Cabo 1° el 31 de diciembre de 1974 (BAR 1900); y que se le concedió licencia pasiva a partir del 10 de abril de 1979 (BAR 2011), habiendo vencido el máximo de su licencia el 10 de octubre de 1980.

De igual modo, la resolución del 27 de mayo de 1982 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, ordenó: "...n1° - Declárase que la afección 'REACCION PSICOTICA DE TIPO PARANOIDE' a consecuencia de una 'DESADAPTACION A SITUACIONES ESPECIALES' que afecta la salud del Cabo Primero Marcelo Eduardo Barberis, guarda relación con los actos del servicio ...".

Por último, de la copia de un informe de calificación correspondiente a Barberis surge que éste prestó servicios en la I Brigada Aérea, Gpo. BA 1 Comunicaciones, en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977.

Finalmente, se ha establecido que **Héctor Oscar Seisdedos**, durante el período en el cual acontecieron los hechos objeto del proceso, se desempeñó en una primera etapa como agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en una segunda, como suboficial de la Fuerza Aérea, prestando servicios en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires.

En tal sentido, cabe indicar que del correspondiente legajo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, surge que mediante la resolución del 29 de

marzo de 1971 Seisdedos fue dado de alta, con carácter provisorio, para prestar servicios en la Comisaría Morón 3ra., donde tomó posesión el 1º de abril de 1971.

Posteriormente, por resolución del 15 de noviembre de 1972, se dispuso la baja del nombrado a su pedido de la Comisaría de Morón 3ra., siendo retirado del servicio el 18 de octubre de 1972.

A través de la resolución del 3 de agosto de 1973, Seisdedos fue dado nuevamente de alta en la fuerza policial, con carácter provisorio, también para prestar servicios en la Comisaría Morón 3ra. (Castelar), habiendo tomado posesión de su cargo el 8 de agosto de 1973.

Por último, por disposición del 11 de marzo de 1977 se dispuso otra baja a su pedido de la Comisaría de Morón 3ra. (Castelar), del cual se había retirado el 31 de enero de 1977.

Por su parte, del legajo titulado *"Carpeta de Documentos Civiles y de Familia"* correspondiente a Héctor Oscar Seisdedos, obra una Foja de Servicios de la Fuerza Aérea, según la cual mediante la resolución de fecha 14 de diciembre de 1976 dictada por la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea el nombrado obtuvo el alta el 1º de diciembre de 1976 con destino en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires dependiente de la Jefatura II de Inteligencia, con renuncia y cese de funciones el 1º de julio de 1978.

También consta la resolución del 26 de diciembre de 1977 de la misma jefatura, por cual se lo confirmó con anterioridad al 1º de diciembre de 1977, mientras que por similar del 9 de mayo de 1977 se le asignó a Seisdedos - perteneciente a la Regional Buenos Aires- una bonificación por *"Actividad Riesgosa"*, con anterioridad al 1º de enero de ese mismo año.

Por último, la resolución del 20 de julio de 1978 dictada por la citada Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, por la cual se aceptó su renuncia y cese de sus funciones de la Regional Buenos Aires con fecha 1º de julio de 1978.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Si bien el encartado Seisdedos negó toda responsabilidad respecto de los hechos que se le inculpan, sin efectuar manifestación alguna sobre su desempeño en las distintas fuerzas ya citadas (ver declaración indagatoria ampliatorias de fs. 5.962/78 y 8.469/90, incorporadas por lectura en virtud de lo normado en el art. 378 segundo párrafo del CPPN, ver acta de Debate de fs. 16.180/207), su consorte de causa, Felipe Ramón Sosa, aportó datos de interés en cuanto a las actividades desplegadas por el nombrado que corroboran la prueba documental colectada.

En efecto, Sosa en su declaración indagatoria prestada ante el juzgado instructor a fs. 6.507/23 y su ampliatorias de fs. 6.527/49vta., 6.911/31vta. y 9.010/33, incorporadas por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN (cfrme. acta de debate de fs. 16.180/207), manifestó: *"... ingresé en la policía de la provincia el 1º de marzo de 1975 ... mis funciones en la Comisaría de Castelar se limitaban a la custodia de los calabozos y tareas de limpieza de aquellos ... la Comisaría estaba bajo el comando de la Fuerza Aérea ... en ella había detenidos comunes y detenidos que eran traídos por personal de la Fuerza Aérea ..."* (fs. 6.507/23vta.).

"... En julio de 1975 fue cuando aproximadamente me enviaron a mi destino que fue la comisaría de Castelar... El cargo que tenía era agente, en la jerga cotidiana se lo llama cabo de guardia ... en una parte estaban lo detenidos comunes. En otra, estaban los detenidos que traían los militares ... En una oportunidad, una persona de los militares, de la fuerza aérea que llegó, no sé qué grado tenía, me preguntó si me interesaba trabajar con ellos ... le dije que no me interesaba ... Yo le comenté de algún compañero y efectivamente Seisdedos ingresó a trabajar con ellos ... Seisdedos era cabo, por lo tanto, tenía un cargo más que yo ... Seisdedos tampoco estaba en el horario en que yo estaba... Preguntado por S.S. para que diga si cuando Seisdedos pasó a integrarse a

las fuerzas militares, lo volvió a ver o si volvió a ingresar a la comisaría, dijo: Nunca más lo vi a Seisdedos... Preguntado por S.S. para que diga si Seisdedos cambió de funciones en enero de 1977, en su caso, explique en qué consistieron los cambios, dijo: Sé que él ingresó a la fuerza aérea ... De esa comisaría, solamente él hizo ese cambio. A veces ... venía a la comisaría Seisdedos a traer cosas. En esas veces en que vino a la comisaría, vino de civil y pasaba a la zona de calabozos como la gente de la fuerza aérea ... Yo me limitaba a abrirle la puerta de la zona de los calabozos y él entraba..." (fs. 6.527/49vta.).

"Las dos o tres veces que vi a Seisdedos como militar, vino con la persona que traía la comida... En tercer lugar, se procede a la exhibición del álbum conformado en autos a fs. 803 con sus agregados, el cual consta de dos (2) anexos (I y II)... Con relación a otra de las fotografías, indica que se trata de Seisdedos ... Conforme al Anexo II, tal fotografía corresponde a Héctor Oscar Seisdedos. Continuando con la vista del álbum, indica que otra foto también retrata a Seisdedos ... conforme al Anexo II, corresponde a Héctor Oscar Seisdedos ..." (fs. 6.911/31vta.).

"Acto seguido, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías cuya formación se ordenó en fecha 22 de septiembre de 2009 en las presentes actuaciones, el cual se encuentra conformado por dos anexos -I y II- ... Al tomar vista del álbum de fotografías, refirió: ... éste es Seisdedos, mi compañero en la comisaría. Se deja constancia de que la fotografía es la nro. 16 ... resulta correspondiente a Héctor Oscar Seisdedos ..." (fs. 9.010/33).

Establecido de ese modo el desempeño de los imputados Scali, Barberis y Seisdedos dentro del circuito represivo desplegado por la Fuerza Aérea en la Subzona 16 durante el período en que fueron perpetrados los graves hechos delictivos que se le imputan, corresponde ahora destacar los múltiples testimonios de las víctimas que fueron privadas de su libertad en la "Mansión Seré" y en la Comisaría de Castelar -como así también de algunos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

familiares-, que señalaron a Scali (bajo el apodo de "tano" o "el tano"), a Barberis (bajo el alias "enano" o "el enano") y a Seisdedos (conocido como "seis") como autores directos de aquéllos crímenes, integrando grupos operativos de lucha antsubversiva, a los que se denominó "la patota".

Veamos:

- **Jorge Marcelo Zurrián (caso 1):** dijo que escuchó el apodo "Tano" (Scali), pero no recuerda dónde.

Sin perjuicio de ello, identificó a Scali y Barberis en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción (al primero, en las fotos N° 10 y 411 y, al segundo, en la foto N° 465).

- **Susana Graciela Ávalo (caso 3):** Identificó a Scali y Seisdedos en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción (al primero, en la foto N° 411 y, al segundo, en la foto n° 431 como un guardia le dijo que se encontraba detenida en la Comisaría de Castelar).

Escuchó en la "Mansión Seré" el apodo "el enano" (Barberis).

- **Zoraida Isabel Martín (caso 4):** dijo que Scali y Barberis eran personal de la "Mansión Seré". Reconoció a ambos en la audiencia de debate y recordó que al primero lo apodaban "el tano" y que la golpeaba, y al segundo lo llamaban "el enano".

Que tanto Scali como Barberis "... iban y venían, como el grupo de tareas" y que allí los vio en varias oportunidades.

A Seisdedos recordó haberlo visto vestido de civil en la Comisaría de Castelar y que tenía las llaves de los calabozos.

- **Rubén Wladimiro Milstein (caso 5):** reconoció a Scali por sus "manos" durante la audiencia de debate como quien le propinó una "piña" en una golpiza recibida en la "Mansión Seré". Recordó que al momento de ser liberado también lo golpeó.

Asimismo, recordó que el "imputado Barberis" decía que "estaba practicando para interrogador porque no

quería morirse siendo perejil", por ello supuso que quien lo "picaneó esa vez con tantísima saña" fue este sujeto. Agregó que "Barberis, se regodeaba" porque decían que hacían investigaciones cuando en realidad fueron a su casa a sustraer vestimenta, herramientas y aquello que tenía para construir su casa.

-Nora Alcira Etchenique (caso 7): refirió que Barberis estaba presente en la *"Mansión Seré"*, que su apodo era *"el enano"* y que una vez liberada éste concurrió a su casa con intenciones de verla y la llamó en diversas oportunidades. Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 465.

-Miguel Ángel Bruno (caso 10): escuchó en la *"Mansión Seré"* el apodo *"el enano"* (Barberis).

Señaló a Seisdedos durante la audiencia de debate como quien participó en el operativo de su secuestro.

- Pilar Garrido Calveiro (caso 13): dijo que el *"Tano"* (Scali) formaba parte de la *"la patota"* de la *"Mansión Seré"*.

- Julia Isabel Ruiz (caso 21): Señaló a Seisdedos durante la audiencia de debate como quien le pidió dinero a cambio de liberar a su esposo *"Kenny"*.

- Carlos Marín Bettiol (Caso 24): precisó que el *"Tano"* (Scali) era un represor, quien le pegó una trompada muy fuerte y luego le pidió perdón. Era muy violento, *"andaba siempre a los gritos"* y pertenecía a *"la patota"* de la *"Mansión Seré"*.

- Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29): dijo que Scali estuvo durante el operativo de su detención y que lo golpeó. Que aquél también participó de otro operativo cerca de su casa. Que formaba parte de la *"patota"* de la *"Mansión Seré"*, siendo su trabajo torturar, y que su apodo era el *"Tano"*. Identificó a Scali en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 411.

- Carlos Alberto García Muñoz (caso 30): manifestó que Scali participó del operativo de su secuestro y que era parte de *"la patota"* de la *"Mansión Seré"*. Que su nombre es *"Daniel Scali"* y le dicen *"el Tano"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Identificó a Scali y Seisdedos en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción (al primero, en la foto N° 411 y, al segundo, en la foto N° 431 como un *"delincuente común"* que se vanagloriaba de formar parte de *"la patota"*).

- **Rafael Carlos Eidelstein (caso 31):** refirió que el *"Tano"* (Scali) formaba parte de *"la patota"* o de la guardia de la *"Mansión Seré"*.

- **Luis Aníbal Ramella (caso 36):** Dijo que *"el tano"* (Scali) formaba parte de la *"Mansión seré"*.

- **Alejandra Tadei (caso 40):** señaló al *"Tano"* (Scali) como miembro de la guardia de la *"Mansión Seré"*.

- **Patricia Dorrego (caso 41):** escuchó el apodo el *"Tano"* (Scali) en la *"Mansión Seré"*.

- **Guillermo Marcelo Fernández (caso 42):** dijo que Scali intervino en el operativo de su secuestro. Que supo por dichos de Jorge Infantino, con quien compartió cautiverio, que el sobrenombre de Scali era *"el tano"*. Lo mencionó como miembro de la *"patota"* de la *"Mansión Seré"*, agregó que le propinó golpes e insultos y le realizó un simulacro de fusilamiento, que gozaba de las situaciones de violencia. Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 411.

Escuchó en la *"Mansión Seré"* el apodo *"el enano"* (Barberis).

A Seisdedos lo reconoció durante la audiencia de debate como miembro de *"la patota"* y lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 16.

- **María Rosa e Isabel Margarita Luppino, madre y tía de Jorge Infatino (caso 45):** se refirieron a *"Daniel Scali"* como represor de la *"Mansión Seré"*, lugar en el que estuvo detenido Jorge Infantino.

- **Norberto Pedro Urso (caso 46):** dijo que Scali participó en el operativo de su secuestro, que su apodo era el *"Tano"* y que luego supo que su nombre era *"Daniel"*

Scali". Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 411.

- **Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48):** señaló que en la *"Mansión Seré"* estaba *"el Tanito o el Tano"* (Scali), quien era *"... el que nosotros considerábamos más peligroso, que realmente no conocía límites, parecía cebarse cuando comenzaba a dar golpes (...) notábamos que empezaba un golpe o dos y luego se iba incrementando la frecuencia de los golpes (...) le era imposible detenerse (...) se ensañaba con los prisioneros..."*. Sabía que era miembro de la *"patota"* y amigo de Infantino (caso 45), quien le dijo que se llama *"Daniel Scali"*.

- **Carlos Raúl Pereira (caso 53):** afirmó haber visto a un sujeto, que le decían *"el Tano"* (Scali), el cual se parecía a un *"vikingo"* quien en la *"Mansión Seré"* lo golpeó en el cuello con un bastón de goma. También lo vio en la I Brigada Aérea de *"El Palomar"*.

- **Daniel Enrique Rossomano (caso 54):** Recordó que durante su estadía en la *"Mansión Seré"*, Seisdedos lo *"apretaba psicológicamente"*, y decía que era *"el juez"*.

- **Alberto Carmelo Garritano (caso 55):** Dijo que *"el tano"* (Scali) formaba parte de *"la patota"* de la *"Mansión Seré"*.

- **Américo Oscar Abrigo (caso 56):** identificó al *"Tano"* (Scali) como miembro de *"la patota"* de la *"Mansión Seré"* e indicó que formaba parte del grupo encargado de los operativos de secuestro. Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 411.

- **María Cristina Guerra (caso 58):** expresó que *"el Tano"* (Scali) era un integrante de *"la patota"* de la *"Mansión Seré"* y que lo vio tanto allí como al concurrir en una oportunidad a la I Brigada Aérea del Palomar. Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 411, al señalarlo como un integrante de la mencionada *"patota"*.

- **Rubén Délfór Jesús Gallucci (caso 74):** dijo que Seisdedos era Cabo de guardia de la Comisaría de Castelar y que *"salía a secuestrar y robar como un miembro más de la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

patota o grupo de tareas". Que se autodefinía como "Seis". Lo identificó en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en las fotos N° 7 y 431 a 434.

- **Miguel Antonio Pérez (caso 78):** dijo que Seisdedos era *"diligente en apoyar a la Fuerza de Tareas"* ya que en la Comisaría de Castelar se encargaba de realizar preguntas como *"si conocías"* a una u otra persona, a fin de establecer *"relaciones"*. Le decía *"colaborá sino mirá que mal que vas a estar"*. Que a viva voz dijo llamarse *"Seisdedos"*.

- **Liliana Perales Aquino (caso 84):** Identificó a Scali como personal militar o policial de la Comisaría de Castelar.

Dijo que uno de los que formaba parte de la guardia nocturna de la Comisaría de Castelar era un sujeto al que le decían *"Seisdedos"*. Que era *"el más terrible"* porque venía todo el tiempo a buscar a sus compañeras y también con *"mucho placer"* las interrogaba.

- **Adriana Rapetti, esposa de Oscar Miranda Silva (caso 89):** Identificó a Scali en la exhibición fotográfica efectuada durante la instrucción en la foto N° 10 como quien realizó en su casa el operativo en el cual resultó detenido su esposo.

Cabe a esta altura aclarar, en relación al planteo incoado por la defensa del imputado Barberis, que la identificación de uno de los imputados efectuada por un testigo durante su deposición no conlleva a la nulidad del acto, ya que se trata de un reconocimiento impropio integrativo de aquella que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 CPPN y, por ende, no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 CPPN. Ello, sin perjuicio del correcto valor probatorio que corresponda otorgarle conforme las reglas de la sana crítica (ver en tal sentido: CFCP, Sala IV, Registro n° 1928.13.4. "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/rec. de casación", rta. el 7/10/13; Sala IV, Causa n° 14537, "González, Víctor R. y otra", rta. el 2/8/1999, D.J. 2000-3-658; C.N.Crim. y

Correc., Sala V, c. 18.392, "Barrios, Hugo D. y otro", rta. el 18/4/2002; y Guillermo R. Navarro- Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., 1996, t. I, p. 571).

Al respecto advertimos que el categórico reconocimiento efectuado por Zoraida Martín durante su declaración en la audiencia de debate respecto del imputado Barberis, más allá del error que pudo o no haberse suscitado al hacer lo propio por medios fotográficos durante la instrucción del sumario, permite afirmar que efectivamente éste fue visto por la deponente cumpliendo tareas en la "Mansión Seré" bajo el apodo "el enano". Sobre todo cuando dicho reconocimiento se condice con los aquellos, propios e impropios, realizados por otras víctimas tanto en primera instancia como durante el juicio, que colocan al imputado en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo hace la nombrada.

Por otro lado, la defensa de Daniel Alfredo Scali planteó que algunos de los testimonios antes aludidos no pueden considerarse como prueba de cargo en su contra porque dichos testigos, que aquí le atribuyen a Scali el apodo de "el tano", habían hecho lo propio al declarar en otra oportunidad respecto de un represor que cumplía funciones en "Mansión Seré" de apellido Rulli, lo cual advierte de la incertidumbre que existe sobre tal circunstancia.

No compartimos el silogismo esbozado por la defensa. En primer lugar porque, tal como lo explicara Guillermo Fernández al declarar en el debate, el apodo de Scali era efectivamente "el tano", y son varios y contundentes los testimonios que lo identificaron como aquél que, bajo el apodo ese apodo, integró "la patota" y cumplió funciones en la "Mansión Seré", basándose para ello incluso en su reconocimiento fotográfico. Ello sin perjuicio de la posible utilización por parte de otra persona en ese centro clandestino del mismo apodo, circunstancia que, además de irrelevante, surgiría de testimonios que no han sido producidos durante el juicio ni incorporados por su lectura a éste.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

Por otro lado planteó la defensa de Seisdedos que no se probó por la parte acusadora que Seisdedos haya tenido la voluntad de formar parte del plan sistemático.

Tal hipótesis no encuentra basamento probatorio alguno, pues fue el mismo Seisdedos quien de puño y letra solicitó con fecha 5 de enero de 1977 la baja de su actividad al Comisario Sandoval a cargo de la Comisaría de Castelar indicando: *"...conveniencias laborales y económicas (...) las cuales en estos momentos son facilitadas por una institución de las FF.AA. en donde fue aceptada mi propuesta y en donde próximamente ingreso"* (cfrme. Legajo 84.981, incorporado por su lectura al debate). Ello, que además se encuentra corroborado por lo declarado por el coimputado Sosa arriba transcripto, da prueba de que Seisdedos tenía intenciones concretas de formar parte de la Fuerza Aérea y de ese modo integrar la estructura represiva desplegada por ésta en la Subzona 16, cuyo *modus operandi* ya le fuese cercano por su actividad en la Comisaría como custodio de las personas civiles allí detenidas ilegalmente.

Por su parte, en cuanto al planteo de la defensa de Barberis relativo a que no puede considerarlo funcionario público en virtud de que éste prestaba servicios en la Fuerza Aérea con motivo de un convenio celebrado por su padre al ser aquél menor de edad al momento de ingresar a la misma y que, además, para ello es necesario tener una estabilidad laboral que su defendido no poseía, cabe señalar que, tal como surge de la prueba documental antes señalada, los hechos que se le atribuyen fueron cometidos desde su condición de Cabo Primero de la Fuerza Aérea, lo cual satisface los extremos establecidos por el art. 77 del Código Penal, con independencia de toda consideración sobre el origen de la relación laboral con aquélla.

Que, entonces, el análisis armónico y conglobado de la prueba valorada a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN) permitieron afirmar, con el

grado de certeza que esta instancia impone, que los imputados Scali, Barberis y Seisdedos, -los dos primeros como integrantes de los grupos dependientes de la Fuerza de Tareas 100 y, el último, tanto como personal de la Policía Bonaerense como personal civil de Inteligencia de la Fuerza Aérea-, formaron parte de "la patota" que capturó, trasladó, privó de la libertad en condiciones inhumanas mediante violencia y amenazas en condiciones inhumanas, y torturó a numerosas personas dentro del territorio de la Subzona 16 durante el período en que duró su desempeño.

Además, se ha acreditado fehacientemente que Seisdedos participó de manera necesaria en la violación de Susana Graciela Ávalo (Caso 03) y Zoraida Isabel Martín (Caso 04), pues siendo éste quien se encontraba a cargo de la custodia de las víctimas detentando las llaves del calabozo de la Comisaría de Castelar en el que ambas permanecieron privadas de su libertad, no hay duda de que facilitó el acceso de quien las violara y que, en el contexto en el que ese delito fuera perpetrado, ello resultaba ser una consecuencia natural, del modo en el que se ejecutó el plan represivo de "lucha contra la subversión".

En este punto cabe señalar, con motivo del planteo absolutorio esgrimido por la defensa de Seisdedos respecto a tal reproche penal, que si bien asiste razón a la parte cuando afirma que éste no tuvo el dominio del hecho, ya sea por no haber tomado la decisión, ni impartido la orden para que se cometa el hecho delictivo, como así tampoco por no haberlo ejecutado de propia mano, lo cierto es que precisamente la participación criminal no requiere que ello ocurra, sino que el sujeto activo realice un aporte (esencial o no) para que se consume el delito principal, con conocimiento de la extensión de éste; tal como ocurrió en el caso de marras.

Que los delitos atribuidos a estos tres imputados no se llevaron a cabo de manera autónoma sino a partir de las órdenes ilegales emanadas de sus superiores jerárquicos, ejecutándolas como último eslabón de la estructura criminal represora del Estado en el marco del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

plan sistemático y generalizado contra parte de la población civil argentina, razón por la cual deben responder como coautores funcionales.

Que, entonces, en virtud de ello, teniendo en cuenta en las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, concluimos que:

- **Daniel Alfredo Scali** resulta ser coautor del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 29 hechos, cometidos en perjuicio de: Adrián García Pagliaro (Caso 06), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51) y María Cristina Guerra (Caso 58); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 18 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Claudio Marcelo

Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54), Alberto Carmelo Garritano (Caso 55), Américo Oscar Abrigo (Caso 56) y Moira Ruth López Arrieta (Caso 57); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 47 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martín (Caso 04), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Claudio Marcelo Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54), Alberto Carmelo Garritano (Caso 55), Américo Oscar Abrigo (Caso 56), Moira Ruth López Arrieta (Caso 57) y María Cristina Guerra (Caso 58).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 144 bis inc. 1º y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

- **Marcelo Eduardo Barberis** resulta ser coautor del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 9 hechos, cometidos en perjuicio de: Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14) y Juan Luís Rovira (Caso 15); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 9 hechos, cometidos en perjuicio de: Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Nora Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14) y Juan Luís Rovira (Caso 15).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

- **Héctor Oscar Seisdedos** resulta ser partícipe necesario del delito de abuso sexual con acceso carnal -**violación- agravado por haberse usado fuerza o intimidación**, 2 hechos, cometidos en perjuicio de: Susana Graciela Ávalo (Caso 03) y Zoraida Isabel Martin (Caso 04); y coautor del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 15 hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián (Caso 01), Ernesto Bonifacio Lahourcade Whitelaw (Caso 02), Susana Graciela Ávalo (Caso 03), Natalia Cecilia Almada (Caso 60),

Luís Ángel Pereyra (Caso 64), Daniel Hugo Arteaga Antello (Caso 71), Rubén Fernando Haber (Caso 73), Osvaldo Enrique Fraga (Caso 75), César Arnaldo Tenconi (Caso 76), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89) y María Hilda Pérez de Donda (Caso 91); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 12 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86) y Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 24 hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Marcelo Zurrián (Caso 01), Susana Graciela Ávalo (Caso 03), Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Natalia Cecilia Almada (Caso 60), Daniel Hugo Arteaga Antello (Caso 71), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Fernando Haber (Caso 73), Rubén Délfor Jesús Gallucci (Caso 74), Osvaldo Enrique Fraga (Caso 75), César Arnaldo Tenconi (Caso 76), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89), Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90) y María Hilda Pérez de Donda (Caso 91).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 119 inc. 3° -según Ley 11.179-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

4.- Responsabilidad penal de Néstor Rubén Oubiña y Felipe Ramón Sosa

Finalmente, también habremos de referirnos a la responsabilidad penal de Néstor Rubén Oubiña y Felipe Ramón Sosa de manera conjunta pues, sin perjuicio de las indicaciones que según el caso correspondan, la intervención de ambos en los hechos que se les endilgan fue en carácter de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido cabe recordar, una vez más, que durante el período en el que fueron cometidos los hechos objeto del proceso, todas las Comisaría de la Policía Bonaerense ubicadas dentro del territorio de la Subzona 16, y por ello también las Comisaría de Haedo (Morón 2da) y la Castelar (Morón 3ra), se encontraban bajo el mando de la Fuerza Aérea, utilizándose tanto sus recursos humanos como materiales de forma permanente para ejecutar el plan de "lucha contra la subversión".

Así, a fin de acreditar documentalmente los servicios prestados por **Néstor Rubén Oubiña** en dicha fuerza durante ese lapso, se tiene en cuenta las distintas constancias que obran en su legajo personal que fuera incorporado por lectura al debate (ver acta de debate de fs. 16.180/287, Puntos 174), del que surge palmariamente que el nombrado asumió la Jefatura de la Comisaría Morón 2da. (Haedo) desde el 25 de noviembre de 1977 hasta el 14 de enero de 1979. Que tal función la cumplió hasta el 31 de diciembre de 1977 ostentando el rango de Subcomisario y, a partir de entonces, como Comisario.

El 15 de enero de 1979 pasó a desempeñarse en la Comisaría 2da de La Plata.

Del mismo modo, en el legajo personal de **Felipe Ramón Sosa** consta claramente que éste se desempeñó en la

Comisaría de Morón 3ra. (Castelar) entre el 16 de diciembre de 1976 y el 29 de julio de 1977, con la jerarquía de Agente. (ver acta de debate de fs. 16.180/287, Puntos 175 y 176).

Si bien ambos imputados reconocieron haber cumplido funciones en las respectivas dependencias policiales para el momento en que acaecieron los hechos que se les endilgan, negaron toda vinculación con los mismos.

En efecto, Oubiña tanto al prestar declaración indagatoria a fs. 8.629/49 ante el juzgado instructor (incorporada por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN: ver acta de debate de fs. 16.180/287), como al hacerlo frente al Tribunal durante el juicio dijo: *"...yo en el año 1977 realicé un curso en la Escuela Superior de Policía de La Plata para ascender a Comisario. Finalizado el curso, en octubre o noviembre de ese año, egreso aprobado y me derivan como subcomisario a cargo de la comisaría de Haedo. Yo ahí reemplazo al comisario Lanas. Yo en enero de 1978 asciendo a comisario, permanezco todo 1978 y en enero de 1979 me derivan a la Comisaría de La Plata, sección 2da. Recibo como herencia del comisario Lanas, una comisaría que estaba ya bajo la jurisdicción de las fuerzas militares, lo que se denomina el sector calabozo que era exclusivamente de fuerzas militares. No recuerdo si eran de Aeronáutica de Palomar o Morón, era ahí el circuito de fuerzas militares de Aeronáutica. La Policía del lugar, es decir Haedo no tenía ningún tipo de injerencia en ese sector ni en los detenidos de fuerzas militares. Nosotros como Comisaría de Seguridad no teníamos injerencia ni custodia ni interrogatorios de los detenidos por fuerzas militares..."* (fs. 8.629/49).

Por su parte, Sosa en su declaración indagatoria de fs. 6.507/23 y ampliatoria de fs. 6.527/49 (ambas incorporadas por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 378 segundo párrafo del CPPN: ver acta de debate de fs. 16.180/287) manifestó: *"...Quiero aclarar que ingresé en la policía de la provincia el 1º de marzo de 1975 (...)* En julio de 1975 fue cuando aproximadamente me enviaron a mi destino que fue la comisaría de Castelar (...) mis



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

funciones en la Comisaría de Castelar se limitaban a la custodia de los calabozos y tareas de limpieza de aquéllos y de la Comisaría en general. Cumplía funciones de 11 a 19 hs., y como dije, en lo referente a los calabozos, mi función era de custodia únicamente. Para aquella época, recuerdo que la Comisaría estaba bajo el comando de la Fuerza Aérea, es decir, en ella había detenidos comunes y detenidos que eran traídos por personal de la Fuerza Aérea..." (fs. 6.507/23).

"...en una parte estaban los detenidos comunes. En otra, estaban los detenidos que traían los militares... Cuando entraba, veía a las personas que estaban detenidas y estaban todas vendadas... En una oportunidad, una persona de los militares, de la fuerza aérea que llegó, no sé qué grado tenía, me preguntó si me interesaba trabajar con ellos... le dije que no me interesaba..." (fs. 6.527/49vta.).

Asimismo, durante el juicio manifestó haber concurrido al domicilio de la víctima de apellido Martín, habiendo informado a su progenitora sobre el lugar de su detención. Que cuando podía les llevaba comida a los detenidos, considerando que *"yo pienso que hice lo que estaba a mi alcance..."* y que lo hizo *"...arriesgando así su propia vida y la de sus familiares..."*.

Ahora bien, en respuesta al intento exculpatorio de Oubiña corresponde indicar que de los testimonios de las víctimas valorados al tratar cada caso en particular surge evidente que mientras ejerció la jefatura de la Comisaría de Haedo, ésta fue utilizada en numerosas oportunidades y por largos períodos de tiempo para alojar civiles privados ilegalmente de su libertad.

Siendo ello así, no puede alegarse que el nombrado, como máxima autoridad de la dependencia policial en cuestión, no tuviera injerencia alguna en ello, habida cuenta la necesaria gestión de los recursos materiales y humanos para lograr la perpetuación de tales delitos, ya sea mediante la custodia de los detenidos a cargo de personal de la misma o bien el traslado de éstos en móviles

policiales a dependencias militares; circunstancias de la que dan cuenta los testimonios de las víctimas que se destacan a continuación:

- **Orlando Raúl Llano (caso 63)**: refiriéndose a su cautiverio en la Comisaría de Haedo, entre otras cosas, relató: los dichos de una persona que se identificó como el "*Cabo Ferreira*"; sobre una comunicación que el comisario de la dependencia mantuvo con la I° Brigada Aérea de "*El Palomar*" por el estado físico de Garritano; sobre el desistimiento del comisario de comunicarse con esa Brigada para que trasladen a Garritano porque aquel había tomado contacto con presos comunes; en relación a otra comunicación entablada desde esa Comisaría con familiares de un detenido de apellido López; respecto de la realización de un reconocimiento en rueda de personas en la que participó junto con Santacruz y Garritano, habiendo tenido conocimiento que estuvo presente el Comisario aunque no fue visto; por otra comunicación efectuada desde la Comisaría a la I° Brigada Aérea de "*El Palomar*" sobre el traslado de la víctima de apellido Rossomano, lo que así ocurrió; y por último, su traslado desde la Comisaría en cuestión en un móvil policial junto con Santacruz a un Consejo de Guerra. Nos remitimos a la descripción y análisis del caso correspondiente.

- **Sergio Narciso Santacruz (caso 62)**: declaró en la audiencia de debate y refiriéndose a su cautiverio en la Comisaría de Haedo, entre otras cosas, relató: que quienes estaban a su cuidado eran agentes de la propia dependencia policial y que mantuvo comunicaciones con éstos; que desde la Comisaría lo trasladaron en una camioneta de la policía hasta el Primer Cuerpo del Ejército en Palermo y su posterior reintegro; sobre la intervención del comisario de impedir el traslado de Garritano a la Base Aérea, por haber sido visto por presos comunes, detenidos políticos y otras personas. Nos remitimos a la descripción y análisis del caso correspondiente.

- **Alberto Carmelo Garritano (caso 55)**: declaró en la audiencia de debate y refiriéndose a su cautiverio en la Comisaría de Haedo, entre otras cosas, relató que una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

persona de la comisaría le sacó el tabique, le pidió los datos y le dijo que iban a avisarle a su familia para que le llevaran ropa y comida diariamente. Nos remitimos a la descripción y análisis del caso correspondiente.

En definitiva, los elementos probatorios analizados permiten afirmar que Oubiña realizó las conductas ilegales que le encomendaran sus superiores, actuando como un engranaje más del aparato criminal diseñado para ejecutar el plan de "lucha contra la subversión", razón por la cual debe responder por tales hechos como coautor funcional.

Que, por otro lado, en relación al planteo efectuado por el defensor de Oubiña, Dr. Moreno, relativo a que aquél no puede ser condenado por los hechos acaecidos previamente al 1° de enero de 1978, pues fue recién entonces que ejerció la jefatura de la Comisaría de Haedo, toca decir que ello se contradice no sólo con lo declarado por su propio asistido, quien admitió haberse hecho cargo de la dependencia desde su llegada a fines de noviembre de 1977, sino también con lo que surge de su propio legajo, donde se dejó expresa constancia de que el 25 de noviembre de 1977 fue asignado a la Comisaría de Haedo en carácter de jefe a cargo. El hecho que desde entonces hasta el 1° de enero de 1978 Oubiña ostentase el rango de Subcomisario no resulta relevante pues, repetimos, era él quien estaba al mando; y ello era así porque el Comisario, Alberto Oscar Lanas, se encontraba en uso de licencia (ver Legajo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Alberto Oscar Lanas, incorporado en el punto 181 del acta de debate de fs. 16.208/287).

Corresponde asimismo rechazar el planteo efectuado por el Dr. Moreno relativo a la nulidad de la acusación realizada por el Sr. Fiscal General contra Néstor Rubén Oubiña por afectación al principio de congruencia.

Ello así, pues si bien en tal ocasión el representante del Ministerio Público Fiscal describió la conducta del incuso de forma omisiva, haciendo referencia a

su incumplida obligación de proteger bienes jurídicos ajenos desde su condición de funcionario policial, quedó claro que ello ocurrió únicamente en un tramo de su exposición y al solo efecto de enfatizar la mayor afectación a esos bienes jurídicos que su conducta acarreó. En definitiva, y analizado su alegato en forma integral, mantuvo intacta la identidad fáctica entre los hechos que tuvo por probados y el enunciado acusatorio emitido al formularse requerimiento de elevación a juicio, de modo tal que nunca estuvo en duda cual era el reproche formulado ni existieron confusiones al respecto. Fue justamente por ello que la defensa pudo, tal como efectivamente lo hizo, contradecir y alegar sobre las circunstancias que se le atribuyen a su asistido.

No advertimos pues por esta vía afectación alguna al debido proceso o al derecho de defensa del imputado Oubiña (art. 18 de la CN).

Tampoco entendemos vulnerada tal garantía en razón de la acusación contra Oubiña en orden a la agravante por resultar la privación ilegal de la libertad superior a un mes. Ello así, pues tal circunstancia temporal ya se encontraba descripta como tal en los hechos que conformaban la base acusatoria del requerimiento de elevación a juicio. Se trata, entonces, de una cuestión atinente exclusivamente a la calificación legal mas no de un cambio en la plataforma fáctica de imputación que importe una sorpresa para el imputado y, por ende, la afectación de su derecho de defensa (ver, en tal sentido, CSJN, Fallos 302:482 y CFCP, Sala I, causa n° 10.079, "Duhalde Farina, Ernesto Matías s/rec. de casación", rta. el 31/07/09, reg. n° 14245; Sala II, causa n° 978, "Giménez, Fernando A. y otro s/rec. de casación", rta. el 26/02/97, reg. n° 1304; Sala III, causa n° 9969/10071 "Guerra, María Elena s/rec. de casación", rta. el 16/11/09, reg. n° 1646.09; Sala IV, causa n° 970, "Escriche de Córdoba, Consuelo A. s/rec. de casación", rta. el 30/09/98, reg. n° 1483, entre otros).

Por otro lado, el Dr. Moreno aseveró que la detención de Alberto Carmelo Garritano en la Comisaría de Haedo fue siempre legal, alegando en tal sentido que pauta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

de ello es que el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército con motivo de un pedido de informe de un juez haya comunicado que ello era así y que, además, Garritano haya sido utilizado en una rueda de reconocimiento de personas en el marco de una investigación mientras se encontraba alojado en la Comisaría.

Ahora bien, disentimos con el razonamiento efectuado por el defensor, pues ninguna de las circunstancias aludidas permite llegar a la conclusión pretendida. Por un lado, el informe suscripto por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército afirmando la legalidad de la detención, además de resultar impreciso, es muy posterior a ésta, con la intención de encubrir lo que era evidente, esto es, que Garritano permaneció privado de su libertad clandestinamente, primero en el centro de detención "Mansión Seré" y luego en la Comisaría de Haedo.

Es que así lo demuestran los traslados sufridos por Garritano de una dependencia militar a otra, como así también las condiciones inhumanas de higiene y falta de alimentación sufridas durante su encierro denunciadas no sólo por éste, sino también por las otras víctimas que se encontraban en las mismas circunstancias y cuya detención ilegal no fue puesta en duda.

En efecto, cabe recordar en tal sentido lo relatado por la víctima Luis Aníbal Ramella en cuanto indicó que en diciembre de 1977 concurrió a la Comisaría de Haedo para averiguar por su padre que se encontraba ilegalmente detenido en esa dependencia, siendo atendido en esa ocasión por el "Comisario", -refiriéndose seguramente a quien estaba a cargo de la Comisaría, esto es Oubiña, con motivo de la licencia del Comisario-, quien le dijo que fuera a la Base Aérea de "El Palomar". Que en dicha unidad militar un Oficial le entregó una carta cerrada y lo envió de vuelta a la Comisaría. Allí fue nuevamente atendido por el "Comisario", quien luego de veinte minutos le permitió ver a su progenitor.

Todo ello demuestra no sólo el efectivo conocimiento por parte de Oubiña de la ilegalidad de las detenciones que tuvieron lugar en la dependencia a su cargo, sino también su efectiva injerencia en el circuito ilegal represivo allí montado durante el período en que acaecieron los hechos que se le endilgan.

Tal afirmación no se desvirtúa por la circunstancia de que Garritano haya participado de una rueda de reconocimiento de personas, pues nada indica desde que muchas pueden ser las razones por la cuales ello ocurrió, máxime cuando ni siquiera se sabe la fecha en que tal acto tuvo lugar, pudiendo haber ocurrido luego de que la detención de Garritano ya se había legalizado (2/06/78).

A mayor abundamiento, y como dato corroborante de la clandestinidad de su detención ilegal cabe destacar que a fs. 27 del mismo expediente judicial donde consta el informe del Ejército referenciado (expte n° 34694 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3, incorporado por su lectura al debate), obra la respuesta brindada por la Comisaría de Haedo ante el requerimiento del juez para que informe sobre la detención de Garritano, afirmándose allí que no existía registro alguno sobre el alojamiento de éste en esa dependencia.

Por otro lado, si bien el Dr. Moreno afirmó que no se encuentra acreditado que las víctimas Alberto Carmelo Garritano y Gustavo Daniel Romano hayan estado privadas de su libertad durante más de un mes, tal circunstancia surge claramente no sólo de las declaraciones testimoniales de ambos, sino también de la prueba documental oportunamente valorada al tratarse sus respectivos casos (nro. 32 y 55).

Por otro lado, se ha acreditado que **Felipe Ramón Sosa**, prestando funciones en la Comisaría de Castelar (Morón 3ra) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y en cumplimiento de las órdenes ilegales de sus superiores, custodió a las personas allí ilegalmente detenidas y torturadas, razón por la cual deberá responder en carácter de partícipe secundario respecto de tales delitos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Es que, en rigor, el imputado no tuvo en ningún momento el dominio de los hechos delictivos: no tomó la decisión ni impartió ninguna orden ilegal a tal efecto, como así tampoco los ejecutó de propia mano. Su actuación se limitó a prestar una colaboración no esencial para la perpetuación de aquéllos. Y si bien su rol fue netamente secundario no por ello resulta banal como lo afirmara su defensa.

Concretamente, el actuar del nombrado, admitido por él mismo en su declaración indagatoria, consistió en custodiar a los detenidos, efectuar su recuento y, en una ocasión trasladar a uno de ellos desde su celda a la planta alta para su interrogatorio, que en rigor se sabe en base al testimonio de las víctimas que era un lugar de aplicación de tormentos.

Se indican a continuación los testimonios que de modo corroborante lo ubican en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, sin perjuicio de reconocerse en él ciertos reparos morales sobre lo que les ocurría, a saber:

- **Zoraida Martín (caso 4):** Señaló a “Sosa” como aquel personal policial de la Comisaría de Castelar a quién se refirió en su relato. Aclaró que le daba de comer y la llevaba al baño. Le manifestó lamentarse por la situación y no entender cómo podían haber secuestrado a dos criaturas.

- **Adriana Martín (caso 77):** dijo que entabló diálogo con el “Oficial Sosa” quien trabajaba durante el día. Que éste a diferencia de “Sánchez” manifestaba “culpa” y no entender por qué estaba detenida si era una niña. Que se veía muy contrariado con lo que sucedía. Que un día le pidió la dirección de su casa y fue a avisarle a su madre que se encontraba bien. Lo señaló en audiencia y dijo que también en una oportunidad se lo cruzó en el tren y éste bajo la cabeza.

- **Liliana Perales Aquino (caso 84)**: expresó que estando en la Comisaría de Castelar *"el soldado Sosa, el oficial Sosa"* le manifestó que él sólo se ocupaba de darles la comida y custodiarlos, que no tenía nada que ver con lo que sucedía sino que quienes se ocupaban de ellos eran los de la Fuerza Aérea de Morón. Cuando éste tomó conocimiento que su esposo estaba detenido allí dejó que se vieran en una celda que estaba vacía.

Sentado cuanto precede, corresponde ahora dar tratamiento al descargo del imputado, que su defensa encaminó desde el plano jurídico como una conducta justificada o, cuanto menos, no reprochable.

En efecto, el Dr. Sevillano planteó que correspondía aplicar a favor de su asistido lo dispuesto por los incisos 2° y 3° del artículo 34 del Código Penal en el entendimiento de que éste no tuvo libertad para obrar de un modo diferente, y ello así porque los agentes de la Fuerza Aérea, que habían tomado control de la comisaría en la que prestaba funciones, lo observaban permanentemente, impidiendo de ese modo que actuara autónomamente, ni siquiera para renunciar a su puesto de trabajo. Que de así haberlo hecho habría recibido amenazas contra él y su familia.

Enfatizó que Sosa tampoco observó en la dependencia policial la lesión de bienes jurídicos de los detenidos que primaran sobre su propia seguridad y de su familia, y que como el Derecho no puede exigir actos heroicos corresponde afirmar que se encontraba en un estado de necesidad justificante o bien, subsidiariamente, disculpante; enfatizando que tales circunstancias se encuentran asimismo previstas por el art. 31 del Estatuto de Roma.

No compartimos el planteo. Si bien puede afirmarse que el ámbito de decisión y acción de un agente de la policía bonaerense era, en el contexto de los hechos investigados, jerárquicamente limitado, -circunstancia que será oportunamente valorada al momento de individualizar la pena-, ello no significa *per se* que Sosa se encontraba impedido de actuar de una manera distinta a la que lo hizo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

y, mucho menos, que estuviese obligado a realizar las conductas que se le endilgan.

Para que exista el estado de necesidad justificante o exculpante alegado por la defensa, debe probarse que efectivamente Sosa evitó con su conducta un mal mayor a otro inminente al que haya sido ajeno, o bien, que fue coaccionado para actuar bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

Así las cosas, en primer lugar toca decir que no existe bien jurídico alguno, ni siquiera aquel hipotéticamente alegado por la defensa, que prevalezca sobre la vida misma de las víctimas que sin duda alguna estaba en riesgo, razón por la cual la causa de justificación pretendida pierde total fundamento.

Y, en segundo término, si bien Sosa afirmó de modo genérico haber recibido cierta coacción o amenazas para que lleve a cabo las tareas que le fueran encomendadas, no brindó datos concretos a través de su testimonio u otro medio de prueba que permitan afirmar la existencia de los aludidos requisitos objetivos necesarios para excluir el reproche penal.

No se ha demostrado que las alegadas circunstancias en las que actuó Sosa hayan menguado su capacidad de actuar conforme a derecho, al extremo de haberle impedido reconocer su aporte a las graves violaciones a los derechos humanos que se estaban cometiendo y que al tiempo de los hechos se encontraban tipificadas en el ordenamiento penal.

En ese mismo sentido, la afirmación de la defensa de Sosa relativa a que éste desconocía que se trataban de delitos de lesa humanidad y que, por ende, su cooperación fue en un hecho menos grave que el cometido por los autores, debiendo aplicarse el límite previsto por el art. 47 del C.P., no resiste el menor análisis.

Ello así, porque el ocultamiento de los detenidos, las condiciones inhumanas en las que se encontraban privados de su libertad, los interrogatorios y

tormentos a ellos impuestos, como así también el contexto de la denominada “lucha contra la subversión” en que todo ello ocurría, fueron circunstancias conocidas por el imputado que permiten afirmar su efectivo conocimiento de la naturaleza y gravedad del delito principal al que realizó su aporte.

Tanto es así, que el propio incuso manifestó que había rechazado una oferta para integrar el grupo de tareas de la Fuerza Aérea porque disentía con lo que estaban haciendo, de lo que se colige que sabía perfectamente lo que ocurría con las víctimas alojadas en la Comisaría de Castelar.

Que, entonces, a partir de los elementos de prueba valorados según las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, concluimos que:

- **Néstor Rubén Oubiña** resulta ser coautor del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 8 hechos, cometidos en perjuicio de: Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54), Américo Oscar Abrigo (Caso 56), Sergio Narciso Santacruz (Caso 62) y Orlando Raúl Llano (Caso 63); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 2 hechos, cometidos en perjuicio de: Gustavo Daniel Romano (Caso 32) y Alberto Carmelo Garritano (Caso 55); y del delito de **tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima** cometido en perjuicio de Alberto Carmelo Garritano (Caso 55).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

párrafo -según Ley 14.616-.

- **Felipe Ramón Sosa** resulta ser partícipe secundario del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, 8 hechos, cometidos en perjuicio de: Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Carlos Marín Bettirol (Caso 24), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88) y Oscar Miranda Silva (Caso 89); del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes**, 13 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Delfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86) y Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90); y del delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, 21 hechos, cometidos en perjuicio de: Zoraida Isabel Martin (Caso 04), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carlos Marín Bettirol (Caso 24), María Cristina Ovejero (Caso 72), Rubén Delfor Jesús Gallucci (Caso 74), Adriana Cristina Martin (Caso 77), Miguel Antonio Pérez (Caso 78), José Luís Isla (Caso 79), Jorge Antonio Villegas Martínez (Caso 80), Susana Paula Pasini Cuenca (Caso 81), Adriana Emilia Villano Piva (Caso 82), Aldo Luís Aurtenechea (Caso 83), Liliana Perales Aquino (Caso 84), Rubén Jacinto Montenegro (Caso 85), María Virginia Monzani (Caso 86), Carlos Alberto Andisco (Caso 87), Miguel Schwartz Gun (Caso 88), Oscar Miranda Silva (Caso 89) y Carlos Antonio López Pumarega (Caso 90).

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 46; 55 -según Ley 21.338-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-.

VII.- Calificaciones legales

En primer lugar, cabe señalar que la calificación legal adoptada por el Fiscal General y las querellas en relación a la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes no ha sido controvertida por las defensas, razón por la cual nada cabe añadir al respecto.

En cuanto al delito de homicidio endilgado a Ossés, si bien compartimos la aplicación en el caso de la agravante por el concurso premeditado de dos o más personas, disentimos en cuanto a su doble agravamiento por "alevosía" tal como fuera solicitado por los acusadores.

Ello así, pues que para que se verifique la misma debe existir un obrar por parte del sujeto activo que implique el aprovechamiento de la indefensión de la víctima ("*a traición*") con intención del agente de obrar sin riesgos para sí ("*sobre seguro*") -ver en tal sentido: Creus, Carlos; "Derecho Penal Parte Especial - Tomo 1". Editorial Astrea, 1998. PP 19-20; Sala VI, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en causa N° 995/2012, caratulada "I., N. M. y otro s/ procesamiento" 09/08/2012- circunstancia que, tal como surge del relato de los casos en cuestión, puede ser presumida pero en modo alguna ha sido acreditada.

Por otro lado, en cuanto al delito de tormentos previsto y reprimido por el art. 144 (conforme redacción de la Ley nro. ley 14.616, B.O. del 17/10/1958) debe señalarse que tal calificación resulta pertinente no sólo en relación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

a las torturas propiamente dichas (esto es: la aplicación reiterada sobre las víctimas de picana eléctrica, la imposición de golpes de puño y con distintos objetos, la asfixia mediante las técnicas conocidas como "submarino" y/o "submarino seco", los simulacros de fusilamiento, etc., así como los demás sufrimientos psicológicos de diversa índole a los que fueran sometidas), sino también a las condiciones inhumanas a las que se encontraron sometidas las víctimas durante la privación ilegal de su libertad.

En tal sentido cabe recordar lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la CABA en la Causa N° 1270, caratulada "DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal - ley 14.616-" y sus acumuladas (confirmada por la Sala II de la CFCP donde quedó radicada bajo el n° 15.496), en cuanto a que *"... la acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional, de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones. La norma, además, determina especialmente que a los fines del proceder ilícito, resultan indiferentes los medios empleados; incluyendo, inclusive, medios comunes -como los golpes de puño y puntapiés- pero que por su intensidad, reiteración y regularidad en la manera de aplicarlos, trascienden los límites de un mero maltrato físico";* y que *"... las condiciones de detención a las que fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivas en la ESMA, deben ser identificadas como imposición de tormentos (artículos 144 ter, primer y segundo párrafo del CP). Pues, como se ha acreditado, durante su encierro, estas personas permanecieron con sus ojos vendados o encapuchados a fin de privarlos de la visión y ubicación temporoespacial; también vivieron permanentemente con grilletes y esposas impidiendo así su libre movilidad; les fue eliminada toda posibilidad de contacto con el exterior, ... Sin hesitación alguna, esta humillación y el maltrato al que fueron sometidas las víctimas en un marco de ilegalidad y clandestinidad en que se hallaban detenidas, importó intensificar aún más los padecimientos físicos y psíquicos, constituyendo todo ello parte del obrar tormentoso con grado*

superlativo". (ver en el mismo sentido, CFCP, Sala IV, causa n° 15.016 *in re* "Zeolitti, Roberto Carlos s/rec. de casación", reg. n° 1004.14.4, del 29/05/14).

Que, asimismo, tal como ya se adelantara, consideramos que correspondía agravar el delito de tormentos por la condición de perseguido político de la víctima, conforme las previsiones del segundo párrafo del artículo 144 ter del C.P., texto según Ley nro. 14.616.

Sobre el punto, debe señalarse que la totalidad de las defensas objetaron tal encuadramiento legal, por entender que la nueva redacción del mentado artículo a partir de la sanción de la ley 23.097 (B.O. del 29/10/1984) importaba la derogación de aquella agravante, sin perjuicio de que, a su criterio, debía aplicarse respecto del delito básico la escala penal prevista por la ley vigente al momento de los hechos, en virtud del principio de ley penal más benigna, previsto por el art. 2 del C.P.

No coincidimos con ello, pues tal como dijera la Sala II de la CFCP en la citada causa "ESMA", la elección de un texto legal *"... implica su aplicación de modo integral y no resulta posible fragmentar su contenido, desnaturalizando la letra de la ley, como pretende la defensa al propugnar que se descarte la agravante de perseguido político.*

En este sentido cabe evocar lo señalado por el cimero tribunal nacional in re "Revello" en cuanto a que " ... tanto la doctrina como la jurisprudencia han desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, al exigir que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena".

Asimismo, en este precedente especificó que la ley elegida *"debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados resulten desventajosos con relación a la ley anterior (Fallos: 310:267)"* y a la vez afirmó que *"este imperativo impide '... a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-’ en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 310:2679”.

Así las cosas, siendo que la escala penal prevista para el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, prevista por la Ley n° 14.616, esto es de 3 a 15 años de prisión, es sensiblemente menor a aquella establecida para ese delito sin la agravante por la Ley nro. 23.097, esto es de 8 a 25 años de prisión, corresponde aplicar la primera de ellas por imperio del principio de la ley penal más benigna, contemplado en el art. 2 del C.P.

Dicho esto, corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por los defensores de Oubiña y Sosa en punto a si desde lo fáctico puede aplicársele a éstos dicha agravante.

Pues bien, ninguna duda cabe de que el plan diseñado por las FF.AA. y puesto en marcha a partir de marzo de 1976 tenía como objetivo la persecución y posterior aniquilamiento de grupos ‘subversivos’. Tanto es así que el Plan de Capacidades (PLACINTARA), donde se sostienen dentro del estudio de “Situación” propuesto por el plan, las metas a alcanzar, puntualizando entre ellas, la de aniquilar a la subversión y sus ideólogos (pág. 7-20).

En el mismo sentido, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 -PLACINTARA-, para la lucha contra la subversión; definía e identificaba al enemigo, señalándolo como organizaciones subversivas en la República Argentina, a las organizaciones político militares PRT-ERP y Montoneros, como aquellas que en aquel entonces ejercían el liderazgo de la agresión en el país.

Así las cosas, quedó debidamente demostrado a partir de los testimonios de las víctimas, familiares y allegados que las conductas delictivas perpetradas en contra de los primeros se encontraron motivadas por sus actividades políticas, hayan sido éstas reales o solo presumidas por el aparato represor, siendo ello suficiente para tener por satisfecho el requisito típico objetivo de la agravante en cuestión.

Siendo ello así, no puede alegarse, como lo pretendieron los defensores Moreno y Sevillano respecto de sus asistidos, que éstos como integrantes de la estructura montada para ejecutar la “lucha contra la subversión” desconocieran la mentada motivación política de los actos ilegales que le fueran ordenados y por ellos cumplidos.

En lo que hace a la adecuación típica que corresponde otorgar a las violaciones y demás abusos sexuales oportunamente descriptos cabe recordar que durante el transcurso del debate el Sr. Fiscal General y las querellas solicitaron la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación en relación a todos aquellos hechos que fueran manifestados por las víctimas durante el debate oral y en los que habrían participado los procesados Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Miguel Ángel Ossés y Héctor Oscar Seisdedos, y que resultaban a su juicio constitutivos de delitos contra la integridad sexual.

En dicha oportunidad se hizo lugar a tal petición, aclarándose que tal decisión no importaba adelantamiento de opinión alguno sobre el acierto de los encuadramientos típicos propuestos.

Al momento de producir su alegato tales partes mantuvieron la imputación y su encuadre legal.

Coincidimos con la parte acusadora en cuanto a que los elementos de prueba analizados permiten afirmar que las conductas de las cuales fueron víctimas **Susana Graciela Ávalo, Zoraida Isabel Martín, Nora Alcira Etchenique, María Elena Vergeli, Pablo Antonio Míguez, María Cristina Guerra, María Cristina Ovejero y Adriana Cristina Martín** encuentran adecuación típica, tanto desde su aspecto objetivo como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

subjetivo, en el art. 119, inciso 3° del Código Penal, texto según la redacción de la ley n° 11.179, pues si bien al momento de los hechos regía la ley nro. 21.338, ésta fue derogada por la ley Nro. 23.077 (B.O. del 27/08/84) regresando a su redacción originaria según ley n° 11.179 que establecía una pena ostensiblemente menor; ello conforme al principio de la ley penal más benigna (art. 2, primer párrafo del C.P.).

En efecto, conforme surge de la descripción de los hechos relativos a cada víctima nombrada existió en todos los casos acceso carnal mediante el uso de fuerza o intimidación, es decir violación conforme la redacción de la ley 11.179, aspecto este último que más allá de acreditarse por la utilización de armas de fuego o violencia física directa por parte del agresor, se advierte presente por el contexto mismo en el que fuera perpetrado el abuso, esto es durante la privación ilegítima de libertad y tortura de las víctimas dentro de un centro clandestino de detención.

Por el contrario, no coincidimos con la parte acusadora en cuanto a que las agresiones sexuales de que resultaran víctimas **Jorge Marcelo Zurrián, Carlos Marín Bettiol** y **Oscar Walter Arquez** deban encuadrarse bajo la figura de violación, pues no existió en tales casos acceso carnal.

Dichas conductas, a las que debe sumarse también aquellas de la que fuera víctima **Alejandra Tadei**, deben encuadrarse en la figura de abuso deshonesto, pues ha quedado debidamente acreditado a partir de los elementos de prueba ya valorados que efectivamente existieron por parte de los agresores contactos corporales que evidencian significado sexual atento las partes pudendas donde fueran realizados o donde les fuera introducido diferentes objetos, según el caso.

Tal significado sexual de las conductas en cuestión circunstancia es precisamente lo que permite

calificar tales conductas como constitutivas del delito de marras en lugar del de tortura.

En rigor, no se advierte razón jurídica alguna, ya sea surgida del Derecho Internacional o interno, que impida calificar los actos de violencia sexual probados bajo los tipos penales arriba descriptos, de manera autónoma.

No soslayamos que el juez instructor al calificar tales conductas optó por considerarlas constitutivas del delito de torturas, pero lo cierto es que no existe entre ambos actos una relación de significado tal que permita el desplazamiento de una figura por la otra (concurso aparente).

En primer lugar, no hay relación de especialidad entre ambos tipos penales, ya que ello ocurre sólo cuando la definición de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico), lo que claramente no ocurre entre los tormentos y los abusos sexuales.

Tampoco existe una relación de consunción o de encerramiento material, donde el resultado eventual ya está abarcado por el desvalor que de la conducta hace el otro tipo penal, pues de ningún modo podría afirmarse que el desvalor presente en los delitos contra la integridad sexual está contemplado en el de tortura, ni mucho menos que aquél es insignificante frente a la magnitud del injusto de éste (sobre todo en el caso del delito de violación).

Finalmente, es claro que tampoco rige en estos casos el principio de subsidiariedad por progresión en la conducta típica.

En definitiva, tal como señaláramos, no hay razones para que las figuras específicas de abuso sexual contempladas por el Código Penal queden desplazadas por la aplicación del delito de tormentos.

Por el contrario, consideramos que entre los delitos contra la integridad sexual y los tormentos existe un concurso material, por cuanto cada hecho atribuido a los encausados reúne los aspectos necesarios para ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

considerado independiente, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo) y una voluntad final (aspecto subjetivo) claramente definidos en cada caso como conductas autónomas.

Sentado ello, tampoco advertimos escollo alguno para aseverar que los delitos contra la integridad sexual enumerados integran la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un "ataque generalizado y sistemático" contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede afirmarse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa 13/84", confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo.

Es que no hay duda alguna de que el modo en el que estaba configurado el plan sistemático desde lo operacional comprendía, indefectiblemente, la perpetración de estos delitos subsumidos en un marco de ilegalidad, clandestinidad y anarquía.

La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las FF.AA. a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos tanto mujeres como hombres en los distintos centros clandestinos de detención.

Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido este total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores que era parte esencial del plan implementado.

En respuesta a otro de los planteos de la defensa no advertimos que el ya de por sí confuso concepto de

“delito de propia mano” utilizado por el Dr. Miño en su alegato permita excluir la coautoría de su defendido Miguel Angel Ossés respecto de los delitos contra la integridad sexual a él endilgados.

Es que como bien se ha dicho *“...detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual”* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *“...no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos”* (cfrme. Javier De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, pp. 76/79).

Despojado de esta manera el tipo penal de cualquier requisito de placer o autosatisfacción en el sujeto activo, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la coautoría conforme las argumentaciones ya desarrolladas.

Por otro lado, resulta a esta altura pertinente aclarar que la aplicación o no de la agravante del delito de privación ilegal de la libertad por resultar ésta superior a un mes, se determinó en base a la real duración de la detención sufrida por las víctimas a la luz de los elementos probatorios valorados al tratar cada caso en particular. Ello, sin perjuicio de si tal calificación fuera la expresamente adoptada por los acusadores al momento de alegar, pues entendimos que la descripción de los hechos por ellos efectuada comprendía tal circunstancia y, por ende, la congruencia fáctica se encontraba resguardada.

En tal sentido, resultan de aplicación al caso, los ya citados fallos de la CSJN (302:482) y de la CFCP (Sala I, causa n° 10.079, “Duhalde Farina, Ernesto Matías s/rec. de casación”, rta. el 31/07/09, reg. n° 14245; Sala II, causa n° 978, “Giménez, Fernando A. y otro s/rec. de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

casación", rta. el 26/02/97, reg. n° 1304; Sala III, causa n° 9969/10071 "Guerra, María Elena s/rec. de casación", rta. el 16/11/09, reg. n° 1646.09; Sala IV, causa n° 970, "Escrache de Córdoba, Consuelo A. s/rec. de casación", rta. el 30/09/98, reg. n° 1483, entre otros).

Finalmente, entendemos que no corresponde calificar a los hechos atribuidos a los aquí condenados como constitutivos de genocidio, tal como lo solicitaron los letrados patrocinantes de las querellas, Dr. Leonardo Martínez, Dr. Pedro Dinani, y el Dr. Roberto Boico.

Ello así en tanto no se verifican los extremos exigidos para ello en el art. 2 de la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", esto es que los actos allí enumerados se realicen con la intención de *"destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (...)".*

No coincidimos pues con la querella representada por el Dr. Boico en cuanto a que la categoría colectiva de "grupo" no sólo surge de la Convención sino que ésta también puede ser constituida por el perpetrador de los hechos, lo que en los casos investigados se hizo bajo el concepto de "grupo político".

Adviértase en tal sentido que la Convención citada resalta que se trata de una *"expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos"*, lo que no deja entonces dudas acerca de los grupos específicos que viene a proteger; interpretación que por supuesto es adoptada por los tribunales internacionales (vgr. Tribunal Internacional para Rwanda, causa ICTR -96-4-T del 02/09/1998, puntos 498 y 499).

Tal como dijéramos al resolver en idéntico sentido en la causa n° 2748 "Riveros", sostener lo contrario implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional, que con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un

pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. Y ello guarda relación con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto del surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando entonces difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional.

VIII.- Individualización de las penas

Que, ante todo, cabe señalar que el Dr. Sevillano alegó que no corresponde imponer pena a su asistido Sosa porque el fin de ésta es exclusivamente resocializador y no hay duda de que desde la supuesta comisión de los hechos endilgados, en bases a diversas circunstancias que detalló, aquél se mantuvo plenamente inserto en la sociedad.

No coincidimos con la defensa, pues más allá de que la pena encuentra justificación no sólo en la resocialización del condenado sino también en fines retributivos y preventivos (ya sean de carácter general y/o especial), lo cierto es que el Estado argentino debe a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con motivo de las obligaciones asumidas frente al orden jurídico interamericano.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados parte, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Así lo ha sostenido la Corte de Suprema de Justicia de la Nación en los ya citados fallos "*Arancibia Clavel*" (327:3312) y "*Simón*" (328:2056), haciendo referencia a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el punto (caso "*Velázquez Rodríguez*", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4; caso "*Barrios Altos*", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "*Trujillo Oroza vs. Bolivia*" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "*Benavides Cevallos*" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°).

Sentado cuanto precede, al momento de graduar las penas a imponer, con sujeción a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, computamos como atenuante para todos los imputados tanto el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, no atribuible a actividad alguna de su parte, como la ausencia de antecedentes penales, entendiendo en tal sentido que aquellos que respectivamente registran Comes y Mariani, según los certificados de fs. 1870 y 1871/vta. del Cuaderno de Prueba, corresponden a otros casos que desde lo temporal, espacial y funcional resultan conexos con aquellos por los que aquí se los condena.

También como atenuante valoramos, sólo en relación a Sosa, el relato que algunas de las víctimas hicieron respecto del trato recibido de su parte, el aviso que de su detención dio a familiares y su menor ámbito de determinación y acción a partir de su baja jerarquía policial.

Como agravantes, también comunes a todos ellos, valoramos la magnitud del plan, pormenorizadamente ya descripto, en el cual insertaron su accionar; su condición de funcionarios públicos que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho; la desvalorización de la mujer; la ausencia de todo reparo ante la condición de embarazada

de muchas de ellas; la minoridad de alguna de las víctimas y terceros directamente afectados; el sadismo con que se actuó; el antisemitismo evidenciado; la pluralidad de bienes jurídicos lesionados, incluso de terceros; el desarraigo a que como consecuencia de su accionar se vieron sometidas muchas de las víctimas; la pérdida de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad; y las secuelas físicas y psicológicas causadas, aún vigentes en múltiples casos.

Nos remitimos al respecto a cuanto se consignó respecto de cada uno de los casos que integran el objeto procesal de la presente causa.

En el caso concreto del imputado Scali valoramos además como agravante la violencia y peligrosidad que le atribuyen muchas de las víctimas.

A partir de todo ello, y teniendo en cuenta la pluralidad de hechos imputados y lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal, resulta imposible establecer diferenciación alguna entre los encausados Ossés, Mariani, Comes, Scali, Barberis y Seisdedos, pues tal como lo expresara en detenido análisis la fiscalía, en todos estos casos se supera por vía aritmética y por mucho el máximo legal permitido, por lo que inevitablemente debe estarse al mismo.

En base a todo ello, y según la participación atribuida en cada caso, estimamos adecuado imponer las siguientes penas: a Miguel Ángel Ossés, las de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua; a Hipólito Rafael Mariani, Cesar Miguel Comes, Daniel Alfredo Scali, Marcelo Eduardo Barberis y Héctor Oscar Seisdedos las de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; a Néstor Rubén Oubiña, las de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; y a Felipe Ramón Sosa, las de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

Finalmente, atento lo resuelto corresponde: librar oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

art. 12 del Código Penal; imponer a estos el pago de las costas del proceso según la manda del art. 530 del CPPN; comunicar la presente a las autoridades judiciales y administrativas pertinentes a los efectos que estimen corresponder, en particular sobre la aplicación de las previsiones del art. 19 inc. 4 del CP; y devolver a las respectivas autoridades judiciales y administrativas la documentación original que fuera oportunamente remitida a este Tribunal, ello previo extracción de copias de aquellas partes que resulten de interés.

IX.- Otras cuestiones

1.- Solicitud de revocatoria de excarcelación y prisiones domiciliarias

No compartimos las peticiones de la Fiscalía General y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que contaron con la adhesión de las demás querellas, de que se ordene la inmediata detención y alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal de los condenados Mariani, Comes, Oubiña y Ossés, revocándose para ello respecto de los dos últimos casos tanto la excarcelación concedida a uno como la prisión domiciliaria otorgada al otro.

Es que, conforme los argumentos que a continuación exponemos, entendemos que nada debe modificarse, correspondiendo mantener las restricciones a la libertad ambulatoria vigentes a la fecha respecto de cada uno de los nombrados.

Sin perjuicio de ello, no resultando idénticos los argumentos a través de los cuales arribamos a esa unánime solución, transcribimos a continuación aquellos separadamente.

Voto del Sr. Juez Marcelo G. Díaz Cabral:

Toda vez que las circunstancias que oportunamente motivaron la concesión del arresto domiciliario de Ossés se

mantienen vigentes, el único supuesto que permite, a mi juicio, revocar tal beneficio como así también la excarcelación de Oubiña es la existencia de un peligro procesal concreto -conf. art. 319 del CPPN-, que no surge del solo dictado de la presente sentencia de condena, en tanto no se halla firme.

Y ello máxime en el contexto de sus actitudes precedentes, demostrativas de su voluntad de someterse al accionar de la justicia.

Asimismo, teniendo en cuenta el efecto suspensivo otorgado a los recursos ordinarios o extraordinarios (art. 442 del CPPN) -ver en tal sentido, fallo de la Sala III de esa misma Cámara, en la causa n° 1513:2013 *in re* "MADERNA, Horacio Hugo y otros s/recurso de casación", del 13/05/2014-, la situación de los condenados Comes y Mariani deberá analizarse a la luz de las prescripciones del art. 494 del CPPN cuando la presente sentencia adquiera firmeza y en base a las circunstancias personales por entonces vigentes.

Voto del Sr. Juez Alfredo J. Ruiz Paz:

Adelanto que llego a la misma conclusión que mi colega Marcelo Díaz Cabral pero por otra vía.

Sin perjuicio de lo sostenido en la causa N° 2647 caratulada "Arguello, Adriano- Máspero Aldo Carlos y otro s/inf. Arts. 141 y 144 ter del C.P. y 80 incs. 2 y 6 del C.P." del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata y en la causa N° 2748 "*Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P.*" del registro de éste Tribunal entiendo que no corresponde revocar la detención domiciliaria de Miguel Angel Ossés ni modificar la forma de cumplimiento de detención de César Miguel Comes e Hipólito Rafael Mariani, como así tampoco revocar la excarcelación de Néstor Rubén Oubiña.

Situación de Miguel Angel Ossés



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

En cuanto a su situación, quien ha venido a juicio, bajo el régimen de detención domiciliaria concedida con fecha 15 de julio de 2009 por el Juzgado instructor, resolución que no fue apelada por las partes.

Respecto de su estado de salud, y según las constancias que obran en el "Incidente de Prisión Domiciliaria" realiza consultas regulares, previamente autorizadas por el Tribunal por diversas afecciones tales como: cáncer de próstata, dolores lumbares, ciático, deficiencias cardíacas y oftalmológicas, sordera -uso de audífonos- y consultas psiquiátricas. Siendo atendido por cada una de sus dolencias por profesionales que lo Asisten periódicamente en el Hospital Aeronáutico Central.

Por otro lado, se desprende del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el art. 78 del C.P.P.N., con fecha 20 de marzo de 2014 (agregado a fs. 435/42) que a nivel neurológico sufre del síndrome parkinsoniano incipiente a predominio izquierdo. Presentando un descenso cognitivo incipiente y acorde a lo esperado según su edad cronológica, medicado con psicofármacos. El deterioro cognitivo leve es un estado transicional entre los cambios cognitivos del envejecimiento normal y un estadio temprano de la demencia.

Fue intervenido en dos oportunidades en su columna vertebral por hernia de disco, una intervención de próstata, tratamiento gastroenterológico.

Asimismo, con fecha 9 de abril del corriente se expidió nuevamente el mismo Cuerpo Médico precedentemente referido, ésta vez conforme lo establecido en el art. 77 del C.P.P.N. (agregado a fs. 1883/900), de donde se desprende que a nivel neurológico se confirma el síndrome parkinsoniano ya aludido, la cognición global se encuentra en niveles de deterioro leve pero acentuado en relación a su examen anterior. Muestra un aumento en la lentitud psicomotora y marcha inestable.

El examen de sus oídos reveló que posee hipoacusia perceptiva mixta severa que compromete su desempeño social auditivo.

Todo ello me lleva sostener que su situación se encuentra prevista en el art. 32 de la Ley 24.660 dado que estando en la cárcel se agravaría irreversiblemente su salud psico-física, y que en nada debe modificarse su forma de cumplimiento de pena.

Situación de César Miguel Comes

Se encuentra condenado por sentencia firme dictada en fecha 12 de noviembre de 2008 en la causa N° **1170A** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires, en la que se lo condenó a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena por haberlo considerado coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada, ambas reiteradas y en concurso material entre sí (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -texto conforme ley 20.642- 144 ter, segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal). Que con fecha 22 de abril de 2013 se dictó su cómputo de pena y detención, operando su vencimiento el 17 de enero de 2032 y aprobándose el mismo el 23 de abril de 2013, cumpliéndola bajo el régimen de prisión domiciliaria. Desde esa fecha no ha intentado violar la prisión domiciliaria. Durante el transcurso del Debate Oral y Público que se llevó a cabo en la presente causa ha sido trasladado a través del Servicio Penitenciario Federal desde la primera fecha de audiencia hasta la última sin inconveniente alguno.

Todo ello, dado que la presente sentencia es idéntica en cuanto al monto a la que se le dictara en noviembre del año 2008, tal situación, me hace suponer que el nombrado no se profugará y que no existe la posibilidad de que burle la acción de la justicia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Situación de Hipólito Rafael Mariani

Se encuentra condenado por sentencia firme dictada en fecha 12 de noviembre de 2008 en la causa **N° 1170A** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires, en la que se lo condenó a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena por haberlo considerado coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada, ambas reiteradas y en concurso material entre sí (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -texto conforme ley 20.642-, 144 ter, segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal). Que con fecha 22 de abril de 2013 se dictó su cómputo de pena y detención, operando su vencimiento el 18 de octubre de 2031 y aprobándose el mismo el 23 de abril de 2013, cumpliéndola bajo el régimen de prisión domiciliaria.

Asimismo se encuentra condenado por sentencia firme de fecha 29 de diciembre de 2012 en la causa **N° 1696** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, en la que se lo condenó por habérselo considerado autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo, a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 144 bis inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1° y 5° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del

Código Procesal Penal de la Nación). Que con fecha 8 de agosto de 2013 se dictó su cómputo de pena y detención, operando su vencimiento el 28 de diciembre de 2019 y aprobándose el mismo el 16 de septiembre de 2013, cumpliéndola bajo el régimen de prisión domiciliaria. Desde esa fecha no ha intentado violar la prisión domiciliaria. Durante el transcurso del Debate Oral y Público que se llevó a cabo en la presente causa ha sido trasladado a través del Servicio Penitenciario Federal desde la primera fecha de audiencia hasta la última sin inconveniente alguno.

Todo ello, dado que la presente sentencia es idéntica en cuanto al monto a la que se le dictara en noviembre del año 2008, tal situación, me hace suponer que el nombrado no se profugará y que no existe la posibilidad de que burle la acción de la justicia.

Situación de Néstor Rubén Oubiña

Con fecha 11 de agosto de 2009 se ordenó su detención, la que no se pudo concretar por no encontrarse el nombrado Oubiña en su domicilio. El 1° de septiembre del mismo año se hizo presente en la mesa de entradas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, desde donde se dispuso su detención y su alojamiento transitorio en la Unidad N° 29 dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Se formó un incidente de excarcelación a su favor y en la misma fecha se resolvió conceder la excarcelación de Néstor Rubén Oubiña bajo caución juratoria. Desde ese momento siempre ha cumplido con las requisitorias del Juzgado. Una vez elevada la presente causa a éste Tribunal, Oubiña ha asistido y cumplido con cada pedido de comparendo librado, ha solicitado diversas autorizaciones para viajar al interior del país y ha regresado en todas las oportunidades a firmar la constancia de su regreso. Durante el Debate Oral y Público llevado a cabo desde su comienzo, esto es marzo del año 2014 se ha presentado a todas y cada una de las audiencias sin inconveniente alguno.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Todo ello, en virtud de lo expuesto anteriormente me lleva a considerar, que a pesar de la pena fijada por éste tribunal, 12 años de prisión, no va a intentar eludir el accionar de la justicia.

Voto de la Sra. Juez María Claudia Morgese
Martín:

Que sobre la cuestión tratada en el presente acápite adhiero al voto de mi colega Alfredo Ruiz Paz, por coincidir en un todo con sus fundamentos.

2.- Denuncias

A partir de diversos testimonios oídos durante el desarrollo del juicio oral corresponde remitir al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa n° 7273/2006 allí radicada, copias de las video filmaciones de la totalidad de la audiencia de debate, del acta correspondiente y de la presente sentencia, a fin de que se investigue lo siguiente:

A) La posible comisión de delitos de acción pública de los que habrían resultado víctimas: Mirta Susana Stivel, Daría Ramona Ayala, María Teodosia Cillis, Gastón Andrés López, Osvaldo Margarucci, Isabel Bretones Miras, Luján Nereida Valenzuela, todos ellos según sus propios dichos; Enrique Moreno y Miguel Rodríguez, según los dichos de Susana Graciela Ávalo (caso 3) y Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29); Rubén Enrique Cabral, según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4); Manuel Aravena (erróneamente consignado en la sentencia como "Araberna") y Pastor Rodríguez, según los dichos de Susana Graciela Ávalo (caso 3); Graciela Juárez, según los dichos de Oscar Walter Arquez (caso 65); Lidia Hoguera y Luís Rodríguez, según los dichos de Jorge Marcelo Zurrián (caso 1); Víctor Ochoa, según los dichos de Sergio Narciso Santacruz (caso 62); Salvador Meli (erróneamente consignado en la sentencia como

"Maqui"), según los dichos de Adriana Martín (caso 77); Juan Carlos González y Lidio Vera, según los dichos de Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29); Federico Álvarez, según los dichos de Luís Ángel Pereyra (caso 64); Alfredo Villegas, según los dichos de Miguel Antonio Pérez (caso 78); Mario Marinelli (apodado "el quinielero"), según los dichos de Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29), Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48) y Guillermo Marcelo Fernández (caso 42); Marcos Oscar Garroni (apodado "gallina"), según los dichos de Atiliano Rosendo Rojas Gómez (caso 67) y Oscar Walter Arquez (caso 65); padre de Gustavo Daniel Romano, según los dichos de Guillermo Marcelo Fernández (caso 42); hijo de persona de apellido "Taboada", según los dichos de Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29); padre e hijo de apellido "Bellini", según los dichos de Rubén Délfór Jesús Gallucci (caso 74); padre de Adriana (caso 77) y Zoraida Martín (caso 4), según los dichos de éstas; hombre de apellido "Britos" (erróneamente consignado en la sentencia como "mujer") y NN "la negra", según los dichos de Julia Isabel Ruiz (caso 20); persona de apellido "Moreno", según los dichos de Jorge Marcelo Zurrián (caso 1); matrimonio de apellido "López", según los dichos de Sergio Narciso Santacruz (caso 62), Orlando Raúl Llano (caso 63) y Daniel Enrique Rossomano (caso 54); delegado de la empresa CIDEA S.A. de apellido "Aranda", según los dichos de Rubén Wladimiro Milstein (caso 5); persona de apellido "Altamirano" (apodado "Salta"), una persona de apellido "Buglione" (apodada "Mafalda"), una persona de apellido "Leiva" (apodado "el negro"), NN "el diente", NN "el misio", NN "el tucu" y NN "Norma", todos ellos según los dichos de María Margarita Miguens (caso 19); NN "cacho", según los dichos de Miguel Antonio Pérez (caso 78) y Jorge Humberto Quiroga (caso 22); NN "carota" o "paco", según los dichos de Jorge Humberto Quiroga (caso 22); NN "Juan" o "Pingüino", según los dichos de Marta Ofelia Zapata (caso 52), Carlos Raúl Pereira (caso 53) y Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29); y NN "Montilla", según los dichos de Jorge Héctor Lupo (caso 9).

B) la posible comisión de delitos de acción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

pública por parte de: Omar Rubens Graffigna, según los dichos de Nora Alcira Etchenique (caso 7) y lo solicitado por la Fiscalía; Julio Cesar Lestón, según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4) y lo solicitado por la Fiscalía; Juan José Dopazo, Carlos Alberto Acosta, Eduardo Massa, Alejandro Noel Lazo, Mario Celso Gómez, Roberto Villareal, Juan Carlos Herrera, Néstor Felipe Ramón Pérez Ortiz, Juan C. Luscher, Héctor Osvaldo Herrera, Juan Manuel Taboada y Luís Ricardo Loizaga, en el secuestro de Susana Graciela Ávalo (caso 3), todos ellos según lo solicitado por la Fiscalía; Teniente de apellido "Gandurra", según los dichos de Rubén Fernando Haber (caso 73) y lo solicitado por la Fiscalía; Capitán de apellido "Antúnez" e Inspector de apellido "Cabezas", según lo dicho por Ángel Terrazas Pozo (caso 68); Cabo de apellido "Hernández", según los dichos de Carlos García Muñoz (caso 30) y Guillermo Marcelo Fernández (caso 42); Cabo de apellido "Castro", según los dichos de Atiliano Rosendo Rojas Gómez (caso 67); Capitán de apellido "Dazo", Capitán de apellido "Lynch" y Brigadier de apellido "López", según los dichos de María Margarita Miguens (caso 19); Emil Álvarez, Juan Copan y Daniel Collado, según los dichos de Rubén Wladimiro Milstein (caso 5); NN "el turco", según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30) y Liliana Perales Aquino (caso 84); NN "Juancito", Zoraida Isabel Martín (caso 4); NN "el gato", según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30) y Alejandra Tadei (caso 40), NN "el chaqueño", según los dichos de Susana Graciela Ávalo (caso 3), Zoraida Isabel Martín (caso 4), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30) y Liliana Perales Aquino (caso 84), NN "el tucumano", según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4), Pilar Calveiro (caso 13), Julia Isabel Ruiz (caso 21), Carlos Marín Bettiol (caso 24), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30), Conon Saverio Cinquemani (caso 43), Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48), Daniel Enrique Rossomano (caso 54), Alberto Carmelo Garritano (caso 55), Américo Oscar Abrigo

(caso 56) y María Cristina Guerra (caso 58); NN *"el correntino"*, según los dichos de Miguel Ángel Bruno (caso 10), Pilar Garrido Calveiro (caso 13), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30), Guillermo Marcelo Fernández (caso 42), Daniel Enrique Rossomano (caso 54) y María Cristina Guerra (caso 58); NN *"Juan"*, según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4) y Alejandra Tadei (caso 40); NN *"Lucas"*, según los dichos de Zoraida Isabel Martín (caso 4), Nora Alcira Etchenique (caso 7), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Julia Isabel Ruiz (caso 21), María Elena Vergeli (caso 25), Eloy Gandulfo (caso 26), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30), Alejandra Tadei (caso 40), Guillermo Marcelo Fernández (caso 42), Norberto Pedro Urso (caso 46), Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48), Silvia Isabel Genovese (caso 50), Carlos Raúl Pereira (caso 53), Alberto Carmelo Garritano (caso 55), Américo Oscar Abrigo (caso 56) y María Cristina Guerra (caso 58); NN *"el cordobés"*, según los dichos de Susana Graciela Ávalo (caso 3), Miguel Ángel Bruno (caso 10) y María Margarita Miguens (caso 19); NN *"el gordo"*, según los dichos de Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29) y Adriana Cristina Martín (caso 77); NN *"raviol"*, según los dichos de Francisco Osvaldo Sánchez (caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (caso 30), Guillermo Marcelo Fernández (caso 42), Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48), Daniel Enrique Rossomano (caso 54), Alberto Carmelo Garritano (caso 55), Américo Oscar Abrigo (caso 56) y María Cristina Guerra (caso 58); NN *"chiche"*, según los dichos de Carlos Alberto García Muñoz (caso 30), Guillermo Marcelo Fernández (caso 42) y Claudio Marcelo Tamburrini (caso 48); NN *"el pollo"*, según los dichos de Carlos Raúl Pereira (caso 53); NN *"dino"* y NN *"el francés"*, según los dichos de Julia Isabel Ruiz (caso 21); NN *"el rosarino"*, según los dichos de Miguel Ángel Bruno (caso 10); NN *"Sanz"*, según los dichos de Rubén Wladimiro Milstein (caso 5); NN *"el padre"*, según los dichos de Jorge Héctor Lupo (caso 9); NN *"don pedro"*, según los dichos de Luís Ángel Pereyra (caso 64); NN *"el cura"*, según los dichos de María Elena Vergeli (caso 25) y Eloy Gandulfo (caso 26); NN *"tony"*, NN *"charly"*, y NN *"Luís"* o *"Miguel"*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

según los dichos de Silvia Isabel Genovese (caso 50); NN "sheriff", según los dichos de Alberto Carmelo Garritano (caso 55); NN "la rubia mireya", NN "el sociólogo" y NN "Juan sin cuello", según los dichos de Rubén Délfor Jesús Gallucci (caso 74); y NN "el juez", según los dichos de Guillermo Marcelo Fernández (caso 42) y Daniel Enrique Rossomano (caso 54).

C) la posible participación de **Marcelo Eduardo Barberis** en los hechos respecto de los cuales el Tribunal no hiciera lugar a la solicitud de ampliación de la acusación y del que resultaron víctimas: Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ángel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Claudio Marcelo Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50) y Sara Laura Abadi (Caso 51).

D) la posible participación de **Héctor Oscar Seisdedos** en los hechos respecto de los cuales el Tribunal no hiciera lugar a la solicitud de ampliación de la acusación y del que resultaron víctimas: Rubén Wladimiro Milstein (Caso 05), Adrián García Pagliaro (Caso 06), Nora

Alcira Etchenique (Caso 07), Edgardo David Salem (Caso 08), Jorge Héctor Lupo (Caso 09), Miguel Ángel Bruno (Caso 10), Susana Marino de Bruno (Caso 11), Bernardo Bernabé Freibrun (Caso 12), Pilar Garrido Calveiro (Caso 13), Haydée Norma Bruno Ottaviani (Caso 14), Juan Luís Rovira (Caso 15), Juana Elsa Ulloa (Caso 16), María Graciela Tauro (Caso 17), Mario Valerio Sánchez (Caso 18), María Margarita Miguens (Caso 19), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso 20), Julia Isabel Ruiz (Caso 21), Jorge Humberto Quiroga (Caso 22), Carmen Graciela Floriani (Caso 23), Carlos Marín Bettiol (Caso 24), María Elena Vergeli (Caso 25), Eloy Oscar Gandulfo (Caso 26), Carlos Lucio Petrina (Caso 27), Francisco Osvaldo Sánchez (Caso 29), Carlos Alberto García Muñoz (Caso 30), Rafael Carlos Eidelstein (Caso 31), Gustavo Daniel Romano (Caso 32), David Jorge Brid (Caso 33), Juan Carlos Brid (Caso 34), Miguel Ramella (Caso 35), Luís Aníbal Ramella (Caso 36), Alejandro Marcos Astiz (Caso 37), Pablo Antonio Miguez (Caso 38), Alberto Fuenzalida (Caso 39), Alejandra Tadei (Caso 40), Patricia Dorrego (Caso 41), Guillermo Marcelo Fernández (Caso 42), Conon Saverio Cinquemani (Caso 43), Jorge Oscar Cardoso (Caso 44), Jorge Rosario Infantino (Caso 45), Norberto Pedro Urso (Caso 46), Gustavo Hugo Mensi (Caso 47), Claudio Marcelo Tamburrini (Caso 48), Jorge Pociello (Caso 49), Silvia Isabel Genovese (Caso 50), Sara Laura Abadi (Caso 51), Marta Ofelia Zapata (Caso 52), Carlos Raúl Pereira (Caso 53), Daniel Enrique Rossomano (Caso 54), Alberto Carmelo Garritano (Caso 55), Américo Oscar Abrigo (Caso 56), Moira Ruth López Arrieta (Caso 57), María Cristina Guerra (Caso 58), Jorge Daniel Rochistein (Caso 92), Roberto Ricardo Van Gelderen (Caso 93) y José María Laureano Donda (Caso 94).

E) la posible comisión de delitos de acción pública que habrían ocurrido en una fábrica de guantes en la localidad de William Morris, Provincia de Buenos Aires según los dichos de Witold Jorge Novakovski.

F) los delitos de los que, conforme sus declaraciones, habrían sido víctimas y en lugares que no forman parte del objeto procesal de la presente causa: Oscar Walter Arquez (caso 65) en Coordinación Federal y el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino Augusto J. Moreno
Secretario de Cámara Secretario

"Vesubio", Nora Alcira Etchenique (caso 7), Alejandro Horacio Etchenique (caso 61) y Edgardo Salem (caso 8) en la Comisaría de Ramos Mejía; María Margarita Miguens (caso 19) en la Comisaría de Concordia, Comisaría de Moreno, Destacamento Francisco Álvarez y la VIII Brigada Aérea de Moreno; Jorge Humberto Quiroga (caso 22) en el "Pozo" y Jorge Marcelo Zurrián (caso 1) en la Escuela N° 104 de El Palomar.

3. Demanda civil

Nora Alcira Etchenique dedujo acción civil contra el Estado Nacional, Carlos Alfredo Cámara, Marcelo Eduardo Barberis, Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes y Miguel Ángel Ossés por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), pretensión respecto de la cual se formó incidente por separado caratulado "Incidente de demanda de Etchenique Nora Alcira". Según la liquidación allí incluida se reclaman quinientos mil pesos (\$500.000) por cada uno de los siguientes rubros "*valor libertad individual*", "*daño psicológico y tratamiento*" y "*daño moral*".

Habiéndose corrido traslado de la misma a los codemandados, a fs. 114/6 contestó Mariani, a fs. 117/9 Comes, a fs. 121/7 Barberis, a fs. 128/32 Cámara, a fs. 133/9 Ossés y a fs. 154/66 el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-.

De aquellas contestaciones se le corrió vista a la parte actora, la que respondió a fs. 143/53 y 172/6.

En la resolución de fs. 178/98 el Juez de instrucción dejó trabada la litis; rechazó "*in limine*" tanto la excepción de caducidad de instancia formulada a fs. 121/7, 128/32 y 133/9, como el planteo de extemporaneidad de la demanda formulado a fs. 121/7, 128/32 y 133/9; y difirió a conocimiento y decisión de este Tribunal los planteos sobre la prescripción de la acción civil de fs. 114/6, 117/9, 121/7, 128/32, 133/9 y 154/67.

Recibida la causa en este Tribunal junto con el incidente en cuestión, se proveyó lo siguiente:

A fs. 209 del mismo se intimó a las partes intervinientes a ofrecer la prueba según lo prescripto en el art. 103 del CPPN. La actora contestó a fs. 216/29vta., además en virtud del fallecimiento del encartado Cámara, expresamente desistió de la pretensión civil contra los deudos del nombrado. Por su parte, los codemandados Ossés y Barberis contestaron la intimación a fs. 230 y el resto omitió hacerlo.

A fs. 234 del incidente se tuvo por desistida la pretensión civil respecto de los deudos de Carlos Alberto Cámara.

Luego de ello el Tribunal hizo lugar a una serie de medidas periciales, testimoniales e informativas solicitadas por las partes en el marco de la pretensión aquí analizada (ver apartado IV del proveído de prueba de fs. 15.278/338 del ppal.).

Ya en la audiencia de debate y luego de haberse escuchado a los testigos e incorporado la prueba documental, al momento de alegar:

La Dra. Villar en representación de la parte actora adhirió a lo manifestado por el Sr. Fiscal y el Dr. Boico en relación a los aspectos fácticos y jurídicos por ellos expuestos puntualmente respecto de Nora Alcira Etchenique.

Entendió cabalmente probado el secuestro, los tormentos, las violaciones reiteradas y demás padecimientos físicos y psicológicos por aquella sufridos en centros clandestinos de detención de la zona Oeste. Afirmó que como consecuencia directa de aquellos la nombrada Etchenique exhibe hasta la actualidad cicatrices físicas, morales y psíquicas probadas en el juicio.

Asimismo, dio por probado el daño moral provocado a la actora por el terror, sufrimiento y angustia espiritual padecida durante su cautiverio como así también los hostigamientos posteriores.

Entendió reunidos los 4 elementos constitutivos del daño resarcible cuyo análisis jurídico fue descripto y analizado en la demanda de la acción civil. Concluyó que además del daño sufrido por Etchenique se encontraba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

probado el contexto particular en el que aquel se produjo, esto es que fue infringido dentro de un plan sistemático de exterminio masivo de personas, lo que debía tenerse en cuenta para analizar el caso.

Por último solicitó se haga lugar a la acción civil en todas sus partes contra los demandados con más intereses y costas, y ante la posibilidad de una sentencia adversa hizo reserva de la cuestión federal oportunamente introducida en el escrito de demanda.

La Dra. Galván, en representación de los codemandados Marcelo Eduardo Barberis y Miguel Ángel Ossés, y de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas, solicitó se decrete la excepción de prescripción por considerar de aplicación el art. 4037 del CC que señala que prescribe a los 2 años la acción por responsabilidad civil extracontractual. Se remitió a la contestación de la demanda y citó jurisprudencia de la CSJN. Requirió asimismo se declare la caducidad de instancia por inactividad procesal de la parte actora, ello según lo previsto en arts. 310 inc. 1°, 316 y 318 del CPCC. Por último, solicitó se rechace la demanda con costas a la parte actora y señalo que para el caso de no hacerse lugar a lo solicitado efectuaba la reserva del caso federal.

El Dr. Tejerina Ortiz, de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas solicitó el rechazo de la acción civil interpuesta.

El Dr. Mercau, en representación del codemandado Estado Nacional, se remitió íntegramente a la totalidad de los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, por entender que allí se dio adecuada réplica a cada una de las argumentaciones en las cuales la actora civil fundó su reclamo indemnizatorio. Expuso que el art. 4037 de CC establece que la responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años, lo que dijo se verifica en el presente caso, y citó jurisprudencia en relación a ello. Señaló que los actos ilícitos cometidos por dependientes del Estado Nacional no generan necesariamente la

responsabilidad refleja del mismo y analizó la prueba producida en la audiencia de debate. Solicitó entonces el rechazo de la demanda, formuló reserva de recurrir en casación y mantuvo las reservas del caso federal.

Ahora bien, luego de analizados estos planteos entendemos que le asiste razón a los demandados, pues la acción se encuentra prescripta.

En efecto, sea desde la fecha de comisión de los hechos o desde la reinstauración de la democracia, es decir el 10 de diciembre de 1983, momento en el cual puede considerarse que cesaron los impedimentos para iniciar la correspondiente demanda, fecha señalada a todo evento por el Dr. Mercau, transcurrió en exceso el plazo de 2 años que a los fines de la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual establece el art. 3966 del Código Civil.

Tenemos además en cuenta que la CSJN expresó (Fallos 330:4592) que *"... es inadmisibile el argumento según el cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial derivado de la desaparición forzada de personas es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, pues la primera atañe a materia disponible y renunciabile, mientras que, desde la óptica del reproche penal, la persecución se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados"*.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda civil interpuesta por Nora Alcira Etchenique.

Entendemos que, de este modo, hemos dado respuesta a todos los planteos efectuados por las partes que se erigen a nuestro juicio como relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello en tanto *"...los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones"* (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).



Causa nº 2829
Año 2015
Registro

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 1861/2011/T01

Pablo A. Espino *Augusto J. Moreno*
Secretario de Cámara *Secretario*

Tras ello los Sres. jueces firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Protocolícese, comuníquese y firme que sea la presente archívese.

Marcelo G. Díaz Cabral

Alfredo J. Ruiz Paz

María Claudia Morgese Martín

Ante:

Pablo A. Espino
Secretario de Cámara

Augusto J. Moreno
Secretario